

Fuentes documentales medievales del País Vasco

M^a Rosa Ayerbe Iribar
Javier Elorza Maiztegi

ARCHIVO MUNICIPAL DE ZESTOA
(1338-1520)



**EUSKO
IKASKUNTZA**

90

1918-2008

1

1338 (Era de 1376), septiembre, 10. Guadalajara.

Privilegio otorgado por el Rey Alfonso XI a los ferrones de la merindad de Gipuzkoa, facultándoles para aprovecharse de todos los montes de la misma.

- A. A.M. Zestona.- Sección: B. Negociado: 1. Libro 1. Expediente 5.
Cuadernillo de 7 folios de papel (215 x 140 mm); fols. 1 rº-4 vto. En confirmación de Juan I (Burgos 25-VIII-1379) [Doc. nº 2]; ésta en otra confirmación de Enrique III (Valladolid, 5-XI-1406) [Doc. nº 20]; y ésta, a su vez, en otra confirmación de Juan II (Segovia, 20-VII-1407) [Doc. nº 21]; y todo en traslado realizado en Zestona el 27-VII-1408 [Doc. nº 23], por el escribano de Zumaia Juan López. Presenta roturas y deterioro en los bordes, con manchas y zonas borrosas. Letra: cortesana.
- B. A.M. Zestona.- El documento está intercalado en otro cuadernillo con folios de mayores dimensiones, en el que se recoge una defectuosa transcripción del mismo, realizada por el escribano de Zumaia, Pedro Ignacio de Aguinagalde el 29-8-1789.
- Public.- DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L.M. Ferrerías guipuzcoanas. Aspectos socio-económicos, laborales y fiscales (siglos XIV-XVI). San Sebastián 1997. Págs. 502-508. Doc. nº 10.*
- MARTÍNEZ DÍEZ G, GONZÁLEZ DÍEZ E, MARTÍNEZ LLORENTE F.J. Colección de documentos medievales de las villas guipuzcoanas (1200-1369). San Sebastián 1991. Págs. 202-204. Doc. nº 197.*

Don Alfonso, por la graçia de Dios rrey de Castiella, / de Toledo, de León, de Gallizía, de Sevilla, de Córdoba, / de Murçia, de Iahén, del Algarbe e sennor de (Viscaya e de Molina), / a qualquier merino o merinos que por nos o por (nuestro a)/delantado o merino andudiere en la merindat de Gui/puscoa e a todos los conçeios e alcaldes, jurados, jueses, justy/(1 vto.)çias, alguasiles, prevostes (de todas las nuestras) villas e lugares de la / dicha merindat de Guipuscoa (que) esta carta vieren o el tras/lado d'ella sygnado de escrivano público sacado con ab/toridat de alcalde o de jues, salud e gracia.

Sepades que los / arrendadores e los sennores de las ferrerías que son en Guipu/scoa se nos enbiaron querellar e disen que ellos están pobla/dos en frontera del Rey de Inglaterra e de la otra / del rregno de Navarra e de la otra parte de Biscaya / e de la otra parte a la mar, en los yerrmos entre ma/las gentes, asy de nuestro sennorio commo de fuera d'él, / de quien rreçiben muchas fuerças e rrobos e males e / dannos e muertes e feridas e desonrras e cohechos e otros¹ muchos / agrabios que les fassen commo non deven sin rrasón e sin / derecho a muy grant nuestro deserviçio e menoscabamiento / de las nuestras rrentas, en guisa que se pierden los nuestros / derechos e las nuestras rrentas que avemos de las dichas / ferrerías, et que se despueblan e yerrman.

Et enbiáronnos / pedir merçed que les mandásemos dar nuestra carta porque les / fuesen guardados sus derechos e vsos e costumbres, se/gunt que los ouieron en tienpo de los otros rreyes onde nos / venimos, porque ellos pudiesen lavrar en las dichas / ferrerías e los nuestros derechos non se menoscabasen.

Et / nos sobre esto tovímoslo por bien et mandamos que los / heredamientos e las tierras e las rrayes e las ganancias / e los otros bienes que los dichos ferreros e las dichas fe/rrerías han ganado e ganaren de aquí adelante que lo ayan (e sean so) la juridiçión del su fuero, sin otra vos e sin otra / (rrasón nin de)recho alguno; e que les vala su fuero segunt / (que les val)ieron e les fue guardado en tienpo de los otros / (rreyes) onde nos venimos. E que ninguno nin ningunos / (non les) pasen a más, so pena de la nuestra merçed e de / çient maravedís de la moneda nueva a cada uno.

Otrosy, man/(fol. 2 rº)damos que en los nuestros montes que son en la nuestra tierra de Guipuscoa, por doquier que sean en qualquier o en qua/lesquier lugares, salvando las heredades propias de los / fijosdalgo o de otros omes que están sennalados de anty/guamiente acá, que son nuestros montes e nuestros yerrmos, / (que) puedan cortar qualesquier árboles de qualquier manera / que sean para faser carbón e otras cosas qualesquier que cun/plan para las dichas ferrerías.

Otrosy, mandamos que / lieven el fierro e puedan levar e sacar por (mar) e por tierra a do entendieren mejor aprovecharse del fierro que / lavraren en las dichas ferrerías, pagando ellos los nuestros / derechos ally do los deven pagar, segunt que sienpre lo / vsaron sacar.

Otrosy, mandamos que los dichos ferreros / para faser sus casas e sus ferrerías o molinos o / rruedas, que non ayan embargo ninguno non fasiendo per/juysio a otros ningunos, segunt fuero de ferrerías.

Otrosy, / mandamos que en qualquier lugar e tierra que puedan fa/llar vena, que puedan faser beneras para las dichas / ferrerías en las nuestras tierras e en los nuestros exidos e en / las devisas e en las aguas e en los nuestros caminos / por doquier que sean, que entren e salgan e se sirvan e se / aprovechen e puedan faser sus entradas e sus salidas, / segunt que acostunbraron de lo faser en tienpo de los rre/yes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí, en ma/nera que ninguno non sea contra ellos, pagando nuestros / derechos del fierro e lo al que de derecho deben pagar.

(Otrosy,) / mandamos que en la nuestra tierra e en las aguas (pue)/dan faser casas e ferrerías e molinos (e rruedas e) / veneras e heredamientos e huertas para las (dichas ferrerías), / pagando los nuestros derechos commo dicho es.

O(trosy, man)/damos que de un lugar a otro que puedan mudar e can/biar en la nuestra tierra la madera e las otras cosas //(fol. 2 vto.) de sus ferrerías e de los otros bienes que han las fe/rrerías, segunt que lo vsaron en tienpo de'los rreyes onde nos / venimos e en el nuestro fasta aquí.

Otrosy, que las presas de las / dichas ferrerías, que cada que quesieren los ferreros o que en/tendieren que es provecho de las ferrerías, que las puedan / faser o levantar o meiorar e tan altas commo enten/dieren que les cunplen, asy fasiendo por ellos e otros algu/nos que sean su provecho.

Otrosy, que las rruedas e mo/(linos) que son de parte de suso de las ferrerías en las / aguas do están pobladas, que el agua con que las fe/rrerías han a lavar que las non rrepresenten nin enbarguen / ningunos.

Otrosy, mandamos que los sus bienes e los sus mer/caderos e qualesquier omes que truxieren vianda o quales/quier bienes e qualquier que demanda les fisiere u otro / enbargo, queriéndoles cunplir quanto el su alcalde del su / fuero les mandaren, que ge los rreçiban e que les vala; / e ninguno nin ningunos non les pasen a más de lo que / sobre esta rrasón vsaron en tienpo de los otros rreyes on/de nos venimos, so la dicha pena a cada vno.

Otrosy, / mandamos a los ferreros e los mercaderos e qualesquier / omes que truxieren de qualesquier viandas para las dichas / ferrerías para su mantenencia, que non les enbarguen / en la canal de Fuenterrabía nin el Pasaje nin el / puerto de Oyarçun (e) en ninguno de los nuestros puertos e / logares de Guipuscoa e que sean francos e quitos e que / non paguen costume nin peapie nin saca nin asa nin les / fagan enbargo ninguno por ello en ninguna manera, / pagando los nuestros derechos del fierro segunt lo / (vsaron) pagar en tienpo de los rreyes onde nos venimos / (e en el) nuestro fasta aquí.

Otrosy, mandamos aquel o aquellos / (que) tomáredes por guarda los ferreros de la dicha / (tierr)a de Guipuscoa o a qualquier o a qualesquier de otros / logares, por rrasón que en los vados e en los rríos se pi//(fol. 3 rº)erden las bestias e el fierro en pasa(n)do por las tierras / secas fuera de los vados e de los rríos, que los caminos pa/(ra venir) e para pasar a los caminos mayores en la manera que / cunple, porque en salvo puedan traer el fierro e las otras / cosas que han menester para mantenencia de sus ferrerías, se/gunt que fue vsado de lo faser en tienpo de los rreyes / onde nos venimos.

Otrosy, los dichas ferreros sy que/sieren faser ferrerías en algunas tierras e lugares e he/redamientos de qualesquier omes de la tierra de Guipuscoa / o de otro qualquier término, pagando aquellos ferreros que las / quesieren faser al duenno o a los duennos del lugar, quanto / fuere preçiado por el rrentero que rrecauda los nuestros de/rechos e vn ome bueno de la tierra e otro ome bueno de los / ferreros, segunt que esto fue vsado de lo faser en tienpo de / los otros rreyes onde nos venimos.

Otrozy, mandamos que / non sean prendados los dichos ferrerros nin enbargados / ellos nin los mercaderos nin los omes que traxieren vianda / para su mantenencia en ningún lugar pagando los nuestros / derechos, en ninguna manera, salvo por su deuda conosciada / o por fiadura manifiesta que ellos mesmos ayan / fecho, seyendo ante judgados por fuero e por derecho / por aquel fuero commo deviere por ante el su alcalde, que / ninguno nin ningunos non les puedan faser demandas / algunas² ante otro ninguno alcalde nin juez por demanda (que) / ayan contra ellos nin contra sus bienes (salvo ante su alcalde) / dando fiador rraygado por la quantía (de cunplir) quanto / el su alcalde mandare segunt que (esto fue) / vsado e les fue guardado en tienpo de los rreyes / onde nos venimos. E esto conpliendo que les vala su / fuero, salvo sy el contracto fuere fecho en el //(fol. 3 vto.) lugar do la demanda se fisiere o por cosa criminal.

Otrozy, / los seles de los fijosdalgo que los midan e mojonen se/gunt fuero de Guipuscoa.

Otrozy, mandamos aquel que es / su guarda de las dichas ferrerías que las guarden e las de/fiendan con todos los derechos e fueros e franquesas e li/vertades e merçedes e vsos e costunbres que han de los rreyes onde / nos venimos e de nos.

Otrozy, maguer que los de las otras / villas e lugares de Guipuscoa pechen entre sy pecho o / peaie o costume, que los dichos ferrerros non sean tenudos de / pechar en alguna d'estas cosas, más que sean francos asy co/mmo fueron fasta aquí, pagando los nuestros derechos del fierro. /

Otrozy, mandamos por rrasón que diga ningunt cavallero nin es/cudero nin otro ome ninguno, que los dichos ferrerros e estos bie/nes e ganancias e heredamientos e casas e rrueas que ganan / e han ganado, que solían ser de cavalleros o de escuderos o de otros / omes qualesquier en los tienpos pasados o de los monesterios, por / esta rrasón nin por esa demanda non sean enbargados fasta / que primeramente sean oydos e livrados sobre ello los ferre/ros e los sennores de las ferrerías por su fuero.

E que nin/guno non sea osado de faser demanda ninguna nin nin/gunt embargo por cosa que antes que estas ganancias se / fisiesen, ca nuestra voluntad es que les vala todo aquéllo que / ganaron en la nuestra tierra; e los dichos ferrerros aquéllo que / ganaren en la nuestra tierra que lo ayan por sienpre jamás, / (pagán)donos los nuestros derechos del fierro que lavraren en / (las dichas) ferrerías segunt fue vsado de lo ganar / (e de lo av)er fasta aquí. E qualesquier que contra esto / (vos pasaren) en qualquier manera, la guarda o qualquier de los / (dichos) ferrerros que los enplasen e que parescan ante nos, doquier / que nos seamos, del día que los enplasaren en nueve / días primeros siguientes, so la pena sobre dicha de los //(fol. 4 rº) çient maravedís de la moneda nueva a cada vno. E esto / non lo dexedes de faser por nuestras cartas que algunos tengan que contra esto sea.

Otrozy, todas las ganan/çias que los dichos ferrerros fisieren en la dicha³ nuestra tierra que lo a/yan para sy e para sus herederos para sienpre jamás

/ francos e livres e quitos de toda mal vos, segunt fuero / de Guipuscoa, segunt fue vsado de lo aver en tiempo / de los otros rreyes onde nos benimos, pagando a nos / nuestros derechos del fierro que se lavra en las (dichas) nuestras / ferrerías, asy commo solían pagar fasta aquí. Et qualquier / que contra todas estas cosas o en parte d'ellas pasaren, pe/charnos ha en pena çient maravedís de la moneda nueva / cada vno.

Otrosy, los dichos ferreros de la dicha tierra de / Guipuscoa nos fisieron entender que quando enbían los / sus omes a los montes a faser carbón o lenna que acaes/çen desaventuras, que quando talan árboles que mata el ár/bol a los omes.

Otrosy, que se pierden muchos omes d'estas / ferrerías en las aguas e quando estas cosas acaesçen, que non / osan tomar a los omes muertos sin mandamiento del / prestamero de la tierra, e sy los lievan para enterrar que los fase / cohechar el prestamero o el merino de la tierra desiendo que / deve pechar omesillo. Ésto non tenemos por bien, por/que vos mandamos que sy tal cosa (as)y acaesçiere entre los / dichos ferreros, que sean quitos de omesillos e de todas las / otras demandas que por esta rrasón sean demandados e / livres e quitos para agora e para sienpre.

Et (otrosy mandamos que) / puedan tomar e levar do quesieren e (enterrar a sus mu)/ertos sin mandamiento del prestamero o del (merino o de qualquier) / otro ome ninguno. Et más, si'(é)l mata la (casa o) / rrueda o vestia por qualquier desventura (o) sy ome (as)y (mu)/riere, que sean sus bienes livres e quitos segunt dicho es. /

Otrosy, mandamos a qualquier o qualesquier justiçia o //(fol. 4 vto.) justiçias, merino o merinos que por nos andudieren / en esa tierra e a todos los çonçeios, alcaldes, jurados, algu/asiles, prevostes de las villas e logares de Guipuscoa e a los / fijosdalgo de la tierra o a qualquier o qualesquier d'ellos / que esta nuestra carta vieren, que guarden e anparen a los se/nnores de las dichas ferrerías e a los ferreros d'ellas con / todo esto que dicho es, so pena de la nuestra merçed e de mill maravedís / de la (moneda) nueva a cada vno. Et non fagades ende al, so / la dicha pena.

Et d'ésto les mandamos dar esta nuestra carta / sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Guadalfajara, / dies días de setienbre, era de mill e tresientos e setenta / e seys annos.

Yo, Sancho Ferrandes la fis escribir por mandado / del Rey. Gil Ferrandes. Ferrant Peres. Vista, Alfonso García.

NOTAS:

1. Interlineado "otros".
2. Tachado "ningunas" e interlineado "algunas".
3. Interlineado "dicha".

1379 (Era de 1417), agosto, 25. Burgos.

Confirmación realizada por el Rey Juan I, del privilegio otorgado por Alfonso XI (Guadalajara, 10-IX-1338) a los arrendadores y señores de las ferrerías de la merindad de Gipuzkoa.

- A. A.M. Zestona.- Sección: B. Negociado: 1. Libro 1. Expediente 5. Cuadernillo de 7 folios de papel (215 x 140 mm), a fols. 4 vto-5 rº. En confirmación de Enrique III (Valladolid, 5-XI-1406) [Doc. nº 20], y éste a su vez en confirmación de Juan II (Segovia, 20-VII-1407) [Doc. nº 21]. Presenta roturas y deterioro en los bordes, con manchas y zonas borrosas. Letra: cortesana. Acompaña a la diligencia de concertación y traslado del citado privilegio, efectuada en Zestona el 27-VII-1408 [Doc. nº 23].
- B. A.M. Zestona.- El documento está intercalado en otro cuadernillo con folios de mayores dimensiones, en el que se recoge una defectuosa transcripción del mismo, realizada por el escribano de Zumaia, Pedro Ignacio de Aguinagalde el 29-8-1789. Public.- DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L.M. *Ferrerías guipuzcoanas. Aspectos socio-económicos, laborales y fiscales (siglos XIV-XVI)*. San Sebastián 1997. Págs. 502-508. Doc. nº 10.

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, don lohan, por la graçia de Dios Rey de Castiella, / de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de / Murçia, de lahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de / Lara e Viscaya e de Molina, vimos una carta / del Rey don Alfonso, nuestro abuelo, que Dios perdone, escripta / en pargamino de cuero e sellada con su sello de plo/mo colgado, de la qual su tenor es este que se sigue:

Ver privilegio otorgado a los ferrones por Alfonso XI (Guadalajara, 10-IX-1338)

Doc. nº 1

Et a/gora los arrendadores e sennores de las dichas ferrerías / enbiáronnos pedir merçed que les confirmásemos la sobre / dicha carta et ge la mandássemos guardar en todo, segunt / en ella se contenía.

Et nos el sobre dicho Rey don lohan, por / faser bien e merçed a los dichos arrendadores e sennores de / las dichas ferrerías e a los ferreros d'ellas, confirmá/mosles la dicha carta e mandamos que les bala e les sea / guardada e cunplida e mantenida en todo, bien e cunplidamente, / segunt que en ella se contiene e segunt que mejor e más cun/plidamente les fue guardada en tienpo del Rey don Alfonso / nuestro abuelo, e del Rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdo/ne, e en el nuestro fasta aquí. Et por esta nuestra carta o por / el traslado d'ella signado de escribano¹ público, / (mandamos e) defendemos firrmemente que alguno nin algu/(nos non) sean osados de les yr nin de les pasar contra / (el tenor) de dicha carta nin contra

parte d'ella en alguna / (mane)ra, ca qualquier o qualesquier que lo fisiesen avrían la / nuestra yra e pecharnos (a)yan la pena en la dicha carta / contenida, cada uno por cada vegada que contra ello // (folio 5 rto.) fuesen. Et demás, a los dichos arrendadores e sennores de las / dichas ferrerías e ferreros² d'ellas o a quien su / vos toviese, todos los dannos e menoscabos que por ende rre/çebiesen doblados.

Et d'esto les mandamos dar esta nuestra carta / escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de / plomo colgado.

Dada en las Cortes que nos mandamos faser / en la muy noble çiudad de Burgos, beynte e çinco días de / agosto, era de mill e quatroçientos e dies e siete annos.

Et yo, Diego / Ferrandes la fis escrivir por mandado del Rey. Gonçalo Ferrandes, vista. / Iohan Ferrandes. Alvar Martines, thesorarius. Alfonso Martines.

NOTAS:

1. El texto repite "de escrivano".
2. El texto repite "e ferreros".

3

1380, febrero, 2. Izarrizpe.

Concierto suscrito entre la villa de Azpeitia y las colaciones de Aizarna, Acoa y Cestona sobre el aprovechamiento de los seles de Aguireta y Aria.

A.M. Zestoa, C/5/1/1/1.

Original pergamino (260 x 345 mm) roto y con pérdida de parte de su texto.

En el nonbre de Dios e de Santa María su madre, amen. Sepan quantos esta carta vieren cómo nos Iohan Peres d'Otalora, alcalde en la villa de

Saluatierra d'Iraurgi, e Iohan Peres d'Arsurayn e Martín Yuannes de / Leheté, e Pero Ssanches de [S]uso e Lope Lopes de Heganna e Martín Yuannes d'Ibiurr e Iohan Yuannes d'Irigaray e Iohan Vrtis de Gomensoro e Sancho de Omola e Pero Martines de Gomensoro e Miguell Lopes d'Ibiacays e Martín / Yennegues de (...)açama e Pero Sanches d'Içeta e Iohan de Sant Iohan d'Acoa, omes buenos vesinos de la dicha villa de Saluatierra d'Iraurgi, por nos e en nonbre del conçejo, pobladores d(e la) / dicha villa de Saluatierra, de la vna parte. Et otrosí nos Iohan Ferrandes de Çecenarro e Iohan Ferrandes su fijo, e Pero Yennegues d'Acoa e Martín Yuannes d'Acoa e Iohan Martines d'Acoa e Miguell Martines de (...) / e Iohan Miguel d'Apategui e Sancho de Soroçaua, jurado, e Martín Sanches d'Olascoaga e Iohan Martines de Rreçaua e Ferrand de Hetorra e Pero Martines de Ayçarnauea, omes buenos de la collaçión de Santa (María) / de Ayçarn(a) e d'Acoa e de Çestona, por nos e en uos e en nonbre de todos los omes buenos fijosdalgo visinos e moradores en los dichos logares de Ayçarna e d'Acoa e de Çe(stona, / e en uos (e) nonbre de (lo)h(an) Ueltrán d'Iraeta e de los fijosdalgo del solar d'Iraeta, de la otra parte.

Nos anbas las dichas partes e cada vno de nos por sí e por todos los dic(hos vesi)/(n)o(s e mo)radore de la v(illa) de Saluatierra de la vna parte, e de los dichos vesynos e moradores d'Ayçarna e d'Acoa e de Çestona e del dicho Iohan Beltrán e de los dichos (fijosdalgo) / del dicho solar d'Iraeta, por rrasón que ffasta aquí auemos auido entre nos discordia e contyenda e porffía en rrasón e sobre ffecho de los seles d'Aria e de Aguieta, que son (...), / desiendo uos el dicho conçejo de la dicha villa de Saluatierra en el dicho sel de Aguieta, que es de dose cobderas, e vos los dichos vesinos e moradores de Ayçarna e de Acoa e (de Çesto/n)a e el dicho Iohan Beltrán desiendo que es de seys conberas. Et otrosy nos los dichos vesinos e moradores d'Ayçarna e d'Acoa e de Çestona e el dicho Iohan Beltrán desiendo que el d(icho) / sel d'Aria que es de dose cobderas, e uos los dichos conçeio de Saluatierra e pobladores d'ella desiendo que es de seys cobderas. Sobre lo qual nos anbas las dichas partes avemos f(echo en)/cuestas e para(do) contienda entre nos.

Por ende nos anbas las dichas partes, por quitar de entre nos contyenda e discordia e de costas que ssobre ello nos podrían rrecresçer, agradablemente e con(cordable)/mente, de nuestro plaser e de nuestra propia voluntad, ssyn premia e syn costrennimiento alguno, otorgamos e conosçemos e ponemos e ffirmamos entre nos postura e paramiento, que de oy día que esta carta e(s fecha en) / adelante, que ninguno de nos las dichas partes nin nuestra uos nin por nuestro mandamiento non entremos nin entre en los dichos seles de Aria ni de Aguieta a tajar nin cortar nin lleuar (...) / seles. E qualquier o qualesquier de nos las dichas partes que assy entra(re e) fesiere cortar e tajar e quemar e lleuar de los dichos seles en qualquier manera ffasta que ssea declarado e libra(do .../...) e co(n)pr(ar l)os dichos seles que pague de pena a la parte obediente que esto que dicho es touiere e guardare al que lo non touiere e non

guardare dies mill marauedís de la moneda (nueua / de Castilla, a) rrasón [de] dies dineros nouenes el marauedy, por pena e postura e paramiento e conuenençia que ssobre nos e sobre nuestros bienes e ssobre los bienes del conçejo de Saluatierra e de la dicha coll(açión / de Ayçarna e) de Acoa e de Çestona ponemos.

Et la dicha pena pagada o non pagada, esta dicha postura e conbenençia que ssea firme e valedera e tenida e guardada e cunplida por a(nbas / partes ...) ffasta que sea declarado e librado, ssegunt dicho es.

Et para todo esto que dicho es assy tener e guardar e cunplir, ffaser, estar e quedar al dicho conçejo de Saluatierra / (e vesinos e) moradores d'ella, nos los ssobre dichos omnes buenos de la dicha villa de Saluatierra obligamos a nos e a todos nuestros bienes muebles e rrayes, quantas en día avemos e avremos / (de aquí adelante, gan)adas e por ganar; et nos los dichos omnes buenos vesinos e moradores de la dicha collaçión de Ayçarna e de Acoa e de Çestona obligamos a nos e a todos nuestros / (bienes muebles e rrayes, q)uanta(s) oy día avemos e avremos d'aquí adelante, ganadas e por ganar, de estar e guardar e pagar lo que ssobre dicho es e de les ffaser tener e guardar e cunp(lir / ...) ssegunt en esta carta dise e se contiene, los dichos vesinos e moradores de la dicha collaçión de Santa María de Ayçarna e de Acoa e de Çestona.

Et (por que esto es verdad / e non ve)nga en dubda rrogamos e m(andamos a) vos lohan Peres d'Otalora, escriuano público por nuestro sennor el rrey en la dicha villa de Saluatierra, e a vos lohan Ferrandes / (de Bitoria), ffagades da(r e deis dos cartas, an)bas de vn tenor, tal la vna commo la otra, para cada vna de nos las dichas partes la ssuya, e las signe/(des con vuestros signos ... Testigos que a ello fueron pressentes y) rrogados: lohan Rruys de Ybiacays, vesino de Çumaya, e lohan Lopes de Ayçarnaçaua e lohan D(ias de / ...) d'Aratugui, vesinos de Sayas, e otros omnes.

Fecha esta carta en Yçarrispe, nueue (días de / febrero era de mill e quatroçientos e dies e ocho annos.

Et yo lohan Ferrandes de, escriuano públi)co ssobre dicho que con el dicho lohan Peres d'Otalora, escriuano público sobre dicho, e con los dichos (testigos / presente ffuy a todo lo que sobre dicho es, e fise d'e)sto dos cartas, amas de vn tenor, tal la vna commo la otra, para cada vn(a de las dichas / partes la suya, e fis aquí este mío sig)no en testimonio de verdad.

lohan Ferrandes (RUBRICADO). //

[ESPALDA:]

Carta de los omnes buenos vesinos d'Ayçarna e d'Acoa e de Çestona.

Carta de pe(...) Ayspey(tia ...) Aguireta (...).

Escritura de concordia entre las villas de Çestona y Azpeitia sobre ciertos seles.

Habla de patronato pero no dize cosa.

Escritura d(e...) el conçejo (de Ces)tona sobre (...).

1380, febrero, 9. Izarrispe.

Amojonamiento hecho por el concejo de Azpeitia y colaciones de Aizarna, Acoa y Cestona de los seles de Aguireta y Aria.

A.M. Zestoa, C/5/1/1/1.

Pergamino (260 x 345 mm) roto y muy dañado por la humedad, con pérdida de gran parte de su texto.

En el nonbre de Dios e de Santa María su madre, amen. (*Sepan quantos esta*) carta de partiçión e de deuisió n vieren vóm mo nos lohan (...*Peres d'Otalora, alcalde en la villa de Saluatierra d'Iraurgi, e lohan Peres d'Arsurayn e Martín Yuannes de Lehet, e Pero Sanches de [S]uso e Lope Lopes de Heganna e Martín Yuannes d'Ibiurr e lohan Yuannes d'Irigaray e lohan Vrtis de Gomensoro e Sancho de Omola e Pero*) / Martines de (*Gomensoro e Miguell Lopes d'Ibiacays*) e Martín Yennegues de (...*açama e Pero Sanches d'Içeta*) e lohan de Sant lohan d'Acoa, omes buenos vesinos de la dicha (*villa de Saluatierra d'Iraurgi, por nos e en nonbre del conçejo, pobladores de la dicha villa de Saluatierra, de la vna parte. Et otrosí nos lohan Ferrandes de Çecenarro e lohan Ferrandes su fijo*), e Pero Yennegues d'Acoa e Martín Yuannes d'Acoa e lohan Martines d'Acoa e Miguell Martines de (... *e lohan Miguel d'Apategui e Sancho de Soroçaua, jurado, e Martín Sanches d'Olascoaga e lohan*) / Martines de Reçaua e Ferrand de Hetorra e Pero Martines de Ayçarnauea, omes buenos de la collaçión (*de Santa María de Ayçarna e d'Acoa e de Çestona, por nos e en uos e en nonbre de todos los omes buenos fijosdalgo*) / vesinos e moradores en las dichas collaçiones, e en uos e en nonbre de lohan Beltrán (*d'Iraeta e de los fijosdalgo del solar d'Iraeta, de la otra parte...*) / que dicho es¹.

Por sacar contyenda e escándalos de entre nos, et con entençión (... / ...) otorgamos que avemos (por bien de faser) partiçión e deuisió n de los montes e (seles) e pastos de Y(çarriz)pe (... / ...) de cada vna de amas las dichas partes los (...) commo dicho es, segunt (... / ...) en esta manera que aquí dirá:

- Primeramente (... / ...) al çerro de Aria, segunt que están los mojones (... / ...) agora de nueuo que está ençima de la senda que llaman (...). Et dende (... / ...) que agora nuebamente es puesto ffasta la senda que es (...). Et dende el çerro (... / ...) que está ençima entre los arroyos de Haguireta. Et d'estos arroyos sobre dichos lo que vos de parte (...) / fijosdalgo nonbrados, vesinos e moradores de las dichas collaçiones de Ayçarna e de Acoa e de Çestona (.../ ...)deros.

- Et otrosy lo que es de los dichos mojonos (...) e seyendo de Sant Soua(...) / derecho de la dicha villa de Saluatierra e de nuestros herederos e de los dichos solares de Lohiola e (...) / que sean las dichas tierras e montes e árboles de qualquier natura e (sasón) que en ellos son e serán d'aquí adelante (... / co)mo de nos lo suyo segunt que partido e mojonado e deuisado es.
- Et demás d'esto nos los sobre dichos (...) vesino de la (... / ...) dicha nuestra parte soy, por vos faser (bien) e amor e ayuda vos damos e otorgamos liçentia e mandamiento (.../ ...) e vesinos e a todos los fijosdalgo de (la casa) e solar de Yraheta e a todos los otros vesinos e moradores (...) / echas en adelante para syenpre podades traer e trayades, sy quesierdes e por bien touierdes, vuestras porquerías de puercos (... / ...) en los términos que son de ffuera de los dichos mojonos por Yçarrispe arriba, desde Vringoyen fasta en (...) / entramos e entraremos los dichos puercos e puerkas. Et esto que lo podamos faser syn pena nin colonia alguna que sea (...). /

E por lo que dicho es asy otorgamos e conosco de tener e guardar e cunplir e aver por ffirmе e por valedero (...) / cartas se contiene, so pena de diez mill marauedís de la moneda vsal en Castilla que fasen dies dineros nouenes el marauedí (... / ...) o de parte fallesçiere e fuere o fisiere por contra ello o contra parte d'ello por expresa pena e postura e avenençia que sobre (...) / merino o alcalfe o juez o preboste o otro ofiçial ante quien la dicha pena pasa a execuçión, et la otra mitad para la parte (obediente ...) / por verdadero. Et la dicha pena pagada o non pagada, que esta dicha partiçión e deuisión e todo esto que dicho es e en estas cartas (...) / en todo tienpo por syenpre jamás.

Et nos anbas las dichas partes e cada vna de nos por sy e por lo que dicho es prometemos (...) / en vno nos las dichas partes fasemos, segunt dicho es, que syenpre la avremos por firmes e por firme e por valedero (...) / e en ninguna manera por ningunt derecho nin ley nin fuero eclesiástico nin seglar.

E para todo esto que dicho es asy tener (...) / uno por sy e por ssu parte obligamos a todos nuestros bienes e de los vesinos e moradores de la dicha villa de Saluatierra (...) / muebles commo rrayses, ganados e por ganar, rrenunçiendo nos las dichas partes cada vna de nos por sy, asy espeçialmente commo (...) / libertades, cartas, merçedes, ordenamientos, establymientos, apellaçiones e suplicaçiones, escriptas e non escriptas, eclesiásticas e seglares (...) / ellas que contra esta dicha partyçión e contra esto que dicho es sería o podría ser en qualquier manera.

E por que esto es verdad e (non venga en dubda rrogamos e mandamos a vos lohan Peres d'Otalora), / escriuano público por nuestro sennor el rrey en la dicha villa de Saluatierra, et a vos lohan Ferrandes de Bitoria, escriuano público, que (fagades dar e deis dos cartas) / e anbas de vn tenor, tal la vna commo la otra, para cada vna de nos las dichas partes la suya, e las signédes con vuestros (signos, e) rrogamo(s a los presentes que sean testigos: lohan Rruys de) / Ydiacays, vesino de Çumaya, e lohan Lopes de Ayçarnaçaua e lohan Días de Mihure, (vesinos de Sayas, ...

Fecha esta carta en .../ ... de Yçarrispe, nueue días de febrero, era de mill e quatroçientos e dies e ocho annos.

Et yo Iohan Ferrandes de Bitoria, (escruiano público ssobre dicho que con el dicho Iohan Peres d'Otalora, escruiano público sobre dicho, e con los dichos) / testigos e con otros fuy presente a esto que dicho es, por ende, a rruego e otorgamiento e mandamiento de anbas las (dichas partes fise dos cartas, amas de vn tenor, tal la vna commo la otra, para cada vna) / de las dichas partes la ssuya, e la vna d'ellas es ésta, e ffis aquí este mío sig(SIGNO)no en testimonio de verdad.

Et yo Iohan Peres d'Otalora, escruiano público sobre dicho que ffuy presente a todo lo que sobre d(icho es, e con) / los dichos testigos ffis escriuir esta carta e ffis en él éste mío acostunbrado sy(g[SIGNO])no en testimonio de verdad). //

NOTA:

1. Los datos de las personas se han completado siguiendo la relación, mucho más clara, documentada en el concierto o concordia anterior.

5

1383, septiembre, 15. Segovia.

Carta de población otorgada por Juan I facultando a los hijosdalgo y hombres buenos de la parroquia de Aizarna para que pueblen una villa nueva a la que llamarán Santa Cruz de Cestona.

- A. A.M. Zestoa, s/s.
Original de pergamino (255+70 x 530+26 mm), con restos de hilos de seda a colores y pérdida del sello de plomo.
- B. A.M. Zestoa, B/1/1/2.
Pergamino (428+53 x 530 mm), con restos de hilo de seda a colores y sello de pomo suelto.
En confirmación de Juan Enrique III (Burgos, 22-II-1392) [Doc. nº 11].

- C. A.M. Zestoa s/s.
Pergamino (400+250+67 x 425 mm), sello de plomo pendiente con las armas reales, en hilos de seda a colores.
En confirmación de Juan II (Segovia, 16-VIII-1407) [Doc. n° 22].
- D. A.M. Zestoa s/s.
Pergamino (550+60 x 520 mm), sello de plomo pendiente con las armas reales, en hilos de seda a colores.
En confirmación de Juan II (Valladolid, 27-II-1434) [Doc. n° 25].
- E. A.M. Zestoa, B/1/1/7.
Cuaderno de 6 fols. de pergamino (330 x 255 mm), con sello de plomo pendiente, con las armas reales, en hilos de seda a colores, a fols. 1 rº-vto.
En confirmación de los RRCC (Madrid, 21-III-1477) [Doc. n° 35].

E¹n el nonbre de DIOS Padre e Ffijo e Spíritu Santo, que sson tres Personas e vn Dios berdadero que biue e rregna por sienpre jamás, e de la bien auenturada Virgen gloriosa Santa MARIA ssu madre, / a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos, et a onrra e a seruizio de todos los santos de la corte çelestial.

Porque a los Reyes es dado de fazer gran/des merçedes en aquellos logares que entendieren que con rrazón lo deuen fazer, porque entienden que serán por ello muy más loados, mayormente quando dan pueblas do moren al/gunos moradores e fazen villas e logares, por que los sus rregnos sean por ello más acreçentados e mejor poblados e finque d'ellos sienpre en rremenbrança al mundo. Por ende nos Don IOAN, por la graçia de Dios / Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e ssennor de Lara e de Vizcaya e de Molina.

Con boluntad que auemos de acreçentar los / nuestros rregnos faziendo muchas merçedes, por que mejor puedan sser pobladas para nuestro seruizio, et por fazer bien e merçed a los ffijosdalgo e omes buenos de la parrochia de Santa María d'Axarna, et por que los di/chos ffijosdalgo e omes buenos nos enbiaron su petición en que nos enbiaron dezir que ellos que non podían beuir en la dicha parrochia por muchos males e dannos que auían rresçebido e rreçiben de cada día de caualleros e escu/deros poderosos de las comarcas de enderredor, et otrosí que estauan en frontera de Nauarra e de Gascuenna, e que si acaesçiese tienpo de guerra en aquella comarca que se non podrían defender, segunt cunple a nuestro seruizio. Et / nos enbiaron pedir por merçed que les diésemos liçençia para que pudiesen poblar vna villa nueuamente en la tierra de la dicha parrochia por que ellos pudiesen estar guardados, commo cunple a nuestro seruizio.

Por ende, dámos/les liçençia para que ellos que puedan poblar e pueblen vna villa en la dicha tierra de la dicha parrochia de Santa María de Axarna, en el logar que ellos entendieren que mejor estará. Et para que la puedan çercar en la manera que ellos / entendieren que mejor se podrá defender para nuestro seruizio, non faziendo perjuyzio a ningún conçeio de qualquier villa de la comarca nin a otra persona alguna. Et que aya por nonbre esta dicha villa

Santa Cruz de Çestona. Et que los fijosdalgo que vinieren ser / vezinos a la dicha villa de Santa Cruz que ayan los fueros e ffranquezas e libertades que ha la villa de Miranda d'Azcoytia. Et los otros que vinieren sser vezinos de la dicha villa que ayan los priuillegios e franquezas e libertades que han los otros vezinos / de las otras nuestras villas de Guipúzcoa. Et que puedan poner alcalles e jurados e escriuanos e otros offiçiales que les cunplieren e menester ffueren, segunt que los han las otras nuestras villas sobre dichas de Guipúzcoa. Et que las alçadas de los pleitos / de la dicha villa que bayan para Bitoria. Et que nos obedezcan e cunplan nuestras cartas e nuestro mandado, e bayan a nuestros enplazamientos e llamamientos cada que los enbiáremos enplazar o llamar. Et que ande y la nuestra moneda. Et que nos obedezcan e / acoxgan en la dicha villa a nos e a los Reyes que rregnaren después de nos, cada que y llegáremos, de noche o de día, con pocos o con muchos, yrado o pagado, en lo alto e en lo baxo. Et que fagan ende guerra o paz, todo por nuestro mandado, / cada que ge lo mandáremos o enbiáremos mandar. Et que ffagan ende todas las cosas que en los otros logares del nuestro ssennorío ffazen e deuen fazer, assí de derecho commo de costunbre. Et retenemos en nos e para los Reyes que rreg/naren después de nos en Castiella e en León mineras de oro e de plata e de azul, si lo y ha o ouiere de aquí adelante.

Et por que esto ssea ffirm e estable para sienpre jamás, mandámosles dar esta nuestra carta escripta en pargamino / de cuero e ssellada con nuestro sello de plomo pendiente.

Dada en las Cortes de la çibdat de Segouia, quinze días de setienbre era de mill e quatroçientos e veynte e vn annos. /

Yo Aparisçio Rodrígues la fiz escriuir / por mandado del Rey, e tengo alualá del Rey por do se libró.

Gonçalo Ferrandes, vista. Aluarus Decretorum Doctor.

NOTA:

1. Letra ornada.

1384, marzo, 9. Torrijos.

Merced otorgada por Juan I a la nueva villa de Santa Cruz de Cestona para poder usar y aprovechar los montes, pastos y aguas del término de Santa María de Aizarna.

- A. A.M. Zestoa, B/1/1/2.
Pergamino (428+53 x 530 mm), con restos de hilo de seda a colores y sello de plomo con las armas reales suelto.
En confirmación de Enrique III (Burgos, 22-II-1392) [Doc. n° 11].
- B. A.M. Zestoa s/s.
Pergamino (400+250 x 425+67 mm), sello de plomo pendiente con las armas reales, en hilos de seda a colores.
En confirmación de Juan II (Segovia, 16-VIII-1407) [Doc. n° 22].
- C. A.M. Zestoa s/s.
Pergamino (550+60 x 520 mm), con sello de plomo pendiente con las armas reales, en hilos de seda a colores.
En confirmación de Juan II (Valladolid, 27-II-1434) [Doc. n° 25].
- D. A.M. Zestoa, B/1/1/7.
Cuaderno de 6 fols. de pergamino (330 x 255 mm), con sello de plomo pendiente, con las armas reales, en hilos de seda a colores, a fols. 2 rº-vto.
En confirmación de los RRCC (Madrid, 21-III-1477) [Doc. n° 35].

Don Iohan, por la graçia de Dios Rey de Castiella, de León, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algezira, et sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Al conçeio e alcalles e omes bonos de la villa de Santa Cruz de Çestona, que es en término / de Santa María d'Axarna, salud e graçia.

Sepades que viemos vuestra petición que nos enbiastes en que nos fazíades saber que pues vos feziéramos merçed de mandar que poblásedes la dicha villa e ouiésedes vuestros alcalles e ofiçiales segund que los ha la villa de Miranda de Y/raugui que fuese la nuestra merçed que ouiésedes todos los montes e pastos e aguas e heredamientos del término de Santa María d'Ayarna, de cuya jurisdicção sodes e fuestes, et que los ouiésedes segund que los auíades fasta aquí, para que vos aprouechásedes d'ellos / segund que vos aprouecháuades d'ellos vos e los vuestros antesçesores de sienpre acá, et en esto que sería nuestro seruicio e poblamiento de la dicha villa. E nos touiémolos por bien.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que ayades e vsédes de los dichos montes e pas/tos e aguas e heredamientos segund dizides que los ouistes vos e vuestros anteçesores de sienpre acá fasta aquí, e vos aprouechédes d'ellas segund que vos aprouechastes de sienpre acá, commo dicho es.

Et sobre esto mandamos a Pero Lopes d'Ayala, nuestro Corregidor e Merino May/or en tierra de Guipúzcoa, et al merino o merinos que por nos o por él andudieren agora e de aquí adelante en la dicha tierra, que non consientan que alguno nin algunos vos pongan embargo syn rrazón e syn derecho contra lo contenido en esta nuestra carta. Et non fagan ende / al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maraverís d'esta moneda vsual a cada vno de vos.

Et de cómmo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la conplíeredes mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que / dé, ende al que vos la mostrar[e], testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómmo conplides nuestro mandado. La carta leyda dátgela.

Dada en Torrijos, nueue días de março, en el anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta / e quatro annos.

Pero Ferrandes e Aluar Martines, Dotores, Oydores de la Avdiencia del Rey, la mandaron dar.

Yo Aparisçio Rodriguiz, / escriuano del Rey, la fiz escriuir.

Gonçalo Ferrandes, vista. Alfon[so] Ferrandes. Petrus Fernandi, Doctor. Aluaus, Decretorum Doctor.

7

1385, julio, 18. Cestona.

Apeo realizado por los vecinos de la nueva villa de Cestona, y el merino Martín de Orue, de los términos de Aizarna que el Rey Juan I les otorgó para su uso y aprovechamiento.

A. A.M. Zestoa, B/1/1/2.

Pergamino (428+53 x 530 mm), con restos de hilos de seda a colores y sello de plomo con las armas reales suelto.

En confirmación de Enrique III (Burgos, 22-II-1392) [Doc. nº 11].

B. A.M. Zestoa s/s.

Pergamino (400+250 x 425+67 mm), sello de plomo pendiente con las armas reales, en hilos de seda a colores.

En confirmación de Juan II (Segovia, 16-VIII-1407) [Doc. nº 22].

- C. A.N. Zestoa s/s.
Pergamino (550+60 x 520 mm), con sello de plomo pendiente con las armas reales, en hilos de seda a colores.
En confirmación de Juan II (Valladolid, 27-II-1434) [Doc. nº 25].
- D. A.M. Zestoa, B/1/1/7.
Cuaderno de 6 fols. de pergamino (330 x 255 mm), con sello de plomo pendiente, con las armas reales, en hilos de seda a colores, a fols. 2 vto.-3 rº.
En confirmación de los RRCC (Madrid, 21-III-1477) [Doc. nº 35].

Martes diez e ocho / días de jullio, anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e cinco annos. En el término de Yciar, en lugar que llaman Lyly, estando yuntados partida de los omes bonos de la villa de Santa Cruz de Çeztona et Pero Ynnegviz d'Acoa, al/calle, e Martín Yuannes d'Aranburu, jurado de la dicha villa de Santa Cruz, de la vna parte; et Martín d'Orue, merino por Pero Lopez d'Ayala, Merino e Corregidor Mayor por nuestro sennor el Rey en tierra de Guipúzcoa, de la otra¹ parte; en presençia de mí Iohan Lopez d'Ibiacayz, escriuano públi/co por nuestro sennor el Rey en la villa de Saluatierra de Yraurgi, et de los testigos que en fyn d'este testimonio son escriptos por testigos.

Et los dichos omes buenos e alcalle e jurado dixieron al dicho Martín d'Orue, merino, que, segund él sabe, el dicho sennor Rey fezo merçed / et les dió preuillejo a los perrochianos de Santa María d'Ayçarrna por que fiziesen e poblasen villa en el dicho logar de Santa Cruz, et que ouiesen sus pastos e términos e yxidos e montes e aguas e yeruas, segund más conplidamente ouieron sus anteçesores en su / tienpo e ellos auían e han fasta aquí, para que poblasen más ayna la dicha villa, de manera que fuese su seruicio.

Et agora ellos, entendiendo que es seruicio del dicho sennor Rey e ajuda e mejoramiento para poblar más ayna la dicha villa, que querían apear e mojonar los dichos / sus términos e montes e pastos e yxidos e aguas e yeruas para poblamiento de la dicha villa e para cortar leylna e las otras cosas que auían menester para mantenimiento de sus casas en la dicha villa, et de los vezinos e moradores d'ella, segund le auían mostrado / e veyá por la carta del dicho sennor Rey, que les mandó dar en esta rrazón. Et que el dicho apeamiento querían fazer con él por que les defendiese e anparase e guardase en el dicho su término, por el tenor de la dicha carta del dicho sennor Rey, sy algunos escuderos podero/sos e comarcanos e otras personas singulares los quisiesen fazer enbargo fuesen proueydos por el poder de la dicha carta del dicho sennor Rey.

Et el dicho merino dixo que obedesçía la dicha carta con la mayor rreuerençia que podía e deuía, commo carta de su Rey / e de su sennor natural. Et en obedesçiéndola, dixo que él estaua çierto e presto para la conplir e guardar, segund en ella se contenía, en todo e por todo.

Et luego los dichos merino e alcalle e omes bonos començaron a apear en el dicho lugar de Lyly, el agua arriba, de/xando el término de Ayçarna a man derecha, por la meatad del agua que deçiende a Lyly; apeando llegaron en vn lugar que llaman Aguirreta, do se ayuntan las dos fuentes; e dende el çerro arriba que llaman Vrdanolaeta, derecho del mojón a mojón; et del moión / derecho arriba al rrobre cruzado; et dende derecho arriba a la haya cruzada; et de la haya cruzada, trabesando por la senda, a la penna blanca que está en derecho del monte que llaman Alquiçorno; et al mojón del término de la villa de Saluatierra de Yraurgui; /et dende derecho, el çerro ayuso, por la senda commo va al agua cabdal que llaman Legazpia; et el agua arriba al pasaje de Lasao e al monte que está en Larrar, de partes d'Ayçarna; et dende a Anardy-harrata; et dende arriba a Anaegui-ydoyeta; e dende arriba / a Heçuria; e dende a Vpaegui; et dende arriba al canpo de Çayno; e dende a Vnamendy; e dende a Pagarte; et dende al canpo de Çegondia; et dende a las cabannas de Zaurora; et dende a Bedama-lazpiurra; et dende al sel busteliza de Bedama e a Beydaytey; / et dende al logar do estaua la presa de Bedama; et dende el agua ayuso a la presa de Lope Ochoa d'Olaçaua; et dende al arroyo de Behera-erreca; et dende el sendero arriba de Hyndo; et dende commo va la sierra açima del monte² de Yndo; et / dende ayuso commo va el arroyo al mançanal de Erreçuiiaga; et dende arriba commo pasa el agua al dicho logar de Lyly.

Et fecho el dicho apeamiento dixieron los dichos alcalle e omes buenos al dicho merino que el dicho término de entre / los dichos linderos que sienpre ouieron sus anteçesores en su tienpo en diez annos e en veynte e en treynta e en quarenta e en çinquanta e en sesenta e en setenta e en ochenta e en nouenta e en çient annos, et avn en tienpo que / memoria de omes non es en contrario, et ellos en su tienpo, syn embargo e syn contrario alguno. Et que pedían et rrequerían, commo a merino del dicho sennor Rey, que les defendiese e anparase e les feziere valer de qualquier o quales/quier que contrario o embargo les feziere, segund en la dicha carta del dicho sennor Rey se contenía. Et en caso que él así non fiziese, dixieron que protestauan de lo mostrar e querellar d'él a la merçed del dicho sennor Rey o al dicho Pero Lopes. /

Et el dicho merino dixo que él que les guardaría e les defendería de todo embargo que él deuiese defender et fuese suyo de fazer, segund en la dicha carta del dicho sennor Rey se contenía.

Et d'esto que sobre dicho es, el dicho Pero / Ynneguiç, alcalle, e los dichos omes buenos pidieron a mí el dicho escriuano que les diese testimonio para guarda de su derecho.

Et d'ersto son testigos que fueron presentes en los dichos lugares e en cada vno d'ellos: Iohan Martinez d'A/miliuia, vezino de Seyaz, e Lope Ynneguiç de Çauala e Pero de Begory e Iohan de Vdoy, omes del dicho merino, e otros.

Et yo lohan Lopez, escriuano público sobre dicho, que fuy presente a lo que sobre dicho es en vno con los dichos / testigos, et a pedimiento del dicho Pero Ynnegviz, alcalde, escriuí este testimonio e fiz aquí este mío signo acostunbrado a tal, en testimonio de verdat.

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "vna".
2. El texto dice "monton".

8

1385, mayo, 12. Cestona.

Vecindad suscrita con la villa de Santa Cruz de Cestona por Lope Ochoa de Olazabal, y condiciones acordadas para ello.

A.M. Zestoa, Olim: Libro 58 (asuntos locales) Inventario Serapio Múgica. Libro Actas, 26-V-1892, p. 143.

Original pergamino (¿ x 310 mm) [falta original. Transcribimos fotocopia].

Sepan quantos esta carta de postura e condiçión bieren cômno nos el conçeio e omes buenos besinos e moradores de la uilla de Santa Crus de Çestona / et Pero Ynnegues d'Acoa, alcalde, e Miguell de Bençaras, jurado de la dicha uilla, de la vna parte, et yo Lope Ochoa d'Olaçaua de la otra. Nos los dichos / conçeio e ofiçiales conosçemos que auemos e rresçibremos a uos el dicho Lope Ochoa e a todos los bienes muebles e rrayes que / uos auedes en término e juridiçión de la dicha uilla de Santa Crus en la nuestra guarda e conpañía e vesindat e so la juridiçión del alcalde de la / dicha uilla con esta condiçión e postura que aquí en esta carta dirá.

Primeramente, que uos el dicho Lope Ochoa ayades en saluo fuera de la / nuestra juridiçión qualquier e qualesquier dares e tomares e contractos e obligaciones que fisierdes con qualquier o qualesquier persona o personas entre / la nuestra ferrería d'Alçolaras e la presa e el calçe e el agua, so la juridiçión del buestro fuero de los ferreros. Et esto mesmo que ayades et / seades franco so la vuestra juridiçión et fuera de la nuestra juridiçión de la contienda que nos acaesçiere con omne o omes qualquier o qualesquier

personas / de qualquier condiçión que sean de contractos que auedes fecho fasta aquí o fisierdes d'aquí adelante con omes estrannos que non sean de la parrochia et / vesindat. Et que con los tales que uos acaesçiere que seades judgado con el vuestro alcalde, commo dicho es, pero que uos el dicho Lope Ochoa seades / tenido de cunplir de todo a qualquier o qualesquier vesino o vesinos de la dicha uilla de Santa Crus de contractos e dares e tomares que fisierdes / ante el nuestro alcalde de la dicha uilla de Santa Crus. Et que non podades alegar nin uos podades aprouechar de otro fuero nin juridiçión saluo / que cunplades a los dichos vesinos de la dicha uilla lo que por el dicho alcalde de la dicha uilla fuere judgado por fuero e por / derecho.

Et yo el dicho Lope Ochoa otorgo e conosco que entro e so vesino de la dicha uilla de Santa Crus con todos los bienes muebles e rray/ses que yo he en el término de la dicha uilla de Santa Crus, et los pongo so la juridiçión del alcalde de la dicha uilla de Santa Crus, et de / mantener vesindat et pagar el (rrepartimiento¹) que fuere rrepartido por los ofiçiales de la dicha uilla asy commo vn otro vesino de la dicha uilla, / lo que a mi copiere so las condiçiones sobre dichas, commo en esta carta dise e se contiene.

Et nos los dichos conçejo e ofiçiales e omes bonos entra/mos deudores e pagadores, obligándonos nos e cada vno de nos a todos nuestros bienes muebles e rrayses, ganados e por ganar, de estar e quedar et / tener e guardar e cunplir e auer por fyrrme lo que sobre dicho es, et de non yr nin venir contra d'ello por nos nin por vuestra uos en tiempo del mundo, / so pena de tres mill marauedís d'esta moneda vsada en Castiella, a dies dineros el marauedí.

Et yo el dicho Lope Ochoa entro deudor e pagador, obli/gando a todos mis bienes muebles e rrayses, ganados e por ganar, de estar e quedar e tener e guardar e cunplir e auer por fyrrme todo lo / que sobre dicho es, et de non yr nin venir contra d'ello por my nin por my uos en tiempo del mundo, so pena e postura de tres myll marauedís de la dicha / moneda.

Et nos anbas las dichas partes prometemos et entramos deudores e pagadores, que la pena pagada o non pagada que sea firmme e valedera esta / dicha postura e condiçión, et de cunplir commo sobre dicho es, en todo e por todo, so la dicha pena.

Et por que esto es uerdat e sea fyrrme / et non venga en duda rrogamos e mandamos a uos Iohan Lopes d'Ibiacays, escriuano público por nuestro sennor el Rey en la uilla de Saluatierra / d'Irargui, que fagades d'esto dos cartas, tal la vna commo la otra, e nos dédes a cada vno la nuestra, signadas con vuestro signo.

D'esto son / testigos que fueron presentes en logar llamados e rrogados: Iohan Ferrandes de Çeçenarro e Ochoa Asca d'Olaçual e Iohan Peres d'Areysmendi / e Iohan Lopes d'Arriaga e Iohan de San Iohan de Çeçenarro e otros, e Lope de Chiriboga, vesino de la dicha uilla de Saluatierra.

Fecha en la / dicha uilla de Santa Crus, dose días de mayo del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e tresientos e ochenta e çinco annos. /

Et yo Iohan Lopes, escriuano sobre dicho que fuy presente a lo que sobre dicho es en vno con los dichos testigos, et a pedi/miento de los dichos conçeio e ofiçiales de la dicha uilla de Santa Crus escriuí esta carta et fis aquí éste myo acostunbrado / sig(SIGNO)no a tal, en testimonio de uerdad.

[Iohan Lopes (RUBRICADO)]²

NOTAS:

1. En este punto se halla borrado el texto, pero hace referencia a los maravedís repartidos a los vecinos por el conçejo en derrama.
2. En la fotocopia no se lee la firma, pero debía llevarla.

9

1387, septiembre, 13. Medina del Campo.

Real Cédula de Juan I por la cual ordena a la villa de Cestona nombre dos personas juramentadas que tasen los gastos que realice el alcalde en la administración de justicia, en caso de tener que consultar el proceso con letrados foráneos.

A.A.M. Zestona, B/1/1/1.

Pergamino (290+70 x 420+15 mm), con sello de plomo pendiente con las armas del Rey, en hilos de seda a colores.

Inserto en la confirmación de Enrique III (Burgos, 22-II-1392) [Doc. n° 11].

B. A.M. Zestoa, s/s.

Pergamino (400+250 x 425+67 mm), sello de plomo pendiente con las armas reales, en hilos de seda a colores.

Inserto en confirmación de Juan II (Segovia, 16-VIII-1407) [Doc. n° 22].

C. A.M. Zestoa, s/s.

Pergamino (550+60 x 520 mm), con sello de plomo pendiente con las armas reales, en hilos de seda a colores.

Inserto en confirmación de Juan II (Valladolid, 27-II-1434) [Doc. n° 25].

D. A.M. Zestoa, B/1/1/7.

Cuaderno de 6 fols. de pergamino (330 x 255 mm), con sello de plomo pendiente, con las armas reales, en hilos de seda a colores, a fols. 1 vto.-2 r°.

En confirmación de los RRCC (Madrid, 21-III-1477) [Doc. n° 35].

Don Iohan por la graçia de Dios Rey de Castiella, de León, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de / Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, et sennor de Lara e de Viscaya e de Molina. Al conçeio e omes buenos de la nuestra villa de Santa Cruz de Çestona que agora son o serán de aquí adelante, et a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere / mostrada, salud e graçia.

Sepades que por Iohan Martines d'Amiliuia, vuestro procurador, nos fue demandado que cada que rrecresçen algunos pleitos ante los alcaldes de y de la dicha villa o ante qualquier d'ellos entre çiertas personas vezinos de y de la dicha villa e de otras partes / que se fazen grandes proçesos, et que se acaesçen en los dichos pleitos dubdas e questiones en tal manera que quando el alcalde que ha de librar los dichos pleitos, non se atreue a dar sentençia en ellos syn auer conseio de letrados. Et que por esta rrazón qu'el dicho alcalde que ha de yr a las vi/llas e lugares comarcanos a buscar e tomar conseio de letrados que examinen los dichos proçesos de pleitos por qu'él pueda dar sentençia en ellos, segund que es derecho. En las quales ydas e venidas de yr buscar los dichos letrados e tornar a la dicha villa con el dicho con/seio, e en lo que da a los dichos letrados por el dicho conseio que le dan en los dichos pleitos, diz que se fase grandes costas. Et diz qu'el dicho alcalde, por quanto non ha salario alguno de nos nin de vos el dicho conçeio por rrazón del dicho ofiçio de la dicha alcaldía, saluo / los marauedís de las sentençias que diere en los dichos pleitos, et diz que las dichas personas que ante él han los dichos pleitos porque le non quieren pagar la costa qu'él faze en las ydas e venidas a tomar el dicho conseio para dar sentençias en los dichos sus pleitos, nin le quieren otrosy pa/gar lo que da a los dichos letrados por los dichos conseios, que non han deliberaçión las partes que ant'él vienen e se sigue grande danno a los vezinos d'ese pueblo. Et otrosy a los de fuera parte que ant'él vienen a pleito. Et por ende que proueyésemos de rremedio de derecho en esta rrazón, que, pues / qu'el alcalde del dicho logar non auía nin ha salario alguno de nos nin de vos el dicho conçeio, que le mandásemos dar nuestra carta para que cada que rrecresçiese a los dichos alcaldes o alguno d'ellos en algunos de los dichos pleitos dubdas algunas que ouiese de yr tomar conseio con los / letrados fuera de y de la dicha villa, que las dichas personas que ouiesen los dichos pleitos que les diesen la costa aguisada qu'el alcalde feziere sobre la dicha rrazón. Et otrosí lo que daua a los dichos letrados. Et que fuese nuestra merçed de le mandar tasar lo que le diesen las dichas personas / de cada día en quanto estudiase en tomar los dichos conseios. Et otrosy de les mandar quánto diesen a los dichos letrados por los dichos consejos. E nos, veyendo que nos pedía rrasón e derecho, et otrosy por que la dicha villa non se despoblase por esta rrazón, saluo que oui/esen en ella rremedio de justiçia, toufemoslo por bien.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que en quanto los alcaldes que ouiéredes en cada anno non ouieren salario alguno de nos nin

de vos, que tomédes de entre vos el dicho conçeio dos omes buenos, abonados e quantiosos, syn sospe/cha e de buena fama, e rresçebid d'ellos e de cada vno d'ellos juramento sobre la sennal de la Cruz e los santos Euangelios, segund forma de derecho, en que cada que acaesçier[e] que los dichos alcalles o qualquier d'ellos ouieren de yr tomar su conseio sobre algunas dubdas que les acaesçieren / en qualesquier pleitos, que le tasen la costa aguisada, segund el término donde fuere a tomar el conseio. Et otrosy para que den al que les ouier[e] de dar su conseio segund fuer[e] la quantía de cada pleito sobre que acaesçier[e] la duda. Et todo lo que asy fuer[e] tasado por los dichos omes que para ello / asy diéredes, en la manera que dicha es, fazedlo pagar a amas las partes, segund que les copier[e] e fuere tasado por los dichos omes asy juramentados, commo dicho es. Et sy alguno d'ellos fuer[e] rrebelde en lo non conplir, mandamos vos que ge lo fagades asy fazer e conplir. / Et non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedís d'esta moneda vsual para la nuestra cámara.

Et de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cunpliéredes mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere lla/mado, que dé ende al que vos mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado. La carta leyda dátgela.

Dada en Medina del Canpo, treze días de setienbre en el anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e tre/zientos e ochenta e siete annos.

Iohan Alfonso e Arnal Bonal, Doctores, Oydores de la Audiençia del Rey, la mandaron dar.

Yo Pero Gonçalez de Aranda, escriuano del dicho sennor Rey la fiz escriuir. Aparisçio Rodriguez, vista. Pero Gonçalez. Iohan Alfonso. Arnal Bonal, Dotor.

10

1387, septiembre, 26. Medina del Campo.

Traslado de papel a pergamino de la Real Cédula de Juan I por la que ordenaba a la villa de Cestona que nombrase dos personas juramentadas

que tasasen las costas de los gastos que realizasen los alcaldes en la administración de justicia, en caso de tener que consultar el proceso con letrados foráneos.

A.M. Zestoa, B/1/1/1.

Original en pergamino (290+70 x 420+15 mm), con sello de plomo pendiente con las armas reales, en hilos de seda a colores.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos Don Iohan, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de León, de Portugal, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezi/ra et sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Viemos vna nuestra carta escripta en papel e sellada con nuestro sello mayor de çera bermeja en las espaldas, fecha en esta guisa:

Ver Real Cédula de Juan I de 13-IX-1387

Doc. nº 9

Et agora el / dicho Juan Martines pidiónos merçed que por quanto la sobre dicha nuestra carta estaua escripta en papel e se le podría rrasgar e perder por tienpo, que por ende que nos pidía por merçed que la mandásemos tornar en pargamino / de cuero e sellar con nuestro sello de plomo pendiente e ge la mandésemos guardar e conplir en todo bien e conplidamente, segunt que en ella se contiene. Et nos, veyendo que nos demandaua rrazón e derecho, to/uémoslo por bien.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, a vos el sobre dicho conçeio e omes buenos de la dicha villa de Santa Cruz que guardédes e cunplades, e fagádes guardar e conplir, agora e de aquí ade/lante la sobre dicha nuestra carta que en esta nuestra carta va encorporada, en todo bien e conplidamente, segunt que en ella se contiene. Et non fagádes ende al so la pena sobre dicha en la dicha nuestra carta contenida.

Et de có/mo esta nuestra carta vos fuer[e] mostrada e la conpliéredes mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare. testimonio signado con su signo por que nos se/pamos en cómo conplídes nuestro mandado. La carta leyda dátgela.

Dada en Medina del Canpo, veynte e seys días de setienbre, en el anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e tresientos e ochenta e siete annos.

Gomes Ferrandes de Toro, teniente lugar de Chançeller, la mandó dar.

Yo Pero Gonçales de Aranda, escriuano del dicho / sennor Rey, la fis escriuir.

Pero Gonçales (RUBRICADO). Gomes Ferrandes (RUBRICADO). //

1392, febrero, 22. Burgos.

Confirmación de Enrique III de diversos privilegios y mercedes otorgados a la nueva villa de Santa Cruz de Cestona por su padre el Rey Juan I.

- A. A.M. Zestoa, B/1/1/2.
Original en pergamino (428+53 x 530 mm), con restos de hilo de seda a colores y sello suelto¹.
- B. A.M. Zestoa s/s.
*Pergamino (400+250 x 425+67 mm), sello de plomo pendiente con las armas reales, en hilos de seda a colores.
Inserto en la confirmación de Juan II (Segovia, 16-VIII-1407) [Doc. n° 22].*
- C. A.M. Zestoa s/s.
*Pergamino (550+60 x 520 mm), con sello de plomo pendiente con las armas reales, en hilos de seda a colores.
En confirmación de Juan II (Valladolid, 27-II-1434) [Doc. n° 25].*
- D. A.M. Zestoa, B/1/1/7.
*Cuaderno de 6 fols. de pergamino (330 x 255 mm), con sello de plomo pendiente, con las armas reales, en hilos de seda a colores, a fols. 1 r° y 3 r°-vto.
En confirmación de los RRCC (Madrid, 21-III-1477) [Doc. n° 35].*

En el nonbre de Dios Padre e Fiio e Spíritu Santo que son tres Personas e vn Dios verdadero que biue e rregna por sienpre jamás, et de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa María su madre, a quien yo tengo por Sennora e por abogada en todos los mis fechos, e hon/rra e seruiçio de todos los santos de la corte çestial.

Porque a los Reyes es dado fazer merçedes en aquellos lugares que entendieren que se demanda con rrazón e con derecho, et el Rey que las faze ha de catar en ello tres cosas: la primera, qué merçed es aquella / que l[e] demanda; et la segunda es qué es el pro e el danno que por ende le puede venir si la feziere; la terçera es quién es aquél a quien ha de fazer la merçed e cómmo ge la meresçe. Por ende, catando esto, quiero que sepan por esta mi carta todos los omes que agora son o / serán d'aquí adelante cómmo yo Don Enrrique, por la graçia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Vizcaya e de Molina. Ví vna carta del Rey Don Iohan, mi padre e mi sennor, que Dios / perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda, et otrosy ví más dos cartas del dicho sennor Rey escriptas en papel e selladas con su sello mayor de çera en las espaldas, e más vn testimonio signado de escriuano públi/co, que son fechas en esta guisa:

Ver Carta de población de la villa de Cestona (Segovia, 15-IX-1383)

Doc. n° 5

Ver Real Cédula de Juan I para nombramiento de personas juramentadas para tasación de justicia (Medina del Campo, 13-IX-1387)

Doc. nº 9

Ver Merced de Juan I a la nueva población de la villa de Cestona para que puedan usar y aprovechar los montes, pastos y aguas del término de Santa María de Aizarna (Torrijos, 9-III-1384)

Doc. nº 6

Ver Apeo hecho el 18-VII-1385

Doc. nº 7

Et agora el dicho conceio e omes buenos de Santa Cruz de Çestona enbiáronme pe/dir merçed que les confirmase las dichas cartas e las merçedes en ellas contenidas, e ge las mandase guardar e cunplir.

Et yo el sobre dicho Rey Don Enrrique, con acuerdo e abtoridat de los mis tutores e rregidores de los mis rregnos, por fazer bien e mer/çed al dicho conceio e omes buenos de Santa Cruz de Çestona, tóuelo por bien e confírmoles las dichas cartas e las merçedes en ellas contenidas, e mando que les valan e les sean guardadas, segund que mejor e más conplidamente les valieron e fueron / guardadas en tienpo del dicho Rey Don Iohan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone. Et defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra las dichas cartas confirmadas en la manera que dicha es, nin contra lo en ellas / contenido nin contra parte d'ello, para ge lo quebrantar o menguar en algund tienpo nin por alguna manera. Ca qualquier que lo fiziese avría la mi yra e pecharme y a las penas contenidas en las dichas cartas, et al dicho concejo e omes buenos de San/ta Cruz de Çestona o a quien su boz touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçebiesen doblados.

Et demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis rregnos do esto acaesçiere, asy a los que agora son commo a los / que serán de aquí adelante e a cada vno d'ellos que ge lo no consientan, mas que les defiendan e anparen con las dichas merçedes en la manera que dicha es, et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren, por las dichas penas, e las guar/den para fazer d'ellas lo que la mi merçed fuere. Et que emienden e fagan emendar al dicho concejo e omes buenos de Santa Cruz de Çestona o a quien su boz touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que rresçebieren doblados, / commo dicho es.

Et demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al omne que les ésta mi carta mostrar[e] o el traslado d'ella signado de escriuano público, sacado con abtoridat de juez o de al/calde, que les enplaze que parezcan ante mí en la mi Corte del día que los enplazar[e] a quinze días primeros següientes, so la dicha pena, a dezir por quál rrazón non cunplen mi mandado.

Et mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano / público que para esto fuer[e] llamado que dé, ende al que ge la mostrar[e], testimonio signado con su signo.

Et d'esto les mandé dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada / en las Cortes de la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de Castiella, e mi cámara, veynte e dos días de febrero anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e dos annos. /

Yo Alfon[so] Ferrandes de Castro la fis escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey e con abtoridat de los sus tutores e rregidores de los sus rregnos. /

Ferrand Aluares, vista (RUBRICADO). Aluarus, Decretorum Doctor (RUBRICADO). Pedro Vinçençius Arias in Legibus Doctor (RUBRICADO). Iohan Abbas (RUBRICADO).

NOTA:

1. En pegatina dice “Cédula Real de Merced para amurallar Cestona y deslindar montes, etc. Expedido por D. Enrique III en Burgos, a 22 febrero 1392”.

12

1393, junio, 4. Ibañarrieta.

Nombramiento de jueces árbitros para componer las diferencias existentes entre el Hospital del Monasterio de Roncesvalles y la villa de Zumaya, con la villa de Cestona y las colaciones de Aizarna y Aizarnazabal, sobre los tributos que antes de entrar dichas colaciones en vecindad con Cestona pagaban al monasterio con Zumaya.

A.M. Zestoa, B/1/1/3.

1 fol. de papel (302 x 299 mm).

(Sepan quan)tos esta carta de conpromiso vieren cómmo sobre pleitos et demandas e defensiones que son entre el sennor prior e conuento del ospital

de Santa María de Ronçesvalles et el conçejo / e ofiçiales e omes buenos de la Villagrana de Çumaya, demandadores, de la vna parte; et el conçejo e ofiçiales e omes buenos de la villa de Santa Crus de Çestona et partida de los omes / buenos abitantes en la collaçión de la yglesia de Sant Miguell de Ayçarnaçaua, que agora nueuamente son entrados vesinos de la dicha villa de Santa Crus, defendedores, de la otra / parte, en rrasón e sobre fecho que los dichos prior e conuento del dicho ospital e conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha Villagrana an demandado et demandan ant'el sennor / Ofiçial de Panplona a los dichos abitantes de la dicha collaçión de la dicha yglesia de Sant Miguell e están e esperan por demandar a çiertos abitantes de la collaçión de la yglesia de / Santa María d'Ayçarna, allegando que los antecesores de los dichos abitantes que fueron obligados por sy e por todos sus suçesores herederos en la poblaçión de la dicha Villagrana en pa/gar su parte que les cupiese en el trebuto que los dichos prior e conuento deuen auer de cada anno del dicho conçejo de la Villagrana por los bienes que los dichos prior e conuento auían / en Çumaya.

Et otrosy porque ellos con todos sus bienes muebles e rrayes que ellos auían en toda la comarca de Seas, o abrían dende adelante fuesen vesinos de la dicha Villa/grana. Et que pues los dichos sus antecesores fueron asy obligados que ellos son tenidos de cunplir vesindat en la dicha Villagrana e de pagar del dicho trebuto su parte e quanon.

Et otro/sy, los dichos conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Santa Crus e los dichos abitantes de la dicha collaçión de la dicha yglesia de Sant Miguell poniendo sus defensiones / [disiendo] que los dichos abitantes non son tenidos de pagar cosa alguna del dicho trebuto nin conplir la dicha vesindat en la dicha Villagrana, porque disen que los dichos abitantes son entra/dos e son con todos sus bienes vesinos de la dicha villa de Santa Crus. Et otras allegaçiones allegadas por amas las partes que mejor e más conplidamente paresçen e se contienen en el / proçeso del dicho pleito que está pendiente ant'el dicho sennor Ofiçial o en otra qualquier manera o rrasón que sea o ser puedan, entre las dichas partes, fasta el día de oy que esta carta de / conpromiso es fecha sobre rrasón de la dicha vesindat de los dichos abitantes, et del término e deuisa e juridiçión que a ellos pertenesçe en la dicha collaçión de Sant Miguell.

Sobre lo qual amiga/blemente fueron juntados: de la vna parte Martín Peres d'Indaneta alcalde de la dicha Villagrana, et Miguel Martines d'Ayçarna procurador del dicho conçejo, et Lope Ferrandes de Çumaya e Iohan Ferrandes su / hermano, e Beltrán Martines d'Arteaga e Iohan Miguellles de Çumaya, vesinos de la dicha Villagrana, por sy [e] en bos e en nonbre de los dichos prior e conuento del dicho Ospital et conçejo / e omes buenos de la dicha Villagrana. Et de la otra parte Iohan Peres de Çubue alcalde de la dicha villa de Santa Crus, e Sancho Yuanes de Soroçaua jurado de la dicha villa, et Pero Martines de / Leyçasoeta e Pero Yenegues d'Acoa e Sancho Dias de

Leyçasoeta et Lope Lopes d'Iraheta dicho "d'Orro", Iohan Martines d'Acoa et Ferrando de Hetorra, vesinos principales de la dicha villa de Santa / Crus. E Martín Lopes d'Ayçarnaçaua e Iohan Martines d'Amiliuia e Iohan Martines de Heçaçarreta et Yennego Xemenes de Mibrubia, abitantes en la dicha collaçión de la dicha yglesia de Sant / Miguell, nueuamente entrados vesinos de la dicha villa de Santa Crus, por sy [e] en bos e en nonbre del dicho conçeio de Santa Crus et de los dichos abitantes de las dichas collaçiones de / estas dichas partes.

Por se quitar de pleitos e de contiendas et males querenças et costas que entre las dichas partes se podrían rrecresçer, de su plaser e abtoridat, agradablemente, sin premia e / sin fuerça e sin costrenimiento e sin engano nin deçepeçión nin otro deçeбimiento ninguno, segund lo otorgaron, sacaron los dichos pleitos e demandas e defensiones de mano et / poder e en juridiçión, conosçençia e pronunçiaçión de omes buenos árbitros arbitrades, amigables conponedores, abenidores, nonbradamente de Don Iohan d'Apategui, vicario de la / dicha yglesia de Sant Miguell d'Ayçarnaçaua, et de Don Iohan d'Aldaola, vicario de la yglesia de Sant Pedro de Çumaya, e de Lope Yuanes d'Iraheta dicho "Yota", vesino de la dicha villa / de Santa Crus, e de Miguell Martines d'Ayçarna, vesino de la dicha Villagrana, et de vn otro omne bueno que los sobre dichos quatro árbitros esleyeren e quesieren. Et que estos çinco árbitros / juren sobre la Crus e los santos Euangelios que a toda su leal poder judgarán el dicho pleito fiel e verdaderamente, sin vandería alguna. A los quales dichos çinco árbitros o / a los tres d'ellos dieron e otorgáronles llenero e cunplido poder e juridiçión, abtoridat [e] derecho para que vean e rresçiban e oyan las demandas et defensiones de cada vna / de las dichas partes por palaura o por escripto, e que sepan e aprendan verdat por quantas partes pudieren e quesieren e por bien touieren, saluo en la villa de Guetaria, que mejor / e más cunplidamente la pudieren saber e auer. Et que a las dichas partes puedan llamar e çitar o enplasar a plaso o a los plasos çiertos para ante sy, por palaura / o por escripto, con pena o sin pena, para en presençia de los quales dichos çinco árbitros o de los tres d'ellos, sin yr nin salir fuera del poder d'este conpromiso sean tenidas las / dichas partes de seguir, continuar e acabar e difinir los dichos pleitos et demandas et defensiones.

Otrosy, diéronles poder para dar su juyzio e sentençia, conosçençia, arbitraje o pro/nunçiaçión por palaura o por escripto, por sy o por otro, en qualquier logar público e priuado, vna vegada o más, en día feriado o non feriado, estando sentados o en pi/e o andando, de día o de noche, guardando la orden del derecho o non guardando, las partes presentes o non presentes, o la vna presente e la otra absente, en la manera que quesieren / e por bien touieren. Et esto que ayan poder de lo librar e difinir e determinar del día de oy que esta carta de conpromiso es fecha fasta en fin del día de Santa María d'agosto primero / que viene que será en este anno

de la fecha d'esta carta. E sy lo non judgaren dentro en el dicho plaso, que dende adelante finque a saluo a las dichas partes sus demandas e defensiones et / derechos en el punto e estado en que estauan ante que este compromiso fuese fecho. Et todo quanto que los dichos çinco árbitros o los tres d'ellos dentro en el dicho plaso en este conpro/miso contenido mandaren, conosçieren, judgaren o sentençïaren o pronunçïaren en qualquier manera, que las dichas partes que lo tengan e guarden e cunplan e que sea et finque firme e estable / [e] valedero para en todo tienpo por sienpre jamás, bien asy commo sy fuese en cosa difinida por sentençia de derecho et de ley e de fuero pronunçïada por qualquier sennor o juez eclesiástico / o seglar, en que non cabe nin pertenesçe auer apellaçión nin otro prolongamiento ninguno nin otro rremedio, en perjuysio d'este compromiso et de lo que será declarado en la sentençia que fuere / dada por los dichos árbitros, por los çinco o por los tres. De la qual ayan poder de faser declaraçión o declaraçiones, asy después de su pronunçïado como ante. Et el juysio o sentençia / o pronunçiaçión que dieren e arbitraren qualquier sennor o juez o justiçia o merino o preboste o alcalde que aya juridiçión e poder de la cunplir e faser poner a execuçión.

Et otrosy, los dichos / alcalde e procurador e omes buenos de la dicha Villagrana que y estauan presentes sean e deuen ser tenidos de faser tener e guardar e cunplir et auer por firme todo lo que los dichos / çinco árbitros o los tres d'ellos judgaren a los dichos prior e conuento del dicho ospital e al dicho conçeio de la dicha Villagrana.

Et otrosy los dichos alcalde e jurado et / omes buenos de la dicha villa de Santa Crus e los dichos abitantes de la dicha collaçión de Sant Miguell que y estauan presentes sean e deuen ser tenidos de faser tener / e guardar e cunplir e auer por firme todo lo que los dichos çinco árbitros o los tres d'ellos mandaren e judgaren al dicho conçeio de Santa Crus e a los dichos abitantes de las dichas / collaçiones. E qualquier de las dichas partes que se non touiere por pagado e lo non cunpliere e non fisiere cunplir la sentençia e arbitraje que los dichos çinco árbitros o los tres d'ellos dieron / et arbitraren, que pague de pena a la otra parte ouediente dos mill francos d'oro de la moneda del rrey de França. Et la otra parte de la dicha pena para la cámara de nuestro sennor el / rrey. Et la otra terçia parte para el Ofiçial de Panplona. Et la otra terçia parte para sy la parte obediente que lo cunpliere e fisiere cunplir e lo ouiere por firme. Et la dicha pe/na pagada o non pagada, el juysio o sentençia o arbitraje que los dichos çinco árbitros o los tres d'ellos dieron et pronunçïaren que sea firme e finque estable [e] valedero para en / todo tienpo por sienpre jamás.

Et para todo esto que dicho es asy tener e guardar e cunplir et pagar, segund dicho es, cada vna de las dichas partes por sy e por las dichas / sus partes, et para non venir nin faser venir en contra en ningún tienpo en ninguna manera en todo nin en parte d'ello, obligaron a todos sus bienes muebles e rrayses, ganados et / por ganar. E lo otorgaron asy commo sobre dicho es.

Renunçiendo a esto espeçialmente la ley o el derecho o rrectauraçión o rremedio o la apellaçión de árbitro de buen / varón. Et otrosy rrenunçiendo asy espeçialmente commo generalmente todos e cada vnos otros derechos, leyes, fueros, vsos, costunbres, franquesas, liuertades, preuilleios, merçedes, / buldas, decretales [e] apellaçiones escriptos e non escriptos, etclesiásticos et seglares, et todas otras cosas et cada vna d'ellas que en qualquier manera contra esto que dicho es o / contra parte d'ello podrían nasçer¹ e enpeçer.

Et por que esto sea más firme e más estable e valedero, rrogamos e mandamos nos amas las dichas partes, a uos Lope Martines de Çu/maya, escriuano del dicho sennor rrey e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos, que estades presente, que fagades d'esto que sobre dicho es dos cartas, amas de vn tenor, / e las signédes con vuestro signo et nos dédes [a] cada parte la suya.

Testigos [que] a esto fueron presentes, llamados e rrogados: Pero Peres de Ondono, vesino de Saluatierra d'Iraurgi, et Martín / Yuanes de Yraro, fijo de Iohan Sanches d'Iraro, vesino de la villa de Montreal de Deua, e Diego d'Areyçauaialaga, omne de Martín Ortis, merino de la tierra de Gipuscoa.

Esta carta / fue fecha en Yuaynarrieta, çerca de la casa d'Irure, quatro días de junio anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill et tresientos e nouenta e tres annos. /

Et yo Lope Martines de Çumaya, escriuano del dicho sennor rrey e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos sobre dicho, fuy presente a esto / que sobre dicho es en vno con los dichos testigos. Et por rruego e mandamiento de los dichos omes buenos de la dicha villa de Santa Crus et de la dicha / collaçión de Sant Miguell escriuí este conpromiso e ffis aquí esta mío sig(SIGNO)no en testimonio de verdar.

Lope Martines (RUBRICADO). //

NOTA:

1. El texto dice en su lugar "nosçer".

1393, diciembre, 15. Cortes de Madrid.

Confirmación de Enrique III del convenio de vecindad suscrito por la villa de Santa Cruz de Cestona y colaciones de Aizarna y Aizarnazabal, con la villa de Guetaria.

*A.M. Zestoa, B/1/1/4.
Original en pergamino (625 x 530 mm).*

[S]epan quantos esta carta vieren cómo yo Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, et sennor de Viscaya e de Molina. /2 Vy vna carta de conposyçión e avenençia que los conçeios e omes buenos e vesinos de Guetaria e Santa Crus de Çestona fisieron entre sy, escripta en pargamino de cuero e signada de quatro escriuanos públicos e sel/3lada de dos sellos de çera colgados, que los dichos conçeios e omes buenos me enbiaron confirmar, el tenor de la qual es éste que se sigue:

Ver Contrato de vecindad (Guetaria, 3-II-1394)
Doc. nº 15

Et agora los dichos conçeios e vesinos e moradores de las dichas villas de Guetaria e Santa Crus de Çestona e de sus vesindades enbiáronme pedir merçed que les /96 confirmase la dicha carta de conposiçión e avenençia como se en ella contenía e ge la mandase guardar e conplir, por quanto disen que es mi seruicio e pro e poblamiento de las dichas villas e de su tierra. Et yo el sobre dicho Rey Don Enrrique, por faser bien e merçed a los dichos conçeios e /97 vesinos e moradores de las dichas villas e de sus vesindades, e por quanto yo entiendo que es mi seruicio e pro e poblamiento de las dichas villas e de su tierra, et por esto non se menguar los mis pechos e derechos, antes se acresçientan, e en ser las dichas villas /98 e su tierra mejor poblada para mi seruicio, tóuelo por bien et confírmoles la dicha carta e las dichas conposeçiones e avenençias en ella contenidas. [Et] mando que los balan e sean guardadas agora e de aquí adelante.

E defiendi firmemente que ninguno nin algunos non sean /99 osados de los yr nin pasar contra la dicha carta confirmada e conposiçiones e avenençias en ella contenidas nin contra parte d'ella para ge las quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera, que qualquier que lo fisiese o contra ello o contra parte d'ello les fuese o pasase abría /100 la mi yra e pecharme y an de

pena mill marauedís cada vno por cada begada que contra ello les fuese o pasase, e a los cuerpos e a lo que ouiesen me tornarí[a] por ello.

Et sobre esto mando a Ferrando Peres de Ayala, mi Merino Mayor en Tierra de Guipúscoa, e al merino o /101 merinos que por mí o por él andouieren en la dicha Tierra, e a la Hermandat e alcalles e otras justiçias qualesquier de la dicha Tierra de Guipúscoa que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier d'ellos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ella syg/102nado de escriuano público, sacado con abtoridat de jues o de alcalle, que ge lo fagan así faser e guardar e conplir. Et non fagan ende al so la dicha pena.

Et si non por qualquier o qualesquier por quien fincar[e] de lo así faser e cunplir, mando al omne que los esta mi carta mos/103trar[e] o el traslado d'ella signado commo dicho es, que los enplase que parescan ante mí en la mi Corte del día que los enplasare a quince días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a desir por quál rrasón non cunplen mi mandado.

Et demás mando a qualquier /104 escriuano público que para esto fuer[e] llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómmo se cunple mi mandado. Et esta dicha confirmación les fago en tal manera e con tal condesçión que non pare perjuisio a los mis pechos /105 e derechos.

Et d'esto les mandé dar esta mi carta, escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente. Dada en las Cortes de Madrit, quince días de disiembre anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e treçientos e nouenta e tres¹ /106 annos.

NOTA:

1. En las Cortes de Madrid celebradas el 15-XII-1393 los procuradores de las villas y ciudades del Reino pidieron al Rey confirmación general de los “fueros e buenos vsos e costunbres e priuillejos e cartas e franquezas e libertades” que tenían. El hecho de que la confirmación se date ese mismo día, recogiendo un poder y un convenio de febrero de 1394 (es decir, posteriores a la propia fecha de confirmación) sólo se entiende haciéndose uso de una confirmación general “abierta” a la presentación de peticiones de confirmación, que no podían o debían esperar la celebración de unas Cortes posteriores.

1394, febrero, 2. Aizarna.

Poder dado por la villa de Santa Cruz Cestona y las colaciones de Aizarna y Aizarnazabal a varios de sus vecinos para celebrar contrato de vecindad con la villa de Guetaria.

A.M. Zestoa, B/1/1/4.

Original en pergamino (625 x 530 mm).

Inserto en el contrato de vecindad suscrito entre las partes (Guetaria, 3-II-1394) [Doc. n° 15], y confirmado por Enrique III (Cortes de Madrid, 15-XII-1393) [Doc. n° 13].

En el nonbre de Dios e de Santa María su madre, amen. Sepan quantos esta carta de procuraçión bieren e oyeren cómmo nos el conçeio, ofiçi/sales e omes buenos, moradores, vesinos, fijosdalgo de la villa de Santa Crus de Çestona e de la su vesindat, seyendo juntados a vos de jurado en la iglesia de Santa María d'Ayçarna a conçejo, segunt que lo avemos de vso e de /9 costunbre nos todos en vno e por toda nuestra uos, por nos e por todos nuestros herederos e susçesores, por todos nuestros vesinos que agora son o serán de aquí adelante, e por todos aquellos a quien ello pertenesçee deue e pue/10de pertenesçer, conosçemos e otorgamos que fasemos e ordenamos e nonbramos nuestros personeros e nuestros çiertos e derechos sufiçientes e abastantes procuradores, quanto mejor e más firme cunplidamente, estables e valederos /11 deuen e pueden ser de derecho de Rey e de fuero, a Juan Lopes d'Arriaga, alcalde de la dicha villa de Santa Crus, e a lohan de Sant lohan de Çeçenarro e a Garçía Peres d'Unda e a lohan Ferrandes de Çeçenarro e a Martín Yuannes de Rreçaua e a Martín Ochoa de /12 Garay e a lohan Peres de Çuhube e Sancho Peres de Leyçasoeta¹ e Lope Yuanes d'Amilibia e Lope Lopes d'Iraeta, nuestros vesinos, que están presentes, mostrador o mostradores que serán d'esta carta de procuraçión, para que ellos e cada vno d'ellos por nos e por nuestros suçesores, /13 en nuestro nonbre e en nuestra bos e suya de los dichos nuestros susçesores e vesinos que agora son o serán de aquí adelante, puedan trabtar e ordenar e firmar con el conçejo e alcalles e preuoste e ofiçiales e omes buenos de la villa de Guetaria, o con aquellos que /14 en ellos para ello serán deputados, la manera e condiçiones e posturas e conbenientes con que nos el dicho conçeio e alcalde e ofiçiales e omes fijosdalgo, vesinos e moradores de la dicha villa de Santa Crus e de las collaçiones de Santa María d'Ayçarna e de Sant Miguell de /15 Ayçarnaçaua, e todos nuestros suçesores e todos aquellos e aquellas que a la nuestra besindat son entrados e entrarán de aquí adelante, que somos a entrar por vesinos a la dicha villa de Guetaria, e mantener con ellos vesindat, e para

firmar con ellos la manera e condiçiones e posturas e con/¹⁶benentes que en vno trataren e ordenaren de tener e mantener la dicha vesindat, so la pena o penas que les serán puestas. E para que obliguen a nos los sobre dichos e a todos nuestros suçesores e tener la dicha vesindat e guardar las dichas condiçiones e posturas e con/¹⁷benentes, so las pena o penas que serán puestas en la dicha rrasón.

E para ello les damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a cada vno d'ellos todo nuestro libre, lenero, cunplido poder, segunt que nos mesmos e cada vno de nos lo abríamos e faría/¹⁸mos seyendo a ello presentes. Et prometemos que abremos e abemos por firme e por valedero para siempre jamás todo lo que los dichos nuestros procuradores e qualquier d'ellos abrán tratado e ordenado e firmado en la dicha rrasón.

Et para todo esto que dicho es asy /¹⁹ tener firme e guardar e cunplir en todo e por todo por nos e por todos nuestros çuçesores y vesinos que agora son e serán de aquí adelante en la dicha villa de Santa Crus e anbas dichas collaçiones rrogamos a uos escriuano rresçibiente la presente stipulaçión en /²⁰ vos e en nonbre de aquel o aquellos a quien ello pertenesçer deue e puede pertenesçer, de cunplir todo lo que los dichos elegidos e nonbrados e qualquier d'ellos abrán trahado e ordenado, e pagar la pena o penas que por ellos serán puestas e otorgadas sy /²¹ en ellas cayéremos, so obligaçión de todos nuestros bienes e de cada vno de nos.

Et para que este presente convenio e estipulaçión se guarde e sea firme e non venga en dubda, rrogamos e mandamos a uos Juan Lopes de Ybiacays, escriuano público por nuestro sennor el Rey /²² en la Merindat de Guipuscoa, que fagades esta carta de procuraçión e la signédes de vuestro signo en testimonio.

D'esto son testigos rrogados: Iohan de Mendiola, vesino de Réxil, e Pero Garçía de Vergara, carbonero, morador en Ayçarna, /²³ e Miguel, criado de Juan Peres d'Ibayrra, abad de Ayçarna, e Sancho de Soriaçaua e otros.

Fecha esta carta de procuraçión a dos días de febrero, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e tresientos e nouenta e quatro annos.

Et yo Iohan Lopes, escriuano público so/²⁴bre dicho, que en vno con los dichos testigos e con otros fuy presente a lo que dicho es e rresçeby esta dicha procuraçión e obligaçión, e por mandado de los sobre dichos conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos fijosdalgo, vesinos de la dicha villa de Santa Crus e /²⁵ de las dichas collaçiones de Santa María d'Ayçarna e de Sant Miguell d'Ayçarnaçaua, escriuí esta carta de procuraçión e fis en ella éste mio acostunbrado signo, en testimonio de verdat.

NOTA:

1. El texto dice "Leyçasotea".

1394, febrero, 3. Guetaria.

Contrato de vecindad suscrito entre la villa de Cestona y las collaciones de Aizarna y Aizarnazabal, con la villa de Guetaria.

A.M. Zestoa, B/1/1/4.

Original en pergamino (625 x 530 mm).

En confirmación de Enrique III (Cortes de Madrid, 15-XII-1393) [Doc. nº 13].

[E]n el nonbre de Dios e de Santa María amen. Sepan quantos esta carta vieren /4 cómo¹ nos lohan Lopes d'Arriaga, alcalde, e Miguel Martines de Çauala e Pero Martines de Çauala, jurados de la villa de Santa Crus de Çestona, e lohan de Sant lohan de Çeçenarro, e Garçía Peres² d'Unda e lohan Ferrandes de Çeçena/5rro e Martín Yuannes de Reçaua e Martín Ochoa d'Argaray e lohan Peres de Çuhube e Sancho Peres de Leyçasoeta e Lope Yuannes d'Amilibia e Lope Lopes de d'Iraeta, procuradores del conçeo e ofiçiales e omes buenos, vesinos e mora/6dores fijosdalgo de la dicha villa de Santa Crus e de las collaçiones de las iglesias de Santa María d'Ayçarna e de Sant Miguell d'Ayçarnaçaua e de las sus vesindades, segunt paresçe por carta de procuraçión sig/7nada de escriuano público, el tenor de la qual procuraçión es fecha en esta guisa que se sigue:

Ver Poder dado por Cestona, Aizarna y Aizarnazabal (Aizarna, 2-II-1394)

Ver Doc. nº 14

Et nos los sobre dichos lohan Lopes d'Arriaga e lohan de Sant lohan de /26 Çeçenarro e Garçía Peres de Vnda e lohan Ferrandes de Çeçenarro e Martín Yuannes de Reçaua e Martín Ochoa d'Argaray e lohan Peres de Çuhube e Sancho Peres de Leyçasoeta e Lope Yuannes d'Amilibia e Lope Lopes d'Iraeta, procuradores sobre dichos por el poder sobre dicho de la di/27cha procuraçión, otorgamos e conosco e venimos de conosco que entramos al dicho conçeo, alcalde e ofiçiales e omes buenos fijosdalgo, vesinos e moradores de la dicha villa de Santa Crus e de las dichas collaçiones, e a los que agora son e a todos /28 sus herederos e susçesores que fueren de aquí adelante, e a todos los otros vesinos e bezinas que agora son e adelante serán de la dicha villa de Santa Cruz e de las dichas collaçiones de Santa María d'Ayçarna e de Sant Miguell d'Ayçarnaçaua, e fueren /29 e entraren por vesinos de aquí adelante en la dicha villa de Santa Crus e en las dichas collaçiones, e a todos sus herederos e susçesores por vesinos en la vesindat de la dicha villa de Guetaria, con las condiçiones e posturas e conbenios que adelante serán /30 dichas e declaradas.

Et nos Iohan Peres de Heganna e Sabastián d'Asquiçu, alcalles de la villa de Guetaria, en nonbre e commo procuradores del conçeio de la dicha villa de Guetaria, Martín de Deua, jurado, fiel del dicho conçeio, Don Iohan Yuannes de Picamendy e Pero Ur/³¹tis de Çaraos e Pero Peres de d'Iherategui e Ochoa Yuannes de Gaynça, vesinos de la dicha villa de Guetaria, omes buenos deputados e esleydos e escogidos por el conçeio de la dicha villa en conçeio general para acordar e trabtar e firmar en vno con los dichos pro/³²curadores de la dicha villa de Santa Crus e de las dichas collaçiones en el presente negosçio todas aquellas cosas que el dicho negoçio e caso rrequieren e mester fueren, que estamos juntados en nonbre e en bos del dicho conçeio, alcalles, preboste, jurados e omes buenos /³³ de la dicha villa de Guetaria, en la câmara de la iglesia de Sant Saluador de la dicha villa en nonbre e en bos del dicho conçeio e alcalles, preuoste, jurados e omes buenos que agora son en la dicha villa de Guetaria e con todos sus herederos e susçeso/³⁴res que fueren de aquí adelante, e por nos en su nonbre otorgamos e conosçemos e venimos de conosçido que tomamos e rresçebimos al dicho conçeio, alcalde e ofiçiales e omes buenos fijosdalgo, vesinos e moradores de la dicha villa de Santa Crus /³⁵ e de las dichas collaçiones, a los que agora son e a todos sus herederos e susçesores que fueren de aquí adelante, e a todos los otros vesinos e vesinas que agora son de la dicha villa de Santa Crus e de las dichas collaçiones de Santa María d'Ayçarna e de Sant /³⁶ Miguell d'Ayçarnaçaua, e fueren e entraren por vesinos de aquí adelante en la dicha villa de Santa Crus e a todos sus herederos e susçesores, e vos los dichos procuradores en su nonbre, por vesinos en la vesindat de la dicha villa de Guetaria con las /³⁷ condiçión e posturas e conbenientes que adelante serán dichos e rrecordados. Las quales dichas posturas e condiçiones e conbenençias que son entre los dichos conçeios en esta dicha vesindat son estos que se siguen:

Yn Dey y[n] [nomine amen. Estas son las con/³⁸diçiones con que los fijosdalgo vesinos de la dicha villa de Santa Crus de Çestona e de las collaçiones de Santa María d'Ayçarna e de Sant Miguell d'Ayçarnaçaua entran por vesinos en la dicha villa de Guetaria:

- Primeramente, que la dicha villa de Guetaria /³⁹ e de la dicha villa de Santa Crus de Çestona e los de la collaçión de Santa María d'Ayçarna ayan los términos e puertos de mar e de agoa dulce.

- Otrosí, qualesquier puertos, aguas, yerbas, erbados, montes e pastos cantemos de vna comunidat en esta manera /⁴⁰ e condiçión: que la dicha villa de Guetaria aya para sí la sisa d'ella e de la su concha e de la su anclasón, pero que [si] los fijosdalgo, vesinos e moradores de la dicha villa de Santa Crus de Çestona e de la collaçión de Santa María d'Ayçarna e sus vesinos alguna çebera /⁴¹ o fruta o otras mercadorías al dicho puerto o a la su anclasón traxieren, que lo puedan leuar a la dicha villa de Santa Crus de Çestona e a la dicha collaçión de Santa María d'Ayçarna e sus vesinos, sin premia alguna de lo que es acostunbrado de descargar, la /⁴² meytad de la çebera o fruta o de

otras qualesquier mercadorías en la dicha villa, pagando la dicha sisa a la dicha villa de Guetaria. E si por la dicha villa fesieren la tal descarga, que paguen toda toda la dicha sisa, segunt los moradores d'ella. Et si por aventu/43ra por otra parte leuaren, que paguen la meytad de la dicha sisa. Et si cargasón fisieren en la dicha concha e en la su anclasón, que paguen segunt los moradores de la dicha villa de Guetaria.

– Iten, si por abentura algunos pleitos o demandas o questiones acaes/44çieren sobre los términos, puertos, aguas e montes e deuisas en las dichas villas e collaçiones e de sus vesinos, los que agora son e serán de aquí adelante, que los tales pleitos e demandas que los defendamos de vna costa e la tal costa repartamos e pague/45mos por fogueras, segund seguimos e en las fogueras de la Hermandat de Guipúscoa.

– Item, si algunas questiones o pleitos o demandas se mouieren por alguno o algunos contra las iglesias de Santa María d'Ayçarna e de Sant Miguell d'Ayçarnaçaua e de sus derechos e perte/46nençias, que los tales pleitos e demandas e quistiones que los defendamos de cumún costa, e que la tal costa paguemos, segunt dicho es, por fogueras. Pero que la tal costa fagamos pagar a la iglesia o iglesias sobre qual o quales acaesçiere el tal pleito o cuestión o de/47manda. Et si por aventura, fecha alguna costa sobre las dichas iglesias o alguna d'ellas, si los dichos fijosdalgo e omes bonos de la dicha villa de Santa Crus de Çestona e los de las dichas collaçiones de Santa María d'Ayçarna e de Sant Miguell d'Ayçarnaçaua/48ual fesieren alguna donaçión o conpusición con alguna o algunas personas sobre las dichas iglesias o de qualquier d'ellas o de sus derechos e pertençias, que sean tenidos de pagar a nos el dicho conçejo de la dicha villa de Guetaria la costa que por tal manera o/49quí[e]mos fecho.

– Iten, el rasón del desafuero del pedido, si algunas costas rrecresçieren e, lo que Dios non quiera, fuéremos vençidos por juisio, que paguemos los dichos pididos del dicho conçejo e ofiçiales e vesinos e moradores de la dicha villa de Guetaria e /50 de la su desmera sin pena alguna de los dichos fijosdalgo vesinos e moradores de la dicha villa de Santa Crus de Çestona e de las dichas collaçiones de Santa María d'Ayçarna e de Sant Miguell d'Ayçarnaçaua e de los otros sus³ vesinos que agora son o serán d'aquí adelante. /51

– Iten, en fecho de la defensión de la demanda que los de la villa de Çumaya fasen sobre la vesindat a los de la collaçión de Sant Miguell d'Ayçarnaçaua, que son vesinos de la dicha villa de Santa Crus de Çestona, que tengamos de común costa e que la dicha costa que se rreparta entre /52 vos, commo dicho es, por fogueras.

– Iten, en fecho de la alçada, que qualquier e qualesquier que se quesiere alçar e se alçare de la sentençia o sentençias que el alcalde que acaesçiere en la dicha villa de Santa Crus de Çestona pronunçiare que se pueda alçar libremente para la /53 Corte de nuestro sennor el Rey o para ante los alcalles e Oydores de la su Abdiençia. Pero que para ante otro jues que non lo puedan faser sin primero tomar e seguir alçada por ante los alcaldes de la villa de

Getaria e dende en fuera, sy quesieren, por la villa de Bitoria, /54 e non en otra guisa. Pero por rrasón d'esta alçada que non aya la dicha villa de Getaria sobre la dicha villa de Santa Crus otro mayor derecho nin mayor juredición nin sennorio más de lo contenido en esta carta de composición.

– Iten, en fecho de los procuradores de las Juntas e de los /55 llamamientos de Guipúscoa, que siga el procurador de la dicha villa de Getaria, e que la dicha villa de Getaria furnesca la costa del dicho procurador fasta el anno cunplido. E que el anno cunplido que la pagamos por fogueras, segunt curso de la Hermandat. Pero si los dichos /56 vesinos e moradores de la dicha villa de Santa Crus de Çestona sobre sí quesieren enbiar el procurador a las tales Juntas e llamamientos, que lo puedan faser. Pero que la tal costa paguen por sy cada vno.

– Iten, que la pro común de los montes e yerbas e prados⁴ et /57 pastos e agoas que lo ayamos en común, saluo en los pies de los árboles de los montes, que cada vno de los conçeios e collaçiones ayan los suyos para sy, saluo si lo quisieron dar a los vesinos e moradores de la dicha villa de Getaria amoralmente de su plasen/58tería. Pero que en los montes e seles que el conçeio de la dicha villa de Santa Crus han en los términos de Rexil, que los ayamos comúnmente el conçeio de la dicha villa de Getaria e de la dicha villa de Santa Crus para nos aprouechar para nos e para nuestros vesinos. /59

– Iten, que los dichos fijosdalgo vesinos e moradores de la dicha villa de Santa Crus ayan sus alcalles e sus ofiçiales segunt solían aver fasta aquí.

– Iten, que los dichos fijosdalgo vesinos e moradores de la dicha villa de Santa Crus e de las dichas /60 collaçiones que non sean tenidos de yr a la dicha villa de Guetaria a velar por ningund tienpo del mundo nin que non sean tenidos de pagar a la fechura nin rrepartimiento de la çerca d'ella nin de la humada, nin por fechura nin rrepartimiento de calçadas nin de /61 fuentes nin de puertos d'ella nin de lemanaje de las galeas nin de las armadas que el Rey nuestro sennor mandare faser por mar, saluo sy el mandamiento de las armadas por mandado del Rey se estendiere a toda Guipúscoa. Que en tal caso que pasen commo /62 los otros del çertán de Guipúscoa. Et si por aventura alguna compra de seles o de términos se fisiere por alguno de los dichos conçeios o collaçiones, que si los otros de la dicha vesindat quesieren auer prioridad⁵ en la dicha compra que lo puedan auer pagando /63 su parte e que non de la dicha compra del día que fueren rrequeridos sy quieren tomar la tal parte fasta vn anno cunplido.

– Iten, si para aventura alguno o algunos demanda o cuestión alguna sobre los términos e sobre algunos derechos de las comunidades de las dichas villas /64 de Guetaria e de Santa Crus de Çestona o de sus vesinos de la dicha vesindat o de qualquier d'ellos, de los que agora son o serán de aquí adelante sobre la declinaçión del fuero, si algunt vesino o vesinos d'ellas alguno o algunos le mouieren o atentaren, /65 que sigamos por vna costa fasta en fin de la demanda o cuestión. E que la tal costa que la paguemos por fogueras,

segunt las otras costas de la Hermandat. E que las costas de la Hermandat, sy quier del procurador que ally andudiere si quier de los rrepartimientos que se fi/66siere, que las paguemos por fogueras segunt casso de Guipúscoa.

– Iten, en rrasón de los seguimientos de los parientes mayores e en fecho de los vandos, que los dichos fijosdalgo vesinos e moradores de la dicha villa de Santa Crus e de las dichas collaçi/67ones que sy quesieren seguir que agan segunt que los de las villas de Miranda d'Iraurgui e de Saluatierra d'Iraurgui e de Villamayor de Marquina seguieren. E eso mesmo, que los sobre dichos escuderos fijosdalgo, vesinos e moradores de la dicha villa de Santa /68 Crus e de las dichas collaçiones que vayan e sigan con el solar d'Iraeta o contra qualquier con quien quesieren contra qualesquier personas que el dicho solar o otros qualesquier parientes del bando ouieren contienda sy quesyeren, saluo con la dicha villa de Getaria /69 e su vesindat o sus vesinos si algunos le veníen de aquí adelante. Et si por⁶ aventura en pena alguna cayeren alguno o algunos en seguir los tales seguimientos, que a la tal pena que se paren los que en ella cayeren.

– Iten, si por aventura el dicho conçeio /70 de Guetaria, por sí e por sus vesinos que agora a o oviere de aquí adelante, diere algunt apellido a los sobre dichos conçeio e ofiçiales fijosdalgo vesinos e moradores de la dicha villa de Santa Crus e de las dichas collaçiones de Santa María d'Ayçarna e de /71 Sant Miguell d'Ayçarnaçaua, que sean tenidos de salir al tal apellido segunt que los de la dicha villa de Getaria o sus vesinos les enbiaren desir a su poder. Pero si alguna costa se fisiere en el dicho seguimiento del dicho apellido, que a la tal costa se pare la dicha /72 villa de Guetaria la su vesindat. E eso mesmo que, si por aventura la dicha villa de Santa Crus e de las dichas collaçiones, vesinos e moradores d'ende dieren algunt apellido, que los de la dicha villa de Getaria sean tenidos a salir al dicho apellido, e que la dicha villa /73 de Santa Crus e los vesinos e moradores d'ella e de la su vesindat se paren a la tal costa que a la tal costa que al tal apellido se fisiere.

– Iten, si por aventura el conçeio de la dicha villa de Santa Crus e los omes buenos fijosdalgo, vesinos e moradores d'ella e de las dichas collaçiones /74 ouieren su consejo entre sy en rrasón e sobre fecho del pedido e acordaren de poner algunos artículos de su mejoramiento, que sienpre les finque en saluo para las poner en todo tienpo del mundo entre estos artículos de suso dichos, fincando en saluo la costa del seguimiento del dicho /75 pedido, segunt dicho es de suso, que las paguemos de común costa, e de nos ajudar los dichos conçeios vnos a otros a nuestro poder en las costas que ouiéremos mester, de suso nonbradas.

Et nos los sobre dichos Iohan Peres de Heganna e Sabastián d'Asquiçu, alcalles de la dicha villa de Ge/76taria, e Pero Yuannes de Çaraos, procurador del dicho conçeio de la dicha villa de Guetaria, e Martín de Deua, jurado, e Don Iohan Yuannes Picamendy, capellán, e Pero Vrtis de Çaraos e Pero Peres d'Iherategui e Iohan Yuannes de Gaynça, omes buenos deputados e exleydos

e escogidos por el dicho /77 conçeio de la dicha villa de Guetaria, en nonbre e en bos del dicho conçeio, de la vna parte; e nos Juan Lopes d'Arriaga, alcale de la dicha villa de Santa Crus, e Juan de Sant Juan de Çeçenarro e Garçia Peres d'Unda e Iohan Ferrandes de Çeçenarro e Martín Yuannes de Rreçauall e Martín Ochoa d'Arrga/78ray e Iohan Peres de Çuhuu e Sancho Peres de Leyçagoeta e Lope Yuannes d'Amilibia e Lope Lopes d'Iraeta, procuradores sobre dichos del dicho conçeio e omes buenos fijosdalgo vesinos e moradores de la dicha villa de Santa Crus e de las dichas collaçiones, en bos e en nonbre /79 d'ellos, de la otra parte. Cada vna de nos las dichas partes por lo que dicho es obligamos todos e cada vnos los bienes muebles e rrayes ganados e por ganar de cada vno de los dichos conçeios e de todos los vesinos e moradores de las dichas villas e de las sus vesindades /80 que agora son o fueren de aquí adelante de tener e mantener e auer por firme esta dicha vesindat con las dichas condiçiones e compusiciones e convenientes que dichas son en todo tiempo del mundo, e de non yr nin venir nin faser yr nin venir contra ello en todo nin en parte, en alguna /81 manera.

E qualquier de los dichos conçeios que contra lo que sobre dicho es o contra parte d'ello fuere, que dé e pague en pena e en nonbre de pena al conçeio que lo que dicho es ouiere por firme e se touiere, por cada ves que contra esto fuere, çient mill maravedís d'esta moneda vsual. /82 E esta dicha pena pagada o non pagado, que esta dicha vesindat, con las dichas condiçiones e compusiciones e convenientes que dichas son que finquen e sea firme, estable e baledero.

Et sobre esto nos las dichas partes, cada vno por lo que dicho es, rrenunçiamos todas leys e fueros e /83 vsos e costunbres, franquesas e libertades que contra lo que dicho es contra parte d'ello podrían ser que non vayan nin que alguno de los dichos conçeios non sean sobre ello oydo, escuchado nin cabido yendo contra lo que sobre dicho [es] ante ningunt sennor nin ante ningunt ofiçial nin ante ningunt jues eclesiásti/84co nin seglar, nin en otro logar ninguno.

Et otrosí rrenunçiamos todos preuillejos, cartas e merçedes de rrey o de otros qualesquier sennores que qualquier de los dichos conçeios tengan ganadas o ganaren de aquí adelante que contra lo que sobre dicho es sean o puedan ser que non les valan.

Et otrosí rrenun/85çiamos la ley en que dise que la general rrenunçiaçión non tiene nin bale saluo si la espeçial non le viene adelante en ajuda con rremedio de derecho.

Et porque esto es verdat e sea firme e non benga en dubda rrogamos e mandamos a uos Iohan Martines d'Iherategui e Juan Ferrandes de Bitoria, /86 escriuanos públicos por el conçeio en la villa de Guetaria, e a Iohan Lopes d'Arriaga e a Iohan Lopes d'Idiacays, escriuanos públicos por nuestro sennor el rrey en la Merindat de Guipúscoa, que escriuades o fagades escriuir dos cartas, anbas de vn tenor, tal la vna commo la otra, e las /87 signédes con vuestros signos e las dédes a cada vno de los dichos conçeios la suya. E por

mayor firmeza sellamos las dichas cartas con los sellos de los conçeijos de la dicha villa de Guetaria e de Santa Crus de Çestona en pendiente.

D'esto son testigos que estauan presentes: Don Juan /88 Peres d'Ibayeta, abad d'Ayçarna, e Ochoa Vrtis de Ganboa e Martín Martines d'Içeta e Ochoa de Gurrmendy e Pero Yuannes d'Orio e Martín Martines d'Isasty e Iohan de Bertaçady e otros omes vesinos de Çaraos. E Don Iohan Yuannes de Picamendy e Iohan Yuannes d'Asquiçu e Pero Iohan d'Içeta e Iohan Beltrán d'Alçolar e Iohan Ruys de /89 Çiçurquil e otros.

Fecha esta carta en la dicha villa de Guetaria, en la cámara de la iglesia de Sant Saluador d'este mesmo logar, día martes, tres días del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill tresientos e nouenta e quatro annos.

Et yo Iohan Martines /90 d'Iherategui, escriuano público sobre dicho que en vno con los dichos escriuanos públicos e testigos de suso escriptos a todo lo que sobre dicho es por otorgamiento e mandado e rrequerición de los sobre dichos conçeios e collaçiones fisiemos escriuir d'esto dos cartas, anbas de vn tenor, para /91 cada vno de los dichos conçeios e collaçiones la suya, e fis en ellos éste mío signo en testimonio de verdat. Iohan Martines.

Et yo Iohan Ferrandes de Bitoria, escriuano público sobre dicho que en vno con los sobre dichos Iohan Martines d'Iherategui e Juan Lopes d'Arriaga e Iohan Lopes d'Ildiacays, escriua/92nos públicos e con los dichos testigos fuy presente. Por ende, a rruego e otorgamiento e mandamiento de los sobre dichos conçeios e omes buenos fijosdalgo de las dichas collaçiones pus aquí este mío acostunbrado signo en testimonio de verdat. Iohan Ferrandes.

Et yo Iohan Lopes d'Arriaga, /93 escriuano público sobre dicho que en vno con los sobre dichos Juan Martines d'Iherategui e Juan Ferrandes de Bitoria e Juan Lopes d'Iuiacays, escriuanos públicos, e con los dichos testigos fuy presente, por ende, a rruego e otorgamiento e mandamiento de los dichos conçeios e omes buenos fijosdalgo de las /94 dichas collaçiones fise aquí éste mío signo en testimonio de verdat. Juan Lopes.

E yo Juan Lopes d'Ibiacays, escriuano público sobre dicho que fuy presente a lo que sobre dicho es en vno con los dichos Juan Martines e Juan Ferrandes e Juan Lopes, escriuanos públicos, e por otorgamiento de los /95 dichos conçeijos e fijosdalgo de las dichas collaçiones fis aquí éste mío signo a tal en testimonio de verdat.

NOTAS:

1. El texto repite "cómmo".
2. El texto repite "Peres".
3. El texto repite "sus".
4. El texto dice en su lugar "paçios".
5. El texto dice en su lugar "preor".
6. El texto dice en su lugar "para".

1394, septiembre, 29. Iglesia de Santa María (Deba).

Ordenanzas municipales de la villa de Monreal de Deba, dadas en 1394, 1412 (parcial) y 1422, con desarrollo normativo de las correspondientes enmiendas.

B. A.M. Zestona.- Sección: Administración Municipal. Negociado: Ordenanzas y Reglamentos. Libro 2. Expediente 1.

Cuadernillo de 12 folios de papel, al que le faltan algunos folios, empezando por el inicial. Por esta razón faltan las datas tónica y cronológica de la primera de estas ordenanzas, mientras que en la de 1412 contenida al final de la transcripción como "Hordenança 49" solo se recoge la primera de sus disposiciones.

Es copia realizada en el siglo XVII, por escribano desconocido, a la que le falta la página de inicio por extravío, en aceptable estado de conservación, aunque con bordes deteriorados. Tipo de letra: Bastardilla.

C. A.M. Deba. Libro Becerro nº 3, doc. nº 1. Fols. 6 rto-14 vto.

D. A.G. Simancas. Registro General del Sello. 1536, febrero.

E. R.A. Historia. Colección Vargas Ponce. Sign 9/4112, 7. 39.

Public.- GONZÁLEZ, Tomás. Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas. Tomo III: Provincia de Guipúzcoa. Madrid, Imprenta Real, 1829. Doc. nº XC. Págs. 260-280.

ORELLA UNZUE, J.L. Régimen Municipal en Guipúzcoa en los siglos XIII y XIV. San Sebastián, 1979. Págs. 234-242.

ECHEGARAY, C. de. Informe acerca de los documentos referentes a la historia vasca que se contienen en archivos públicos. San Sebastián. Sociedad de Estudios Vascos. 1919. 19 pp.

MARTÍNEZ DÍEZ G, GONZÁLEZ DÍEZ E, MARTÍNEZ LLORENTE F.J. Colección de documentos medievales de las villas guipuzcoanas (1370-1397). San Sebastián, 1996. Págs. 398-405. Doc. nº 575.

HERRERO, V. J. y BARRENA, E. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Archivo Municipal de Deba (1181-1520) I. Eusko Ikaskuntza. Donostia, 2005. Doc. nº 24, págs. 64-72. Doc. nº 28, págs. 81-82. Doc. nº 29, pág. 83.

... y juntados otra gente que podía, ttodos ellos de un / aquerdo e de un consentimiento, dixieron que por qu/antto ante de agora por muchas vezes havían fa(b)lado / y tratado entre sí que les hera necesario de haver al/gunass leies e ordenançass por donde viviesen e se regiesen / todos entre sí en la dicha villa y en su término, así en razón / de las personas, como en razón de los bienes e otrosí en razón / de los eçesos e delictos que se dixiesen e cometiésemoss / unos contra los otros, así en la dicha villa de los muros adentro / como en la dicha tierra y en la vezindad de la dicha villa, porque / ttodos supiesen cómo e de qué manera havían de vivir e se / regir e govarnar,

porque cada uno viviesse en paz e por lo / suyo sin facer mal nin ynjuria nin sin razón / alguna. E qualquier que lo contrario ficiessse que / le non valiesse e oviesse pena por ello. E por ende, todoss / de un aquerdo e consentimiento, después de havidos muchos / tratados e fablas e consejos entre nosotros sobre lass / hordenanças de los dichos capítulos e leyes e ordenan/ças para en la dicha razón, havemoss acordado e acor/damos de facer estos capítulos e leyes e ordenançass / que se siguen, las quales queremos que de aquí / adelante sean avidos por leyes e ordenançass / en la dicha villa e en su tierra, que mando que ttodos se/amos tenidos de las guardar e bivar por ellass so las / penass contenidass en ellass; e que ninguno no sea / ossado de las quebrantar e si las quebrantare, ca/yga en las penas en ellas contenidass, e que lass / dichas penas sean para aquellos que se contienen / en los capítulo, leyes e ordenanças, según por ellas // (folio 1 vto.) se contiene.

E otrosí, mandamoss a los dichos alcaldes e / prevostes y jurados e otros officialess y omes buenos / qualesquier que agora son e serán de aquí adelante / en la dicha villa, que vean estas ordenançass y leyes / fechas por el dicho conçejo como dicho ess y las husen / e guarden e juzguen e libren por ellass y las executen / de aquí adelante cada e quando que ante ellos fuere / demandado o pedido, contra qualquier o qualesquier que / quien en ellass cayeren e contra ellas vinieren en qualquier / manera.

E mandamos otrosí a Joan Martínez de Ay(çarna), / escrivano del dicho conçejo que está presente, que lass / ponga o faga poner en linpio y las signe de su signo / para que sean avidos por leyes e ordenançass de la dicha / villa e de su tierra e jurisdicción, e fagan fee agora / y en todo tiempo en qualquier lugar que pareçieren, / e a los presentes que sean d'ello testigos.

A todo lo qual / fueron presentes por testigos don Martín Ybañes de La/stur, vicario, e don Joan de Arrona, capellán, y Lope Yba/ñes de Sasiola e Ochoa López escrivano, e Juan Fer/nández de Quarquiçano y Joan López de Ollaque / el moço, veçinos de la dicha villa e otros muchos.

E las dichas / leyes e ordenanças e capítulos son fechos en esta / manera que se siguen: /

Ordenança primera.- / Primeramente ordenamos que qualquier perso/na que sacare quchillo contra otro sobre palabras / de denunçiar, que peche de pena sesenta maravedís o que / haga en la cadena tres días con sus noches. E ssi // (folio 2 rto.) pegare a otro de guissa que non sea golpe mortal, que / peche de pena sesenta maravedís e que haga en la cadena / nueve díass con sus noches. E si el gope fuere mortal, / que cumpla lo que el derecho manda sobre esta pena. / E si fuere con puño o con palo, que peche treinta maravedís / e que ia(z)ga en la cadena tres días con sus noches.

En quanto / a esta ordenança mandamos creçer la pena pequniaria / en esta manera: que los sesenta maravedís, sean seisçien/tos, y los treinta, treçientos maravedís. Y esta pena aya lug/ar contra el que sacare punal o espada o lança contra / otro, e demás que pierdan las armas, aplicada la mitad / para la parte

ofendida y la otra mitad para nuestra / Cámara, pero si dióse herida, mandamos que confor/me a derecho se aga justiçia. /

Ordenança segunda.- / Otrosí, qualesquier personass que dixieren unos / a otros de las palabras que defienden las leyess del / fuero o se desmentieren, que peche por cada palabra / devedada treinta maravedís e que ja(z)ga en la cadena / tres días con sus noches. E a la persona que fuere baldonada / que salbo le finque la su injuria de demandar por / fuero e por derecho si quisiere, e que le ayuden los ofiçi/ales en todo su derecho, e si ante el alcalde lo desminti/ere, que pague la pena con el doblo; e si cayeren en / esta pena qualquier muxeress¹ unas con / otras o con omess, que las taless mugeres vayan / a la torre e los homes a las casas de los jurados.

En qu/anto a esta hordenança declaramos y manda/(folio 2 vto.)mos que la pena sean los sueldos que pone la ley / del fuero e no otra, e que si desmentiere ante el alcalde, / sea la pena de los sueldos doblada. /

Ordenança 3.- / Otrosí, ordenamos que qualquier que no saliere al apelido / que fuere apelidando varones a la fuerza, que peche / de pena treinta maravedís. E si dixieren varoness afuera / e non salieren, que peche de pena sesenta maravedís, e qual/quier que non oyó el apellido que se salve por su juramento. / E asimismo que sean tenudos de salir a repique de la /c anpana y el todo varón que no llevare armass, dobladas que / peche diez maravedís, salvo si acaesçiere en monte / o en otro lugar do non alcança su cassa. Y el que el apellido / diere non devidamente, que pague de pena sessentta maravedís / e las costas de los que assí fueren llevantados. /

En quanto esta ordenança, mandamos que sean / reducidas las penas en ella contenidas a treçientos maravedís, / por cada una de las cosas que en ellas se hazen mençión, apli/cada la mitad para nuestra Cámara e Fisco y la otra / mitad para las obras públicas de la dicha villa; pero el que / apelidare o repicare por su propia autoridad, sin man/dado de juez e si aver justa caussa, que pague de pena / quinientos maravedís y esté diez díass en la cadena, aplica/dos los dichos maravedís en la forma suso dicho. /

Ordenança 4.- / Otrosí, ordenaron que qualquier persona que conprare / árboles de roble en todo el término d'esta villa para / lena o para carvón (o para llevar) fuera del término, que peche por / cada árbol de roble tres escudos viexos. Y esomismo qualquier // (folio 3 rto.) que cortare árboles de faya en las dehesas que están / senaladas para fuego o para carvón; y essomismo que fiçieren / mayrames para qubas en las deessass; y essomismo si fiçie/ren los herreros duelas para los calçess en las dichas dehesas. / E qualquier que lo fiçiere, que pague de pena por cada árbol tres / esqudos viexos.

En quanto ha esta quarta ordenança / mandamos declarar y limitar en la forma siguiente: que / no se pueda comprar la tal madera para gastar en el fue/go ni fazer carvón, pero que para hazerse d'ello aparejos / para las naos o para

hazer molinos y erreríass, que se pueda / comprar e vender e sacar, y que de las hayas se puedan ha/zer mayrames de cubas y otros aparejos para las naos, / assí en las mesmas dehesass como fuera d'ellas, con tan / que d'ellas no se faga carvón para quemar ni se venda / por leña para el fuego. /

Ordenança 5.- / Otrosí, hordenaron que ninguno no sea osado de cortar árbol nin/guno de faya en la dehesa de Japarista, como va el camino / de Lastur –digo de Aguirre a Lastur– o de a Lastur como / va el camino viexo a Sasiola, e dende por el camino vie/xo como viene a la villa, e de la villa como va el camino de / los carros a Japarista, para ninguna ni alguna cosa, / salvo para maste e buerga e quilla para navíos o vigass / de galar² e usoss de ruedas e çintas para ruedas e las tablass / de majar mançanas e fusoss para vigass e çepos para / la ferrería; e qualquier que lo fiçiere, que peche por cada / una faya, tres francos de a dos, e que las tales / cosass si fiçiere en la dicha dehesa, que los acarree // (folio 3 vto.) del día que lo fiçiere fasta quinze días primeross / siguientes de la dicha pena por cada árbol. Y essomismo / que los ferroness que pueda(n) hazer fusoss de maçoss /desde el somo de Leiçaola e Araquistain a la parte de Lastur. /

La qual dicha ordenança mandamos que se guarde e cumpla / con tanto que el dicho término en que se an de sacar las dichas / fayas e otras cosas, sean ocho días contados desde el día / que se cortaren. /

Hordenança 6.- / Otrosí, ordenaron que ninguno no sea ossado de fazer leña / de las ramas del roble o faya que cortare, para madera, / mas que lo pueda fazer otro qualquier (árbol); e qualquier / que assí fiçiere leña del tal roble o fayal, el mesmo / que lo cortare, que peche tres francos por cada bez. /

La qual dicha ordenança mandamos que se guarde e cumpla en / manera que no se corte la rrama del roble o faya para / leña del fuego ni para hazer carvón, pero que de otros árboles / que no estén defendidos como cotos para el servicio de las / naos y caseríass e molinos, que se puedan aprovechar d'ellos / cortándolos para lleña y azer carvón sin pena alguna; / y la pena en la dicha ordenança contenida, mandamoss / que sean dos francos. /

Hordenança 7.- /

Otrosí, ordenaron que no sea ninguno ossado de cortar / árbol ninguno nin roble en los lugares senalados / do están los bustos o do suelen ser e entrar, a menoss / de mandamiento del conçejo de dentro de las cruces, / e qualquier que fiçiere que pague por cada árbol // (4 rto.) tres esqudos de oro viexos.

La qual dicha ordenança la man/damos que se guarde e cumpla, con tanto que la pena en ella / conthenida sea treçientos maravedís y no más.

Ordenança 8.- / Otrosí, hordenaron que ninguno non sea ossado de tomar / puerçoss estranos para engoardar en los montes del conçejo, / e qualquier que lo fiçiere e fuere provado que peche de pena / quinientos maravedís y que

saquen luego los taless puercoſs. / Y esta pena que ſea para el alcalde y para los oſicialess. /

La qual dicha ordenana la man/damos que ſe guarde y cumpla, con / esta declaraci3n: que haviendo ſobre ello provana / vaſtante, ſe haga la dicha condenaci3n, la mitad para / nueſtra Cmara e Fiſco y la otra mitad para laſſ / otras personas en ella contenidass. /

Hordenana 9.- / Otrosí, hordenaron que ningunos ni alguno(s) no ſean oſados / de varezar rboles de roble nin de faya para los puercoſs, / ni ſubir ſobre roble nin faya para derribar el fructo / d'ellos a manos, ſo pena de tres francos de oro por cada vez.

La / qual dicha ordenana mandamos que ſe guarde e cumpla / con tanto que la pena en ella conthenida ſea trei/entos maravedís. /

Hordenana 10.- / Otrosí, ordenaron que ningunos vezinos d'esta villa no ſean / oſſados de vender puercoſs vivos nin carne de puercoſs / en todo este ao nin de aquí adelante, de los puercoſs / que ſe engordaron en los montes del conejo // (folio 4 vto.) ſalvo que ſe gaſten en esta dicha villa y en ſu trmino. / E qualquier que los taless puercoſs o carne vendieren, / que pechen por cada vegada diez francos de oro y que pierda / los puercoſs que aſſí vendiere e la ſu valía; e d'esta pena / que aya la teria el acusador y laſ dos partes para / los oſiciales.

La qual dicha ordenana mandamos que ſe en/tienda e guarde en esta manera: que quedando la dicha villa / proveyda de la dicha carne de puercoſs, lo que ſobrare lo puedan / ſacar fuera d'ella a vender en otras partes ſin pena algu/na, pero ſi alguna persona ſacare la dicha carne de puercoſs / ſin eſtar la dicha villa proveyda, que aya perdido y pierda / la dicha carne que ſacare e que dems d'ello incurra en pena / de ſeiſientos maravedís, la mitad d'ellos para nueſtra Cmara / y Fiſco, y la otra mitad para el denuniador y para la / juſtiia que lo juzgare e ſenteniare. /

Hordenana 11.- / Otrosí, ordenaron que ninguno no ſea oſſado de poner / fuego en ningunos montes ni oteros e qualquier que / lo fiiere que peche ſeiſientos maravedís para los oſii/ales e guardas de los montes. E otrosí, que ninguno no ſea / oſſado de fazer fuego a pie de roble nin faya, ſo pena de tres / francos de oro por cada vez.

La qual dicha ordenana mandamos / que ſe guarde e cumpla con esta adici3n: que demss de / la pena de los ſeiſientos maravedís, que pague el dao e que ſe proeda / contra el que el tal fuego puſiere conforme a derecho. E otro/sí mandamos que la pena del que hiiere lumbrer cabe / el rbol, ſea treientos maravedís y no mss. /

Hordenana 12.- / Otrosí, que ninguno no ſea oſſado de cortar madera // (folio 5 rto.) ninguna faſta que lo aya vendido, y el que lo cortare / para ſu

obra, que lo labre luego e que no corte otro árbol / ninguno de roble nin faya fasta que el cortado labre, / so pena de tres francos de oro por cada vegada. Y el que la ma/dera fiçiere en el monte, que lo acarre(e) hasta seis mesess / so la dicha pena. Y essomismo quien fiçiere fustalla que lo / acarree en el dicho plazo, so la dicha pena, ni que non corten / robres algunos para setos, salvo que sean menuçados / so la dicha pena de tres francos por cada robre. /

La qual dicha hordenança mandamos que se / guarde e cumpla con tanto que la pena en ella contenida / no sea más de un ducado y que el que la tal madera cor/tare, la saque dentro de treinta díass contados desde el día / que se començare a cortar. /

Hordenança 13.- / Otrosí, ordenaron que si algunos bueyes o vestiass que non / sean de los vezinos d'esta dicha villa, seguieren de noche en los tér/minos d'esta dicha villa y los fallaren las guardas de los mon/tes, que los trayan a la villa y les fagan pagar pagar por cada buey / o vestia un franco de oro.

La qual dicha ordenança man/damos que se guarde e se cumpla con esta moderación: / que por cada buey o vaca que se allare en el término de / la dicha villa, pague dos reales de noche e uno de día, pero que / esta hordenança no pare perjuicio (a) los ganados / de loss vezinos e comarcanos que tubieren derecho / de pasçer en los dichos términos. /

Hordenança 14.- / (folio 5 vto.) Otrossí, hordenaron que ninguno nin algunos no sean / ossados de fazer casseriass nuebas nin plantas nin / otros edificios nuebos en ningún exido del conçejo / fasta tanto que aya mandamiento del dicho conçejo, / e al que lo hiçiere de otra manera que le sea defendido / e que pague de pena seisçientos maravedís, la terçia / parte para la obra de Santa María y la terçia parte / para la Cámara del Rey e la terçia parte para los ofiçialess de la / dicha villa.

La qual dicha ordenança² mandamos / que se guarde e cumpla e que demás de la dicha pena se derrueque / por el suelo el tal edificio a costa del que lo fiçiere e que pierda / el pertrecho que en ello huviere puesto y se aplique para lass / çercas de la dicha villa. /

Hordenança 15.- / Otrossí, ordenaron que ningún vezino (de) esta villa no sea osado / (de) demandar madera alguna para ninguna persona que non / sea vezino d'esta villa, so pena de seisçientos maravedís, la terçia / parte para la obra de Santa María y la terçia parte para / la Cámara del Rey e la terçia parte para los ofiçialess de la / dicha villa.

La qual dicha ordenança mandamoss / que se guarde y entienda d'esta manera: que si la madera / no fuere sacada, no se consienta sacar, pero si fuere sa/cada y entregada, que pague la estimación e valor d'ella / para los propios del conçejo, demás de la pena que de suso / en otra ordenança está puesta contra los que sacan ma/dera fuera de la villa. /

Ordenança 16.- / Otrosí, ordenaron que ninguno no sea ossado de plantar / arboles de robre en los seguidos³ del conçejo, so pena de tres fran/cos de oro por cada pie de árbol, e si los plantaren que ge los // (folio 6 rto.) arranquen las guardas de los montes. /

La qual dicha ordenança mandamos que se guarde e cum/pla, con tanto que la pena en ella contenida sea treçientoss / maravedís por cada pie de árbol que anssí plantaren e que sea / arrancado con la dicha ordenança que lo dispone. /

Hordenança 17.- / Otrosí, ordenaron que las guardas de los montes non / consientan a ningunos estranos que non sean vecinos d'esta / villa e pobladores d'ella fazer pieças labradías en el térmi/no de la dicha villa, e si las fallaren fecho que ge los desfagan / e desaten e fagan d'ellas lo que se pagare, así como de suss / cossass propriass. E si sobre ello algunos ge lo pusiere a pleito, / que los sostenga el conçejo. Y essomesmo que non los / consientan a fazer pieças labradías en los montess / del término d'esta villa i si ge los fallaren fechos, que / ge los desaten y quemen e tomen los panes que fallaren / fechos sin mandado del conçejo. /

La qual dicha ordenança mandamos que se guarde e cumpla, / e prohibimos e defendemos que de aquí adelante nin/gún vezino pueda poner plantas en los términos que son / comunes y conçeçiless, so pena de (que) pierda lo plantado e pague / de pena seisçientos maravedís, la mitad para nuestras Cámara / e Fisco, e la otra mitad para las guardas y para el juez / que los enbiare. /

Hordenança 18.- / Otrosí, hordenaron que ningunas mugeres non aparejen / lino de noche en la villa, fasta tanto que los galloss / hayan cantado; e qualquier que lo fiçiere que peche diez / maravedís por cada vegada. /

La qual dicha ordenança confirmamos e aprovamos para // (folio 6 vto.) que se guarde e cumpla como en ella se contiene. /

Hordenança 19.- / Otrosí, hordenaron que qualesquier personass que quisie/sen engordar puercos en la villa, que lo tenga en çerrado e si / ge lo fallaren suelto fuera de cassa, que peche por cada / vegada, por cada puerco, tres maravedís, e si daño fiçiere en uertas / o mançanales o en otra heredad, que al dueño de la eredad pague / el daño con la terçia parte de las caloniass. /

La qual dicha hordenança confirmamos e aprovamos para / que se guarde e cumpla según como en ella se contiene. /

Hordenança 20.- / Otrosí, hordenaron que si entraren bacas o bueyes o vesti/ass o otros ganados qualesquier en pieças o mançanaless, / vinnas o en otras eredades qualesquiera contra la volun/tad del dueño de la eredad, que peche por cada caveça de / qualquier ganado çinco maravedís

por cada vegada que entra/ren, e al dueño de la heredad del daño con la terçia parte / de las qualoniass; e ssi entraren de noche que paguen / la pena doblada.

Otrosí, qualquier perssona que entra/re en la eredad contra la voluntad del dueño de la ere/dad, que peche de pena diez maravedís por cada vegada, pero que / los dueños de la eredad sean tenuto(s) de façer buenos setoss / sufiçientes a vista y exsaminaçión del alcalde e de dos / hombres buenos. Y en las eredades que están haviertas / sin setos que les fagan pagar el daño a los que lo fiçieren. /

La qual dicha ordenança confirmamos e aprovamoss / para que se guarde y cumpla como en ella se contiene. /

Hordenança 21.- / (folio 7 rto.) Otrossí, hordenaron que ninguno no sea ossado de vender / pan y sidra nin vino nin carne nin trigo nin çevada / nin sal nin otra çevera alguna que una vez sea puesto / a venta más caro que al primer preçio, e qualquier que lo / fiçiere o vendiere que peche seisçientos maravedís por cada vegada. /

La qual dicha ordenança mandamos que se guarde e cum/pla con esta declaraçión: que el vendedor de las dichas cosass / que la tasse a preçio que le fuere puesto, siendo por él consen/tido y no en otra manera. /

Hordenança 22.- / Otrosí, hordenaron que qualquier persona que quisiere / hazer carne en carniçería, que lo faga al preçio de Vitoria / con el pesso acostumbrado d'esta villa, e qualquier que más / caro fiçiere que peche sesenta maravedís por cada vegada. E ssi con / menor pesso diere, que pague essa misma pena. Y el pesso / que se entienda la libra de Vitoria, pero que aya en ca/da relde dos dineros más que en Vitoria. /

Hordenança 23.- / Otrosí, hordenaron que alguno nin algunos non sean / ossados de allegar ante el alcalde, nin pueda pedir que demanda / le sea fecho por escripto por diez quintales de fierro o diez / francos o por su balía o dende ayusso, y el alcalde que non / sea tenuto de ge lo reçivir. E qualquier vezino d'esta / villa que lo fiçiere, que pague por cada vegada çien maravedís. /

La qual dicha ordenança mandamos que se guarde e cum/pla con que la declaraçión que de dos mill maravedís abaxo / no se puede pedir por vía de avogaçía, pero que de mill / maravedís arriba, que sea a escogiençia de la parte / de lo pedir por abogaçía o de otra manera que quisiere. //

(folio 7 vto.) Hordenança 24.- / Otrosí, ordenaron que el alcalde non tome por sentençia que / pronunçiare de sesenta maravedís (a)yusso, maravedís algunos. /

Çerca de lo contenido en esta hordenança, mandamos que se guarde / el arancel y leyes de nuestros reynos que sobre ello se pone. /

Hordenança 25.- / Otrosí, hordenaron que ningunos ni algunos vezinos d'esta / villa no tomen procuraçión alguna ni agan fiança contra / vezinos d'esta villa por algunos estraños, so pena de qui/nientos maravedís por cada vegada; pero por los mercaderess de / Vitoria e de Mondragón, por sus mercaderíass, que los puedan / fiar o tomar procuraçión, pero non por daress nin tomaress. /

La qual dicha hordenança revocamos e mandamoss / que no se husse d'ella, antes es nuestra merçed que cada uno / pueda procurar e fiar e solicitar por quien quisiere, sin por ello incurrir en pena alguna. /

Hordenança 26.- / Otrosí, hordenaron que un vezino a otro non sea ossado / de çitar ante los ofiçiales del ovispado, salvo por casso / que sea tenuto por derecho de responder ante el dicho ofi/çial, e ssi el çitado pudiere sacar pleito ante el alcalde, / que el que lo çitó que pague de pena çien maravedís por cada vegada, / la terçia parte para el çitado y las dos partes para los / ofiçiales. Çerca de lo contenido en esta hordenança, / mandamos que se guarden las leyes e premáticas de nuestros / reynos. /

Hordenança 27.- / (folio 8 rto.) Otrosí, hordenaron que qualquier vezino que fuere / llamado a conçejo y non viniere, que peche el de la villa / çinco maravedís, y el de la tierra diez maravedís.

La qual dicha ordenan/ça confirmamos e aprovamos para que se guarde y cumpla se/gún y como en ella se contiene. /

Hordenança 28.- / Otrosí, hordenaron que qualquier vezino que fuere ele/xido por alcalde el día de San Miguel y lo reffusare, que / peche de pena seisçientos maravedís; el jurado que lo refusare / çien maravedís, y todo los otros ofiçiales esomesmo cada / seisçientos maravedís. Y la pena pagada o non, que sean de los / ofiçiales elexidos.

La qual dicha ordenança mandamos / que se guarde e cumpla con esta declaraçión: que si el tal / elexido tubiere inpedimiento de ausençia larga o de / enfermedad larga, que seha havida por justa recu/saçión e no inqurra en pena alguna. /

Hordenança 29.- / Otrosí, hordenaron que algunos nin algunos varones / nin mugeres, que no sean ossadoss de façer arrasca/mientos en las caras por algunas personas, nin lass / mugeres que no echen las tocass salvo el marido / por su muger o la muger por ssu marido o la serviente / que acaesçiere en casass, so pena de una corona / d'oro por cada vegada a cada persona para la obra de / Santa María d'esta villa. Y esto que se entienda / en la villa y en todo su término. /

La qual dicha ordenança mandamos que se guarde e / cumpla, con tanto que la pena en ella contenida // (folio 8 vto.) sea çien maravedís por cada vez y no máss. /

Hordenança 30.- / Otrossí, ordenaron que en qualquier pleito que el alcalde / huviere menester consejo de letrado, que sean tenidos / hanbas partes de le dar el proçesso sacado en limpio e de / le pagar las costas de letrado que hubiere de ordenar / la sentençia e fasta tanto que el alcalde no sea en pena. / La qual dicha ordenança mandamos que se guarde e cumpla, / con tanto que la açesoria que se hubiere de dar al dicho / letrado, sea moderada y se dé quando el tal alcalde / no sea letrado. /

Hordenança 31.- / Hotrosí, hordenaron que ninguno no sea ossado de pasar / bueyes algunos allende el agua a la parte de Motrico, / so pena de seisçientos maravedís, la terçia parte para el acusador / y las dos partes para los ofiçiales.

La qual dicha ordenan/ça mandamos que se guarde e cumpla con esta declaración: / que estando la dicha villa proveída de avasto, puedan / sacar los dichos bueyes, pero no estando proveyda, / defendemoss que no los puedan sacar y se les pueda / tomar por el tanto, pagándogelo luego en dinero. /

Hordenança 32.- / Otrossí, ordenaron que ningunas personass vezinos / nin estranos, no trayan ningunos bacuyños de / fuera parte d'este término sin mandado del con/çejo, e qualquier que lo traxere que el estrano / que lo lleve e lo saque luego, e los vezinos que lo traxeren // (folio 9 rto.)⁴ que paguen de pena seisçientos maravedís / por cada vegada, la terçia parte para el acussador y las / dos partes para los ofiçiales.

La qual dicha ordenança mandamos que se guarde e cumpla / con tanto que aya la mesma pena los estranos que / metieren los dichos vacuynos que la dicha ordenança / dispone que paguen los vezinos. /

Hordenança 33.- / Otrossí, hordenaron que qualesquier personass que / quisieren hazer (e) hiçieren pieças labradíass çerca / los vastos,⁵ que les fagan buenos setos tales que no pue/dan entrar los ganados en las tales pieças, e si en/traren los ganados en las tales pieças que non sean / en pena por ello ni sea(n) costrenidos por los ofiçialess / los dueños de los tales ganados. /

La qual dicha ordenança confirmamos para que se guarde / e cumpla como en ella se contiene. /

Hordenança 34.- / Otrossí, ordenaron que ninguno no sea ossado de comp/rar presco⁶ que por caveçass traxieren de / Ybarriaga hasta Maruen para vender o otra vez, / so pena de un florín de oro por cada vegada.

Otrossí, / que ningunos vezinos non tomen a ningunos / estraños pescado presco para ge lo vender, so la dicha / pena por cada vegada. /

La qual dicha ordenança confirmamos para que se guarde / e cumpla seggún y como en ella se contiene. /

(folio 9 vto.) Hordenança 35.- / Otrosí, hordenaron que ningunos non sean osados / de echar lastre de sable nin de vassa más arriba / del Lobo Redondo, so pena de tres francos de oro por ca/da vegada, nin otrosí que no eche laste⁷ de piedra / más harriba del paraje so la dicha peña.

La qual dicha / ordenança mandamos que se guarde e cumpla con esta / declaración: que el laste se eche en aquellas partes / e lugares que fueren senaladass por la justiçia e regimi/ento de la dicha villa e no en otra parte. /

Hordenança 36.- / Otrosí, hordenaron que toda carga de vino que viniere / de Navarra o de otras partes de (a)carreo, quier lo tra/ya vezino, quier extraño, que paguen para la çerca / de la villa (...) maravedís por cada quarga de quinze reales, / del día que entraren en la villa hasta dos díass / primeros siguientes. /

La qual dicha ordenança revocamos e man/damos que no se husse d'ella por ser como es nueva / ynposición. /

Hordenança 37.- / Otrossí, ordenaron que si alguno o algunos vezinos / (o) estranos troxere(n) vino por pipas, que pague(n) por cada / pipa de armasón que de aquí adelante traxeren, / quier la traygan para beber, quier para su vever⁸ / e que la pipa non entre en la villa sin pagar, / pero que non trayan sin mandamiento del conçejo / (folio 10 rto.) aunque trayan assí vinos de fuera, que los / non vendan mientras oviere vinos de la villa / e término d'ella, so pena de una dobla de oro por cada pipa. / Yten, que no los vendan en mejor preçio que en Motri/co. /

La qual dicha hordenança revocamos para que no se / husse d'ella, pero mandamos que el vino que assí en/trare en la dicha villa, se venda a preçioss raçonables, / según como se acostumbra vender el otro vino que (es) en ella. /

Hordenança 38.- / Otrossí, hordenaron que si alguno o algunos vezinos / o estranos troxeren sidrass de fuera parte que non / sea de la vezindad o del terrenario d'esta villa, e vien / essomesmo mançanas para hazer sidra o lo enba/ssare para vender o para beber, que pague por cada / un barril de sidra (...) maravedís para la çerca de la villa / por entrada e por cada dindo de mançana. E / mientras durare(n) las sidras de la villa, que las taless / sidras que fueren traydas de fuera, que non se ven/dan en la villa ni a la mar, e si las quisieren vender / o vendieren en qualquier manera, que pague por ca/da varril de sidra dos maravedís, demás del de la entra/da. Y esta pena de los dos maravedís de cada barril, sea para / los ofiçiales. Y essomismo que non traya(n) sidra de / fuera parte por ochopiñas nin calavaças, so pena / de diez maravedís a cada uno por cada vegada, nin que non / trayan sin liçençia de(l) conçejo so pena de do(s) doblas //

(folio 10 vto.) La qual dicha hordenança revocamos e mandamos / que no se husse d'ella, comoquiera que pareçe nueva inposición. /

Hordenança 39.- / Otrosí, hordenaron que ningunos ni algunos non sean / ossados de demandar unos a otros maravedís algunos nin / otras cosas que les devan el sábado e domingo y lunes / de la cofradía, salvo las siguientes d'ella por la carne, e los oficiales del rey o del concejo, maravedís del rey / o derechos concejales.

Otrosí que ninguno ni algunos / no sean ossados de revolver pelea en los dichos tres días / en Yçiar, so pena de seiscientos maravedís a cada persona / que así demandare o revolvere pelea, por cada / vegada. /

La qual dicha ordenança revocamos e manda/mos que no se husse d'ella, heçepo en lo que toca / al revolver de las peleas en los dichos tres días en / la dicha yglesia de Nuestra Señora de Yçiar, que manda/mos que el que la tal pelea revolvere, aya la pena / que se allare por derecho que en tal caso mereçen. /

Hordenança 40.- / ⁹ Y essomismo mandaron guardar esta ley de la / cofradía en Arrona a pedimiento de los hombrés / buenos, dende e qualquier que contra ello fuere, que pague / la pena sobre dicha. /

Hordenança 41.- / (folio 11 rto.) Otrossí, hordenaron que ningunos vezinos d'esta villa / non fagan mayremes para cubass a destajo salbo / por carpinteros jornaleros de cada día, so pena de tress fran/coss de oro por cada robe. /

La qual dicha ordenança revocamos y mandamos que no / se husse d'ella, sino que cada uno libremente pueda / la obra (a) destaxo o a jornal como quisiere, sin que por / ello incurra en ninguna pena. /

Hordenança 42.- / Otrosí, hordenaron que ningunas personass no sean / ossadas de labrar¹⁰ ningunas ropas nin tajadeross / en la fuente, salvo ferrada y la escudilla d'ella / y el vitón de la messa en ninguna de las fuentess, / e qualquier de¹¹ lo hiziere, que pague de pena por cada / vegada un real de plata. /

La qual dicha ordenança mandamos se guarde e cum/pla con tanto que la pena en ella contenida no se más / de medio real. /

Hordenança 43.- / Otrossí, ordenaron que ningunos ni algunos vezinos ni / estraños non sea(n) ossados de (a)carrear madera alguna / por el camino de la fuente, desde la uerta de arriba / de Isladevica yusso, salvo por el camino real / por donde andan los carross, pero que puedan traer / maste o quilla o verga de navío o viga de larga¹² o otra / madera grande que por el camino de los carros non pueda traer. / E qualquier que lo acarrearre que pague de pena çient / maravedís por cada madera, la terçia parte para el acussador / e la dos partes para los oficiales. /

(folio 11 vto.) La qual dicha ordenança mandamos que se entienda / en esta manera: que qualquier pueda traer por el dicho / camino qualquier madera pero si al tiempo del traer/la fiçiere daño en las calçadas, el que tal daño fiçi/ere lo pague. /

Hordenança 44.- / Otrossí, hordenaron que ningunos nin algunos baquerisoss / de los bustos nin otras personass no sean osados de / espantar los ganados los unos a los otros por pasamientos / que fagan por los caminos, aunque pasen por çerca sus bustos / e caseríass, e qualquier que lo fiçiere que pague de / pena çient maravedís y al dueño del ganado el daño que / por ende reçiviere.

La qual dicha ordenança confi/rmamos e aprovamos para que se guarde y cumpla, con tanto / que el dicho passamiento no se faga maliçiosamente. /

Hordenança 45.- / Otrosí, ordenaron que ningunos nin algunos que no / pagan en los pechoss conçejaless que non corten / árboles ningunos ni algunoss en todo el término / d'esta dicha villa nin fayas para madera nin para latas / nin parras nin para carvón nin para fuego nin para otrass / cossass ningunas, e qualquier que lo fiçiere e cortare, / que pague de pena tres escudos de oro por cada árbol.

La qual dicha hordenança declaramos y mandamos / que se entienda de esta manera: que el vezino pueda / cortar sin pena y el que no lo es no pueda cortar nin/gún árbol, so pena que el que no fuere vezino / y lo cortare pague por cada pie un florín de oro. /

Hordenança 46.- / (folio 12 rto.) Otrossí, ordenaron que ningunos nin algunoss / vezinos nin estraños no fagan compañía los / unos a cortar robres para madera nin para otrass / fustallass y los otros a fazer carvón de la(s) ramas / de los tales robres, e qualesquier que assí hicieren / ttal compañía, que paguen por cada robre, quier sea gr/ande o pequeño, tres esqudos de oro. / La qual dicha ordenança mandamos que se guarde e cumpla / con tanto que la pena en ella conthenida sea un / florín y no máss. /

Hordenança 47.- / Otrossí, hordenaron que ningunos ni algunos / no sean ossados de cortar de las ramass de los robres / para setos e otras cossas cortando la caveça del robre, / que pague el tal que así cortare la caveça del robre tres / esqudos viexos.

Yten, tanpoco que ningunos ni algunos / no sean ossados de cortar con destral árbol de robre / nin de faya, so la dicha pena. /

La qual dicha ordenança mandamos que se entienda / e guarde d'esta manera: que no sse corte ni pueda / cortar el cogollo alto del robre, porque no seque el robre. / E que no se pueda cortar con acha ni sierra nin otra manera / propia por la dicha caveça. Y la dicha pena mandamos que / sea un florín de oro y demás que pague el daño / al dueño de(l) árbol. /

Hordenança 48.- / A veintte e nueve días del mess de septiembre / de mill e quatroçientos e veinte e dos años, ordenaron // (folio 12 vto.) que qualquier que plantare árboles de fresnos en el / exido del conçejo que por ende no se goze el tal / plantador de las taless plantas más que los vezi/nos d'esta villa.

E qualquier vezino pueda cortar de los ta/les fresnos para su menester sin pena ninguna. /

La qual dicha ordenança confirmamos e aprovamos / para que se guarde y cumpla como en ella se contiene. /

Hordenança 49.- / A doze días del mes de diciembre, año del nascimiento / del nuestro señor Jesucristo de mill e¹³ / e quatroçientos e doze años, este día en la villa de / Monrreal de Deva, estando juntados en conçejo delante / la yglesia de Santa María de la dicha villa el alcalde, / prevoste e fieles e jurados e omes buenos de la dicha villa / ha voz del conçejo por quanto sobre los juegos de los / dados se llevan ruydos y esquándalos, hordenaron / y mandaron que ningunos nin algunos vezinoss / nin estranxeros, que no jueguen a los dados en toda / essta dicha villa nin en el arenal nin en los / astilleros desde Careoviaga hasta la pena de Orçuloa/ga y las adoverías de Amilaga hasta (la) fuente, / e qualquier o qualesquier personass que dentro d'estos / límites juraren¹⁴, que paguen de pena cada uno por cada / vegada un franco de oro nin tanpoco jueguen (a) las cartas / so la dicha pena. / La qual dicha ordenança mandamos que se guarde y cumpla.- /

NOTAS:

1. Tachado "vayan".
2. Tachado "que ningún vezino".
3. Por "exidos".
4. Repetido "que los traxeren".
5. Por "vustos".
6. Por "fresco".
7. Por "lastre".
8. Por "vender".
9. Tachado "otrossi".
10. Por "lavar".
11. Por "que".
12. Por "lagar".
13. Tachado "quinientos".
14. Por "jugaren".

1397, abril, 15. Hondarribia/Fuenterrabia.

Carta de poder otorgada por Fernando Pérez de Ayala, merino y corregidor mayor de la merindad y tierra de Gipuzkoa, a su criado Diego de Salinas, para que recaude las cantidades que le son debidas.

A.M. Zestona.- Papel suelto sin clasificación ni signatura alguna.

Documento bastante deteriorado en soporte papel. Letra: Gótica redonda de transición, con clara influencia de cortesana.

Inserta en la carta de pago librada en Azkoitia el 22-4-1397, por el escribano local, Ochoa Pérez de Churruca.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, commo yo, Ferrnand Peres d'Ayala, merino e corregidor mayor por nuestro sennor el Rey / en tierra de Guipuscoa, otorgo e conosco que do todo mío llenero, cunplido a bastante poder segund que lo yo he a vos, Diego de Salinas, / mi criado, para que vos por mí e en mi nonbre e en mi logar podades coger e rrecabdar e aver e cobrar, todos los francos e maravedís / que a mí deven e me son devidos e me ayan dar e pagar en qualquier manera e por qualquier rrasón, qualquier o qualesquier logares de la / dicha tierra de Guipuscoa e de qualquier o qualesquier persona o personas que contra mí estén obligados por carta de obligaçiõ o de obligaçi/ones e me ayan a dar. Et para que vos, el dicho Diego, por mí (e en) mi nonbre, podades rreçibir todos los dichos francos e maravedís o parte / d'ellos e podades dar e otorgar carta o cartas de pago e de quita(miento de) todos los maravedís que asy en mi nonbre cogiéredes e rrecabdáredes / bien asy commo las que yo mismo daría e otorgaría et para que (asymism)o por mí e en mi nonbre podades cobrar e cobredes todas / las penas que (toviesen que pagar) en adelante, e las dichas contías contenidas (con ellas) qresçidas, e otrosy todas las costas que sobre ello fisieren. / Et para que vos, el dicho Diego, podades prender e prendedes de bienes de los dichos deudores fasta en la dicha contía en las dichas cartas / contenidas con las costas e penas qresçidas e para que sobre esta (rra)són podades faser e fagades a los sobre dichos e a cada uno / d'ellos todas las premias e prendías e afincamientos e enplasamientos e protestaçiones e requerymientos que les yo mismo podría faser e si / faría presente a ello seyendo et todo quanto por vos, el dicho Diego, fuere fecho e dicho e otorgado e rrasonado en la dicha rrasón, yo el / dicho Ferrnand Peres lo otorgo e lo he e lo abré por firme e por valedero para agora e para sienpre jamás, so aquella cláusula que es di/cha en latyn Judicium sisti judicatum solvi e con todas las otras cláusulas acostunbradas que el Derecho manda.

E porque esto es / verdat e sea firme, dymos esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mío sello e por mayor firmesa, rrogué e mandé a / Iohan Martines de Legrao, escrivano del Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos que presente estava, que fi/siese esta carta de poder la más firme que pudiese e la diese signada con su signo a vos, el dicho Diego.

Fecha esta carta en la / villa de Fuenterravia, a quinse días de abril, anno del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e tresientos e nobenta / e siete annos.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es, Pero Lopes de Montoya e Furtún Lopes de Yvargoen e Iohan de Guinea, / fijo de Martín Sanches de Guinea, escuderos del dicho Fernand Peres. Fernand Peres.

Et yo, Iohan Martines, escrivano e notario público sobre dicho, / que presente fuy a lo que sobre dicho es, en uno con los dichos testigos e con otros, et por su mandado del dicho Fernand Peres, fis escrivir / esta carta de poder e rrecabdamiento et por ende, fis en ella este mío sygno en testimonio de verdat. Iohan Martines.

18

1397, abril, 22. Miranda de Iraurgi (Azkoitia).

Carta de pago autorizada por el escribano, Ochoa Pérez de Churruca, de los 375 francos pagados a Diego de Salinas, por vecinos de la villa de Santa Cruz de Zestona.

A.M. Zestona.- Papel suelto sin clasificación ni signature alguna.

Documento bastante deteriorado, en soporte papel de 35 x 28,50 cms., con manchas de humedad y roturas especialmente en el pliegue central. Letra: Gótica redonda de transición, con clara influencia de cortesana.

Al dorso: "Carta de pago de Fernán Pérez de Ayala, / a favor de ciertos vecinos de Cestona. / Año de 1397. / Legajo I, Número 14."

Sepan quantos esta carta de pago e de quitamiento vieren, commo yo, Diego de Salinas, procurador e rrecabdador que so de Fernand Peres d'Ayala

/ (merino) e corregidor mayor por nuestro sennor el Rey en Guipuscoa, otorgo e conosco que he tomado e rreçebido de vos, Ochoa Lopes d'Olaça/bal e Iohan Lopes d'Arriaga e García de Gesalaga, tresientos e setenta e çinco francos de buen oro fyno del cunno del Rey de Fran/çia, los quales dichos tresientos e setenta e çinco francos, me diesteis e pagasteis vos, los dichos Ochoa Lopes e Iohan Lopes e García en / vos e en nonbre de Martín Gonçales d'Erreçabal e de vos, el dicho Ochoa Lopes, e de Martín Peres de Acoa, vesinos de la villa de Santa Crus de / Çestona, los quales estavan obligados con el dicho Ferrnand Peres, de los dichos tresientos e setenta e çinco francos, commo por manera de en/préstido qu'el dicho Ferrnand Peres les fiso para plaso del primer día de Pascoa de Resurrección de la fecha d'esta carta, segund paresçe más cunpli/damente por carta pública fecha e signada de Iohan Lopes d'Ayarria, escrivano del dicho sennor Rey en la merindat de Guipuscoa, et los / yo rreçiby en nonbre del dicho Ferrnand Peres, por el poder qu'el dicho Ferrnand Peres me dio en esta rrasón, el tenor del qual poder es este / que se sigue:

Ver carta de poder dada en Fuenterrabia el 15 de abril de 1397
Doc. nº 17

De los quales dichos / tresientos e setenta e çinco francos yo, el dicho Diego, en nonbre del dicho Ferrnand Peres, me otorgo e llamo por bien pagado / e entregado a toda mi voluntad e los rreçiby de vos los sobre dichos, en nonbre que dicho es, en tal manera que a vos non fyncó / ninguna nin alguna cosa de los dichos tresientos e setenta e çinco francos por me dar nin a mí por rreçibyr, et sy quesiese desir que asy / non es rrenunçia, que me non vala nin sea oydo nin rreçibido sobre ello ante ningund juez eclesiástico nin seglar que sea.

Et / sobre esto rrenunçio las leyes que fablan en esta rrasón del aver non visto, non contado, non rreçibido, non dado, e la otra ley de la / pecunia non numerada e la otra ley en que dis que los testigos de la carta deven veer faser paga de dineros o de otra qualquier / cosa que lo vala, e la otra ley en que dis que fasta dos annos es ome tenido de mostrar la paga al que la fisiere, salvo / sy aquel que la paga oviese de rreçibir, rrenunçiasse esta ley, la qual yo asy rrenunçio, e la otra ley en que dis que general rre/nunçiaçión non vala.

Las quales dichas leyes e todas las otras leyes e fueros e derechos, eçeçpciones e ordenamientos canónicos e / çebiles escriptos e non escriptos que en el mundo son o ser podrían contra lo que sobre dicho es, que a mí podrían ayudar et a a vos enpe/sçer en esta rrasón, rrenunçio espresamente que me non vala; et por el poder sobre dicho les do por quitos e por libres a los / sobre dichos obligados e a sus bienes e a los vesinos e moradores de la dicha villa de Santa Crus e de su vesindat e a sus / bienes de los dichos tresientos e setenta e çinco francos para agora e (para) sienpre jamás, et do por rrota e por chançelada la dicha carta / de obligaçión que fue fecha en esta

rrasón e rruego e mando (al) escrivano que la fiso, que la saque de rregistro de manera que non / faga fe.

Et porque esto es verdat e sea firme e non venga en duda, rruego e mando a vos, Ochoa Peres de Churruca, escrivano / público por el dicho sennor Rey en la dicha merindat de Guipuscoa, que fagades esta carta e la sygnedes con vuestro signo entero / e la dedes a los sobre dichos obligados. D'ésto son testigos que fueron presentes, llamados e rrogados para ésto, Ochoa Martines / d'Iribe, vesino de la villa de Miranda d'Iraurgi e lohango de Sustaeta, vesino de la tierra de Ayscoytia, y Ochoa d'Urieta, escu/dero del dicho Ferrnand Peres, e Iohan Sanches de Munano, vesino de Asteasu, e otros.

Fecha esta carta en la dicha villa de Miran(da), / primero día de Pascoa de Resurrección, a veynte e dos días de abril, anno del naçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill / e tresientos e nobenta e siete annos.

Et yo, Ochoa Peres, escrivano público sobre dicho, que fuy presente a lo que sobre dicho es en / uno con los dichos testigos e con otros, e vi e toví el poder del dicho Ferrnand Peres e tomé su treslado del dicho poder, por ende, / por rruego e mandado del dicho Diego, escriví esta carta e fis en ella este mío syg(SIGNO)no a tal en / testimonio de verdat. E non le enpesca por lo que va escripto entre rrenglones o dise “çinco”. Ochoa Peres de Churruca (firmado y rubricado).

19

1398, diciembre, 29. Cestona.

Nombramiento de jueces árbitros para dirimir las diferencias suscitadas entre la villa de Cestona y los dueños de ferrerías de la misma, sobre el aprovechamiento de sus montes y la vecindad que mantenían.

A.M. Zestoa, C/5/II/2/1. Olim: Libro 1 de Privilegios, Leg. 1, nº 6.

Pergamino (473 x 350 mm).

Publ. DíEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L.M., Ferrerías guipuzcoanas. Aspectos socio-económicos, laborales y fiscales (siglos XIV-XVI), Instituto Doctor Camino (San Sebastián), 1997, pp. 498-500, doc. nº 8.

Sepan quantos esta carta de compromiso vieren cómmo sobre contienda e debate e demandas e defensiones que son entre el conçejo e ofiçiales e omes

/ buenos de la villa de Santa Crus de Çestona por sy, de la vna parte, et Beltrán Yuañes de Yraeta et Juan de Sant Juan de Çeçenarro et Ochoa Lopes d'Olaça/bal et Garçía Peres d'Unda et Juan Ferrandes de Çeçenarro et Juan Martines de Legarregui, sennores de ferrerías, por sy, de la otra parte; espeçialmente sobre fecho de çiertos / montes del término de la dicha villa del préstamo que los dichos ferreros disen que deuen auer en los dichos montes para mantenimiento e prouisión de sus ferrerías / e de sus casas, e sobre la defensión que sobre ello el dicho conçejo lo pone, et otrosí sobre rrasón de la vesindat de entre sy.

Sobre el qual dicho debate et / sobre los dichos montes del cortamiento d'ellos et sobre la dicha vesindat de entre sy el dicho conçejo, por sy et los dichos Ochoa Lopes e Juan de Sant Juan e Garçía / Peres han contenido en pleito por sus procuradores por ante el Dotor Gonçalo Moro, Oydor de la Audiencia de nuestro sennor el Rey e Corregidor e Behedor / por el dicho sennor Rey en Guipúscoa e en Viscaya et en las Encartaçiones.

Et otrosy los otros sobre dichos ferreros nonbrados de suso, por se quitar / para adelante de pleito e contienda que les pudiera seguir sobre la dicha rrasón, el dicho conçejo de Santa Crus, seyendo juntados a vos de jurado la / mayor partida de los omes buenos de la dicha villa e de su vesindat, segund que lo han de vso e de costunbre; et seyendo en el dicho conçejo Ferrando Yuañes / de Çeçenarro, alcalde, et Martín Lopes de Arano, jurado, et Sancho Yuañes de Soraçabal, procurador del dicho conçejo, estando juntados segund dicho es en vn / canpo çerca de la dicha villa, por sy, de la vna parte, et los dichos Beltrán Yuañes e Juan de Sant Juan et Ochoa Lopes e Garçía Peres et Juan Ferrandes et Juan Martines de Legarregui, / ferreros, senores de ferrerías, por sy, de la otra parte.

Anbas las dichas partes, por auer buen amorío e pas entre sy et por sallirse de costas e de enojos de yra / que entre ellos pudiera seguir adelante, de su plaser e de su çierta çiençia, agradablemente, syn premia e syn enganno e syn fuerça e syn costrenimiento alguno, / segund lo otorgaron, sacaron las dichas contiendas e debates e demandas e defensiones de manos de poder del dicho Gonçalo Moro, Dotor, jues sobre / dicho, et de todo otro jues e sennor ordinario o extraordinario, eclesiástico o seglar, e pusieron e conprometiéronlas en mano e en poder e en / juridiçión, con conosçençia e pronunçiaçión e arbitraje de omes buenos, árbitros arbitradores, amigables e conponedores e abenidores, nonbradamente: / de Beltrán d'Arteaga et de Juan Peres d'Echeçuri, vesinos de la Villagrana de Çumaya, et de Juan Yuañes de Yçeta, morador en Yçeta, que estauan presentes, de / todos tres.

A los quales dichos jueses árbitros, a todos tres en vno [o] a los dos d'ellos, anbas las dichas partes, cada vna d'ellas por sy e por toda su vos, / dieron e otorgaron llenero e conplido poder e juridiçión e autoritat para que vean e oyan e rresçiban las demandas e defensiones de cada una de las / dichas partes, por palabra o por escripto, et que sepan e apriendan verdat por quantas partes pudieren e quiesieren e por bien touieren. Et que a las dichas

partes / puedan enplasar a plaso o a plasos çiertos para ante sy, por palabra o por escripto, con pena o syn pena, para en presençia de los quales árbítrós, syn yr / nin sallir a otra parte fuera del poder d'este conpromiso sean tenudos de seguir e continuar et acabar e difinir las dichas contiendas e debates e demandas e de/fensiones.

E otrosy diéronles poder para dar su juyzio e sentençia e conosçençia e arbitraje e pronunçiaçión por palabra o por escripto, por sy e por otry, en la dicha / villa de Santa Crus o en qualquier logar público o pribado, vna vegada o más, en día feriado o non feriado, estando sentados o en pie, andando de día / o de noche, guardando la orden del derecho o non guardando, las partes o la vna parte llamados o non llamados, presentes o non presentes, en la manera que quesieren e por / vien touieren. Et esto que ayan poder de lo librar e determinar syn otro prolongamiento alguno d'oy día que esta carta es fecha fasta ocho días primeros siguientes. Et / todo quanto que los dichos tres omes buenos o los dos d'ellos en vno mandaren e conosçieren et judgaren e sentençiaren e arbitraren et pronunçiaren en / qualquier manera, que las dichas partes que lo tengan e cunplan e guarden, et que sea e finque firme, estable et valedero para en todo tienpo por syenpre / jamás, commo sy fuese en cosa difinida por sentençia de fuero e de derecho, pronunçiada por qualquier sennor e juez eclesiástico e seglar, / en que no cabe nin pertenesçe auer apelación nin otro prolongamiento nin otro rremedio en perjuysio d'este conpromiso et de lo que será declarado en la / sentençia que fuere dada por los dichos árbítrós, por todos tres o los dos d'ellos. De la qual ayan poder de faser declaraçión o declaraçiones, / asy después de su pronunçado commo ante. Et el juyzio e arbitraje e pronunçiaçión que dieren e arbitraren, qualquier sennor o juez o justiçia, / preuoste o alcalde o merino, eclesiástico o seglar que aya juridición e poder de la conplir e poner a execuçión.

Et qualquier de las dichas partes que / se non touieren por pagado o lo non conplier[e], que dé e pague de pena mill florines d'oro del cunno del Rey de Aragón, la mitad de la dicha / pena para la obra de Santa María d'Ayçarna et la otra mitad de la dicha pena para la parte obediente que lo ouiere por firme e se touiere por pagado. / Et la dicha pena pagada o non pagada, el juyzio e sentençia e arbitraje e pronunçiaçión que los dichos tres omes buenos árbítrós o los dos / d'ellos en vno dieren e pronunçiaren, que aya firmesa e balor para agora e para en todo tienpo, por sienpre jamás.

Et para todo esto que dicho es / asy tener e guardar e pagar e conplir e auer por firme, segund dicho es e en esta carta dise e se contiene, et non venir nin yr nin faser yr / nin venir en contra en ningund tienpo, en ninguna manera, en todo nin en parte, el dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha uilla / de Santa Crus por sy, et los dichos Beltrán Yuañes et Juan de Sant Juan et Ochoa Lopes et Garçía Peres et Juan Ferrandes et Juan Martines, ferreros, por sy, obligaron / todos sus bienes muebles e rrayses, ganados e por ganar.

Et rrenunçiaron anbas las dichas partes, cada vna d'ellas por sy, asy espe/çialmente commo generalmente, el derecho et la ley e rreclamaçión et rremedio e apelaçión de árbitro de b[u]en varón. Otrosy rre/nunçiaron, asy espeçialmente commo generalmente, todos e cada vnos derechos e leyes e fueros e vsos e costunbres, franqueras e li/bertades, preuillejos, bullas e decretales, apelaçiones e suplicaçiones, escriptos e non escriptos, eclesiásticos e seglares, que contrario d'este conpro/miso podrían ser. Et otrosy rrenunçiaron la ley e el derecho en que dis que la general rrenunçiaçión non vale, que les non pueda naser nin enbargar. /

Et anbas las dichas partes rrogaron e mandaron a mí Pero Lopes de Vergara, escriuano de nuestro sennor el Rey en la su Corte e en todos los sus / rregnos, que d'esto sobre dicho escriuiese e fisiese dos cartas de conpromiso, anbas de vn tenor, para cada vna de las dichas partes. Et sy / menester fuese otra, para los árbitros.

D'esto son testigos que fueron presentes, rrogados e llamados: Lope d'Arreche e Lope Lopes e Yraeta, / e Juan Martines d'Aranburu et Ochoa, su fijo, et Pero Martines d'Acoa, vesinos de la dicha villa; et Martín d'Urdaneta, morador en Hurdaneta.

Fecha esta / carta en el canpo, çerca la dicha villa de Santa Crus, a veynte e nueue días de desienbre en el anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de / mill e tresientos e nouenta e ocho annos.

Et yo el dicho Pero Lopes de Vergara, escriuano e notario público sobre dicho del dicho / sennor Rey, que presente ffuy a esto sobre dicho con los dichos testigos e con otros omes, por ende, a pidimiento del procurador del dicho / conçejo de la dicha villa de Santa Crus de Çestona, ffis escriuir esta carta de conpromiso et fis en ella este mío acostun/brado signo a tal (SIGNO) en testimonio de verdad.

Pero Lopes (RUBRICADO). //

1406, noviembre, 5. Valladolid.

Confirmación realizada por el Rey Enrique III, de otra de Juan I (Burgos, 25-VIII-1479) del privilegio otorgado por Alfonso XI (Guadalajara, 10-IX-1338) a los arrendadores y señores de las ferrerías de la merindad de Gipuzkoa.

- A. A.M. Zestona.- Sección: B. Negociado: 1. Libro 1. Expediente 5. Cuadernillo de 7 folios de papel (215 x 140 mm), a fols. 5 rº-vto. En confirmación de Juan II (Segovia, 20-VII-1407) [Doc. nº 21]. Presenta roturas y deterioro en los bordes, con manchas y zonas borrosas. Letra: cortesana. Acompaña a la diligencia de concertación y traslado del citado privilegio, efectuada en Zestona el 27-VII-1408 [Doc. nº 23].
- B. A.M. Zestona.- El documento está intercalado en otro cuadernillo con folios de mayores dimensiones, en el que se recoge una defectuosa transcripción del mismo, realizada por el escribano de Zumaia, Pedro Ignacio de Aguinalde el 29-8-1789.
- Public.- DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L.M.. Ferrerías guipuzcoanas. Aspectos socio-económicos, laborales y fiscales (siglos XIV-XVI). San Sebastián 1997. Págs. 502-508. Doc. nº 10.

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, don En/rrique, por la graçia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, / de Gallisia, de Sevilla, / de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del / Algarbe, de Algesira et sennor de Viscaya e de Molina, / vy una carta del Rey don Iohan, mi padre e mi sennor, / que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e se/llada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, / fecha en esta guisa:

Ver Confirmación de Juan I del privilegio de ferrerías (Burgos, 25-VIII-1379)
Doc. nº 2

Et agora / los arrendadores e sennores de las dichas ferrerías pediéron/me merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en / ella contenida e ge la mandase guardar e conplir.

Et yo, el / sobre dicho Rey don Enrrique, por faser bien e merçed a los di/chos arrendadores e sennores de las dichas ferrerías, tóve/lo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed / en ella contenida. E mando que les vala e sea guardada si e / segunt que les valió e fue guardada en tienpo del Rey / don Enrrique, mi abuelo, e del Rey don Iohan, mi padre e mi / sennor, que Dios perdone, e en el mío fasta aquí. Et defien/do firrmemiente que alguno nin algunos non sean osados / de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada / en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido / nin contra parte d'ello por ge la quebrantar o menguar / en algún tienpo por alguna

manera, ca (qualquier que lo fe)/siese avría la mi yra e pecharme (aya la pena) / en la dicha carta contenida; e a los dichos (arrendadores) / e sennores de las dichas ferrerías o a quien su (vos) / toviese, todas las costas e dannos e menoscabos que por / ende rreçebiesen doblados.

Et demás, mando a todas / las justiçias e offiçiales de los mis rregnos do esto aca//(folio 5 vto.)esçiere, asy a los que agora son commo a los que serán de a/quí adelante e a cada uno d'ellos, que ge lo non consientan más, / que les defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que / dicha es, et que prendan en bienes de aquéllos que contra ello fue/ren, por la dicha pena e la guarden para faser d'ella lo / que la nuestra merçed fuere. Et que emienden e fagan emendar a los / dichos (arren)dadores e sennores de las dichas ferrerías o a quien su / vos (to)vriere, de todas las costas e dannos e menoscabos que / por ende (rre)çebieren doblados, commo dicho es.

Et demás, por / qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser / e cunplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare o el tres/lado d'ella abtorisado en manera que faga fe, que les en/plase que parescan ante mí en la mi Corte, del día que los / enplasare a quinse días primeros siguientes, so la dicha / pena a cada uno, a desir por qual rrasón non cunplen mi man/dado.

Et mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano pú/blico que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la / mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa / en commo se cunple mi mandado. Et d'esto les mandé dar / esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con / mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en / la villa de Valladolid, çinco días de novienbre anno del na/sçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / seys annos.

Yo, Ferrant Alfonso de Segovia, la escriví por / mandado de nuestro sennor el Rey e vy la dicha carta ore/(ginal que aquí) va encorporada. Didacus Garsie in legibus / (bachalarius, vi)sta. Didacus Fernandí, in legibus bachalarius. Ochoa. / (...).

1407, julio, 20. Segovia.

Confirmación realizada por el Rey Juan II, de la realizada por Enrique III (Valladolid, 5-XI-1406) a otra de Juan I (Burgos, 25-VIII-1379), del privilegio otorgado por Alfonso XI (Guadalajara, 10-IX-1338) a los arrendadores y señores de las ferrerías de la merindad de Gipuzkoa.

- A. A.M. Zestona.- Sección: B. Negociado: 1. Libro 1. Expediente 5.
Cuadernillo de 7 folios de papel (215 x 140 mm), a fols. 5 vto.-6 vto. Presenta roturas y deterioro en los bordes, con manchas y zonas borrosas. Letra: cortesana.
Acompaña a la diligencia de concertación y traslado del citado privilegio, efectuada en Zestona el 27-VII-1408 [Doc. nº 23].
- B. A.M. Zestona.- El documento está intercalado en otro cuadernillo con folios de mayores dimensiones, en el que se recoge una defectuosa transcripción del mismo, realizada por el escribano de Zumaia, Pedro Ignacio de Aguinalalde el 29-8-1789.
- Public.- DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L.M. *Ferrerías guipuzcoanas. Aspectos socio-económicos, laborales y fiscales (siglos XIV-XVI)*. San Sebastián 1997. Págs. 502-508. Doc. nº 10.

Sepan quantos / esta carta vieren, commo yo, don Iohan, por la graçia de Dios / Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, / de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira, / sennor de Viscaya e de Molina, vy una carta del Rey / don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé sancto para/yso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su se/llo de plomo pendiente en filis de seda, fecha en esta / guisa:

Ver confirmación del privilegio de ferrerías de 1338, de Enrique III (Valladolid, 5-XI-1406)
Doc. nº 20

Et agora los arrendadores e sennores de las di/(chas fe)rrerías enbiáronme pedir merçed que les con/(firma)se la dicha carta e la merçed en ella contenida e / ge la mandase guardar e cunplir.

Et yo, el sobre dicho Rey don Iohan, / por faser bien e merçed a los dichos arrendadores e sennores //(fol. 6 rº) de las dichas ferrerías, tóvelo por bien e confirmoles / la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando que les / vala e sea guardada asy segunt que mejor e más cun/plidamente les valió e les fue guardada en tienpo del / Rey don Iohan, mi abuelo, e del Rey don Enrrique, mi pa/dre e mi sennor, que Dios dé santo parayso. Et defiendo firme/mente que alguno nin algunos non sean osados (de les yr nin) / pasar contra la dicha carta nin contra (lo en ella conte)/nido nin contra parte d'ello

por ge la quebra(ntar nin menguar) / en algún tienpo por alguna manera, ca qual(quier que lo fesi)/ese avría la mi yra e pecharme (a)ya la pena conte/nida en la dicha carta; et a los dichos arrendadores e se/nnores de las dichas ferrerías o a quien su vos toviese, / todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rreçe/biesen doblados.

Et demás, mando a todas las justiçias / e ofiçiales de la mi Corte e de todas las çiudades e villas / e lugares de los mis rregnos do esto acaesçiere, asy a los / que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada / uno d'ellos, que ge lo non consientan, más que les defiendan / e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, / et que prendan en bienes de aquél o aquéllos que contra ello / fueren, por la dicha pena, e la guarden para faser / d'ella lo que la mi merçed fuere. Et que emienden e fa/gan emendar a los dichos arrendadores e sennores de las / dichas ferrerías o a quien su vos toviere (de todas) / las costas e dannos e menoscabos que les (rrecresçiesen) dobla/dos, commo dicho es.

Et demás, por qual(quier o qualesquier) / por quien fincare de lo asy faser e cunplir, (mando al ome) / que les esta mi carta mostrare o el traslado d'(ella auto)/risado en manera que faga fe, que les enplase que parescan / ante mí en la mi Corte, del día que los enplasare a quinse // (6 vto.) días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a / desir por qual rrasón non cunplen mi mandado.

Et mando, / so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fu/ere llamado, que dé ende al que ge la mostrare, testimonio / signado con su signo, porque yo sepa en commo se / cunple mi mandado. Et d'esto les mandé dar esta mi / (carta) escripta en pargamino de cuero e sellada con / (mi sello) de plomo pendiente en filos de seda. /

Dada en la çiudad de Segovia, veynte días del mes / de jullio, anno del nasçimiento del nuestro salvador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e siete annos.

Yo, Iohan / Gonçales de Moraleja, la fis escribir por mandado / de nuestro sennor el Rey et de los sennores Reyna e In/fante, tutores e rregidores de sus rregnos.

Iohannes Lu/pus, in decretos bacalarius. Didacus Ferrandi, bachalarius in legibus. Iohan / Martines.

Et en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos / tres nonbres, que desía en el uno Iohannes Petrun in legibus ba/chalarius, en el otro desía Didacus Roa in legibus bacalarius, en / el terçero desía Petrus Dida(cus) Ferrandi bachalarius in legibus.

1407, agosto, 16. Segovia.

Confirmación de Juan II de un privilegio de confirmación de Enrique III, ciertas mercedes y privilegios otorgados por su padre el Rey Juan I a la nueva villa de Santa Cruz de Cestona.

- A. A.M. Zestoa s/s.
Original en pergamino (400+250 x 425+67 mm), sello de plomo pendiente con las armas reales, en hilos de seda a colores.
- B. A.M. Zestoa s/s.
Pergamino (550+60 x 520 mm), con sello de plomo pendiente con las armas reales, en hilos de seda a colores.
Inserto en confirmación de Juan II (Valladolid, 27-II-1434) [Doc. nº 25].
- C. A.M. Zestoa, B/1/1/7.
Cuaderno de 6 fols. de pergamino (330 x 255 mm), con sello de plomo pendiente, con las armas reales, en hilos de seda a colores, a fols. 1.º y 3.º vto.
En confirmación de los RRCC (Madrid, 21-III-1477) [Doc. nº 35].

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e sennor / de Vizcaya e de Molina. Vy vna carta del Rey Don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraíso, en pargamino de cuero, sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda, fe/cha en esta guisa:

Ver Confirmación de Enrique III de privilegios y mercedes otorgados por Juan I a la nueva villa de Santa Cruz de Cestona (Burgos, 22-II-1392)
Doc. nº 11

Et agora el dicho conçejo e omes buenos de Santa Cruz de Çestona enbiáronme pedir merçed que les confirmase las dichas cartas e las merçedes en ellas contenidas.

Et yo el sobre dicho Rey / Don Iohan, por les fazer bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos de Santa Cruz de Çestona tóuelo por bien et confírmoles las dichas cartas e las merçedes en ellas contenidas, et mando que les valan e les sean guardadas si e segunt que mejor e más conplidamente les valió e les fue guardadas en tienpo del Rey Don Iohan, / mi abuelo, e en tienpo del Rey Don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso, e en el mío fasta aquí. Et defiendo firmemente que alguno nin algunos / non sean osados de les yr nin pasar contra las dichas cartas ni

contra lo en ellas contenido nin contra parte d'ello para ge las quebrantar o menguar en algún tienpo por alguna manera. Ca qualquier que lo fiziese / auría la mi yra e demás pecharme y a las penas contenidas en las dichas cartas, e al dicho conçeio e omes buenos de Santa Cruz de Çestona o a quien su boz touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por / ende resçebiesen doblados.

Et sobre esto mandé a todas las justiçias e ofiçiales de la mi Corte e de todas las çibdades e villas e logares de los mis rregnos do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los / que serán de aquí adelante, e a cada vno d'ellos, que ge lo non consientan, mas que los defiendan e anparen con las dichas merçedes en la manera que dicha es, et que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren / por las dichas penas e las guarden para fazer d'ellas lo que la mi merçed fuere. Et que emienden e fagan emendar al dicho conçeio e omes buenos de Santa Cruz de Çestona o a quien su boz touiere de todas las / costas e dannos e menoscabos que por ende resçebieren doblados, commo dicho es.

Et demás, por qualquier o qualesquier de nos por quien fincare de lo así hazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare o el / traslado d'ella abtorizado en manera que faga fee, que los enplaze que parescan ante mí en la mi Corte del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón / non cunplen mío mandado.

Et mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cunple mío man/dado. Et desto les mandé dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo colgado.

Dada en la çibdat de Segouia, dies e seys días de agosto, anno del nasçimiento del nuestro Salua/dor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e siete annos.

Yo Iohan Gonçales de Moraleja la ffiz escriuir por mandado de nuestro senyor el Rey e de los sennores Reyna e / Infante, tutores e rregidores de sus rregnos.

Gunsalus Garçia, Bachalarius in Legibus (RUBRICADO). Didacus Fernandi, Bachalarius / in Legibus (RUBRICADO)¹.

Iohan Martínes (RUBRICADO). Gonçalo Rodrigues (RUBRICADO). //

NOTA:

1. La confirmación de 1434 añade "Iohanes Sancii Legum Bachalarius. Didacus Fernandi, Bachalarius in Legibus. Iohan Martines, registrado".

1408, julio, 27. Santa Cruz de Zestona.

Traslado de la confirmación de Juan II (Segovia, 29-VII-1407), confirmatoria de la de Enrique III (Valladolid, 5-XI-1406), y ésta de la de Juan I (Burgos, 25-VIII-1379) del privilegio otorgado por Alfonso XI (Guadalajara, 10-IX-1338) a los arrendadores y señores de las ferrerías de la merindad de Gipuzkoa, realizado por orden del alcalde de la villa, Lope Ibáñez de Amilibia.

- A. A.M. Zestona.- Sección: B. Negociado: 1. Libro 1. Expediente 5.
Cuadernillo de 7 folios de papel (215 x 140 mm), a fols. 6 vto-7 rº. Presenta roturas y deterioro en los bordes, con manchas y zonas borrosas. Letra: cortesana.
En la parte inferior del folio 7 rº, se recoge una inscripción con letra del siglo XV, sin relación alguna con el documento de su razón, y con tachaduras, cuyo inicio es el siguiente: "Sennor este mi cavallo que en viço fue criado por su duenno...". Asimismo en el folio 7 vto. presenta otra inscripción casi totalmente borrada y con tachaduras.
- B. A.M. Zestona.- El documento está intercalado en otro cuadernillo con folios de mayores dimensiones, en el que se recoge una defectuosa transcripción del mismo, realizada por el escribano de Zumaia, Pedro Ignacio de Aguinalde el 29-8-1789.
- Public.- DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L.M. Ferrerías guipuzcoanas. Aspectos socio-económicos, laborales y fiscales (siglos XIV-XVI). San Sebastián 1997. Págs. 502-508. Doc. nº 10.

Este es treslado de una carta de previlegio de nuestro / sennor el Rey, escripta fue en pergamino de cuero e se/llada con su sello de plomo colgado en cuerdas de / (seda), que su tenor es este que se sigue:

Ver Confirmación del mismo por el Rey Juan II, dada en Segovia el 20-VII-1407
Doc. nº 21

Ver Confirmación del mismo por el Rey Enrique III, dada en Valladolid el 5-XI-1406
Doc. nº 20

Ver Confirmación del mismo por el Rey Juan I, dada en Burgos el 25-VIII-1379
Doc. nº 2

Ver Privilegio concedido por el Rey Alfonso XI, dado en Guadalajara el 10-IX-1338
Doc. nº 1

Por / autoritat de Lope Yvannes d'Amilibia, alcalde de la / villa de Santa Crus de Çestona, en la dicha villa / viernes, beynte e siete días de jullio del anno / del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e (ocho) annos¹.

Fue / (sacado e) fecho e conçertado este treslado de la dicha / (escriptura oregi)nal, con ella. Testigos que fueron presentes / (al ver sacar) e conçertar este treslado con la dicha / (escriptura oregi)nal del dicho sennor Rey, Pero Lopes / de(Amili)bia, escrivano e notario del dicho sennor Rey, e don / Pedro de Leyçasoeta, clérigo, e Martín Lopes d'Iraheta, / llamado sobrenonbre Machin Marro, e Pero Peres d'Acoa.

(fol. 7 rto.) E yo, Iohan Lopes de (...), escrivano (...) / del conçejo de la Villagrana de Çumaya e escrivano e / notario público por nuestro sennor el Rey en la (su me)/rindat de Guipuscoa, que a esto fuy presente en (uno) / con los dichos testigos e con otros que tovy e ley el (dicho pre)/villegio oreginal, por autoridat e mandamie(nte del di)/ cho Lope Yvannes, alcalde, escriví e saqué este tres(lado en / seys fojas e media de quartos de pliegos de² papel (...) / blanco de lino, en fin de cada foja firr(mado de mi non)/bre, e en uno con los dichos testigos conçerté este (treslado) / con el dicho previllegio oreginal e es çierto, e non enpesca / con lo que está escripto entre rrenglones en dos lugares, / do dise en el un lugar “de mill e quatroçientos e ocho annos”, / et en el otro lugar dise “pliego de”, que yo, el dicho escrivano / lo escriví por yerro de pénnola, et fis aquí en cabo este / mío sig(SIGNO)no en testimonio de verdat. / Iohan Lopes (Firmado y rubricado).

NOTAS:

1. Interlineado “de mill e / quatroçientos e (ocho) annos”.
2. Interlineado “pliegos de”.

1434, febrero, 15. S/L.

Alvalá de Juan II ordenando a su chanciller y notarios que confirmen la carta de privilegio que tiene la villa de Cestona (1407) confirmatoria de sus mercedes y privilegios.

- A. A.M. Zestoa, s/s.
Pergamino (550+60 x 520 mm), con sello de plomo pendiente con las armas reales, en hilos de seda a colores.
Inserto en la confirmación hecha por el mismo Juan II (Valladolid, 27-II-1434) [Doc. nº 25] de la carta de privilegio confirmatoria suya anterior (Segovia, 16-VIII-1407) [Doc. nº 22].
- B. A.M. Zestoa, B/1/1/7.
Cuaderno de 6 fols. de pergamino (330 x 255 mm), con sello de plomo pendiente, con las armas reales, en hilos de seda a colores, a fol. 3 vto.
En confirmación de los RRCC (Madrid, 21-III-1477) [Doc. nº 35].

Yo el Rey. Fago saber a vos mi Chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que estades a la tabla de los mis sellos que por parte del conçejo e fijosdalgo e / omes buenos de la villa de Santa Cruz de Çestona me fue fecha rrelaçión deziendo en cômmo la dicha villa e vezinos e moradores d'ella tienen vn preuillejo de çiertas franquezas e libertades de los Rreyes onde yo vengo e de mí. El qual diz que non pudieron enbiar [a] confirmar en el tienpo por mí limitado para con/firmar los preuillejos de los mis rregnos. Et pediéronme por merçed que les mandase dar mi alualá para vosotros, para que ge lo confirmásedes. Et yo tóuelo por bien.

Por que vos mando que veades el dicho preuillejo de las dichas franquezas e libertades que por parte del dicho conçejo de la dicha villa vos será mostrado, et / si tal es que meresçe e deue auer confirmaçión, que ya lo confirmédes en la forma acostunbrada, non enbargante que el tienpo por mí limitado para confirmar los dichos preuillejos de los mis rregnos es pasado. Et non fagades ende al.

Fecho quize días de febrero, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos /e treynta e quatro annos.

Yo el Rey.

Yo el Bachiller Diego Díaz de Toledo la fize escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey.

Acordada en Consejo. Relator. [Co]rregida.

1434, febrero, 27. Valladolid.

Confirmación de Juan II de una carta confirmatoria suya anterior de 1407, confirmatoria, a su vez, de otra de su padre Enrique III (1392) de las mercedes y privilegios concedidos a la recientemente fundada villa de Santa Cruz de Cestona.

A. A.M. Zestoa, S/s.

Original en pergamino (550+60 x 520 mm), con sello de plomo pendiente con las armas reales, en hilos de seda a colores.

D. A.M. Zestoa, B/1/1/7.

Cuaderno de 6 fols. de pergamino (330 x 255 mm), con sello de plomo pendiente, con las armas reales, en hilos de seda a colores, a fols. 1 rº y 3 rº-vto.

En confirmación de los RRCC (Madrid, 21-III-1477) [Doc. nº 35].

Sepan quantos esta carta de preuillejo vieren cómmo yo Don Iohan por la graçia de Dios Rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina. Vy vna mi carta de preuillejo escripta en pargamino de cuero e sellada con / mi sello de plomo pendiente en filis de seda, otrosí vn mi alualá escripto en papel e firmado de mi nonbre fecho en esta guisa:

Ver Confirmación de Juan II (Segovia, 16-VIII-1407)

Doc. nº 22

Ver Alvalá (15-II-1434)

Doc. nº 24

Et agora el dicho conçejo e fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa de Santa Cruz de Çestona enbiáronme pedir por merçed que les confirmase la di/cha carta de preuillejo e las merçedes en ella contenidas, e ge las mandase guardar e conplir.

Et yo el sobre dicho Rrey Don Iohan, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e fijosdalgo e omes buenos, vezinos e moradores de la dicha villa de Santa Cruz de Çestona, tóuelo por bien e confírmoles la dicha / carta de preuillejo e las merçedes en ella contenidas. Et mando que les valan e les sean guardadas sy e segunt que mejor e más conplidamente les valieron e fueron guardadas en tienpo del dicho Rrey Don Iohan, mi abuelo, e del Rey Don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso, e en el mío fasta aquí. / Et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta de preuillejo nin contra lo en ella

contenido nin contra parte d'ello para ge la quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera. Ca qualquier que lo fiziese avría la mi yra e pecharme y a la pena contenida en / la dicha carta de preuillejo, et al dicho conçejo e fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa de Santa Cruz de Çestona o a quien su voz touiese todas las costas e dapnnos e menoscabos que por ende rresçibiesen doblados.

Et demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi Corte et a todos los otros alcalles e ofiçia/les de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rreynos do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno d'ellos, que ge lo non consientan mas que les defiendan e anparen con las dichas merçedes, en la manera que dicha es, et que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la di/cha pena e la guarden para fazer d'ella lo que la mi merçed fuere. Et que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e los fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa de Santa Cruz de Çestona o a quien su boz touier[e] de todas las costas e dapnnos e menoscabos que por ende rresçibieren doblados, commo dicho es.

Et demás, por qualquier o quales/quier por quien fincar[e] de lo así fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta de preuillejo mostrare, o el traslado d'ella autorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parescan ante mí en la mi Corte, del día que los enplazar[e] fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non cunplen / mi mandado. Et mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuer[e] llamado, que dé, ende al que ge la mostrar[e], testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo se cunple mi mandado. Et d'esto les mandé dar esta mi carta de preuillejo escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de / seda.

Dada en la noble villa de Valladolid, veynte e siete días de febrero, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e quatro annos.

Yo Iohan Gonçales de Segura, escriuano de nuestro sennor el Rey la escriuí por su mandado.

Iohan Gonçales (RUBRICADO).

Fernandus Bachalarius (RUBRICADO). //

1452, octubre, 28. Pagarte (Cestona).

Sentencia arbitral dada en las diferencias suscitadas entre la villa de Cestona y tierra de Aizarna, con la Universidad de Regil, sobre el uso y aprovechamiento de los 12 seles que ambas partes tenían pro indiviso en la sierra de Hernio.

A.M. de Zestoa, C/5/II/2/2, Olim: Leg. 1, nº 10.

Cuadernillo de 11 fols de papel, mutilado en su parte inicial (sólo se conservan los fols. 8 rº-11 rº¹, que transcribimos en cursiva).

Le acompaña copia del s. XVI, hecha por Juan Martínez de Loidi, escribano de número de la alcaldía mayor de Sayaz, a petición de la villa de Cestona y por mandado del Corregidor, mutilada en su parte final (su inicio utilizamos para completar el texto anterior).

Acompaña asimismo copia corregida del documento completo, hecha por el escribano de Zestoa Pedro Ignacio de Aguinalgalde el 9-VIII-1785.

Nos Juan López de Alçolaras e Juan de Lilí / e Juan Martínez de Acoa, vezinos de la villa de Sancta Cruz / de Çeztona, e Juan Martínez de Galarraga e Martín Ochoa de / Bildayn, vezinos e moradores de la colación de San Martín / Çallurroa, que es en la tierra de Rexil, jueçes áruitros / aruitradores, amigables componedores tomados y escogidos / por el conçejo, alcaldes e ofiçiales e omes buenos, vezinos / e moradores de la villa de Sancta Cruz de Çeztona e Ayçarna, / de la vna parte; e por la vniuerssidad e omes buenos vezinos / e moradores de la dicha tierra de Rexil e parrochianos de San / Martín de Çallurroa, de la otra. En virtud de los compromissos / e poderíos por las dichas partes e por cada vno d'ellos a nos dados e otorga/dos, e vistos los seles que cada una de las dichas partes dixerón / que hauía e d'ellas quería vssar, e vistas las informaçiones por / cada vna de las dichas partes a nos dadas y pressenttadas, assí çerca / de la propiedad como de la prestaçión y husso e possession, e sobre todo / auido nuestra informaçión con otras dinos de fee e de creer, en / quien entendimos sauer el fecho de la verdad, e sobre todo auido / nuestro conssejo y deliueraçión:

Ffallamos que deuemos man/dar declarar e declaramos e mandamos que el sel de Inçitoruia que es / de doze coderas, y el sel de Etumeeta de seis coderas, y el sel / de Legaralde de seis coderas, y el sel de Comicolaça de seis coderas, / y el sel de Erdoizta de doze coderas, y el sel de Gallacue / de seis coderas, y el sel de Barrensaroe de doze coderas, y el sel de / Bedanburu de seis coderas, y el sel de Adaolaça de seis coderas, y el / sel de Gaçume de seis coderas, y el sel de Çeçenarriaga de seis coderas, / y el

sel de Hernioguruçeaga de seis coderas, y el sel de Elcamen / de seis coderas, y el otro en Elcamen de seis coderas, y el sel de / Reauizta de seis coderas, y el sel de Ezcurroa de doze coderas. Los / quales dichos seles e cada uno d'ellos declaramos por de las dichas / anchuras e medidas, mediéndolos con la codera acostumbrada en / la Prouincia de Guipúzcoa, desde el mojón del fogar //(fol. 1 vto.) a la redonda, cuia propiedad e posesión e dominio e prestaçión / fallamos y declaramos que la deue hauer en la manera que adelante / se sigue:

1.- Primeramente, declaramos que el dicho conçeço de la / dicha villa de Sancta Cruz de Çeztona e tierra de Ayçarna / e los vezinos e moradores que en ella son e fueren de aquí adelante / por siempre jamás, fasta el fin del mundo, que deue hauer y ha / todas las mitades de las propiedades de los dichos seles e su señorío / e posesión, sin embargo alguno de la dicha uniuerssidad e tierra de Rexil. / E por esta nuestra sentençia declarando los adjudicamos y apropiamos todas / las mitades de los dichos seles susso nombrados y de cada uno d'ellos, / su posesión e dominio, al dicho conçeço de la dicha villa de Sancta Cruz / e vezinos e moradores de la dicha tierra de Ayçarna, y francos / y esentos comunes de cargas algunas.

2.- E otrossí declaramos e man/damos que damos e apropiamos a la dicha uniuerssidad de Rexil / las otras mitades de los dichos seles, de su propiedad e señorío / e posesión, con los cargos que adelante serán declarados. E por quanto / Juan de Goenaga, vezino de Rexil, tiene labradas e roçadas / çiertas tierras en el dicho sel de Artaunssaroe, que el dicho Juan e su / voz se pueda prestar e preste de las dichas tierras labradías e labradas / desde oy día que esta nuestra cartta es dada e pronunçiada fasta ocho años / primeros siguientes continuos, vno en pos de otro. [E] passados los dichos ocho / años en adelante, mandamos desde agora para entonçes que las / dichas tierras y su propiedad e señorío e posesión enteramente en bos, / con el dicho sel, finque e sea para el dicho conçeço de Sancta Cruz / de Çeztona e para la dicha uniuerssidad de Rexil e vezinos / e moradores d'ella, sin parte ni acçión del dicho Juan de Goenaga / e su voz e subçesores.

3.- E otrossí declaramos e mandamos que, / por quanto la dicha uniuerssidad tiene por sí y su voz enteramente / el dicho sel de Ynçitoruia, queremos e mandamos que lo bala / a la dicha uniuerssidad de Rexil o a los que de la dicha uniuerssidad / han e obieren, sin parte ni acçión alguna del dicho conçeço de la dicha / villa de Santa Cruz de Çeztona e tierra de Ayçarna. E para en hemienda / e satisfaçión e trueque e canuio del dicho sel de Ynçitoruia e de la parte / que ende auía e deuía hauer los del dicho conçeço de Santa Cruz //(fol. 2 rº) de Çeztona e tierra de Ayçarna deuemos e adjudicamos e aplicamos / al dicho conçeço de la dicha villa de Santa Cruz de Çeztona / e tierra de Ayçarna el sel de Ezcurroa enteramente, sin parte ni / acçión alguna

de la dicha vniuerssidad de Rexil e su voz / sea e finque para agora e para siempre jamás todo el dicho sel de / Ezcurroa al dicho conçejo de la dicha villa de Santa Cruz e tierra de / Ayçarna e vezinos e m oradores d'ella, para que con tanto todos los / dichos otros seles de suso nombrados e cada vno d'ellos sea e finque / a medias, combiene a sauer: las mitades según susso dicho es, para el dicho / conçejo² de Santa Cruz de Çeztona e tierra de / Ayçarna, e las otras mitades para la dicha vniuerssidad e tierra de Rexil. /

4.- E ottrossí, por quanto fallamos que la dicha uniuerssidad de Rexil / dió e bendió a Miguel Ybanes de Urrutia e a su hijo Martín / la mitad del dicho sel de Artaunssaroe, mandamos en esta parte / que, sin embargo de la dicha ventta que la dicha vniuerssidad / assí fizo a los dichos Miguel Ibanes e Martín, e a qualquier d'ellos, / de la dicha mitad del dicho sel de Artaunsaroe, que la otra mitad del / dicho sel de Artaunsaroe finque enteramente para el dicho conçejo de la / dicha villa de Santa Cruz. Pero si el dicho Martín de Urruttia / si quissiere apartar de la dicha ventta o tomar los dineros que dió e pagó / del dicho medio sel de la dicha vniuerssidad de Rexil e su voz e mandado, / que en tal casso que la dicha uniuerssidad de Rexil sea tenido a pagar / tanto quanto el dicho Martín jurare, e so birtud del solene juramento / que sobre la Cruz e santos Heuangelios dixiere, fiziere e confessare. / E con tanto, si el dicho Martín de Urrutia lo quissiere assí fazer e fiziere, / e la dicha vniuerssidad de Rexil lo compliere e pagare, que en ttal / casso el dicho sel de Artaunsaroe bien assí aya a medias, según los / otros dichos seles, la dicha uniuerssidad y el dicho conçejo e tierra de Ayçarna. / E si Juan Martínez de Alçolaras alguna voz o acción derecho ha y enti/ende auer en el dicho sel, que en saluo le finque su derecho para / lo pedir do e quando e ante quien entendiere que le cumple.

5.- E otrossí / declaramos e mandamos que al tiempo que en los dichos seles / y en cada uno e qualquier d'ellos obiere pasto de bellotta //(fol. 2 vto.) y en otro pasto qualquier para engordar puercos, que en tal tiempo / baya[n] del dicho conçejo de la dicha villa de Santa Cruz e tierra de / Ayçarna dos omes, quales el dicho conçejo nombrare y escogiere, / a la dicha tierra de Rexil, en que requieran al jurado de la dicha / tierra de Rexil para que la dicha vniuerssidad les dé otros omes / de la dicha vniuerssidad a los dichos de Çeztona e Ayçarna del día que / requiere al dicho jurado al otro día continuo primero siguiente. E que / los dichos quatro omes concordadamente si [ser] pudiere, e si de concordia no / podría[n] concordar, que los dichos quatro omes juren sobre la Cruz / e santos Heuangelios de declarar y mandar lo más común y mejor / que pudieren e entendieren, sin bandería alguna. E so birtud del / dicho juramentto, que bean e examinen e declaren, so cargo de / sus conçiençias, el pasto de quantos puercos entienden y creen que / lo es y puede ser en los dichos seles e en cada vno d'ellos. E assí, según / su examinaçión e declaraçión, que ayan a medias los dichos / conçejo e

vniuerssidad el dicho pasto de los dichos seles e de / cada vno e qualquier d'ellos que pasto obiere e acaesçiere, / e que meta tantos de puercos el dicho conçejo e tierra de Ayçarna / como la dicha vniuerssidad de Rexil. E que esto assí fagan cada / vez que pasto obiere en los dichos seles e en cada uno e qual/quier d'ellos por siempre jamás.

6.- Ottrosí declaramos e man/damos que el dicho conçejo de la dicha villa de Sancta Cruz de / Çeztona e tierra de Ayçarna e los //(fol. 8 rº)³ vezinos e moradores dende e la dicha / vniuersidad de Rexil e vezinos e / moradores dende e cada vno d'ellos fagan y alçen cabañas y / jaolas para sus pastos e vaquerizos en los dichos seles e en cada vno / d'ellos, según que fasta aquí lo han acostunbrado, en que pongán en los / dichos seles e en cada vno d'ellos su actos de vacas y bustos e / baqueros, sin embargo de los vnos los otros e los vnos de los otros, / según y commo y en los lugares que fasta aquí han vsado. [E] que en los / dichos seles e de los dichos seles para [que] los dichos sus ganados pazcan / las yeruas e beuan las agoas e aluerguen e tengan sus bustos / y actos de vacas en los dichos seles y en cada vno d'ellos, de día / e de noche, continuadamente, según e donde e quando [e] commo qui/ssieren e bien visto les fuere. E que corten y puedan cortar rrobles / e otros árboles qualesquier para fazer e rrefaçar e rreparar las / dichas cabannas e jaolas en los dichos seles e en cada vno d'ellos los / duennos de las dichas bacas e bustos, por sí e por su voz, sin preçio / ni pena alguna, / libre y esentamente, tanto quanto ouiere menester / para lo que dicho es.

[7.-] Otrosí declaramos e mandamos que ninguno ni algunos / vezinos⁴ ni moradores del dicho conçejo ni de la dicha vniuersidad / non corten árboles algunos en los dichos seles a derredor de las di/chas jaolas e cabannas en aquellos lugares donde los bustos se / aluergan y las vacas se acogen y acuestan, en manera que danno / no pueda seguir a las dichas vacas e su albergó.

[8.-] Otrosí manda/mos e declaramos que, por quanto la dicha vniuersidad de Rexil ha maior comarca y vso de prestar de los árboles \del/ dicho sel de / Elcamen, que pueda prestar según que fasta aquí han vsado, conbiene //(fol. 8 vto.) a declarar: de todos y qualesquier árboles que en los dichos seles d'Elcamen / son y fueren de aquí adelante, saluo de los que son y fueren a derredor / de las jaolas e cabannas de los dichos seles d'Elcamen e de cada vno / d'ellos por donde por nos los dichos árbitros será sennalado y mojo/nado, que de dentro de los dichos mojones ningunos no sean osados de / cortar árboles algunos; pero que afuera de lo que así por nos los dichos juezes / árbitros será sennalado y mojonado en los dichos seles d'Elcamen, que corten / y fagan qualesquier lauores e maderas e ripias e fustallamentos, / e lleben qualesquier vezinos y moradores de la dicha vniuersidad de Re/xil para prouisión y

mantenimiento de sus casas y de la dicha tierra. Y para / non dar ni vender a otra tierra ni parte alguna, saluo para la dicha tierra e / propia prouisión de los vezinos y moradores de la dicha tierra de Rexil.

[9.-] E otro/sí declaramos e mandamos que, afuera de los dichos seles d'Elcamen, que los otros dichos seles suso nonbrados ni en alguno d'ellos en que el dicho / conçejo y la dicha vniuersidad han a medias, en ninguno ni algunos / no sean osados de cortar ni corten árboles algunos sin liçençia y / avtoridad y mandado de las dichas partes y sennores de los dichos seles, / saluo los dichos duennos y sennores de las dichas jaolas y cabannas / de los dichos bustos, para las dichas jaolas y cabannas e su (****) y fe/chura y rrefacción, según dicho es. Y que qualquier o qualesquier otros / omnes y mugeres que, allende de lo que dicho es e para otra cosa, a menos / de la liçençia de los dichos conçejo e vniuersidad, en los dichos seles / y en cada vno y qualquier d'ellos árboles algunos cortaren, que por cada / vn pie de qualquier árbol que en qualquier de los dichos seles cortaren / que peche de pena quarenta y ocho maravedís, que de diez cornados fazen / el maravedí. E esta pena adjudicamos para el dicho conçejo e vniuer/sidad a medias, según heredan en los dichos seles. Y más, que qualquier /(fol. 9 rº) vezino o morador de la vna parte y de la otra pueda llevar las maderas / o rripias o fustalla o lenna que así en los dichos seles e en qualquier d'ellos / fallare fecha, para sí propio. E que [no] la vala e que [no la] pueda [valer] al⁵ que o los que sin / autoridad e liçençia de los dichos conçejo de Santa Cruz de Çeztona e / Ayçarna, y de la dicha vniuersidad de Rexil fiziere y obrare, e demás / que pague[n] la dicha pena, maguer sean o fueren vezinos y moradores en la dicha / villa de Santa Cruz e tierra de Ayçarna e vniuersidad e tierra de Re/xil, y en cada vno y qualquier d'ellos, ni se pueda[n] escusar por la dicha / vezindad o personería.

[10.-] Otrosí declaramos y mandamos que si alguno o al/gunos de la vna parte y de la otra pusieren e plantaren árboles algunos / en los dichos seles y en algunos d'ellos, que los tales árboles e plantíos se / entiendan ser y sean comunes también, commo si ellos mismos nasçiesen / e se criasen sin plantío en los dichos seles, conbiene a saber: [de] ambas las dichas partes.

[11.-] Otrosí declaramos e mandamos que, por quanto muchas de ve/zes aca\e/sçe que algunas de las vacas de los dichos bustos e actos de vacas que se albergan en los dichos seles y acaesçe albergar afuera del / sel, en los / exidos comunes de la dicha vniuersidad, queremos e mandamos / que se puedan albergar y hazer, así en exido commo de dentro de / cada vno de los dichos seles, sin pena ni calonia alguna, libres y fran/cos. Y porque non (****) en sel y fincar de fuera e jazer y albergar / en el exido (****) de sel, non caya en pena ni aya pena por ello. E / que esto se entienda tan solamente de las vacas e ganados bacunos / de bustos que en los dichos seles e en cada vno d'ellos se ponen o se pu/sieren de aquí adelante a manera de busto. E por quanto los de

la dicha / vniuersidad de Rexil dizen que eso mesmo derecho han las otras va/cas que de casas e caserías van a los dichos pastos⁶, rreserbámoslas / en saluo a la dicha vniuersidad e qualesquier vezinos d'ella para que lo pue/dan demandar la tal abçión e vso e derecho, si quisieren y entendieren //(fol. 9 vto.) que les cunple e les pertenesçe auer, ante quien e commo e quando e donde / debiere, según fuero e derecho.

[12.-] Otrossí declaramos e mandamos qu'el dicho / conçejo de la dicha villa de Santa Cruz de Çestona e tierra de Ayçarna / e los vezinos y moradores dende, e la dicha vniuersidad de Rexil e vezinos e moradores dende, no puedan mandar entrar ni entren, ni metan / en los dichos seles ni en alguno d'ellos, bustos algunos ni otras vacas ni ga/nados de fuera de sus jurisdicciones, so la pena de los dichos compromisos, / sin liçençia e avtoridad de las dos partes de la dicha villa e los de la dicha tierra de Rexil.

[13.-] Otrosí declaramos e mandamos que el dicho conçejo / de la dicha villa de Santa Cruz e tierra de Ayçarna ni la dicha vniuer/sidad e tierra de Rexil ni algunos d'ellos, de oy día que esta nuestra sentençia / es dada e pronunçiada en adelante non puedan vender ni trocar ni / enagenar los dichos seles ni alguno d'ellos a otra parte ni a otras⁷ personas algunas del mundo, saluo si la dicha vniuersidad ouiere / a vender que lo venda y dé al dicho conçejo de la dicha villa de San/ta Cruz e tierra de Ayçarna, e si el dicho conçejo de la dicha villa / e tierra de Ayçarna ouiere de vender, que lo venda e dé a la dicha vni/versidad de Rexil, conbiene a saber: tanto por tanto, en que cada vno / e qualquier de las dichas partes lo aya e pueda aver derecho de lo aver [e] de/mandar en todo tienpo del mundo, avnque pasen los días e plaços / de ley e de fuero, e anno e día, y en el tienpo, pues son todos los dichos / seles e cada vno d'ellos pro yndiuisos a medias del dicho conçejo / de la dicha villa de Santa Cruz de Çestona e tierra de Ayçarna, e / de la dicha vniuersidad e tierra de Rexil. Pero que a saluo les finquen / a los conpradores de los montes de los dichos seles e de cada vno / d'ellos, que fasta el día de oy tienen comprados de qualquier de las / dichas partes, según e por donde e commo e para los tienpos e términos / e para que los compraren.

[14.-] Otrosí, por quanto fallamos que el dicho //(fol. 10 rº) conçejo de la dicha villa de Santa Cruz e su mandado cortó y taló / y dannó çiertas maderas que Juan Miguélez de Landerrayn, vezino de la dicha / tierra de Rexil, tenía fechas e obradas en los dichos seles para su proui/sión, que las dichas maderas finquen e sean para el dicho conçejo de la dicha / villa de Santa Cruz e tierra de Ayçarna, e qu'el dicho conçejo e tierra de / Ayçarna dé e pague al dicho Juan Miguélez veynte e çinco florines / corrientes, contando çient blancas viejas cada vn florín, para he/mienda e satisfaçión e pago de las dichas maderas e de todo el fecho e acción que por caussa de las dichas maderas el dicho Juan Miguélez / auía e le perteneçia auer al dicho conçejo de la dicha villa de Santa / Cruz e

tierra de Ayçarna e qualesquier vezinos e moradores dende. Los quales / dichos veynte e çinco florines de la dicha estimación condenamos, e con/denando mandamos al dicho conçejo que ge los dé e pague al dicho Juan / Miguélez o a su voz, de oy día que esta nuestra sentençia es dada e pronunçiada / fasta veynte días primeros siguientes continuos, vno en pos de otro.

[15.-] Otro/sí mandamos que en saluo le finque al dicho conçejo de la dicha villa de / Santa Cruz e tierra de Ayçarna el derecho de demandar, aver e cobrar qualesquier dannos, cortas e talas que qualesquier personas que fasta el / día de oy han fecho en el dicho sel de Legarralde. E que las hemiendas, así de pena commo de prinçipal, que alcançaren, aya propiamente / por suyas el dicho conçejo, sin parte de la dicha vniuersidad de Rexil. / E⁸ que la dicha vniuersidad / de Rexil non les pueda dar ni dé fauor / ni ayuda ni defendimiento alguno a personas algunas contra el dicho / conçejo de la dicha villa de Santa Cruz de Çestona e tierra de Ayçar/na, ni contra algunos vezinos dende, avnque los taladores y corta/dores de los dichos montes e árboles⁹ se fallan ser e sean vezinos e mo/radores de la dicha vniuersidad de Rexil, e que lo ayan fecho //(fol. 10 vto.) por avtoridad e mandado e¹⁰ consentimiento de la dicha vniuersidad de / Rexil.

[16.-] Otrossí, en rrazón de las costas non fazemos condenaçión alguna. / Antes mandamos que cada vna de las partes separe a las suyas.

E por ésta / nuestra sentençia arbitraria juzgando y arbitrando e declarando e avenien/do e yqualando componiendo, lo mandamos e declaramos e pronunçiamos / todo así. E mandamos a cada vna de las dichas partes e vezinos e moradores / de cada parte que agora son o fueren de aquí adelante, que tengan e guarden e / cunplan e paguen en todo y por todo, según que de suso dize e se contiene, / e non vayan ni pasen por sí ni por otro, agora ni de aquí adelante en tiempo / alguno del mundo, en contrario, mas que lo tengan e guarden e cumplan todo / así, so la pena maior de los dichos conpromisos e de cada vno d'ellos. E¹¹ la dicha pena e penas, bien de agora para estonçes e de estonçes¹² para agora, / al desobediente o al que lo non touiere e guardare y cunpliere o en / contrario fuere lo condepnamos e, condenando, mandamos que dé y pague / a la parte obediente, según el tenor de los dichos conpromisos e cada vno de / ellos.

E rrogamos a qualquier o qualesquier juez o juezes, eclesiásticos o / seglares, de qualquier çibdad o villa o lugar ante quien esta¹³ / dicha sentençia e los dichos conpromisos paresçiere que lo pongan a deuida / esecuçión, según lo que dicho es. E su alguna oscuridad o duda nasçiere o / acaesçiere d'esta nuestra sentençia e declaraçión, lo tal rreseruamos en nos / para declarar adelante quandoquier que acaesçiere. E con tanto man/damos a las dichas partes e a cada vno e qualquier d'ellos todo así / tener, guardar e cunplir, según dicho es e en esta nuestra sentençia e de/claraçión dize e se contiene.

Que fue fecha e pronunçada esta nuestra / sentençia en el lugar de Pagarte, término e jurisdicción de la dicha villa / de Santa Cruz de Çestona, veynte e ocho días de octubre, anno del / nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mil y quatroçientos e çinquenta / e dos annos.

De lo qual son testigos para esto rrogados e llamados: Sancho / de Varrenola e Joango de Alçolaras, fijo de Juan López de Alçolaras, //(fol. 11 rº) e Martín Arreo e Pedro de Ypença e Ochoa d'Odria, vezinos de la dicha villa / de Santa Cruz de Çestona; e Juan de Goyenaga e Juan Garçia d'Arçallos / e Lope de Vrteaga, vezinos de la dicha vniuersidad e tierra de Rexil, e / otros.

E yo Ynego de Lilí, escriuano e notario público de nuestro sennor el Rey en el Obispado de Calaorra e en la Merindad de Guipúzcoa, / presente fuy a esto que suso dicho es en vno con Juan Miguélez de Lande/rrayn, otrosí escriuano del dicho sennor Rey, e con los dichos testigos e con otros / homnes, [e] por mandado e rruego se los sobre dichos árbitros e arbitra/dores e a pedimiento y rrequerimiento de la dicha vniuersidad de Rexil / fiz escriuir esta sentençia arbitraria en estas seys fojas de quartos de / pliego de papel, e en fin de cada plana va firmado de mi / nonbre e cosido con filo blanco. E por ende fiz aquí éste mío / signo en testimonio de verdad. Ynego Martínez.

NOTAS:

1. En la portadilla se dice: "Sentençia aruitttraria con la villa de Çeztona sobre los seles.

El sel común es de doze coderas, y el de doçe coderas ha de ser 168 braças. Y por aquí al respecto cada codera. Esto se declaró en la Junta General de Azcoitia en / los messes de nouiembre e diziembre de 1434. La medida de estos gorauiles está en Yzturiçaga, en Andoayn, y tanbién en Azcoitia.

Las hordenanças de Guipúzcoa, ley 3, título 20, diçen que en toda esta Prouinçia el sel común aya de tener e tenga en el remate y çircunferençia 72 gorauiles, de a siete estados o braçadas la gorauilla, mediéndolo con vn cordel de doze gorauiles, tirando dende el mojón, como de çentro, al derredor".

2. El texto repite "para el dicho conçexo".

3. Aquí se inicia el documento más antiguo.

4. El texto repite "vezinos".

5. El texto dice "el".

6. El texto añade "e".

7. Tachado "partes".

8. El texto dice en su lugar "ni".

9. El texto añade "si".

10. El texto dice en su lugar "ni".

11. El texto dice "en".

12. Hasta aquí llega la copia cuyo final se halla mutilado.

13. Tachado "en esta".

1453, noviembre, 23. Arrasate/Mondragón.

Carta de pago del importe de 25 doblas de oro de la banda, correspondientes al primer plazo de la obligación asumida por el concejo de Santa Cruz de Zestona, por el incendio de la iglesia de San Juan Bautista de Mondragón.

A.M. Zestona.- Sección: Relaciones del Ayuntamiento. Negociado: Relaciones con la Iglesia. Libro 1. Expediente 2.

Documento en soporte papel de dimensiones 30 x 29 cms., en aceptable estado de conservación, aunque parcialmente afectado con manchas por humedad. Letra: Procesal.

Al dorso, con letra de época: "Carta de pago de la yglesia de Mondragón".

A un lado de esta inscripción y en el mismo sentido, con letra del siglo XVIII: "Año de 1453. Carta de pago de ciertos vecinos de Mondragón, en nombre de la parroquia de dicha villa, a fa/vor del concejo y vecinos de Cestona. / Legajo 2, Número 18".

Sepan quantos esta carta de pago e de quitamiento vieren, commo yo, Juan Martines de Salinas, escribano del Rey nuestro sennor, e yo Juan Peres d'Oleaga, vesinos de la villa de / Mondragón, conosco e otorgamos que como procuradores e manobreros del incendio e quema de la yglesia de sennor Sant Juan Bautista d'esta dicha villa, / et por virtud del poderío que tenemos del cabildo i cura i clérigos de la dicha iglesia i del conçejo, alcaldes i rregidores i omes buenos de la dicha villa, / signada del escrivano yuso escripto, conosco e otorgamos que avemos tomado e rresçibido del conçejo, alcalde, prevoste, ofiçiales i omes buenos / de la villa de Santa Crus de Çestona e de Furtún Sanches de Yraeta e de sus parientes i aliados et en su bos e nonbre d'ellos, de Juan / de Vergara, vesino de la dicha villa de Santa Crus de Çestona, que estades presente, de las çient doblas de oro de la vanda del Rey nuestro sennor, de la yguala e / conbeniençia que asy tenemos con el dicho conçejo e Furtún Sanches, a que les den e paguen por en emienda e satisfaçión de la dicha quema i incendio / de la dicha iglesia, veynte i çinco doblas d'oro de la dicha banda del primer terçio, de las quales dichas veynte i çinco doblas d'oro, nos otorgamos i lla/mamos de vos, el dicho Juan de Vergara, en el dicho nonbre, por bien pagados i entregados a toda nuestra voluntad por la cunplida e rreal paga que de / ellas nos fisiestes e nos de vos rresçivimos e pasaron del vuestro poder al nuestro bien i cunplidamente, de manera que a vos non fincó cosa alguna de / ellas por pagar, nin a nos por rresçivir, sobre que rrenunçiamos la exepción del mal enganno del aver nonbrado non bisto, non dado, non contado, non / rresçibido, et las leyes del

fuero e del derecho, la una ley en que dis que los testigos de la carta deven ver faser la paga de dineros o de otra cosa qualquier / que lo bala, e la ley en que dis que fasta dos annos es ome tenuto de mostrar e probar la paga al que la fisiere, salvo si el que la dicha paga ovi/ese de rresçivir rrenunçiasse esta ley, la qual nos, rrenunçiamos en uno con todas las otras leyes, fueros i derechos escriptos o non escriptos, / canónicos i çiviles, que contra sean o puedan ser d'esta paga, toda o contra parte d'ella; e de lo contenido en esta carta que nos non balan nin seamos / sobr'ello oydos nin abidos en juyzio nin fuera d'él ante alcalde nin juez eclesiástico nin seglar en tienpo alguno por alguna manera, por nos. / Et por la cunplida e rreal paga que avemos tomado e rresçivido segund dicho es, damos por quitos i por libres al dicho conçejo, alcalde, prevoste, / ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Santa Crus de Çestona e al dicho Furtún Sanches de Yraeta i sus parientes / et aliados, con el dicho Juan de Vergara en su nonbre, e a todos sus bienes d'ellos i de cada uno i de qualquier d'ellos, de las dichas veynte i çinco doblas e nos, otorgamos / con todos nuestros bienes i de cada uno de nos, así muebles commo rrayes avidos i por aver, de los nunca más demandar nin mober pleito / nin demanda alguna a los dichos conçejo, alcalde, prevoste, ofiçiales i omes buenos de la dicha villa de Santa Crus i Furtún Sanches i sus parientes / e aliados, nin a alguno d'ellos, por rrasón i causa de las dichas veynte i çinco doblas d'oro de la dicha vanda, por nos nin por otras personas / algunas en tienpo alguno por alguna manera, so pena del doblo, segund qu'el Derecho manda; et de todas las dichas veynte i çinco doblas les fase/mos fin i quitamiento para agora i para sienpre jamás.

Et porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgamos / esta carta por ant'el escrivano e notario público yuso escripto, al qual rroga(mos)s e mandamos que faga esta carta o la mande faser, i la / dé a vos, el dicho Juan de Vergara, en el dicho nonbre en testimonio, signada con s(u) signo.

Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha villa / de Mondragón, a ocho días del mes de novienbre, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill i quatroçientos i çinquenta e / tres annos.

Testigos que fueron presentes a lo que sobre dicho es, llamados i rrogados espeçialmente, Ynigo Yvanes de Gomixtiano, / cura de la dicha iglesia, e García de Abarrategui e Lope Peres de Mendiola e Martín Ochoa de Olavarrieta, vesinos de la dicha villa de Mondra/gón. E va escripto entre rrenglones en un lugar o dis “sennor”, e en otro lugar o dis “de las dichas veynte e çinco doblas” e non le enpesca y al / conçertar lo emendé.

Et yo, Martín Ochoa de Çilaurren, escrivano e notario público de nuestro sennor el Rey, en todo el obispado de Calahorra, / e en la merindad de Guipuscoa, que presente ffuy a todo lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos, por ende, por / rruego e otorgamiento e mandado de los dichos Juan Martines de Salinas i Juan Peres de Oleaga, procuradores i manobreros de la / dicha iglesia de sennor Sant Juan d'esta dicha villa, la qual

dicha procuración i poderío tienen signado de mí, el dicho / escrivano, e d'ello do fee e a pidimiento del dicho Juan de Vergara, en el dicho nonbre escriví esta carta de pago e ffis / en ella este mío signo a tal (SIGNO) en testimonio de verdad. Martín Ochoa de Çilaurren (Firmado y rubricado).

28

1454, octubre, 29. Arrasate/Mondragón.

Carta de pago del importe de 25 doblas de oro de la banda, correspondientes al segundo plazo de la obligación asumida por el concejo de Santa Cruz de Zestona, por el incendio de la iglesia de San Juan Bautista de Mondragón.

*A.M. Zestona.- Sección: E. Negociado: 4. Serie: I. Libro 1. Expediente 2.
Documento en papel de dimensiones 33 x 27,50 cms., con manchas en su mayor parte y tintas diluidas por efecto de la humedad. Letra: Procesal.
Al dorso, con letra del siglo XVIII: "Carta de pago de la iglesia de Mondragón a / favor de la villa de Cestona. / Legajo 1, Número 15".*

Sepan quantos esta carta de pago e de quitamiento vieren, commo yo, Juan Martines de Salinas, escribano de nuestro / sennor el Rey, procurador que so de la fábrica de la yglesia de sennor Sant Juan Bautista / de la villa de Mondragón, conosco e otorgo que rresçibí de vos, Juan de Vergara, / procurador del conçejo de la villa de Santa Crus de Çestona, en su vos e nonbre, veynte / çinco doblas de oro de la vanda, de la segunda paga que devía el dicho conçejo, por ca/usa del inçendio de la dicha yglesia e está obligado a dar e pagar a mí, el dicho Juan Martines / o Juan Peres d'Oleaga e a qualquier de nos, es a saber de contya de çient doblas de las que ovi/stes pagado veynte çinco doblas de la primera paga e agora otras veynte / çinco doblas de la segunda paga, me otorgo de vos por bien pagado e entregado / a mi boluntad por la cunplida e rreal paga que d'ellas me fisistes, so la qual rrenun/çio las leyes del fuero e del derecho, la una ley en que dis que los testigos de la carta deven / ver faser paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo vala; e la otra ley en que / dis que fasta

dos annos es ome tenido de mostrar e presentar la paga al que la fisiere / salvo sy el que la dicha paga oviese de rresçibir rrenunçiasse esta ley, la qual yo / rrenunçio en uno con todas las otras leyes e fueros e derechos que contra pudiesen ser de faser / pagar e de lo contenido en esta carta, por ende, do por libre e quito al dicho conçejo de la dicha / villa de Santa Crus de Çestona, de las dichas veynte çinco doblas que así he rresçi/bido de vos, Juan de Vergara, e me obligo de non demandar nin mober pleyto sobre las / dichas veynte çinco doblas en tienpo alguno e por esta propia carta de poder mando / a qualquier alcalde o alcaldes, jues o jueses ante quienes esta carta paresçiere, que me fagan tener / e guardar lo en esta carta contenido e me non dexten yr nin venir contra esta paga nin / contra lo en ella contenido, antes me fagan estar e quedar por este quitamiento que vos yo / fago, e por mayor cunplimiento me obligo por mí e mis bienes de faser estar e que/dar al dicho Juan Peres d'Oleaga, por contento d'ello.

Et porque esto es verdad e sea firme / e non venga en duda, vos dí esta carta signada de mi signo e firmada de mí / nonbre, d'έsto que dicho es. Testigos que fueron presentes, Enigo de Legarreta, maestro cantero, e Juan, / vezino de Aspeytia e Martín de Legarreta, canteros que fassen la obra de la dicha yglesia.

Fecha e otorga/da fue esta carta en la dicha villa de Mondragón, veynte nueve días de hotubre, anno / del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro / annos.

Et yo, Juan Martines de Salinas, escrivano público de nuestro sennor el Rey e su notario en la / su corte e en todos los sus rreynos e sennoríos, que rresçibí la dicha paga, por ende, fis aquí / este mío signo a tal (SIGNO) en testimonio de verdad. Juan Martines de Salinas (Firmado y rubricado).

1456, octubre, 20. Arrasate/Mondragón.

Carta de pago del importe 25 doblas de oro de la banda, correspondientes al tercer plazo de la obligación asumida por el concejo de Santa Cruz de Zestona, por el incendio de la iglesia de San Juan Bautista de Mondragón.

A.M. Zestona.- Sección: Relaciones del Ayuntamiento. Negociado: Relaciones con la Iglesia. Libro 1. Expediente 2.

Documento en papel de 36 x 28,50 cms., con mutilaciones y roturas en zonas de plegado. Letra: Cortesana.

Al dorso y difuminado por un soporte apergaminado que se le ha adherido, se puede leer: "Legajo I, Número 16".

Sepan quantos esta carta de pago e de quitamiento vieren, (commo) yo, Juan Martines de Salinas, escribano de nuestro sennor Rey, / por mí e por Juan Peres d'Oleaga, por el qual me obligo de la faser (e) otorgar todo tienpo del mundo lo que (en) esta carta / será contenido, anbos vesinos de la villa de Mondragón, otorgo e conosco que rresçibí de vos, Juan de / Vergara, vesino de la villa de Santa Crus de Çestona, que estades presente, en vos e en nonbre del conçejo, / alcaldes, rregidores e preboste e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Santa Crus de Çestona / e de Furtún Sanches de Yraeta e de sus parientes, veynte çinco doblas de la vanda, que fincaron al dicho / conçejo por pagar del terçio postrimero de las çient doblas qu'el dicho conçejo fue obligado contra / mí, el dicho Juan Martines e Juan Peres d'Oleaga, por la satisfación que avían de faser por la quema de la / yglesia de sennor Sant Juan de la dicha villa de Mondragón, que nos, como procuradores e mayordomos pue/stos por el dicho conçejo e cabildo de la dicha yglesia, fuimos ygalados con vos, el dicho conçejo / de Santa Crus de Çestona e Furtún Sanches de Yraeta e sus parientes, de las quales dichas veynte çinco / doblas, me llamo de vos por vien pagado e entregado por la cunplida paga que de todas ellas / me fisistes e yo, de vos, rresçibí, sobre que rrenunçio las leyes del fuero e del derecho, la una ley en que / dis que los testigos de la carta deven ver faser paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo bala, e la otra ley / en que dis que fasta dos annos es ome tenido de mostrar e provar la paga al que la fase, salvo sy / el que la dicha paga oviese de rresçivir, rrenunçiasse esta ley, la qual yo rrenunçio en uno con todas / las otras leyes, fueros e derechos contrarias a esta carta e paga; e de lo contenido en esta carta que me / non vala en tienpo alguno por alguna manera, por ende, por la cunplida paga que de las dichas veyn/te çinco doblas del postrimer terçio me avedes fecho e de todas las otras setenta e çinco, vos / do por libres e quitos

de las dichas çient doblas e de las penas sy en ellas incurristes e de la / culpa que ovistes por el dicho inçendio para agora e para syenpre jamás, a vos e a cada uno / de vos, vesinos de la dicha villa de Santa Crus de Çestona e Furtún Sanches de Yraeta e sus / parientes e de sus tregos e a vuestros herederos e vienes, e me obligo por mí e por el dicho Juan Peres, / por mí e por todos mi bienes muebles e rrayses avidos e por aver, e de vos nunca más (demandar) / nin mober pleyto sobre el dicho inçendio de la dicha yglesia e ornamentos d'ella, nin de las dichas çient / doblas de la vanda en tienpo alguno, so pena del (dob)lo de la dicha contya según qu'el Derecho manda, et de / todas las dichas çient doblas vos do fin e quitamiento; e por esta carta e su tenor pido a qualquier / alcalde e juez e alguasil e merino e otras justiçias qualesquier de qualquier juridiçión ante quienes esta / carta paresçiere, que me fagan estar e quedar por este quitamiento que vos yo fago e me non dexten yr / contra esta carta e paga.

Et porque esto es verdad e sea más firme e non venga en duda, / escreví esta carta de pago por mi mano e signé de mi signo ante los testigos de yuso escriptos, / los quales son Pero Ochoa de la Coadra e Juan d'Aroca, tenasero, el moço, e Pero Sanches, carpintero, / los dichos Pero Ochoa e Juan vesinos d'esta dicha villa de Mondragón, e el dicho Pero Sanches vesino de / Aspeytia.

Fecho veynte días de otubre, anno del nascimiento del nuestro senor Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e çinquenta e seys annos.

Et yo, el dicho Juan Martines de Salinas, escrivano de nuestro senor / el Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e senoríos, escreví / esta carta commo dicho es e fis aquí este mío signo a tal e(n) (SIGNO) testimonio / de ver(da)d. Juan Martines de Salinas (Firmado y rubricado).

1458? Arrasate/Mondragón.

Carta de pago de 25 doblas de oro de la banda, correspondientes al cuarto y último plazo de la obligación asumida por el concejo de Santa Cruz de Zestona, por el incendio de la iglesia de San Juan Bautista de Mondragón.

A.M. Zestona.- Sección: Relaciones del Ayuntamiento. Negociado: Relaciones con la Iglesia. Libro 1. Expediente 2.

En el expediente del Archivo Municipal se le otorga la fecha de 1458, a pesar de que en el documento no consta data alguna.

Documento en soporte papel, con pequeñas mutilaciones en línea de pliegue horizontal y manchas de humedad en su parte inferior. Letra: Procesal.

Al dorso, con letra del siglo XVIII: "Carta de pago de unos / vecinos de Mondragón, a favor de la villa / de Cestona. / Legajo I, Número 17".

En sentido vertical y con diferente letra que la anterior, se lee: "Carta de pago de Mondragón".

Sepan quantos esta carta de pago e de quitamiento vieren, commo nos, Juan Martines de Salinas e Juan Peres d'Oleaga, / vesinos de la villa de Mondragón, procuradores de la yglesia e fábrica de sennor Sant Juan Bautista / de la dicha villa, conosçemos e rresçibimos de vos, Juan de Vergara, vesino de la villa de Santa / Crus de Çestona, que estades presente, en vos e nonbre del conçejo e omes buenos e ofiçiales de la / dicha villa de Santa Crus, veynte çinco doblas de la vanda, del terçio terçero que nos aviades / a dar e pagar de las çient doblas de la vanda que nos aviades a dar para en emienda del inçendio de la / dicha yglesia de sennor Sant Juan, las quales veynte çinco doblas rresçibimos de vos llanamente / e pasaron del vuestro poder al nuestro, vien e cunplidamente, sobre que rrenunçiamos las leyes del fuero / e del derecho, la una ley en que dis que los testigos de la carta deven ver faser paga de dineros / o de otra cosa qualquier que lo vala; e la otra ley en que dis que fasta dos annos es ome / tenido de mostrar e probar la paga al que la fisiere, salvo sy el que la rresçiba rrenunçiase esta / ley, la qual nos rrenunçiamos en uno con las otras leyes que en mi favor fuesen (o) / pudiesen ser, por ende, damos por quito al dicho conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha / villa de Santa Crus, de las dichas veynte çinco (dobl)as, fincándonos en salvo las otras / veynte çinco doblas del prostemer terçio. E por este quitamiento que vos fasemos, pedimos a qual/quier alcalde o jues ante quien esta carta paresçiere, que nos fagan estar e quedar.

Et porque esto es / verdad e sea firme, vos dimos esta carta de pago, signada del signo de mí, el dicho Inne/go Ybanes de Gomistiano, vicario de la dicha villa de Mondragón e del arçiprestadgo de Lenis, e Juan / de Gomixtiano e García de Abarrategui, vesinos de la dicha villa.

Et yo, Juan Martines de Salinas, / escrivano del Rey nuestro sennor, escreví esta carta e fis aquí este mío signo a tal (SIGNO) en te/stimonio de verdad. Juan Martines de Salinas (Firmado y rubricado).

1461, febrero, 3. ¿Villanueva de Vergara?

Carta de pago expedida por el cogedor de la provincia al concejo de Santa Cruz de Zestona, reconociendo haber pagado a través de Juan de Arreiza, vecino de la dicha villa, los 1.323 maravedís que se le repartieron en la Junta de Villafranca (Ordizia).

*A.M. Zestona.- Papel suelto sin clasificación ni signature alguna.
Documento en soporte papel, con diversas roturas. Letra: Procesal.*

Yo, Juan Martines de Çabalotegui, escribano, vesino de la Villanueva de Vergara, cogedor de los maravedís / que se rrepartieron para el sennor Mendoça, corregidor que fue de la provinçia de Guipuscoa, el anno / que pasó del Sennor de mill e quatroçientos e sesenta annos, e de los veynte quintales de fierro / que fueron rrepartidos para el bachiller de Ayscoytia, otorgo e conosco que he tomado / e rresçibido de vos, Juan de Arreyça, vesino de la villa de Santa Crus de Çestona, en / nonbre del conçejo de la dicha villa de Santa Crus, los veynte e siete maravedís que vos fueron / rrepartidos en (la) Junta de Villafranca por cada un fuego de quarenta e nueve fuegos / que montan mill e tresientos e veynte e tres maravedís, los quales rresçibí bien e conplida/mente de vos, el dicho Juan de Arreyça, en nonbre del dicho conçejo. Et por esta carta / e por virtud del poder que tengo de la dicha provinçia, do por quito e por libre / al dicho conçejo de la dicha villa de Santa Crus, de los dichos maravedís. Fecho a tres / días de (fe)brero, anno del (sic) de mil e quatroçientos e sesenta e un annos. / Et por qu'(es) verdad, firmé aquí mi nonbre. Juan Martines de Çabalotegui (firmado y rubricado).-

1474, noviembre, 4. Azpeitia.

Venta del sel de Etorra, hecha por Beltrán Ibáñez de Oñaz, Señor de Loyola, al concejo de Cestona, por precio de 62.500 maravedís. Acompaña ratificación.

A.M. Zestoa, C/5/II/2/3. Olim: Leg. 1, nº 11.

Cuadernillo de 12 fols en pergamino (280 x 200 mm), a fols. 1 rº -4 rº.

Venta rreal¹

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo Veltrán Ybanes de Honnas, sennor del / solar de Loyola, de mi agradable et livre voluntad, syn do/lo et syn premia nin induzimiento alguno que me sea fecho nin come/tido, otorgo et conosco que vendo et he vendido al conçejo et vniversidad de la / villa de Santa Crus de Çestona el sel de Etorra, que es en término et ju/ridición de la villa de Santa Crus de Çestona, conosçido por el dicho nonbre / de sel de Etorra, tanto quanto es de luengo et ancho et rredondo et alto et / vaxo, desde el çielo fasta los avismos et de los avismos fasta el / çielo, con todas sus entradas et salidas et caminos et sendas et per/tenençias, por preçio et quantía de sesenta et dos mill et quinientos maravedís, / que dos blancas de Castilla fassen el maravedí. El qual dicho preçio conos/co aver rresçibido del dicho conçejo vien et conplidamente, et rrealmente / et con efeto, por vía que al dicho conçejo non rreuento cosa nin parte / d'ello por pagar nin a mí por rresçivir. De la qual dicha paga me / otorgo e me llamo por vien pagado et entregado a toda mi / voluntad.

Sobre que rrenunçio la exçepción de la pecunia non contada, / non vista nin rresçivida. Et las dos leyes del fuero et del derecho, la vna / ley en que dis que los testigos escriptos en la carta deven ver faser la paga, et / la otra en que dis que fasta dos annos es omne thenido de provar / la paga que fisiere, saluo sy aquel que la paga rresçiviere rrenunçia/re estas dichas leyes.

Por ende, por la rreal et conplida paga que / por el dicho conçejo de la dicha villa de Çestona et por su parte me / ha seydo fecha de los dichos sesenta et dos mill et quinien/tos maravedís por preçio del dicho sel de Etorra, otorgo e conosco / que me desapodero et me desvisto de toda la thenençia e pose/syón et sennorío et propiedad del dicho sel de Etorra, por / tradición d'esta presente carta de venta que do al dicho conçejo de / [Santa Crus] de Çestona et a Martín de Aspee, fiel del dicho conçejo, en su non/bre. [Et] çedo et traspasso et do et entrego al dicho conçejo de / Çestona la posesyón et propiedad et sennorío del dicho / ser de Etorra para que lo ayan para sy et para quien querrán, / para syenpre jamás. Et para que lo puedan vender et donar o

trocar //(fol. 1 vto.) o canviar, et faser d'él et en él commo de cosa suya / propia, syn parte nin inpidimiento mio nin de otra persona / alguna, vien asy et tan conplidamente commo de las otras / tierras e cosas conçeçgiles del dicho conçejo de Çestona.

Et / obligo a mí et a todos mis vienes mucbles et rraises, / auidos et por aver, et a mis herederos et subçesores, / et en espeçial el dicho mi solar de Loyola, con todas / sus rrentas et pertenençias, para syenpre jamás, de faser / bueno et sano et syn mala vos alguna al dicho conçejo / de Çestona, para agora et para syenpre jamás, el dicho / sel de Etorra de todas las personas del mundo, e de les / arredrar et quitar toda mala vos et enviçio que les / sea puesta por todas et qualesquier personas del mundo, / a mi costa et misyón et de mis herederos et subçe/sores, seyendo rrequeridos o non rrequeridos, e quanto quier que / tarde sea o sean rrequeridos por parte del dicho conçejo, / avnque sea o sean rrequerido o rrequeridos después de viçi/ada la cavsya, e avn del todo peresçida. Et que por / parte del dicho conçejo non sea seguida nin proseguida, / nin avn interpuesta apelación alguna de la sentençia / o sentençias que contra el dicho conçejo se diere o se / dieren sobre la tal enviçión, avnque la tal sentençia o las / tales sentençias sea o sean dada o dadas contra / el dicho conçejo por culpa o nigligençia del dicho conçejo. /

Et sy al dicho conçejo de la dicha villa de Çestona non pudi/era faser o non fisiere sana et buena et syn enviçión et / mala vos esta dicha venta que les fago del² dicho / sel de Etorra, para en tal caso obligo a mí e a todos / los dichos mis vienes et al dicho mi solar de Loyola //(fol. 2 rº) con todas las dichas sus pertenençias, et a mis herederos / et subçesores, de rrestituir et pagar al dicho conçejo de / Çestona los dichos sesenta et dos mill et quinientos maravedís / que d'ellos he rresçivido, con otro al tanto de pena et interese / convençional que en vno avemos puesto, desde el día / que por parte del dicho conçejo de Çestona fuere rrequerido fa/sta dies días conplidos primeros següentes.

A pagar la / qual dicha et interese convençional de otro al tanto commo / el dicho preçio et quantía prinçipal, tan vien et tan conpli/damente me obligo con todos los dichos mis vienes e here/deros e subçesores, e con el dicho solar de Loyola, con to/das las dichas sus rrentas et pertenençias.

Et sy dentro / [de] los dichos dies días después que por parte del dicho conçejo / de Çestona fuere rrequerido non les pudiendo faser bueno e / sano el dicho sel de Hetorra, nin ge lo fasiendo sa/no et bueno, pasados los dichos dies días, do et otorgo / poder conplido et plenaria juridiçión, sobre mí et sobre los / dichos mis vienes et herederos, desaforándome e desa/forándolos de mi propio fuero et domiçilio et suyo a / todos et qualesquier alcaldes, merinos, prevostes, jurados et / executores de todas et qualesquier villas et logares et / çivdades de los rregnos et sennoríos del Rey nuestro sennor, / et de fuera d'ellos, do quier que esta carta paresçiere e fue/re pedido conplimiento d'ella. Que a la synple querella de la parte del / dicho conçejo, syn yo ser para ello llamado nin los dichos / mis herederos,

nin çitado nin çitados, nin oydo nin oydos, / nin vençido nin vençidos, fagan et manden faser entrega / et execuçión en mi persona et vienes. Et que los vienes non / dexe por la persona nin la persona por los vienes, //(fol. 2 vto.) nin los vienes muebles por los rraises nin los rraises por los / muebles, mas que los vendan et rrematen syn orden al/guna de execuçión et syn athender los plasos et afo/ramientos acostunbrados, nin alguno nin algunos / d'ellos, a buen varato o a malo, a pro del dicho conçejo e / a mi dapnno, por quanto quier que por ellos dieren. Et de su / preçio et valor fagan pago et conplimiento a la parte del / dicho conçejo de los dichos sesenta e dos mill et quinientos / maravedís de prinçipal et de otro al tanto de pena e interese, e de las / costas que a la parte del dicho conçejo rrecresçieren a mi culpa, / vien et conplidamente, en manera que les non mengue ende / cosa alguna.

Et por más firmesa e validaçión de todo / lo que dicho es et cada cosa d'ello, rrenunçio et parto de mí et / de todo mi favor et aiuda que non pueda desir nin allegar que / esto que dicho es que non fue nin pasó asy. Et sy lo dixiere / o allegare, que me non vala en juysio nin fuera d'él.

Otro/sy rrenunçio que non pueda desir nin allegar que esta dicha / venta fue fecha por menos de la meytad del justo preçio. / Et sy lo dixiere o allegare, que me non vala en juysio nin fue/ra d'él.

Otrosy rrenunçio e parto de mí et de todo mi fa/vor et ajuda a toda [e]cepción de enganno e de dolo et in/dusimiento. Et a las leyes et derecho que disponen que el dolo / malo et el dolo futturo non pueden ser rrenunçiados. / Et a las leyes et derechos que disponen que quando alguno se somete / a juridiçión estranna antes del pleito contestado se puede / rrepentir et declinar la tal juridiçión. Et a las leyes et / derechos que disponen que en la execuçión deve ser goardada / çierta forma, et que los vienes rrayes non deven ser execu/tados saluo a fallaçimiento de muebles. Et las leyes et / derechos que disponen que aquel en cuios vienes se pide execuçión / deve ser llamado et çitado para el preçepo executivo. //

(fol. 3 rº) Las quales dichas leyes et cada vna d'ellas rrenunçio, en vno con to/das et qualesquier otras leyes et derechos canónicos et çevi/les, et vsos e costumbres, fueros et livertades, preuilegios et / inmunidades, que me non valan nin valan a mis herederos et / subçesores contra lo en esta carta contenido nin contra cosa / nin parte d'ello.

Et rrenunçio espeçialmente la ley en que dis que ge/neral rrenunçiación non vala. Saluo que rreseruo et eçepo / que non entran en esta dicha venta et donación que yo fago al / dicho conçejo la tierra et mançanal que Lope Garçía de Loyola, / mi abuelo, ovo vendido a Pedro de Vrieta, vesino de Çestona, que / está sytuado dentro en el dicho sel, en la juridiçión de la dicha / villa de Çestona, nin la casa et casería de Gallayn et sus / pertenencias, que son sytuados dentro en el dicho sel, en la juri/diçión de la villa de Ayspeytia.

Et nos el dicho conçejo de la / dicha villa de Santa Crus de Çestona otorgamos que açepa/mos la dicha venta del dicho sel de Etorra por vos el

dicho / Veltrán Ybanes de Oynnas, sennor del solar de Loyola, a nos / fecha, et la posesyón e propiedad d'ella. Et que vos avemos / prometido et pagado los dichos sesenta et dos mill et quinien/tos maravedís por preçio suyo, por rredemir nuestra vexaçión et por nos / quitar de pleitos et contiendas et questiones et devates que entre / nos et vos estavan aparejados sobre el dicho sel. Et / asy vien açeptamos las obligaciones sobre dichas por / vos a nos otorgadas, et todo lo en esta carta contenido e cada / cosa d'ello.

Et por que esto sea firme et non venga en dubda, / yo el dicho Veltrán Ybanes otorgué esta carta ante los escriuanos e / notarios públicos et testigos de iuso escriptos.

Fecha et otorgada fue / esta carta en el lugar llamado Valluyn, qu'es en la jurisdicción de la dicha villa de Aispeytia, a quatro días del mes de novien/bre, anno del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill et / quatroçientos et setenta et quatro annos.

Testigos son que //(fol. 3 vto.) fueron presentes: Juan Martines de Olaverrieta et Juan / Peres de Otalora, escriuanos del dicho sennor Rey, e Veltrán / Ybanes de Loyola, mayor de días, vesinos de la dicha villa / de Aispeytia, et Juan Martines de Yvanneta e Juan Martines / de Çauala, vesinos de Çestona, et otros.

Et por ende, et / porque es verdad, nos Juan Lopes de Amiliuia e Lope / Gonçalves de Vgarte, escriuanos et notarios públicos de nuestro sennor / el Rey en la su Corte et en todos los sus rreg/nos et sennoríos, en vno con los dichos testigos fuyamos pre/sentes a todo lo que dicho es, que por el dicho Veltrán / Ybanes fase mençión et está otorgado e eçeptado, / et pusymos aquí nuestros sygnos en testimonio de verdad.

Juan Lopes. Lope Gonçalves.

* * *

Et luego, esto fecho, en siguiente, día et mes e anno e ora / e lugar suso dichos, en presençia de nos los dichos escriuanos e testigos / de suso e iuso escriptos, et dicho Veltrán de Onnas, sennor / de Loyola, loando, aprovando e rratyficando todo lo / en la dicha carta de suso contenido e cada cosa e parte / d'ello, e aviendo todo ello aquí por encorporado, por / mayor firmesa et seguridad del dicho conçejo juró / a Dios et a Santa María et a la sennal de la Crus / † en que corporalmente con su mano derecha tocó, e a las / palabras de los santos Evangelios, donde quier que están, / de thener, mantener, goar[dar] et conplir e pagar en todo e cada / parte, segund que en la dicha carta de suso dise et se contiene, / e de non yr nin venir contra ello nin contra parte d'ello por sy / nin por sus herederos et subçesores, nin por interpuestas / personas, agora nin en tienpo alguno del mundo, so la / dicha pena en la dicha carta de suso contenida e so pena / de ser perjuro et perjuros e infame e infames, e fe//(fol. 4 rº)mentido e fementidos, et de menos valer.

De que otorgó e man/dó faser en seguinte de la dicha carta de venta carta de / juramento fuerte et firme, con rrenunçiaçiones de leyes / e somisyones de justiçias, a consejo de letrado, / etc.

Testigos los en la dicha carta de venta de suso contenidos. /

Et por ser verdad, nos los dichos escriuanos pusymos aquí / nuestros sygnos en testimonio de verdad.

Juan Lopes. Lope Gonçales. /

NOTAS:

1. Esta expresión se halla escrita en letra moderna.
2. El texto dice en su lugar "et el".

33

1475, marzo, 20. Azpeitia.

Poder otorgado por Beltrán Ibáñez de Oñaz, Señor de Loyola, a favor de Lope Ochoa de Iraeta, para que otorgue en su nombre carta de pago y finiquito a la villa de Cestona por los 62.500 maravedís que le pagó por la compra del sel de Etorra.

A.M. Zestoa, C/5/II/2/3. Olim: Leg. 1, n° 11.

Cuadernillo de 12 fols en pergamino (280 x 200 mm), a fols. 4 r° -5 vto.

Inserto en la carta de pago de 21-III-1475. Doc. n° 34

Sepan quantos esta carta de poder et procuraçión vieren cómmo yo / Veltrán de Onnas, sennor de Loyola, vesino de la villa de / Saluatierra de Yraurgui, por rrasón qu'el conçejo, alcalde, / prevoste, ofiçiales et omes buenos de la villa de Santa / Crus de Çestona, me deven e son thenidos a me dar e / pagar mill et dosientos et çinquenta florynes corrientes por rra/són qu'están obligados por cavsda de çierta venta / que pasó entre el dicho conçejo et mí el dicho Ventrán, / segund qu'esto et otras cosas mejor e más

conplidamen/te paresçia por carta pública de obrigaçión que sobre la dicha / rrasón por et en presençia de Lope Gonçales de Vgarte / e Juan Lopes de Amiliuia, escriuanos del Rey, pasó, etc. /

Por ende, espeçialmente para por virtud de la dicha obrigaçión //(fol. 4 vto.) o en otra qualquier manera que podiere et deviere demandar, / rresçivir et rrecavdar, aver et covrar del dicho conçejo, / alcalde, preuoste, ofiçiales et omes buenos de la dicha Çestona / e sus vienes d'ellos et de cada vno et qualquier d'ellos / e sus vienes d'ellos et de qualquier d'ellos, los dichos florines e / qualquier parte d'ellos, segund thenor de la dicha obrigaçión, otor/go et conosco por esta carta que fago, pongo, ordeno, esta/blesco et constituyo por muy çierto, suficienete, ydóneo et / legítimo et abundante procurador, en la mejor manera / et forma que puedo et de derecho devo, a Lope Ochoa de Yraeta, / vesino de la dicha villa de Saluatierra, qu'está presente, / mostrador que será d'esta carta de poder. Al qual dicho mi / procurador do et otorgo todo mi poder conplido, segund / que lo yo he et me pertenesçe, et segund que mejor et más / conplidamente lo puedo, et devo dar et otorgar de fecho e / de derecho, con lívera e general administraçión, para que por / mí et en mi nonbre sobre lo suso dicho pueda paresçer e / presentar ante qualquier alcalde o alcaldes, jues o jueses, / e otras qualesquier justiçias e executores de qualquier / parte et lugar que sean. Et asy paresçido para la dicha / obrigaçión, traher e faser traer a devida execuçión / e efeto et fyn. Et para faser todos et qualesquier pidi/mientos, rrequerimientos et protestaçiones e enplasamientos / et otros qualesquier avtos de qualquier manera que a lo suso / dicho convenga ser fechos. Et para demandar et resçivir / e aver et covrar los dichos florynes o qualquier cosa / o parte d'ellos. Et para presentar en prueba testigos et provanças, / cartas et instrumentos, letras et niveles et otras quales/quier escripturas et prouanças que menester sean. Et ver presentar, //(fol. 5 rº) jurar et conosçer los que las otras partes contra mí presentaren, asy / en dichos commo en personas, et en todo lo al que fuere goarda / de mi derecho. Et para jurar en et sobre mi ánima qualquier juramento o / juramentos, et pedir et rresçivir de la otra parte o partes. Et para jurar e ver / jurar et tasar costas et pidirlas et rresçivirlas. Et para / dar et otorgar carta o cartas de pago et de fyn et de quitamiento / de todo lo que por mí et en mi nonbre rresçiviere. Las quales quiero / que sean tan firmes et vastantes commo sy yo mis/mo las diese et otorgase.

Et quand conplido e vastante / poder yo he para lo que dicho es otro tal et tan conplido / e ese mismo poder do et otorgo al dicho Lope Ochoa, mi / procurador, para todo lo que dicho es, et sus inçidençias / et dependençias et [e]mergençias, anexidades et conexi/dades. Et para que pueda conosçer et confesar la dicha paga et / dar et declarar por ninguna et rrota et chançelada la / dicha obrigaçión, et de ningund efeto et fuerça e valor, / e estinta et amatada. Et para, sy nesçesario fuere, / concluir et çerrar rrasones et oyr sentençia o sentençias / de qualquier manera, et consentir la o las que se dieren por / mí, e apelar de la o de las contrarias, et seguir la apela/çión por allá do deuiere de derecho, e dar quien lo syga.

Et obli/go a mí mismo et a todos mis vienes muebles e rraíces, / avidos et por aver de aver por firme et valedero, rrato e / grato, todo lo qu'el dicho mi procurador en la dicha / rrasón fisiere et otorgare et confesare et declarare. /

Et rrelievo al dicho mi procurador de toda carga de sa/tisdaçión et fiaduría, so la cláusula qu'es dicha en / latín judiçio systi judicatun solui, con todas sus cláusu/las de derecho acostunbradas.

Qu'es fecha et otorgada / esta carta en la dicha villa de Saluatierra de Yraurgi, //(fol. 5 vto.) a veinte días del mes de março, anno del nasçimiento del / nuestro Sennor Ihesu Christo de mill et quatroçientos et setenta et / çinco annos.

D'esto son testigos que fueron presentes llama/dos et rrogados para lo que dicho es: Martín de Anchieta / e Chartico de Lasao, su criado, et Pedro de Ydiaca/is, veçinos de la dicha villa de Saluatierra.

Et yo Lope Gonçales / de Vgarte, escriuano de cámara de nuestro sennor el Rey / en la su Corte et en todos los sus rregnos et senno/ríos, fuy presente a todo lo que suso dicho [es] en vno / con los dichos testigos. Por ende, por rruego et pidimiento / del dicho et otorgamiento del dicho sennor Veltrán (***). Et por / ende fis aquí este mío sygno a tal, en testimonio / de verdad.

Lope Gonçales.

34

1475, marzo, 21. Azpeitia.

Carta de pago y finiquito otorgado por Lope Ochoa de Iraeta, apoderado de Beltrán Ibáñez de Oñaz, Señor de Loyola, a favor del concejo de Cestona, por el pago de 62.500 maravedís, importe de la venta del sel de Etorra que hizo a la villa Beltrán.

A.M. Zestoa, C/5/II/2/3. Olim: Leg. 1, nº 11.

Cuadernillo de 12 fols en pergamino (280 x 200 mm), a fols. 4 rº y 5 vto. -8 rº.

Sepan quantos este público instrumento de paga, quita et soluçión / vieren cómmo yo Lope Ochoa de Yraeta, procurador conplido / et vastante que

soy de Veltrán de Onnas, sennor de Loyola, / para lo que de iuso en esta carta será contenido, segund pares/çe por esta carta de poder et procuraçión que ante todas / cosas fago fe, por en presençia de Lope Gonçales de Vgarte, / escriuano del Rey nuestro sennor, que está presente, cuyo thenor et for/ma de la qual dicha carta de procuraçión es en la forma siguiente: /

Ver 1475-III-20. Poder dado por Beltrán de Oñaz, señor de Loyola,
a Lope Ochoa de Iraeta
Doc. nº 33

Por ende, por virtud del dicho poder, / otorgo et conosco que por mí et en el dicho nonbre del dicho Veltrán / de Honnas, sennor de Loyola, mi parte, do et otorgo carta de pago et / fyn e quitamiento al conçejo, alcalde, prevoste, ofiçiales, escuderos / fijosdalgo de la villa de Santa Crus de Çestona, et / a qualesquier sus vesinos et fiadores et sus vienes, de / mill et dosientos et çinquenta florines corrientes, contando çi/ent blancas castillanas de cada tres cornados cada vn / floryn, que montan sesenta et dos mill et quinientos / maravedís, que de dos blancas de Castilla fasen el maravedí, que el / dicho conçejo, alcalde, prevoste, ofiçiales, escuderos fy/josdalgo et sus procuradores en su nonbre fueron / e estauan obligados a dar et pagar al dicho / Veltrán de Onnas, mi parte, para çierto plaso et so / çierta pena, en et sobre rrasón de la venta que el / dicho mi parte ovo fecho al dicho conçejo, alcalde, pre/voste, ofiçiales, escuderos fijosdalgo de la dicha //(fol. 6 rº) villa de Çestona del sel llamado el sel de Etorra, / et por tal nonbre conosçido, qu'está sytuado en la / juridiçión de la dicha villa de Çestona, segund que ello / et otras cosas más largamente paresçen et se contie/nen en el contrato de venta et carta de obligaçión que en et / sobre la dicha rrasón pasaron por en presençia del / dicho Lope Gonçales et de Juan Lopes de Amiliuia, escriuanos del / dicho sennor Rey. Por rrasón que del dicho conçejo, alcalde, pre/voste, ofiçiales e escuderos fijosdalgo e de su vos / el dicho mi parte et yo en su nonbre hemos tomado / et rreçibido todos los dichos mill et dosientos et çinquenta / florynes corrientes de la dicha moneda vieja, et conplidamente, en / buenos dineros contados, a toda nuestra voluntad.

Por ende, por / la rreal et verdadera paga que del dicho conçejo, alcalde, prevoste, / escuderos fijosdalgo et de su vos el dicho mi parte et yo / en su nonbre hemos tomado et rreçibido, do por livre et quito / al dicho conçejo, alcalde, preuoste, ofiçiales, escuderos fijosdalgo et a qualesquier sus fiadores et vesino e vesinos / de todos los dichos mill et dosientos e çinquenta florines corrientes / de la dicha moneda, con sus penas et posturas cresçidas. /

Et sobre ello rrenunçio a la [e]cepçión de non numerata pe/cunia, et a las dos leyes del fuero et del derecho, la vna / ley en que dis que los testigos

escriptos en la carta deven ver faser / la paga en dineros o en otra cosa qualquier que la / quantía vala, et la otra ley en que dis que fasta dos / annos es omne thenudo de prouar la paga que fisiere, / salyo sy aquél que la paga ouiere de rresçivir rrenunçiare / estas leyes.

Las quales dichas leyes, et otras qualesquier //(fol. 6 vto.) que en favor del dicho mi parte et mía en su nonbre sean o / ser puedan, yo las rrenunçio et parto et quito de mí et de / mi favor et ajuda, e del dicho mi parte, et que non poda/mos nos nin alguno de nos, nin los herederos et subçesores / del dicho mi parte, nin otro en su nonbre, demandar al / dicho conçejo, alcalde, prevoste, ofiçiales, escuderos fijos/dalgo nin a sus vesinos et fiadores nin vienes por la / cantidad suso dicha nin por su pena nin postura cres/çida en juisio nin fuera d'él, en ningund tienpo nin por al/guna manera. Et sy lo demandáremos nos et qual/quier de nos o otro alguno en algund tienpo, que lo tal non / vala nin el dicho conçejo, alcalde, prevoste, ofiçiales, escu/deros fijosdalgo nin sus vesinos nin fiadores non sean osa/dos por ello allegar nin alleguen contra ello en juisio nin fuera / d'él en ningund tienpo, ca yo en el dicho nonbre do et declaro / e confieso et quiero que la dicha obligaçión et rrecavdo / qu'el dicho conçejo et sus procuradores en su nonbre en / et sobre la dicha rrasón contra el dicho mi parte, commo / dicho es, ouieron obligado, por ninguna et de ninguna fuerça / e valor que sea. Et la do por nula e de ningund momento, e / que non aya fuerça nin provança alguna en juisio / nin fuera d'él contra el dicho conçejo nin contra sus vesinos / nin fiadores nin vienes por la verdadera e rreal soluçión / que, segund dicho es, fisieron et han fecho, et por la so/luçión et quita que yo en el dicho nonbre fago et otorgo / al dicho conçejo et a sus vesinos et fiadores e vienes. /

Et obligo al dicho mi parte et a sus vienes et a mí de / non yr nin venir contra ello agora nin en ningund tienpo //(fol. 7 rº) nin por alguna manera, so pena de otros mill e dosientos / e çinquenta florines corrientes de la dicha moneda que pongo so/bre el dicho mi parte e sus vienes que por pena et po/stura et en nonbre e en lugar de interese convencional / que con el dicho conçejo et sus vesinos et fiadores pongo de pagar / sy en ella incurriere el dicho mi parte o thentare venir contra / lo sobre dicho de sus propios vienes et sustançia. /

Et la pena pagada o non pagada, que syenpre sea firme / e valiosa la dicha carta et público instrumento de paga.

Et / obligo al dicho mi parte et a sus vienes de thener et goardar / et mantener la dicha carta de pago e fyn e quitamiento que asy / yo do et otorgo al dicho conçejo et a sus vesinos et fia/dores et vienes, et de non yr nin venir contra ello agora nin / en ningund tienpo nin por alguna manera que sea. Et de tener / et goardar e mantener e aver por firme, rracto et valioso. /

Renunçiendo a qualesquier leyes e derechos et fueros et de/therminaciones de dotores que sean e ser puedan, que nos / non valgan al dicho mi parte nin a mí, en vno con la ley en que / dis que general rrenunçiaçión que omne faga non vala.

Et por / que esto es verdad et sea firme et non venga en dubda otorgué / esta carta ante los escriuanos et notarios públicos et testigos de iuso / escriptos.

Fecha et otorgada fue esta carta en el lugar et canpo / llamado Gallayn, en la juridiçión de la villa de Aispeytia, / a veynte et vn días del mes de março anno del nasci/miento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos et setenta / e çinco annos.

Testigos son que fueron presentes: San Juan de Areysti/çaua et Juan de Echenagusya, vesinos de Ayspeytia, //(fol. 7 vto.) et Martín Garçía de Lasao e Pedro de Arreche et Juan / Matheo de Arreche, vesinos de Çestona, et Juan de / Mainçiçidor, vesino de Çumaya.

Et yo / el dicho Juan Lopes de Amiliuia, escriuano et / notario público suso dicho del dicho sennor Rey, fuy / presente a todo lo que de suso de mí fase mençión / en vno con el dicho Lope Gonçales de Vgarte, escriuano, et con los / dichos testigos, et lo fis et escriuí a otorgamiento de los dichos / Veltrán de Honnas et Lope Ochoa de Yraeta, su / procurador, et pidimiento del dicho conçejo, en estas / syete fojas de cuero de pargamino con ésta en / que va éste mío sygno de mi propia mano, las quales / e cada vna d'ellas por la vna parte van rrubricadas / de mi rrúbrica acostunvrada. Et por ende pusy / aquí este mío syg(SIGNO)no en testimonio de verdad.

Juan Lopes (RUBRICADO).

Et yo Lope Gonçales de Vgarte, escriuano e notario / público suso dicho del dicho sennor el Rey, / fuy presente a todo lo que suso //(fol. 8 rº) dicho es en vno con el dicho Juan Lopes, escriuano, en lo que / d'él fase mençión, e con los dichos testigos. E por ende / pusy éste mío sy(SIGNO)no a tal en testimonio de / verdad.

Lope Gonçales (RUBRICADO). //

1477, marzo, 21. Madrid.

Confirmación de los RR.CC. de los privilegios de Cestona, confirmados anteriormente por el Rey Juan II.

A.M. Zestoa, B/1/1/7.

Original, cuaderno de 6 fols. (2 en blanco) de pergamino (330 x 255 mm), con sello de plomo pendiente, con las armas reales, en hilos de seda a colores.

[Sepan quantos] esta carta de preuillejo e confirmación vieren cómo nos / Don Fernando e Donna Ysabel por la gracia de Dios Rrey / e Rreyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, / de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahen, de los / Algarbes de Algezira, de Gibraltar, Príncipes de los Rrey/nos de Aragón, e sennores de Vizcaya e de Molina.

Vimos / vna carta de preuillejo del Rrey Don Iohan, nuestro sennor e / padre, que Dios dé santo parayso, escrita en pargamino / de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en / filos de seda a colores, fecha en esta guisa:

Ver Confirmación de Juan II (Valladolid, 27-II-1434)

Doc. nº 25

[Et] agora por quanto el dicho conçejo e fijosdalgo / e omes buenos de la dicha villa de Santa Cruz de Çestona nos enviaron suplicar / e pedir por merçed que les confirmásemos la dicha carta de preuilleio e las merçe/des en ella contenidas e ge las mandásemos guardar e conplir en todo e por todo, segunt / que en ella se contiene.

E nos los sobre dichos Rrey Don Fernando e Rreyna Donna Ysabel, por / fazer bien e merçed al dicho conçejo e fijosdalgo e omes buenos, vezinos de la dicha vy/Ila de Santa Cruz de Çestona, touímoslo por bien e por la presente les confirmamos la dicha / carta de preuilleio e las merçedes en ella contenidas, e mandamos que vos valan e sean / guardadas si e segunt que mejor e más conplidamente vos valieron e fueron guardadas / en tienpo del Rey Don Iohan nuestro sennor e padre, que Dios dé santo parayso. E defendemos / firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra ellas nin / contra cosa alguna nin parte d'ellas, nin contra esta dicha carta de preuilleio e confirma/çión que les uos fezemos por ge la quebrantar o menguar en todo o en parte d'ellas, en / ningunt tienpo nin por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fiziere e contra / ello o

contra cosa alguna o parte d'ello fueren o vinieren avrán la nuestra yra e demás pe/charnos han la pena contenida en la dicha carta de preuilleio, e al dicho conçeio e fijosdalgo / e omes buenos de la dicha villa de Santa Cruz de Çestona o a quien su boz touiere todas / las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçebierdes doblados.

E demás / mandamos a todas las justiçias e ofiçiales de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e de todas / las çibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e sennoríos so esto acaesçiere, asy a / los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno d'ellos, que ge lo non //(fol. 4 vto.) consientan, mas que los defiendan e anparen en la manera que dicha es en esta dicha merçed, e que / prenden en vienes de aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden / para fazer d'ella lo que la nuestra merçed fuere. E que hemienden e fagan hemendar al dicho conçe/jo e fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa de Santa Cruz de Çestona o a quien su boz / touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rreçibierdes doblados, commo / dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplir, man/damos al omne que les esta nuestra carta de preuilleio e confirmaçión mostrare o el treslado / d'ella antorizado en manera que faga fee, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra / Corte, do quier que nos seamos, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, / so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cumplen nuestro mandado.

E manda/mos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al / que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro / mandado.

Et d'esto vos mandamos dar esta nuestra carta de preuilleio e confirmaçión escripta en / pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Da/da en la noble e leal villa de Madrid, a veynte e vn días de março, anno del nas/çimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e siete annos.

Yo Fernand Aluares de Toledo y Fernand Nunes, Thesorero, secretarios del Rey e de la Reynna / nuestros sennores, rregentes en el escriuanía mayor de los sus preuillejos e confirmaçiones, / la fesimos escriuir por su mandado. Fernand Aluares (RUBRICADO). Fernand Nunes (RUBRICADO).

Conçertado por el Liçençiado Gutierre (RUBRICADO). Conçertado por el Protonotario. Alfonso Sanches (RUBRICADO). Rodericus Dottor (RUBRICADO). Antonius Dottor (RUBRICADO).

Registrada, Alonso de Mesa. Alonso Sanches de Logronno, Chançeller. Conçertado.

Del conçejo de Santa Crus de Çestona, de sus vsos e costunbres, en que ay fasta XXX vesinos y CXXX e I florines e medio. //

1479, julio/septiembre, 11/21. Lugar de Enecosaustegui y otros (Zestona).

Escritura de la ordenanza hecha sobre las tierras ocupadas y del posterior apeamiento verificado por el concejo de Santa Cruz de Zestona, protocolizada por el escribano local, Juan López de Amilibia.

- A. A.M. Zestona.- Sección: Hacienda Municipal. Negociado: Bienes Municipales. Serie: Término Municipal. Libro 1. Expediente 4. Cuadernillo de 18 folios en pergamino de 33,5 x 25 cms., fols. 2 rto. a 16 vto. Falta el folio numero 14 rto. y vto. Letra: cortesana. Inserto en el mandamiento dado por el concejo de Zestona el 18-XII-1506 (Doc. nº 46)
- B. A.M. Zestona.- Sección: Hacienda Municipal. Negociado: Bienes Municipales. Serie: Término Municipal. Libro 1. Expediente 3. Copia simple concertada por el escribano de Bergara, Ignazio de Velderrain, el 4-5-1734, con numerosos errores y omisión de partes del texto original.

Sepan quantos este público ynstrumento de poder e diputación e comisión vieren, como nos, el con/çejo, alcalde, preboste, jurados, rregidores, escuderos fijosdalgo de la villa de Santa Cruz de Çestona, / que estamos juntos en nuestro conçejo general en el lugar llamado Enecosavstegui, donde tenemos uso e / costunbre de nos juntar e congregar, e espeçial e nonbradamente seyendo en el dicho con/çejo Juan de Ascasu, alcalde ordinario en la dicha villa, Juan Martínez de Çabala, lugarteniente de pre/boste, (...) jurados del dicho conçejo, e Juan Martínez de Ybayeta, fiel del dicho / conçejo, e Juan Beltrán de Yraeta e Beltrán Ybannes de Guevara e Juan de Alçolaras e Juan Garçía de / Lasao e Juan de Aysoro e Juan Matheo de Arreche e Garçía Ybannes de Lasao e Ynigo Ruyz d'Eche/berría e Martín Sanches de Çubiaurre e Martín de Ypinça e Pedro de Arreche e Juan Andrés de Çuhube / e Juango de Acoa e Juan de Paguino, dicho Duque, e Juango de Arçubiaga e Juan de Ganbara / e Juan Ochoa de Olaçabal e Juango Armante e Juan de Ypinça e Beltrán de Barrundia e Mi/guel de Ypinça e Martín de Legarda e Martín de Lasao e Juan de Paguino e Juan Ramos e Pedro / de Çuhube e Joango de Aranburu e Nicolás de Aranguren e Machite de Paguino e Pero / Ruiz de Echeberria e Juanto de Arano e Pedro de Çoçaberro e Joango de Olaegui e Domingo de He/gurça e Juanes de Puçqueta e Juan de Goyburu e Perucho de Portale e Matheo de Segura e / Juan de Ayçarna, dicho Biçente, e Cristobal de Artiga e Martín de Aspee e Juan de Hondalde / e Joango de Aysoroechea e Joango de Arreyça e Juan Martínez de Acoa e Lope de Çelaya e / Domingo de Liçarraras e Pedro de Amilibia e Perucho de Çeçenarro e Juan Luçe de Ypinça / e Juan de Etorra e Juan de Liçasoeta e Martín de Urrutia e Juan de

Acoabarrena e Juango de Aspee e Martín de Arano e Beltrán de Hurbieta e Machín de Etorra e Juan de Yndo e Sancho de Ar/tiga e Juan de Apategui e Martín de Cortaçar e Joango de Çeçenarro e Pedro de Ayçarnaçaval / e Pero Ochoa de Artaçubiaga e Agustín de Puçeta e Pedro de Cortaçar e Fernando de / Larrecha e Pedro de Paguinolarrea e Juan de Liçaola e Martín de Ybiacayz e Juanche de Reçaval / e Juango de Artiga e Juango de Acoa e Sancho de Liçasoeta e Miguel de Gorosarri / e Lope de Çabala e Lope de Amilibia e Perucho de Heganna e Juan de Arbestayn e Juan Sán/chez de Reçusta e Pascoal de Alçolaras e otros muchos vezinos e moradores de la dicha villa e / su juridiçión, e la mayor e más sana parte de los vezinos de la dicha villa e de su juridiçión, a llamamiento / de nuestros jurados segund que lo abemos de uso e de costunbre, por rrazón que muchos términos / e tierras pertenecientes al dicho conçejo, e por tienpo abidos e tenidos por exidos comunes, / agora algunas personas syngulares los tienen ocupados e usurpados por algunas / personas syngulares del dicho conçejo e su juridiçión e de la rrepública d'ella, de manera / que al dicho conbiene e perteneçe procurar su utilidad e derecho, e rreduzir / e aplicar lo propio al dicho conçejo. E para ello, de común concordia e asyento, nos abemos / mobido a hordenar e escrivyr çiertas hordenanças neçesarias, conplideras al dicho conçejo, que abemos ordenado e estatuydo e asentado por firmeza e bálido, son estas que se siguen: /

En el lugar llamado Enecosaustegui, en la juridiçión de la villa de Santa Cruz de Çestona a veynte / e dos días del mes de julio, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e setenta e nueve annos, estando ayuntados a conçejo en el conçejo alcalde, preboste, fiel, jurados, / rregidores, escuderos fijosdalgo de la dicha villa, a llamamiento de sus jurados, segund que lo // (folio 2 vto.) han de uso e de costunbre, en presençia de mí, Juan López de Amilibia, escrivano e notario público del Rey e de la Reyna, / nuestros sennores, en la su corte en todos los sus rreygnos e sennorios de Castilla, e de los testigos de yuso / escriptos, estando en el dicho conçejo nonbradamente Juan de Ascasu, alcalde ordinario en la dicha villa, e Juan Martínez / de Çabala, lugarteniente de preboste e (...) jurados del dicho conçejo, e Juan Martínez / de Ybanneta, fiel del dicho conçejo, e Juan Beltrán de Yraeta e Beltrán Ybanes de Guebara e Juan de Alçolaras / e Juan Garçia de Lasao e Juan de Ausoro e Juan Matheo de Arreche e Garçia Ybannes de Lasao e Ynigo Ruyz / de Echeberría e Martín Sanches de Çubiaurre e Martín de Ypinça e Pedro de Arreche e Juan Andrés de Çuhube e / Juango de Acoa e Juango de Paguino, dicho Duque, e Juango de Arçubiaga e Juan de Ganbara / e Juan Ochoa de Olaçabal e Juango Armante e Juan de Ypinça e Beltrán de Barrundia e Miguel de / Ypinça e Martín de Legarda e Martín de Lasao e Juan de Paguino e Juan Ramos e Pedro de Çuhube e / Joango de Aranburu e Nicolás de Aranguren e Machite de Paguino e Pero Ruiz de Echeberria e / Juanto de Arano e Pedro de Çoçaberro e Joango de Olaegui e Domingo de Hegurça e Juanes de / Puçeta e Juan de Goyburu e Perucho de Portale e Matheo de Segura e Juan de Ayçarna, dicho Bi/çente, e

Cristobal de Artiga e Martín de Aspee e Juan de Hondalde e Joango de Aysoroeche e Joango / de Arreyça e Juan Martínez de Acoa e Lope de Çelaya e Martín de Aya e Domingo de Liçarraras e Pedro / de Amilibia e Perucho de Çeçenarro e Juan Luçe de Ypinça e Juan de Etorra e Juan de Liçasoeta e Martín / de Urrutia e Juan de Acoabarrena e Juango de Aspee e Martín de Arano e Beltrán de Hurbieta e / Machín de Etorra e Juan de Yndo e Sancho de Artiga e Juan de Apategui e Martín de Cortaçar e Pero / Ochoa de Artaçubiaga e Agustín de Puçqueta e Pedro de Cortaçar e Joango de Çeçenarro e Pedro / de Ayçarnaçaval e Fernando de Larrecha e Pedro de Paguinolarrea e Juan de Liçaola e Martín de Ybia/cayz e Juanche de Reçaval e Joango de Artiga e Juango de Acoa e Sancho de Liçasoeta e Miguel / de Gorosarri e Lope de Çabala e Lope de Amilibia e Perucho de Heganna e Juan de Arbez/tayn e Juan Sánchez de Reçusta e Pascoal de Alçolaras e otros muchos vezinos e moradores / de la dicha villa e su juridiçión, los quales todos juntos conçejo e universydat, dixieron que / por quanto de quarenta e quatro annos a esta parte, muchas personas de la dicha villa e de / su juridiçión abían e han usurpado e asy apropiado e aplicado de fecho e contra / derecho, en grand cargo de sus ánimas e en grand dapno de la rrepública de la dicha villa, / muchas tierras públicas del dicho conçejo e universydat de la dicha villa, plantando castanos e freznos / e otros árboles, e rroçando e arando e cabando e fasiendo otras labranças e plantas / como en sus tierras propias; e otros que agora de nuebo tomaban e aplicaban e toman e apli/can asy las tales tierras propias, seyendo rreprehendidos d'ello, dizen e se defienden deziendo / que otros muchos tienen ocupados tierras públicas e que a todos se faga ygoaldad. E / sobre ello ha abido e cada día acaesçen contiendas e boliçios e rruydos entre los abitan/tes en la dicha villa e su término e su juridiçión, por ende, asy emendando lo pasado e precavien/do lo por venir para conserbaçión de las dichas tierras públicas, dixieron que a consentimiento d'ellos todos, / asy por los presentes que estaban, como por los que absentes, acaesçían, fasían e fizieron / las hordenanças seguintes: /

Primeramente, hordenaron que por quanto agora puede aber syete annos poco más o menos tienpo, / que el conçejo sobre dicho, en uno con los ofiçiales públicos del dicho conçejo, puso çiertos diputa/dos para bisytar las tierras públicas del dicho conçejo, para desocupar lo que de quarenta e quatro / annos a esta parte fasta agora abía seydo ocupado, porque los dichos ofiçiales públicos e los / diputados que en ello fueron puestos, non dieron debida horden, nin fyn nin determinación debida / a la cosa que les fue encomendada, antes salieron de la horden que por el dicho conçejo les fue / dada, por ende, dixieron que daban e dieron por ninguno e de ningund efecto e vigor, / todo lo que los dichos ofiçiales e diputados por la hora dispusyeron, e que rreponían e rre/pusyeron todo ello, en el punto e estado en que de primero estaba. /

Otrosy, hordenaron que en(tre) los ofiçiales públicos del dicho conçejo, sehan esleydos seys buenos omes / de entre sy, quales el dicho conçejo esleyere e nonbrare, e que sy en la heleçión de los tales non fueren con/cordes, que sehan exleydos doze o treze omes de entre sy, e que se echen suertes, quales seys

d'ellos // (folio 3 rto.) serán diputados, e que los seys a quien la suerte cupiere en los dichos ofiçiales públi/cos, bisyten todos los términos e tierras de la dicha villa e de su juridiçión, espeçialmente a/quellos e aquellas en quien ha cabido e cabe fama e sospecha que fueron públicas del dicho con/çejo e después de los dichos quarenta e quatro annos a esta parte están ocupados, e / estando sobre las tales tierras, llamen a los que las tienen ocupadas o es fama que / las tienen ocupadas, e les digan ende, que por quanto es fama e suspición que la tal / o las tales tierra o tierras fue o fueron conçejales e públicas e que las tienen ocupadas / de quarenta e quatro annos a esta parte, que se entiende probar que son suyas e que las / tobo e poseyó por suyas antes del dicho tienpo de quarenta e quatro annos, que tray/ga e presente ante ellos, tres o quatro testigos de buena fama, e que tomarán / su verdad, so cargo de juramento; e bista su deposyçión e asy bien la deposy/çión de los testigos que en favor del conçejo serán presentados, sy el dicho o algunos / querrán presentar que farán determinación en Dios e en sus conçeñcias; / e vista la tal deposyçión, determinen en Dios e en sus conçeñcias, e sy la tal tierra / fallaren e declararen que quede por conçeçil, defiendan del que la tenía ocupada, que / dende en adelante non use d'ella nin dysfrute los árboles d'ella nin que nunca syembre / en ella, so pena de forçador e de caer en la pena en la que cae el forçador. /

Otrosy, hordenaron que todos los castannos e otros árboles que se fallaren en / las tierras que fueren declaradas por conçejales, que el conçejo las venda para carbón para que sehan / desgamochados, pero que non sehan cortados en los troncos aunque se sequen, e qualquier / que cortare del tronco algunt castanno de las tales tierras, que pague de pena, aunque seha / seco, dos coronas d'oro por cada pie, e que seha para las goardas de los montes esta / pena, e que la lieben e esecuten syn misericordia, so pena de otras dos coronas para el / conçejo. E que esta pena execute en las personas que en ella cayeren, el preboste e que aya su derecho de execuçión. /

Otrosy, hordenaron que en caso qu'el dicho conçejo vendiere alguna tal tierra que fuere fallada / conçeçil, que qualquiera del pueblo pueda coger de las castannas qu'en la tal tierra se fa/llaren, en tierra, e syn contradición del que la tal tierra conprare. /

Otrosy, hordenaron que si en las tales tierras conçejales se fallaren algunos freznos, / que los tales fynquen para el conçejo, pero comoquiera quede derecho d'ello, el conçejo non sean obligado, e / por mayor justifiçación, hordenaron qu'el conçejo pague al plantador de los árboles, lo que cada / planta balía al tienpo que lo plantó. /

Otrosy, hordenaron que comoquiera que las tierras poseydas por más luengo tienpo de qua/renta e quatro annos hayan de fincar a los posehedores, pero sy es fama que las tales / tierras o alguna d'ellas fueron conçejales, qu'el posehedor non pueda fazer más plan/tío en ellas de quanto agora se falla, en ningund tienpo, so pena que por el mismo / fecho el conçejo pueda aplicar a sy la dicha tierra, nin la pueda çerrar sy antes de hagora / non la solía çerrar, so la misma pena. /

Otrosy, hordenaron que sy en alguna tierra conçeja fallaren algunos árboles plan/tados de poco tienpo a esta parte, que el que los plantó los saque e mude a tierra que non / seha conçeja, fasta el primer día de março primero que (biene), e que dende en / adelante queden con el suelo para el conçejo. //

(folio 3 vto.) A lo qual todo e cada cosa d'ello asy tener e fazer tener e goardar e cunplir / e fazer goardar e cunplir, obligaron asy e a sus bienes e casas e caserías / e sus pertenencias d'ellas e de sus herederos e subçesores por syenpre jamás, / so pena de cada çient doblas d'oro a cada uno, e asy bien juraron todos o los más / de los suso nonbrados, de lo asy tener e mantener por syenpre e de non yr / nin pasar contra ello nin contra cosa nin parte d'ello por sy nin por ynterpue/stas personas en tienpo alguno nin por alguna manera; e pidieron al dicho alcalde que / a todo ello e cada cosa d'ello, pusyese su decreto e abtoridad judiçiaría. E el dicho / alcalde dixo, visto que todo ello hera justo e honesto e dispuesto e hordenado en procomún / de la rrepública de la dicha villa, que ynterponía e ynterpuso su decreto e abtoridad / judiçiaría en la mejor e más baliosa forma que podía e debía de fecho e de derecho, salvo / en quanto a las hordenanças suso dichas.

Juan de Alçolaras e Pedro Ochoa de / Artaçubiaga, dixieron que non otorgaban nin consentían en quanto se contenía / que daban por ninguno e de ningunt efecto e bigor lo que agora syete annos, çier/tos ofiçiales e diputados obieron dispuesto; antes dixieron que eçetaban / e rreserbaban que todo lo que por los dichos ofiçiales e diputados al dicho tienpo / fuera asy dispuesto e mandado, quedase en su fuerça e vigor, segunt / e por la forma e como por ellos fuera declarado e mandado.

Testigos son / que fueron presentes, Fernando de Alçolaras e Pedro Fernández de Ayçarnaçabal, / e Pedro, fijo de Fernando de Larrecha, vezinos de la dicha villa de Çestona.

E yo, / Juan López de Amilibia, escrivano e notario público suso dicho de los dichos sennores / Rey e la Reyna, fuy presente a todo lo que suso dicho es, en uno con los dichos / testigos e por abtoridad e mandado del dicho conçejo, alcalde, preboste, rregidores / e ofiçiales, escuderos fijosdalgo, escriví las dichas hordenanças e todo lo al /que de suso faze mençión e, por ende, puse aquí este mío sygno, en testimonio / de verdad. Juan López. /

Por cuya virtud e abtoridad e fuerça, por non nos ocupar todos en ello, abemos / nos, el dicho conçejo por mejor e más brebemente e con menos costa determinar e de/clarar e probeher sobre los dichos términos e tierras ocupadas e usurpadas, / esleemos e nonbramos e diputamos por nuestros juezes e diputados e per/sonas fiables comunes, al dicho Juan de Ascasu, nuestro alcalde, e al bachiller Sabas/tián de Olaçabal e a Juan Martínez de Çabala, nuestro preboste, e a Juan Martínez de Ybanneta, / nuestro fyel, a los quales dichos nuestros diputados damos poder e plenaria facultad / e juridiçión, para que segund thenor de las dichas hordenanças de suso en/corporadas, conozcan e proçedan e determinen e declaren e adjudi/quen

los dichos exydos e tierras e términos e plantíos ocupadas e usur/padas al dicho conçejo, e declaren e pronuncien sus sentençias e declara/çiones e adjudicaçiones por la manera e como dicho es, e segunt e como / bien visto les será en Dios e en sus conçeñcias. E obligamos al dicho / conçejo e sus bienes e nuestros, de tener e cunplir e padesçer e efetuar / todo lo que los dichos nuestros diputados pronunçiaren, declararen e mandaren, // (folio 4 rto.) e de non yr nin benir contra ello en ningund tienpo nin por alguna manera; e les damos / tal e tanto poder qual e quanto nos tenemos e nos perteneçe, e sy rrellebaçión rrequiere, / los rrelevamos de toda carga de satisdaçión de aquellas que contenidas son, so la la clábsula qu'es / dicha en latyn "judiçio systi, judicatum solvi", con todas sus clábsulas en derecho acostunbradas. / E porque esto seha firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta ant'el escribano e notario / público e testigos de yuso escriptos. Fecha e otorgada fue esta carta en el lugar llamado / Enecosavstegui, en la juridiçión de la dicha villa de Çestona, estando ende ajuntados el / dicho conçejo, alcalde, preboste, ofiçiales, rregidores, escuderos fijos dalgo de la dicha villa, / a llamamiento de sus jurados, a veynte e dos días del mes de julio, anno del nasçimiento del nuestro sal/vador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e nueve annos. Testigos son que fueron presentes, / llamados e rrogados por testigos, Fernando de Alçolaras e Pero Fernández de Ayçarna/çabal, e Pedro fijo de Fernando de Larrecha, vezinos de la dicha villa. E yo, Juan López de A/milibia, escrivano e notario público del Rey e de la Reyna, nuestro sennores, en la su corte e / en todos los sus rreygnos e sennoríos de Castilla, fuy presente a lo que suso dicho es, e / a otorgamiento e mandado del dicho conçejo, alcalde, ofiçiales, escuderos fijosdalgo, escriví esta carta de poder / e comisión e diputación, e puse aquí este mío sygno en testimonio de verdad. Juan López. /

De Yraeta.- / E después d'esto, çerca la casa e palaçio de Yraeta, sobre el mançanal llamado de Goycoechea, / a treynta días del dicho mes de julio, anno suso dicho de mill e quatroçientos e setenta e nueve / annos, en presencia de mí, el dicho Juan López de Amilibia, escrivano e notario público suso dicho, los dichos / alcalde, preboste, fiel diputado, en uno con el dicho bachiller Sabastián d'Olaçabal, bisitan/do los dichos términos e esaminando aquellos quales son conçejales e públicos, e quales / syngulares e de syngulares, sobre el dicho mançanal fallaron algunos rrobles, / los quales, en uno con la tierra, se juzgaron por conçejales, e que se cortasen para carbón, / en uno con los castannos nuevos que se fallaron a par de otros castannos viejos; e los / dichos castannos viejos se aplicaron por la posesyón antigua, a la casa de Yraeta, / con la general prestaçión del conçejo e con que en tienpo alguno, donde están los dichos / castannos, non pueda çerrar en tienpo alguno. Testigos, Juan de Aysoro e Juango de / Paguino e Fernando de Larrecha. /

De Alçolaras de yuso. / E después de lo suso dicho, entre las dos casas de Alçolaras, debaxo de la tierra e mançanal / de Alçolaras de yuso, a dos días del mes de agosto, anno suso dicho, en presençia de / mí, el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, los dichos diputados por ynformación / que abían auido de los vezinos comarcanos, debaxo del dicho mançanal fasta el / arroyo e un nogal viejo e una penna que está cabe el dicho nogal e arroyo fasta el / seto del dicho mançanal, dixieron lo de entre los dichos límites que aplicaban e / aplicaron al dicho conçejo e para el dicho conçejo, de la parte de arriba fasta lo de Alçolaras / de suso, segunt que de arriba daría. Testigos, Juango de Paguino, dicho Duque, e / Jacue de Puçqueta e Beltran de Hurbietta. /

Yten, en la dicha tierra e mançanal de Pagalde, abaxo de todo el dicho mançanal, / quedando tres rrencadas de mançanos dende en derecho del dicho nogal sobre / dicho, dixieron que lo apeaban e apearon ello por conçejal e para el dicho conçejo. / Testigos, Beltrán Ybannes de Guebara e Beltrán de Hurbietta e Juango de Heganna e Lope / de Çabala. /

Yten, en el lugar llamado Pagalde, a tres días del dicho mes de agosto, los // (folio 4 vto.) dichos diputados asennalaron desde un mojón que está en una senda que ba faz arriba, / el qual mojón está en un pie de rroble e sobre el dicho mojón, un poco más arriba pusieron / un mojón, e dende adelante, viniendo faz al camino e senda que ba faz a Ayçarnatea / a unos castannos viejos que están cabo la dicha senda, segunt que está asennalado por / los dichos mojones, que son syete, e quedan algunos castannos viejos afuera de los di/chos mojones, declaráronlo para Juan de Alçolaras, quedando al conçejo la general prestaçión / en los dichos castannos. E por quanto el dicho Juan de Alçolaras, dixo que non consentía, / el dicho alcalde e sus accompanados diputados, dixieron que non obstante el dicho amojona/miento, rreserbaban al conçejo su derecho en salvo sy alguno tenía dentro en los dichos mojones / o más baxo d'ellos. Testigos, Lope de Çabala e Beltrán de Hurbietta e Juango de Arreyça e otros. /

Yten, allende los dichos mojones, el dicho alcalde e los otros dichos diputados suso dichos, / pusieron por la parte de arriba, como ba la senda fasta en cabo de la somera de la tierra llamada / Aztihederra, çinco mojones con el postrimero mojón, e del dicho postrimero mojón, apearon / por el arroyo ayuso fasta el arroyo mayor, fasta un rroble grande, quedando en lo con/çejal el dicho rroble grande e dende al trabés, e porque se falló que de parte de yuso faz / al arroyo grande solía ser mançanal e fue poseydo el dicho pedaço de tierra por los de / Alçolaras, apearon e amojonaron fasta un mojón que está cabe una casylla / qu'es de Beltrán Ybannes de Alçolaras e de Beltrán de Urbietta, e pusieron dos mo/jones, e asy bien pusieron otro mojón sobre un rroble que está junto con el dicho arroyo / mayor. Testigos, Lope de Çabala, e Juango de Eganna e Fernando de Alçolaras. /

Yten, en el lugar do solía ser la casería llamada Çornoça y en su comarca, el dicho alcalde / e los otros diputados, apearon e amojonaron por mojones

de piedra, lo que fallaron que / solía ser mançanal çerrado e labrado por propio de la dicha casa de Alçolaras de / yuso, e comoquier que los de Alçolaras pretendían aver derecho en un pedaço de monte nuevo / que está alderredor del dicho mançanal viejo e paresçían algunos árboles viejos, / asy castannales como nogales, e porque se falló que el suelo fue conçejal y la plantía / nueba, juzgáronlo e declaráronlo por conçejal, rreserbando a los duennos de Alçola/ras el derecho que segund la hordenança general del conçejo ganaron por los dichos / árboles viejos, los quales se fallaron por cuenta en número de sesenta e dos / árboles de castannos e rrobledales; e amojonaron asy bien un pedaço de tierra que / está entre el camino e el arroyo grande e donde están çiertos rrobles viejos, e / declaráronlo para la dicha casa de Alçolaras de yuso, segunt está mojonado / por mojonos de piedra. E asy bien llegaron al lugar llamado Peroandiasoro / e derribaron çiertos mojonos que ende estavan e declaráronlo por conçejal, / en uno con la tierra llamada Mariasoro, e con todo lo al que es a la parte de arriba / del dicho mançanal; e aquende de lo que dicho es, faz a la parte de Urbietta, entr’el / camino e el arroyo mayor, debaxo de la casylla que está en el dicho lugar, el dicho / alcalde e los otros dichos diputados, apropiaron e mojonaron por propio / de los de la dicha casa de Alçolaras de yuso, un monte nuevo segunt que lo amojonaron / por mojonos de piedra; e queda debaxo del camino e las açequias viejas un / pedaço de tierra para el conçejo con çiertos árboles nuevos, fasta doze pieças de rrobres, / que en esta tierra del conçejo, Beltrán de Hurbieta, ha pasado las açequias de su molino. / E asy bien, allende lo que dicho es, en el lugar llamado Olajahunliçardia, // (folio 5 rto.) se fallaron çinquenta e çinco castannos viejos, en los quales rreserbaron su derecho de la / prestaçión¹, segund la hordenança general da a los de la dicha casa de Alçola/ras; e porque se quexó Juan de Alçolaras qu’el el dicho logar hera de compra, que sus ante/çesores conpraron de los de Hondalde, mandáronle que lo mostrase por escriptura o / por testigos, mannana fasta mediodía, e que le goardarán su derecho. E otrosy, allende de lo / que dicho es, el dicho alcalde e los otros dichos diputados, en el lugar llamado canpo / de Ybarra, cabo la casa de Olaçarreta, donde está un rrobledal nuevo, apearon e / declararon e apropiaron a la dicha casa de Alçolaras de yuso, todo el dicho monte / e tierra que es entr’el camino rreal e el arroyo mayor, e fallaron los mojonos del dicho / camino rreal en cabo del dicho monte de faz a Alçolaras, e non curaron más amojonar por/que los dichos límites lo declararon muy claro. Testigos, Martín de Hurbieta e Lope de / Çabala e Beltrán de Hurbieta e otros. /

E después yten, en el sel llamado Cardel, a çinco días del dicho mes de agosto e anno suso / dicho, en presençia de mí, el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, el dicho alcalde e los otros / diputados suso dichos, después de ver e aver medido e apropiado a la dicha casa de / Alçolaras de yuso, el dicho sel de Cardel por doze garabiles afuera de la medida, fueron / fallados veynte e syete árboles viejos castannos e rrobrales, e çerca de aquéllos / queda a la dicha (casa) de Alçolaras la prestaçión actual segunt la

hordenança general, quedando / al conçejo e al pueblo aquéllos en el suelo, segunt la dicha hordenança general. Testigos, Juango / de Arreyça e Beltrán e Juango de Urrutia. /

Yten, enfrente de la ferrería que solía ser en Esquibalur, el dicho alcalde e los otros dichos / diputados, debaxo de un tronco de un castanno viejo que está ende, pusyeron un mojón / e dende a par de un castanno viejo fallaron otro mojón, e dende en derecho subieron fasta / la esquina de Çearçelaya, e ende sobre la senda e camino que ende pasa al trabés / faz a los bodinsoros e dende a Donnamariasoro, e sennalaron un castanno / faz afuera e debaxo del dicho castanno en tres o quatro braças e sennalaron / en una penna, y ende mandaron faser una cruz, e llegando por la senda e camino / delante, debaxo de Donnamariasoro, abaxaron faz al camino que ba desde Ayçarnatea / para Pagalde por los mojones que primero pusyeron, quatro o çinco braças más baxo / de un texo que está ende, e dende llegando al dicho camino, deslindaron fasta el / rrío segunt thenor de un contrato viejo que los de Alçolaras de yuso tienen, como / dende aquí se deçiende al dicho rrío e fasta el dicho mojón de cabe Esquibalur, / lo qual todo d'entre de los dichos límites, declararon e apropiaron para la dicha casa / de Alçolaras de yuso. E afuera de lo mojonado, en el dicho lugar de Pagalde, / fallaron ochenta e quatro castannos viejos; la prestaçión d'ellos segunt la / hordenança general, para la dicha casa de Alçolaras de yuso. Testigos, Juan de Urrutia / e Juango de Arreyça e Beltrán de Hurbietta e otros. /

Yten, después de ésto, en el lugar llamado Pagalda(çubi), a çinco días del dicho mes de / agosto, anno suso dicho, el dicho alcalde e los otros diputados en el dicho / lugar amojonaron e apearon (por propio de) la dicha casa e casería de Pagalda// (folio 5 vto.)çubi e de la dicha casa de Alçolaras de yuso, de la parte de faz Alçolaras por / unos rrobresnos que están sennalados con cruces, en los quales se fallaron cruces an/tiguas e pusyeron mojones de piedra, e de la parte de arriba asy bien amojonaron con / mojones de piedra, fasta un mojón que pusyeron ençima del camino que viene d'Ayçarna faz / Alçolaras, e debaxo de dicho camino, entre el camino e el seto de la tierra labrada, fallaron / çiertos çiruelos e otros frutales, e aquéllo asy bien declararon por propio de dicho lugar / de Pagaldaçubi, en uno con la dicha tierra labradía, segund que lo fallaron çerrado por sus / setos e lo amojonaron; e de la parte del espinar blanco llamado Elordi, fallaron / fuera de los dichos mojones, veynte árboles con un castanno que es fuera, ençima de la dicha / casa fuera de los dichos (mojones), e aplicaron la prestaçión de los dichos árboles / viejos a la dicha casa de Alçolaras de yuso, segund la hordenança general. Testigos, Martín de / Urbietta e Juan de Aranburu e Juan de Apategí, vezinos de Çestona. /

Errotabarrena.- / Yten, después de lo suso dicho, en Bedama, çerca la casa e molino del dicho Juan de Alçolaras / a (...) días del mes de (...), anno suso dicho, en presençia de mí, el dicho escrivano, / el dicho alcalde e los

otros dichos diputados, entre la casa que junta con el dicho molino / faz a la parte de la ferrería de Lope Martines de Çarauz, por cabe unos setos de unos mançanos / viejos de aquella costanera, pusieron mojones, e dende de la parte de arriba, atrebasando / por debaxo de unos rribaços como entran las dichas açequias y el dicho rribaço, pu/diesen caber quatro o çinco rrebeles de mançanos, e dende arriba tomando más faz / arriba por la dicha costanera, fasta un grande mançano que está en la somera, e dende por / partes de arriba desçendiendo a un castanno, e dende faz a la parte de Alçolaras más arriba / de la senda, e dende abaxo por el arroyo pasando un mançanal viejo, todo lo de dentro de los dichos / límites dixieron que apropiaban e apropiaron fasta el dicho arroyo a la dicha casa de Alçolaras de yuso, e pusieron diez mojones de piedra e contaron fuera de lo mojonado / veynte e quatro árboles biejos; la prestación d'ellos para la dicha casa segunt la rregla / general. Testigos, Lope de Çabala e Pedro de Eganna de suso e Domenjón d'Olaçabal. /

Yten, después, çerca de la dicha villa de Çestona, a veynte días del dicho mes de setiembre, / anno suso dicho, el dicho alcalde e los otros diputados suso dichos, vista una probança / que Juan de Alçolaras fizo çerca la tierra e monte qu'es entre la casa de Çornoça e el mançanal pertenesçiente a la dicha casa de Alçolaras de yuso, fallaron que la dicha probança / fecha por el dicho Juan, es mejor e más sufiçiente, e que por ello debían hemendar / e hemendaron la declaración que de primero fizieron çerca la tierra e monte, e fallaron / que debían apropiar e apropiaron la dicha tierra e monte al dicho Juan de Alçolaras; / e mandáronlo amojonar a Juan Martínez de Çabala, en presençia de mí, el dicho escrivano / e de algunos vezinos comarcanos, rreserbando en salvo qualesquier caminos e sen/das pertenesçientes a qualesquier vezinos syngulares, por la dicha tierra e monte. / Testigos, Martín Díaz de Lili e Juan de Aysoro e Domenjón d'Olaçabal. /

De la casa de Arbehe.- / Yten, en la casa e casería de Arbehe, a nueve días del dicho mes de agosto e anno suso / dicho, en presençia de mí, el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, el dicho alcalde e los otros / diputados suso dichos, cabe la dicha casa de partes de Vrdeneta, fallaron un pedaço / de tierra en que la medida del sel non alcança, e aquéllo declararon por conçeçil e pusieron mojones / de piedra de partes de aqueunde faz a la parte de la casa, debaxo del mançanal estante ante / la dicha casa; e todo lo de aqueunde qu'es faz a Yndo, debaxo de la casa, declaráronlo // (folio 6 rto.) por propio de la dicha casa de Arbehe. Testigos, Martín de Aya e Lope Luçe de Areyçaga e Juan / Sanches de Reçusta. /

Yten, sobre la dicha casa de Arbee, los mançanales que son de anbas partes, fallaron / por propios de la dicha casa e asy bien el rrobledal qu'es entre los dichos mançanales dos, fasta do pusieron / tres mojones de piedra, quedando libre el camino de entre los dichos dos mançanales, e todo lo al / de sobre los dichos mançanales, por conçeçal, rreserbándoles los árboles

viejos plantados, / segunt la hordenança general, los quales son ende, treze rrobres e quatro castannos.

Yten, / aquende lo que dicho es, sobre la casylla, el castannal nuevo con todo lo qu'es arriba declararon por / conçejal, e pusieron sobre la dicha casylla un mojón, e otro sobre un nogal que está faz / a la parte de Yndo.

Yten, aquende d'ello fallaron por propio de Arbehe una tierra labradía llamada / Corteheta, la qual amojonaron con piedras. Testigos Juan Sanches de Reçusta e Lope Luçe de / Areyçaga e Martín de Aya. /

Yten, allende de lo que dicho es, en las otras comarcas de la dicha casa, declararon e contaron / por árboles viejos de la dicha casa, çinquenta e dos. Testigos los suso dichos. /

De la casa de Cortaçar.- / Yten, en el dicho día, mes e anno suso dichos, en Cortaçar, el dicho alcalde e los otros diputados fallaron / todo amojonado con las heredades e propios de las casas de alderredor, e non fallaron conçejal ninguno, / pero fallaron que desde el camino del carro que va desde Hurbietta faz Alçolaras, sube otro camino de syete / codos faz a el çerro de Yndo, por lo propio d'entre los mançanales de Hondalde e de Ausoroechea, pa/sando por lo de Cortaçar, e más arriba por lo de Hondalde e de Juan de Hurbietta e de Vehengoechea / e de Hondalde fasta donde entra el conçejal, estando en el dicho camino algunos enbaraços / e ynpidimentos de árboles, mandáronlo desenbaraçar e allanar el dicho camino en anchor de syete / codos. Testigos, Juango de Hurbietta e Juango de Yndo e Juan Sanches de Reçusta e Juan López de Alçolaras. /

Gaztannaandietta e Arriolasoro.- / Yten, en el mismo día, en el lugar llamado Gaztannahandietta, fallaron que la tierra del dicho lugar, de/vían declarar e declararon por conçejal, rreserbando la prestaçión de los frutales antiguos que / se fallaron en pie a Juan de Urbietta, segund la regla general. Yten, en el lugar llamado Arriola/soro, dieron la misma horden e mandaron contar los árboles. Testigos, Juango de Yndo e Juan Sanches de Reçusta. /

De Alçolaras de suso.- / E después de lo suso dicho, en el lugar llamado Olaçarreta, a diez días del dicho mes de agosto, anno / suso dicho, en presençia de mí, el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, el dicho alcalde e los otros diputados suso dichos, / en el dicho lugar fallaron por propio de Beltrán Ybannes de Guebara e de la su casa e torre de Alçolaras, e de Beltrán de Hurbietta, por común syn partiçión, una tierra que solía ser mançanal, entre / lo que fue apartado por conçejal e entre lo de Alçolaras de yuso e entre el dicho mançanal por parte / de la costanera de arriba; e de la costanera de yuso, como ba otro arroyo faz el lugar que llaman Lera/bide, abaxo fasta el arroyo mayor, quedando el camino mayor en su fuerça e vigor; e de la parte / de arriba, amojonaron lo de entre dos rrenques de castannos viejos, quedando el un rrenque de arriba / en lo del conçejo, e el rrenque de

abaxo para el dicho mançanal. E pusyeron tres mojonos, la qual dicha / tierra de entre los dichos límites que asy solía ser mançanal, dixieron que en Dios e en sus / conçiençias e segunt el thenor de las dichas hordenanças e poder e comisión a ellos por el dicho / conçejo dado e otorgado, que suso van encorporados, que la declaraban e declararon por propio de / los dichos Beltrán Ybannes de Guebara e Beltrán de Hurbieta e de las dichas sus casas, syn / parte alguna del dicho conçejo. E fuera de lo mojonado e de los dichos límites, fallaron catorze árboles / viejos; la prestaçión d'ellos para los dichos Beltrán Ybannes e Beltrán de Hurbieta, segund / la rregla general. Testigos, Juan Martines de Urbietta e Ynigo d'Echeverria e Lope de Çabala. //

(folio 6 vto.) Yten, después de lo suso dicho, en el lugar llamado el castanal de la torre, a honze días / del dicho mes de agosto e anno suso dicho, el dicho alcalde e los otros dichos diputados, / en el dicho lugar fallaron un mojón viejo antiguo puesto en tronco de un árbol / viejo que juzga a la punta de suso del mançanal de la casa de Alçolaras de yuso, / el qual dicho mojón está junto con el camino que va de Yturluçeaga para la ferrería / de Alçolaras de yuso, e dende al trabés pusyeron otro mojón en derecho del dicho / mojón viejo, junto con el dicho camino cabe un rrobe que cruzaron al trabés ençima / de un castanno viejo; e asymismo otro mojón pusyeron en derecho del dicho segundo mo/jón junto con el dicho camino, cabe otro rrobe que cruzaron; e asymismo otro mojón / junto con el dicho camino por partes de baxo del dicho camino al trabés; e asy bien / otro mojón en cabo que juzga faz abaxo, al pie de un castano grande cortado, / qu'es de partes de baxo del dicho camino, entre el dicho tronco de castanno viejo e un rrobe joben / que cruzaron; e dende faz abaxo, al trabés, pusyeron otro mojón al pie de un castanno / viejo, y otro dende faz abaxo, al pie de otro castanno viejo, y otro en derecho d'este otro dicho mo/jón, y otro dende el pie de otro castanno viejo, y el postrimero, que está en cabo e más / baxo de todos, a pie de un tronco de un castanno viejo; todo lo qual qu'es asy dentro de los / dichos mojonos, faz abaxo fasta el arroyo e agua que corre para las ferrerías de / Alçolaras, por ynformaçión que abían abido e obieron el dicho alcalde e los otros dichos / diputados de personas ançianas que sabían del caso, mediante juramento en forma de/vida, dixieron que segunt thenor de las dichas hordenanças e del dicho poder, en / Dios e en sus conçiençias, que debían declarar e declararon, e apropiar e apropiaron / por propio del dicho Beltrán Ybannes de Guebara e de la dicha su casa de Alçolaras / de suso, syn parte alguna del dicho conçejo. Testigos son, que fueron presentes, los suso / dichos. /

Yten, en siguiente, el dicho alcalde e los otros dichos diputados en el mançanal de ençima / de la dicha casa de Alçolaras, debaxo del castanno llamado Sustayaga, pusieron por parte de suso del / mançanal tres mojonos; e lo de partes de yuso de los dichos mojonos, en Dios e en sus conçiençias, declararon e apropiaron por propio del dicho Beltrán Ybannes e de la dicha su / casa de Alçolaras, syn parte del dicho conçejo. E afuera de lo mojonado e propio del dicho Beltrán / Ybanes, en el lugar llamado Gaztanadichipia, sobre

el mançanal grande, / fallaron sesenta castannos biejos; e en el lugar llamado Sustayaga, quarenta e / nueve castannos biejos; e en el lugar llamado Yturluçeaga, quatorze castannos viejos; / e en el lugar llamado Uberaga, diez e syete castannos biejos; e en el lugar llamado / Liçardi, diez e seys castannos biejos. E la prestaçión d'ellos que lo aya el dicho Beltrán Ybanes / y la dicha su casa, segund la regla general. E todas las otras plantías nuevas / por el dicho Beltrán Ybanes e su boz, fechas fuera de lo mojonado e limitado asy faz / a Bedama como faz a otras partes en la juridiçión de la dicha villa, en el dicho balle, e / çerca el dicho balle de Alçolaras, declaráronlos e apropiáronlos por conçejales, / e de común prestaçión e para el dicho conçejo. Testigos, los suso dichos. /

Yten, en seguinte, en el mançanal llamado Pagalde qu'es del dicho Beltrán / Ybannes de Guebara, el dicho alcalde e los otros diputados suso dichos, primero //(folio 7 rto.) auida ynformaçión de los vezinos comarcanos, ençima del mançanal viejo en la orilla / donde se junta con el mançanal nuevo e con el exido del conçejo, pusyeron un mojón, e dende sennalaron / los mançanos con cruces que les fizieron fasta otro mojón que pusyeron en la otra (punta) del e/xido dende está un rroble nuevo cabe una penna, e asy bien pusyeron otros mojones (que) juzgan unos / a otros, segunt e por do ban sennalados e cruzados los mançanos, fasta un mojón que está / cabe un abellanedo, e de fuera del dicho mançanal, están en la salida del dicho mojón, çiertos árboles / de castannos; lo qu'es de partes de suso de los dichos mojones e mançanos senalados e cruzados en el / dicho mançanal, declaráronlo por conçejal, e lo qu'es de parte de baxo fasta el dicho arroyo e agoa, en / Dios e en sus conçiençias, declaráronlo e apropiáronlo para el dicho Beltrán Ybannes e para la dicha / su casa de Alçolaras de suso, syn parte alguna del dicho conçejo, segunt thenor de las dichas hor/denanças e del dicho poder e comisiòn a ellos dado e otorgado. Testigos son, que fueron pre/sentes, los dichos Ynigo d'Echeverria e Lope de Çabala e Juan de Urbietta. /

De la casa de Beltrán de Urbietta.- / E después d'esto, en Urbietta, cabe la casa de Beltrán de Hurbieta, a honze días del dicho mes de agosto / e anno suso dicho, en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, los dichos alcalde, preboste, fiel, di/putados, en uno con el dicho bachiller Sabastián, los términos e apeamientos que fizieron e sennalaron / e amojonaron e apropiaron al dicho Beltrán de Hurbieta e a la dicha su casa e casería, son los / seguintes:

Primeramente, cabe la dicha casa, sobre el camino, en el monte rrobledal, amojonaron por partes / de arriba fasta un arroyo seco, e entre el camino e los dichos mojones de arriba, un mojón de faz / a la casa, que da cabe un pie de un árbol cortado y el monte rrobledal qu'es entre el dicho arroyo / y la dicha casa, amojonaron por la una parte con un mojón que está junto con el camino e junto con el / arroyo; e de parte de arriba con un mojón que está junto con un rroble grande que está en somo de / todo el rrobledal, e por parte de arriba

atrabesaron a lo de Cortaçar que se llama Arroyandi, to/mando debaxo los mançanales; e debaxo del dicho camino, fasta el arroyo grande, non fallaron / conçejal.

Yten, desde el dicho rroble dal faz Alçolaras, allende el dicho arroyo seco, en el lugar lla/mado Baraçaçaharra, pusieron quatro mojones de partes de suso del dicho camino, apropiáron/lo al dicho Beltrán e a la dicha su casa.

Yten, apropiaron e declararon por propio del dicho Beltrán de / Urbietta e de la dicha su casa de Hurbietta, en el lugar llamado Motroyçaga, lo que solía ser man/çal, segunt e por do fallaron los mojones puestos de antes, es a saber: de un mojón que se falló entr'el / mançal de Behengoechea e el dicho mançal de Motroyçaga, e dende faz Haunçesyerrecá / fasta lo conçejal, mandaron que se pusiesen mojones junto con lo del conçejo, e dende fasta el arroyo que corre / d'Alçolaras, e fasta el çerro que está ençima de la fuente llamada Yturriçuria, donde se falló / un mojón puesto, quedando la dicha fuente para todos. E asimismo declararon por propio del / dicho Beltrán e de la dicha su casa, lo que es entre las açequias del dicho su molino y el dicho rrío, quedando / por conçejal quatro rroble cabe la andapara.

Yten, declararon por propio del dicho Beltrán e / apropiaron a él e a la dicha su casa, la tierra llamada Arana, que de presente es rroble dal, ateniende / de partes de su molino al arroyo d'Ezquiaga, e por la otra parte a los mançanales de Juan de Urbietta, lo qu'es de / partes del camino fasta el dicho rrío de Alçolaras.

Yten, cabe la casilla de arriba del dicho Beltrán de Urbietta, / declararon por propio del dicho Beltrán de Hurbietta, un biberio en que fue fallado que solía ser / casa, e pusieron quatro mojones en los quatro cantos, lo qual es a todas partes syete / braçadas, poco más o menos.

Yten sobre la dicha casilla del dicho Beltrán, amojonaron por la ver/tiente de la dicha casa, e pusieron un mojón a la parte de Cardel, a çinco braçadas de la dicha / casa, fasta en cabo de las tierras labradías, do pusieron otro mojón al cabo cabe un rroble, e to/do qu'es de partes de faz arriba de los dichos mojones declararon por conçejales; e por(que están algu)/nos frutales de çiruelos, aquéllos quedaron para todos; e los otros árboles de rroble e / nogales e de qualquier manera, mandáronlos quitar.

Yten, declararon por propio del dicho Beltrán / de Urbietta e de la dicha su casa, la tierra llamada de Olasoro qu'es al través de la tierra llamada Bas/tersoro, fasta el mançal de Juan de Urbietta, lo qual todo apropiaron al dicho Beltrán de Urbietta / e a la dicha su casa. E asy bien declararon por mendisoro de la dicha casa, una tierra llamada // (folio 7 vto.) Jaundonemiguelsoroa, e declararon por árboles viejos, segund la orden que generalmente se dio para que / fuera de los dichos mojones gozasen a los duennos que fuesen de la dicha su casa, es a saber, en el lugar / llamado Abendaetaburua, treynta e nueve árboles viejos. Yten, ençima de Ybarrolasoro, / quarenta e seys castannos viejos. Yten, entr'el nogal de Aysorochea e Vehengoechea, / veynte nogales viejos. Yten, çerca Ybarrola, cabe el rrío, syete

árboles viejos. Yten, en Garro / ençima de su molino, veynte e quatro árboles. Yten, en Arriolasoro, veynte e çinco árboles. / Yten, ençima de Olajahunliçardia, del dicho Beltrán e de la casa de Cortaçar, treze árboles. / Yten, en el arroyo llamado Liçardiçabala, diez e syete árboles. Testigos, Juan de Hurbieta / e Juan de Yndo e Lope de Çabala. /

Yten, después d'esto, en Urbietta, sobre la casylla de Juan de Urbietta, a doze días del dicho mes de agosto / e anno suso dicho, el dicho alcalde e los otros diputados suso dichos, en el dicho lugar amojonaron por pro/pio del dicho Juan de Urbietta e de la dicha su casa, sobre la dicha casylla por debaxo de un rribaço, / y lo de ençima entr'el biberio de Beltrán de Hurbieta e entre el mançanal de Holdalde, declaráronlo / por conçeja, quedando un rroble viejo para el dicho Juan de Urbietta, segunt la rregla general, / e mandáronle sacar çiertos rrobresnales fasta el mes de março primero que bien; e algunos mayores, / los que non se pueden sacar, mandáronle que los cortase. Testigos, Beltrán de Urbietta e Juan de Urru/tia e Lope de Çabala.

E fuera de lo mojonado e propio del dicho Juan de Urbietta e de la dicha su casa, se / contaron e fallaron en el castannal llamado Arlasteaga, diez e ocho castannos e un nogal / viejos.

Yten, en el lugar de Pagalde, allende de Aunçesyerrecas, de parte de Alçolaras, çinquenta / e syete árboles mayores entre castannos e nogales, e más diez e ocho árboles a par / de éstos, por traspaso que se le fizo por los que tenían al tienpo que se vendían para carbón debaxo / de Arbehe e en Gaztannaandieta, a consentimiento de los vezinos e del fyel. /

De la casa de Hondalde.- / Yten, çerca la casa de Hondalde, de la parte de Cardel, a treze días del dicho mes de agosto e anno suso dicho, / el dicho alcalde e los otros dichos diputados estando en el dicho lugar, apropiaron para la dicha casa de Hondalde / lo que fallaron que solía ser tierra labradía llamada Ber(et)ersoro, faz a la parte de baxo e al trabés, segund que de / primero estaba amojonado, e de la parte de Hurbieta con lo de Beltrán de Hurbieta, e lo de debaxo, fasta el camino / mayor, declaráronlo por conçeja. Testigos, Lope de Çabala e Juan de Urrutia e Beltrán de Hurbieta. /

Yten, el otro día siguiente, por la parte de arriba de la dicha casa, el mançanal que está faz a la parte de Goycoe/chea apropiaron a Hondalde, segunt está çerrado por setos e está amojonado, e de la parte de Seyaz la tierra / labradía e lo al que está dentro de los setos amojonaron por parte de arriba, e la tierra qu'es entr'el seto de la / dicha tierra e entr'el seto de la tierra labradía de (Juan) de Urbietta, amojonaron por parte de arriba, quedando / la casylla en lo de Hondalde, e pusieron mojones debaxo de un rroble e fizieron cruz al dicho rroble, / el qual rroble e otros dos rrobles que están ende, por ser muy antiguos, dejaron para los de Hondalde, / segund la rregla general, e pusieron un mojón cabe el seto de la dicha tierra labradía de Juan d'Urbietta, / debaxo de un espino alvar que está en el dicho seto, e apropiaron todo lo de faz abaxo para Hondalde, / quedando el camino rreal que ba por la derecha de

Hurbieta, desde Urbieta para Çarauz, lo de faz arriba² / declararon por conçeja. Testigos, Lope de Çabala e Juan de Urrutia.

E allende d'esto, çerca Pagalde e / Aunzçesierreca, fallaron de la dicha casa dos castannos biejos, la prestaçión d'ellos segund la rregla general. /

De la casa de Yndo.- / Yten en el lugar de Yndo, cabe la dicha casa, a quinze dñas del dicho mes de agosto e anno suso dicho, / el dicho alcalde e los otros dichos diputados apropiaron a la dicha casa e casería de Yndo, lo siguiente: /

Primeramente, desde el monte de Eluseta, fasta el castannal que se nonbra Gaztannadichipia e dende a / Gastannagazteheteta, segund van los sennales de los setos biejos, a que llaman en basquenze mugaja, / de parte de yuso del dicho lugar de Gaztannagazteheteta.

Yten, desde (la parte) de arriba segund ba el seto de tierra, / fasta dende está un castanno junto con el dicho seto. (Yten, asymismo) segund van los mojones que los dichos / alcalde e diputados e bachiller, fizieron poner (en la misma hora) desde el mançanal fasta a par del mojón / (de entre el dicho castannal qu'es entre la) casa de Arbehe, e ençima la senda e camino que ba cabe / (la dicha casa de Yndo e) desçiende fasta el mojón (que se) puso a par del rroble dal fasta un rroble, // (folio 8 rto.) a que le fizieron sennal.

Yten, dende ende, fasta un mojón que en la hora se puso fuera del mançanal.

Yten, / dende ende, fasta el dicho mojón de Eluseta, lo qual todo apropiaron a la dicha casa de Yndo.

Otrosy, declararon / por mendisoro de la dicha casa de Yndo, una tierra llamada Eluseta, qu'es entre la tierra labradía de Eluseta, / e una tierra de Hondalde llamada Soraçarreta; e asy bien declararon por mendisoro de la dicha casa de Yndo, / una tierra llamada Auztorquieta, que se sube a las casyllas llamadas Goycochea, e declararon por árboles / viejos, segund la horden que generalmente se dio para que fuera de los dichos mojones se goçase por el dicho Juan / de Urrutia e los duennos que fueren de la dicha casa de Yndo, desde el camino que ba de Arbehe fasta Eluseta, e / en aquella comarca, quarenta árboles viejos.

Yten, debaxo de la dicha casa de Yndo, fasta el prado de / Arbehe e fasta el castannal llamado Gaztannadichipia, çinquenta árboles viejos. Testigos Juan Sanches / de Reçuzta e Pedro de Paguinolarrea e Ochoa de Çarauz. /

De la casa de Behengoechea.- / Yten, en el mismo día e mes e anno suso dichos, el dicho alcalde e los otros dichos diputados en la / tierra e freznal llamado de Behengoechea, cabe la presa del molino de Beltrán de Hurbieta, faz a partes de / Pagalde, amojonaron debaxo de la dicha presa en la orilla de la dicha tierra, e fizieron poner otro mojón / cabe un árbol que se dize astigarra, e otro mojón junto con el arroyo de Larrabide, todo lo qual es de partes de abaxo, / fasta el agoa mayor, declararon por propio de la dicha casa de Behengoechea.

Yten, en el lugar lla/mado Motroyçaga, el mançanal e un pedaço de monte nuevo se falló que solía ser mançanal de la dicha / casa, amojonaron por partes de arriba, e lo de ençima qu'es un monte grande plantadiço, declaráronlo por / conçejal; e lo de baxo de los mojonos fasta el freznal de Beltrán de Urbietta, por propio de la dicha casa / de Behengoechea; e otro pedaço qu'es entre la dicha tierra amojonada e entr'el mançanal biejo / y canpo, qu'es de partes de la dicha casa, fasta unos salzes, asy de baxo como de arriba, fasta lo de / Hondalde, declararon por conçejal e fallaron treynta e un árboles, la prestaçión d'ellos para la dicha / casa, segund la hordenança general; e de la parte de arriba d'esta dicha tierra, fallaron por propio de la dicha / casa, un mançanal llamado Ahunçebaso, e mandáronlo amojonar alderredor. Testigos, Ynigo d'Echebe/rria e Beltrán de Urbietta. /

Yten, en diez e seys días del dicho mes de agosto e anno suso dicho, en el lugar llamado Çubichoeta, / en derecho de la orilla, debaxo de la tierra labradía de Beltrán de Urbietta, pusieron un mojón çerca del arroyo mayor e / çerca del arroyuelo pequenno que desçiende de arriba, e pusieron otro mojón junto con el camino que desçiende / desde el helechal de Olaybaraçe que desçiende para Behengoechea, a par de un çiruelo que está junto con el / dicho camino.

Yten, otro mojón que está en derecho d'este dicho mojón, entre dos castannos junto con lo de Hon/dalde, e lo qu'es debaxo de los dichos mojonos apropiárongelo por propio a la dicha casa de Behengo/echea.

Yten, el dicho mançanal llamado Aunçebaso, amojonaron de partes de arriba como ban los / salzes biejos, e por partes de baxo pusieron por ençima de los castannos plantadiços, poniendo / un mojón a par de un salze biejo que está junto con el camino, y los otros pusieron segund que juzgan, / alderredor çinco mojonos; lo qu'es dentro de los dichos mojonos declararon por propio de la dicha casa de / Behengoechea e lo otro por conçejal.

Yten, al trabés del dicho mançanal de Aunçebaso, al trabés / fallaron treze árboles biejos de Behengoechea e de los de Liçasoeta, e más çinco árboles de la / dicha casa de Behengoechea; la prestaçión segund la hordenança general, lo qual apropiaron, / quedando todavía el camino de los vezinos sobre el seto de la tierra labradía por debaxo de la casylla de / Yturbeerreca fasta Urbietta e fasta el monte de Aunçebaso.

Yten, pusieron otro mojón en el / lugar llamado Yturbeerreca, començando en el dicho arroyo fasta el mançanal llamado / Lanberria; en el lugar llamado Lerabil, pusieron syete mojonos fasta en cabo del dicho mança/nal de Lanberria e amojonárongelo por propio de la dicha casa de Behengoechea; (lo) de abaxo, e lo / de suso fasta el camino, declararon por conçejal.

Yten, declararon sobre el lugar llamado Olajahunliçar/dia sesenta e un árboles biejos, la prestaçión d'ellos para la dicha casa segund la rregla gene/ral, entre castannos e nogales. Testigos, los suso dichos. /

De la casa de Liçasoeta suso.- / Yten, en el mismo día e anno suso dichos, çerca la casa e casería de Juan de Liçasoeta de suso, el dicho /

alcalde e los otros dichos diputados, desde el arroyo de Yturbeerreca, apropiaron para la dicha / casa, por mojones syete, lo de entr'el camino que ba a Ayçarna e entre los mojones de entr'el con/çeja que queda de partes de yuso e entre lo de la casa de Behengoechea e entre lo de la dicha / casa de Liçasoeta.

Yten, entr'el dicho arroyo de la parte de la dicha casa de Liçasoeta, fallaron // (folio 8 vto.) una pieça conçeja e fallaron faz al canpo labradío e dentro en él, segund que lo mojonaron por / mojones de piedra fasta un rroble pequenno que está dentro de unas açequias, e fallaron diez / e seys árboles viejos; la prestación segund la rregla general.

Yten, ençima de la casa, fallaron / por propio de la dicha casa, por unos mojones de piedra, e entre los dichos castannos / e entr'el camino rreal que ba a Ayçarna (e entre) un canpo labradío que se falló por propio / de la casa de Liçasoeta de suso, fallaron unos pocos de árboles nuevos, los quales declararon / por conçeja. Testigos, Domenjón de Olaçabal e Juan de Urbietta e Juanche de Paguinolarrea. /

De la casa segunda de Liçasoeta.- / Yten, en el mismo día e anno suso dichos, el dicho alcalde e los otros dichos diputados, çerca / la casa segunda de Liçasoeta qu'es faz a Paguino, amojonaron las tierras labradías que son / sobre la dicha casa faz a la montanna, ençima d'ella faz a unos castannos biejos, / más baxo de los castannos e de las trabiesas por los bayladares, apropiáronlos para la / dicha casa de Liçasoeta, aquende una pieça de tierra en que solía ser mançanal e otra / pieça que solía ser labradía e entre las dichas dos tierras, e quedó otra pieça / por conçeja.

Yten, aquende lo que dicho es, en el lugar do solía ser la casa de Urquiaga, / amojonaron por propio de la dicha casa de Liçasoeta, de la parte de Ayçarnatea e pusieron / mojones en derecho del lugar llamado Ayzponton, fasta un rroble pequenno que está en el / lugar llamado Çelaycho, fallaron treze árboles viejos; la prestación / segund la rregla general.

Yten, cabe a el arroyo que se dize Lunarratua, fasta donde se puso un mojón / de la casa de Urquiaga, apropiaron por conçeja, salvo qu'el helechal que le quede la servidunbre a la / casa de Liçasoeta.

Yten, en el lugar llamado Elusa de Paguino, pusieron un mojón en derecho / de la huerta de Paguinolarrea, junto con el arroyo que se dize Errecapitar de partes de Liçasoeta, y / el otro al trabés, cabe un mançano montesyno; e otros tres mojones fasta el lugar que se dize (Ayz)/pontona, lo qu'es de partes de baxo fasta el arroyo de Araneta, fasta donde allega con lo de Araneta, / e fasta la fuente de Paguino, declararon por propio de la casa de Liçasoeta, quedando un pedaço e çiertos / arroyuelos cabe la huerta de Paguino por conçeja, e todo lo qu'es de partes de arriba, salvo los árboles / biejos que son (...); la prestación segund la hordenança general. Testigos, Martín Gonçales de Paguino e / Pedro de Paguino e Juan, su fijo. /

De la casa de Paguinolarrea.- / Yten, en diez e syete de agosto, anno suso dicho, en Paguinolarrea de partes de Liçasoeta, el mançanal e / frutales qu'están debaxo del camino que ba a Liçasoeta, apropiáronlo a la dicha casa, quedando en salvo la / senda que ba desde la parte de Urbietta, por el dicho mançanal, para los que por allí querrán pasar faz a / Paguino o Çestona, lo de suso del dicho camino por conçejal, por donde están los mojones, declararon por / conçejal. e todo lo de baxo por propio de la dicha casa; de los quales dichos mojones, el primero está sobre el dicho / camino sobre un rroble; y el segundo sobre un mançano montesyno qu'está debaxo de unos salzes / viejos que están en la orilla del mançanal de partes de suso de la dicha casa; e el otro mojón cabe el dicho man/çanal sobre un salze; e otro mojón dentro en el dicho mançanal, entre un mançano e un salze / pequenno; e dende otro mojón cabe la penna grande que se dize Arançabelztia, faz a Yraeta, en / syete braçadas poco más o menos, e dende faz ayuso por la ladera del mançanal, e pusyeron otro / mojón quasy en medio del dicho mançanal, e otro mojón debaxo de todo el mançanal e debaxo de un / camino que atrabiesa de Paguino a Amilibia de syete codos, e debaxo del dicho camino una tierra labradía. /

Yten, fallaron qu'el seto que está faz abaxo al trabés, faz al mançanal nuevo, fue en/sanchado faz a la tierra conçejal qu'es faz a la parte de Amilibia, por ende, mandaron bolber el dicho / seto a su lugar e fizieron poner tres mojones faz abaxo al trabés. E lo qu'es de fuera de / los dichos mojones, donde fallaron cortados noguedos e castannos biejos, declaráronlo por / conçejal con todo lo qu'es faz a la parte de Amilibia, segund de suso se faze mençión, e lo al qu'es faz / de la parte de Hurbieta, en uno con el mançanal nuevo e fasta lo de Chiriboga, quedando en libre / el camino rreal, apropiaron a la dicha casa de Paguinolarrea, con todo el castannal que está fasta / el arroyo que desçiende de la (fuente) de Paguino abaxo fasta el camino que ba de Hurbieta faz / a Yraeta, dieron por propio de la dicha (casa), e fallaron que abía çiento e tres árboles viejos, // (folio 9 rto.) castannos e nogales.

Araneta.- / Yten, fallaron que debían dar el camino que ba faz a Liçasoeta por debaxo de / la tierra labradía que está abaxo de la dicha casa de Araneta, (a) la dicha casa de Araneta, segund que lo a/mojonaron con dos mojones de piedras, segund que hera usado e acostunbrado, e mandaron linpiar. / Testigos, Juan Ybanes de Aysoro e Pedro de Chiriboga e Sancho e Rodrigo, sus hermanos. /

De la casa de Chiriboga.- / Yten, en el mismo día e anno suso dichos, cerca la casa de Chiriboga, el dicho alcalde e los otros dichos dpu/tados, amojonaron por propio de la dicha casa, por los propios de treze castanos viejos, quedando los casta/nnos con todo lo al qu'es faz arriba, por conçejal; la prestación de los castannos viejos para Chiriboga, segund la / rregla general, salvo ay en lo de arriba de Paguinolarrea, treynta e dos árboles, e en lo de Chiriboga beynte / árboles viejos.

Yten, entr'el mançanal de Juango de Acoa e lo de Chiriboga, en derecho de la entrada del agoa, / donde entra para las açequias del molino de Chiriboga, pusieron un mojón ençima de la açequia y / otro dende al trabés faz a Paguino, ençima del rrobleal de la dicha casa, junto con el camino que ba / de Amilibia³ para Paguinolarrea y dende segunt ban los mojones antiguos por ençima / del rrobleal, que son quatro, fasta ençima del mançanal biejo, e dende como ba la esquinada del dicho mançanal segund ba el camino, quedando de partes de baxo el dicho mançanal; todo lo qu'es de parte de los dichos / mojones fasta el rrío, declararon por propiedat de la dicha casa de Chiriboga, e lo de partes de suso por / conçeja. E asimismo pusieron otro mojón junto con el arroyo que desçiende de Paguino a las tejerías, / junto con el camino por partes de ençima, y dende fasta donde se junta el camino de Ayçarna, ençima de la / dicha casa, pusieron çinco mojones; lo qu'es de partes de baxo de los dichos mojones, apropiaron a la dicha casa de / Chiriboga. Testigos, Juan Ybannes de Aysoro e Pedro de Chiriboga e Sancho e Rodrigo, sus hermanos. /

De la casa de Paguino de suso.- / Yten, en diez e ocho del dicho mes de agosto e anno suso dicho, el dicho alcalde e los otros diputados en Paguino / de suso, las tierras labradías llamadas Domiensoroa, de la parte de faz a Yraeta, pusieron en par de una puerta / de las dichas tierras, un mojón de piedra, e otro mojón al cantón de la dicha tierra faz a la parte de Çestona, e otro / mojón cabe una faya faz a la parte de Ayçarna; e fallaron todas las dichas tierras çerradas con setos de (piedra) / seca, e apropiaron todo ello a la dicha casa de Paguino.

Otrosy, apropiaron a la dicha casa, las tierras llamadas Çelayeta, en / las quales de parte de la dicha casa, fallaron seto de piedra seca, e de la parte de Ayçarna pusieron syete mojones, / e apropiáronlo lo de dentro del dicho seto e de los dichos (mojones a la dicha casa); e sobre los dichos mojones / en lo conçeja, faz a la parte de Ayçarna, fallaron treynta e seys árboles viejos; la prestaçión segund la rregla / general.

Yten, otro mojón pusieron en la dicha tierra cabe un nogal, en cabo de toda la dicha tierra faz al camino que ba / desde la dicha casa faz a Erchina; cabe el dicho mojón contaron tres castannos biejos e un nogal; la prestaçión / segund la rregla general.

Yten, cabe la dicha casa, faz a la parte de Ayçarna, debaxo del camino, se falló / un pedaço de tierra labradía çerrada con setos que fazia labrar Martín de Paguino, la qual se falló ser conçeja, / e ge la dexaron precarie fasta que fuese la voluntad del conçejo.

Yten, las tierras labradías que son de la parte de Ayçar/na, sobr'el camino que ba para la yglesia, las quales son llamadas Arana e Vrruticosoroa, fallaron çerradas / de todas partes de setos de piedra seca en derecha mano, y ello fue apropiado a la dicha casa; todo lo de fuera por / conçeja. De la parte de yuso faz al rrío, pusieron un mojón de partes de arriba al pie de un rroble

grande, e dende / atrebesando faz a la parte de Yraeta, pusyeron otros tres mojones al cabezo, debaxo de un fayo viejo, desde / el arroyo faz abaxo syete braçacas o ocho poco más o menos, y dende pusyeron otro mojón a par del seto / de la tierra labradía llamada Yarçachoa, debaxo de un abellano. E todo lo de fuera, asy de anbas costane/ras como de faz abaxo, declararon por conçeja, quedando los árboles viejos que son çinquenta e quatro, / allende de los sobre escriptos; la prestaçión segund la rregla general. Testigos Pedro de Paguinolarrea e Juan su fijo, / e Domenjón d'Olaçabal. /

De la casa de Amylibia.- / Yten, en el mismo día, el dicho alcalde e los otros diputados en Amilibia, amojonaron por propio de la casa de / Amilibia e pusyeron un mojón en la somera al pie de una faya ençima de una senda que biene desde el sel de Yraeta / a Paguinolarrea, e desde el dicho mojón por costanera, amojonaron fasta el rrío poniendo mojones, de/xando un castanno viejo de la parte de Amilibia, e asy bien cabe el dicho castanno, un rroble pequenno; / e todo lo de dentro de los dichos mojones, fasta en lo propio de Yraeta con la otra costanera, / apropiaron a la dicha casa de Amilibia; e todo lo de fuera, asy de parte de arriba como por la cos/tanera de faz a Hurbieta, declararon por conçeja. E contaron para Amilibia por un cabo, onze / nogales viejos, e por otro, veynte e un nogales e castannos viejos, por partes de suso e de (yuso). / Testigos los suso dichos. //

(folio 9 vto.) Yten, en el mismo día e anno suso dichos, el dicho alcalde e los otros diputados suso dichos, en el mançanal de / Martín Luçe de Landerrayn, amojonaron por partes de suso, poniendo un mojón a par de un noguedo de parte de suso se/nnalaron el dicho noguedo, e otro mojón al trabés en derecho d'este dicho mojón, e el otro mojón en la otra orilla del / dicho mançanal junto con una piedra de penna, e desde este dicho mojón por la costanera de faz a Hurbieta e / fasta la orilla del dicho mançanal, pusyeron quatro mojones, el postrimero de partes de baxo de un noguedo, e / de la otra costanera, en derecho del dicho mojón primero, cabe un noguedo que sennalaron, e el otro debaxo, en la punta / del seto de piedra; lo de dentro d'ellos apropiaron al dicho Martín Luçe; e todo lo de partes de suso e de las costa/neras, por conçeja. Testigos, los suso dichos. /

De Juango de Acoa.- / Yten, el mançanal de Juango de Acoa, qu'es de partes de baxo del dicho mançanal de Martín Luçe non curaron de / amojonar e apropiárongelo al dicho Juango de Acoa, segunt e por do fasta aquí él e sus antecesores pose/yeron. E fuera del dicho mançanal contaron e fallaron (...) nogales viejos; la prestaçión que aya / el dicho Juango, segund la rregla general. Testigos, los suso dichos. /

De la casa de Soraçabal.- / Yten, en Soraçabal, a diez e nueve de agosto, anno suso dicho, el dicho alcalde e los otros diputados, apro/piaron a la dicha casa lo de ençima del camino rreal e pusyeron mojones, metiendo en ello por

propio el montezillo / de abellanos e otros árboles que están sobre el dicho camino. E de la una costanera de parte de Liçasoeta, pu/syeron mojones por do ban sennales de un seto viejo, faz al campo de la tierra labradía que está de/baxo la casa e dende faz arriba de la dicha (casa por) parte costanera, e sennalaron un rroble que está en la / somera de la dicha tierra, e más baxo un espino albar, e más baxo un salze; e mandaron fazer / sennal de cruz con pico en una penna qu'está en somo de toda la dicha tierra; e de parte de Ayçarnatea / pusyeron por costanera el dicho camino (rreal) e por somera sennalaron un rroble debaxo del camino que / biene a la dicha casa desde el dicho camino (rreal e) otro rroble que está en somo junto con el dicho camino / de partes de (baxo e) más baxo ay una calera (e los) árboles que están ençima de la dicha casa, en uno con la huerta / que está ençima de la dicha casa çercada de piedras (secas), e pusyeron los mojones desde baxo de Apategui / fasta en el dicho canto que se fizo la cruz, (ocho), e syn la cruz ay árboles viejos, ocho. E hemen/dando lo sobre dicho, fallaron por conçejal (desde) el dicho rroble más baxo de sobre el mançanal, donde pu/syeron un mojón fasta do está un árbol viejo llamado astigarra, entrando dentro en el canto del man/çanal, e pusyeron otro mojón dentro en el mançanal e otro al pie de la dicha astigarra.

Yten, en una tierra / labradía llamada Yturbe, pusieron (quatro mojones, e) de la parte de arriba, en el campo labradío (llamado) / Arteaga, pusyeron otros (quatro mojones) fasta el mançanal de Ayçarnatea, e de parte de baxo, / como están los setos de piedra seca (en medio de) los dichos dos campos labradíos queda por conçejal, / justo quatro o çinco braças; e en uno con los (árboles) que están en el arroyo, fallaron dos nogales biejos / de la dicha casa de Soraçabal. Testigos, Ynigo d'Echeverria e Juango de Urbietaechea e Domenjón d'Olaçabal. /

Yten, en el mismo día e anno suso dichos, el dicho alcalde e los otros diputados suso dichos, en Ayçarnatea, / en la tierra labradía llamada Olahondogoiena (que) la atrabiesa de parte de Pagalde, pusyeron tres mojones, / y dende de la parte de arriba pusyeron otros dos mojones, e de la parte de yuso en la tierra labradía, pusieron / e apearon ocho mojones, e dende pasaron faz a la parte de arriba por costanera, por un rroquedo fasta / un campo labradío, e en la somera junto con el campo labradío, pusieron debaxo de un espino alvar un / mojón e otro en medio; e lo de dentro de los dichos mojones con un pedaço de labradío que deçiende faz / a la parte de Hurbieta, en que diz que tiene parte Juan de (As)casu, e con los mançanales e nogales e arboledas / que son debaxo de la dicha casa, apropiaron a la dicha casa el castannal debaxo de las dichas tierras labradías, / con todo lo qu'es de fuera de los dichos mojones, asy por costaneras; e por partes de baxo de los dichos mojones, / declararon por conçejal.

Yten, de parte de arriba de la dicha casa, amojonaron por propio desde el arroyo / fasta un azebo qu'está sobre el mançanal de la parte de Soraçabal, e dende adelante otro mojón, que son / por todo syete mojones, e sennalaron dos rroble nuevos por conçejales debaxo e junto con el ca/mino que ba

desde Soraçabal e Pagalde, e lo (de ençima) declararon por conçejal, e contaron en Soroabieta / veynte e quatro árboles biejos, e ençima de la casa e alderredor, fuera de los dichos mojonos, quinze / árboles viejos.

Yten, en Lopesoro, veynte e syete castannos.

Yten, de Juan Martínez de Ayçarnatea / fallaron syete (castannos) viejos en Holaondo; la prestaçión segunt la rregla general. Testigos, Ynigo de Echebe/rria e Juango de Urbietaechea e Domenjón d'Olaçabal. /

(Ybarra).- / Yten, en veynte días del dicho mes de agosto e anno suso dicho, el dicho alcalde e los otros diputados en el lugar / llamado Ybarra, pusieron mojonos desde el (cabo del seto) de la tierra labradía de Soraçabal, qu'es de Pero Sáez de Yribarrena; / e otro mojón junto con el seto de piedra seca, qu'es de (Pero Sáez) de Gazteluayçaga, e todo lo qu'es dentro de los dichos / mojonos e seto de piedra seca, e de la otra parte ataja el camino rreal que ba desde Ayçarna a Hurbieta, e todo / lo de dentro, declararon por propiedad de çiertos vezinos; e lo de fuera de los dichos límites, asy lo qu'es de partes / de la dicha casa como lo de parte de Paguino, declararon por conçejal. Testigos, Juan de Soraçabal e Lope de Çabala. //

(folio 10 rto.) De la casa de Yribarrena.- / Yten, en el mismo día e anno suso dichos, el dicho alcalde e los otros diputados en Yribarrena, ençi/ma de la casa de la parte de Ayçarna, pusieron tres mojonos de parte de arriba sobre un rribaço por do pareçía / que hera el mançanal viejo, e lo de baxo de los dichos mojonos apropiaron a la dicha casa, e lo de arriba qu'es un / mançanal nuevo, declararon por conçejal; e cabe el dicho mançanal nuevo, de la parte de Ayçarna, contaron / seys árboles viejos de plantío de la casa de Aranburu, segund la rregla general.

Yten, un pedaço de / tierra rrobledal qu'está entre las tierras labradías e entr'el camino apropiaron a la dicha casa de Yribarrena; / e asy bien un mançanal joben que está ençima del dicho camino faz a la parte de Gazteluayçaga, / el qual amojonaron con (algu)nos mojonos e mandaron limpiar e abrir el dicho camino.

Yten, / cabe la casylla de Ormaçarraga, faz a la parte de Ayçarna, pusieron tres mojonos de la parte de arriba / faz a Gazteluayçaga, e lo de entr'el camino e los dichos mojonos apropiaron a la dicha casa, con tal / que lo non pueda çerrar; en lo de ençima contaron çinco árboles para la dicha casa de Yribarrena, e para / Ascasu doze árboles en lo conçejal, segund la rregla general.

Yten, de la dicha casa de Yribarrena, / fallaron en Soracho cabe la casa de Ayçarnatea, honze árboles viejos; la prestaçión segunt la rregla / general. El camino que pasa junto con la casylla llamada Olaçarraga a la casa de Juan Ybanes de Ascasu, e / desde la dicha casa e dende como es acostunbrado fasta la yglesia, quede franco en çinco codos para las / dichas casas a paz y a salvo. Testigos, Juango de Paguino e Lope de Çabala. /

De la casa de Ascasu.- / Yten, allende de lo sobre dicho, faz a la parte de Ayçarna fallaron un freznal de la casa de Ascasu en una / cueba, el qual fallaron por propio de la dicha casa, con tal que non lo pueda çerrar, quedando el camino / de parte de arriba entre el freznal e lo de Echagaray para el ganado, y para lo al para la syerra. E fallá/ronse de la dicha casa de Ascasu en Ansolopezsagarreta, diez e seys árboles viejos; e más, en Yra/meteheta, fallaron tres árboles viejos; e más, en Pagalde, entre Ayçarnatea e Echagarayçelaya, / diez e syete castannos viejos; la prestaçión segund la rregla general. Testigos, los suso dichos. /

De la casa de Echagaray.- / Yten, en la casa e casería de Echagaray, fallaron por do ban los setos de las tierras faz Aldaybe, e apro/piárongelo segund que ban los dichos setos. Testigos, los suso dichos. /

De la casa de Aranburu.- / Yten, en veynte e uno de agosto, anno suso dicho, el dicho alcalde e los dichos diputados en el lugar Ila/mado Elcoheta, fallaron çinquenta e un árboles viejos; e en el lugar llamado Çuloeta, quatro ár/boles viejos; e más, en el dicho lugar, otros çinco árboles, e non fallaron otra cosa e diéronse a la dicha casa / de Aranburu, segund la rregla general. Testigos, Lope de Çabala e (Juan) de Paguino. /

De la casa de Puçqueta.- / Yten, en el mismo día, en Puçqueta, fallaron en el mançanal que está (ençima) de la dicha casa faz Alçolaras, / un pedaço del dicho mançanal en lo conçejal, ençima del dicho mançanal, e pusyeron tres mojones de piedra / e apropiaron al conçejo. Testigos, Lope de Çabala e Domenjón d'Olaçabal. /

De la casa de Aldalur.- / Yten, en Aldalur pusieron tres mojones ençima de la casa, en el mançanal, e apropiaron lo de baxo por pro/pio de la dicha casa, e lo de ençima de los dichos mojones por conçejal, en uno con los árboles, pero porque / abía çiruelos e mançanos viejos, mandaron quedar aquéllos para de todos. E otrosy, ençima fallaron una tierra labradía çerrada con setos de piedra seca e pusyeron alderredor de la dicha tierra e de dentro, / ocho mojones, e ay ocho árboles viejos; la prestaçión segunt la rregla general. Testigos, los suso dichos. /

De la casa de Çabala.- / Yten, en el mismo día, cabe la casa de Çabala fallaron una tierra labradía a la parte de Santa Graçia e / sobre la dicha tierra labradía un pedaço de tierra yherma, e pusyeron dos mojones desde el seto de la dicha / tierra faz arriba, quedando en medio de la dicha tierra, de la casa de Aldalur, e entre la dicha pieça yerma e / entre los mojones d'ella, un camino bien ancho, en ancho de quatro braças poco más o menos; e de la parte / de arriba pusyeron otros dos mojones, el uno en medio e el otro junto con el seto de piedra seca, / e asy mismo apropiaron el mançanal que se llama de Çabala,

segund que ban los setos de canto / de piedra seca, e pusyeron un mojón de (piedra) junto con la tierra labradía e el dicho mançanal, / cabe un tronco viejo que está junto con el dicho mançanal.

Yten en el lugar llamado Yturalde/elorrondo, apropiaron a la dicha casa de Çabala e a la de Aldalur, pero que esté abierta (sin setos), / seys (árboles) con su tierra. (Testigos, Sancho de Liçasoeta e Juanes de Puçqueta e Joango de Paguino). /

Juan Beltrán.- / Yten en Ayçarna a veynte e dos de agosto, (anno suso dicho), el dicho alcalde e los otros diputados (en lo de) / Ay(soro), asygnaron a Juan Beltrán (de Yraetamendia, que andava) en la juridiçión, truxiese los (testigos) / e escripturas (e informaçiones que entendía, e que faría) declaraçión. Testigos, Sancho de Liçasoeta / e Juanes (de Puçqueta e Juan de Paguino). /

Ayzpuru.- / Yten, en beynte e tres de agosto, (anno) suso dicho, (el dicho alcalde) e los otros diputados (en Ayzpuru), // (folio 10 vto.) pusyeron sobre el seto del mançanal de la parte de Santa Graçia cabe la fuente, un (mojón e otro) / más arriba, faz a la casa e dende faz arriba por los árboles, otros dos; e dende faz Ayçarna, / en una pieça de tierra de parte de arriba, çinco mojones; e lo de dentro de los dichos mojones, apropiaron / a la dicha casa e lo de fuera declararon por conçeja; e contaron diez e seys castannos viejos en el / valle de sobre la fuente; la prestaçión segund la regla general.

Areyzmendi.- / Yten, la tierra llamada Ynçaurarte, declararon / por propio de la casa de Areyzmendi, pero que esté abierta por quanto se falló en la memoria que non se / çerró. Testigos, Juanes de Puçqueta e Juango de Paguino. /

Aranguren.- / Yten, en veynte e quatro de agosto, anno suso dicho, el dicho alcalde e los otros diputados en Aranguren, / en trabés de la casa a la parte de Ayçarna, amojonaron una tierra labradía e pusyeron en la punta de la / açequia un mojón, e otro mojón a la parte de arriba cabe un rroble, e otro mojón en la punta del / mançanal viejo, e otro debaxo del camino, quedando en salvo el dicho camino; e entr'el dicho camino / e el mançanal seco, pusyeron otro mojón debaxo del camino que ba de Aranguren a Heganna, / e otro mojón ençima de Liçardielusa, e otro aquende, e otro a la punta del seto del mançanal debaxo / de la dicha casa, junto es un camino viejo; lo de dentro apropiaron a la dicha casa, con que non se çierre el dicho / lugar de Liçardielusa, porque se falló que fue syenpre abierta; de fuera fallaron (...) árboles / viejos; la prestaçión segund la regla general. Testigos, Domenjón d'Olaçabal e Juanes de Puçqueta e Lope de Çabala. /

Heganna de suso.- / Yten, en veynte e çinco de agosto e anno suso dicho, el dicho alcalde e los otros diputados en Heganna / de suso, delante de la dicha casa, pusyeron un mojón ençima del camino que ba faz a Hegannamendi, debaxo / de un çiruelo, e el otro a la esquina del mançanal de

ençima la dicha casa; e lo de dentro de los dichos mojones, / dieron por propio de la dicha casa, e lo de fuera dieron por conçejal (e) ay tres castannos viejos. E en el lugar / llamado Maoz ocho castannos viejos, e en Alçegui quatro castannos viejos, segund la rregla general. /

Yten, en el mançanal de ençima de la dicha casa pusyeron dos mojones; el un mojón debaxo de un acebo / pequenno; e el otro, asy como diez o doze braças dentro en el dicho mançanal. E lo de baxo de los dichos / mojones, dieron por propio de la dicha casa; e lo de ençima de los dichos mojones, declararon por conçe/jal.

Yten, en la tierra labradía que está junto a las tierras llamadas Alçaga del conçejo, pusyeron dos mojones / e apropiáronla a la dicha casa la dicha tierra labradía segund ban los mojones; y está puesto el un mo/jón junto con el camino que ba a Alçaga, e el otro mojón debaxo de una ameça, e el otro mojón en la / esquina de la dicha tierra labradía, e el otro mojón yendo abaxo al lugar llamado Alçegui, debaxo / de un salze pequenno por la ladera de la dicha tierra, e otro mojón debaxo de una ameça, por do solía yr / el seto de la dicha tierra labradía. E mandaron bolver el seto al dicho lugar por do solía ser, e / lo de fuera de los dichos mojones declararon por conçejal, faz al lugar llamado Alçaga; e pusyeron / otro mojón como va el seto de la dicha tierra labradía, ençima de la fuente que se llama de Alçegui, / debaxo de un frezno junto con el seto de la dicha tierra; e otro mojón debaxo de la dicha tierra a la esquina, / e otro mojón debaxo de un salze (viejo) como viene el seto de la dicha tierra; e otro a la esquina de la / dicha tierra junto con el camino que viene de Aranguren a Heganna, que se llama Arranbide. Ay de árboles / viejos en Çelaychapieta diez e nueve castannos biejos. Fallaron junto con los dichos castannos / viejos, un pedaço de tierra que solía ser bibero de la dicha casa, fasta otro mojón qu'está de parte de suso / ay quarenta codos, qu'es todo alderredor çiento e çinquenta codos, apropiaron a la dicha / casa. Testigos, Juanes de Puçqueta e Domenjón d'Olaçabal. /

Heganna de yuso.- / Yten, en el mismo día, el dicho alcalde e los otros diputados en Heganna de yuso, pusyeron en el lu/gar llamado el prado de Maos, un mojón junto con el camino que ba de Eganna a Santa Graçia, que / juzga ençima de una cueba que está en el dicho prado, e pusieron otro mojón ençima de la dicha cueba; / e apropiaron lo de dentro de los dichos mojones y las tierras labradías como ban los setos por propio / de la dicha casa; e lo de fuera de los dichos mojones por conçejal. E pusyeron alderredor de la tierra / labradía, que se llama el mançanal de Bengoasagastia, e en el prado que está debaxo de la dicha / casa segund vienen los bayladares, syete mojones; e está puesto un mojón junto con el camino que / viene de Gorosarri a la dicha casa, (e ay) veynte e un árboles, segund la rregla general. Testigos, los suso / dichos. /

Gorosarri de Ochoa de Arano.- / Yten, en el mismo día, el dicho alcalde e los otros diputados en Gorosarri el de Ochoa de Arano, en la / tierra labradía llamada

de Ypinça, pusieron seys mojonos en derredor de la dicha tierra, e lo de dentro / de los dichos mojonos, dieron por propio de la dicha casa de Gorosarri, e lo de fuera de los dichos mo/jones declararon por conçejal. E mandaron çerrar los setos por do ban los mojonos. Testigos, los suso dichos. //

(folio 11 rto.) Arano.- / Yten, en veynte e seys días de agosto e anno suso dicho, el dicho alcalde e los otros diputados en Arano, / desde los castannos que están entre los dos mançanales, fasta un çiruelo que está a la punta de la en/trada del ballejo qu'es faz al monte llamado Aranobasoa, apropiaron a la dicha casa, con condiçión / que nunca pueda ser çerrada, porque se falló que en tienpos ynmemorables syenpre estobo abierto, y es / castannal e nogales e çiruelos e otros árboles que han estado y están abiertos; e pusieron / dos mojonos en el un cabo, e otro todo lo al asy de mançanales como de tierras labradías qu'están / çerradas de setos, e declaráronlo por propio, salvo que en el mançanal de Atobiaga quitaron un peda/ço faz a la parte de arriba e pusieron tres mojonos. E contaron de la parte de arriba, árboles viejos, / quarenta e quatro en diversos lugares; la prestaçión segund la regla general para la dicha casa de Arano. / Testigos, Lope de Çabala e Domenjón d'Olaçabal e Juango de Heganna. /

Echeberria.- / Yten, en el mismo día e anno suso dichos, el dicho alcalde e los otros diputados, en Echeberria en lo / d'Aguirre, en el lugar llamado Yturrieta, cabe el camino mayor llamado d'Elorbide, por la costanera / de la parte del camino pusieron mojonos por amojonar la tierra labradía que solía ser, la qual de presente / en parte es labradía, e en parte plantada de castannos; e en la somera del dicho canpo pusieron / mojonos más baxo que la fuente, por ençima de un pie de míspero viejo cortado; e dende de la otra / costanera de la parte de Çeçenarro, pusieron asy bien mojonos fasta en fyn de una terrezuela que / antiguamente solía ser huerta de la dicha casa d'Aguirre, todos los quales dichos mojonos son / nueve, apropiaron a la dicha casa de Echeberria por compra de la dicha casa de Aguirre; e dende / a Alçortegui, el qual canpo labradío en uno con lo al, apropiaron asy bien por debaxo de un camino / viejo que está e pasa entre la dicha huerta e entr'el dicho canpo labradío, donde al presente se fa/llaron dos o tres mançanos viejos debaxo del dicho camino. E asymismo en Aunzçesieta / pusieron un mojón junto con el camino sobre un castanno viejo que está ençima de la cueba, e dende / como juzga el mojón a la penna que está enfrente, lo de parte de suso por conçejal, salvo que conta/ron diez e nueve castannos biejos; la prestaçión segund la regla general a la dicha casa de Echeberria / e d'ellos.

Yten, en Geyaztarri pusieron un mojón en derecho de la dicha cueba de Aunzçesieta en / el bayladar viejo, cabe un rroble pequenno que señalaron, (e otro mojón de partes de su)so, como ba a la a/çequia ençima de los rrobles jóbenes junto con el pennasco, e dende al trabés faz al mançanal / adonde estaba un mojón viejo a par de un castanno cabe una penna, lo de dentro e

baxo de los mojones / apropiaron a la dicha casa de Echeberria, por compra de la dicha casa de Aguirre.

Yten, en Echeberria, / en el mançanal de partes de suso de la casa, pusieron un mojón en la orilla de faz Çeçenarro junto con el / seto, debaxo de un rroble pequenno, e otro al trabés çerca de un castanno nuebo, y otro çerca la otra / orilla del mançanal, entre un salze biejo e un castanno biejo que está faz al dicho mançanal, quedando / el dicho salze por de fuera sennalado, quedando en el dicho mançanal de suso de los dichos mojones / dos rrencadas de mançanos, e dende fasta el canpo labradío que está debaxo del monte llamado Arano/baso, lo qu'es entre la penna e tierras labradías, asy castannales como otros qualesquier árboles, todo / lo apropiaron a la dicha casa de Echeberria, en uno con el dicho canpo labradío, con tal que nunca çierren / lo qu'es entr'el dicho canpo labradío e el mançanal, porque se falla que nunca se çerró.

Yten, en Aranobaso / contaron çiento e quinze castannos viejos; la prestaçión segunt la rregla general, para las casas de Arano e / Echeberria. Testigos, Pedro de Çeçenarro e Lope de Çabala e Martín de Retola. /

Apategui.- / Yten, en veynte e syete de agosto e anno suso dicho, el dicho alcalde e los otros diputados, delante los canpos / labradíos e mançanal e asy bien un pedaço que está faz a la parte de Çeçenarro, como debaxo de la casa, / e el castannal que está ençima, e aquende e allende de la casa e todo lo que oi día posehe, fue fa/llado por propio de la dicha casa e por tal fue declarado. Los nogales que están en la penna entre la / dicha casa e Çeçenarro, fueron fallados por conçejales e nascidos por sy; e en el lugar llamado Arreça, / syete castannos de la dicha casa por plantío, segund la rregla general. Testigos, Domenjón d'Olaçabal e Martín de / Retola e Lope de Çabala. /

De Çeçenarro de yuso.- / Yten, en el mismo día, en Çeçenarro de yuso, en el canpo labradío de Alçortegui, pusieron un mojón en la / punta del seto de piedra seca de la dicha tierra, dentro en la dicha tierra faz a partes de Echeberria de partes de baxo, / y otro mojón de partes de suso cabe el seto, y otro al trabés en la orilla de partes de suso de la dicha tierra faz a la / penna de Apategui; e lo de dentro de los dichos mojones, apropiaron en uno con los setos de piedra seca / a la dicha casa, e lo al por conçejal.

Yten, en el mançanal de Alçortegui, fallaron de la costanera de faz / Acoa, un pedaço ser conçejal e pusieron dos mojones que juzgan con un mojón viejo que se falló // (folio 11 vto.) ençima del dicho mançanal, e de la otra costanera asy bien un poco de conçejal, e pusieron dentro un / mojón sacando dos rrenques de mançanos, e ençima junto con el seto de fuera parte, otro mojón, / e de la parte de yuso asy bien fallaron una pieça de conçejal que atrabesaron con tres mojones. E / en todo lo que por conçejal fallaron, contaron quarenta e seys mançanos, e asymismo en la tierra labra/día llamada

Espilla, fallaron un mojón, el qual aberigoaron por los testigos, e pusieron otro fuera del / seto, junto con el seto que rresponde al otro mojón que está dentro. E entre los dichos dos mojones / sale un pedaço por conçejaal faz a la parte de Aguirre, e mandaron mudar el seto a su lugar, des/pués de cogida la borona, protestando qu'el preboste verná e lo mudar a su costa. E asy bien, / en los setos del mançanal e de la parte de faz a Santa Graçia pusieron tres mojones de fuera e contaron / diez e seys castannos biejos; la prestaçión segunt la rregla general. E quedan tres o quatro freznos / con otros árboles nuebos que están más abaxo para el conçejo. Testigos, los suso dichos. /

Çeçenarro de suso.- / Yten, en el mismo día e anno suso dichos, el dicho alcalde e los otros diputados en Çeçenarro de suso, / en el lugar llamado Olasoro, amojonaron por propio de la dicha casa con quatro mojones, e debaxo del camino / en el lugar llamado Eheyorreca amojonaron por propio de la dicha casa con çinco mojones de la costa/nera de faz a Hereyo, dexando dos castannos de fuera e todos los rrobresnos que están (end)e de la / parte de yuso, tomando el mançanal nuevo dentro en los mojones, quedando el monte qu'es debaxo del man/çanal e del lado de faz a Santa Graçia, por conçejaal. Testigos, los suso dichos. /

Hereyo, en lo de Fernán Ruyz.- / Yten, a primero día del mes de setienbre e anno suso dicho, el dicho alcalde e los otros diputados en Hereyo, / çerca unas tierras en que Fernán Ruyz d'Echeberria pretende aver derecho, visto la depusçión de los testigos, fallaron / qu'el dicho Fernán Ruyz non tenía otro derecho nin propiedad en las dichas tierras, salvo costunbre antigua de / cortar elechos, e declararon por conçejaal la propiedad de la dicha tierra. Testigos, Domenjón d'Olaçabal e / Juan Fernández de Çeçenarro e Lope de Çabala. /

Otrosy, Lope de Hereyo, pretendía aver derecho a çiertas (tierras) que están sobre el camino junto con otras tierras, en que / pretende aver derecho la muger de Miguel de Yarça, que Dios aya, los quales en uno con otra tierra pretendían / aver derecho los de Yarça; porque se más falló ser ocupadas, dexose la determinaçión para en uno con / otras semejantes. Testigos, los suso dichos. /

Lope de Hereyo.- / Yten, amojonaron en lo de Hereyo, el canpo labradío que está a la parte de Çeçenarro con dos mojones e un viejo que / está al pie del seto, quedando dentro (la parte) de los castannos viejos, asy los que están en pie como / los cortados, salvo uno quedando (faz) al seto de Çeçenarro. E de la costanera de parte de arriba, a/mojonaron junto con el seto, con dos mojones, el uno ençima e el otro abaxo, de partes de baxo, quedando dentro el / rrenque de castannos que son syete, e uno de fuera. E contaron quatro árboles biejos ençima / de la casa e declararon por conçejaal todo lo que es ençima de la dicha casa. Testigos, los suso dichos.

Yten, / la tierra llamada Andisoro dieron, segund la otra rregla que se dio en los de ençima, para su lavor a Juan Martines / de Acoa.

Yarça.- / Yten, en el mismo día e anno suso dichos, el dicho alcalde e los otros diputados çerca de la casa de / Yarça, en el campo labradío de parte de Urquidi, en la costanera de faz a la parte de Lasao fasta / en cabo del mançanal, desde Unçesoro pusieron como a una braça del açebo más abaxo un mojón, / e dende como van los setos pusieron otro mojón junto con el seto, e otro fallaron biejo junto con el / seto, e otro pusieron debaxo de un nogal viejo, e dende en adelante, fasta en cabo del mançanal / segunt ban los setos, quedando en el dicho mançanal por partes de baxo, quatorze mançanos por conçejal. E de la costanera de faz abaxo, segund que bienen las açequias nuevas e más arriba de las / açequias, pusieron un mojón junto con el seto, e dende otro mojón como ba el seto, e a la buelta de faz / a la parte de Acoa, fasta el arroyo e fuente de la parte de Leravia, pusieron seys mojones como / van los árboles biejos dentro en la tierra, e quedaron fuera del seto fasta veynte e dos freznos / por conçejales, en uno con todo lo qu'es fuera de los dichos mojones, e de la costanera de faz al monte / pusieron todos los mojones en el arroyo delante de la fuente, quedando un castanno biejo; e de la parte de arriba, / sobre el mançanal de faz a la parte de fuera de los setos, declararon por conçejal e por / lo al, otro fuera de los mojones; e contaron ocho nogales e veynte e syete castannos biejos e / faz a la parte de baxo quatorçe castannos. E sobre el dicho mançanal de ençima la casa, qu'está / por la parte delantera, pusieron dos mojones en cabo unos rrobles nuevos atrebesando el / mançanal, entr'el dicho mançanal a la parte de Hereyno e entre sobre Santa Graçia, e dende la / açequia apropiaron a la dicha casa, e delante de casa a la entrada, quedando abierto / el camino, çerca al que está abierto por los campos de Lanvadieta. Testigos, Lope de Herarriça/ga e Domingo de Ascasu e Juanes de Puçqueta. //

(folio 12 rto.) Herarriçaga de suso.- / Yten, a dos días del mes de setienbre e anno suso dichos, el dicho alcalde e los otros diputados en / Herarriçaga de suso, apropiaron a Juan Beltrán de Yraeta e a sus subçesores, syn perjuyzio de otro ter/çero que pretende aber derecho al dicho lugar, la casa del dicho lugar de Herarriçaga e lugar de ferrería / e presa e calçes e açequias e derechos e pertenenças, segund que los ovieron los fundadores / de la dicha ferrería e casa; e allende de ésto, apropiaron a la dicha casa, debaxo del camino que ba faz / a la parte de arriba entr'el dicho camino e entr'el arroyo, los castannos e nogales e lo qu'es / entre el dicho camino e entr'el arroyo, e pusieron un mojón al pie de un grande mançano / que está ende, e de la otra parte del arroyo, lo qu'es debaxo de las açequias y el suelo / donde estaba la ferrería e la plaça que está alderredor d'ella, e pusieron mojones a la parte / de arriba faz al monte de Upaegui, en el mançanal e lugar llamado mançanal de Retola, / e pusieron mojones por la parte de arriba fasta do solía ser el mançanal, e

mandaron ballar / el seto de los mojones, e asy bien pusieron mojones por la costanera de parte Berisateça/rrena, que son çinco mojones con uno que está debaxo con un rroble pequenno que está junto con el seto, / e de parte de faz a la casa sobre el camino, pusieron un mojón debaxo de un rroble e otro ençima / de toda la costanera qu'es faz a la casa. Y en medio d'esta tierra labradía en que solía ser un mançanal, en/tre otra tierra pequenna labradía qu'es faz a la casa, que solía ser huerta, se falló que solía ser camino de ga/nados e de omes, e mandaron quitar los setos e librar e abrir el dicho camino.

Otrosy, apropiaron / a la dicha terrezuela do solía ser huerta, a la dicha casa, segunt que está çerrada por seto entr'el / camino de baxo e entre el camino de arriba e entr'el arroyo de cerca de la casa donde están tres nogales / biejos. Todo lo qual e cada cosa d'ello, fizieron e declararon e amojonaron, rreserbando / en salvo su derecho al conçejo de la dicha villa e a la universydat d'ella, tanto quanto alcançare la me/dida del sel de Ylurda e syn perjuizio del derecho del conçejo. E que toda la delantera de la dicha casa / sienpre esté abierta para el serviçio del pueblo, segunt que fasta aquí ha estado; e contaron treynta / e çinco castannos viejos e ocho nogales dentro de los mojones; e en lo conçejal de parte de ençima / de la dicha casa e aquende de la casa, ay beynte e tres castannos e honze nogales.

Otrosy, apropiaron / a la dicha casa una tierra labradía que solía ser mançanal llamada Dirindidaandia; tiene de partes de yu/so el arroyo, e de parte de arriba la senda e camino que deçiende, y a la otra la ferrería de yuso; e asy bien, / de la costanera de parte de la dicha ferrería de yuso, el dicho camino que está çerrado con setos, pero non lo / amojonaron, porque se deçía que alcança la medida (del sel), comoquier que dixieron los testigos que syenpre vieron / mançanal çerrado en la dicha tierra. Testigos, Domenjón d'Olaçabal e Lope de Çabala e Juango de Çeçenarro. /

Ferrería nueva de Herrarriçaga.- / Yten, en el mismo día e anno suso dichos, el dicho alcalde e los otros diputados en la ferrería nueva de / Herarriçaga, declararon que la dicha ferrería obo ganado lo qu'es entre las açequias e el arroyo, e aquéllo / apropiaron a la dicha ferrería, mientras es ferrería. E asy bien lo qu'es la estolda e entr'el arroyo / donde está la dicha ferrería, con la tierra e plaça qu'es delante e alderredor de la dicha casa fasta el / arroyo, e algunos pocos de nogales que están de la otra parte del arroyo público, que son nuebos, declaráron/los por conçejales. E por quanto las foyas de quemar vena son fuera del dicho arroyo, declararon la tierra por / conçejal e dexaron aquéllo a ordenamiento del conçejo. Testigos los suso dichos. /

Yeraçarreta.- / Yten, en el lugar llamado Yheraçarreta, que dizen de Çeçenarro e de Yarça que solía ser, fallaron por yn/formaçión puede aber sesenta annos poco más o menos tienpo, que fue quemado un molino que solía ser ende, el qual / hera de Yarça e de Çeçenarro de yuso. [Queda]⁴ para en su tienpo [sea]⁵ visto por derecho e con estudio. Testigos los suso dichos. /

Lope de Çelaya.- / Yten, Lope de Çelaya mostró más baxo un canpo; asy bien se dexó aquéllo para la determinación, en uno con los otros. Testigos, los / suso dichos. /

Herarriçaga de yuso.- / Yten, en el mismo día e anno suso dichos, el dicho alcalde e los otros diputados en Erarriçaga de yuso, en la / tierra labradía de cabe Yheraçarreta, dixo el duenno de la ferrería de Herarriçaga de yuso, qu'es suyo e probose / que agora fasta doze o treze annos que solía senbrar trigo e mijo e lo al que quería, e que solía prender como en / cosa propia; dexaron la determinación para en uno con los otros semejantes. E otrosy fallaron que lo qu'es entre el / arroyo mayor de la una parte, e de la trabiesa de faz a la parte de la casa, donde el arroyo pequenno llamado / Escabideerreca, todo lo que tiene la dicha casa, tiene en lo conçeja precariamente en tanto que seha la voluntad / del conçejo, e lo qu'es desd'el arroyo fasta la casa, asy mançanales como nogales, e debaxo de la casa cabe con el / suelo de benta, fasta el arroyo mayor faz debaxo e de la ladera de faz a Urquidi, segunt los límites / (contenidos) en el contrapto de benta, lo qual todo bisytaron e apearon, pero porque dixo el Bachiller que en el / contrato de benta qu'el dueño de la dicha tierra e casa mostraba, fallaba algunos defectos, (que d'ello) quería fazer / rrelación al conçejo; por ello non lo quisieron amojonar nin lo amojonaron. Otrosy, allende el dicho arroyo de la parte / de Anahegui, debaxo la ferrería, está un mançanal biejo, el qual amojonaron con çinco mojones (e declararon) / por propio de la dicha casa, e contaron en diversos logares beynte e nueve arboles biejos; la (prestación de) // (folio 12 vto.) ellos quedó para Fernando de Herarriçaga e su casa, segund la hordenança general. Testigos, los suso dichos / Domenjón d'Olaçabal e Lope de Çabala e Juango de Çeçenarro. /

Hereynoçarra.- / Yten, la tierra llamada Hereynoçaharra, que diz qu'es de Yarça e de Enparandi e de la casa de Arreche, va escripto / con los otros semejantes. Testigos, los suso dichos. /

Lasao.- / Yten, en Lasao en el día, mes e anno suso dichos, el dicho alcalde e los otros diputados, declararon e a/propiaron a la dicha casa de Lasao, la casa nueva que al presente está do solía ser la ferrería de Arranbide con sus / açequias e calçes e derechos e pertenencias e estolda, e todo lo dentro de las açequias e el arroyo, e un pedaçuelo / de tierra debaxo de la estolda, quedando ençima el camino del carro acostunbrado; e lo de arriba del dicho camino / declararon por conçeja. E más abaxo fallaron una tierra senbradía que solía ser mançanal entre la senda e / entr'el arroyo, e pusyeron quatro mojones alderredor del canpo labradío; e debaxo del dicho canpo / fallaron algunos castannos, los quales declararon por conçejales, de la parte de arriba de la dicha casa, asy faz / a Azpeytia como faz a Herarriçaga fasta el lugar que se dize Dendariolaçarreta, abiéndolo por / notorio lo suyo de la dicha

casa, e non curaron de amojonar. Testigos, Juan Martines de Acoa e Lope de Çelaya e Juan Fernández de Çeçenarro. /

Gallay.- / Yten, a tres días del mes de setienbre e anno suso dicho, el dicho alcalde e los otros diputados en Gallay de/baxo de Urquidi, de partes de yuso del mançanal de Pero Fernández de Ayçarnaçabal, en lo más baxo cabe el rrío, cabe / un castanno pusieron un mojón, e dende faz arriba por un rrobele de castannos, quedando adentro los castannos, / otros dos mojones; e dende otros dos, fasta junto con el bayladar del mançanal, quedando fuera dos casta/nnos jóbenes; lo de entre los dichos mojones e el rrío, apropiaron a la casa de Reçil e a Pero Fernández. /

Otrosy, apropiaron a Pero Fernández, el mançanal que está más arriba de la dicha tierra çercada de bayladares / de la una parte y el rrío de la otra ladera; e de parte de baxo y de la otra ladera, el mançanal de Reçil.

Otrosy, en el mança/nal de Rexil, junto con el mançanal sobre dicho, pusieron un mojón de la parte de arriba, con que contaron al dicho mança/nal treynta mançanos e le mandaron bolber el seto al lugar por do ban los dichos mojones, protestando qu'el / preboste lo faría mudar a costa del (duenno). Lo qu'es de partes de Lasao, de l'agequia que está a la puerta de la casylla, / declararon por conçejal. Testigos, (Juan Martines de) Acoa e Domenjón d'Olaçabal. /

Hetorra de suso.- / Yten, en el mismo día e anno suso dichos, el dicho alcalde e los otros diputados en Hetorra de suso faz a la parte de / Çestona, en el lugar que se dize Pagadia, contaron honze árboles biejos, e de la parte de la costanera de arriba / sobre la dicha casa, començando desde el fyn de la tierra labradía por cabe unos rrobles viejos e unos no/gales, acabando en un mojón que (está al pie) de un rroble cortado, junto con el seto de la tierra labradía qu'es faz / a la parte de Lorbide, qu'es de la parte de (Lasao, pu)sieron seys mojones; e lo de dentro de los dichos mojones apropiaron / a la dicha casa, e lo de fuera por conçe(jal). E en el dicho canpo labradío que ba de la parte de Lorbide, en el mançanal / qu'es junto con el dicho canpo faz a la parte de Yturregui, en la ladera de la dicha parte de Yturregui e en la somera faz / a la dicha parte, pusieron quatro mojones, sacando por conçejal veynte mançanos, e de la parte de baxo de dicho mança/nal, metiendo un nogal que está dentro en (un) rribaço debaxo del dicho mançanal, fasta en cabo del dicho mançanal; / e de fuera fasta un castanno desmochado debaxo del dicho castanno, quedando otro de fuera, pusieron quatro / mojones e apropiaron lo de dentro de los dichos mojones a la dicha casa; e contaron de fuera debaxo del dicho mançanal, / doze castannos biejos e un nogal; la prestación segund la rregla general. Testigos, los suso dichos Juan Martines e Domenjón. /

Yten, una tierra qu'es en Hetorra que diz qu'es del dicho Juan Martines de Acoa, dieron la otra rregla que segunt a semejantes (tierras) / se ha dado la declaraçión para entonçes, pero después fue apropiado e mandado poner al casero los mojones. /

Aysoro en Mozti.- / Yten, en quatro días del dicho mes de setiembre, anno suso dicho, el dicho alcalde e los otros diputados en Mozti, el / castannal grande de Aysoro se falló por propio de Juan de Aysoro e ge lo apropiaron e pusieron tres mojones; uno a/quende el arroyo faz a Çestona debaxo del camino e el arroyo por límite; e de la parte de arriba e de parte / de baxo cabe el açequia, pusieron otro mojón debaxo del mançanal de Mendiurrecoa; e de la otra parte, en (la) ladera del / mançanal del dicho Juan de Aysoro, e por partes de suso el camino que biene de Etorra. E fuera de lo mojonado con/taron honze castannos biejos; la prestaçión segunt la rregla general. Testigos los suso dichos. /

Martín de Urrutia en Mozti.- / Yten, en lo de Martín de Urrutia, mandaron poner mojones junto con los pies de los castannos, que ponga el seto allá, e / apropiárongelo porque fallaron qu'el vendedor Juan de Etorra e sus anteçesores, de tienpos ynmemorales pusieron la / dicha tierra por castannal, e que nunca oyeron boz del conçejo. Testigos, los suso dichos. /

Reçabal.- / La casa de Reçabal tiene en el arroyo de Mozti nueve nogales e dos castannos biejos, e (Ochoa) Ybannes, barquinero, / doze árboles biejos. E más, Reçabal en (Ayaquelu), diez árboles biejos. /

Domingo de Liçarraras.- / Yten, en Mozti en el mançanal de Domingo de Liçarraras, pusieron un mojón faz a la parte de Mozti debaxo / de un mançano biejo, e de la parte de baxo (por) lindero el arroyo, e de la otra ladera lo de Martín Díaz de Lili, e / de faz arriba el mança(nal del dicho) Domingo, fasta el camino de arriba que ba a Mozti, declararon / por propio del dicho Domingo; e de(fen)dieron que non çerrase jamás la senda e camino que atrabiesa / por medio del dicho mançanal. Testigos, los suso dichos. //

(folio 13 rto.) De Pero Ochoa de Mozti.- / Yten, en çinco días del dicho mes de setiembre e anno suso dicho, el dicho alcalde e los otros diputados, en la casylla / que se dize de Pero Ochoa el de Mozti. Pero Ochoa presentó una escriptura sygnada de Pero López de Vergara; mandaron que / probeyese de traslado al dicho conçejo; dixo que le plazía. E por quanto en el dicho contrapto dize “quede de arriba el camino / que ba para Mozti e para los parçioneros”, fallaron que por ynformaçión e por la vista de la misma tierra e camino, deter/minaron que todo lo de suso de la dicha casa, fasta do alcança lo que solía ser de Machín Merçero, es conçejal, e pasa / por (a)y el camino mençionado en el contrato prinçipal del dicho Pero Ochoa. Testigos, Juan de Hetorra e Juan de Reçabal e / Domenjón d'Olaçabal. /

Etorra de yuso.- / Yten, a seys días del dicho mes de setiembre e anno suso dicho, el dicho alcalde e los otros diputados en Hetorra de / yuso, debaxo del mançanal grande, pusieron por mojón al pie de un rroble junto a una senda que

(biene e ba a) una fu/ente que está debaxo de los nogales, al lado del dicho mançanal de parte de faz a la dicha casa, (e por la dicha senda) adelante, / e desde la dicha fuente como ba la senda fasta los vayladares viejos (del) campo labradío qu'es (debaxo de la dicha) casa, / e dende como ban los vayladares fasta el camino que deçiendo (al sel de He)torra, e allende del dicho camino (un man)/çanal que se llama Sagastiçabal, e dende a otros canpos labradíos como van çercados con setos, en los quales / mandaron poner mojones, declararon por propio de la dicha casa.

Yten, sobre el castannal de Aysoro, / sobre el camino, fallaron un pedaço de tierra labradía que tenía ocupada la dicha casa de Etorra, la qual tierra labra/día solía ser elechal de la dicha casa; la propiedad (declararon) por conçejal; la prestación del elecho a la dicha / casa. E pusieron tres mojones por manera de triángulo, uno ençima (del castanno) grande de Aysoro, pasando en medio / el camino; e el otro, debaxo de un rrobezillo faz a la parte de (Acoa); e el otro, en medio. Testigos, los suso / dichos Juan de Hetorra e Juan de Reçabal e Domenjón d'Olaçabal. /

Ybiacayz.- / Yten, a syete días del dicho mes de setienbre, anno suso dicho, el dicho alcalde e los otros diputados en Ybia/cayz, en el castannal llamado Sorochipia pusieron quatro mojones a los quatro cantos e lo apropiaron / a la dicha casa; lo de entre los dos caminos por conçejal, y el pennazco d'entr'el dicho castannal e entr'el / mançanal biejo de la dicha casa, [declararon por conçejal; e todo lo de faz a la villa e faz al río, propio de la dicha casa]⁶; e mandaron poner un mojón al pie del dicho castanno biejo, e de la parte de / arriba el camino por límite; e contaron un castanno biejo, e debaxo del camino de Ayaquelu, tres castannos biejos; / la prestación segunt la rregla general. Testigos, los suso dichos. /

E más, contaron çerca la ferrería de Lilí, nueve árboles biejos de la dicha casa. /

Lilí.- / Yten, a nueve días del dicho mes de setienbre e anno suso dicho, el dicho alcalde e los otros diputados en / Lilí, mandaron abrir camino de çinco codos para el monte de Mozti e para las heredades de Pero Ochoa de / Artaçubiaga e de Domingo de Liçarraras e para los herederos de Ochoa de Artaçubiaga e de Aysoro e / para otros qualesquier bezinos de la villa, segund e por los lugares que lo mandaron amojonar, e llegaron a un / castannal qu'es debaxo del dicho mançanal del dicho Pero Ochoa, junto con el castannal de Domingo de / Liçarraras, el qual apropiaron a la dicha casa de Lili. E allende del castannal del dicho Domingo, / faz a la parte de Sastarrayn, todo el castannal apropiaron a la dicha casa, con tal que non lo puedan çerrar / nin faser otra plantía, salvo freznos o rroble o castannos; e lo que de presente está de parte de baxo / de faz a la ferrería, en el logar llamado Urberoaga, está plantado de freznos e castannos, porque se / falló que solía ser mançanal, que lo pueda çerrar cada quien quiera. E desde la puente, como va el camino que

ba a / Aizpeytia, do se junta con lo de Reçabal, e fasta el arroyo que se dize Lasa, apropiaron a la dicha casa, / quedando franco el dicho camino de los dichos çinco codos. Testigos, Pero Ochoa de Artaçubiaga e Juan de Ur/bieta, fijo de Pedro Aroz e Juan de Hondalde. /

De Pero López de Barrundia.- / Yten, en el mismo día e anno suso dichos, en el mançanal de Pero López de Barrundia, que Dios aya, el dicho / alcalde e los otros diputados vista la ynformación de los testigos e visto el asyento de la tierra / de los bayladares biejos, fallaron qu'el mançanal nuevo qu'es sobre la casa de Lili, de la parte de (Sas)/tarrayn, e lo qu'es fasta los mançanos biejos que están de la parte de arriba, debaxo los bayladares / biejos, y el castannal nuevo qu'es más arriba faz a la dicha casa de Sastarrayn, fasta las açe/quias biejas, segund que todo ello çercan las dichas açequias biejas, qu'es propio de la dicha / casa de Pero López e por tal lo declararon. E fuera de los dichos mojones contaron / diez e syete nogales biejos; (la prestación segund la regla general). Testigos, Domenjón de Olaçabal / e Juan de Sastarrayn e (Martín Díaz) de Lili. //

(folio 13 vto.) (Sastarrayn).- / Yten, en el mismo día (en Sastarrayn), ençima de la casa se falló un noguedo en que pretendían aber derecho de la / plantía Martín de Çubiauurre, de la una parte, e otros de la otra; e declararon la tierra por conçejal, e contaron veynte árboles / biejos de nogales; dieron segund la regla general.

Yten, a la costanera de la dicha casa qu'es faz a Bengolarre, a/mojonaron un pedaço del mançanal biejo por propio de la dicha casa, e pusyeron tres mojones de la parte del pennasco; / e fuera de los dichos mojones contaron syete nogales biejos e quinze mançanos; declararon aquéllo por / conçejal, entiéndase la tierra con todo lo al qu'es fuera de los dichos mojones. Testigos, Domenjón d'Olaçabal e Juango / de Eganna. /

De Martín Luçe.- / Yten, contaron cabe la casa de la ferrería de Lili, de María Martín de Landerrayn, syete castannos viejos; la prestación segunt / la regla general. /

Hondalde, Cortaçar, Aysoroechea.- / Yten, a diez días del dicho mes de setienbre e anno suso dicho, el dicho alcalde e los otros diputados çerca la villa / de Çestona, çerca la declaración que segund disposyçión del derecho, en la rribera del rrío, debaxo de las heredades / de Hondalde e Cortaçar e de Juango de Aysoroechea, fallaron que la probança fecha por los duennos de las / dichas casas es sufiçiente para rrebocar la dicha declaración e la rrebocaron, e declararon la dicha rribera / e tierras entr'el rrío y el camino debaxo de las heredades de las dichas casas, es propio de las dichas casas / e heredades por posesyón muy antigua ynmemorial que tienen probada, e apropiáronlo a cada uno su rrata / parte, con tal que sienpre sehan tenidos de dar el camino

público de anchor de dos braças, caso qu'el rrío / llebase en algunt tienpo la dicha rribera y el dicho camino. Testigos, Domenjón d'Olaçabal e Martín Díaz de Lili / e Juan de Aysoro e Martín de Ypinça. /

De Juan Mateo.- / Yten, en el mismo día, el dicho alcalde e los otros diputados en Atriztayn, en el mançanal de Juan Mateo, de / la parte de arriba faz de Gallay, fallaron por conçejal un pedaço de tierra dentro en el mançanal, e contaron veynte / mançanos e nuebe freznos grandes (por conçejales) en uno con la tierra, e pusieron tres mojones de la dicha parte; / todo lo al apropiaron al dicho Juan Mateo (con tal que) rreponga los setos por parte del camino, fasta Nabidad, / a medida de tres braçadas, quedando el camino franco en la dicha medida de tres braçadas fuera / de los setos, con aperçibimiento que dende en adelante, el preboste mudará los dichos setos a su costa. / Testigos, Juan Garçía de Lasao e Martín de Ybiacayz e Juango de Guesalaga. /

Chachu de Liçaola.- / Yten, en el mançanal qu'es debaxo del dicho mançanal, qu'es de Chachu de Liçaola, apropiárongelo fasta un / pedaço de tierra que fallaron senbrado (de nabos), el qual pedaço declararon por conçejal e pusieron dos / mojones entr'el dicho mançanal e entr'el dicho pedaço de tierra, e mandaron mudar los setos a los dichos / mojones. Testigos, los suso dichos. /

Martín Arreo.- / Yten, en el mançanal de Martín Arreo, fallaron de la parte de arriba quarenta e ocho mançanos por conçejal e / pusieron mojones de las laderas con los propios (de anbas) partes, e apropiaron el dicho mançanal a la dicha casa de Martín / Arreo. Testigos, los suso dichos. /

De Juan Luçe en Guesalaga.- / Yten, en el mismo día e anno suso dichos, el dicho alcalde e los otros diputados en Guesalaga, en la / tierra que está ateniendo al mançanal de Martín Arreo faz Atryztayn, amojonaron poniendo tres mojones / de piedra de la parte de arriba como están (unos) rrobles desmochados e de la ladera de faz a Gallay, que/dando por límite un rroble desmochado como va derecho abaxo, e de la ladera de faz a Çestona, el dicho / mançanal de Martín Arreo; todo lo qu'es dentro de los dichos límites e mojones, apropiaron e declararon por / propio del dicho Juan Luçe de Ypinça, que obo por compra de los duennos de la casa de Lasao, cuya fue de antes / la dicha tierra; e asy mismo otra pieça (de tierra) do solía ser la ferrería de Guesalaga, de la ladera de / parte de Ybiacayz, junto con el camino que biene de Reçabal e un nogal grande que está junto con el, / (solar) do solía ser la dicha ferrería, pusieron un mojón junto con el dicho camino, segund que juzga / a un mançanal biejo fasta (el rrío; e otro) mojón junto con el dicho nogal grande. E todo lo qu'es / de partes de baxo del dicho camino e (de dentro) de los dichos mojones fasta el rrío, asy bien dixieron / e declararon por propio del dicho Juan Luçe de Ypinça, que obo por compra de los duennos de la dicha /

casa de Lasao, (sin parte alguna del dicho) conçejo, rreserbando en salvo a los duennos de la dicha casa / de Lasao (el derecho que tienen de) fazer ferrería en el dicho solar e fazer presa e pasar sus calçes / (e açequias, asy en) el dicho solar e çerca del dicho solar de ferrería, como en la otra dicha tierra qu'es a/(teniente al) dicho mançanal de Martín (Arreo). Testigos, los dichos Juan Garçía de Lasao e Martín de Ybiacayz e Juan/go de Guesalaga. /

(Martín Belça e Pero de Arbeztayn e otros).- / Yten, en el mismo día, en las tierras de (Martín Pérez) de Ypinça e Pero de Arbeztayn, que son en (Guesa)laga, / a par de las otras de suso, (el dicho alcalde e los) otros diputados, amojonaron de la parte de arriba // (folios 14 rto. y vto.)⁷ como van las azequias viejas, e de la ladera de faz a Çestona fasta un grande nogal que está junto con el solar de la ferrería, apropiaron a los dichos conpradores. Testigos, los suso dichos.

Juan de Ganbara.- / Yten, en el mismo día, en la casa de Juan de Ganbara, apropiaron en la casa como va la pared de la casa, e dende faz a la parte de Guesalaga e Gallay, que es de la parte de faz a mediodía, como van los setos de piedra seca por la loma del pedregal que desziende faz a la casa de Guesalaga, lo que es de parte de la villa faz al arroyo, todo lo apropiaron al dicho Juan de Ganbara; e dentro en el manzanal de parte de faz arriva, que es de la parte de Acoa, declararon por conçejal un pedazo del dicho manzanal, en que contaron veinte y ocho manzanos. E pusieron zinco mojones todo lo que es de fuera de la dicha pared de la casa faz a la dicha parte de faz a mediodía, e todo lo declararon por conzejal. Testigos, Domenjón de Olazaval e Juanto de Guesalaga.

Juan Andrés.- / Yten, en el manzanal de Juan Andrés, de la costanera de la parte de arriva, sacaron por conçejal un pedazo de tierra en que se fallan diez y nueve manzanos, e pusieron dos mojones de la parte de arriva (donde) se fallaron azequias viejas; lo de dentro apropiaron al dicho Juan Andrés. Testigos, los suso dichos.

Martín de Aya.- / Yten, en el manzanal de Martín de Aya, de la costanera de faz a Zestona, fallaron quatro manzanos puestos en lo del conçejo, e pusieron un mojón e mandaron bolver los setos al dicho mojón de piedra. Testigos, los suso dichos.

Yten, en Amabiyturrieta en lo de Martín de Axpehe, de la costanera de faz a Zestona fallaron un pedazo de tierra conzejal, en que fallaron quinze castaños, e pusieron dos mojones e mandaron bolver los setos a los dichos mojones fasta Navidad primero viniente, con aperzivimiento que si no lo fiziere, que a costa suya hará hazer el prevoste. Testigos, los suso dichos.

Pedro de Achube Yturralde.- / Yten, a onze días del dicho mes de septienbre e año suso dichos, el dicho alcalde e los otros diputados en Yturralde en lo de

Pedro de Achube en el manzanal pequeño, fallaron que entre el dicho manzanal mayor y entre el dicho menor, devía pasar e pasava una senda para el zerro de faz a Paguino, comenzando cave a un nogal grande que está enzima del camino rreal en derecho de los molinos, e mandaron habrir e apartar el dicho camino. E así vien fallaron que el dicho Pedro tiene ocupado un pedazo de tierra faz al zerro en que se fallaron ocho manzanos pequeños e mandáronle cabar las azequias que están de parte de arriva faz al dicho zerro fasta Navidad, e contaron onze castaños viejos fuera del dicho manzanal. Testigos, Juan de Aysoro e Domenjón de Olazaval e Juan Andrés de Achube.

Yten, en el mismo día en Yturalde en lo de Juan de Arreiza, fallaron que en tiempo de su padre Juan de Arreiza, fue ocupado un pedazo de manzanal nuevo que está faz al río junto con el manzanal viejo, e aún se falló seyendo alcalde Fernando de Larrecha, e contra su defendimiento zerró la dicha tierra, declarándola por conzejal, rreservándole en sí algún uso de elgueras y cortar helecho (que) tenía en la dicha tierra. E contaron de fuera e dentro siete árboles viejos, e mandaron quitar los setos fasta Navidad. E más, enzima de Artiga de suso, contaron por un cavo ocho nogales viejos e por otro diez e nueve; e de la casa de Artiga de suso, dos nogales. Testigos, los suso dichos.

Yten, a doze días del dicho mes de septienbre, año suso dicho, el dicho alcalde e los otros diputados en Artiga de suso, pusieron un mojón en el manzanal de parte de avajo, en la ladera de faz a Enecosaustegui, e de parte de arriva, sobre un manzano viejo; e de la otra ladera e por parte de arriva, sacaron por conzejal veinte manzanos; contaron fuera dos nogales. Testigos, los dichos Juan de Aysoro e Domenjón de Olazaval.

Yten, entre el manzanal de Fernando de Larrecha y entre el sobre dicho manzanal, pasa camino de zinco codos, e en el dicho manzanal de Fernando, se falla el seto alzado fasta el dicho camino, e mandáronlo bolver a su medida fasta un mes; donde no, el prevoste lo bolverá a su costa.

Yten, sobre el manzanal de Juan Martínez de Zavala e Martín de Axpee, mandaron que hallanen el camino enzima de los setos de la piedra seca fasta un mes, con el dicho aperzevimiento.

Yten, en lo de Juango Armante, mandáronle mover el seto de manera que quede el seto e camino de zinco codos llano dentro en un mes, con el dicho aperzevimiento.

Yten, mandaron que traigan los setos a zinco codos en la estrada de Areyztondo para Herchina fasta un mes, so el dicho aperzevimiento.

Yten, en lo de Martín de Arreo, mandaron bolver el seto avajo, sacando afuera siete manzanos, e que linpien el campo según que los otros fasta un mes, con el dicho aperzevimiento.

Yten, mandaron deszender el seto de doña Grazia de Alzolaras, fasta los manzanos someros; e el camino sea franco, que ge lo faga hallanar como los otros. Testigos, los suso dichos.

Yten, a treze días del dicho (mes de septienbre) e año suso dicho, el dicho alcalde e los otros diputados en Enecosaustegui, en el manzanal de Martín de

Zubiaurre e su sobrino, dicho⁸ Ochoasagastia, de la parte de arriba pusieron quatro mojones con el casero de la parte de faz a la villa, e lo de dentro de los mojones apropiaron al dicho Martín e a su sobrino. En lo de fuera ay quarenta manzanos e entre el manzanal sobre dicho e entre el manzanal de Fernando de Larrecha, queda un camino así mojonado, e de la costanera entre el dicho manzanal que de presente posehe Pedro Ochoa de Artazubiaga, está una pieza de tierra conzejal. Testigos, Domingo de Lizarraras, Juan Matheo de Arreche e Martín de Aya.

Fernando de Larrecha.- / Yten, en el manzanal de Fernando de Larrecha, de la parte de suso e de lado de faz Acoa pusieron tres mojones e sacaron por conzejales treinta e quatro manzanos; e mandáronle bolver los setos a los dichos mojones para Navidad primera, con aperzevimiento que si no lo fiziere, que fará el prevoste a su costa. Testigos, los suso dichos.

Juan Martínez (de Zavala).- / Yten, en el manzanal de Juan Martínez de Zavala, escribano, pusieron un mojón a la esquina del manzanal según que sale al valladar; e mandaron bolber los setos a los dichos valladares, así por la ladera de arriba. Testigos, los suso dichos.

Yten, en el mismo día en Urriselus, en lo de Lizarraras, declararon la tierra por conzejal, e de presente non fallaron árboles viejos en lo de Lizarraras. Fallaron que devía haver prestación del helechal en la maior parte de la dicha tierra, la qual parte mandaron señalar por mojones sin testigos por quitar questión de entre los vezinos. Algunos (árboles) viejos se fallaron de parte de arriba, que son zinco árboles de la casa de Arreche, la prestación según la rregla general, e de Juan de Artiga de suso, seis árboles. Juan Beltrán de Lizarraras dijo que salvaba su derecho por quanto non se falló presente al tiempo de la declaración. Testigos, Martín de Aya, Juan de Arreyza e Martín de Axpee.

Martín de Zubiaurre en Hetorra.- / Yten, en una tierra que es devajo de la viña que hera de Hetorra, fallaron ser propia de Martín de Zubiaurre, por título de compra que su padre hubo de ella, e apropiárongela con tal que non faga hedifizio de casa, e pusieron mojones.

Pedro Ochoa, barquinero, en Enecosaustegui.- / Yten, en el mismo día e año suso dicho, el dicho alcalde e los otros diputados en Enecosaustegui, en el manzanal de Pedro Ochoa, barquinero, fallaron que Martín de Zubiaurre e Pedro Ochoa de Artazubiaga no provaron la dicha tierra ser (suya), ni debe haver seido propia del dicho Martín de Zubiaurre ni de su padre ni del dicho Pedro Ochoa, salvo que el padre del dicho Martín, solía haver prestación de cortar helecho en la dicha tierra o en parte de ella; por tanto, rreservando al dicho Martín de Zubiaurre e al dicho Pedro Ochoa, quien se diz que el dicho Martín ovo causa e subzedió en la dicha tierra por título de compra, la dicha prestación de elguerar e cortar e llevar helecho de ella, según e en la manera e fasta do el dicho Martín

de Lizarraras, padre del dicho Martín de Zubiaurre, tenía e solía tener, que deven declarar e declararon la dicha tierra que de presente es manzanal, por conzejal, consiguiendo tenor e forma del poder e comisión a ellos dado e otorgado, e las hordenanzas del conzejo que fablan de los quarenta e quatro años. Testigos, Domingo de Lizarraras e Juan Matheo de Arreche e Martín de Aya.

Santa María.- / Otrosí, en las tierras yuseras de Enecosaustegui, que son sobre el camino que va a Yraurgui de la una parte, e de la otra el camino que va a Ayzarna, declaráronlas por tierras e pertenencias de Santa María de Ayzarna, fasta donde los amojonaron e mandaron amojonar sin parte del dicho Juan Beltrán de Yraeta, quedando el dicho camino según que lo amojonó el Martín de Mendoza, que fue correxidor. Testigos, los suso dichos.

Juan Martínez de Zavala.- / Yten, en el mismo día en Amabiturrieta, en el manzanal de Juan Martínez, mandaron poner un mojón a la esquina de faz a Guesalaga, e apropiáronelo al dicho Juan Martínez por compra, lo que ovo de Chaingo Arreo, lo que es entre el dicho mojón que se porná y lo de Martín de Axpee. Testigos, los suso dichos.

Acoabarrena.- / Yten, a quinze días del dicho mes de septiembre e año suso dicho, el dicho alcalde e los otros diputados en Acoabarrena, en el manzanal de Enecosaustegui que es de Acoabarrena, llamado Arreteheta; fallaron de la parte del camino los setos sacados faz afuera dos codos poco más o menos, e pusieron tres mojones e mandaron bolver los dichos setos a los dichos mojones; de la parte de faz arriva a la peña pusieron un mojón junto con la cueva donde están los fresnos, e dende otro mojón un poco más faz arriva, e otro junto con el manzanal que sube más faz arriva a la peña. E después en el dicho manzanal de la parte de arriva, tres mojones como van los setos, e de la costanera de faz Acoa junto con una senda que sube faz arriva como van los setos, apropiáronlo a la dicha casa de Acoabarrena lo de dentro de los dichos mojones.

Yten devajo del campo labradío de la dicha casa faz (folio 15 rto.) a la parte de Çestona, pusieron junto con el seto un mojón que rresponde a otro mojón que pusieron entr'el grande nogal / que está ende e entr'el dicho seto, e desd'el dicho mojón faz a la parte de los caminos nuevos llamados Videberrieta, / e sennalaron por çiertos rrobles pequennos, algunos d'ellos quedando de fuera e otros dentro, e mandaron amojonar fasta / un nogal que está faz a la parte de la dicha casa allende una fygura grande, e de la parte del castannal biejo qu'es / faz a la parte de baxo, mandaron poner mojones metiendo un rrenque de freznos dentro al pie de los mojones, / e mandaron sacar un frezno que está al cabo, e mandaron mudar los setos a los dichos mojones porqu'el camino / quede más largo. E lo de fuera de los dichos mojones declararon por conzejal, e contaron treynta e tres árboles biejos; la / prestación segund la hordenança general. Testigos, Martín de Retola e Domenjón d'Olaçabal e otros. /

Lope de Çelaya.- / Yten, en el mismo día, el dicho alcalde e los otros diputados en el mançanal llamado Urreyzti, segunt ba çerrado de / açequias, apropiaron lo de dentro de las dichas açequias a la casa de Lope de Çelaya. Testigos, los suso dichos. /

Yten, en el mismo día, ençima de un mançanal de la casa de Çelaya, que se llama Tolarguible, fallaron / un castannal nuebo e biejo, el qual fallaron ser propio de la dicha casa, e fallaron un mojón que rresponde / a las dos partes e aberigoáronlo con otros, apropiáronlo a la dicha casa, syn perjuzio del derecho del camino qu'el / pueblo pretende aber en el dicho logar. E de fuera contaron por partes de suso del dicho mançanal, doze ár/boles biejos; la prestación segunt la regla general. Testigos, los suso dichos. /

De Juan Martínez de Acoa.- / Yten, en Acoa, çerca la casa de Juan Martínez de Acoa, a quinse días del dicho mes de setienbre, anno suso dicho, el dicho / alcalde e los otros diputados, cabe el arroyo que está debaxo del rrobleal e mançanal del dicho Juan Martines d'Acoa, / faz a la parte de Acoa, debaxo del pennasco entr'el arroyo e el dicho camino, por confesyon del dicho Juan Martines / e ynformación de los vezinos çercanos, fallaron beynte rrobles plantados después de los quarenta e quatro annos / en la hordenança contenidos; declaráronlos por conçejal en uno con la tierra e suelo en que estaban plantados. E todo / lo otro qu'es faz al dicho mançanal, asy rrobleales como (freznales), fasta el camino que se dize el camino / biejo e fasta donde cortan los de Acoabarrena el elechal, fincando ende quatro rrobles en lo conçejal, / e por la ladera de Hereyno fasta el elechal de Enparandi, todo lo qu'es entre estos dichos límites, asy rro/bredales e freznales e tierras, declararon todo por propio del dicho Juan Martines, e ge lo apropiaron para sy / e para la dicha su casa. Testigos, Juan Martines de Arreche e Juan de Acoabarrena e Juango, fijo de Juan Fernández de Çeçenarro. /

Yten, en el mismo día, en el lugar llamado Mainduradi, declararon la (dicha) tierra de Mainduradi qu'está apegada / por una parte a la tierra de Acoabarrena e por la otra a la tierra de Juan Martines de Arreche, por propio del dicho Juan / Martines de Acoa, e ge lo apropiaron para sy e para la dicha su casa, segund el thenor de las dichas hordenanças / e del dicho poder, syn parte alguna del dicho conçejo. E fuera de la dicha tierra de Mainduradi, en el castannal qu'es çerca ende, / contaron e fallaron sesenta e dos árboles biejos; la prestación para el dicho Juan Martines segunt la regla general, / pero que non pueda çerrar la dicha tierra nin pueda fazer más plantío en ella de quanto agora se falla, / salvo al tienpo que se secaren o cortaren puedan sustituyr otros tantos e non más, so la pena que çerca d'ello / por el dicho conçejo fecha e hordenada, contenida en la dicha hordenança que çerca d'ello fabla. Testigos, los suso dichos. /

De Juan Martínez en Hetorra.- / Yten, en Hetorra, la tierra llamada Beltransoro, qu'es allende la casa de Hetorra de yuso, ateniende por la una

parte / con la tierra de Hetorra de suso e por la otra parte a lo del conçejo; declararon por tierra del dicho Juan Martines de Acoa / e ge lo apropiaron; e mandaron a Juan de Hetorra de suso, que ge lo amojonase porque sabía por donde yban / los límites. Testigos, Juan de Hetorra e Juango su fijo, e Juan Ybannes de Garraça. /

De Juan Martines de Arreche.- / Yten, a quinze días del dicho mes de setiembre, anno suso dicho, el dicho alcalde e los otros diputados / en el castannal de baxo, en lo de Juan Martines de Arreche, sobre Mainduradi, fallaron que solía ser mançanal çe/rrado con setos e açequias, que solía ser abido por propio del dicho Juan Martines de Arreche, e ge lo a/propiaron e amojonaron en la somera con un mojón que está debaxo de un rroble cruzado e en la ladera / (de faz) a Çestona, metiendo dentro un grande rroble cruzado por anbas partes e sacados to/dos los otros rrobles que son de la dicha ladera. E de la ladera de faz a Hereyno, asy bien amojonaron / (quedando dentro) tres rrobles, desçendiendo a unas sennales de bayladares biejos, e de fuera contaron para / (la dicha) casa de Arreche, beynte e tres castannos biejos; la prestaçión segund la regla general. / (Testigos, los dichos) Juan de Acoabarrena e Juan fijo de Juan Fernández (de Çeçenarro). //

(folio 15 vto.) De Garçía de Alçolaras.- / Yten, en el mismo día en Enecosavstegui, en el mançanal de Ochoa, barquinero, fallaron por partes de arriba los / (mojones) viejos, e de partes de suso de los mojones, fallaron diez e syete mançanos; mandaron bolber el seto / a los dichos mojones, e por la costanera de faz a Çestona pusyeron dos mojones; e de fuera de los dichos mo/(jones), entre ellos e la açequia, fallaron çinco mançanos; mandaron bolber el seto a los dichos mojones. / (Testigos, los suso dichos). /

(Árboles de) Enparandi (e Arreche).- / Yten, en diez e seys días del dicho mes de setiembre e anno suso dicho, en el helechal llamado de Sagarberri, / declararon la tierra por conçejal; la prestaçión del helechal para la casa de Enparandi, e contaron treze ár/boles viejos de la dicha casa, e a par d'estos, de la casa de Arreche, honze castannos biejos; la presta/çión segund la regla general. /

(Çubelçu).- / Yten, en la tierra e canpo labradío (de Çubelçu, memoria para Juan de Guebara). Testigos, los suso dichos. /

(De Juan Fernández de Çeçenarro e Juan Martínez de Arreche).- / Yten, en el mismo día, en los dichos (manzanales) de Juan Fernández de Çeçenarro e Juan Martines de Arreche, / que se llaman de Herbina, fasta el arroyo de Herbina declararonlo por propiedad de los dichos Juan / Fernández e Juan Martínez, e por la otra parte del arroyo contaron de Juan Fernández, diez castannos biejos, / e de la casa de Arreche, quatro castannos biejos, E

asymismo en el castannal de Soraçarreta, del dicho / Juan Fernández, diez e nueve castannos biejos.

Yten, en lo del dicho Juan Fernández de Çeçenarro, / en un pedaço del çerro qu'es faz a la parte de Ayçarna sobre los canpos labradíos, se falló que solían / çerrar e continuar la labrança, (e) pusieron çerca los noguedos que están sobre la casa, faz a la dicha / parte, un mojón en el lugar donde solía ser el seto, e dende faz a Yarça otro, e dende do / se ayunta la dicha tierra (con lo de) Enparandi otro, y en lo de Enparandi otros dos mojones; lo de / dentro de los mojones apropiaron(lo a) las (dichas casas), e lo de fuera por conçejal. Testigos, Fernand Ruyz e / Mar(tín de Retola). /

(Yten, fuera del) mançanal llamado Eneçutia, contaron seys árboles viejos de la casa de Çelaya con el / seto de piedra seca faz a la casa de Juan Fernández, e de partes de suso, çinco rrobles biejos, / (e amojonaron el dicho mançanal de) partes de suso, poniendo un mojón a par de un castanno que sennalaron / (el dicho alcalde e los) dichos diputados (cabe el seto de piedra) seca, e dende a otro mojón que está junto con lo de Martín de Arano, / segunt juzga, e (dende fasta el) camino que ba al canpo labradío llamado Aluiçuri por entre / las dos casas de (Arbe)he, en uno con el dicho canpo labradío de Aluiçuri, que al presente está plan/tado de castannos e rrobles, declararonlo por propiedad de la dicha casa de Çelaya, e lo qu'es de partes / de baxo del mojón entr'el dicho (camino) y el dicho mançanal, por propiedad de Martín de Arano. / Testigos, Lope de Çabala e (Fernando Ruyz) de Echeberria. /

De Martín de Arano.- / Yten, en el castannal llamado Yradi, (qu'es de) Martín de Arano, fallaron treynta e quatro castannos biejos; la / prestaçión segund la regla general. (E lo) qu'es entr'el dicho castannal y la casa del dicho Martín, fincando / en salvo el camino (de para la fuente) de sobre Çuhube, entr'el dicho castannal y el canpo labradío e / asy bien el camino de (para Ayçarna), declararon por propio del dicho Martín e pusieron dos / mojones entr'el dicho castannal y el canpo labradío. Testigos, los suso dichos. /

Yten, sobre la fuente de Çuhube (faz a Arçu)biaga, en el castannal de Pedro de Acoa, fallaron honze / castannos y debaxo (d'ellos, de Lope de Çelaya, en derecho) de su tierra labradía, tres castannos viejos; la prestaçión segund / la regla general. Testigos, los suso (dichos). /

(Yten), en Çuhube (de suso, amojonaron el) mançanal por la costanera, e faz a Çeçenarro pusieron / dos mojones, (e fallaron otro mojón viejo, e sacaron) fuera de los mojones, por conçejales, beynte e (quatro) / (mançanos, e de aquella parte misma parte contaron para Pedro) fijo de Pedro de Çuhube, que Dios aya, (treinta e quatro / castaños; la tierra por conçejal. E dende el dicho) castannal faz a la parte (de Acoa, contaron / para la dicha casa de Çuhube de suso) treynta castaños; la tierra por conçejal. E debaxo (del dicho) castannal e / (ençima de la fuente) amojonaron una tierra labradía por propio de la dicha casa de (Çuhube, e pusieron) / tres mojones de partes (de arriba e otro) debaxo de la costanera de faz a Acoa e otro (cabe la fuente), / e de la

parte (de faz a) los caminos (nuevos) sobre la casa de Çuhube de suso, (amojonaron dos) // (folio 16 rto.) (pieças pequennas de tierra que fallaron ser propias de la dicha casa faz a Ayçarna, de parte de faz a Çeçenarro) / pusieron (tres mojones e sacaron diez e seys mançanos por conçejales e de fuera contaron veynte castannos viejos, / e la (tierra por conçejal, e todos los (caminos e sendas asy para Ayçarna como para el monte e como para) / Çeçenarro (e para la fuente e para otras qualesquier partes, queden francos e libres para sien)/pre jamás segund (que fasta aquí acostunbraron. Testigos, Juan Martínez de Acoa e Lope de Çabala e otros). /

De la ferrería de Bedama.- / Yten, en la ferrería de (Lope Martínez de Çarauz, en Bedama) a veynte e dos días (del dicho mes de setienbre e) / anno suso dicho, (el dicho alcalde e los otros diputados dixieron porque el conçejo obo otorgado al ferrón de la dicha) / ferrería un pedaço de tierra para que en ello fi(ziere senbrar lino por un anno, e porque fallaron qu'el dicho ferrón) / después (del lino) obo senbrado borona o (mijo, defendiéronlo que de adelante non use de la dicha tierra nin faga) / en ella cosa alguna syn (espresa) liçençia del conçejo. E la casa (del ganado e todo lo al), declararon por conçe/jal, syn perjuizio del contrapto qu'es (entr'el conçejo e Lope Martínez) e sus predeçesores, que poseyeron la / dicha ferrería. Testigos, Lope de Çabala e Juango de Eganna. /

Ybarrolasoro.- / E después de lo suso dicho, en la puente de Çestona, a veynte días de setienbre, anno suso dicho, en presençia de mí, / el dicho escribano e testigos de yuso escriptos, los dichos diputados vista una probança que Juan de / Urbietta e Beltrán de Urbietta, fizieron çerca la (tierra freznal) qu'es en Pagalde çerca la presa del mo/lino de Behengoechea, llamada Ybarrolasoro, (fallaron que la dicha pro)bança fecha por los Beltrán / e Juan, es mejor e más sufiçiente e por ello que deben de hemendar e hemendaron la declaraçión / que de primero fizieron en la dicha tierra e çerca d'ello, lo que fallaron que debían apropiar e apropiaron la / dicha tierra a los dichos Juan Beltrán e Johan, segund la rrata parte que pertenesçe a / cada uno d'ellos. E mandáronlo amojonar a Juan Martínez de Çabala, (en presençia de) / algunos de los testigos por su parte produçidos e de mí, (el dicho escribano). Testigos, Martín Díaz / de Lili e Juan Sanches de Reçuzta e Juan Garçía de Urbietta. /

Mendisoros.- / Yten, çerca los mendisoros está un memorial escripto de su propia letra del dicho Ba/chiller Sabastián e asy bien una declaraçión que sobre ellos fizieron, que son uno en pos del otro, / en la forma siguiente:

De Yndo e de Hondalde e de Cortaçar, sobre las casyllas de Juan / de Hurbieta; e Beltrán de Hurbieta a la parte de Cardel, que da questión, deziendo los de Hondalde / e los dichos Beltrán e Juan, que tienen sendas pieças de tierras; e los de Hondalde e Juan de Hurbieta / tienen a medias una tierra que se llama Osandasoro (que) non se prueba çerradura de se/senta annos, antes

se prueba que han estado e están syn çerradura, e Beltrán d'Urbietta / dize que conpró su padre de Sant Miguel de Ayçarnaçabal e a su boz, e que en los rregistros / de Lope Ybannes de Recondo, se fallará de cómo la dicha tierra hera de Sant Miguel de Ayçarnaçabal. Queda / la determinación para en uno con la determinación de las otras pieças de las montañas (llamadas) / Mendisoro. Quedan semejantes canpos labradíos de la montanna, en la montanna de Yndo, en / uno de Cortaçar, otro de Yndo, otro de Hondalde.

Juan Martines de Acoa mostró una tierra labradía / llamada Amisoro; en lo de Yarça, una tierra labradía llamada Hereynoçabaleta; en Herarriçaga, / la tierra llamada Yheraçaaharra, diz que de Yarça e Enparandi e de Arre(chea); María Juango de Ay/çarnaçabal, en Hereyno, entre Hereyno e entre Çe(çenarro). /

Çerca los mendisoros, declararon los dichos ár(bitros), que los que acostunbran de labrar ellos / e sus subçesores, que los puedan labrar e senbrar cada que querrán e por bien ternán, e los / puedan estercolar cada que querrán e por bien ternán, (pero que por) cosa nin parte d'ello tengan / más derecho en la propiedad de las tierras e que sean (tenidos de los) çerrar con baylados e firmes / setos. E sy por mengua de setos, algunos (ganados) les fizieren algund dapno (en ellos) / o en alguno o algunos d'ellos, que los duennos d'ellos (paguen e rre)paren a su duepno // (folio 16 vto.) (e non) lo puedan fazer pagar al dueño de los ganados. E la cuestión que nasçiere / açerca la suficiencia de los setos, sea determinada por tres omes buenos de la / vezindad que por las partes fueren nonbrados o por los dos d'ellos, porque non puedan fazer / en las dichas tierras nin en algunas d'ellas otro hedifiçio nin plantía, salvo sola la / labrança, nin las puedan vender nin enagenar. /

E después de lo suso dicho, en el dicho logar de Enecosabstegui, estando ende / ayuntado el dicho conçejo, alcalde, preboste ofiçiales e escuderos fijosdalgo de la / dicha villa, por llamamiento de sus jurados segund que lo han de uso e de costumbre de / se juntar, seyendo presentes las dos partes e más de los vezinos e moradores del dicho / conçejo, a veynte e un días del dicho mes de setienbre, anno suso dicho, en presençia / de mí, el dicho Juan López, escribano e testigos de yuso escriptos, el dicho alcalde e los otros / dichos diputados, a toda boz dixieron los dichos diputados qu'el dicho apeamiento e a/mojonamiento e declaración, e cada cosa e parte d'ello, abían fecho e fazían syn perjuicio / de qualesquier conpromisos e sentençias arbitrarias e contraptos de bentas e donaçio/nes e contraptos de particulares nin otros contrabtos que entr'el dicho conçejo e universydad / de Santa Cruz de Çestona e entre qualesquier sus vezinos e otros qualesquier / syngulares en los tien(pos pasa)dos e fasta el presente día ayan seydo pa/sados, e rreserbando en salvo asy al dicho conçejo como a las tales personas / syngulares su derecho en salvo, sy alguno les pertenesçia en virtud de los tales / contraptos e sentençias de contratos. Testigos que fueron presentes. Fernando de Alçó/laras e Juan de Alçolaras e Juango de Hurbietta e Beltrán de Hurbietta. /

NOTAS:

1. El texto repite "prestación".
2. El texto repite "de faz arriba".
3. El texto repite "de Amilibia".
4. Interlineado.
5. Interlineado.
6. Interlineado.
7. Por pérdida del folio 14 del presente documento, se recoge la transcripción realizada del original en 1734, por el escribano numeral de Bergara, Ignazio de Velderrain.
8. En la transcripción "dicho" antecede a "su sobrino".

37

1485, marzo, 28. Córdoba.

Real Provisión de los RR.CC. por la que concede a Juan Beltrán de Iraeta, menor, señor de la casa solar de Iraeta, el patronazgo de las iglesias parroquiales de San Miguel de Aizarnazabal y San Bartolomé de Oiquina, Santa María de Aizarna y Santa Cruz de Cestona, para goce de sus diezmos y nombramiento de su rector, así como la prebostad de la villa, como los tuvo en vida su padre Juan Beltrán, muerto en servicio del Rey en la Armada Real.

A.M. Zestoa, E/4/Serie "Asuntos Generales"/1/2.

Cuadernillo de 26 fols. de papel, a fols. 2 vto.-4 vto.

Inserta en la Real Ejecutoria dada en el pleito que mantuvo el rector Don Martín de Insausti y los parroquianos de ambas iglesias con el menor Juan Beltrán de Iraeta (Valladolid, 20-VII-1490) [Doc. n° 42]. Copia hecha por el notario y archivista del Tribunal Eclesiástico de Pamplona, el 13-I-1758, de la copia hecha por el escribano fiel de Guipúzcoa Antonio de Olabarria por orden del Corregidor Licenciado Juan de Larrea Zurbano, en San Sebastián, a 17-VI-1617.

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia / de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, /(fol. 2 vto.) de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de / Sevilla, de Cerdenia, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, / de los Algarbes, de Algecira, de Jibraltar, Conde e Condesa

/ de Barcelona, senores de Vizcaia e de Molina, Duque[s] de Atenas / e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdenia, Mar/queses de Oristán¹ e de Gociano.

Por quanto a nos es fecho [relación] que / Juan Beltrán de Yraeta, cuio fue el solar de Yraeta, es fi/nado e que murió andando en la mar en nuestro servicio en / la Armada que nos mandamos facer contra los moros ene/migos de la nuestra santa fee cathólica, por ende nos, acatando / a esto e a los servicios que de el dicho Juan Beltrán recibimos, / e queriendo remunerar lo suso dicho a vos Juan Beltrán de / Yraeta, fijo legítimo del dicho Juan Beltrán, nuestra merçed / e voluntad es que haiades e tengades de nos por merced que cada / un año, para en toda vuestra vida, los monesterios e yglesia / de San Miguel de Ayzarnazabal e San Bartolomé de Oy/quina e Santa María de Ayzarna e Santa Cruz de Cestona, con los / derechos de patronazgo e diezmos e otras cosas a los dichos / monesterios pertenecientes. E otrosí que haiades² e tengades³ / para en toda vuestra vida la provostía de la villa e términos / de Santa Cruz⁴ de Cestona, que es en la nuestra Provincia de Guipúzcoa, según / e por la forma e manera que el dicho Juan Beltrán, vuestro / padre, primeramente lo tenía todo en su vida e lo tubieron //(fol. 3 r^o) sus antecesores, cada uno en su tiempo. Y que lo haiades / y llebedes e poseaes todo e cada cosa e parte de ello sin contra/dicción alguna, según dicho es. E que haiades e gocédes e se os sean / guardadas todas las otras honrras, gracias, mercedes, franque/zas, libertades, esempciones, prerrogativas e ynmunida/des que los dichos vuestros antecesores que fueron del dicho solar⁵ de / Yraeta honrraron e gozaron, e devieron ser e fueron guar/dadas.

E por esta nuestra carta o por su traslado signado de / esscribano público mandamos a todos los vecinos e moradores e pa/rrochianos de las dichas yglesias de San Miguel e San Bartolomé / e Santa María, están, que al concejo⁶, alcaldes e otras justicias de la / dicha villa de Santa Cruz⁷ de Cestona e su jurisdicción e cada / uno de [ellos] vos dejen e consientan tomar la posesión e casi / posesión de los dichos monesterios e yglesias, e vos recuda[n] e / faga[n] recudir con los dichos diezmos e derechos de ellas, poniendo / e pagando vos vicario o vicarios y clérigos en número⁸ e / compensión razonable, que serban las dichas yglesias, e / que vos consientan usar y que uséis de por vos o por vuestro tuto/res e lugarteniente para en toda vuestra vida del dicho oficio / de provostía de la dicha villa de Santa Cruz⁹ de Cestona e su / jurisdicción, e dejar llebar los derechos e salarios e otras cosas / a el dicho oficio pertenecientes en cada un año de la data / de esta nuestra carta, e dende en adelante en cada un año //(fol. 3 vto.) para en toda vuestra vida, según que mejor e más cum/plidamente fasta oy¹⁰ devía e ha sido recudido el dicho vuestro padre / e a los dichos vuestros antecesores e suios, con los dichos diezmos / y derechos a las yglesias e patronazgo de ellas pertenecientes, / e con los dichos derechos e salarios que por razón de la dicha provanza / devieron haver e gozar, e llebaron e gozaron entera e cum/plidamente. E sin que vos non mengue en descuento alguno.

E por / esta nuestra carta o por el dicho su traslado signado, como dicho / es, mandamos a todos los concejos¹¹, corregidores, alcaldes, di/putados, merinos, provostes e otras qualesquier nuestras jus/ticias, ansí ordinarias como de la Hermandad, que haora / son e serán de aquí adelante de las villas y lugares de la / dicha nuestra Provincia de Guipúzcoa, e todas las otras ciudades, villas / y lugares de los nuestros rreynos y señoríos, e a cada uno e / qualquier de ellos, que sobre ello fueren requeridos, que vos / guarden e fagan guardar esta dicha nuestra merced e todo / lo en ella contenido e cada una cosa e parte de ello, e contra / su thenor e forma de ella vos no vayan ni pasen ni con/sientan hir ni pasar en tienpo alguno que sea¹² por alguna mane/ra, para en toda vuestra vida, e sobre ello vos no pongan ni con/sientan poner embargo ni contrario alguno. Que nos por la / presente vos recibimos e havemos recibido como patronos / de los dichos monesterios e yglesias a la posesión vel quasi //(fol. 4 rº) del dicho oficio de provostía y a el uso y exercicio de él. E vos / damos poder e facultad para los usar y exercer durante / vuestra menos edad por poder de o[t]ro tutor y curador, y des/pués para vos e para quien vuestro poder huviere.

Y si del todo qui/siéredes razón de servicio, mandamos a el nuestro Chanciller / e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los / nuestros sellos que vos pasen e sellen, e pasen lo más firme / e bastante que sobre esto los pidiéredes e menester huvié/redes.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende¹³ / al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de pri/bación de todos los oficios e de confiscación de todos los bie/nes del que lo contrario ficiere para la nuestra cámara. E man/damos al home que vos esta nuestra carta mostrare que / vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, / do quiera que nos seamos, de el día que vos emplazare fasta / quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual / mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere / llamado que dé [e]nde al que vos la mostrare, testimonio¹⁴ / signado con su signo por que nos sepamos cómo / se cumple nuestro mandado.

Dada en la ciudad de Córdo/ba, a veinte y ocho días del mes de marzo año del na/cimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil e quatrocientos //(fol. 4 vto.) e ochenta e cinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. /

Yo Diego de Santander, secretario del Rey e de la Reyna / nuestros señores, la fice escribir por su mandado.

Anotado en forma. Joan Doctor, rregistrada. Doctor Francisco de Salmerón, / Chanciller.

NOTAS:

1. El texto dice en su lugar "Obestán".
2. El texto dice en su lugar "haiaies".

3. El texto dice en su lugar "tengaies".
4. El texto dice en lugar de Santa Cruz "Estagaz".
5. El texto dice en su lugar "lugar".
6. El texto dice en su lugar "consejo".
7. El texto dice en lugar de Santa Cruz "Estagus".
8. El texto dice en su lugar "enumuero".
9. El texto dice en lugar de Santa Cruz "Estangus".
10. El texto dice en su lugar "que".
11. El texto dice en su lugar "consejos".
12. El texto dice en su lugar "seran".
13. El texto dice en su lugar "dende".
14. El texto añade "y".

38

1486, marzo, 25. Azpeitia.

Venta hecha por Beltrán Ibáñez de Oñaz, señor de la casa solar de Loyola, a la villa de Cestona, de los seles de Aguireta y Gorostiola, sitios en su jurisdicción, por 1.100 florines corrientes.

*A.M. Zestoa, C/5/II/2/4. Olim: Leg. 1, n° 12.
Cuadernillo de 6 fols. de papel.*

[Portadilla:] "Carta de venta e compra de los seles de Gorostiola e Aguireta que fiso Veltrán de Oynaz, sennor de Loyola, al conçejo de la villa de Santa Cruz de Çestona, a çinco (*sic*) días del mes de março anno de mill e quatroçientos e ochenta e seys annos".

†

Sepan quantos este público ynstrumento de venta e compra vieren / e oyeren cómmo yo Veltrán Ybaynes de Oyaz, sennor de la casa e solar / de Loyola, veçino que soy de la villa de Aspeytia, otorgo e conosco que de mi pro/pia e agradable voluntad e mera liberalidad, no¹ yndusydo nin / apremiado

a ello por dolo nin por arte por persona alguna, e syn que el / dolo nin enganno ynçidiese nin diese cabsa al dicho contrabto, que vendo e dono / e çedo e traspasso a vos e en vos el conçejo, alcalde, fiel, preboste, jurados / e rregidores e ofiçiales e omnes buenos de los fijosdalgo de la villa / de Santa Cruz de Çestona que estades absentes, commo sy fuésedes presentes, / para vos e para vuestros herederos e subçesores descçendientes de / vos el dicho conçejo, alcalde, fiel e rregidores suso dichos, e para quien quesier/des e por vien obierdes, por juro de heredad para syenpre jamás, los dos / seles e tierras e montes que yo e la mi casa e solar de Loyola te/nemos e posehemos en la juridiçión de la dicha villa de Santa Cruz de Çes/tona nonbrados e llamados por sus nonbres el sel de Aguireta e el / sel de Gorostiola, sytuadas en la juridiçión de la dicha villa de Santa Cruz / de Çestona, tantos quantos son en anchor e longor, con sus tierras e mon/tes e árboles, con todas sus salidas e entradas e serbidunbres / e con todas sus pertenençias que los dichos doss seles e cada vno e qual/quier d'ellos han e tienen e les pertenesçen e deben aver de fecho e de derecho / los dichos seles de Aguireta e Gorostiola e a cada vno e a qualquier d'ellos / en la dicha jurisdición de la dicha villa de Santa Cruz de Çestona que yo / he e me pertenesçen en los dichos seles e tierras e montes, e en cada / vno e qualquier d'ellos, e sus tierras e montes e pertenençias suso nonbra/das que yo el dicho Veltrán Ybaynes de Oynaz e la dicha mi casa / e solar de Loyola tenemos e posehemos, e nos conpete e nos pertenesçe, e hemos e tenemos, con todos los árboles de qualquier natura que sean / e están en las dichas tierras e seles e sus pertenençias de / suso declaradas, e en cada vno e qualquier d'ellos.

Vos vendo e çedo / e dono e traspasso derecha e forçosamente por puro e justo e derecho ty/tulo de venta e compra, o por otra qualquier vía e título, qu'ello mejor / e más conplido e forçoso e balioso sea o ser pueda, para vos el dicho / conçejo e para vuestros herederos e subçesores e descçendientes, e para / cada vno e qualquier d'ellos, con todas e qualesquier sus entradas e sa/lidas e serbidunbres e derechos e pertenençias, tales e quales e tantos / quantos e todo quantoquier que yo e la dicha mi casa e solar de Loyola te/nemos e teníamos e nos conpete e pertenesçe aver, por qualquier vía e tí/tulo e cabsa e rrasón e açión e derecho que ello sea o ser pueda / en los dichos seles e montes e tierras de Aguireta e Gorostiola e / sus pertenençias, e todo ello e de cada vno e de qualquier d'ellos de suso / nonbrados, con todas sus pertenençias, desde los abismos fasta los //(fol. 1 vto.) çielos e desde los çielos fasta los abismos, por preçio e quantía çierta / entre nos las dichas partes convenida e asentada, conviene a saver: de / ²mill e çiento florines corrientes, que son çinquenta e çinco mill / maravedís, que es su justo preçio e valor. Porque, como quiera que yo el dicho / Beltrán Ybaynes obiese traydos e trayese los dichos seles / de Gorostiola e Aguireta e sus tierras e montes e sus pertenen/çias de todo ello de suso nonbrados a vender, non fallé quien más / nin avn tanto me diesen nin se quisyesen dar quanto que vos el dicho / conçejo, alcalde [e] rregidores de la dicha villa de Santa Cruz de

Çestona. / E sy ellos más balen o pueden baler en qualquier tienpo, que ello sea / de todo ello e en quantoquier preçio e valor que ellos más balieren de / todo ello e de cada parte d'ello, de mi çierta çiençia e sabiduría / vos fago graçia e pura donaçión non rrebocable, que es dicha entre / bibos, por las muchas e buenas obras e ayudas que me abédes fecho / e espero que me farés adelante, e por el buen debdo e amorío que / en vno abemos e tenemos.

Para en cuya firmeza e balidaçión rrenunçio e / parto de mí e de todo mi fabor e ayuda la ley toda de rresyden/çia bendiz vendiçionem, e a todo e qualquier otro rrecurso e abxilio. / E eso mismo a la ley que el Rey Don Alonso fiso e ordenó en Al/calá que comiença “sy el vendedor o conprador de la cosa e cosas”, con todo / e qualquier su venefiço e acorro e abxilio.

Los quales dichos mill e / çiento florines corrientes, que son çinquenta e çinco mill maravedís, rresçibí de vos / el dicho conçejo e de vuestra voz en esta manera, conbiene a saver: / que por mi debda propia e por mi rruego vos el dicho conçejo, alcalde e rre/gidores e omnes buenos de los fijosdalgo vos obligastes contra Martín / Garçía de Anchieta, vesyno de la villa de Aspeytia, de le dar e pagar / seteçientos e treynta e dos florines corrientes e dies e siete mara/bidís por y en presençia de Juan Martines de Çabala, escriuano de Sus Al/tezas de yuso escripto; e los otros fincables al conplimiento de los dichos / mill e çient florines corrientes, que son los dichos çinquenta e çinco / mill maravedís, el dicho conçejo e en vuestro nonbre me distes e pagastes / e me dieron e pagaron en buenos dineros contados Pero Fernandez / de Larrecha, alcalde hodinario de la dicha villa de Çestona, e de Juan / Fernandez de Olaçabal, fiel del dicho conçejo, e de Martín de Acoa, jura/do, e de Ynego Ruys de Echeverria e de Juan Martines de Ybayneta, escriuano //(fol. 2 rº) de Sus Altezas, y en presençia del dicho Juan Martines de Çabala, escriuano / e notario de yuso contenido.

De los quales dichos çinquenta e çinco mill / maravedís me los abédes dado e pagado vos el dicho conçejo vien e con/plidamente, a toda mi boluntad, por los dichos doss seles de Agui/reta e Gorostiola, e por sus tierras e montes e pertenençias / suso declarados que asy vos he vendido e vendo rrealmente / e con efetto, e pasó rrealmente e con efeto, e pasaron del vuestro / poder al mío, segund suso dicho es, en manera \que quedo/ por contento e por / vien entregado e pagado, de manera que non pueda desyr nin alle/gar que non pasó ello asy del vuestro poder al mío.

Sobre que a mayor / conplimiento, para en firmeza e balidaçión de todo ello, rrenunçio a la / exeçión de la non numerata pecunia, e las doss leyes del fuero e del / derecho: la vna ley en que diz que los testigos escriptos en la carta deben ver faser / la paga en dineros o en otra cosa qualquier que la quantía vala, e la / otra ley en que diz que fasta dos annos es omne tenuto de mostrar e / prouar la paga que fiziere, salbo sy aquél que la paga oviere de rresçibir / rrenunçiare estas leyes. Las quales e cada vna d'ellas rrenunçio e parto e quito de / mí e de toda mi voz e fabor e ayuda, en vno con todas e qualesquier leyes e / derechos e exençiones e defensyones que an desatamiento e rrestitución

d'este dicho / contrabto e de lo en él contenido, o de alguna cosa o parte d'ello sean o ser / puedan.

E quiero e me plaze que vos el dicho conçejo, alcalde, fiel e rregidores / suso dichos de la dicha villa de Santa Cruz de Çestona en vuestro tienpo / e en vuestra bida e en vuestros herederos e susçesores e desçendientes, e / aquel o aquellos que de vos obieren cabsa e título e rrasón de aver e pose/her las dichas tierras e seles de Aguireta e Gorostyola e montes / e pertenencias después de vos ayades, tengades [e] poseades los / dichos seles con todas sus tierras e montes e términos e pertenencias / de todo ello, que asy vos los vendo por vuestras e commo vuestras, e para vos e / para quien vos quesierdes e por vien tobierdes, pública e plazeramente, / hasyendo d'ellos e en ellos e en ellas todo lo que quesierdes e por vien tobier/ des, commo de cosas vuestras mismas, propias, libres e francas e paçí/ficas, e por vos tenidas e poseydas, vendiéndolas, trocándo/las e donándolas e premutándolas, e fasyéndolas de todo ello e / cada cosa e parte d'ello todo lo que quesierdes e por vien tobierdes, / asy en vuestra bida commo después, en qualquier manera e en qualquier //(fol. 2 vto.) tienpo e por qualquier tytulo que quesierdes e por vien tobierdes, / desde la ora presente, desapoderando, segund que desapodero e desbis/to a la dicha mi casa e solar de Loyola, e a mí e a mis herederos, e a nos / e a qualquier de nos, e devibimus en nonbre de la propiedad, posesyón e / tenencia de los dichos seles e tierras e montes de Aguireta e / Gorostyola e de todas las dichas sus tierras e montes e términos e per/tenencias de todo ello e de cada vno de los suso dichos.

Desvestyendo / d'ellos e de cada vno d'ellos, vos apodero e entrego e envisto e tras/paso la dicha posesyón çibil e natural e corporal de todo ello / e de cada cosa e parte d'ello. E para que de vuestra propia abtoridad e / mano, a menos de liçencia nin permisyón nin abtoridad alguna / que sobre ello ayades de aver nin obtener de juez nin de alcalde [o] / algoasyl que sea, podades entrar e tomar e ocupar e apretender las / dichas tierras e seles de Aguireta e Gorostyola e las dichas / sus tierras e pertenencias suso dichas e cada vna d'ellas, e su / posesyón e propiedad de todo ello e de cada cosa e parte d'ello. / E tener e poseher, gozar e llebar commo verdadero dueño e sennor que / sodes, alcançando e espeliendo e quitando qualquier perturba/çión, molestación e ynquietación de todo ello que fuere a vos el dicho / conçejo conprador e a vuestra voz tentada en la dicha posesyón / por quien quiera e commo quiera que sea o ser pueda, e por ello non yn/currades en pena nin calopnia alguna. E puesto que yncurra/des en pena o calopnia, lo tal prometo de pagar de mis propios / vienes e de los vienes que la dicha mi casa e solar de Loyola / e de mi propia sustançia e de qualquier de nos.

E obligo / a la dicha casa e solar de Loyola e sus pertenencias, e a mí / mismo, e a todos mis herederos e susçesores, e a aquellos / o aquel que obiere de heredar a la dicha mi casa e solar de Loyola, / e a todos mis vienes, asy muebles commo rraises abidos e / por aver, e açiones e rresçibos e derechos que yo e la dicha / mi casa e solar de Loyola tenemos e nos

pertenesc̃e en qualquier / manera aver, asy muebles commo rraises abidos e por aver, / que yo tengo e obiere de aquí adelante, de vos haser sanos / e buenos e libres e quitos los dichos seles de Gorostyola y Agui/reta e sus tierras e montes e pertenencias, e syn questyón //(fol. 3 rº) nin enbargo nin mala voz alguna, con todos e qualesquier sus / tierras e montes e términos e pertenencias, de todos e de cada vno / d'ellos. E la dicha venta e todo ello e de cada cosa e parte d'ello de / vos arredrar e quitar e apartar de toda mala voz e questión e cargos / que sobre la dicha venta e vienes vendidos e sobre qualquier cosa e / parte d'ello vos fuere o será tentado e mobido en qualquier tienpo / e por quien quiera e en qualquier manera que sea o ser pueda, de yra e / fuerça del rrey e rreyna nuestros sennores, en fuera de todos e quales[quier] / personas del mundo. E cada que me demandades e yo lo supiere / por qualquier manera, de tomar la voz e defensyón del pleito fasta / el sexto día dende primero siguiente e seguir e fenesçer todo / ello a mis propias costas e despensas e sustançia, estando / vos el dicho conçejo de la dicha villa de Santa Cruz de Çestona e vuestra / voz en vuestra posesyón e propiedad o commo quiera e syn ella, e de vos / dar e aprocurar e conserbar en la paçífica posesyón de los dichos / seles de Gorostiola e Aguireta, e en todas sus tierras e / montes e pertenencias de todo ello e de todas ellas, e de cada vna / d'ellas, so pena del doblo, que prometo e pongo e asyento con vos / el dicho conçejo e vuestra voz, por pena e por ynterese conbençional, / seyendo las medias para la cámara de Sus Altezas e las otras me/días para vos el dicho conçejo e vuestra voz, e por pena e postura / e en nonbre de ynterese conbençional, segund dicho es, / patto rratto manente patto. E que la dicha pena, pagada o non paga/da, que syenpre sea e finque firme e valioso este dicho contrabto / e venta e compra.

E me obligo por solepne e firme estiputaçión, / de tener e guardar e conplir por mí e por mis herederos e / susçesores e vos preçiosamente, e guardar e mantener el dicho / contrabto de venta e compra e de todo lo en ella contenido. E para / ello, commo dicho es, obligo a mi persona e cuerpo e a todos / e qualesquier mis herederos e susçesores e voz, e a todos / mis vienes muebles e rraises e a la dicha mi casa e solar de Lo/yola, e a todos sus vienes e pertenencias d'ello. E do poder / conplido a todos e qualesquier jueses e justiçias de la Casa e / Corte e Chançellería del rrey e rreyna nuestros sennores e de todas //(fol. 3 vto.) las çibdades e villas e logares de sus rreynos e / sennoríos e de fuera d'ellos e cada vno e qualquier d'ellos.

Re/nunçiendo para ello mi propio fuero e prebilegio e judirición e domi/çilio, me someto con todos e qualesquier mis bienes para que me / fagan tener, guardar, conplir e mantener e pagar rrealmente e con / efeto espresamente el dicho contrabto e todo lo en él contenido e cada / cosa e parte d'ello, prendiendo a mi persona e vienes, e teniéndome preso e vien guardado en buenas cadenas de fierro e non me dando / suelto nin fiado. Renunçiendo a la ley que dise que antes del pleito / contestado el que se somete a estranna juridición se puede arre/pentir e declinar su fuero e

juridición. E para que puedan faser e / fagan, sy menester fuere, entrega [e] execución en mi persona / e en todos e qualesquier mis vienes muebles e rraises abidos / e por aver, e de qualquier de nos. E los bienes en que la dicha / entrega [e] execución fuere fecha que los vendan e rrematen luego / a buen varato o a malo, por quanto quier preçio que por ellos diere / e prometiере, syn que yo a ello nin a cosa nin parte d'ello sea / nin aya de ser llamado nin probocado nin oydo nin / bençido en ningun a parte del dicho juisyo, nin en el preçebto e / executibo nin después d'él. E del preçio que los dichos tales bienes / executados fisyeren, que vos fagan entero pago e conplimiento / e sustitución de la dicha pena e costas e ynteresses e dapnos / que en la dicha rrasón se vos rrecresçieren o podieren rrecresçer, commo sy todo ello por justa e verdadera sentençia de por juez conpeten/te contra mí fuere pronunciado e mandado e la tal sentençia fuese / por mí consentida e otorgada e pasada en cosa jugada, / en que non cabe apelación nin vista nin suplicación, agravio / nin nulidad alguno, e fuese puesta a debida execución e conplimiento, / e llegado al punto del rremate e fecho todos los otros abtos / al caso conplideras.

E por mayor firmeza e corroboración e vali/daçión de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte d'ello, rrenunçio / e parto e quito de mí e de toda mi boz e ayuda e fabor las leyes e / derechos, segund e cada vna d'ellas. E pongo postura e convençión con vos el dicho //(fol. 4 r^o) conçejo e con vuestra voz de las non allegar nin gosar d'ellas / nin de alguna d'ellas en juisyo nin fuera d'él en contrario de lo / en este contrabto contenido nin contra cosa alguna nin parte / d'ello. Primeramente las leyes e derechos que disen / e disponen que sy la cosa fuere vendida por menos / de la meytad de justo e derecho preçio que la tal vendida e con/pra se deva o pueda rrebocar e rrestituyr. E que el con/prador es tenuto de conplir e suprir al justo preçio / de dentro de çierto término. E quiero e es mi boluntad / que por el dicho preçio bos bala la dicha vendida / e compra commo dicho es. E sy más vale o baliere / o pueda valer en qualquier tienpo, que ello sea de / los dichos çinquenta e çinco mill maravedís de la tal / maesya, quantoquier e en quantoquier valor que ello sea, / o más o mayor preçio valga o baliere, agora sea poca / o mucha. E sabiendo e seyendo çierto que más valen / vos fago graçia e donación pura e non rrebocable, / que es dicha entre bibos, de todo ello e de cada cosa e parte / d'ello, por las muchas buenas obras e ayudas que me / abedes fecho e espero eso mismo que me fares / adelante, e por el buen parentesco e amistad e amorío / que en vno abemos e tenemos. E las leyes e derechos / e determinaciones de doctores que disen e disponen / que el contrabto e enagenamiento presume ser / symulado quandoquier que el agenador o vend[ed]or se / falla ser posehedor de la cosa vendida o enage/nada, que yo por la presente rrestituyo por pose/hedor por vos e en vuestro nonbre e de vuestra mano, que vos / el dicho conçejo e de vuestra voz en precario e rruego. / Que cada que yo o otro alguno se fallare por pose[hedor] //(fol. 4 vto.) de los dichos seles e sus tierras e montes e vie/nes e pertenençias d'ella o de

alguna cosa o parte / d'ello, que lo tal se entyenda ser por vos e en vuestro non/bre de vos el dicho conprador e de vuestra voz. / E avnque allásedes rresystençia abtoal e verbal, / la tal pudiésedes e podes por vuestra mano pro/pia e abtoridad rrepeler.

E rrenunçio eso mismo / a las leyes e derechos que disen e disponen / que patto e convenençia del entrar en posesyón / agena fecha e puesta entre partes bía logar e tan so/lamente fasta la rresydençia e non más. Que / mi boluntad es e quiero e consyento espresamente / que lo contenido en este dicho contrabto aya logar, / asy antes de la rresistençia como después d'ello, / en qualquier tienpo e modo que ello sea. E las leyes / e derechos que disen que vienes de alguno non pueden ser / executados a menos de ser çitado, oydo e vençido / por fuero e por derecho. E las leyes e derechos que disen / que primero debe ser fecha la execuçión en los vienes / muebles que en los rraises, o a lo menos fecho primero dis/pusyçión sobre ello. E las leyes e derechos que dizen e ponen / e asynan çierta horden e términos e plasos e so/lepnidades para haser la suvastación de los vienes. E / las leyes e derechos que disen que asy a la execuçión / commo al rremate deve preseder çitaçión, mayormente quanto / la execuçión es sobre pecunia. E la exeçión del dolo malo, / dante cabsa al contrabto e en él ynçidenter. E la condi/çión syn cabsa e por cabsa. E a los derechos que dy/zen e disponen que los propios e vienes e rraises non / pueden ser enajenados en perjuisyo de los menores //(fol. 5 rº) syn decreto de juez e syn preçeder sobre ello e para / ello comisyon e ynformaçión e cavsa. Porque es la / verdad que la dicha suma e quantía e preçio de los / dichos çinquenta e çinco mill maravidís que yo los / rresçibí e pagué con ellos al dicho Martín Garçía de / Anchieta, segund dicho es.

E rrenunçio a la ley e derecho / que dise que la que se somete a juridiçión estranna / que se puede arrepentir³ antes del pleito contestado / e tornar a su propio fuero. E a los derechos que disen / e disponen que el conprador es tenuto de notyficar e de/nunçiar la mala voz e questyón que le fuere puesta o mo/bida sobre la cabsa conprada e vendida antes de la / publicaçión e conclusyón de la cabsa. Porque quiero / que antes de la difinitiva e en qualquier ora e logar / e tienpo me podades denunçiar e notificar ello. E la / ley e derechos que dizen e disponen que estas dichas leyes / e derechos pertenesçientes e prouitivos non pueden / rrenunçiarlas qualesquier leyes e derechos e quales/quier d'ellos. En vno con todas e qualesquier otras leyes / e derechos, canónicos e çebiles e muniçipales, fueros, / vsos e costunbres, cabilaçiones e exeçiones e de/fensyones e symulaçiones e fuero, e de vna cosa / fecha e otorgada de qualquier natura e manera e calidad / que sean o ser puedan las rrenunçio.

[E] eso mismo rrenunçio / la rrestituçión yn yntegrun, asy heman[en]te de cláusula / general commo lo que es otorgada por prebilejo e vene/fiçio espeçial por qualquier abxilos e venefiçios de qual/quier manera e forma que sean o ser puedan. E a todas ferias / de pan e vino e sydra coger, e todas

cartas e merçedes / del rrey e de rreyna o de otro qualquier que pueden para / lo dar tenga. E todas e qualesquier firmezas e libertades, //(fol. 5 vto.) e todo otro qualquier rremedio e abxilio que sean o ser pueda. / E a toda e qualquier exección e fraude e enganno⁴ e / disymulación e vien, en vno con la çesyón de los vienes / que por tal çesyón fecha en vida o después de muerto / non sea librado de cosa alguna de lo en este contrabto conte/nido nin de cosa e parte d'ello.

Y eso mismo rrenunçio / a todo e qualquier prebillejo de fidalguía. E a las leyes / e derechos que disponen que omne fijodalgo nyn la casa de / su morada nin su cavallo e armas non ayan nin puedan ser / presos nin executados por contrabto nin debda çibil que / deva. E a toda e qualquier ynorançia e horror de fecho / e de derecho. Otrosy rrenunçio la ley en que diz que / general rrenunçiaçión que ome faga, sy la espeçial / non preçediere, non bala.

E por mayor corroboraçión, firmesa / e seguridad de vos el dicho conçejo e de vuestra / voz, do por mi fiador e por preñçipal pagador e tenedor / para todo lo que dicho es en este contrabto e venta e con/pra e en cada vna cosa e parte d'ello contenido al Vachi/Iler Pero Periz de Bicunna, vesyno de la villa de Aspe/ytia, que presente estava.

E yo el dicho Bachiller Pero Peris / de Bicunna otorgo e conosco que entro por fiador e por preñçipal / tenedor e pagador, en vno con el dicho sennor Veltrán Ybannes / de Oynnaz, sennor de Loyola, o syn él. Obligando commo me obli/go con mi persona e con todos mis vienes, con muebles e rraises / abidos e por aver, contra vos el dicho conçejo de la villa de / Santa Cruz de Çestona e de vuestra voz de haser, tener, guardar / e conplir e pagar, e conpliré e pagaré todo lo contenido en este / dicho contrabto de vendida e compra, e cada cosa e parte d'ello, / rrenunçiando a mi propio fuero e a todos los otros fueros e / derechos que en esta carta son contenidos. E do poder conpli/do e plenaria juridición a todos los corregidores, / alcaldes e juezes e justiçias de la Corte e Chançillería //(fol. 6 rº) del rrey e de la rreyna nuestros sennores, commo de otras / qualesquier çibdades e villas e logares de los sus rreynos / ante quien esta carta de vendida e compra paresçiere.

E por/que esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, nos los dichos / Beltrán Ybaynes de Oynnaz, sennor de la dicha casa e solar de / Loyola, e el dicho Bachiller Pero Periz de Vicunna, e cada vno de nos / in solidun, otorgamos esta carta de venta e compra ant'el / escriuano e testigos de yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada esta carta / de benta e compra ant'el escriuano en la villa de Aspeytia, a beynte e çinco / días del mes de março, anno del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e ochenta e seys annos.

Testigos son que fueron presentes / llamados e rrogados por testigos: Rodrigo de Aguirre e Martín Peres de Al/çaga e Joan Lopes, criado del dicho sennor Veltrán, e Fernando Escobar, / vesynos de la dicha villa de Aspeytia; e

Pero Fernandes de Larrecha / e Joan Fernandes de Olaçabal, vesinos de la villa de Santa Cruz de Çestona.

E yo / Juan Martines de Çabala, escriuano del rrey e de la rreyna nuestros sennores e su notario / público en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennorios de Castilla, fui pre/sente a todo lo suso dicho en vno con los dichos testigos. E por otorgamiento / de los dichos sennores Veltrán de Honas e del Vachiller Pero Peris de Vicuna, e a pedi/miento del dicho conçejo fis escriuir e escriuí esta carta de contrato de venta e / compra en estas çinco fojas de papel e vna plana de dos pliegos, [e] en fin de / cada vna plana van senalados de vna mi senal de mi rrúbrica acostunbrada. / E por ende, e porque es verdad, fis aquí este mío sig(SIGNO)no a tal / en testimonio de verdad.

Juan Martines (RUBRICADO).

Non enpesca lo que va escripto en la terçera plana escripto / entre rrenglones do dis “que quedo”. Juan Martines (RUBRICADO).

* * *

E luego, esto fecho, en seguinte, día e mes e anno e ora e logar suso dichos, en presençia de / mí el dicho Juan Martines de Çabala, escriuano de suso e de juso escripto, los dichos Beltrán de Oynnaz, sennor //(fol. 6 vto.) de la casa e solar de Loyola, e el Vachiller Pero Peris de Vicunna, los doss e cada vno / d’ellos in solidun, loando e aprouando e rratificando todo lo en la dicha carta / de contrabto de compra e venta de suso contenido e cada cosa e parte d’ello, / e abiendo todo ello aquí por encorporado, por mayor firmeza e seguridad / del dicho conçejo juraron a Dios e a Santa María e a la sennal de la Cruz en que corpo/ralmente con sus manos derechas tocaron, e a las palabras de los santos / Euangelios, donde quier que estauan, de tener, mantener, guardar e conplir e / pagar en todo e cada parte segund que la dicha carta de suso dise e se contiene, e de non yr nin benir contra ello nin contra parte d’ello por sy mismos nin por sus / herederos e susçesores, nin por ynterpuestas personas, agora nin en tienpo alguno / del mundo, so la dicha pena en la dicha carta de suso contenida, e so pena de ser perjuros / e ynfames e fementidos e personas de menos baler. De que otorgaron e mandaron / haser en seguinte de la dicha carta de venta carta de juramento, fuerte e firme, con rrenun/çiaciones de leyes e somisyones de justiçias a consejo de letrados.

Testigos los en la dicha carta / de benta e compra de suso contenidos.

E yo el dicho Juan Martines de Çabala, escriuano / suso dicho, fis escriuir e escreuí esta carta de juramento en pos de la dicha carta / de vendida e compra. E porque es verdad que lo suso dicho fue e pasó asy, e por / ende, e porque es verdad, fis aquí este mío syg(SIGNO)no a tal en testimonio de / verdad.

Juan Martines (RUBRICADO). //

NOTAS:

1. El texto dice “nos”.
2. El texto repite “de”.
3. El texto añade “e”.
4. El texto dice “enganano”.

39

1488, agosto, 6. Azpeitia.

Carta de pago y finiquito de 1.100 florines corrientes, valor en venta de los seles de Aguireta y Gorostiola, otorgada por Beltrán Ibáñez de Oñaz, señor de la casa y solar de Loyola, y Martín García de Anchieta, a favor del concejo de Cestona.

A.M. Zestoa, C/5/II/2/4. Olim: Leg. 1, nº 13.
Original pergamino (346 x 380 mm).

†

Sepan quantos esta carta de pago et de fin e quitamiento vieren como nos Veltrán de Honnaz, sennor de Loyola, e Martín Garçía de Anchieta, vezino de la villa de Saluatierra / de Iraurgui, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos carta de pago e de fin e quitamyento al conçejo, alcaldes, prevoste, ofiçiales e omnes buenos fijosdalgo / de la villa de Santa Cruz de Çestona, absentes, byen asy commo sy fuesen presentes, e a qualesquier sus bienes e rrentas e exidos comunes e propios del dicho conçejo / e de qualesquier vezinos e moradores de la dicha villa, de mill e çient florines corientes que con cada çinquenta marauedís blancos fazen el floryn. Por los quales el / dicho conçejo e omnes buenos d’él estauan obligados contra nos, convyene a saber: contra my el dicho Veltrán de Honnaz de trezientos e sesenta e ocho florines corien/tes, e contra mí el dicho Martyn Garçía de syeteçientos e treynta e dos florynes corrientes, segund más largamente paresçe por cartas públicas de obligaçión que son sy/gnadas de Iohan Martynes de Çabala, escrobano del rrey e de la rreyna nuestros sennores.

Las quales dichas obligaçiones otorgó el dicho conçejo contra nos e contra / cada vno de nos por quanto yo el dicho Veltrán les ove dado e vendido, çedido e traspasado al dicho conçejo de la dicha villa de Çestona dos seles que son en el / término e juridiçión de la dicha villa de Çestona, que son llamados por sus nonbres el sel de Gorostiola e el sel de Aguireta, segund que todo esto e cada cosa d'ello / mejor e más conplidamente paresçe o deue paresçer por la venta que sobre la dicha rrazón el dicho conçejo tiene.

De los quales dichos mill e çient florines corientes / e de todas las otras sus penas e posturas contenidas en las dichas cartas de obligaçiones damos e otorgamos carta de pago e de fyn e quitamiento al dicho conçejo e a qualesquier vezinos e personas syngulares d'él, e a sus byenes propios e comunes, e rrentas e exidos, por \razón/ que nos e cada vno de nos avemos tomado e rres/çibido byen e conplidamente los dichos florynes que a cada vno de nos eran devidos e estaban obligados, de manera que nos llamamos e nos otorgamos por byen con/tentos e pagados, a toda nuestra voluntad. E pasaron del poder del dicho conçejo e de sus fieles e cogedores al nuestro, rrealmente e con efecto, todos los dichos mill e / çient florines corientes, con todas sus penas e posturas e rrenunçiaciones, que non podamos nos nin alguno de nos dezir nin allegar que los non rresçibimos.

Sobre que rrenunçiamos la exepçión de la non numerata pecunya del aver nonbrado non visto, non dado, non contado nyn rresçebido. E las dos leyes del fuero e del derecho, la vna ley en que / diz que el escribano e testigos escriptos en la carta deuen ver fazer la paga en dineros o en oro o en plata o en otra cosa qualquier que la quantía vala, e la otra ley en que diz / que fasta dos annos es omne tenydo de mostrar e provar la paga que fiziere, saluo ende sy aquel que la paga \resçibe/ rrenunçiare esta ley.

Las quales dichas leyes e cada vna / d'ellas nos e cada vno de nos asy las rrenunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos, en vno con todas las otras leyes e derechos, fueros, vsos e costumbres, / franquezas e libertades et opiniones e determinaciones de dotores que en qualquier manera e por qualquier cavsya e rrazón contra sean o ser puedan d'esta paga, o / de lo contenido en esta carta, para que a nos nin a ninguno de nos non valan nin seamos sobre ello oydos, cabidos nyn rresçibidos en juizio nyn fuera d'él ante nyngund nin / algund juez eclesiástico nyn seglar.

E por la rreal e conplida pagua que de vos el dicho conçejo e de sus fieles e cogedores en vuestro nonbre avemos tomado / e rresçibido de los dichos mill e çient florynes corryentes, e de sus penas e posturas, damos e otorgamos carta de pago e de fyn e quitamyento al dicho conçejo e / a qualesquier sus byenes e rrentas e comunes, e a qualesquier vezinos e moradores d'él, e a sus byenes d'ellos e de cada vno e qualquier d'ellos, asy del prin/çipal commo de las dichas pena o penas contenidas en las dichas cartas de obligaçiones. Las quales e cada vna d'ellas damos por rrotas e por çanceladas / e por non valederas agora nin en nyngund tienpo del mundo.

E nos obligamos por nos e por cada vno e qualquier de nos, e por nuestros byenes e de cada vno e qual/quier de nos, muebles e rraíces, avidos e por aver,

de aver por firme esta dicha carta de pago e de non yr nyn venyr contra ello agora nin en ningund tienpo del mundo e / syenpre jamás, por nos nyn por otras interpositas personas, so pena de otros mill e çient florines corientes que por pena e postura, e por nonbre de intere/se convençional asosegada que con el dicho çonçejo, sobre nos e sobre cada vno de nos, ponemos. E a tan byen e a tan conplidamente nos obligamos por nos e por / nuestros byenes e rrentas, de nos e de cada vno de nos, de pagar la dicha pena convençional de los dichos mill e çient florines commo a obseruançia e conplimiyento d'este / dicho contrabto prinçipal. E la dicha pena, pagada o non pagada, que toda vía e sienpre seamos tenydos e obligados; e de fecho nos obligamos, de tener / e guoardar e cunplir e obseruar esta dicha carta de pago e todo lo en él contenido en cada capítulo e artículo d'él in solidun.

E sy contra esta dicha carta e contra / parte alguna d'ella fuéremos o venyéremos agora o en algund tienpo del mundo, por nos o por otras interpositas personas, rogamos e pidimos e damos / todo nuestro poder conplido, con plenaria juridiçión, a todos los corregidores e asistentes, alcaldes, merinos, prevostes e \a/ otros juezes e justiçias qualesquier, / asy de la Casa e Corte e Chançellería del rrey e de la reyna nuestros sennores commo de todas las çivdades e villas e logares de sus regnos e sennoríos, / o de fuera d'ellos, a la juridiçión e juzgado de los quales e de cada vno d'ellos, espeçialmente a la juridiçión del juez ante quien esta carta paresçiere e / fuere pidido su conplimiento e execuçión.

Renunçiando nuestro propio fuero e previllejo, nos sometemos para que a solo e synple pedimiento del dicho çonçejo o de / su voz, constando que contra el thenor e forma d'esta dicha carta ymos o benimos, por nos o por otras interpositas personas, fagan o manden fazer en nos / mesmos e en cada vno e qualquier de nos e en nuestros vyenes e de cada vno e qualquier de nos e en nuestras rrentas de nos e de cada vno de nos, entrega e / execuçión, quier en byenes muebles quier en rraíces o en todos ellos junta o particularmente. E los tales byenes vendiendo e rrematando, segund vso e costunbre / del logar do esto acaesçiere, vos fagan pago e conplimiento a vos el dicho çonçejo o vuestra voz de los dichos mill e çient florines cor[r]ientes de la dicha pena / convençional e de todas las costas e dapnnos e menoscabos que sobre ello se vos rrecresçieren. E allende que nos fagan tener e guoardar e conplir esta dicha / carta de pago e todo lo en él contenydo en cada capítulo e artículo d'él in solidun.

E a mayor coroboraçión e firmeza d'esta dicha carta de pago, rrenunçia/mos al dolo malo e al dolo futuro, e al derecho en que diz que el dolo futuro non puede ser rrenunçiado. E a todas ferias de pan e vyno coger e enbasar. / E a la ley e derecho en que diz que el que se somete a juridiçión estrana, que antes del pleito contestado se pueda repenitir e la declinar. E espeçial e generalmente rrenunçia/mos todas e qualesquier otras leyes e derechos, canónicos, çeuilles, escriptos e por escribir, que en qualquier manera e por qualquier cabsa e rrazón contra sean / o ser puedan d'esta paga o de lo contenido en esta carta, en vno con la ley en que diz que omne non puede rrenunçar el derecho que non sabe que le conpete.

E porque esto / sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta dicha carta de pago e de fyn e quitamiento ante los escribanos e testigos iuso escriptos.

Que fue fecha / e otorgada esta dicha carta de pago en la dicha villa de Ayzpeytia, a seys días del mes de agosto, anno del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e ochenta e ocho annos.

Testigos son que a esto fueron presentes, llamados e rogados: Domingo Ybannes de Çuridi e Miguel Martines de / Olaberieta e Pedro de Ubilla, vezinos de la dicha villa de Ayspeytia.

E yo Juan Martines de Ybanieta, escriuano e notario público del rrey e rreyna / nuestros senores en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos de Castilla, fuy presente a lo suso dicho en vno con Juan Lopes de Eguiuar, / escriuano de Sus Altesas, e con los dichos testigos. Et a otorgamiento de los dichos Beltrán de Honnaz e Martín Garçía de Anchieta, et a pedimiento del di/cho conçejo e de su fiel, esta carta de pago fiz escriuir e escriuí. Et porque esto es verdad, fiz este mío signo que es a tal (SIGNO) en testimonio de verdad.

Juan Martines (RUBRICADO). //

40

1489, diciembre, 29. Santa Cruz de Zestona.

Contrato de obligación suscrito por los esposos Juan Martínez de Zabala y María Juango de Barrundia, con el concejo de Santa Cruz de Zestona, por la ocupación de terreno público para la construcción de los molinos de Amabiturrieta.

A.M. Zestona.- Sección: Hacienda Municipal. Negociado: Bienes Municipales. Serie: Propiedad. Libro 2. Expediente 5.

Pergamino de 25 x 47 cms., en buen estado. Tipo de letra: cortesana.

Le sigue la orden dada por el alcalde de la villa en 1497, para la expedición del traslado del contrato de referencia.

Al dorso con letra de época: "Carta de obligación de / Juan Martínez de Çabala, / contra el conçejo, sobre / su molino".

Sepan quantos esta carta vyeren, commo yo, Johan Martíniz de Çabala, notario público rreal, vezino d'esta villa de Çestona e yo, María Juango de

Barrundia, su legítima muger, con / liçençia pedida e obtenida del dicho my marido, anvos conjuntamente e de conforme voluntad, otorgamos e conosco yo, la dicha María Juango rrenunçiendo / las leyes e derechos qu'el sabio senador Beliano e el enperador Justiniano ordenaron en favor de las mugeres, que por quanto nos, los dichos marido e muger, construy/mos e hedificamos e fezimos construyr e hedificar un molino de moler çebera en la fuente e agua, rrío e albeo llamado Amabiturrieta, qu'es çerca d'esta dicha / villa e commo quiera que la mayor parte del dicho molino e sus presas e rrepresas e fazenderas hedificamos e fezimos hedificar en lo nuestro propio, pero porque alguna / parte d'ello fezimos hedificar en lo público del conçejo de la dicha villa e porque por parte del dicho conçejo sobre ello fuymos conbenydos judiçialmente, e por nos / quitar de pleitos e contiendas e porque sobre ello intervenyeron e interçedieron alguno o algunos escuderos e buenos omes, e por nos quitar de los dichos pleitos e contiendas e porque / es justo e rrazonable que pues por el dicho hedifiçio e molino nos rrecresçe provecho para nos e para nuestros suçesores, el qual non pudiéramos hedificar syn tocar e / tomar de lo público, por ende, otorgamos e confesamos e conosco que abemos a dar e pagar e nos obligamos a dar e pagar al dicho conçejo e unyversydad de la / dicha villa de Çestona para syenpre jamás mientras el dicho molino durare, diez florines corrientes en cada un anno, de cada çient blancas cada florín de la moneda que corre o / corriere, a pagar los quales nos obligamos con todos nuestros byenes e espeçialmente obligamos e ypotecamos a ello el dicho nuestro molino, los quales pagar ponemos plazo / de oy en un anno e dende en adelante de anno en anno para syenpre jamás commo dicho es.

E rrenunçiamos que non podamos dezir qu'esto que dicho es non fue nyn pasó asy, e sy lo dixière/mos que nos non vala nyn seamos sobre ello oydos; et sy en caso que cada e quando non pagáremos en cada anno la dicha pensyón de los dichos diez florines corrientes, qu'el fiel del dicho / conçejo que a la sazón fuere, por mandamyento del alcalde de la dicha villa, pueda çerrar el dicho molino e lo inpidir en qualquier manera que non muele fasta que la dicha pensyón sea / pagada. E rrenunçiamos para en firmeza d'esto que dicho es, a todas e qualesquier leyes e derechos e usos e constunbres que sean o ser puedan contra esto que dicho es / e a la exepçión sine cabsa e ob turpem cabsam e a la inorançia del fecho e del derecho e al dolo malo e al dolo futuro e a los derechos que disponen qu'el dolo futuro / non puede ser rrenunçiado.

E porque esto sea firme e non vengua en dubda, otorgamos esta carta ant'el escribano e notario público e testiguos de yuso escriptos, / que fue fecha e otorgada esta carta en la villa de Santa Cruz de Çestona a veynte e nueve días del mes de deziembre, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve annos.

Testiguos son que fueron presentes, Ynego Ruiz de Echeberria e Martín Périz de Yribarrena e Martín de Amy/Ilibia e Pero Urtíz de Yraheta, vezinos de la dicha villa de Çestona. E yo, Juan Martines de Ybaneta, escribano e notario público del Rey e Reyna nuestros sennores en la su corte e en todos los sus rregnos e sennoríos / de Castilla, presente fui a lo suso dicho, en uno con los dichos testigos e a otorgamyento de los dichos Juan Martines de Çabala e María Juango, su muger, e a rruego e rrequisiçión del dicho conçejo e unyversydad, fiz escribir esta carta.

E porque esto es verdad, / fiz aquí este myo sygno en testimonio de verdad. Juan Martines.

41

1489, octubre, 8/1514, noviembre, 22. Cestona.

Inventario viejo de papeles del archivo de la villa de Cestona.

*A.M. Zestoa, B/3/1/1. Olim: Leg. 2, nº 1.
Bifolio de papel¹.*

†

[Sobrescrito:] El memorial de la[s] escripturas que están en la arca del conçejo.

Las escripturas que están en la arca del conçejo son las siguientes:

- Primeramente, vn pleuillejo dado por el Rey Don Juan, de la era de mill e quatroçientos e beynte \e vno/ annos. /
- Otro preuillejo del rey Don Juan², anno del nasçimiento de mill³ tresyentos e ochenta. /
- Otro preuillejo del Rey Don Juan, del nasçimiento de mill e quatroçientos e treynta e quatro annos. /

- Otro preuillejo del Rey Don Enrique de mill e tresyentos e nobenta e dos. /
- Otro preuillejo del rey Don Juan, del nasçimiento de mill e quatroçientos e syete. /
- Otro preuillejo confirmado por el Rey e Regna nuestros sennores, de mill e quatroçientos e seten/ta e syete annos. /
- Vn pargamino e escriptura d'entre Guetaria e esta villa. /
- El contrato de la vesyndad de Seyas. /
- El contrato de bendida (e carta de) pago del sel d'Etorra. /
- El d'entr'el conçejo e Ochoa Lopes d'Alçolaras. /
- Carta de compromiso d'entre los ferreros e el conçejo. /
- Carta de partiçión de la juridiçión de Yçarraspe con el conçejo de Aspeytia. /
- Carta e pena que pusyeron el conçejo de Çestona e Aspeytia. /
- Sentençia que se dió entre el conçejo e Martín Dias de Lilí de sobre el asyento de la presa. /
- Carta de contrato e condiçiones d'entre Guetaria, Ayçarna e Çestona. /
- Cartas de pago de las quemas de Mondragón. /
- Liçençia de edificar la iglesia de Çestona. /
- Liçençia que tienen los patronos para bender qualquier cosa. /
- Carta de vesyndad que entró la casa de Bedua⁴ con todos sus términos. /
- Otras escripturas en papel entre los pleitos ovieron con Yraeta y otras cosas. /
- Carta de moniçión que se dió entre entre los ben[de]dores de los bienes de Santa María d'Ayçarna. //
- (fol. 1 vto.) Vna carta de patronadgo que otorgó el conçejo a Juan Beltrán de Yraeta para en bida / de çiertos herederos. /
- Vna carta de obligaçión que fiso Juan Martines de Çabala sobre el molino. /
- Vna carta de poder general que dió el Obispo a los bicarios de Ayçarna e / Çestona. /
- Vna confirmaçión de patronadgo e ynstrumento de entre las yglesias / de Ayçarna e Çestona.

Estas escripturas suso dichas oy, a los ocho días / del mes de otubre del anno del Sennor de mill e quatroçientos e ochenta e nueve annos, / pusyeron en la arca del conçejo, seyendo alcalde Pedro de Ypinça, e fiel / Martín de Vrrutya, e escriuano fiel Juan Peres de Artaçubiaga, escriuano. E seyendo pre/sentes los dichos alcalde e fiel \e escriuano/, e Martín Peres de Yribarrena e Beltrán de / Guebara e Pero Martines de Garraça e Martín de Aspee e Juan de Erreche e / Pero Fernandes de Ayçarnaçabal e Juan Garçía de Lasao e Martín de Arano.⁵ / De las quales dichas escripturas faltó vna escriptura de liçençia que tenían / los patrones para bender qualquier cosa.

E porque todo lo suso dicho pasó / asy firmaron aquí sus nonbres.
Pero Martines de Garraça (RUBRICADO). Beltrán de Guebara
(RUBRICADO). Pedro Martínes (RUBRICADO). Juan Peres (RUBRICADO).

* * *

- Carta de pago que dieron Beltrán d'Onas, sennor de Loyola, e Martín Garçía de Anchieta de sobre los seles / de Gorostiola e Aguireta. /
- El conpromiso e sentençia que se dió sobre la tierra de Enecosaostegui, entre la iglesia de / sennora Santa María d'Ayçarna e el conçejo. /
- Carta de patronadgo del Rey e Reyna nuestros sennores, / en papel. /
- Carta de venta de los seles de Aguireta e Gorostiola. /
- Assy mismo se pusieron juntamente con las escripturas de suso contenidas, a XXII de nouienbre de / I.U.DXIIIº annos, doss sentençias sygnadas dadas por Martín Garçía de Lassao, alcalde, e maese Françisco d'Olaçabal / contra Domingo de Vengoechea e María de Vrbietta e Rodrigo de Chiriboga e Domenja de Mihurubia, / con los actos de possessyón. /
- Yten, el encabezamiento de las alcavalas. /
- Yten, el apeamiento original en pargamino. /
- Yten, la merçed general fecha por Su Alteza a la Prouinçia. //

(fol. 2 rº) Las quales dichas escripturas d'esta otra parte contenidas, a XXII de nouienbre de I.U.DXIIIº annos, por Martín Garçía de Lassao, alcalde, / e maese Françisco d'Olaçabal, teniente de preboste, e Joan Martines de Çubiahurre, fiel, e Ynigo Ruyz de Echeberria e Domingo / d'Arrona e Martín Peres de Yribarrena e Esteban de Artaçubiaga e Joan Ochoa de Gorosarri e Domingo d'Artiga / e Juan d'Ondalde e Joan Peres d'Arreche e Domingo d'Ereyo e Pero d'Alçolaras e Pero de Balçola e Martín de Legarra. / fueron halladas en l'arca del dicho conçejo, eçcepto las que están sennaladas en la marjen del dicho memorial, e se / tornaron a poner e meter en la dicha arca por los sobre dichos, en presençia de mí Sancho Peres de Ydiacayz, escriuano fiel. / E los que supieron escriuir firmaron aquí sus nonbres.

Martín Garçía de Lasao (RUBRICADO). Domingo de Arrona (RUBRICADO). Ynogo Royz (RUBRICADO).

Este día rreçibieron las llabes del arca que las / suso dichas escripturas están, el dicho Martín Garçía, alcalde e fiel / Joan Martines de Çubiahurre, de mano de maese Françisco [d]e Reçabal, alcalde que fue el anno / passado, en presençia de los sobre dichos. //

NOTAS:

1. Se dice en portadilla que se hizo otro inventario el 2-XI-1517 *"con más individualidad y expresión, para cuiá época se aumentaron mucho los papeles de dicho archivo, en donde no se*

hallaron algunos de los que comprehende éste, en cuió margen están anotados los que allí se hecharon de menos”.

Se dice, asimismo, que hay copia en letra moderna de este inventario, autorizada por Pedro Ignacio de Aguinagalde, escribano de número de Zumaya, de 10-IV-1792.

2. Tachado “de la era”.
3. Tachado “e quatroçientos”.
4. El texto dice en su lugar “Bedud”.
5. El texto añade “e”.

42

1490, julio, 20. Valladolid.

Real ejecutoria del proceso seguido, sentencia dada y declaración hecha en el pleito que trataron los vecinos y moradores de Aizarnazabal y Oiquina, como feligreses de las iglesias parroquiales de San Miguel y San Bartolomé, juntamente con su rector don Juan de Insausti, contra Juan Beltrán de Iraeta, menor, patrono de las mismas por concesión real.

A.M. Zestoa, E/4/Serie “Asuntos Generales”/1/2.

Cuadernillo de 26 fols. de papel, a fols. 1 vto.-22 vto.

Copia hecha por el notario y archivista del Tribunal Eclesiástico de Pamplona, el 13-I-1758, de la copia hecha por el escribano fiel de Guipúzcoa Antonio de Olabarria por orden del Corregidor Licenciado Juan de Larrea Zurbano, en San Sebastián, a 17-VI-1617.

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y / Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo / de Valencia, de Galicia, de Mallorca e de Sevilla, de Cerdenia, / de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algar/bes, de Algecira, de Jibraltar, Conde e Condesa de Bar/celona, señores de Vizcaia e de Molina, Duques de Atenas / e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdenia, Mar/queses de Oristán¹ e de Goceano².

A los del nuestro Consejo e Oidores de la nuestra Audiencia, alcaldes e alguaciles / de nuestra Cassa e Corte e Chancillería e a todos los corre// (fol. 2 rº) gidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos e otros / jueces e justicias qualesquier, assí ordinarios como de la / Hermandad, assí de la nuestra Provincia de Guipúzcoa como de todas las / otras ciudades e villas y lugares de estos nuestros rreynos / y señoríos que h agora son e serán de aquí adelante, e a cada / uno e qualquier de ellos a quien esta nuestra carta [fuere] mos/trada o el traslado de ella signado de escribano público, salud / e gracia.

Sepades qué pleito se trató en esta Chancillería ante / el Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia, el qual se trató ante / los del nuestro Consejo e vino ante los dichos nuestro Presidente e Oidores / por remisión que nos mandamos facer e ficimos de to/dos los pleitos e negocios que estaban pendientes ante los de / nuestro Consejo entre Don Juan³ de Ynsausti, reo, e los pa/rrochianos de las yglesias de San Miguel de Ayzarnazabal / e San Bartolomé de Oyquina, e su procurador en su nombre, / de la una parte, y Juan Beltrán de Yraeta, fijo que fue / de Juan Beltrán de Yraeta, ya defunto, cuio es el solar / de Yraeta, e su procurador en su nombre, de la otra, sobre que nos / obimos mandado dar e⁴ dimos una nuestra carta firmada / de nuestros nombres e sellada con nuestro sello y refrendada / de algunos de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es / ⁵éste⁶ que se sigue:

Ver Real Provisión de los RRCC (Córdoba, 28-III-1485)

Doc. nº 37

De la qual dicha nuestra carta por parte de los / dichos Don Juan de Ynsausti, rector de la yglesia de San Miguel de / Ayzarnazabal e de San Bartolomé de Oyquina, e de Juan / Martín de Mancidor e de Fernando de Arizaga e de Joan / d'Epeloia e de Gracia d'Epeloia e de Juan de Sansiburu e de / Martín de Echave e de Joan, su fijo, e todos los otros perrochia/nos de la dicha yglesia de Ayzarnazabal fue suplicado. E en⁷ / grado de la dicha suplicación, su procurador se presentó ante los del / nuestro Consejo⁸, e por una petición que ante ellos presentó dijo / que la dicha nuestra carta de merced fecha a el dicho Joan Bel/trán de Yraeta hera⁹ mui injusta e agraviada contra / el dicho rrector e vicario e contra los dicho[s] perrochianos, y ser¹⁰ / propuesto todas de agravio e de injusticia que de ella / resultaría es manifiesta. E porque en¹¹ la dicha merced / mandamos que los dichos sus partes acudiesen e pagasen / con los derechos e diezmos de las dichas yglesias e monesterios / a el dicho Juan Beltrán, e porque se reserbaban del perjui/cio de los dichos sus partes e del dicho rrector, que los llebaba / e recebía, que los dichos sus partes devieran ser primeramente //(fol. 5 rº) citados e llamados antes que les fuera mandado que acudie/sen con los dichos derechos e diezmos al dicho Juan Beltrán, e so/vre ello oídos en su derecho antes que les fuera fecha o mandado / entregar la dicha posesión de

las dichas yglesias e moneste/rios. E porque los dichos sus partes estaban en costumbre / de cinquenta y sesenta y de cient años y de tienpo inmemo/rial a esta parte del dicho patronazgo e clérigos seña/lar e de nombrar e presentar a el rrector para las dichas / yglesias e monesterios, del qual derecho e posesión en que / ansí havían estado y estaban de la dicha elección e pre/sentación no havían podido ser privados ni despo/jados, por lo qual la dicha merced fue y hera de nin/gún efecto. Y porque la dicha merced havía sido im/petrada e ganada con falsa e no verdadera rrela/ción, expresando y diciendo por ella que Juan Bel/trán, padre del dicho Juan Beltrán, en su vida havía / llevado los dichos derechos e diezmos de las dichas yglesias / e monasterios, no los haviendo llevado ni recibido / salvo el dicho Don Juan, rrector, e los otros rrectores sus / antepasados que de las dichas yglesias e monesterios / han sido. E porque veríamos por los títulos e relacio/nes de las dichas yglesias e monasterios que havían sido //(fol. 5 vto.) fechos a los vicarios y rrectores que de ellos havían sido / de cien años a esta parte e más tienpo que los dichos sus partes / havían fecho o facían la dicha elección e presentación e no/minación, de las quales facía e fizo presentación. E por/que el dicho Joan Beltrán hera menor de edad de quatro / años, el qual, por la menor edad, no havía podido ser ele/gido ni nombrado por tener la administración de las / dichas yglesias e monasterios ni para llevar los derechos e diez/mos de ellas. Y pues él no havía podido ser elegido¹² ni / nominado, ni hera capaz de la dicha merced, mucho me/nos en su nombre lo podrá tener el tutor ni otra per/sona alguna que le fuese dada al dicho menor. E porque si el / dicho Juan Beltrán, padre de el dicho Juan Beltrán, algu/nos años havía llevado los derechos e diezmos de las dichas ygle/sias e monesterios no havía sido porque tubiese a ello derecho¹³ / alguno para los llevar, mas havía sido por arrenda/miento que de ellos havía fecho del rrector e vicario de las / dichas yglesias e monesterios, según que parecía por¹⁴ una / esscritura de que facía presentación. E porque si alguna merced / de el señor Rey Don Enrique, nuestro fermano, que haia / santa gloria, en quanto a la provostía e monesterios ho/biera havido el dicho Juan Beltrán, ya difunto, aquella mer/ced [no] havía tenido¹⁵ efecto ni havía seído presentada ni notifi//(fol. 6 rº)cada a los dichos sus partes, ni por virtud de ella havía / sido aprendida ni tomada posesión alguna. Así que aque/lia hera de ningún efecto para atribuir derecho al dicho Ju/an Beltrán, ni por virtud de aquella le pertenecía derecho / alguno al dicho su fijo. E porque el dicho rrector llebaba e / por los dichos parrochianos sus partes le heran pagados / todos los dichos diezmos de las dichas yglesias e monasterios, / aunque sobre ello de poco tienpo a esta parte entre el / dicho Juan Beltrán e los dichos sus partes estaba pleito pen/diente ante el Metropolitano de Zaragoza, según que a nos / havía sido notificado. Por las quales razones e por cada / una de ellas nos suplicó mandásemos annular y rebo/car la dicha carta en quanto¹⁶ hera en perjui/cio de los dichos sus partes, e sobre todo le ficiésemos cum/plimiento de justicia.

A todo lo qual por contraria pe/tición que el procurador actor del dicho Juan Beltrán de Yraeta / ante los del nuestro Consejo¹⁷ presentó dijo que por virtud de la / dicha merced por nos a el dicho su parte fecha al¹⁸ dicho su par[te] / e a su tutor en su nombre fue dada la posesión de / los dichos monesterios e patronazgo, según que por¹⁹ / nos había sido mandado.

Después de lo qual el dicho Don / Juan de Ynsausti, rrector que susedió de los dichos monesterios //(fol. 6 vto.) y ansí mismo ciertos parrochianos de San Miguel se havían / opuesto a la dicha merced e posesión, e havían dicho e publi/cado que nos no devíamos dar la dicha merced. En especial / el dicho Don Juan de Ynsausti había dicho que la dicha yglesia hera / suia e no nuestra. Lo qual parecía por escripto, por mane/ra que al dicho su parte no le consentía usar libremente de la / dicha merced e le perturbaba e inquietaba en la posesión. / E había suplicado de la dicha carta pensando de traer plei/to a el dicho su parte por substraer de pagar los diezmos / e rrentas, e retar la dicha pendencia. A lo qual no devía/mos dar lugar. E nos suplicó mandásemos aprovar la / dicha carta de merced e le mandásemos dar nuestra²⁰ sobre/carta, en que mandásemos a los dichos parrochianos [e] al / dicho Don Juan de Ynsausti que dejase e consintiese usar / libremente a el dicho su parte o a el que su poder huviese de / la dicha merced de patronazgo de las dichas yglesias / e le acudiesen con los diezmos e rrentas a las dichas yglesias / pertenecientes, e le mandásemos amparar e defender / en la dicha su posesión que le había sido dada por la / dicha merced, e les compeliésemos a que prestasen su/ficiente caución, e que hagara ni de aquí adelante no / le perturbasen en ello e le consintiesen usar de el dicho //(fol. 7 rº) patronazgo, e le acudiesen con los dichos diezmos e rentas a él / pertenecientes. Lo qual devíamos mandar facer sin embar/go de las razones en contrario alegadas por partes e ac/ción, ni en tiempo ni en forma, que el dicho Don Juan de Ynsausti / hera parte para elegir lo suso dicho ni hera tal rrector / como se afirmaba, ni lo podía ser, ni avía²¹ seído presentado / por el patrón que por nos había sido puesto, e otro[sí] hera in/truso por mano de quien no tubo poder para lo presen/tar. E a los perrochianos, si alguna presentación havían fecho, / lo había podido facer en perjuicio e derogación de nuestros / privilegios, a quien pertenecía el dicho patronazgo e pa/tronazgos. E en²² entremeter el dicho Don Juan de Ynsausti / y los dichos parrochianos el dicho patronazgo, viniendo contra / los dichos nuestros privilegios, han incurrido en grandes pe/nas. Las quales nos suplicaba mandásemos egecutar / en sus personas e bienes, por que a ellos fuese castigo e otros / no se atreviesen a usurpar lo que pertenecía a nuestra prehe/minencia e Corona Real. E²³ el dicho Don Juan de Ynsausti²⁴, / en gran menosprecio de nuestra justicia, por ser como / hera persona escandalosa e de mal trato e conserbación, / había hido contra otras nuestras cartas e mandamientos, e pues//(fol. 7 vto.)to en otros patronazgos, echándoles de la posesión de / ellos, y persona mal infamada, tal que para su suficiencia / e inavilidad e inormes excesos no podía ser presenta/do por ningún patrón. E aunque presentado fuese, que de/vía ser admobido por los

dichos delitos. Quanto y más que no / havía seído presentado por quien derecho tuviese²⁵. Por lo qual / no devíamos oyr ni a él [ni] a los dichos parrochianos, o a lo menos / sin embargo de lo por ellos dicho ni alegado devíamos mandar / facer lo por él pedido. E que para facer la dicha merced no / havía sido necesario ser citados las dichas partes adbersas / no estando en costumbre de elegir y nombrar e presen/tar a el rrector. E puesto que alguna costumbre huviese, no hera / por escriptura ni ostenta contradictorio²⁶ juicio. Mayormente / que por ser como hera el dicho patronazgo nuestro e nos per/tenecía por justos títulos e privilegios, que contra ellos / no se podía causar perjuicio en costumbre alguna contra los dichos / perrochianos, siendo como son legos y el dicho patronaz/go ecclesiástico. Quanto y más aquellos que havían tenido / los dichos monesterios e patronazgo ecclesiástico²⁷ por nuestra merced e de nuestros progeni/(fol. 8 r^o)tores de tiempo inmemorial a esta parte siempre havían / puesto el dicho rrector e les havían admitido e respon/dido con los derechos e rentas a ellos pertenecientes. Y si / algún tiempo los dichos perrochianos havían nombrado / rrector, que havía sido por fuerza de el patrón, e otras / veces rogá[n]doselo, pero no poder que hubiese derecho alguno / a ello. Y la dicha carta havía seído ganada con relación / verdadera. E que no embargaba que los dichos rrectores tu/biesen collación por virtud de la presentación de los / dichos perrochianos, pues esto, como dicho está, no les atri/buía derecho alguno. E aunque él, por ser menor, consintie/ra a aquellos que estaban puestos por patrones por nos, / e hicieron las dichas mercedes de los dichos monesterios / pues que heran en perjuicio de nuestro derecho. E aunque / el dicho Juan Beltrán fuese menor, no por eso hera / de menos efecto la dicha merced, pues que en ellos estaba / dado facultad que pudiese usar por sus tutores e cu/radores. E negava el dicho Juan Beltrán huviese / llebado por arrendamiento los dichos diezmos. E que si / los llebó, que fue por merced del señor Rey Don Henrri/que, nuestro hermano, que haia santa gloria. Y que si alguno /(fol. 8 vto.) hubo que fizo arrendamiento, no teniendo merced, que esto no / [era] embargante a vuestro derecho ni del dicho su parte. E que negaba / ansí mismo que el dicho Juan Beltrán no huviese²⁸ tomado po/sesión de las dichas yglesias por virtud de la dicha merced. / Antes la verdad hera que el dicho Juan Beltrán havía / tomado e aprendido la dicha posesión del dicho patronazgo / e de las dichas yglesias y le havía acudido con los diezmos / e rentas por espacio de quince años poco más o menos. / E que si alguna vez no le respondieron con los dichos diezmos, que / sería por fuerza e porque los suso dichos, inducidos por el dicho / Don Juan, se havían querido levantar contra él [en] gran car/go de su conciencia e en menosprecio de nuestra justicia. / E el dicho su parte y en su nombre protestan de se lo / pedir demandar en su tiempo e lugar. E por todo ello e por / las dichas fuerzas nos les devíamos mandar punir²⁹ e / castigar. E que ansí consta todo lo contrario dicho y alegado. / Por ende, que nos suplican e piden por merced ficiésemos / en todo según que por él en el dicho nombre nos estava pe/dido e suplicado. E sobre todo le ficiésemos cumplimiento / de justicia.

Sobre lo qual por los procuradores de ambas las / dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas ra// (fol. 9 rº) zones por sus peticiones ante los del nuestro Consejo por su / tiempo fasta tanto que concluyeron, e por ellos fue havido / el dicho pleito e negocio por concluso.

Y estando ansí conclu/so, nos les mandamos remitir y remitimos ante los dichos / nuestro Presidente e Oidores en la remisión general que nos le manda/mos facer e ficimos de todos los pleitos e negocios que esta/ban pendientes ante los del nuestro Consejo.

Y ansí fecha la dicha / rremisión, los procuradores de ambas las dichas partes parecieron / ante los dichos nuestro Presidente e Oidores e les pidieron que to/masen el proceso del dicho pleito en el estado [en] que estava / pendiente ante los del nuestro Consejo e viesen el proceso del / dicho pleito e ficiesen e determinasen en él lo que fuese jus/ticia.

E por los dichos nuestro Presidente e Oidores visto el proce/so del dicho pleito e todos los autos e méritos de él, dieron / e pronunciaron en dicho negocio sentencia, en que falla/ron que ante todas cosas devían mandar e mandaron / restituir e restituyeron a el dicho Don Juan de Ynsausti, / rrector, en la posesión de las dichas yglesias de San Miguel / de Ayzarnazabal e de San Bartolomé de Oyquina para que / las tenga e posea según que les tenía antes y a el tiempo / que³⁰ suplicó de la dicha carta. E ansí respuesto en la dicha po/sesión, que devían recibir y recibieron [a] ambas las dichas //(fol. 9 vto.) partes e [a] cada una de ellas conjuntamente a la prueba de todo / lo por ellos e por cada uno de ellos dicho e alegado en este / dicho pleito e negocio, e que de derecho devían ser recevidos a / prueba. E provado, les aprobecharía, salbo jure imper/tinencium y no admitiendo³¹. Para la qual prueba facer / e para la traher e presentar ante ellos les dieron y asigna/ron plazo e término de quarenta días primeros siguientes por / todos plazos e términos, con apercibimiento que les fcieron que / otro término ni plazo alguno les sería dado ni otorgado, / ni éste les sería prorrogado. Y este mismo plazo e térmi/no dieron e asignaron a ambas las dichas partes y a cada / una de ellas para ver presentar, jurar e conocer los testigos / e provanzas que la una parte presentare contra la otra e la / otra contra la otra si quisieren. E si nuestras cartas de rrecepto/ría obiesen menester para facer sus probanzas, les man/daron que viniesen e pareciesen ante ellos a nombrar los / lugares donde havían e tenían los dichos sus testigos, y ellos / mandar a ellos y a dar aquellas a derecho. E por su sentencia / juzgando ansí lo pronunciaron e mandaron en sus es/critos e por ellos.

De la qual dicha sentencia por parte de el / dicho Juan Beltrán fue suplicado. E en grado de la dicha su/plicación presentó ante los dichos nuestro Presidente e Oidores //(fol. 10 rº) una petición que dijo que la dicha sentencia, en quanto hera / de perjuicio del dicho su parte, que fue y hera ninguna. / E, de alguna, injusta e muy agraviada contra él por todas / las razones de nulidad e agravio que de la dicha senten/cia junto lo procesado se podía e debía alegar. Las qua/les, por estar representadas e porque este

dicho pleito no / está en actual estado para que la dicha sentencia se pudie/se dar como se havía dado, e porque mandar como manda/ron restituir a la dicha parte adbersa las dichas yglesias / no haviendo él pedido restitución; antes, diciendo el tene/dor e posehedor de ellas manifestamente, havían agravia/do a el dicho su parte, porque primeramente debieran recibir / a prueba sobre quién posehía que no restituir como lo res/tituieron, no se llamando despojado mas antes po/sehedor. E porque el dicho su parte no despojó a el dicho su / parte contraria ni le havían mandado desposeher, ni / tal parecía por el proceso. E que porque no mandaron reci/vir a prueba al dicho su parte, antes que se mandara fa/cer la dicha restitución, porque si él fuera recibido a prueba / mostrara sus títulos e derechos que los probara, por manera / que parecía muy claro el dicho su parte adbersa no tener //(fol. 10 vto.) posesión ni derecho alguno a las dichas yglesias. Por las qua/les razones e por cada una de ellas fallaríamos la dicha / sentencia ser ninguna o, a lo menos, muy injusta e agravia/da. Por ende, que nos suplicaba e pedía por merced mandá/remos enmendar y enmendásemos la dicha sentencia. Y en/mendándola, la rebocásemos e diésemos por ninguna. Y fa/ciendo lo que de justicia devía ser fecho³², mandásemos reci/vir a ambas las dichas partes e a cada una de ellas a la / prueba de todo lo alegado, y mandásemos facer e ficiése/mos en todo según que por él en el dicho nombre nos esta/ba pedido y suplicado. E sobre todo le ficiésemos cum/plimiento de justicia.

E contra lo qual por parte de los dichos / rector e perrochianos por otra petición que ante los dichos nuestro / Presidente e Oidores su procurador presentó fue replicado lo contra/rio. E por ambas las dichas partes fueron dichas e alegadas / otras muchas razones por sus peticiones que ante los dichos / nuestro Presidente e Oidores presentaron, fasta tanto que concluie/ron e por ellos fue havido el dicho pleito e negocio por / concluso.

E por ellos visto el proceso de el dicho pleito die/ron e pronunciaron sentencia en el dicho negocio en gra/do de revista, en que fallaron que la sentencia de este / pleito dada e pronunciada por alguno de los Oidores de //(fol. 11 rº) la nuestra Audiencia que fue y hera buena, justa e dere/chamente dada e pronunciada e que la devía confirmar. E con/firmáronla en grado de rrebista sin embargo de las rrazones / a manera de agravios contra ellas dichas y alegadas por / parte de el dicho Juan de Yraeta en grado de apelación ante / ellos dichas y alegadas. E por algunas causas justas e rrazones que / a ello le movieron no ficion condenación de costa a ninguna / ni alguna de las dichas partes. E reserbáronlas para adelante. E por / su sentencia juzgando así lo pronunciaron e mandaron / en sus escriptos e por ellos.

Por virtud de las cuales dichas senten/cias ambas las dichas partes hicieron sus provanzas e las trajeron / e presentaron ante los dichos nuestro Presidente e Oidores. E así traí/das e presentadas, les pidieron que mandasen facer e ficiesen / publicación de las dichas provanzas e dar la copia e traslado / de ellas para que dijesen e alegasen de su derecho.

E por los dichos / nuestro Presidente e Oidores visto el dicho pedimiento, mandaron facer / e fue fecha la dicha publicación e dar copia e traslado de ellas / a ambas las dichas partes para que dentro de el término de la / ley y después de él dijese e alegase de su derecho.

Dentro de el / qual dicho término por los procuradores de ambas las dichas partes fue/ron presentadas ante los dichos nuestro Presidente e Oidores cier/tas peticiones en que dijeron cada uno de ellos haver provado //(fol. 11 vto.) bien e cumplidamente su intención e todo aquello que pro/bar debían y se havían ofrecido a probar para haver en el / dicho negocio. Por ende, que nos suplicaba e pedía por mer/ced que diésemos e pronunciásemos su intención de cada uno / de ellos por bien e cumplidamente probada, y ficiésemos en / todo según que por ellos en los dichos nombres nos estaba pedi/do y suplicado, e sobre todo les ficiésemos cumplimiento de jus/ticia.

Sobre lo qual por los dichos procuradores de ambas las dichas / partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones / por sus peticiones que ante los dichos nuestro Presidente e Oidores pre/sentaron fasta tanto que concluyeron, e por ellos fue havido / el dicho pleito e causa por concluso. E por ellos visto el proceso / del dicho pleito dieron e pronunciaron en el dicho negocio sen/tencia definitiva en que fallaron que devían confirmar e con/firmaron nuestra carta de provisión dada en favor de el dicho / Juan Beltrán de Yraeta sobre el patronazgo de las dichas ygle/sias, sin embargo de la suplicación presentada por parte de los / dichos parrochianos e Don Juan de Ynsausti, rector. [E] atento / los autos e méritos de este proceso e lo alegado e pedido / por las partes fallaron que el dicho Juan Beltrán de Yrae/ta probó su entención e pedimiento, e los dichos parrochianos e / Don Juan de Ynsausti no probaron la suia. E que devían / de dar e dieron la intención del dicho Juan Beltrán por bien //(fol. 12 rº) probada e la de los dichos Don Juan de Ynsausti y los parrochia/nos por no probada. Por ende, que devían dar e dieron por / ninguno e de ningún efecto e valor la presentación fecha por los dichos parrochianos de el dicho Don Juan de Ynsausti a la rectoría / de las dichas yglesias, e la collación que por virtud de la dicha presen/tación le havía sido fecha de la dicha rrectoría. E mandaron que fue/se fecha nueva presentación para la dicha rrectoría por los dichos / parrochianos, con consentimiento de el dicho Juan Beltrán de Yraeta, / de persona ávil y suficiente para la dicha rectoría, para que por / virtud de aquella fuese fecha collación por el Ordinario al que an/sí se eligiese³³ de aquí adelante, cada e quando que la dicha rrectoría / vacare, que fuese presentada persona ávil por los dichos perro/chianos con consentimiento del dicho Juan Beltrán de Yraeta e de / aquel o aquellos que tubiese merced de nos de el dicho patronazgo. / E por algunas causas que a ello les movieron mandaron que, si los / dichos parrochianos o la maior parte de ellos tornasen a presentar al / dicho Don Juan de Ynsausti en la dicha rectoría, que el dicho Juan Beltrán / diese consentimiento, por ante escrivano e testigos, a la tal presentación / porque con la dicha presentación de los dichos parrochianos, con consen/timiento del

dicho Juan Beltrán, por el dicho Ordinario le fuese fecha / colación al dicho Don Juan de Ynsausti. Porque ansí fecha la dicha / colación, él pueda sostener e administrar la dicha rectoría por / que por esto no se seguesse ni parase perjuicio al dicho Juan //(fol. 12 vto.) Beltrán ni a los otros que tubiesen el dicho patronazgo en nuestro / nombre e de nuestros sucesores a las presentaciones e eleccio/nes que de aquí adelante se obiesen de facer, mas que les queda/se su derecho a salvo.

Otrosí mandaron que de aquí adelante el dicho / Juan Beltrán obiese de llevar y llevase la mitad de las décimas / de los parrochianos de las dichas yglesias, e condenaron al dicho Don / Juan de Ynsausti en la mitad de las décimas que había llevado / de los dichos parrochianos de las dichas yglesias desde que el pleito / se trató sobre la propiedad del dicho patronazgo, que fue a dos del / mes de marzo de mil e quatrocientos años.

E para hacer las / dichas décimas mandaron a las partes que nombrase cada uno / su hombre bueno para que los tales hombres buenos obiesen su / información, e lo que fue[re] aberiguado el dicho Don Juan de Ynsausti le diese e pagase al dicho Juan Beltrán de Yraeta desde / el día que con la carta executoria de esta sentencia fuese re/querido fasta un año primero siguiente, por tercios del año, / de quatro en quatro meses. E si los dichos hombres buenos / nombrados por las partes no se igualasen, que tomasen por / tercero al vicario de la villa de Zumaia. E lo³⁴ que el dicho / tercero, con los dichos hombres buenos o con qualquier de ellos, / aberiguase, que aquello oviese de pagar el dicho Don Juan de Ynsausti a los dichos términos. Y si alguna de las partes, siendo reque/rido, no nombrase su hombre bueno dentro de tercero día, que //(fol. 13 rº) el hombre bueno nombrado por la otra parte con el dicho / vicario de Zumaia ficiesen la dicha averiguación. E por algu/nas causas e razones que a ello les movieron no hicieron / condenación de costas a alguna de alguna de las dichas partes sino que / cada una de ellas pagase las que había fecho. E por su sentencia / juzgando así lo pronunciaron e mandaron en sus escritos / e por ellos.

De la qual dicha sentencia por los dichos procuradores de / ambas las dichas partes fue suplicado. E en grado de la dicha / suplicación el procurador del dicho Juan Beltrán de Yraeta pre/sentó ante los dichos nuestro Presidente e Oidores una petición en que / dixo que la dicha sentencia dada por los dichos nuestro Presidente e Oi/dores, en quanto por ella confirmaron nuestra carta e provisión / en favor del dicho su parte sobre el dicho patronazgo de la dicha / yglesia, e ansí mismo en quanto dieron la yntención del / dicho su parte por bien probada, e por no probada la yn/tención de los dichos partes adversas, e por ninguna la presen/tación de la dicha rectoría fecha a el dicho Don Juan de Ynsaus/ti, y que se eligiese otro rector ávil y suficiente, que había / sido justa e derechamente dada, e que devía ser confirmada. / E en quanto a lo suso dicho, no[s] suplicó la mandésemos con/firmar e llevar a pura e devida egecución. Pero dixo que / en todo lo otro contenido en la dicha sentencia e por ella man/dado que fuese y era ninguna e, de alguna, in justa

e muy agra// (fol. 13 vto.)viada contra el dicho su parte, por todas las causas e razones / de nulidad e agravio que de el proceso e el dicho pleito se podía / e devía colegir, que [se dan] aquí por espresadas. E por quanto la dicha / sentencia no había sido dada a pedimiento de parte bastante, / que para ello yntervenía su poder; que quando la dicha sentencia / se había reglado la dicha Audiencia se había pronunciado de otra / manera de la que agora sonava, porque el dicho Don Juan de Yn/sausti se había mandado quitar de la dicha rrectoría de todo / punto a la presentación de rrector fuese de la dicha su parte / e de los dichos partes adversas. E así mismo el dicho patronazgo / e pie de altar de las dichas yglesias que llevase el dicho su par/te como siempre le llevaron él y sus antecesores, de que conde/navan a el dicho Don Juan en todos los pleitos que había lle/vado desde que había tomado e ocupado la dicha rrectoría, / e que había antes dado la dicha sentencia e se había escrito. / E que, según derecho e leyes e hordenanzas de nuestra Audiencia, no se / podía enmendar la dicha sentencia e mandar, como se / había mandado, en perjuicio de el dicho su parte e[n] mani/fiesto agravio, e le había sido fecho en ello. E porque el / dicho su parte tenía provada su yntención cumplidamente. / E así se había pronunciado e declarado por la / dicha sentencia. E los dichos parte adversa no habían prova/do la suia. E deviendo declarar e pronunciar a nos e a el //(fol. 14 rº) dicho su parte en nuestro nombre por único patrón de / las dichas yglesias e pertenecer a él la presentación de la dicha / rrectoría, en grande agravio e perjuicio suio e nuestro haví/an pronunciado e mandado que los parrochianos de la dicha / yglesia, con consentimiento de el dicho su parte, presentasen el / rrector de ella cada e quando vacase la dicha rrectoría, sien/do la dicha presentación solamente de el dicho patrón e no de los / dichos parrochianos. E que no embargante que alguna vez obiesen / fecho la dicha presentación los dichos parrochianos, pero / que por aquello no habían adquirido derecho alguno en ello / e perjuicio suio e del dicho su parte e sus antecesores, que he/ra e fueron únicos e berdaderos patrones e posehedores / de el dicho patronazgo. Maiormente que, aun[que] ellos no probavan / estar en tal posesión ni los títulos que para ello mostraban, / valía de derecho cosa alguna en nuestro perjuicio e de los que en / nuestro nombre habían tenido e poseído el dicho patronazgo. / Porque aunque el dicho patronazgo fuera de todos juntamente, / quanto para sus provanzas quisieron provar no se hicieron / las dichas presentaciones que ellos dicen por todos ni obs/tar sean echos a gusto de el dicho su padre, ni su padre ni / otros que a la dicha sazón tenían e poseían las dichas yglesias / e patronazgo habían oído e fueron llamados para //(fol. 14 vto.) ello siendo necesario de derecho, aunque el dicho patronazgo / fuera de todos. E así dijo que la dicha presentación por ellos / fecha no baldría ni vale cosa alguna. E por el conseqüiente la colla/ción e provisión fecha por el Obispo hera ninguna e no atri/buía derecho alguno a los dichos parrochianos ni a otro alguno. / E porque estando nos, e el dicho su parte e sus antecesores en nuestro / nombre, en posesión de llevar todos los diezmos de las dichas yglesias / e de

pagar ellos a el dicho rrector, havían pronunciado e man/dado que la mitad de los dichos diezmos llevase el dicho su parte e la / otra mitad el dicho rrector, deviéndola haver toda el dicho su parte / e deviéndole darle³⁵ dicho rrector lo que devía haver. E por[que] el pie de / altar de las tres yglesias siempre havían sido del dicho su parte / y de sus antecesores, e havían estado en posesión vel quasi de ello. / E solamente mandaban a el dicho su parte llebar la mitad de los / dichos diezmos e no más, sin facer mención del pie de altar / de la dicha yglesia. E porque como havía dicho, se havía manda/do por la dicha sentencia a que llevase la mitad de dicha su parte / el rrector de la dicha yglesia e no se havía mandado que lo / llebase de mano del dicho su parte. Lo qual nunca se havía / acostumbrado e hera inconveniente e ocasión para que el / rrector e los parrochianos, fechos a un común, se ficiesen contra / el dicho su parte e se llamasen posesión del dicho patronazgo / e le apropiase para sí. E porque deviendo condenar a el dicho //(fol. 15 rº) Don Juan de Ynsausti en todos los frutos que havía llevado / de la dicha yglesia después acá que la tenía ocupada, que hera diez años / poco más o menos, pues hera intento e injusto tenedor / y amparador de ello, e lo tenían con mala fee para que, / según estava provado e se probaría, necesario siendo, más / complidamente quando tenía de ocupar la dicha yglesia con / favor de los dichos parrochianos del dicho su parte, requirió / a todos los dichos parrochianos que no le perturbase en su pose/sión en que estava, diciéndoles que hera verdadero patrón / e posehedor de la dicha yglesia. De manera que él y ellos to/dos havían seído constituídos con mala fee e no le havían / condenado sino en los frutos que havía llevado desde la / contratación de este pleito habiendo pleiteado sobre ello an/tes que este pleito se comenzase con el dicho su parte en vi/da de su padre mucho (tiempo) y procedido muchas ynterpe/laciones judiciales e extrajudiciales, ansí antes que el / dicho Don Juan se llamase rrector de la dicha yglesia como quando / la ocupó, y después en vida del dicho su parte. Por lo qual / devía de ser condenado el dicho Don Juan en todos los frutos que / en todo el dicho tiempo llevó, así en vida de su padre como después / acá. E que no lo ficieron³⁶ así, mas fue esto agravio [que] havía re/civido el dicho su parte. E porque se havía mandado por la dicha //(fol. 15 vto.) sentencia que el dicho Don Juan, siendo presentado para rrector / por la mayor parte de los parrochianos, el dicho su parte con/sintiese para que fuese rrector, lo qual no se havía podido / facer y mandar porque los parrochianos no tenían qué ver / en ello, ni tenían derecho alguno para facer la dicha presentación / por lo que dicho tenía de presentar sólo, sin interbenir los dichos pe/rrochianos ni otro alguno. E que quando algo fuera, que de/viera mandar que se ficiera por todos, siendo suficiente y ydó/neo para ello el dicho Don Juan, que no lo hera, según que estava pro/bado por el mismo proceso e se provaría necesario / siendo. E porque deviendo condenar a las dichas partes ad/bersas no le condenaron.

Por [las] quales razones e por cada / una de ellas, en quanto a lo suso dicho, suplicó de la dicha sen/tencia e nos suplicó e pidió por³⁷ merced la

diésemos / por ninguna, en perjuicio del dicho su parte. E, de alguna, / como injusta e agravada contra ella mandásemos re/bocar e rebocásemos, e condenásemos en las costas al dicho / rrector e perrochianos. E sobre todo le ficiésemos cum/plimiento de justicia.

Contra lo qual por otra petición que el / procurador de los dichos perrochianos ante los dichos nuestro Presidente e / Oidores presentó dijo que la dicha [sentencia] fue y hera ninguna, e, de alguna, injusta e muy agravada contra los dichos sus partes, / por todas las razones de nulidad e agravio que de la dicha sen//(fol. 16 rº)tencia e proceso e pleito se colegía e podía colegir, que / había aquí por expresadas. E porque haviendo los dichos sus / partes probado lo que probar devía e le convenía, habían / dado e pronunciado sentencia en favor del dicho Juan Bel/trán, no haviendo él probado cosa alguna que le aprobe/chase. E porque el dicho Juan Beltrán ni sus antecesores / ni alguno de ellos no habían sido patronos de las dichas ygle/sias, ansí como patronos, jamás ni en tiempo alguno que no / entendieron en presentar rrector en las dichas yglesias ni / alguna de ellas ni por su persona consintió ni consintieron / se había proveído de rrector las dichas yglesias e los dichos / perrochianos sus partes e uno e de diez e de veinte e de treinta / e de quarenta años a esta parte continuadamente e más tiempo / de tanto tiempo hasta que memoria de hombres no hera / [en] contrario. [E] así como patronos de las dichas yglesias habían / estado y estaban en posesión e costumbre de elegir e nom/brar e presentar rrector en las dichas yglesias sin presencia / del dicho Juan Beltrán e de los otros sus antecesores señores que ha/vían seído de la dicha casa³⁸ de Yraeta, e sin esperarse de / requerir el consentimiento el señor de la dicha casa de Yrartecoa, y / sin le requerir por él fuese fecha colación a provisión de / rrector o rectores por los dichos sus partes presentados que haian //(fol. 16 vto.) havido las dichas rrectorías e gozado de los frutos y rentas / en faz y en paz del dicho Juan Beltrán o de los otros sus / antecesores, e sin contradicción alguna. Lo qual claramente / parecía e estava provada por el dicho proceso, así por las / escrituras e instrumentos de las presentaciones por los dichos sus / partes fechas, como por las colaciones e provisiones por / virtud de ellas fechas a los dichos rrectores, pues en haver pro/nunciado lo contrario de éste y que los dichos sus partes no / pudiesen elegir ni presentar rrector sin consentimiento de la dicha / casa de Yraeta, la dicha sentencia fue y era muy injus/ta e los dichos sus partes habían recibido manifiesto agra/vio. E porque si el dicho Juan Beltrán o sus antecesores algún / tiempo o alguna vez entendieron en las dichas presenta/ciones para las dichas yglesias, que no han sido como patro/nos de ellas ni como hombres que la dicha elección e nom/bramiento o presentación alguna, salvo por ser como habían / seído e lo era el dicho Juan Beltrán patrón maior de los / dichos sus partes e de los demás de ellos, e por le complacer / hablaría e comunicaría con él e su misma voluntad de / ellos, e no que para ellos tubiese necesidad, ni por que el / dicho Juan Beltrán ni sus antecesores fueron patronos / de las dichas yglesias. E porque en mandar que no pudiesen

//(fol. 17 rº) los dichos sus partes presentar rrector en las dichas yglesias / sin consentimiento del dicho Juan Beltrán e en revocar el nom/bramiento por ellos fecho justamente [d]e el dicho rrector, su parte, / mucho los havía agraviado porque, siendo como era / principal el dicho Juan Beltrán sino su padre, sin facer / el dicho nombramiento sin consentimiento del dicho Juan Beltrán o de / los señores de la dicha casa de Yraeta³⁹, en poder sería del dicho Juan / Beltrán en proveer de rrector a las dichas yglesias como qui/siese e por bien tubiese, o estaría siempre por su proveer fas/ta que se pusiese quien le quisisse. Lo qual era en gran / daño e detrimento⁴⁰ de los dichos sus partes e de sus ánimas / e conciencias, e en perjuicio de el dicho su patronazgo, que / {d]esd’el dicho tiempo inmemorial a esta parte continuadamente / havían havido sin pleito e contradición de los señores de la / dicha casa, ni nuestra ni de nuestros antecesores, de gloriosa memo/ria. E porque las dichas carta e provisiones por el dicho Juan / Beltrán de Yraeta⁴¹ presentadas, [dadas] por⁴² nos ni nuestros antece/sores, no pareció haver sido ni ser patronos de las dichas ygle/sias. E los dichos sus partes havían seído e son del dicho tiempo / inmemorial a esta parte los dichos patronos. [E] en su presenta/ción haver proveído de rrector las dichas yglesias⁴³ aprobe//(fol. 17 vto.)charía muy poco al dicho Juan Beltrán. E porque ansí mis/mo ordenaron al dicho rrector su parte de que diese la mitad de / los diezmos de las dichas yglesias a el dicho Juan Beltrán, no le / perteneciendo cosa alguna de ellos ni haviendo causa ni / rrazón para ello. Porque si el dicho Juan Beltrán de Yraeta e los / dichos sus antecesores algunos diezmos pareciere haver lle/vado de las dichas yglesias o de alguna de ellas, aquello havía / seído por arrendamiento que de ello havía fecho a los rrecto/res de las dichas yglesias, ansí como otro qualquier los / pudiera hacer. Lo qual no le atribue título para que / hoviesen de llevar e gozar la mitad de los dichos diezmos, según / [qu]e por la dicha sentencia estava mandado, ni para ello los dichos / nuestros Oidores tenían jurisdición, ni para revocar ni dar / por ninguna la presenta[ción] fecha por los dichos sus partes / e colación fecha a el dicho rrector⁴⁴ otras vezes. E si algunos / diezmos havía llevado, que havía sido por fuerza e con/tra voluntad de el dicho rrector, e [no] porque tubiese causa ni / título para ello.

Por las⁴⁵ quales razones e por otras que en / primero servicio de la dicha causa entendía⁴⁶ decir y ale/gar de su derecho⁴⁷, que fallaríamos la dicha sentencia o al quál / derecho tenía. E nos suplicó la mandásemos revocar como in/justa e agraviada, e mandásemos facer en todo según que por el //(fol. 18 rº) en los dichos nombres nos estava pedido e suplicado. E ofre/cióse⁴⁸ a provar lo necesario e lo alegado e no provado en / la primera ynstancia lo nuebamente alegado por aquella vía / de prueba que de derecho huviese lugar. E dixo que en no haver / provado lo suso dicho los dichos sus partes cumplidamente e co/mo devía havía sido y era lesos e danificados por culpas / e falicidad de sus procuradores, teniendo como tenía e tiene muchos / testigos e probanzas para ello. Por ende⁴⁹, que nos suplicava / que

hiciésemos⁵⁰ e recudiésemos del medio todo lo que estar / por decir en la dicha provanza, e mandarnos restituir in / integrum a los dichos sus partes antes y al tiempo en que pu/dieron facer la dicha provanza, e sobre⁵¹ todo les ficiésemos / cumplimiento de justicia.

Sobre lo qual por los procuradores de ambas / las dichas partes fueron dichas y alegadas otras muchas / razones por⁵² sus peticiones que ante los dichos nuestro Presidente / e Oidores presentaron fasta tanto que concluieron. E por ellos / fue havido este dicho pleito e negocio por concluso. E por / ellos visto el proceso de el dicho pleito dieron e pronun/ciaron en el dicho negocio sentencia, en que fallaron que / la restitución pedida por el dicho Don Juan de Ynsausti, rrector / de las dichas yglesias, e de los dichos perrochianos, que huvo y / hay lugar. E pronunciaron haver lugar, e que se devía otor//(fol. 18 vto.)gar e otorgáronsel. E ansí otorgada, fallaron que devían / de recibir e recibieron [a] los dichos Don Juan de Ynsausti e perrochia/nos a prueba de lo nuebamente ante ellos dicho y alegado, e de lo / alegado e no provado en la primera instancia. E a la otra / parte a probar lo contrario sin que se sepa que lo prova/se por aquella vía de prueba que de derecho en tal caso hu/viese lugar, según el estado en que estava este dicho pleito / e negocio, salvo jure impertinentium et non⁵³ admitendo/rum⁵⁴.

Para⁵⁵ la qual prueba facer e para la traer e presentar / ante ellos les dieron por segundo plazo e término de trein/ta días primeros siguientes por todos plazos e términos, / con apercivimiento que les ficeron que otro término ni pla/zo alguno les ser[í]a dado ni otorgado, ni éste les sería / prorrogado ni alargado. [E] este mismo plazo e término / dieron y asignaron a ambas las dichas partes [e a] cada una / de ellas para ver presentar, jurar e conocer los testigos / e probanzas que la una parte presentare contra la otra / e la otra contra la otra, si quisieren. E si⁵⁶ nuestras cartas / de rreceptoría obiesen menester para facer sus probanzas, / les mandaron que viniesen e pareciesen ante ellos a nom/brar los lugares donde havían e tenían los dichos sus testigos e ellos mandarían dar aquellas que con derecho deviesen. E man/daron a la parte del dicho rrector e perrochianos que provasen //(fol. 19 rº) en lo que ansí se había ofrecido a probar, o tanta parte de / ello que bastase⁵⁷ a fundar su intención, so pena de tres mil / maravedís para los⁵⁸ extrados de nuestra Audiencia, a los quales les con/denaron e havían por condenados no probando lo suso dicho / dentro del dicho término. E otrosí mandaron a la parte de los / dichos rrector e perrochianos que dentro de quinze días pri/meros siguientes se obligasen e traiesen⁵⁹ fiadores llanos / e abonados, que fuesen vecinos de lugares realengos, que se / obligasen a pagar la dicha pena no probando lo suso dicho / dentro del dicho término. Con apercibimiento que les ficeron / que, si no diesen los dichos fiadores dentro del término, que / la probanza que en tal caso ficiesen fuese en sí ninguna. / E mandaron a ambas las dichas partes e cada una de ellas / que ficiesen juramento de calumnia e respondiesen a los / artículos e posesiones que la una parte pusiese contra

/ la otra e la otra contra la otra en el término e so la pena / de la ley. E por su sentencia juzgando así lo pronuncia/ron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

A la qual / dicha sentencia por parte de los dichos rector e parrochianos / fue suplicado, e⁶⁰ en grado de la dicha suplicación pre/sentó ante los dichos nuestro Presidente e Oidores una peti/ción en que dijo e alegó muchas razones. E ansí presen[tada], //(fol. 19 vto.) el procurador de el dicho Juan Beltrán de Yraeta presentó otra / en que dijo que el dicho su parte, como patrón de las dichas ygle/sias, quería e le placía que por toda su vida fuese rector / el dicho Don Juan de Ynsausti. Y si necesario hera, en el dicho / nombre le nombró por rector de las dichas yglesias. E nos / suplicó lo mandásemos ansí pronunciar e declarar, / con tanto que esto no parase perjuicio a todo lo otro que [por] / su parte estaba dicho e alegado ante nos. E sobre todo nos / pidió que le ficiésemos cumplimiento de justicia.

E ansí / mismo [por] el procurador de los dichos rector e parrochianos se presen/tó ante los dichos nuestro Presidente e Oidores otra petición en [que] dijo / que por temor de la pena en la sentencia contenida que se / apartaba de la probanza.

Sobre lo qual por los procuradores / de ambas las partes fueron dichas e alegadas otras muchas ra/zones por sus peticiones que ante los dichos nuestro Presidente / e Oidores presentaron fasta tanto que concluyeron, e por / ellos fue havido el dicho pleito e negocio por concluso. /

E por nos visto el proceso del dicho pleito e todos los autos / e méritos de él, dieron e pronunciaron en este dicho negocio / sentencia en grado de rebista, en que fallaron que la senten/cia en este pleito dada e pronunciada por algunos de los Oidores / de la nuestra Audiencia que fue y hera justa y derechamente dada //(fol. 20 rº) e pronunciada e que la devían confirmar. E confirmáronla / con este adictamento: que la mitad de los diezmos en que estaba conde/nado el dicho Don Juan de Ynsausti, rector, se entienden ser como es/taban apartados por el rrío, según que sus antecesores del dicho / Juan Beltrán llebaron e acostumbraron de llebar, e la mitad / de el pie de altar de las dichas yglesias, salvo lo que se ofrecía en / dinero. E ansí mismo mandaron que la restitución de los frutos / y rrentas de los dichos diezmos e pie de altar, en que estaba condena/do el dicho rector, se entendiese desde el día de la notificación / de la dicha carta de merced e oposición que contra ella fizo el / dicho Don Juan de Ynsausti, rector que fue, a veinte y nueve de el mes / de mayo del año del Señor de mil e quatrocientos e ochenta e cinco / años. E ansí mismo mandaron que los rectores que de aquí / adelante fuesen en las dichas yglesias fuesen presentados e pues/tos a consentimiento de los dichos parrochianos por el dicho Juan Bel/trán, patrón, e después de él por los que sucedieren en el dicho / patronazgo. E con los dichos adictamentos confirmaron la dicha senten/cia en grado de rebista. E por algunas causas e casos que / a ello les movieron no ficeron⁶¹ condenación de costas a ninguna / ni alguna de las dichas partes, salvo que

cada una de ellas la / pagase a las que havían fecho. E por su sentencia juzgando ansí / le pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

E hao/ra el procurador de el dicho Juan Beltrán de Yraeta pareció ante los / dichos nuestro Presidente e Oidores e les pidió que le mandasen dar nuestra carta //(fol. 20 vto.) egecutoria de las sentencias por ellos dadas e pronunciadas / en vista y en grado de rebista en su favor, e de la nuestra carta egecuto/ria de ellas para que en todo y por todo le fuesen guardadas e cumplidas / y egecutadas e traídas a devido efecto. E que sobre ello le probeyése/mos como la nuestra merced fuese.

E por los dichos nuestro Presidente e Oidores / visto el dicho pedimiento fue por ellos acordado que nos devíamos⁶² man/dar dar esta nuestra carta egecutoria de las dichas sentencias para vos / las dichas nuestras justicias e para cada uno de vos en la dicha razón. E / nos tubímoslo por bien.

Por que vos mandamos a vos las dichas nuestras / justicias e a cada una de vos en vuestros lugares e jurisdicciones / que veades las dichas sentencias que de suso en esta nuestra carta van / encorporadas, que ansí por los dichos nuestro Presidente e Oidores en fa/vor del dicho Juan Beltrán de Yraeta, en vista y en grado de rebis/ta, fueron⁶³ dadas e pronunciadas, e las guardéis e cum/pláis et hagades guardar e cumplir e egecutar e traer, e traia/des a pura e devida egecución con efecto, en todo e por todo, según / que en ellas e en cada una de ellas se contiene. E en guardándo/las e cumpliéndolas, vos mandamos que luego que en esta nuestra / carta fuéredes requeridos pongáis e fagais⁶⁴ poner al dicho Don / Juan Beltrán de Yraeta en la posesión del dicho patronazgo / de las dichas yglesias de San Miguel de Ayzarnazabal e San Bartolomé / de Oyquina, e de las demás de las dichas partes del río, e de la mitad de pie de altar de las dichas yglesias, salvo de lo que se ofrece en / dinero. E ansí puesto, le amparéis y defendáis en ella.

E ansí //(fol. 21 rº) mismo mandamos que los rectores que de aquí adelante / fueren en las dichas yglesias sean presentados por el dicho Ju/an Beltrán de Yraeta, patrón, e después⁶⁵ por los que succe/dieren en el dicho patronazgo, a consentimiento de los dichos parro/chianos. Por ende mandamos que si los dichos parrochianos o / la maior parte de ellos consintieron que el dicho Don Juan de / Ynsausti sea rector en las dichas yglesias, mandamos al dicho / Don Juan Beltrán de Yraeta que dé su consentimiento ante escrivano e tes/tigos de su presentación e consentimiento de los dichos perrochianos, / por el juez Ordinario le sea fecho collación al dicho Don Juan de / Ynsausti de la dicha rrectoría. Para que ansí fecha la dicha collación, él / pueda tener e administrar la dicha rrectoría.

E otrosí man/damos que haora e de aquí adelante el dicho Juan Beltrán o qui/en su poder para ello obiere, haia de llevar las diezmas de los / dichos perrochianos de las dichas yglesias de la parte del rrío, / según que sus antecesores las llebaron e acostumbraron llebar, e / la mitad de el pie de altar de las dichas yglesias, salvo lo que se / les fuese [dado] en dinero.

E ansí mismo mandamos que la restitución / de los dichos frutos y rentas de los dichos diezmos y pie de al/tar en que está condenado el dicho rrector se entienda desde / el día de la notificación de la dicha nuestra carta de merced / e posse[s]ión que contra ella hizo el dicho Don Juan de Ynsausti, rrector, / que fue a veinte e nueve días del mes de mayo, año del Señor de //(fol. 21 vto.) mil e quatrocientos e ochenta e cinco años. E para las dichas / diezmas e pie de altar mandamos a amas las dichas partes / que pongan e nombren cada una de ellas su hombre bueno. / A los quales dichos hombres buenos ansí puestos e nombrados / mandamos que, después que ansí fueren nombrados por las / dichas partes fasta nueve días primeros siguientes, hayan su in/formación e sepan la verdad de lo que las dichas décimas a la / dicha parte del rrío [e] pie de altar de las dichas yglesias valían / e a valido e podido valer del dicho tiempo acá. E lo que por las / dichas personas así nombradas fuere aberiguado, man/damos al dicho Don Juan de Ynsausti que lo dé y pague al / dicho Juan Beltrán de Yraeta o a quien su poder para / ello obiere, de el día que con esta nuestra carta fuere reque/rido fasta un año cumplido primero siguiente, por ter/cios del año, de quatro en quatro meses. E si los dichos / dos hombres buenos nombrados por ambas las dichas par/tes no se igualaren, mandamos que tomen por tercero / al vicario de la villa de Zumaia. El qual dicho vicario / mandamos que luego se junte con ellos, e lo que el dicho terce/ro con los dichos dos hombres buenos, o con qualquier de / ellos, aberiguare, mandamos que aquello pague el dicho Don Ju/an de Ynsausti a los dichos plazos al dicho Juan Beltrán / de Yraeta o a el que el dicho su poder para ello obiere. E⁶⁶ si //(fol. 22 rº) alguna de las dichas partes después⁶⁷ que con esta dicha nuestra / carta fuere requerido fasta tres días primeros siguientes / no nombrare o pusiere dicho hombre bueno de su parte, / que el⁶⁸ hombre bueno nombrado e puesto por la contra[ria] / parte con el dicho vicario de Zumaia faga la dicha averi/guación. E si el dicho Don Juan de Ynsausti después de fecha / la dicha averiguación fasta el dicho un año siguiente, que se entien/de desde el día que con la dicha nuestra carta fuere reque/rido por los dichos tercios, desde en quatro en quatro me/ses, no diere e pagare a el dicho Don Juan Beltrán de / Yraeta o a quien su poder hoviere todo lo que ansí fuere / averiguado, según dicho es, mandamos a vos las dichas nuestras / justicias e cada uno e qualquier de vos que fagáis entre/ga y egecución en vienes de el dicho Don Juan de Ynsausti por lo / que ansí fuere averiguado por las dichas personas, según dicho / es, muebles, si los alláredes, si no en raíces, con fianzas / del saneamiento, que serán ciertos e sanos a el tiempo de el remate. / E los en que la dicha egecución ficiéredes los vendádes⁶⁹ e re/matédes en pública almoneda, según fuero, e de los marave/dís que baliesen entregad e hacer pago a el dicho Juan Bel/trán de Yraeta o a quien el⁷⁰ dicho su poder para ello hubie/re de lo que ansí fuere tasado, según dicho es, con más las costas / que se recibieren en los cobrar de todos bien e cumplidamente //(fol. 22 vto.) ni que el no mengue en cosa alguna.

E contra el thenor e forma / de las dichas ni de cosa alguna de lo en ellas contenido no baia/des ni pasédes ni consintádes ir ni pasar⁷¹ en tiempo alguno ni por alguna / manera. E⁷² los unos ni los otros no fagádes ni fagan ende / al⁷³ por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez / mil maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome / que vos esta carta mostrare que vos⁷⁴ emplaze que parescáis an/te nos en la nuestra Corte do quier⁷⁵ que nos seamos, del día [que] vos / emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pe/na. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que / para esto fuere llamado que dé, al⁷⁶ que vos la mostrare, testi/monio signado con su signo por que nos sepamos en cómo / se cumple nuestro mandado.

[Dada] en la villa de Valladolid, vein/te días del mes de julio año del nacimiento de Nuestro Señor Je/su Christo de mil e quatrocientos e noventa años.

Reberendo / in Christo padre Don Alonso de Baldibielso, Obispo de León, / Presidente, y los Doctores Martín de Ávila y Juan de Lavilla, e / Oidores de la Audiencia del Rey y de la Reyna nuestros señores y / del Consejo la mandaron escribir.

Yo Luis de Mármol, / escrivano de la dicha Audiencia, la fiz⁷⁷ escribir.

Episco/pus Le[gij]onensis. Martínus⁷⁸ Doctor⁷⁹. Joanes Doctor⁸⁰.

Por Chanciller, / Sebastián de la Morera. Registrada, Juan Martínez de San Pedro.

* * *

Ver Requerimiento hecho en Zumaya el 13-VIII-1513

Doc. nº 50

NOTAS:

1. El texto dice "Obestan".
2. El texto dice "Oeceano".
3. El texto dice "Martín", pero en todo el proceso se le llama "Juan".
4. El texto dice "o".
5. El texto repite "es".
6. El texto dice "ésta".
7. El texto dice en su lugar "den".
8. El texto dice en su lugar "Concejo".
9. El texto dice en su lugar "sera".
10. El texto dice en su lugar "sus".
11. El texto dice en su lugar "a".
12. El texto dice en su lugar "alegado".
13. El texto dice en su lugar "de derecho".

14. El texto dice en su lugar "pora".
15. El texto dice en su lugar "seído".
16. El texto repite "en quanto".
17. El texto dice en su lugar "Concejo".
18. El texto dice en su lugar "el".
19. El texto dice en su lugar "para".
20. El texto dice en su lugar "nuestro".
21. El texto dice en su lugar "an".
22. El texto dice en su lugar "ese".
23. El texto dice en su lugar "a".
24. El texto añade "y".
25. El texto dice en su lugar "tiniese".
26. El texto dice en su lugar " en tradictorio".
27. El texto repite "quánto y más que aquellos que havían tenido los dichos monesterios e patronazgos".
28. El texto dice en su lugar "haver".
29. El texto dice en su lugar "puenar".
30. El texto dice en su lugar "y".
31. La expresión latina es "salvo iure impertinentium et non admitendorum".
32. El texto dice en su lugar "fecho".
33. El texto dice en su lugar "fuese".
34. El texto dice en su lugar "esto".
35. El texto dice en su lugar "darse".
36. El texto dice en su lugar "fueron".
37. El texto dice en su lugar "para".
38. El texto dice en su lugar "yglesia".
39. El texto dice "Yriarte".
40. El texto dice en su lugar "decremento".
41. El texto dice en su lugar "Yrarte".
42. El texto dice en su lugar "pues".
43. El texto añade "e".
44. El texto añade "e".
45. El texto dice en su lugar "los".
46. El texto dice en su lugar "atendía".
47. El texto dice en su lugar "no".
48. El texto dice en su lugar "ofreciosose".
49. El texto dice en su lugar "prende".
50. El texto dice en su lugar "haciésemos".
51. El texto dice en su lugar "cobre".
52. El texto dice en su lugar "pues".
53. El texto dice en su lugar "nos".
54. El texto dice en su lugar "yntendorun".
55. El texto dice en su lugar "por".
56. El texto dice en su lugar "sin".
57. El texto dice en su lugar "bastante".
58. El texto dice en su lugar "para el de".
59. El texto repite "obligasen".
60. El texto añade "que".
61. El texto dice en su lugar "fueron".
62. El texto dice en su lugar "devíasemos".
63. El texto repite "fueron".
64. El texto dice en su lugar "pagais".
65. El texto añade "e".
66. El texto dice en su lugar "o".

67. El texto dice en su lugar "de el pues".
68. El texto dice en su lugar "es".
69. El texto dice en su lugar "venta del".
70. El texto dice en su lugar "al".
71. El texto en lugar de "ir ni pasar" dice "repasar".
72. El texto dice en su lugar "ni".
73. El texto dice en su lugar "e".
74. El texto dice en su lugar "los".
75. El texto en lugar de "do quier" dice "o quien".
76. El texto dice en su lugar "nos".
77. El texto dice en su lugar "fue".
78. El texto dice en su lugar "Martínez".
79. El texto dice en su lugar "Don".
80. El texto altera el orden de estas tres firmas (del Presidente y Oidores) y las coloca después de la data, al comienzo de la expresión de los nombres del Presidente y Oidores.

43

1494? Zestona?

Declaración de Juan Beltrán de Iraeta, señor del solar de Iraeta, renunciando a los derechos de patronato y presentación de clérigos en las iglesias parroquiales de Zestona y Aizarna.

A.M. Zestona.- Sección: Relaciones del Ayuntamiento. Negociado: Relaciones con la Iglesia. Serie: Asuntos Generales. Libro 1. Expediente 1.

Documento de 3 folios en pergamino de 32 x 23 cms., fols. 1 rto a 3 vto. Letra cortesana. Está incompleto, puesto que no figura el escatocolo o parte final del mismo, omitiéndose tanto la data tópica como la cronológica, sin embargo en un documento algo posterior aunque íntimamente relacionado con éste, relativo a derechos de diezmos, frutos y ofrendas de las citadas iglesias que percibía Juan Beltrán de Iraeta, se señala el año 1494 como fecha en la que estos derechos de presentación y patronazgo pasaron a la villa.

En la parte superior izquierda del folio 3 vto., en sentido vertical y con letra de época posterior, figura la siguiente inscripción: "Renunciación de Beltrán de Iraeta, / a favor de la villa de Cestona, confesando que / de mala fe, demandó a la villa el patronato e los / curatos y beneficios de sus parroquias".

En muy mal estado de conservación con numerosas roturas y amplias zonas de texto borrosas, especialmente en el primer folio. Se encuentra inserto en otro

cuadernillo de 4 folios de papel, en el que con letra del siglo XVIII y con el título inicial de "Sobre el patronato de las Iglesias. Legajo 2, Número 3", se realiza una descripción del contenido del documento. Asimismo, en los dos folios finales de este cuadernillo, se transcriben las primeras líneas del documento.

(Sepan quan)tos este público ynstrumento vieren e oyeren como (yo Jo)han Bel/trán de Yraeta, sennor del solar de Yraeta, veçino de la villa (de Santa Cruz / de Çestona que es en la provincia de Guipuzcoa, (dióçesis de Pan)plo/na, de mi propia e agradable e espontánea voluntad e de mi çierta / çiençia e sabiduría sin dolo nin fuerça nin costrenimiento nin / induzimiento alguno que me fuese nin me sea fecho nin aya en ello nin çerca d'ello / intervenido e en aquella mejor e más forçosa vía, modo e forma que de de/recho devo e puedo, otorgo e conosco que por quanto entre mí, el dicho Juan / (Bel)trán, de una parte, e entre vos, el conçejo, alcalde, prevoste, rregidores, ofiçiales, escu/deros fijosdalgo de la villa de Santa Cruz de Çestona e tierra de Ayçarna e su ju/ridición, parrochianos e patronos de la yglesia de sennora Santa María de Ayçar/na e de Santa Cruz de Çestona que ha presente estades juntos en vuestro ajun/tamiento e congregaçión, segund que lo ave(de)s de vso e de costunbre por llamami/(ento de) vuestros jurados en e ante la dicha iglesia parrochial de Santa María de Ayçarna, de / la otra parte, han avido e se han tratado, mobido e proseguido e aún están pen/dientes çiertas questiones e pleitos e debates e discordias e litigios e disçensiones a/sy ante el sennor don Alfonso Carrillo, Obispo (de) Panplona e ante su vicario / general y en su curia, como en la curia e çensoría de Çaragoça e ante el / metropolitano e en otras partes e juezes, entre el dicho conçejo,¹ bezinos, parrochia/nos e patronos suso dichos, e entre el rretor de la dicha iglesia de Santa María / de Ayçarna e entre çiertos (cu)ras e beneficiados e porçioneros que vuestra presen/taçión de vos, el dicho conçejo e vezinos e parrochianos (...) / ystituídos e nonbrados (que fueron) por el dicho Obispo de Panplona, de la / una parte; e en(tre mí, el dicho Juan Beltrán de Yraeta), por cabsa de la presenta/çión del patronazgo (de la iglesia de Santa María de) Ayçarna e de su rretoría, / que vacó por fin e muerte de don Gonçalo de Arvestayn, último rretor que fue / de la dicha yglesia de Santa María de Ayçarna e rrestitución e ynstitución d'ello, de que a/(sí) vuestra pretensión fue (que) a su fin del dicho don Gonçalo, proveydo / (fuera el) abad de Yraeta, rretor que al presente es de la dicha iglesia e de çiertos / (benefiçia)dos e porçionarios en la dicha vacante, de nuevo esomismo ynstituy/dos e colados por acresçentamiento e avmentaçión del serviçio de la dicha yglesia, pre/tendiendo vos, el dicho conçejo e vezinos e parrochianos e patronos suso dichos / aver e ser e pertenesçer a vosotros el poder e derecho de la presentación del / rretor de la dicha yglesia de Santa María de Ayçarna, e todo el derecho del patro/nazgo e previllegios e preminençias e todas las açiones de la iglesia de Santa / (María de Ayçarna) e todo ello, a vos el dicho conçejo e vezinos e parrochianos e / (patronos) suso dichos, e por lo contenido e

mandado, e pretendiendo yo/ (el dicho Juan) Beltrán de Yraeta, a mí e la dicha mi casa e solar de // (folio 1 vto.) (Yraeta...) suso dichas me pertenesçen (o pertenesçer puedan a mi e) / a mis subçesores de la dicha mi casa de Yraeta (...) / (...) e esomismo sobre la cabsa de los diezmos e rrentas (del dicho conçejo e vezinos e) / (parrochianos e pa)tronos de las dichas yglesias en que e de que fueron (...) / (nonbrados e) ystituídos e colados, e agora llieva el dicho rretor e porçionarios e / beneficiados de las dichas yglesias de Santa María de Ayçarna e de Santa Cruz de Çes/tona, que la presentación commo dicho es (pertenesçe a) vos el dicho conçejo, vezinos e parro/chianos e patronos suso dichos de los dichos diesmos e rrentas e provectos e o/frendas e pie de altar, e derechos de las dichas yglesias de Santa María de Ayçarna e de / Santa Cruz de Çestona, por el dicho Juan Beltrán de (Yraeta...) me pertenesçia aver e / por mis anteçesores llevado e poseydo e usado e gozado cada uno en su vida e / tienpo, desde muy luengos tienpos e desde tantos annos e tienpos a esta (parte que a)/ya, memoria de omes non se fallará en contrario, a lo menos de las rrespuestas e / partes de todo ello, syn ninguna nin alguna contradición nin pertur(bación) / que me fuese nin me sea fecha, fasta agora en la dicha última bacantía en que (por fin) / e muerte del dicho don Gonçalo de Arbestayn, vacó segund e commo dicho es (e) / sobre las otras cabsas e (rraz)ones en los proçesos de las dichas cabsas e ystançias / contenidas e (...) e sobre todo ello mejor e más conplidamente pa/resçe e se contiene en los dichos proçesos e en cada uno d'ellos, e queriendo / (que todo ello me sea conplidero, me (...), lo qual todo rreconosco e otorgo/ (...) lo tratado, movido e (proseguido) por la dotaçión (...) / (...) por mí el dicho Juan Beltrán commo por (...) e reconosçida fasta esta / presentación (...) de los dichos mis / anteçesores puestos (...) en sus conçiencias co/mmo porque al tienpo que (...) pasó nin (...) / tratar e proseguir (...) / tanto llena nin enteramente (...) nin del pa/tronazgo de vos el dicho conçejo e vezinos e parrochianos e patronos suso / dichos commo agora es colado e presentadode todo ello (...) / do informado e se (...) porque la dicha presentación e patronazgo (...) / e pertenesçe e compete enteramente a vos el dicho conçejo e vezinos e parrochi/anos e patronos suso dichos (...) / pleitos, debates e questiones (...) / proseguieron contra los dichos (...) / (...) / (...) el dicho conçejo e bezinos e / parrochianos e patronos (...) // (folio 2 rto.) benga, syn questiones nin diferencias nin pleitos, pues vos, el dicho conçejo, bezi/nos e parrochianos e patronos suso dichos e vuestros anteçesores todavía / fueron e fuystes e siempre por bertud miraron e mirastes e sostubieron e / sostuvistes mi honrra e mi cargo e de la dicha mi casa e solar de Yraeta e / nunca aquélla desmejorastes, esomismo porque espero que vosotros lo / ave(de)s de fazer e tratar en adelante como buenos parientes e amigos míos e / de la dicha mi casa e solar, la qual honrra que non podría aver nin sostener / aviendo questión con vos, los dichos conçejo, bezinos, parrochianos e patronos suso / dichos, quanto más pues la verdad es e rreconosco que la dicha presentación / del dicho rretor e todo otro derecho de patronazgo e preminençias e

previllejos / d'ello, conpetía e pertenesçía e conpete e pertenesçe a vos, el dicho conçejo e / vezinos e parrochianos e patronos suso dichos, segund que todo ello mejor e / más conplidamente paresçe por el título e títulos del derecho de la dicha presen/taçión e aprovaçión e confirmaçión d'ello e del dicho patronazgo, que vos, los sobre / dichos vezinos, parrochianos e patronos ave(de)s e tene(de)s, de manera que yo, el dicho / Juan Beltrán, conosco que fuy e estoy en todo ello por entero ynformado e los / he bisto por mis ojos. Por ende, otorgo e conosco que de mi propia e / agradable e espontánea voluntad e con general e devida sabiduría, syn dolo nin fuer/ça nin temor nin costrenimiento ninguno nin alguno que me fuese nin me sea fecho, nin aver / en ello nin en parte d'ello en cosa alguna e en aquella mejor e más forçosa vía, modo e forma / que de derecho devo e puedo, otorgo e conosco que el derecho de la dicha presentaçión / del dicho rretor e beneficiados de la dicha iglesia de Santa María de Ayçarna, e la presentaçión del vicario e rretoría de la dicha iglesia de Santa Cruz de Çestona, e todo otro lo tal e ente/ro derecho del dicho patronazgo, preminençias e previllejos e universal derecho de / todo ello, que pertenesçía e pertenesçe a vos, el dicho conçejo e vezinos e parro(chianos e patronos suso dichos, en bertud e por la forma e commo todo ello pa/resçe e se contiene en los dichos títulos de presentaçión e patronazgo suso / mençionados e declarados, lo qual por cauçión e conplimiento yo lo loho e apruebo / e consiento, espeçialmente todo e parte d'ello. E conosco y rreconosco todo ello a/sy por el dicho patronazgo commo la ystituçión e colaçión por bertud d'ello a vuestra / presentaçión de vos, el dicho conçejo, bezinos e parrochianos e patronos suso / dichos, del dicho rrestor e beneficiados sobre dichos por el hordinario que / fue e el sennor don Alfonso Carrillo, Obispo de Panplona, segund e commo dicho / es, fecho todo ello por bueno e legítimo rretor, bien e a vos únicamente fecho rrecono/çimiento esomismo, segund que rreconosco que segund la facultad e rentas de las / dichas iglesias, que sería e es justo e rrayz e cosa muy convenible que oviesen // (folio 2 vto.) e ayan tanto serviçio, quanto avía e ha seydo en ellas ahumentado e acresçentado / en la dicha última vacaçión. E aún más e allende d'ello, que de todo ello rreconos/co e otorgo que soy e quedo muy plazentero e contento e apruebo e consiento / en todo ello e en cada cosa e parte d'ello por serviçio de Dios e descargo de mi conçien/çia e de mis anteçesores, sennores e duennos que fueron de la dicha mi casa e solar de / Yraeta e por las otras consideraciones e rrespetos suso dichos, e que en quanto yo, el / dicho Juan Veltrán ove e he litigado e contendido sobre ello e contra ello questiones e / pleitos con vos, el dicho conçejo, vezinos e parrochianos e patronos suso dichos, e commo / la dicha ystituçión e colaçión del dicho rretor e beneficiados e porçionarios suso dichos, / rreconosco e confieso que otorgo aver litigado mal e temeraria e imprudentemente en / todo e çerca de todo ello, e aún en grand cargo de mi conçiençia e de mis anteçesores, / por ende, otorgo e rreconosco que desde agora me desisto e parto de los dichos pleitos / e debates e questiones e de cada uno e qualquier

d'ellos, e de todas e qualesquier penden/çias e ystançias e proçesos d'ellos, doquier e ante quien e en qualquier juizios se oviesen / o se ayan ventilado, tratado e proseguido, e lo do todo ello por ninguno e de ningund efe/to, momento e valor, partiendo segund que parto mano de todo ello e de cada cosa e / parte d'ello para agora e para sienpre jamás, aprovando, loando, rratificando e consen/tiendo segund que apruebo e rratifico e consiento e do por bueno e legítimo e canóni/camente fecho así el derecho de la dicha presentación e patronazgo e ystitución e cola/çión e creación y ahumentación del dicho serviçio, rretor e vicario e veneficiados e por/çionarios suso dichos, segund e commo dicho es e cada cosa e parte de lo suso dicho / es y en este público ynstrumento es contenido e cada cosa e parte d'ello, e prometo / e me obligo con mi persona e con todos mis bienes muebles e rrayzes avidos e por / aver, e por mis herederos e subçesores por sienpre jamás en perpetuo, de aver e te/ner por bueno e justo e legítimo e canónicamente fecho e otorgado, todo lo suso / dicho e lo en este público ynstrumento contenido e cada cosa e parte d'ello e de / non yr nin venir nin pasar por mí nin por interpuestas personas, derecha nin indi/retamente contra ello nin contra cosa alguna nin parte d'ello, so ninguna vía, / causa nin color que sea nin ser pueda, más antes de tener e obserbar e fazer obserbar / e goardar e conplir todo ello e cada cosa e parte d'ello entera e firmemente e yn/biolablemente syn ninguna nin alguna contradición nin alteración nin mala voz / de fecho nin de derecho que sea, disistiéndome e partiéndome esomismo segund que / otorgo e rreconosco que me disisto e parto e rrenunçio de toda e qualquier otra ación / e derecho, quanto quier sy alguno obiese o toviere o lo he o me conpete o me pudiese conpe/ter en qualquier vía e forma e por qualquier título, modo e forma, cavsa e rrazón que sea o ser / pueda, en rrazón de la dicha presentación e patronazgo e istitución e colaçión sobre dicha / del dicho rretor e veneficiados e serviçio sobre dicho o sobre qualquier cosa o parte / d'ello o sus dependençias de qualquier cosa d'ello, partiendo segund que parto por entero, / mano de todo ello e de cada cosa e parte d'ello para agora e para sienpre jamás // (folio 3 rto.) para en todo tienpo del mundo, segund e commo suso dicho es. E rruego e rrequiero e supli/co a mayor conplimiento e corroboración de todo lo que suso dicho es, asy al dicho sennor Obis/po de Panplona, commo al dicho sennor Arçobispo de Çaragoça e a su sede e administradores / e juezes de la dicha su curia de Çaragoça, ante quien los dichos pleitos se ventilaron e trataron / e están pendientes en grado de apelación o de nulidad o en alguna otra manera que sea, / e si neçesario es a Su Santidad del muy santísimo nuestro sennor Papa, e a cada uno e qual/quier d'ellos, a que e para que aprueven a confirmen e conçedan e otorguen e den por bueno / e por justo e por bien e legítima e canónicamente fecho e otorgado todo lo que suso / dicho es e cada cosa e parte d'ello, segund e en la forma e manera e commo ello suso dicho / es, en lo que así provaren e confirmaren e conçedieren e pronunçieren e ynterpusi/eren su avtoridad e aprovaçión e confirmación los dichos superiores e cada uno e /

qualquier d'ellos, yo el dicho Juan Beltrán otorgo e conosco que desde agora para enton/çes e de estonçes para agora, que consiento e asiento e apruebo e do en todo e to/do ello por uno e por legítima e derechamente fecho, aprovado e confirmado. / Aún para mayor conplimiento e firmeza e corroboración de todo lo que suso dicho es e para / que todo ello (e) casa cosa e parte d'ello mejor e más conplidamente fuese e le aya / de ser oserbado, otorgado e conplido, do poder conplido a todos e qualesquier jue/zes e justiçias, así eclesiásticos commo seglares, para que todo ello e cada cosa e parte / d'ello, me fagan así tener, goardar e conplir e mantener, segund e en la manera e commo / suso dicho es, quier a petición e istançia e rreclamo de parte, quier (de) los dichos juezes e / cada uno e a qualquier d'ellos por su ofiçio o en otra qualquier vía e forma que ello / de derecho mejor deviere aver logar e conseguir efecto, a cuya juridiçión e juzga/do de los dichos tales juezes e de cada uno e qualesquier d'ellos me someto por mí e / con todos e qualesquier mis bienes muebles e rrayzes avidos e por aver que para ello / espresamente los obligo e ypoteco, rrenunçiendo a los derechos que disponen que el / que se somete a estranna juridiçión, que antes del pago contestado que se puede arrenpen/tir e declinar a su fuero e juridiçión, rrenunçiendo para en todo ello mi propio fuero, / juridiçión e domiçilio, a que e para que todo ello me fagan así tener, goardar e con/plir, proçediendo contra mí e contra los dichos mis bienes e herederos e subçeso/res esecutivamente o en otra qualquier vía e forma que mejor e más forçoso de derecho / sea o ser pueda por todo rrigor e çensura eclesiástica e rremedios del derecho, bi/en así e tan entera e conplidamente como si todo esto que suso dicho es e cada cosa / e parte d'ello fuese conosçido e difinido, fecho debido proçeso ante e por juez con/petente, e la tal sentençia fuese aprovada e consentida espresamente por las partes / e pasada en cosa juzgada sin rrecurso nin rremedio de apelación nin vista nin suplica/çión nin otro rrecurso nin rremedio alguno que fuese nin sea, para en cuya firmeza e validación / de todo lo que suso dicho es yo, el dicho Juan Beltrán, otorgo que rrenunçio e parto de mí e / de todo mi fabor e ayuda e de mis herederos e subçesores, todas e qualesquier // (folio 3 vto.) leyes, fueros e derechos, vsos e costunbres, determinaciones e sançiones de do(c)to, / canónicos e ceviles, escritos e por escribir, e todas e qualesquier execuciones de / sentençias e rrazones que en mi favor e ayuda o de los dichos mis herederos e / subçesores, e contra e en perjuizio o derogación o capitulación o rreçesión de lo que suso / dicho es o de qualquier cosa o parte d'ello, sean o ser puedan en qualquier forma / e bía e manera que ello sea o ser pudiera espeçialmente, e rrenunçio a los derechos / e opiniones de doctores sy algunos ay e espeçialmente a la opinión e determinación / del lnoçençio que no² quiso e tobo que el juez patrón sea, nin la posesión del derecho de pre/sentar no avían nin podían aber nin pertenesçer a los parrochianos nin en su mano / nin poder d'ellos, e a toda qualquier otra determinación, sy alguna ay o se fallare, / ser contra ello. E esomismo rrenunçio a los derechos, sy algunos ay, que dispongan / que por una vez nin

por una presentación que non se gana nin se adquiere el derecho del / patronazgo nin la posesión del derecho de presentación, mayormente quando la enten/ción de la otra parte fuese especificada de derecho común, e a los decretos que / disponen qu'el patronazgo se adquiere e fazen patrón, la dote e edificación e fundo sobre / suelo que alguno diere para edificar la iglesia o en alguna de las dichas tres mane/ras, ynterbeniente con ello la facultad del obispo, e que en otra manera non se gana el derecho / del patronazgo salvo en alguna manera de las sobre dichas, queriendo e rreconosciendo, / segund que quiero e rreconosco que todo ello paresciere en alguna manera e cabsa suso dicha / e porque segund de derecho e (...) ...vidos / no e contra él presentados (e alegados por) el dicho conçejo, bezinos, / parrochianos e patronos suso dichos, fue conçedido e otorgado el derecho de la dicha pre/sentación e derecho del patronazgo que a ellos pertenesçe e compete e todo juntamente e / commo universos segund e commo dicho es. E esomismo rrenunçio a los derechos que disen que / sy el patrón presen(tado fuere per)sona non ydónea, que pierda por ello el derecho del / patronazgo e que ello se absente e torne al superior, rreconosciendo segunt que yo he / e rreconosco el dicho rretor e los otros veneficiados e porçionarios ser todos ellos e / cada uno e qualquier d'ellos suficietes e ydóneos, para lo qual consentía e fueron algunos / d'ellos presentados. E esomismo a los derechos que desían que qualquier patronazgo non pueda / ser vendido nin donado porque sabe e açebta ser espiritual. E así bien rrenunçio todos e / qualesquier otros derechos e exençiones e defensiones que en mi fabor e onor de lo que dicho es / o alguna cosa e parte d'ello sean o ser puedan, e a todo error e ynorançia d'esta dicha carta, / e a la exençión del dolo e de tomar e aver la rrenunçiaçión e a la condiçión de absençia e a toda / cabsa e a todo qualquier otro rremedio e rrecurso e abxillio de que a mí me pudie/se o me pueda en qualquier manera aver o otro que sea valedero ayudarme.

E nos, el di/cho conçejo, alcalde, prevoste, ofiçiales, rregidores, escuderos fijos dalgo e parrochianos / e patronos suso dichos, estando ayuntados e congregados a llamamiento de nuestros jura//

NOTAS:

1. Interlineado "conçejo".
2. Idem. "no".

1497, enero, 23. Santa Cruz de Zestona.

Mandamiento dado por el alcalde de la villa, Fernando de Guebara, para que se saquen cuantos traslados sean necesarios del contrato suscrito con Juan Martínez de Zabala y su esposa, por ocupación de terreno público para la construcción de los molinos de Amabiturrieta.

A.M. Zestona.- Sección: Hacienda Municipal. Negociado: Bienes Municipales. Serie: Propiedad. Libro 2. Expediente 5.

Pergamino de 25 x 47 cms., en buen estado. Tipo de letra: cortesana.

Le antecede el contrato de obligación suscrito el 29-12-1489.

Al dorso con letra de época: "Carta de obligación de / Juan Martínez de Çabala, / contra el conçejo, sobre / su molino".

En la villa de Santa Cruz de Çestona a veynte e tres días de henero, anno de myll e quatroçientos e nobenta e syete annos, ante Fernando de Guebara, alcalde hordinario en la dicha / villa, el dicho alcalde estando asentado faziendo avdiencia de juyzio en presençia de my, Johan Lopes de Amyllibia, escribano e notario público de Sus Altezas del Rey e Reyna nuestros sennores y del número de la dicha villa e testigos de yuso escriptos, paresció / y presente Sabastián de Artaçubiaga, fiel del dicho conçejo de la dicha villa, el qual presentó ante dicho alcalde e por ante my, el dicho escribano, un contrabto obligante que Juan Martines de Çabala e María Juango de Barrundia, su muger, obyeron fecho e otorga/do al dicho conçejo, sygnado de Juan Martines de Ybayneta, escribano, del thenor e forma que suso ba encorporado, el qual asy presentado, el dicho Sabastián commo fiel e myembro del dicho conçejo, dixo que por quanto el dicho conçejo de la dicha / villa y él en su nonbre, se entendían aprobechar del dicho contrabto que suso ba encorporado e lo guardar e llebar algunas partes donde les conplía e que se rreçelaba que llebándola o enbyándola o tenyendo se les podría perder por fuego o / furto o agua o robo o por otro qualquier caso fortituydo, dixo que pidía al dicho alcalde que mandase a my, el dicho escribano, que d'él sacase o fiziese sacar un traslado o dos o más los que conpliesen, e al tal traslado o traslados / que yo asy sacase e fiziese sacar e sygnase con my sygno, interponyese su decreto e abtoridad judiçial para que balliesen e fiziesen fe en juyzio e fuera d'él, doquier e ante quien paresçiesen bien asy e a tan conpli/damente commo el dicho contrabto original.

El dicho alcalde tomó en sus manos el dicho contrabto original e byola e leyola e esamynola e dixo que por quanto por ella paresçía ser sana e buena e non rrota nin cançelada nin en / lugar d'ella sospechosa, que daba e dio

liçençia e abtoridad e mandaba e mandó a my, el dicho escribano, que del dicho contrabto sacase o fiziese sacar un traslado o dos o más, tantos quantos el dicho Sabastián pidiese, en / voz del dicho conçejo e los sygnase con my sygno; e al tal traslado o traslados que yo asy sacase o fiziese sacar e signase, dixo que interponya e interpuso su decreto e abtoridad judiçial porque valliesen e fiziesen / fe en juizio e fuera d'él doquier e ante quien paresçiesen byen asy e a tan conplidamente commo faría el dicho contrabto original paresçiendo, e d'ello el dicho Sabastián pidió testimonyo.

Testiguos son que fueron / presentes a lo que dicho es e vyeron conçertar el dicho traslado que suso ba encorporado con el dicho contrabto original, Juhan Pérez de Idiacaiz e Juan Matheo de Arreche e Martín de Azpee, vezinos de la / dicha villa e otros. Va escripto entre reglones o diz “e signase” vala.

Et yo, el dicho Juan Lopes d'Amilivia, escrivano et notario público suso dicho, fuy presente a lo que / dicho es con los dichos testigos et a pidimiento del dicho Savastián et por mandamiento del dicho alcalde, fis escribir et sacar este dicho traslado del dicho contrato horeginal suso presentado y a su aprestado punto por punto, et va çierto, et puse aquí este mío / syg(SIGNO)no en testimonio de verdad. Johan Lopes de Amilibia (Firmado y rubricado).

45

1497, diciembre, 5. Valladolid.

Ejecutoria dada por los Reyes Católicos en el pleito que trataron el concejo de Cestona y la tierra de Aizarna por la construcción de una casa de Ayuntamiento que pretendió levantar Aizarna en su suelo.

A. A.M. Zestoa, E/7/III/1/1. Olim: Leg. 2, nº 2.

Cuadernillo de 21 fols. de papel.

B. Copia en “letra moderna” hecha en Zestoa el 25-V-1792 por el escribano de número de Zumaya Pedro Ignacio de Aguinagalde, en 69 fols. de papel.

[Portada]

Executoria de las casas del conçejo de Çestona
San Juan

Liçençiatuſ de Villena (RUBRICADO). Iohanes Dottor (RUBRICADO).
Didacus Liçençiatuſ (RUBRICADO).

Derechos al escriuano CCCCº LX. Registro LIIIIº. Sello LIIIIº.

Domine. //

(fol. 1 vto.)

†

Don F[e]rrando e Donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Cas/tilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Ga/llizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Mur/çia, de Jahem, de los Algarbes, de Algesyra, de Gibraltar, de las Yslas de / Canaria, Conde e Condesa de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, / Duques de Athenas e de Neopatria, Conde de Ruysellón e de Çerdania, / Marqueses e Condes de Oristán e de Gozeano.

A los alcaldes e alguasyles / de la nuestra Casa e Corte e Chançellería, e a los corregidores, jueſes e alcaldes, / prebostes e merinos e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra / Noble e Leal Prouinçia de Guipuscoa, e de la villa de Santa Crus de Çes/tona, e de la unversydad e tierra de Ayçarnea, que son en la dicha Prouinçia / de Guipuscoa, e de todas las otras çibdades e villas e logares de / los nuestros rregnos e sennoríos, e a cada vno e qualquier de vos que agora / soys o sereys de aquí adelante, a quien esta nuestra carta esecutoria / fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades qué pleito se trató ant'el / (preside)nte e oydores de la nuestra Abdiencia en grado de apelación / (entre e)l conçejo, escuderos fijosdalgo, vesynos de la villa de (San)ta / Crus de Çestona, que es en la dicha nuestra Prouinçia de Guipúscoa, e su procurador / en su nonbre, de la vna parte, e los escuderos fijosdalgo, vesynos e (mo)/radores de la vnversydad e tierra de Ayçarnea, que es en la dicha Prouinçia, / e su procurador en su nonbre, de la otra. (Por) el qual dicho pleito primeramente / se trató ante Juan Peres de Yd(iacays), alcalde hordinario en la dicha / villa de Santa Crus de Çestona, e después ant'el Liçençiado Aluaro / de Porras, nuestro jueſ e corregidor en la dicha Prouinçia de Guipúscoa, / que del dicho pleito conoſció e en él sentençió difinitivamente. E es sobre / rrazón que Juan Martines de Yuanneta, nuestro escriuano, en nonbre e commo procura/dor que se mostró ser del dicho conçejo, alcaldes, escuderos fijosdalgo, vesy/nos e moradores de la dicha villa de Santa Crus de Çestona e de sus / arrauales e juredición rrequerió commo mejor podía e de derecho devía¹, por ante çierto nuestro escriuano, / a Juan

de Aguirre dicho Changuilu, e a Domingo de Arbieta, maes/tros carpenteros, e a ciertos obreros que con ellos labravan e andavan, / que dicesen e declarasen por quién e por cuyo mandado avían es/començado de fazer e edeficar, e fasyan e edeficavan çierta obra e e/defiço de casa nueva que al presente fasyan en çierto lugar e / suelo que dixo ser de los dichos sus partes, pues nunca jamás de antes / nin en tienpo alguno avía seydo fecho nin començado suelo alguno ally. //(fol. 2 rº) Los quales dichos maestros carpenteros e obreros nin alguno d'ellos / non quesieron rresponder cosa alguna al dicho rrequerimiento, saluo Don / Lope de Yraeta, rrector que se dixo de la yglesia da Santa María de Ayçarna, / qu'estaua presente, que pidiera treslado del dicho rrequerimiento. E porque / non rrespondieron los dichos carpenteros nin el dicho Don Lope, avnque / pidió treslado el le fue dado, el dicho Juan Martines lo pidió por testimonio.

Y sobre que luego encontinente, estando dentro del dicho suelo e solar / nuevamente començado, el dicho Juan Martines de Yvanneta, por sy e en el / dicho nonbre, dixera que por quanto en el dicho logar e suelo nin en otra parte / alguna de la jurisdicción de la dicha villa de Santa Crus non se podiera / nin podía edeficar la dicha casa nueva fuera de la çerca e muros d'ella, / porque aquella fuera y hera en perjuizio suyo e de los dichos sus / partes, lo qual dixo que entendía de provar e mostrar adelante en la pro/secuçión de la cabsa, syéndole neçesario, por ende, qu'él en el dicho / nonbre, como mejor podía de fecho e de derecho, les denunçiaua / y proybía e defendía, e pronunçió e proybí e defendió la / dicha obra nueva para que non la fisyesen, mas antes la dexasen / estar e estoviese en el estado en qu'estava, syn más faser nin ynovar / nin edeficar la dicha obra nueva. E que les pedía e rrequería, e pidió / e rrequerió en el dicho nonbre, commo mejor podía e devía, a los dichos / carpenteros e otros ofiçiales que y labravan e algunos vesynos / de la dicha tierra de Ayçarna que ende se fallaron, porque se presumía / que ellos mandarían e mandaron a los dichos carpenteros faser la dicha / obra nueva en vno con los otros absentes, vesinos de la dicha tierra de Ayçarna, / que guardasen la dicha nunçiaçión e proybición de nueva obra e / non fisyesen nin mandasen faser, por sy nin por otra persona alguna, / ninguna nin alguna obra demás nin allende de la que fasta a/llí auía seydo fecho, pues en el dicho nonbre les nunçiaaba e proybía e defendía, e proybí e nunçió e defendió la dicha obra nue/va.

Y en sennal de la derecha nunçiaçión e proybición de la dicha / obra nueva, estando dentro en el suelo d'ella, que asy estava a/linpiado, tomó tres piedras en su mano y echólas vna en / pos de otra en la dicha obra nueva e ofreçiósse en el dicho non/bre de amostrar el perjuizio que a él e a los dichos sus partes //(fol. 2 vto.) venía de dicho edefiço e obra nueva, seyéndole neçesario, dentro del / término del derecho. E pidió ser rreçebido a prueba de todo ello. De lo / qual todo pidió testimonio en nonbre de los dichos sus partes, e pidió que / le fuese declarado [e] sennalado qué tanto hera lo que nuevamente / estaua edeficado, e qué hera lo que quedava para edeficar, çierta e /

claramente, de manera que podiese paresçer e paresçiese lo que de / más edeficasen después de aquella su nunçiaçión e proyi/çión e defendimiento. E juró a Dios e a Santa María e a vna se/nnal de crus que la dicha nunçiaçión de nueva obra nin lo otro / por él dicho non lo dezía nin pedía maliçiosamente saluo por / guarda del derecho de los dichos sus partes e suyo en su nonbre.

Y lue/go, por el dicho nuestro escriuano fue medido el dicho suelo e solar de / casa qye asy estava alinpiando para faser y edeficar la dicha / casa e nueva obra, en la qual ovo catorze codos poco más o menos, / e dos enpletas de madera principales de la dicha casa e obra / nueva qu'estauan juntadas e labradas fuera del dicho suelo / e solar de casa asy nuevamente linpiado, e más fasta doze / maderas obradas e aderezadas syn se juntar, cada vna sobre / sy, para faser y edeficar la dicha nueva obra, segund por su mis/ma forma de las dichas maderas asy labradas paresçía. E asy / medido el dicho suelo e vistas las dichas enpletas e maderas / asy labradas e obradas en fuera del dicho suelo syn alçar, todo / ello en el suelo e fuera del dicho logar e suelo alinpiado. E sobre / qu'el dicho Juan Martines ansy mismo pidiera por testimonio la dicha / medida para guarda del derecho de los dichos sus partes e suyo en / su nonbre, todo lo qual paresçe que fue notyficado, asy al dicho / Don Lope, rrector de la dicha yglesia, commo a otros çiertos onbres e / mugeres veçinos de la dicha tierra de Ayçarna en sus personas.

E sobre / que Pedro de Alçolaras, en nonbre e commo procurador que se / mostró ser de los escuderos fijosdalgo, vesynos e parrochia/nos de la dicha iglesia e parrochia de Santa María de la dicha tierra e vni/versydad de Ayçarna, paresció ant'el dicho Juan Peres de Ydia/cays, alcalde, e dixo que a notyçia de los dichos sus partes e / suya en su nonbre nuevamente avía venido que Juan / (fol. 3 rº) Martines de Yvanneta, en nonbre e commo procurador del dicho conçeio / y ofiçiales, escuderos e omnes fijosdalgo del cuerpo de la dicha villa / de Santa Crus de Çestona e de sus arravales, e de todas aque/llas personas que a ello se querían allegar e allegasen, entonçes / aquel día auía fecho por ante y en presençia de çierto nuestro escriuano / çierta nunçiaçión e proyiçión e defendimiento de nueva obra / de vna casa nueva de conçejo que los dichos sus partes avían co/mençado e fecho començar e faser a çiertos maestros carpenteros / e ofiçiales en vna tierra e suelo que es junto e a par de la dicha / yglesia de Santa María de Ayçarna, juredición de la dicha villa de Çestona, / e que avía fecho en ello e çerca d'ello el dicho Martín Ybannes sus protes/taçiones e rrequerimientos en çierta forma. Por ende, e porque los / dichos sus partes pudiesen faser e continuar en la dicha obra el dicho ede/fiçio nuevo e casa e estar a derecho con los dichos partes contrarias para / demolir e desfaser la dicha obra sy se fallase por justiçia que se de/vía demolir e desfaser, dixo que presentava e presentó en el dicho non/bre por fiadores para todo ello a Ferrando de Guevara e a Juan de A/guirre dicho Changuilu, vesynos de la dicha villa, que estauan presen/tes. Los quales e cada vno d'ellos dixeron ant'el dicho alcalde que en/trauan e se otorgauan por tales fiadores para ello en forma. / E el dicho Pedro de Arçolaras en el dicho

nonbre rrequerió al dicho / alcalde que rreçebiese la dicha fiança e obrigaçión e, asy re/çebida, mandase a los dichos sus partes e a los dichos maestros / e ofiçiales carpenteros que ansy por ellos e por su manda/do començaron a faser la dicha obra nueva e edefiçio de casa / continuar en la e por la dicha obra adelante fasta la fenes/çer er acabar en el dicho lugar e suelo suso dicho, syn embargo / de la dicha nunçiaçión de nueva obra por el dicho Juan Martines / en el dicho nonbre ansy fecha. E con el conplimiento de justiçia / que çerca d'ello el dicho alcalde le fisyese pidió testimonio.

E el / dicho alcalde mandó dar treslado al dicho Juan Martines de Yvanne/ta, procurador suso dicho, de lo por el dicho Pedro de Arçolaras //(fol. 3 vto.) en el dicho nonbre an'él dicho e pedido, e que dentro de çierto término veniese / ant'él diziendo e alegando del derecho de los dichos sus partes e suyo / en su nonbre contra ello lo que dezir e alegar quesyesse, por que so/br'ello por él fuese fecho e determinado lo que fallase por / fuero e por derecho.

Después de lo qual, el dicho Juan Martines de / Yvanneta en el dicho nonbre del dicho conçejo e escuderos fijos/dalgo de la dicha villa de Santa Crus de Çestona paresçió ant'el dicho Juan Peres de Ydiacays, alcalde, e presentó ant'el en el dicho / nonbre vn escrito de rrasones por el qual entre otras cosas dixo / que, afirmándose en la dicha nunçiaçión e proybición de nue/va obra que tenía fecha contra los dichos partes contrarias, veçinos / de la dicha tierra de Ayçarna, e a los otros maestros e menis/tros de la dicha obra, yen todos los otros abtos e pedimientos e rre/querimientos que açerca d'ello les auían fechos, el tenor de los quales / auido por espreso e rrepetydo, e rrespondiendo a lo en contrario / por el dicho Pedro de Arçolaras en el dicho nonbre pedido e rre/querido, dixo que, syn embargo d'ello, que lugar non avía de fecho nin / de derecho consystía el dicho alcalde deuía mandar faser en todo e por todo, / segund e por él en el dicho nonbre estava pedido e rrequerido çerca de la / dicha nunçiaçión de nueva obra fasta tanto e de tal manera qu'estouiese / e quedase en aquel mismo punto e estado en qu'estava al tienpo que por él en el / dicho nonbre fuera fecha la dicha nunçiaçión e proybición de nueva o/bra, syn embargo de la dicha satysdaçión e ofreçimiento de fia/dores en contrario fecha. La qual dixo que non proçediera nin proçedía / de derecho, e que por el dicho alcalde non devía nin podía ser mandado que se / rreçibiese la dicha fiança nin que la dicha obra nueva se fisyese synon / qu'estouiese e quedase en el mismo punto e estado en qu'estava al / tienpo de la dicha nunçiaçión e proybición, syn que proçediese nin se manda/se faser e fisyese más novedad en la dicha obra nueva, por las / rrasones siguientes:

Primero, porqu'el dicho Pedro de Arçolares non / fuera nin hera parte bastante nin le conpetyera nin conpetya de/recho alguno para ello.

Lo otro, porque la dicha su petyçión fuera / y hera fuera de tienpo e forma, e contra todo derecho.

Lo otro, //(fol. 4 rº) porqu'el dicho Juan Martines de Yvanneta, por sy e en el dicho nonbre, pu/diera faser commo fusyera la dicha nunçiaçión e proybición

de nue/va obra, la qual dixo que auía fecho e fisyera justa e legítymamen/te en forma deuida de derecho, por muy justo, probable e neçesa/ria cabsa, por guardar e defender el derecho que tenía e tyene la dicha / villa e conçejo a que la dicha obra nueva non se pudiese nin / se fisyese en el dicho lugar nin en otra parte alguna para casa de / conçejo, segund y commo se auía tentado de faser de fecho contra / toda rrasón e derecho, nin para otra cosa alguna que sea nin pueda ser en / perjuizio suyo e de los dichos sus partes. La qual nunçiaçión e / proybición de nueva obra dixo que fuera y hera de tanta fuerça e / vigor que ynpidiera e ynpidió a que con ello non se pudiese faser. Más / avn en caso que las partes contrarias quesyesen dar e diesesen fiadores de / demolir e destroyr la dicha obra sy fuese fallado que ello se de/vía asy faser, porque la dicha tal fiança non avía nin podía aver logar / quando quier que hera çierto e notorio que la dicha contradición se fasya ynjustamente, / como hera en el presente caso, porque contra espresa proybición de la ley / los dichos partes contrarias auían querido e querían faser la dicha obra / nueva para casa de conçejo en el dicho lugar cabe e junto con la iglesia / de Ayçarna, deviéndose aquella faser, quando se oviese de faser, / dentro de la dicha villa de Çestona, e non en otra parte alguna. E an/sy mismo porque aquella non se podía nin pudo faser, avn por pro/ybición espresa de otra ley que dispone e manda que ninguna casa nin / edefiçio semejante se pueda faser nin faga cabe e junto con las / iglesias. Y asy commo por estas dos cabeças todo ello se aya / yntentado faser contra espresa proybición de las dichas leyes que / açerca de los dichos casos dispone, es muy çierto qu’el dicho alcalde, / syn más proçeso e syn más provança, por el mismo fecho e de/recho devía mandar proveer de tal manera que non se pudiese / faser nin se fisyese la dicha casa por la daçión de los dichos fiadores / nin en otra manera alguna. E él por sy e en el dicho nonbre asy / ge lo pidió e rrequirió que lo fisyese, pues hera muy çierto e sa/bido todo ello ser ansy verdad, y los dichos partes contrarias / auían tentado y començado a faser la dicha obra nueva //(fol. 4 vto.) y por ello heran costrennidos en dolo e fraude e mala fee. Por lo qual / deuían ser punidos por el dicho alcalde creminalmente, en forma de/vida de derecho. E asy ge lo pidió e rrequirió lo fisyesen.

Lo otro, por/que dicho lugar donde auían escomençado los dichos partes contrarias / a faser la dicha obra nueva hera logar e sytio que hera propio común / de toda la dicha villa e tierra de Çestona, e en aquella que hera común / syn liçençia y abtoridad e consentymiento de las vnas partes y las / otras non podían faser nin edeficar otra obra nueva. Espeçial/mente quando la cosa común es dibisyble, asy como es en el presen/te caso.

Lo otro, porque, avn en caso en que ay o puede aver duda / sy la nunçiaçión o proybición de nueva obra deve aver logar / o non, commo non lo ay en el presente caso duda ninguna, por lo que dicho / es, que la dicha nunçiaçión a e deve aver logar y efeto nin avía / nin podía aver logar la dicha rremisyón de obra nueva sobre fia/dores nin en otra manera alguna quando la parte nunçiante quiere / mostrar de su perjuizio dentro de los tres meses. E

ansy, por / el dicho alcalde non se devía faser la dicha remmisión de nueva o/bra nin menos devía ser rreçebida la dicha fiança e rremisión / porque, como dicho hera, es público e notorio, e por tal lo dixo e ale/gó. E dixo que por tal le avía constado al dicho alcalde desde luego / que la dicha obra nueva auían querido e querían faser en el dicho lugar, / contra espresa proybición e devedamiento de las dichas leyes que man/dan, so pena, que las dichas casas de conçejo non se ayan de faser / nin se fagan en las tierras synon tan solamente en las villas. / E ansy mismo, que non se pueda faser nin se faga ningund ede/fiçio cabe las yglesias. Por donde paresçe por el mismo fecho, / junto con la dicha proybición e defendimiento de las dichas leyes, / syn otra más prouança nin proçeso, el perjuizio e agrauio que / se quería faser e se fasya a la dicha villa. E ansy, pues, / el dicho agrauio e perjuizio hera tanto çierto e notorio a la / dicha villa non auía que disputar sobr'ello saluo qu'el dicho / alcalde de su ofiçio ynpidiese la dicha obra nueva, a que nun/ca se fisyese más, pues aquella se tentara de faser //(fol. 5 rº) e se quería faser en notorio perjuizio de la dicha villa e de los dichos sus / partes.

Lo otro, porque, ansy mismo, avnque todo lo suso dicho çesase, que / non çesaua, el dicho alcalde sabía muy bien qu'el dicho lugar donde se quería / faser la dicha obra nueva hera común e tal qual hera dicho. E ansy tan/bién paresçia por aquello notoriamente el perjuizio e agravio que / se fasya e quería faser a los dichos sus partes. E ansy çesava / todo lo que los dichos partes contrarias dezían e pedían.

Lo otro, porque, / commo muy bien paresçia por el abto que sobre la dicha rrasón pasó, los / dichos partes contrarias non espremieron ninguna cabsa nin rrasón le/gítyma por que se deviese faser la dicha rremisión. E asy aquella / non devía nin podía ser admitida.

Lo otro, e avn a mayor abon/damiento e por conbençer toda maliçia, dixo por sy e en el dicho non/bre que sy conbeniese e fuese neçesario a él e a los dichos sus / partes monstrar e prouar más perjuizio, qu'él por sy e en el dicho / nonbre se ofreçia a lo mostrar e prouar dentro en el término de la ley, / que heran los dichos tres meses. E asy dixo que en ninguna nin por / alguna manera non devían ser rreçebidos los dichos fiadores nin / el dicho alcalde podía faser la dicha remisión.

Lo otro, porque la / dicha villa de Çestona hera cabeça por aver seydo e ser villa fe/cha y edeficada con abtoridad e liçençia rreal de los rreyes de / Castilla, nuestros progenitores, e confirmada por nos e aprouada / por todos los otros rreyes que ante de nos an seydo, e es preheminen/çiada e preuillejada. De manera que por aquella commo cabeça se avían / seguido e devían seguir los de su tierra, y devían guardar / y dar y prestar sus honores e preheminençias, y conoçerle todos sus / derechos enteramente, commo a cabeça y madre. E que devían ser / conpelidos por el dicho alcalde a ello porque las tierras non tenían / aquella calidad² nin la podían tener que las villas, nin heran nin / podían ser en ygualdad. Antes conbenía neçesariamente / que las tierras oviesen de obedesçer y obedesçiesen a las / villas y que las

dexasen y guardasen sus preheminencias e / yantares e derechos enteramente. E que los terranos non //(fol. 5 vto.) les sean veniales nin molestos, e que aquello hera seruiçio de / Dios e nuestro, e fauor e prouecho e honrra de la rrepública, y en aque/llo avía de ser conseruado y se conseruaua aquella. Y por tanto el / fauor público y la vtilidad pública devía[n] ser preferidos y se / deuían preponderar. E commo la dicha obra nueva fuese en perjuy/zio de la dicha villa para lo que, e commo dicho es, non hera justo nin onesto / nin lo tal avía logar que, saluo que a la dicha villa le fuesen guar/dadas sus preheminencias e prerrogatyvas e preuilegios e hon/rras e honores, e todos los otros sus derechos enteramente, e que / non se pudiese faser nin se fisyese ninguna cosa en su per/juyzio.

Lo qual todo ansy lo pidió e rrequirió al dicho alcalde que lo / fisyse, e por las razones que dichas heran e por otras que a/delante en la prosecución d'esta cabsa entendían dezir e / alegar syendo neçesario e non en otra manera le pidió e / rrequirió que pronunçiasse e declarasse non aver auido nin aver logar / las dichas fianças en contrario presentadas sobre rrasón de lo suso / dicho para escluyr e al[c]añçar la dicha su nunçiaçión e proybición de / nueva obra, y aquella aver auido e aver lugar y dever estar / en aquel mesmo punto e estado en que estaua al tienpo qu'él fisyera / la dicha nunçiaçión e proybición de nueva obra y non se poder fa/zer nin dever ser fecho más en la dicha obra después de la dicha / su nunçiaçión.

E aquello ansy pronunçiado e declarado pidió / e rrequirió al dicho alcalde, segund que de fecho e de derecho mejor / podía e devía, que sy por caso de ventura, los dichos partes / contrarias tentasen o quesyesen faser, en menospreçio de la dicha / su nunçiaçión, e después de aquella que le proybiese e de/fendiese so grandes e graves penas a los dichos partes contra/rias e a cada vno d'ellos e a los dichos maestros / e ministros de la dicha obra que guardasen e conpliesen la / dicha nunçiaçión por él fecha e non fisiesen nin pasasen contra / ella, por sy nin por otras personas algunas, en ninguna nin / por alguna manera, nin edeficasen nin fisyesen edeficar //(fol. 6 rº) más en la dicha obra nueva en menospreçio de la dicha su nunçiaçión. / Antes lo dexasen estar todo ello en el mismo punto e estado / en qu'estava al tienpo qu'él fisyera la dicha nunçiaçión. para lo qual, en lo / nesçesario e conplidero, ynploró el ofiçio del dicho alcalde e pidió / serle fecho entero conplimiento de justiçia, e negando lo perjudiçial.

Y juró a Dios e a vna sennal de Crus † en ánima de los / dichos sus partes que él non fiso la dicha nunçiaçión de nueva o/bra por malicia synon por guarda del derecho e justiçia de los / dichos sus partes e suya. E que asy mismo, lo que estonçes de/zía e allegava de nuevo que non lo dezía nin allegava por / malicia synon por a[l]c[an]çar conplimiento de justiçia. E pedía e pro/testó las costas.

E junto con esto el dicho Juan Martines de Yvanneta / en el dicho nonbre dixo e rrequirió a los dichos maestros e / ministros carpenteros, e a cada vno d'ellos, cómo a su no/tyçia hera venido que después que él en el dicho

nonbre fisyera la / dicha nunçiaçión e proybición de nueva obra de casa que ellos, / syn enbargo d'ella, fasyan e labravan todavía en el dicho / suelo. Por lo qual pidió testimonio de cómo los dichos maestros / e ofiçiales de nuevo obravan e labravan en el dicho suelo / de casa e edeficavan en ella todavía, en menospreçio / de la dicha nunçiaçión e proybición de nueva obra.

De lo / qual todo, asy de dicho escrito commo del dicho rrequerimiento fecho / a los dichos carpenteros, por el dicho alcalde fue mandado / dar traslado al dicho Pero Lopes de Arçolaras, procurador de la / dicha tierra e vniversitydad de Yçarnea, e fue él por el dicho / alcalde mandado que dentro de çierto término perentorio veniese / ant'él desyendo e alegando de derecho de los dichos sus / partes e suyo en su nonbre.

Dentro del qual dicho término el dicho / Pero Lopes de Arçolaras paresçió ant'el dicho alcalde e presentó ant'él / vn escrito de rrasones, por el qual en efeto dixo que, syn en/bargo de las rrasones en el dicho escrito en contrario presen/tado contenidas, el dicho alcalde devía faser e conplir en //(fol. 6 vto.) todo, segund e commo por el dicho Pero Lopes de Arçolaras en el dicho non/bre estaua pedido e demandado, pronunçiado e declarado la dicha / daçión e presentaçión de los dichos fiadores por él dados ser e aver sey/do justa e juredica, e la dicha aserta nunçiaçión e proybición / de nueva obra ser ninguna e de ningund efeto e valor. E aquello, / por las rrasones e cabsas syguientes e por cada vna d'ellas:

Lo vno, porqu'el dicho Pedro de Arçolaras fuera y hera parte para dar / e presentar los dichos fiadores.

Lo otro, porque la dicha su petyçión e / pedimiento fuera fecho en tienpo e forma, e conforme a toda / rrason e derecho. E la aserta nunçiaçión fuera ynjusta, porque los / dichos sus partes fasyan edeficar y edeficavan la dicha casa / en su propia suerte y solar, syn perjuysyo, danno nin detrimento / de la dicha villa de Çestona. Porque en la dicha villa e vniversitydad / de Ayçarna ay muchos más vesynos que non en la dicha villa / de Çestona, e de más fasyenda, e solían faser sus congregaçio/nes e ayuntamientos. E para ello dixo que hera muy neçesario la / dicha casa de conçejo. E ansy, conformándose con la ley rreal que / manda que cada villa e lugar o tierra aya de tener e tenga / casa conçegil donde se fagan los conçejos e ayuntamientos, / y ansy los dichos sus partes fasyan edefivar por cunplir / el preçeto e mandamiento nuestro. Mayormente, que la dicha tierra e vni/versydad de Ayçarna tenía muchas más preheminençias / e perrogatyvas que non la dicha villa de Çestona, porque hera / vso e costunbre de tienpo ynmemorial [a] aquella parte / que los de la dicha villa non fasyan conçejo nin ayuntamiento / syn que fuesen presentes los de la dicha tierra, porque fue primero / edeficada la dicha vniversitydad de Ayçarna que non la / dicha villa de Çestona. En manera que la dicha villa ovo comien/ço e origen de la dicha tierra, e por tal solía aver alcalde / hordinario e de la Hermandad e fiel e jurados e otros / ofiçiales públicos en la dicha tierra e vniversitydad de //(fol. 7 rº) Ayçarna por annos, e sy en vn anno con en la dicha villa en el otro sy/guiente son los dichos ofiçiales en la dicha

vniversitydad. E ansy mismo / las congregaçiones e ayuntamientos se an fecho e se suelen faser en la / dicha tierra e vniversitydad e non en la dicha villa, en tal que non hera de / traer a consequençia lo de las otras villas, porque la dicha tierra, se/gund que tenía dicho, tenían más preuilegios que la dicha villa. E por tal / la dicha obra y edefiçio proçedía syn perjuyzio nin danno de los de la dicha / villa porque es preheminençia, segund derecho, que quien quiera pueda ede/ficar y edefique en su propio suelo a su costa e misión, en tal que la / daçión e presentaçión de los dichos fiadores fuera y hera justa. E el / dicho edefiçio non se podía demolir nin destruyr, pues que non hera / en perjuyzio de los de la dicha villa. Mayormente que, segund derecho, el efe/to de la dicha nunçiaçión e proybición se le quitó e quita por la daçión de los / dichos fiadores. Caso puesto que por la parte contraria se contradixese / la tal contradición non se podía nin devía admityr, y en tanto que / pendía e se fasya provança sobr'el dicho perjuyzio porque seyendo / commo hera la dicha nunçiaçión e proybición fecho con dolo, fraude e cab/tela, sabiendo e conosciendo ser ynjusta, sería en mucho danno e de/trimento de los dichos sus partes en que la dicha obra çesase. E por / tanto, por evitar e quitar tal fraude e maliçia, fue fallado en / derecho la dicha daçión e protestaçión de los dichos fiadores.

Lo otro, por/que la dicha casa se edeficava en suelo e tierra de los dichos sus / partes e non en lugar proybido nin vedado por derechos, nin los dichos / sus partes edeficavan la dicha casa por dolo nin fraude synon / por mucha neçesidad vsante que tienen de la dicha casa, en tal que / non auían yncurrido en pena nin calunia alguna para que ayan de / ser punidos en pena alguna, creminal nin çebil, de las que en / contrario se pidían.

Lo otro dixo que el dicho conçejo de la dicha villa / non tenía parte ninguna en el dicho suelo e solar donde la dicha / casa se edeficava saluo que hera propio el dicho suelo e solar / de los de la dicha vniversitydad de Ayçarna, e por tal non fuera / nin hera neçesario que los dichos sus partes pidiesen liçençia /(fol. 7 vto.) nin consentymiento de los de la dicha villa pues non heran partes para con/sentyr nin discutyrr.

Lo otro, porque en este presente caso non auía du/da nin debate saluo que la daçión de los dichos fiadores oviera e a/vía logar, e la dicha nunçiaçión e proybición de nueva obra non / auía logar pues que hera fecha por non parte e fuera de tiempo, e non / segund e commo se devía faser. Nin obsta nin enpeçe para que la / dicha fiança oviese logar el dezir que dentro de los dichos tres me/ses prouaran el dicho perjuyzio, porque sy algund perjuyzio rreçebían / los de la dicha villa non se les quitava el dicho término provatorio por / el dar de los dichos fiadores.

Lo otro, porque non ay derecho que proyba nin viede / a los que biben en las tierras que non puedan tener casa conçeçil / para faser sus conçejos e ayuntamientos e congregaçiones, mas an/tes es premiso, asy por ley e derecho ynperial commo por ley e hor/denança rreal nuestra. Mayormente pues el edeficar de la dicha casa / non hera en perjuyzio alguno de los de la

dicha villa porque, como / tenía dicho, non tenía parte alguna en el dicho suelo nin les competía / derecho nin abción por ello.

Lo otro, porque non fue necesario que al presentarse de los dichos fiadores espresiese causa nin razón alguna, pues / que bastaba sólo el presentar de los dichos fiadores para que pudiesen / proceder e procediesen en el edificar de la dicha obra, pues que non / hera en perjuizio alguno de la dicha villa.

Lo otro, porque al tiempo / que nos dimos licencia e abtoridad para el edificar de la dicha villa / faltó espreso consentimiento de los vecinos e habitantes en la dicha tierra / de Ayçarna, non quitando nin derogando en cosa alguna a los / preuilegios, libertades y esenciones que tenían e tienen los / de la dicha tierra e vniversidad de Ayçarna. E por tanto non podieran / usar como vsaban de todo aquello antes que la dicha villa se / edificase. E ansy, en guardar e gozar todos sus preuilegios / como constituyéramos, como en el edificar de la dicha casa, re/dundaba en nuestro seruiçio e en bien e pro de la rrepública, non se / podía nin debía çesar el dicho edefiçio.

E ansy pidió e rrequerió al dicho alcalde que pronunçiasse e declarasse la dicha nunçiaçión //(fol. 8 rº) ser ninguna e de ningund efeto e valor, e syn perjuizio de los / de la dicha villa. E la dicha fiança por él dada en nonbre de los dichos / sus partes ser justa e rreta e jurídica. E ansy declarado le / pidió que mandasse e diese la licencia que hera necesaria para faser / el dicho edefiçio, porque los dichos sus partes non fuesen ynquietados / nin molestados en el edificar de la dicha casa. Pues que, de derecho / natural, canónico e çebil, está estatuydo e hordenado que quien / quiera que a otro non deva seruidunbre pueda edificar en su tierra / y suelo propio, a su propia costa e misión. E ansy pidió al / dicho alcalde que fisyese en todo entero conplimiento de justiçia / a los dichos sus partes e a él en su nonbre.

Para lo qual e en lo ne/cesario e conplidero ynploró el ofiçio del dicho alcalde. E negando / lo perjudiçial con ánimo de contestar, sy necesario hera contesta/çión, salua prueba nescesaria e todo otro rremedio jurídico, / concluyó, e las costas pidió e protestó.

Del qual dicho escrito por / el dicho alcalde fue mandado dar traslado a la parte del dicho / conçejo e omes fijosdalgo de la dicha villa de Santa Crus de / Çestona, e que dentro de çierto término veniesse disyendo e alegando / de su derecho.

Dentro del qual dicho término el dicho Juan Martines de Yva/nneta en el dicho nonbre paresçió ante el dicho alcalde e presentó / ante él vn escrito de rrasones, por el qual rreplicó lo contra/rio de lo contenido en el dicho escrito por el dicho Pero Lopes de Arço/laras en el dicho nonbre presentado. E en efeto dixo que, syn embargo / d'ello, que lugar non auía de fecho, nin consentía en derecho. Que / luego, syn más dilación, el dicho alcalde debía mandar çesar la / dicha obra nueva e rredusirla [a] aquel mismo punto e estado / en qu'estaba al tiempo qu'él fisyera la dicha nunçiaçión de nueva / obra, non embargante la dicha daçión de los dichos fiadores / de la dicha parte contraria. Asy por lo suso dicho que procedía / e auía lugar de fecho e de derecho

commo porque hera muy çierto / e notorio que pues el dicho perjuyzio de la dicha nueva obra hera tan/to notoria e çierta, por aquella ser commo fuera y hera contra //(fol. 8 vto.) espresa proybición e vedamiento de derecho que non pudo nin devió ser / fecha nin començada a faser en caso que de fecho se tentase / de faser se devía mandar guardar por el dicho alcalde la dicha / nunçiaçión por él fecha e proybir e defender a los dichos partes / contrarias que non fisyesen más en la dicha obra nueva, por sy / nin por otra persona alguna. Quanto más ofreçiéndose él commo / se ofreçía e ofreçió de nuevo a luego mostrar e prouar el / dicho perjuyzio. E en tal caso commo éste non podía nin devía aver / logar la dicha daçión de los dichos fiadores. E do lugar ouiera, lo que / negó, en perjuyzio de la dicha nunçiaçión fasta que por el dicho / alcalde primero fuese rreçebida la dicha fiança e fuese mandada / faser rremisyón de la dicha nunçiaçión, hera muy çierto que en la dicha / obra non se pudiera nin deviera faser más. E ansy de fecho la / auía fecho e mandado faser. E el dicho alcalde lo devía mandar / destruyr. E asy pidió e rrequirió que lo mandase faser e fisy/ese. E porqu'el dicho negoçio fuera y hera cosa tan çierta e deter/minada en derecho que non tenía dubda ninguna nin avía que fablar / en ello en todo nin en parte, e ansy mucho le avían agraviado / en non mandar çesar la dicha obra nueva, sabiéndolo el dicho alcalde / e seyendo commo hera público e notorio. E por tal lo dixo e ale/gó que los dichos partes contrarias después de él aver fecho la dicha / nunçiaçión legítymamente avían edeficadio y edeficavan la / dicha obra nueva en menospreçio de la dicha nunçiaçión, commo / avn en caso en qu'él escogiera faser la dicha nunçiaçión dixo / qu'el dicho alcalde por su mandamiento lo deviera mandar luego, syn / más llamar nin çitar nin oyr las partes contrarias sobr'ello, e / desyrles que çesasen e non fisyesen la dicha obra nueva, pues que a/quello de la nunçiaçión hera caso en que el jues podía e devía / escomençar mandando. Quánto más después de aver él fecho / la dicha nunçiaçión. En el qual caso el jues, constándole commo / al dicho alcalde constava, devía faser syn más esperar la dicha / proybición e defender firmemente que non se fisyese la //(fol. 9 rº) dicha obra nueva. Lo qual ansy mismo le pidió e rrequirió que lo man/dase fazer e fiziese syn más dilaçión. E non enpeçía a lo suso / dicho nin a cosa nin parte d'ello cosa alguna de lo que la parte / contraria por su escrito dezía, porque la dicha su nunçiaçión fuera / y hera legítyma, e que fuera ynjusta commo non fuera nin hera / vna ves. Por vna se devía faser la dicha proybición. E avn se / deuía faser demoliçión de todo lo nuevamente edeficado. E el / dicho suelo hera común, commo tenía dicho, e non suyo propio de los / dichos partes contrarias. E [avn]que lo fuese, commo non hera, bastava para / ello los otros perjuysyos que tenía declarados pues hera çierto / que casa de conçejo non se podía faser synon dentro de la dicha villa. / Nin menos los dichos ayuntamientos e conçejos. E aquello hera lo que / querían las leyes de Castilla. E non dezían otra cosa porque / ellos por sy non podían faser conçejo nin heran conçejo nin vniver/sidad nin lo podían ser, nin tenían villa nin logar para ello nin / lo podían tener. Y la dicha ley de Castilla non

fablava de tales / logares nin ellos se podían partyr de la dicha vnión de la dicha villa. / Y non fasya al caso que ellos fuesen más o menos o que touiesen / más fasyenda, porque la dicha villa fuera y hera y deuía ser cabeça. / Que los preui[legi]os heran d'ella e non se devían nin podían partyr d'ella, / nin tenían derecho, poder nin facultad para faser la dicha casa nin para poder / faser cabeça por sy. E negó qu'ellos toviesen las dichas preheminen/çias synon tan solamente la dicha villa. E bien sabían los dichos / partes contrarias qu'el derecho por mucho más estiman y ennoble/çe a los que biben en las çibdades e villas que non a los que / biben en las syerras e montes. E non aprovecha ninguna cosa / el vso e costunbre que los dichos partes contrarias desyan que auía / auido porque nunca auía auido tal vso nin costunbre de / ellos aver tenido nin tener casa de conçejo en el dicho lugar nin / en otra parte alguna de la dicha tierra, nin menos de faser ayun/tamientos e conçejos. E que fuese, commo non auía seydo nin hera. E lo / negó lo tal non se podía dezir costunbre nin vso, saluo co/rrubçión que la tal costunbre, en caso que fuera costunbre //(fol. 9 vto.) valdría nin valía de derecho, e lo podía quitar e quitava el derecho / y la proyiçión de las dichas leyes de Castilla. Las quales auiendo / consyderaçión e rrespeto a estas cosas, queriendo quitar aque/llas e non enbargante aquello, mandar que se fagan las dichas / casas de conçejo en las çibdades e villas e non en los canpos / nin montes nin en las caserías. Espeçialmente mandando nos, / commo todavía mandamos por nuevos mandamientos, que se / guardasen las dichas nuestras leyes e que se fisesen las dichas / casas de conçejo en las dichas çibdades e villas. E negó que / la dicha ley de Castilla fablase synon tan solamente de las / çibdades e villas, e non más. E puesto caso que fablase de / logares, dixo que lo tal auía de entender de los lugares e pue/blos que por sy fasían cabeça e vniversitydad, asy commo son / algunas aldeas e algunas vniversitydades que non tyenen / villas nin çibdad, pero non en las casas nin caserías de cada / vno nin las otras personas que non fasyan por sy ayuntamiento nin / vniversitydad. E non fasya al caso que ellos oviesen seydo / primero que los dichos sus partes o después. Bastava que los / dichos sus partes e él heran de villa aprouada, e que los dichos partes / contrarias heran de la tierrra e derramados e moradores en los can/pos e syerras e montes. E non hera enconbiniente que aquello fue/se ansy porque non hera nuevo que los más de las çibdades / e villas de Castilla heran ansy pobladas, pero por eso non / auían dexado nin dexavan de ser más nobles e de mayor / preheminençia e dinidad que non las aldeas. E avn de venir / los aldeanos a sus llamamientos e a ser jugados / por los jueses d'ella, ansy commo en el presente caso se auía / fecho en el tienpo pasado y en el presente e por venir, pues la dicha / villa de Çestona hera cabeça e madre e preuilegada, e / auía tenido e tenía juriçión çebil e creminal, e los / auía jugado e jugaua a los dichos partes contrarias, / todavía e syenpre, después que fue fecha y edeficada / fasta estonçes. Nin tanpoco fazia al caso que por annos //(fol. 10 rº) algunos d'ellos ayan seido alcaldes, porque por tanto non se sy/guía nin podía seguir que

touiesen derecho a lo que dezían e pedían. / Que sy auían seydo y heran
alcaldes heran fechos por la villa e por / virtud de los preuilegios que la dicha
uilla auía tenido e tenía, / e nunca auían tenido juyzio en la dicha tierra nin en
ninguna parte / d'ella, nin lo podían tener de derecho. Antes todavía auían
rresy/dido e rresydían los que ay auían seydo y heran alcaldes en la / dicha
tierra en la dicha villa, fasyendo, commo auían fecho, sus / juyzios e
abdiencias segund que hera público e notorio. / E por tal lo dixo e alegó. E lo
mismo se auía fecho e / se solía faser en algunas otras villa de la prouincia,
asy / commo hera en Azcoytia e Vergara e Deva e en otras partes. / Pero por
eso non se syguía que las casas de conçejo ayan / fecho nin puedan faser en
la tierra, porque, sy ello logar oviese / asy, diría cada vno de los que bibían en
la dicha tierra que cada / vno d'ellos quería faser conçejo e vniversitydad e casa
de conçejo / a donde quesyesse. Nin tanpoco fasya al caso lo que dezía que
cada / vno podía edeficar en su propio suelo, e hera porque aquello / se devía
entender commo los derechos querían e non commo los dichos / partes
contrarias entendían e querían yntrepetrar. E negó el / fraude e dolo en
contrario alegado. Antes dixo que todavía / ellos fueran y heran en el dicho
dolo e fraude commo tenía dicho / e alegado. E él en el dicho nonbre fuera
parte para faser la dicha / nunçiaçión, segund e commo la fiso. La qual dixo
que fuera y hera / legítyma e justa e derechamente fecha, e que aquella
deviera / e devía ser en todo e por todo guardada. E negó que los dichos /
partes contrarias en la dicha tierra de Ayçarna antes que la dicha / villa fuese
poblada oviesen tenido ningunos preuilegios, / espeçialmente tales que
pudiesen perjudicar a la dicha / villa en sus preheminencias. E [en caso] que
las ouiesen tenido, commo / lo negó, dixo que aquellas ouieran perdido luego
que consyn/tieran que se edeficase la dicha villa, y fue fecha y ede//(fol. 10
vto.)ficada con abtoridad rreal. Por que pidió e rrequirió al dicho nuestro /
alcalde que mandase faser y fisyese en todo e por todo segund / e commo de
suso le tenía pedido e rrequerido. E lo perjudiçial / negando, concluyó, e pidió
e protestó las costas.

E junto con el / dicho escrito el dicho Juan Martines de Yvanneta en el
dicho nonbre fiso / otro çierto pedimiento ant'el dicho alcalde en que en efeto
dixo que / a su notyçia del dicho Juan Martines hera venido, e que hera muy
/ público e notorio e el dicho alcalde lo sabía muy bien, que / después qu'el
en el dicho nonbre avía fecho la dicha nunçiaçión e / proybiçión de nueva obra
a los dichos partes contrarias e a los / maestros e ministros de la dicha obra.
E aquello non enbar/gante, en menospreçio d'ella, después de él aver medido
e / fecho medir el dicho suelo e aver sennalar e sennalado / la materia e
alguno de los ynstrumentos con que se auía / escomençado la dicha obra
nueva, antes qu'él nin los dichos sus / partes nin el dicho alcalde oviese fecho
nin fisyese espresa nin tâçi/tamente rremisyón de la dicha nueva obra, los
dichos maes/tros e ministros e otras personas avían proçedido e proçedían /
en la dicha obra nueva, en grand perjuyzio e detrimento de / los dichos sus
partes, contra toda justiçia e rrasón. Por que pidió e / rrequirió al dicho

alcalde, en aquella mejor forma e manera / que podía e de derecho deuía, que por su sentençia difinityva o por o/tra que de derecho deviese condenase a los dichos partes contrarias / e, condenados, los costreniese e compeliase e apremiase por / todos sus rremedios juredicos a que destruyese e demoliese / e fisyese destruyr e demoler, a sus propias costas e es/pensas, toda e qualquier obra y çercas. Y para desir que los dichos / partes contrarias auían fecho edeficar e auían edeficado en el / dicho edefiçio e obra nueva, por sy o por los dichos maestros / o por otra qualquier persona, desd'el tienpo qu'él fiso la dicha nun/çiación de nueva obra fasta tanto quanto se fallase aque/lla ser fecha e edeficada nuevamente después de la dicha //(fol. 11 rº) nunçiación antes que los dichos partes contrarias o otro qualquier que / en su nonbre paresçiere sea oydo a faser alguna defensyón, segund / e commo está dispuesto de derecho. E desmás de lo suso dicho pido e rre/quiero que sean condenados, y después de condenados sean compelidos / a pagar e satysfaser todos los dannos e costas e ynteresses / fechos e por faser por él e por los dichos sus partes por cabsa e / ocasyón de lo suso dicho e de cada cosa e parte d'ello. E sobr'ello pi/dió complimiento de justiçia.

Después de lo qual ant'el dicho alcalde por / amas las dichas partes en el dicho pleito e negoçio e cabsa fueron fe/chos çiertos rrequerimientos e otros çiertos abtos, e fue por el dicho / alcalde mandado dar traslado del dicho escrito e rrequerimiento, junto con el / fecho, al dicho Pero Lopes de Arçolaras, procurador suso dicho, e que / dentro de çierto término veniese ant'él rrespondiendo e concluyendo / en el dicho negoçio perentoriamente.

Dentro del qual dicho término el / dicho Pero Lopes paresçió ant'el dicho alcalde e presentó vn escrito / de rrasones, por el qual rreplicó lo contrario e dixo qu'el dicho / alcalde devía faser e conplir en todo segund que de suso tenía / dicho e alegado, syn enbargo de dicho escrito en contrario presen/tado y de las rrasones en él contenidas, que non heran verdaderas / en fecho nin proçedían de derecho, asy por lo que de suso tenía dicho / commo por las rrasones e cabsas syguientes e por cada vna / d'ellas:

Lo vno, porque hera público e notorio, e por tal lo dixo e / alegó, qu'el dicho conçejo de la dicha villa de Çestona non rreçebía / danno, perjuyzio nin detrimento alguno en que la dicha vniversy/dad de Ayçarna fisyese edeficar y edeficase la dicha casa. / Y por eso, segund derecho, non oviera nin avía logar la dicha aser/ta nunçiación pues, segund que tenía dicho, la dicha tierra y vniversy/dad podía edeficar la dicha casa en el dicho suelo, a su costa e / misión, para lo que quesyere e por bien toviere, segund e commo / podía edeficar cada vno en su suelo, [e] que non se fallarían que / por el dicho edefiçio de la dicha casa rreçibiese perjuyzio al/guno el dicho conçejo. E lo tal conosçían ser ansy los del / dicho conçejo saluo que avían gana de ynquietar e henojar //(fol. 11 vto.) y fatygar a los de la dicha tierra e vniversidad de Ayçarna co/nosçiendo qu'el dicho suelo donde se edeficava la dicha casa he/ra de la dicha tierra e vniversydad de Ayçarna e non tenían / parte alguna en el dicho suelo los del dicho conçejo de la dicha / villa de Çestona. E ansy

por lo que de suso tenía dicho como / porqu'él en nonbre de los dichos sus partes diera e presentara / fiadores legos, rricos, llanos e abonados, los quales e / cada vno d'ellos dixo que se constituyeran e obligaran para de/mulir e destroyr el edefiçio de la dicha casa sy por derecho se / fallase qu'el edefiçio d'ella hera en perjuizio del dicho conçe/jo de la dicha villa de Çestona en tal que, segund derecho, syn ynpedi/miento alguno de la dicha nunçiaçión e proybición de nueva / obra, se podrá faser e acabar el dicho edefiçio porque, segund / derecho, puesto caso qu'el nunçiante contradixese a la daçión de los / fiadores nin por eso se devía çesar la dicha lavor e obra quando / quiera qu'el dicho nunçiante luego en continente, al tienpo que se dan / los dichos fiadores, non prueba el danno e perjuizio. E asy, lo / en contrario dicho avía logar quando quiera que yn continente se prue/va el dicho perjuizio e non en este presente caso. Ansy porqu'el dicho / conçejo non rreçebía danno e perjuizio, e caso que le rreçibiera, non / estava prouado en tal qu'el dicho alcalde deuía pronunçiar la dicha / nunçiaçión por non juredica, mandando e pronunçiendo por su / sentençia que los de la dicha vniversitydad de Yçarna edeficasen fasta / edeficar justamente la dicha su casa.

Lo otro dixo que los de la / dicha vniversitydad de Ayçarna, sus partes, podían faser sus / conçejos e ayuntamientos en la dicha tierra de Ayçarna don/de quesyesen e por bien tovesen, pues non estava proybido nin / vedado por derecho alguno que los de la dicha tierra llana non podiesen / tener nin touiesen casas conçeçiles donde fisyesen sus con/gregaçiones e ayuntamientos, nin lo tal estava proybido / nin vedado por leyes algunas d'estos nuestros rregnos, / mas antes hera en nuestro seruicio que, non solamente las / çibdades e villas tengan casas conçeçiles donde fisyesen /(fol. 12 rº) sus congregaçiones e ayuntamientos, pero las vniversidades e tierras / llanas. Mayormente que hera vsado e acostunbrado de tienpo yn/memorial a esta parte que los de la dicha villa de Çestona e los / de la dicha vniversitydad de Ayçarna fiziesen sus congregaçiones / e ayuntamientos en la dicha vniversitydad de Ayçarna. O a lo menos / en Ynecosaynstegui, que hera logar diputado para ello, en tal / que avnque otras villas e vniversitydades e tierras llanas non / pudiesen tener casas de conçejo, la dicha tierra e vniversitydad de Ayçarna podía tener por la dicha tierra todos e qualesquier preuilllegios / que la dicha villa de Çestona tenía, e estava en tal posesyón vel / casy, vsando e gozando del vso e costunbre y exerçiçio, ansy en tener / alcalde hordinario como de Hermandad, como en criar e tener jurado, fie/les e todos los otros ofiçiales públicos que solía aver e tener la dicha / villa de Çestona, como vniversitydad e conçejo, e tenía todos los preui/llegios que tenía la dicha villa de Çestona. E ansy se avía / vsado e acostunbrado entre la dicha villa e la dicha vniversitydad, e los veçinos e abitantes e moradores que al presente heran en la / dicha villa e tierran e los que auían seydo en todos los tienpos pa/sados. E la yglesia de la dicha tierra de Ayçarna hera prinçipal / e cabeça, e tenía los diesmos e premiçias por sy, apartada/mente. E sy algund diesmo tenía la eglesia de la dicha villa / de Çestona hera lo que le

diera la dicha yglesia de Ayçarna y los / moradores d'ella de graçia. E ansy mismo el vicario de la dicha / yglesia de Ayçarna solía prouer cura e quitar a su libre volun/tad cada e quando avía gana de quitar el cura de la dicha yglesia / de la dicha villa de Çestona. E asy en todo constava e paresçia / la dicha tierra e vniversitydad ser esenta por sy. E sy la dicha vni/versydad edeficó fue a petyción de los de la dicha tierra e vni/versydad de Ayçarna. E, commo de suso tenía dicho, en la dicha / tierra e vniversitydad heran onbres más prinçipales que en la dicha / villa e nos syruían más, asy por ser más en número de / vesynos commo por ser omes de más facultad e bienes, e / más dispuestos de sus personas, commo por ser de so/lares e casas más antyguas e linaje e parentela que //(fol. 12 vto.) comunmente en la dicha Prouinçia de Guipuscoa las casas más / prinçipales son en la tierra llana que en las villas çercadas. Ma/yormente la dicha tierra e vniversitydad de Ayçarna, donde ay / los más prinçipales onbres de toda la dicha Prouinçia. E negó que la / dicha villa de Çestona oviese tenido nin tovese más nin mayor / juredición que la dicha tierra e vniversitydad de Ayçarna. Mas antes / la dicha tierra e vniversitydad tenía la dicha jurisdicción çebil e cre/minal, e juzgado común, syn devisyón alguna, porque los alcaldes / e los otros ofiçios públicos suelen ser a veses en la dicha villa / e a veses en la dicha tierra. Y lo tal es público e notorio en toda / la dicha Prouinçia de Guipuscoa. E por tal lo dixo e alegó. E ne/gó que en la dicha tierra e vniversitydad de Ayçarna podiese / aver alcalde ni otros ofiçiales por virtud de preuilegio de la / dicha villa, synon por preuilegio, vso e costunbre, posesyón vel / casy y eleción que para ello tenían los de la dicha vniversitydad de / Ayçarna, en tal que, segund derecho, podían edeficar la dicha casa pues / non hera en perjuizio de los de la dicha villa de Çestona nin lo tal / se provava. E caso negado e non confesado que fuera en algund / perjuizio de la dicha villa de Çestona, la dicha nunçiaçión non / ynpedía nin obstaua para que los de la dicha tierra e vniversitydad / non pudiesen edeficar nin acabar la dicha su obra e lavor.

Por / ende pidió al dicho alcalde, segund que de suso tenía pedido, / mandase e declarase la dicha nunçiaçión non aver logar, y el / dicho conçejo non ser parte para faser la dicha nunçiaçión. E sobre todo / pidió ser fecho complimiento de justiçia a los dichos sus partes e a él en / su nonbre. Para lo qual, e en lo neçesario e conplidero, ynploró el o/fiçio del dicho alcalde e negó la dicha demanda e todo lo al que fue/se perjudiçial a los dichos sus partes, e salua prueba neçesa/ria e todo otro rremedio juredico. E sy neçesario hera conclu/syón, concluyó e las costas pidió e protestó.

E por las dichas / partes e por cada vna d'ellas fue contenido e dicho e alegado / e altercado en el dicho pleito ant'el dicho alcalde, cada vna d'ellas / en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron. E el dicho alcalde //(fol. 13 rº) ovo el dicho pleito por concluso e las rrasones d'él por ençerradas.

E despu/és por él visto e examinado el proçeso del dicho pleito e los / abtos e méritos d'él, dió e pronunçió en él sentençia ynterlocutoria / en que

falló que devía mandar e mandó a los veçinos e moradores / de la dicha tierra de Ayçarna que non continuasen nin prosyguiesen / nin fisyen cosa alguna más de la que estonçes tenían fecha / en el dicho edefiçio de casa, mas antes çesasen de edeficar / en la dicha casa por espaçio e tienpo de tres meses, contando los / dichos tres meses desd'el día que la dicha nunçiaçión de nueva / obra se fiso, so pena de çinquenta mill maravedís para la nuestra cámara / e fisco. E otrosy, que devía rreçebir e rreçibió a amas las dichas / partes y a cada vna d'ellas conjuntamente a la prueba de lo / por cada vna d'ellas pedido, nunçiado, dicho e alegado, e de / todo aquello a que devían ser de derecho rreçebidos a prueba, / segund el estado de la dicha cabsa. E prouando, les aprouearían, / saluo jure ynpertynençium ad non amitendorun. E para que fisy/esen las dichas sus prouanças, el dicho alcalde les dió çierto pla/zo e término, segund qu'esto e otras cosas más largo en la dicha / sentençia se contenía.

Dentro del qual dicho término en la dicha sentençia / contenido e de otros çiertos términos, amas las dichas partes fisy/ron sus prouanças de testigos e presentaron çiertas escrituras / e preuilegios para en prueba de su entençión. E de pedi/miento de las dichas partes el dicho alcalde mandó faser publica/çión, y fue fecha en forma. E asy fecha, mandó dar traslado / de las dichas escrituras, testigos e prouanças a cada vna de las / dichas partes, e mandóles que dentro del término de la ley veniesen / ant'el disyendo e alegando de derecho de los dichos sus / partes. E para tachar e contradesir los dichos testigos les fue dado el mis/mo término.

Dentro del qual cada vna d'ellas dixo de bien prouado. / E la parte del dicho conçejo [e] fijosdalgo de la dicha vniversitydad / e tierra de Ayçarna puso çierta sospecha en el dicho Juan / Peres de Ydiacays, alcalde, en çierta forma. E la parte del dicho //(fol. 13 vto.) conçejo de Çestona pidió çierta rrestitución. E sobr'ello e so/bre lo otro tocante al dicho pleito e negoçio e cabsa por amas / las dichas partes fue dicho e alegado ant'el dicho alcalde todo [lo] que / cada vna d'ellas quiso.

E estando este dicho pleito en este estado, / Gonçalo de Salamanca, teniente de nuestro Corregidor por el Liçen/çiado Aluaro de Porras, nuestro jues e Corregidor en la dicha / Prouinçia de Guipuscoa, a petyçión del dicho Pedro de Arçolaras, / en nonbre de la dicha vniversitydad e tierra de Ayçarna, dió vn su / mandamiento para el dicho Juan Peres de Ydiacays, alcalde, por el qual / entre otras cosas le mandó que, luego que con él fuese rrequerido, se / ynibiese e oviese por ynibido del conoçimiento de la dicha cabsa / y pleito e lo rremityese ant'el dicho teniente, e non conosçiese más d'él so / las penas en que yncurrian los alcaldes e jueses que conosçían de cabsas non / teniendo poder nin facultad para ello. E, demás, de yncurrir en pena de / dos mill maravedís para la nuestra cámara e fisco. E otrosy mandó a Juan Lopes / de Amilibia, nuestro escriuano, e a otros qualesquier escriuanos por ante / quien auía pasado el dicho proçeso de pleito, que del día que con él fuesen / rrequeridos fasta doze días primeros syguientes diesen e entrega/sen el dicho

proçeso de pleito, segund que ant'ellos pasó, a la parte de la / dicha vniversitydad, pagándoles primeramente su justo e deui/do salario que por rrasón de lo suso dicho oviesen de aver. Lo qual / les mandó que ansy fisyessen so çierta pena. E otrosy mandó a la / otra parte que paresçiesen ant'el a dezir e alegar de su derecho e / que aquel les sería guardado, segund que esto e otras cosas más / largo en el dicho mandamiento se contenía.

Con el qual el dicho alcalde / fue rrequerido, e por él fue obedesçido e mandado al dicho Pe/dro de Arçolaras que con todo lo proçesado se presentase ant'el / dicho Corregidor dentro del término de la ley.

Con el qual dicho proçeso / e abtos del dicho pleito el dicho Pero Lopes de Arçolaras se / presentó ant'el dicho Liçençiado Alvaro de Porras, nuestro jues e / Corregidor, e presentó ant'él dos escritos de rrasones, cada / vno sobre sy. Por el vno de los quales dixo e alegó lo //(fol. 14 rº) que quiso sobre que non deúan admityr dos testigos que la otra parte / presentó ant'el dicho alcalde, e el dicho alcalde los rreçibió después de / pasado el término probatorio. E por el otro escrito entre otras / cosas dixo qu'el dicho nuestro Corregidor devía faser e conplir se/gund e commo por él en el dicho nonbre estava pedido e de/mandado, syn embargo de lo en contrario alegado, que non hera / verdadero en fecho nin auía logar de derecho, ansy por / lo que suso tenía dicho commo por las rrasones syguientes / e por cada vna d'ellas:

Lo vno, porqu'el dicho conçejo e su syn/dico procurador fisyera la dicha nunçiaçión de nueva obra ynjusta / e non deuidamente e en caso que, segund derecho, non oviere nin / auía logar la dicha aserta nunçiaçión. E caso negado e non / confesado, que la dicha aserta nunçiaçión oviera logar, commo / non auía, él en el dicho nonbre de la dicha vniversitydad de Ay/çarna diera fiadores legos, rricos, llanos e abonados / para demolir e destruyr el dicho edefiçio e lavor que fasya / edeficar la dicha vniversitydad de Ayçarna, en caso que falla/se ser el dicho edefiçio en danno e perjuyzio del conçejo / de la dicha villa. E ansy, por bedaçión de los dichos fiadores / fue quitado el efeto de la dicha nunçiaçión. Que syn pena ninguna / los dichos sus partes pudieran faser e edeficar el dicho edefi/çio e labor fasta en tanto que por los dichos partes contra/rias fuese provado el dicho danno e perjuyzio que rreçebía / el dicho conçejo de la dicha villa por el dicho edefiçio y / lavor. E aquello que se disponía asy de derecho hera muy / claro.

Lo otro, puesto caso que lo suso dicho çesase, que no çe/saua, hera claro e determinado en derecho que quien quiera que / fase alguna nunçiaçión de nueva obra a de provar / el danno e perjuyzio que rreçibe en la tal obra dentro / de tres meses. E commo los dichos partes contrarias fuesen //(fol. 14 vto.) rreçebidos a la prueba del dicho perjuyzio e de todo aquello / que prouado les podía aprouechar, e para el faser de la dicha / prouança les fuese asygnado el término por el alcalde de la / dicha villa de Çestona [e] los dichos partes contrarias non fisyeran / ni avían fecho prouança alguna dentro del dicho término de los / dichos noventa días estatuydos por derecho, dixo qu'el dicho nuestro / Corregidor deúa dar por ninguna la dicha nunçiaçión pues / los

dichos partes contrarias non auían prouado el dicho su perjuj/zio, e deúa dar e otorgar liçençia e abtoridad a los / dichos sus partes para que pudiesen edeficar y edeficasen la dicha / su obra e lavor syn ynpedimiento de la dicha nunçiaçión, syn / embargo nin inpedimiento de plaso e término provatorio nueva/mente en contrario pedido. Lo qual, segund derecho, non podía nin de/vía conçeder el dicho nuestro Corregidor en manera alguna / pues que, segund dicho tenía, fueran rreçebidos a prueva den/tro del dicho término e non quesyeran faser la dicha prouança por nigli/gençia del alcalde de la dicha villa de Çestona, porque non se / presumía qu'el dicho alcalde fuera negligente. Asy que a él mismo / le tocava. E caso negado e non confesado que oviera dexado de / faser la dicha prouança por negligençia del dicho alcalde, la dicha / tal negligençia nin culpa non enpeçía nin dannava a los dichos / sus partes nin a él en su nonbre. Mas antes, sy el dicho alcalde fue / negligente, oviese rrecurso el conçejo de la dicha villa contra el / dicho alcalde pues que su nigligençia, segund que tenían dicho, non / podía parar nin parava perjujzio a los dichos sus partes.

Lo otro / dixo qu'él conplió en todo e por todo el dicho mandamiento segund / constava e paresçía por los abtos e méritos de lo proçesa/do.

Lo otro, porque dixo qu'él en el dicho nonbre rrespondió e alegar syn que / concluyesen nin el dicho Corregidor mandase concluyr. E sy los / dichos partes contrarias concluyeron, la tal conclusyón non enpe/çía a los dichos sus partes nin a él.

Por ende dixo qu'el dicho //(fol. 15 rº) nuestro Corregidor devía admityr los testigos por él presentados / sobr'el dicho negoçio. E asy visto lo alegado e prouado por / cada vna de las dichas partes, el dicho nuestro Corregidor deúa faser / declaraçión, ansy sobre la dicha nunçiaçión commo sobre el dicho perju/yzio, e deúa dar por ninguna la dicha nunçiaçión dando liçençia / a los dichos sus partes e a él en su nonbre para acabar el dicho / edefiçio e lavor, poniendo perpetuo sylençio a los / dichos partes contrarias sobre la dicha cabsa e condenándolos / en las costas. Para lo qual e en lo neçesario e conplidero el / ofiçio del dicho nuestro Corregidor ynploró. E negando lo per/judicial, çesante ynovaçión, concluyó e las costas pidió / e protestó.

E bien asy por parte del dicho Pero Lopes de Arçolaras / en el dicho nonbre fue presentado ant'el dicho Corregidor vna nuestra / çédula firmada de nuestros nonbres, ganada a su ystançia e / pedimiento e de los dichos sus partes, por la qual enbiamos mandar / al dicho nuestro Corregidor que se ynformase del dicho pleito e ne/goçio e cabsa de entre las dichas partes e probeyese en ello commo / más conbiniese al bien e pro común de la dicha villa e tierra, / por manera que non oviese ent'ellos debates nin escándalos / sobr'ello nin touiesen rrasón de se nos más quexar. La qual / dicha nuestra çédula por el dicho nuestro Corregidor fue obedesçi/da, e [en] quanto al conplimiento dixo e mandó a las dichas / partes e a sus procuradores en sus nonbres que veniesen ant'él / disyendo e alegando de su derecho lo que quesyeran, e qu'estava / presto de lo oyr e de les guardar justiçia.

Sobre lo qual a pe/tyción de las dichas partes, e por estar el dicho pleito en tal es/tado, el dicho nuestro Corregidor ovo el dicho pleito por con/cluso e las rrasones d'él por ençerradas. E después por / él visto el proçeso del dicho pleito e los abtos e méritos / d'él, dió e pronunçió en él sentençia difinityva en que falló que / la restitución pedida por el dicho conçejo de Çestona / para faser la dicha prouança que oviera e auía logar de //(fol. 15 vto.) derecho. E declarándolo ansy, que devía dar e dió por vía de rresti/tución al dicho conçejo de Çestona término de quince días primeros sy/guientes para faser la dicha prouança.

Otrosy, por quanto a los vesy/nos de la dicha tierra de Ayçarna fuera mandado que çesasen el edefi/çio de la dicha casa por espaçio de noventa días, los quales dichos / noventa días heran pasados y fasta estonçes non estava proua/do el perjuizio por parte del dicho conçejo de Çestona, que devía man/dar e mandó alçar el vedamiento del dicho edefiçio y las penas que / çerca d'ello fueron puestas. E por su sentençia ynterlocutoria ansy / lo pronunçió e mandó.

Dentro del qual dicho término en la dicha sentençia con/tenido e de otros çiertos términos, la parte del dicho Juan Martines de / Ybanneta, en nonbre de la dicha villa de Çestona, fiso çierta pro/uança de testigos e aquella fue trayda e presentada ant'el dicho / nuestro Corregidor, e abierta e publicada, e dado copia e tres/lado d'ella a la otra parte. E para venir disyendo de su derecho, / dándole çierto término. Dentro del qual por amas las dichas partes fue / dicho e bien prouado, e más dicho e alegado e altercado por cada / vna de las dichas partes todo lo que quesyeron, en guarda de su / derecho, fasta que concluyeron.

E por el dicho nuestro Corregidor fue aui/do el dicho pleito por concluso, e las rrasones d'él por ençerra/das. E después, por ellos visto e eseminado el proçeso del dicho / pleito e los abtos e méritos d'él, dió e pronunçió en él sentençia difini/tyva, en que falló qu'el dicho conçejo de la dicha villa de Çestona / non provó su entençión por tal manera que le pudiese nin de/uiese aprouechar nin dannar, nin puedan perjudicar a los ve/zinos de la dicha tierra de Ayçarna, y que los dichos veçinos de la dicha / tierra de Ayçarna prouaran su entençión e exebçiones por tal / manera que les bastava para obtener vitoria. E dando e decla/rando por bien e enteramente provada la entençión e exeb/çiones de los dichos veçinos de la dicha tierra de Ayçarna, e la inten/çión del dicho conçejo de Çestona por decayda e non prova/da de manera que aprovecharle pudiese³, que devía dar e dió //(fol. 16 rº) por libres e quitos a los vesynos de la dicha tierra de Ayçarna / de la dicha nunçiaçión de nueva obra y de lo que contra ellos fue / pedido çerca del dicho edefiçio de la dicha casa, y que los deuía / asoluer y asoluió de todo ello. Y poniendo çerca de todo / ello perpetuo sylençio al dicho conçejo de la dicha villa de / Çestona. Y por algunas rrasones y cabsas que a ello le movieron / non fiso condenaçión alguna de costas saluo que cada vna / de las dichas partes se parase a sus costas. E asy lo de/claró e mandó e pronunçió por su sentençia difinityva e sus / escritos e por ellos.

De la qual dicha sentençia por parte del dicho Juan Martines / de Yvanneta, en nonbre del dicho conçejo e omes buenos de la dicha vi/lla de Çestona, fue apelado para ante nos e para ante quien de/vía en nuestro lugar, e fueron por él espremidos çiertos agravios ant'el / dicho nuestro Corregidor por vn escripto de apelación que ant'el fue presen/tado. En seguimiento de la qual dicha apelación, nulidad o a/grauio Pedro de Arriola, en nonbre del dicho conçejo, alcaldes, / rregidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Santa Crus / de Çestona, se presentó de fecho con su persona e con el proçeso e abtos del / dicho pleito en seguimiento de la dicha apelación, nulidad o agrauio / ante los dichos nuestro Presydenste e Oydores de la nuestra Abdiencia. / E asy mismo la parte de la dicha tierra e vniversydad de Ayçarna / en seguimiento d'ella.

E el dicho Pedro de Arriola en el dicho nonbre / presentó ant'ellos en la dicha nuestra Abdiencia vna petyción / por la qual dixo que, por nos visto e exsaminado vn proçeso / de pleito que en la dicha nuestra Andiencia ante los dichos nuestros Oydores / pendía en grado de apelación, nulidad o agrauio, el qual hera / entre los dichos sus partes, de la vna parte, y los vesynos e mo/radores de la nuestra tierra de Ayçarna, de la otra, sobre las / cabsas e rrasones en el proçeso del dicho pleito contenidas, fa/llaríamos que la sentençia en el dicho pleito dada e pronunçiada / por el Liçençiado Aluaro de Porras, nuestro Corregidor, en / quanto fuera y hera en perjuizio de los dichos sus partes, //(fol. 16 vto.) fuera y hera ninguna o, a lo menos, contra ellos muy ynjusta / e agrauiada por todas las rrasones de nulidad e agra/vio que de la dicha sentençia e proçeso de pleito se podía e devía / colegir, que auía ally por espresadas e por las dichas e ale/gadas en el escrito de apelación por sus partes ynterpuesta, / que auía ally por rrepetydas, e por las syguientes:

Lo primero, / porqu'el pleito non estava en tal estado para se dar commo / se diera.

Lo otro, porque diera la entençión de sus partes por non / prouada, e diera por libres e quitos a los dichos partes contra/rías deuiendo pronunçar lo contrario e condenarlos en todo lo / por sus partes pedido e demandado. Pues que, auiendo sus partes / denunciado nueva obra en forma de derecho, deviera mandar de/molir e derribar todo lo fecho y edeficado después de la / dicha denunciaçión, pues que de derecho devía de estar sobre/seymo por tres meses. E syn embargo de aquello, ellos ede/ficaran. [E] manifiesto agrauio fisyera el dicho nuestro Corregidor / en no lo mandar derrocar e demolir.

Lo otro, porque estava / provado que la dicha casa se fisyera e edeficara a emula/çión e por cabsa que los dichos sus partes por nuestro mandamiento e de / nuestros jueses e corregidores, e conformándose con las leyes de / nuestros rreynos, fisyera casa de consystorio e ayuntamiento, / segund lo tenían todas las otras villas de la dicha Prouinçia. [Y] pues / que la dicha villa hera cabeça, aquella cabsa los dichos partes / contrarias, queriendo poner dibisyón e apartamiento e faserse / cuerpo sobre sy, avían tentado de faser la dicha casa, non / lo pudiendo faser nin se pudiendo

subtraer. E avn por lo aver / fecho avían yncurrido en grandes penas pues, commo dicho / hera, todo hera vn cuerpo e vna juredición, e la dicha villa / hera la cabeça e la preñçipal, a donde se auía de / faser los ayuntamientos e eleçiones de alcaldes e otros //(fol. 17 rº) ofiçiales, e otros qualesquier rrepartymientos de derramas e o/tras cosas tocantes al bien público e governaçión de la dicha / villa e tierra. [E] de tienpo ynmemorial [a] aquella parte los dichos ayun/tamientos, por las cosas suso dichas tocantes a la dicha villa / e tierra, se auía fecho e acostunbrado faser en la dicha villa / dentro de los muros d’ella e non fuera. E [el que] tentaran de faser los dichos / partes contrarias, con grand novedad, por su propia abtoridad, cosa hera / que se deúa punir, pues que se fasyan para faser conçejo por sy e para se / esemir de la dicha villa, commo dicho hera. A lo qual nos non deuía/mos dar lugar.

Lo otro, porque por nuestra carta e mandado fuera mandado / a los dichos sus partes que se fisyese la dicha casa de ayuntamiento, / e non solamente a los dichos sus partes, mas también a todas las / otras villas de la Prouinçia.

Lo otro, porque la dicha casa e edefiçio se fisyera en suelo e término de la dicha villa e de su juredición, / [e] en perjuizio de sus partes non se pudiera labrar nin edeficar. /

Lo otro, porque non se prouara nin se podrá prouar qu’el dicho suelo don/de se fisyera el dicho edefiçio fuese de yglesya nin que los dichos / partes contrarias tovuesen tytulo alguno. E sy alguno tenían / hera ninguno de derecho [pues] la dicha yglesia non lo podieran vender syn / liçençia de su superior e syn las otras solenidades que de derecho / se rrequerían. Lo qual non ynterbiniera en este caso, mayormente / seyendo commo heran los dichos sus partes patrones de la dicha / yglesia, a los quales perteneçia la presentaçión de rretor / y beneficiados de la dicha yglesia.

Lo otro, porque la dicha villa / tenía los preuilegios que tenía la villa de Azcoytia / con las otras villas de la dicha Prouinçia, en las quales se solían / e acostunbrauan faser los dichos ayuntamientos dentro / de los muros. Asy que se auía vsado e acostunbrado a/sy en la dicha villa de Santa Crus de Çestona commo en las / otras villas.

Lo otro, porque, non enbargante que alguno de la / tierra fuese elegido por alcalde de la dicha villa e tierra, pero / aquel non podía jusgar nin librar pleitos nin otra cosa //(fol. 17 vto.) alguna saluo dentro de la dicha villa. Ansy se auía guardado e a/costumbrado del dicho tienpo acá, e dentro de la dicha villa se fasyan e auían / fecho todos los abtos judiçiales e estrajudiçiales e rrepartymientos / e otras cosas que conçernían al pro e vtylidad de la dicha villa e tierra. /

Lo otro, porque, sy alguna ves se juntaran fuera de la dicha villa, a/quella non fuera en casa alguna de ayuntamiento salyo en el / campo. E aquello non para las dichas eleçiones nin rrepartymiento / nin para otras cosas tocantes al rregimiento e governaçión de la dicha / villa e tierra saluo en viniendo algunas veses a honrras / o osequias, asy los de la dicha villa commo los de

la tierra, fabla/rían e comunicarían en algo tocante a la governaçión. E para dar / forma en ello quando se ayuntasen en la dicha villa, e ally / nunca pasava abto ninguno por escriuano.

Lo otro, porqu'el dicho / Corregidor proçediera esarruto syn conoçimiento de cabsa / non guardando la forma e horden de derecho, mostrándose muy fa/borable a los dichos partes contrarias, e pronunçiando contra aquello / que primeramente auían mandado en la Junta General que se fisyera / en la villa de Fuenterrabía. Lo qual podía estonçe aver dos / annos, a donde mandara de nuestra parte, mostrando nuestras cartas / e prouisyones que todas las dichas villas fisyesen las dichas casas / de ayuntamiento, e poniendo sobre ello grandes penas eston/çe el dicho Corregidor auía mostrado muy fauorable / a los dichos opartes contrarias, dando a entender que por aquella / nos les dávamos facultad a los dichos partes contrarias / para faser ayuntamientos, seyendo la dicha sentençia muy cabtelo/sa.

Por las quales rrasones e por cada vna d'ellas nos / pidió e suplicó diésemos por ninguna la dicha sentençia. E, do / alguna fuese, commo ynjusta e agraiada la rreuocáse/mos e mandásemos demoler e derrocar el dicho edefi/çio. E, fasyéndolo, qu'el dicho nuestro Corregidor devía faser /(fol. 18 rº) lo mandásemos rreponer todo en el punto e estado en que estava / antes e al tienpo que se fisyera la dicha denunçiaçión, condenando / en costas al dicho nuestro Corregidor e a los dichos partes contrarias. E otrosy, pronunçiásemos e declarásemos que los ayun/tamientos que se oviesen de faser por el conçejo de la dicha villa / e tierra para la eleçión de los alcaldes e fieles e jurados e escriuanos / e de otros qualesquier ofiçios e guardas de montes, e los otros ayun/tamientos para faser sus cuentas e rrepartymientos e derramas, e para / las otras cosas tocantes a la governaçión de la dicha villa e tierra, se / oviesen de faser e fisyesen dentro de la dicha villa, en la casa de ab/ditorio que por la dicha villa estaua fecha dentro de los muros. / E que los dichos partes contrarias non podiesen faser ayuntamientos junta / nin apartadamente fuera de la dicha villa, en la casa que estonçes / tenía fecha nin en otra parte alguna, saluo con los dichos sus / partes, en la dicha villa, dentro de los muros y en la casa que para ello / estava diputada e fecha por la dicha villa, mandándogelo a a/mas las dichas partes, so vna grande pena, declarando los dichos / partes contrarias non tener derecho de faser el dicho ayunta/miento dentro de la dicha villa, saluo dentro de los dichos muros, / con los dichos sus partes, commo con cabeça de la dicha jurisdicçión, fa/ziendo a los dichos sus partes sobre todo ello e sobre cada / cosa e parte d'ello conplimiento de justiçia, mandando derrocar / la dicha casa, commo dicho hera. E que non se nonbrase nin pudiese non/brar de aquí adelante nin en tienpo alguno casa de consys/torio, nin lo pudiese ser ella nin otra alguna, saluo la dicha / casa que está dentro de la dicha villa. para lo qual ynploró nuestro / rreal ofiçio e ofreçiósse a prouar lo neçesario e lo ale/gado e non prouado en la primera ynstançia, e lo nuevamente / alegado, e pidió e protestó las costas.

De la qual dicha / petyción por los dichos nuestro Presydenete e Oydores fue mandado / dar traslado a la otra parte, e que dentro de çierto término / viniese rrespondiendo e concluyendo ant'ellos.

Dentro del //(fol. 18 vto.) qual e de otro çierto término el dicho Pedro de Arçolaras, en nonbre de la / dicha vniversydad, alcalde, jurados, merino e ofiçiales de la dicha / tierra de Ayçarna, paresció ante los dichos nuestro Presydenete e Oydores / e presentó ant'ellos en la dicha nuestra Abdiencia vna petyción / por la qual en efeto dixo que, por nos mandado ver e esaminar el pro/çeso de pleito que en la dicha petyción en contrario presentada se / fasya mençión, fallaríamos que de la sentençia dada e pronunçiada por / el Liçençiado Aluaro de Porras, nuestro Corregidor en la prouincia de / Guipúscoa, en fauor de los dichos sus partes, non oviera nin avía / logar [a] apelación nin fuera apelado por parte bastante nin en tienpo / nin en forma, nin fueran fechas las diligençias que para prosecución / de la dicha apelación fueran e heran neçesarias, y fincara e / quedara desyerta, y la dicha sentençia pasada en cosa jugada. / E ansy nos pidió e suplicó lo mandásemos pronunçar e de/clarar. E do aquello çesase, dixo que la dicha sentençia fuera y hera bue/na e justa e derechamente dada, e nos pidió e suplicó la man/dásemos confirmar, condenando en costas a los dichos partes / contrarias. Lo qual ansy devíamos mandar faser e conplir / syn embargo de las rrasones en la dicha petyción contenidas, / que non fueran ni heran jurédicas nin verdaderas. E respondiendo a / ellas dixo que, segund e de la manera qu'el dicho Corregidor pronun/çiare la dicha sentençia, fuera y estava prouado por el dicho proçeso / la denunçiaçión de lavor nueva por las partes contrarias fecha, / que fuera fecha e se fisiera maliçiosamente, syn que para ello / tovesen cabsa nin color alguno. E asy fuera ynjusta, e los / dichos sus partes la podían e podieron menospreçar. Mayormente / dan do commo luego dieran e ofreçieran fiadores de demoler el / dicho edefiçio sy ynjustamente se fallase bien edeficado. / Y en lo que tocava al dicho edefiçio, sy se devía de demoler / o non, por se aver bien edeficado dentro de los tres meses de la / denunçiaçión fuera y estaua pasado en cosa jugada / por vna sentençia dada por el dicho alcalde de la dicha villa de //(fol. 19 rº) Çestona, por la qual, estando ya fecho el edefiçio, mandara que / dende adelante non edeficasen. E la otra para el dicho Corregidor, / por la qual pronunçiare e declarara las partes contrarias non aver / mostrado nin provado el perjuizio que allegaran dentro de los / tres meses, e mandara alçar e alçara el embargo qu'estaua / puesto en el dicho edefiçio. La qual sentençia las partes contrarias con/syntieran e d'ella non apelaran e pidieran rrestituçión para / faser prouança en la cabsa preñçipal, e la fisieran amas / partes. E por ella constava de la justiçia de los dichos sus partes / e, por consyguiente, justa e jurédicamente pronunçiare el dicho / Corregidor los dichos sus partes non faser nin edeficar la dicha / casa a emulaçión de los dichos partes contrarias, saluo por la / neçesydad que d'ella tenían e tienen, porqu'estava prouado por el / dicho proçeso. E ansy hera la verdad que los ayuntamientos generales /

de la dicha villa e tierra se fasyan todos en la dicha tierra de Ayçarna / e non dentro de la dicha villa de Çestona. E ansy mismo que / en la dicha tierra de Ayçarna⁴ se fasyan otros muchos ayunta/mientos espeçiales e partyculares, asy para eleción de alcalde / de Hermandad commo de merino e jurados. E que aquellos ayuntamientos, / asy generales commo espeçiales, se fasyan en el mismo lugar donde / se fisyera la dicha casa. Pues [por] faser los dichos sus partes casa donde / se allegasen a los dichos ayuntamientos, asy los de la dicha villa / quando a los generales oviesen de venir, commo los otros de la dicha / tierra, non se podía nin puede desir que sea a emulaçión de la dicha / villa saluo a prouecho e utylidad d'ella. Y en se poner commo / se ponía a lo ynpedir paresçia claramente su mala en/tençión e ynjustiçia que tenían en esta dicha cabsa. [E] los dichos / sus partes non ponían deuisiýn en faser la dicha casa, porque / los dichos partes contrarias non podían negar que los dichos / sus partes touiesen jurediçión en la dicha tierra, \tan/ prinçipalmente / y más que la dicha villa. E que tenían sus ofiçiales, merino / e jurados, alcalde de la Hermandad e alcalde hordinario. //(fol. 19 vto.) Y non podían negar que en la dicha tierra non se fisyesen e fasya des/de tienpo ynmemorial a esta parte los ayuntamientos / generales, donde concurren los de la dicha villa e los lugares / de la tierra para las eleçiones e nombramiento de sus ofiçiales e / para otras cosas. E que aquellos tales non se auían fecho / nin fasyan dentro de la dicha villa. E que ansy mismo los vesy/nos de la dicha tierra ouiesen fecho otros ayuntamien/tos partyculares en la dicha tierra. [E] para faser casa pública e / común para ello non hera procurar deuisyón nin quererla. Nin avía / en qué nin sobre qué se oviese de procurar los ayuntamientos / partyculares que en la dicha villa se fasyan por los vesynos / d'ella heran los que tocavan a la dicha villa e vesynos d'ella, / commo los dichos sus partes los fasyan e acostunbravan / faser en la dicha tierra los que tocavan a la dicha tierra e vesynos / d'ella. Y en aquello la juridiçión tenía partyda por los ge/nerales que tocavan a la villa e tierra, e se auían a/costunbrado e acostunbraua faser en ella desde tienpo yn/memorial a esta parte, e non en la dicha villa. E non auían / fecho los dichos sus partes cosa en que ouiesen delinquido nin / por qué deuiesen ser punydos nin castigados. Antes meres/çían galardón e premio por lo que auían fecho e fasyan. E sy los / dichos partes contrarias fisyeron casa de ayuntamiento en la dicha / villa, fesyéronla por lo que ant'ellos conplía. E los dichos / sus partes non fisyeron contra la ley de Toledo en faser la dicha / casa, antes, conforme a ella, la dicha casa se fisyera en el / suelo propio de los dichos sus partes, que ellos para ello conpraran. / E ellos non heran partes para desir nin alegar que la dicha yglesia nin rretor / d'ella non lo podían vender. Mayormente que, seyendo commo hera / área e terrula, non se rrequería solenidad alguna / para la henajenar. [E] los pedimientos nuevos que las partes con/trarias fasyan non heran de rreçebyr, nin él consentya en //(fol. 20 rº) ellos saluo que la cabsa se determinase sobr'el artyculo / de apelación, en cuyo grado vino a nuestra Real Abdiencia. E do / aquello çesase y los dichos pedimientos logar ouiesen,

él en el dicho / nonbre los negava. E dixo que los dichos sus partes tenían / derecho e estauan en posesyón e costunbre, de tienpo ynmemorial / a esta parte, de faser los dichos ayuntamientos en la dicha tierra. / E ansy nos pidió e suplicó lo mandásemos pronunçiar / e declarar, e los dichos partes contrarias non tener derecho de la / proybir e vedar a los dichos sus partes. E poniéndoles sobre / ello perpetuo sylençio, la prouança que estonçes se ofreçían / a faser non avía logar de derecho, seyendo sobre los mismos / artyculos e derechamente contrarios e publicados en la primera / ynstançia. E auiendo fecho las partes contrarias ya dos prouan/ças, vna en vía hordinaria y otra por vía de rrestitución. / Por lo qual nos pidió e suplicó que mandásemos denegar / la dicha prouança a los dichos partes contrarias e mandásemos faser / e conplir en todo commo pedido e suplicado tenía. Para lo qual / en lo neçesario ynploró nuestro rreal ofiçio, e pidió e protestó / las costas.

Contra la qual dicha petyción por parte del dicho conçe/jo e omes buenos de la dicha villa de Santa Crus de Çestona fue rre/plicado lo contrario. E por dos petyçiones que ante los dichos / nuestro Presydenete e Oydores fueron presentadas, por la vna d'ellas / fue pedida çierta rrestitución en forma por parte de la dicha vi/lla de Çestona. E más fue dicho e alegado por amas / las dichas partes en el dicho pleito ante los dichos nuestro Presydenete / e Oydores en la dicha nuestra Abdiencia todo lo que desir e alegar / quesyeron fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestro Presydenete / e Oydores fue auido el dicho pleito por concluso e las rrazones / d'él por ençerradas.

E después, por ellos visto e examinado / el proçeso del dicho pleito e los abtos e méritos d'él, dieron en él / sentençia ynterlocutoria en que ffallaron que la rrestitución pedida / y demandada ant'ellos por parte del dicho conçejo, escuderos //(fol. 20 vto.) fijosdalgo, vesynos e moradores de la dicha villa de Çestona que oviera / e auía logar. E pronunçiáronla aver logar e que ge la devían de otorgar e otorgáron/gela. E ansy otorgada, que deuían rreçebir e rreçibieron a la parte del dicho / conçejo e escuderos fijosdalgo e moradores en la dicha villa de Çestona / a prueba de lo alegado e non prouado en la primera ynstançia del dicho / pleito, para que lo prouasen por escrituras e confesyón de parte, e non en otra manera, / e de lo nuevamente alegado ant'ellos por aquella vía de prueba que / de derecho ouiese logar, segund el estado en que estava este dicho pleito. E asy / mismo a prueba de los nuevos pedimientos estonçe, ant'ellos, en aquella / segunda ynstançia nuevamente pedidos. E a la otra parte a prueba / de lo contrario, sy quisiesen. E a amas las dichas partes e a cada vna d'e/llas a prueba de todo aquello que de derecho deuían ser rreçebidos e, / prouado, les aprouecharían, saluo iure ynpertynençium ed non ami/tendorum.

Para la qual prueba faser e la traer e presentar ant'ellos / les dieron e asynaron plaso e término de quarenta días primeros sy/guientes por todos plasos e términos. Con aperçebimiento que les fisieron que / otro plaso nin término por ellos non les sería dado nin prorrogado. E a/quel mismo plaso e

término dieron e asynaron a amas las dichas partes e a / cada vna d'ellas para presentar e ver presentar, jurar e conosçer los testigos e prouan/ças que la vna parte presentase contra la otra, e la otra contra la otra. E sy / cartas de rreçebtoría oviesen menester, mandárongelas [dar] las que con derecho / deuiesen. E mandaron a la parte del dicho conçejo e omes buenos fijosdalgo, / veçinos e moradores de la dicha villa de Çestona, so pena de tres mill / maravedís para los estrados de la dicha nuestra Abdiencia, que dentro del término / de los dichos quarenta días provasen todo aquello que se ofrèçiera a pro/var, o tanta parte d'ello que bastase para fundar su entençión, segund / que esto e otras cosas más largo en la dicha sentençia se contenía.

Den/tro del qual dicho plaso e término en la dicha sentençia contenido anvas / las dichas partes fisyeron prouanças de testigos, e aquellas fueron tray/das e presentadas a la dicha nuestra Andiençia ante los dichos nuestro / Presydenete e Oydores d'ella, e por ellos mandadas abrir e publicar, / e dar traslado d'ellas a cada vna de las dichas partes. E que dentro del / término de la ley viniesen ant'ellos disyendo e alegando de / su derecho.

E dentro de aquel por las dichas partes e por cada vna //(fol. 21 rº) d'ellas [fue] dicho de bien prouado, e más por ellas [fue] dicho e alegado y altercado en / el dicho pleito ante los dichos nuestro Presidente e Oydores en la dicha nuestra Abdiencia / todo lo que quesieron fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestro Presydenete e / Oydores fue auido el dicho pleito por concluso e las rrasones d'él por ençe/rradas. E después, por ellos visto e examinado el proçeso del dicho pleito e los / abtos e méritos d'él, dieron e pronunçiaron en él sentençia difinityva en que / ffallaron qu'el Liçençiado Aluaro de Porras, Corregidor de la Prouinçia / de Guipúscoa, que d'este pleito primeramente conosçió, que en la / sentençia que en él dió e pronunçió, de que por parte del dicho conçejo, escuderos / fijosdalgo, vesynos e moradores de la dicha villa de \Santa Crus de/ Çestona fue/ra apelado, que juzgó e pronunçió bien e que los escuderos fijosdalgo, / veçinos e moradores de la dicha villa de Çestona apelaron mal. Por ende, / syn embargo de las rrasones a manera de agravios contra la dicha sentençia / ant'ellos dichas e alegadas por parte de la dicha villa de Santa Crus / de Çestona, que deuían confirmar e confirmaron la dicha sentençia del dicho / Corregidor en todo e por todo, segund que en ella se contenía, con este / aditamento e declaraçión: que devían mandar e mandaron que la dicha / casa que los suso dichos vesynos e moradores de la dicha tierra e pa/rrochia de Santa María de Ayçarna tenían fecha, sobre que hera este / dicho pleito, non tenga nonbre de casa de ayuntamiento, e que en ella / desde aquí adelante non se faga ayuntamiento alguno por los veçinos / y moradores de la dicha villa de Çestona e parrochia de Santa María / de Ayçarna, saluo para elegir e nonbrar los alcaldes de la Hermandad / y el preboste, y non para otra cosa alguna. E por algunas cabsas / e rrasones que a ello les movieron non fisyeron condenaçión de / costas contra ninguna nin alguna de las dichas partes, saluo que cada / vna d'ellas se parase e conportase con las que

fisyera. E por su / sentençia difinityva jusingando ansy lo pronunçiaron e mandaron / en sus escritos e por ellos. La qual dicha sentençia se dió e pronunçió por los dichos nuestros Oydores estando fasyendo pública ab/diençia en el lugar acostunbrado, en Valladolid, viernes a seys / días del mes de octubre anno del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete annos.

E agora / el dicho Pedro de Arriola, procurador de cabsas en la dicha nuestra Corte, //(fol. 21 vto.) por sy e en nonbre del dicho conçejo e omes fijosdalgo e veçinos de la dicha villa de Santa Crus de Çestona, sus partes, paresció en la dicha nuestra Andiençia / ante los dichos nuestro Presidente e Oydores d'ella, e dixo que porque las dichas / sentençias e cada vna d'ellas mejor fuesen guardadas e conplidas / a los dichos sus partes, que le mandásemos dar nuestra carta executoria d'ellas / en forma deuida de derecho. E por los dichos nuestro Presidente e Oydores visto, / y commo ninguna nin alguna de las dichas partes non suplicara de la dicha / sentençia por ellos dada e pronunçiada, durante el término de la suplicación / nin después, e proveyendo en ello, por los dichos nuestro Presidente e Oydores / fue acordado que le devíamos mandar dar esta nuestra carta executoria / de las dichas sentençias al dicho conçejo e omes fijosdalgo de la dicha / villa de Santa Crus de Çestona en la dicha rrasón, por la forma syguiente. / Y nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada / vno de vos en vuestros lugares e jurediciones que luego que con esta nuestra carta / executoria fuéredes rrequeridos por el dicho conçejo e omes fijos/dalgo de la dicha villa de Santa Crus de Çestona, o por quien su / poder oviere, veades las dichas sentençias difinityvas en el dicho pleito / entre las dichas partes dadas e pronunçiadas, que de suso van en/corporadas: la vna que dió el dicho nuestro Corregidor de la dicha Prouinçia / de Guipúscoa e la otra que dieron los dichos nuestros Oydores de la dicha / nuestra Abdiençia, con vn aditamento e declaración en ella contenido que / de suso en esta dicha nuestra carta executoria [va] \en ella/ encorporada. E asy / vistas, en vno con el dicho aditamento e declaración contenido en / la dicha sentençia de los dichos nuestros Oydores, vos mandamos que las guardé/des e cunplades e esecutédes, e las fagades e mandédes / guardar e conplir e esecutar, e lleuar⁵ e lleuédes⁶ a efeto / e pura e deuida execuçión, en todo e por todo, bien e conplida/mente, segund que en ellas e en cada vna d'ellas e en el dicho a/ditamento e declaración de la dicha sentençia de los dichos nuestros Oydores / se contiene. E en guardando e en conpliéndolas, e en fasyen/do e mandándolas guardar e conplir e esecutar contra ellas / nin contra cosa alguna nin parte d'ellas nin del dicho aditamen/to e declaración, non vayades nin pasédes nin mandédes //(fol. 22 rº) nin dexédes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí ade/lante en tiempo alguno que sea nin por alguna manera.

E los vnos / nin los otros non fagádes nin fagan ende al por alguna manera, so pena / de la nuestra merçed e de dies mill maravedís a cada vno de vos para la nuestra / cámara e fisco. E demás, por qualquier o qualesquier de vos por quien / fincare de lo ansy faser e conplir mandamos al omne que vos / esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos / en la nuestra Corte, do quien que nos seamos, del día que vos enplasa/re fasta quinse días primeros syguientes, so la dicha pena a cada / vno, a desir por quál rrasón non conplides nuestro mandado. So la / qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano público que para / esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio / sygnado con su sygno por que [nos] sepamos en cómo se cunple nuestro / mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a çinco días / del mes de dezienbre, anno del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e noventa e syete annos.

Va escripto sobre rraydo / o diz “intención”; e entre rrenglones o diz “Santa Crus de”, valan.

El Dottor / Apariçio de la Torre e los Liçençiadados Pero Ruiz de Villena y / Diego Pérez de Villamuriel, Oydores de la Abdiencia del Rey e de la Reyna / nuestros sennores, la mandaron dar.

Yo Gregorio de Çuloaga, escriuano / de Cámara de Sus Altezas en la dicha su Abdiencia, la fiz escriuir.

Por Chançiller, Liçençiado de Cannaueral (RUBRICADO).

Registrada, Escobar.

[SELLO EN PLACA CON LAS ARMAS REALES].

NOTAS:

1. El texto repite “rrequirió como mejor podía e de derecho devía”.
2. El texto dice en su lugar “validad”.
3. Tachado “e”.
4. El texto dice en su lugar “Çestona”.
5. El texto dice en su lugar “llegar”.
6. El texto dice en su lugar “lleguédes”.

1506, diciembre, 18. Santa Cruz de Zestona.

Mandamiento del concejo de Santa Cruz de Zestona a su escribano de número, Juan Pérez de Idiacaiz, para que autorice cuantos traslados fueren necesarios del apeamiento municipal realizado en 1479 y ordenando su notificación en las iglesias de Zestona y Aizarna.

- A. A.M. Zestona.- Sección: Hacienda Municipal. Negociado: Bienes Municipales. Serie: Término Municipal. Libro 1. Expediente 4. Cuadernillo de 18 folios en pergamino de 33,5 x 25 cms., fols. 1 rto y vto, 2 rto, 16 vto y 17 rto. Letra: cortesana. Su estado de conservación es deficiente con numerosas manchas y amplias zonas de texto borrosas, incluso con pérdida total de caracteres. Falta el folio número 14 entero y el 17 está mutilado por su mitad. En la página de inicio figura el siguiente título: "Anno de 1506.- / Apeamiento y amojonamiento fecho en toda / forma, rreçevida primero información por la / villa de Çestona, de las tierras e montes / del común e particulares. / En folio 17 vto., presenta una amplia reseña parcialmente borrada y fechada en 1630, que hace mención a los muchos dineros gastados en sacar estos apeos y a la buena letra de los mismos. Al dorso, con letra del siglo XVIII y parcialmente borrado, se lee lo siguiente: "Legajo Cinco. Número 1. / Número 1. Legajo Cinco. / Amojonamiento y apeamiento fecho / en toda forma que según la infor/mazón ...".
- B. A.M. Zestona.- Sección: Hacienda Municipal. Negociado: Bienes Municipales. Serie: Término Municipal. Libro 1. Expediente 3. Copia simple concertada por el escribano de Bergara, Ignazio de Velderrain el 4-5-1734, con numerosos errores y omisión de partes del texto original.

En la villa de Santa Cruz de Çestona, a diez e ocho días del mes de / desienbre, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e / quinientos e seys annos, ante Martín Fernández de Herarriçaga, alcalde hor/dinario en la dicha villa e en su término e juridición por el conçejo d'ella en este / presente anno, e en presençia de mí, Juan Pérez de Ydiacayz, escrivano de / la Reyna nuestra sennora e su notario público en la su corte e en todos los sus / rreygnos e sennoríos, e de los del número de la dicha villa, e de los testigos / de juso escriptos, pareció presente Sabastián de Artaçubiaga, fiel de / dicho conçejo este presente anno, el qual dixo al dicho alcalde que por y en pre/sençia de mí, el dicho Juan Pérez, presentaba e presentó ante su merçed, / una escritura de apeamiento por y en presençia de Juan López de Amilivia, escrivano / ya defunto, para sacar toda escripta en pargamino, en la qual avía veynte / e quatro fojas enteras escriptas de letra, e en fin de las planas de las dichas / fojas estaban rrubricadas e sennaladas de la sennal e rrúbrica con que el / dicho Juan López, escrivano, usaba rrubricar e sennalar las escripturas que / sygnaba,

el qual dicho apeamiento estaba sano e bueno e non rroto nin chan/çelado nin sospechoso en parte alguna, pero que se rreçelaba que el dicho / apeamiento se podría perder o enbejeçer por discurso de tienpo; por en/de, en aquella mejor vía e forma que de Derecho devía e podía, en nonbre e / como fiel del dicho conçejo, pedía e rrequería e pidió e rrequirió al di/cho alcalde, mandase ver¹ e escodrinar el dicho apeamiento que asy, / ante su merced, abía presentado, e para en guarda e conserbaçión del dere/cho del dicho conçejo e personas syngulares, mandase a mí, el dicho escrivano, / sacar e sacase del dicho apeamiento un traslado o dos o más, quantos / el dicho conçejo oviese menester, sygnados en forma devida de derecho, de / manera que fisiese fee, asy para el dicho conçejo como para todas las perso/nas syngulares que pretendían aber derecho e açión e se nonbraban / en el dicho apeamiento, e en ello ynterpusiese su decreto e abtoridad / judicial. E luego, el dicho alcalde, mandó ver e escodrinar el dicho apeamiento / e por mayor cunplimiento, tomó juramento sobre la sennal de la cruz e las palabras / de los Santos Ebangelios, mostrándoles en sus manos e poder todo / el dicho apeamiento a don Lope de Alçolaras e don Juan de Yherroa e don Estevan / d'Olaçaval e Iohan Martínez de Ybayeta, escrivano de Su Altesa, e Estevan de / Artaçubiaga, vesinos de la dicha villa e cada uno d'ellos, e mediante el / dicho juramento que primeramente d'ellos e de cada uno d'ellos tomó e / rreçibió, les preguntó sy conosçían al dicho Juan López de Amilivia, escrivano, / ya defunto, e su letra e firma e la rrúbrica e sennal que usaba / haser en las escripturas que sygnaba, e sy sabían que el dicho apeamiento / e las rrúbricas e sennales que estaban debaxo de cada una plana, heran / escritas de la mano del dicho Iohan López de Amilibia, escrivano, ya defunto, / los quales e cada uno d'ellos dixieron que comoquiera que ellos e nin/guno d'ellos non fueron presentes al tienpo que el dicho Iohan López de // (folio 1 vto.) Amilivia, escrivano, ya defunto, sennaló e rrubricó las dichas fojas del dicho / apeamiento, pero que sabían muy bien e les hera muy çierto e notorio que las dichas rrú/bricas e sennales que están al pie de cada plana, estaban e heran fechas e sennaladas de la / propia mano del dicho Juan López de Amilibia, escrivano defunto, por quanto le cono/çían e conoçieron muy bien al dicho Juan López, escrivano defunto e a sus rrú/bricas e firmas e sennales que en las escripturas que sygnaba fasía. E luego / el dicho alcalde, visto lo suso dicho e de cómo el dicho apeamiento estaba sano e non / rroto nin chançelado e en ningund lugar sospechoso, dixo que mandaba / e mandó notificar en las yglesias de la dicha villa de Çestona e Ayçarna, estando / en día de fiesta junto el pueblo o la mayor parte, todo lo suso dicho, e sy algunas / personas oviese que quisyesen contienda o les yba ynterese por do / el dicho apeamiento non deviese ser sygnado, pareçiesen ant'el dicho alcalde dentro / de diez primeros días següientes e les oyra en su justiçia e en todo lo que de / derecho fuese. E asy notificado, pasados los dichos diez días dende en adelante, / dixo que mandaba e mandó a mí, el dicho Juan Pérez, escrivano e notario público sobre / dicho, que del dicho apeamiento que asy estaba rrubricado e sennalado del dicho / Juan López de Amilivia, escrivano, aya de fazer e sacase

punto por punto, non annadi/endo nin mengoando d'ello cosa alguna, un traslado o dos o más, quantos me / pediesen, e les diese en uno este auto, asy al dicho conçejo e fiel común / e otras personas syngulares que me pediesen sygnado e en forma, e / que a los que yo diese asy sygnado, él ynterponía e ynterpuso su decreto / e abtoridad judiçial, para que baliese e fiziese fee en juyso e fuera / d'él, asy e tan cunplidamente como sy el dicho Juan López de Amilibia, escrivano / ya defunto, la diera sygnada de su sygno al tienpo que fue e hera bibo. / Testigos son que fueron presentes, Martín de Azpee e Julian de Ybaeta, ve/sinos de la dicha villa de Çestona. /

Ver diligencia de notificación realizada en la iglesia de Santa María de Zestona
el 21-XII-1506
Doc. nº 47

Ver diligencia de notificación realizada en la iglesia de Santa María de Aizarna
el 26-XII-1506
Doc. nº 48

(folio 2 rto.) El thenor del qual dicho apeamiento, segund e por la forma e manera que en el dicho apeamien/to ant'el dicho Martín Fernández de Herarriçaga, alcalde, presentado por el dicho Sabastián de Arta/çubiaga, fiel del dicho conçejo, por y en presençia de mí, el dicho Juan Pérez de Ydiacayz, escrivano, / es en la forma siguiente: /

Ver escritura de ordenanzas y apeamiento de las tierras y montes de la villa de Santa Cruz de Zestona, fechada el 22-VII-1479
Doc. nº 36

Va sobre rraydo en la otaba foja do diz “por partes de la dicha casa de Soraçabal”; (e en la) / nobena do diz “dende en otro logar”; ba escripto entre rrenglones “e de la parte / de arriba en el canpo labradío llamado Arteaga pusyeron otros”; e otrosy / (...) en la honzena foja ba escripto entre rrenglones / do diz “tierra”; e en la tre(zena) ba escripto entre rrenglones do diz “declararon por con/çejal”; e en la quatorze (foja) ba testado do diz “fue vuelto”, e non enpesca. / Y yo, el dicho escribano, Juan Pérez de Ydiacayz, asy corrigiendo, los hemendé.

E / yo, el dicho Juan Peres de Ydiacayz, escribano de Su Alteza e su notario público / e del número de la dicha (villa de Çestona) e escribano fiel d'ella este / presente anno, fuy presente en uno con los dichos testigos a la pre/sentaçión qu'el dicho Sabastián de Artaçubiaga, fiel del dicho conçejo (e universidad), / fizo ant'el dicho Martín Fernández de Herarriçaga, alcalde, de (este) apeamiento / y de pedimiento e mandado (del dicho alcalde), di este dicho apeamiento, / notificando en las dichas yglesias de (Çestona e Ayçarna), lo qual todo yo, / el dicho escribano, notifiqué como de suso paresçe e fis escrevir el // (folio 17

rto.)² dicho apeamiento e notificaciones (...). E saqué del dicho / escrito de apeamiento presentado por el dicho / Sabastián de Artaçubiaga, fiel, e a su pedimiento escreví (esta dicha / escritura de apeamiento otorgada por el conçejo / de la villa de Çestona e, por ende, fiz aquí este mío / sygno acostunbrado en testimonio de verdad. / Juan Pérez de Ydiacaiz (Firmado y rubricado).

NOTAS:

1. En el texto poner “veber”.
2. El folio está mutilado en casi toda la parte superior, por lo que sólo aparecen en un extremo algunas de las palabras de inicio de líneas, como “escrito”, “Sabastián”, “escritura”, “de la”, “sig”. En consecuencia el texto se ha reconstruido a partir de la transcripción realizada del original en 1734, por el escribano numeral de Bergara, Ignazio de Velderrain y con las palabras de inicio reseñadas.

47

1506, diciembre, 21. Iglesia de Santa María (Zestona).

Notificación a los vecinos de Santa Cruz de Zestona, de la orden dada por el concejo, para sacar un traslado y poner en vigor el apeamiento municipal realizado en 1479, dándoles la posibilidad de formular reclamaciones contra el mismo.

- A. A.M. Zestona.- Sección: Hacienda Municipal. Negociado: Bienes Municipales. Serie: Término Municipal. Libro 1. Expediente 4. Cuadernillo de 18 folios de pergamino de 33,5 x 25 cms., fol. 1 vto. Letra: cortesana. Inserta en el mandamiento dado por el concejo de Zestona el 18-XII-1506 (Doc. nº 46).
- B. A.M. Zestona.- Sección: Hacienda Municipal. Negociado: Bienes Municipales. Serie: Término Municipal. Libro 1. Expediente 3. Se recoge en la copia simple concertada por el escribano de Bergara, Ignazio de Velderrain el 4-5-1734.

E después d’esto, en la yglesia de sennora Santa María de la dicha villa de Santa Cruz de / Çestona, a beynte e un días del mes de dezienbre, anno suso

dicho, yo el dicho Juan / Pérez de Ydiacayz, escrivano, estando junto en la dicha yglesia la mayor e más sana / parte del pueblo que en la dicha yglesia se suele juntar oyendo misas, / dixe e notifiqué todo lo suso dicho, e visto, el dicho alcalde mandaba e mandó que / sy alguno se quisiese rreclamar o se tobiese por agraviado, paresçiese ant'él / dentro de diez días primeros siguientes para que le oviese e fiziese su justiçia. / Testigos son, Juan de Reçabal e Juan Mateo de Arreche e Estevan de Artaçubiaga, / vesinos de la dicha villa de Çestona. /

48

1506, diciembre, 26. Iglesia de Santa María (Aizarna).

Notificación a los vecinos de Aizarna, de la orden dada por el concejo de Santa Cruz de Zestona, para sacar un traslado y poner en vigor el apeamiento municipal realizado en 1479, dándoles la posibilidad de formular reclamaciones contra el mismo.

- A. A.M. Zestona.- Sección: Hacienda Municipal. Negociado: Bienes Municipales. Serie: Término Municipal. Libro 1. Expediente 4. Cuadernillo de 18 folios de pergamino de 33,5 x 25 cms., fol. 1 vto. Letra: cortesana. Inserta en el mandamiento dado por el concejo de Zestona el 18-XII-1506 (Doc. nº 46).
- B. A.M. Zestona.- Sección: Hacienda Municipal. Negociado: Bienes Municipales. Serie: Término Municipal. Libro 1. Expediente 3. Se recoge en la copia simple concertada por el escribano de Bergara, Ignazio de Velderrain el 4-5-1734.

E después d'esto en la yglesia de sennora Santa María de Ayçarna, a beynte e seys días / del mes de dezienbre, anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e / quinientos e syete annos¹, yo el dicho Juan Pérez de Ydiacayz, escrivano, estando la / mayor e más sana parte del pueblo

a oyr misas en la dicha yglesia, dixe e / notifiqué todo lo suso dicho a altas bozes, para que sy alguno se syntiese por / agraviado, dentro de los diez días paresçiese ant'el dicho alcalde a dezir e alle/gar de su justiçia, con la qual el dicho alcalde asy oyría e usaría lo que de derecho /devía hazer.

Testigos son, Jofre de Alçolaras e don Juan de Guebara, clérigo, e / Domingo de Arrona, vezinos de la dicha villa de Çestona. /

NOTA:

1. Debe decir "mill e quinientos e seys annos", puesto que la notificación se realizó simultáneamente en ambas parroquias.

49

1512, agosto, 9. Lugar de Etumeta (Zestona-Errezil).

Apeamiento y fijación de mojones en doce seles situados en la zona de Etumeta y Ernio, entre los términos jurisdiccionales de los concejos de Zestona y Errezil.

- A. A.M. Zestona.- Sección: Hacienda Municipal. Negociado: Bienes Municipales. Serie: Término Municipal. Libro 1. Expediente 5. Cuadernillo de 4 folios de papel de 27,50 x 18 cms., con escritura en los tres primeros, y en deficiente estado de conservación, por humedad y microorganismos, que han producido desestabilización de tintas, manchas muy extendidas y zonas de texto mutiladas. Letra: Procesal.
- B. A.M. Zestona.- El documento está intercalado en otro cuadernillo de 9 folios de mayores dimensiones, en el que con letra del siglo XVIII, se inserta una transcripción del mismo.

En el lugar llamado Etumeta, que es a los confines / de las juridiçiones de Rexill y Çestona, a nueve días del mes de / agosto, año del Señor de mill

e quinientos e doce años, en pre/sençia de nos, Juan Peres de Ydiacayz e Juan Martines de Loydi, escrivanos / de Su Alteza e del número de Çestona e Seyaz, paresçieron y pre/sentes Juan Ybañes de Landerrayn, alcalde, e Juan de Alvisu, fiel, e Juan de Ybar/bia, jurado, e Martín Sáez de Recondo e Pedro de Herquiçia e Juan de Yrure / e Juan Martines de Otaegui e Martín de Yturriaga e Martín de Yraola, todos vecinos / e moradores de Rexill, segund que con poder bastante que por y en pre/sençia de mi, el dicho Juan Martines de Loydi, escrivano de Su Alteza e uno de los del / número de la alcaldía de Seyaz, pasó e yze presentación e di fe d'ello, de la una parte; et de la otra, Savastián de Artaçubiaga, alcalde de la dicha villa / de Çestona, e Juan de Aquearça, fiel, e Cristóval de Çeçenarro, jurado, e Ynego / Ruyz de Echeverria e Martín Fernández de Herarriçaga e Martín Ochoa de Ar/taçubiaga e Juan de Çelaya e Lope de Puçeta e Martín Peres de Yribarre/na e Martín de Çuviahurre e Juan Martines de Amilibia e Juan de Arreche, todos vecinos / e moradores en la dicha villa de Sancta Cruz de Çestona e su juridiçión, / segund que del dicho poder yo, el dicho Juan Peres de Ydiacayz, escrivano de Su Alte/za e del su número de la dicha villa, fize presentación e di fe d'ello / como todo suso paresçe.

E así todos juntos de una concordia e unión, / pusieron un mojón en el dicho lugar de Hetumeta, en el camino que pa/sa de Arreguia para Çegondia. Yten, pusieron un mojón grande en el / lugar do solía estar un mojón pequeño en el mesmo Hetumeta, / del mojón antes puesto como vamos a Arçeğuıçabala, el qual mojón / está a doze braçadas e media del camino que pasa de Hetumeta a Ar/çeğuıçabala, el mojón está a mano izquierda como vamos por el / dicho camino, las braçadas son de cada quatro codos pequeños. E pues/tos los dichos mojones de suso nonbrados en los lugares e como de suso / paresçe, las sobre dichas partes, así los de Çestona como los de Rexill, se con/çertaron e ygoalaron para que los mojones que se hazen azia Odria / e asimismo los mojones que están desd'el mojón primero puesto fasta / Hernioguruçeaga, que los ayan de visitar e ver otro día, porque este dicho / día, buenamente non podrían visitarlos ni verlos como convenía. / Et después d'esto, este mesmo día, mes e año, todos en concordia venieron // (folio 1 vto.) al lugar llamado el sel de Legarralde donde allaron la austerreyça / e señal antigua, la qual está a siete braçadas e un codo del camino rre/al azia la montaña, e por mayor abondamiento pusieron cabo / la dicha austerreyça, otra piedra ancha más alta de lo que primero es/ta, junto e pegante a la primera. /

Et después d'esto, este dicho día llegaron los sobre dichos procuradores de / Rexill e Çestona al sel de Gomiçolaça, donde allaron una austerreyça / e señal pequeña, e junto con ella, apegante a ella, pusieron otra / piedra más alta, porque mejor e más conplidamente paresca, la / qual está al vertiente e yendo de Çegondia a Yndovirivilla a man(o) es/quierda del camino, en dos braçadas ençima del camino yendo al / dicho Yndovirivilla desde Çegondia. /

Et después de lo suso dicho, este dicho día los sobre dichos procuradores de / anvos los dichos conçejos, llegaron juntamente al sel llamado Heçur/ça donde pusieron un mojón cruzado mayor de lo que ante estava, / porque mejor e más conplidamente paresçiese, el qual dicho mojón / e señal está casi a una braçada de la cavana que en el dicho sel antigua/mente solía estar azia la parte de Rexill. /

Et después de lo suso dicho, este dicho día los sobre dichos procuradores de anvos los / dichos conçejos juntamente llegaron en el sel de Elcamen/nagusia, donde allaron la austerreyça e señal antigua, e porque les / paresció pequeña pusieron otra austerreyça e señal de piedra mayor / de la que ante estava, con su cruz fecha, la qual está del canto de la / cueva lla/mada Oyarbillaçuloa azia mediodía, a ocho braçadas del canto de la dicha cueva, e pusieronla en el mismo logar donde la dicha austerreyça / antigua estava. /

Et después d'esto, este dicho día los sobre dichos procuradores de anvas las dichas partes, / llegaron juntamente al sel llamado Elcamenchipia donde allaron / una austerreyça e señal antigua a la qual fizieron una cruz de pico, / porque más devidamente e mejor se paresca, el qual está ençima del / camino que pasa del sel de Heçurça para el sel de Hernioguruçeaga, el / qual dicho mojón e austerreyça, está ençima del dicho camino a dos braçadas. //

(folio 2 rto.) Et después d'esto, este dicho día los sobre dichos procuradores de anvos los dichos conçejos / en conformidad e juntos, llegaron al sel llamado Hernioguruçeaga, / donde allaron la austerreyça e señal antigua e porque les paresció pe/queña pusieron junto con ella y pegante a ella una piedra grande con / una cruz, tal que los que pasan por vista d'ella la puedan ver; la qual dicha / austerreyça y piedra nueva que pegante a ella está, están cabo la la/guna del dicho Hernioguruçeaga azia poniente, la qual dicha piedra / tiene una cruz fecha de pico como suso dicho es. /

Et después d'esto este dicho día, mes e año sobre dichos, los dichos procuradores de anvos los / dichos conçejos llegaron todos juntos y en conformidad al sel llamado Çe/çenarriaga, en el qual allaron la austerreyça y señal antigua, a la qual / dicha austerreyça e piedra que en el dicho sel estava, fizieron una cruz con pico, / la qual está devaxo del camino que pasa de Hernioguruçeaga a la / yglesia de señor Sant Juan de Yturrioz, en quince braçadas devaxo del / dicho camino. /

Et después d'esto este dicho día, mes e año sobre dichos, los dichos procuradores / de anvos los dichos conçejos llegaron todos juntos y en conformidad al / sel llamado Gaçume, en el qual allaron la austerreyça y señal an/tigua, la qual está debaxo del camino rreal a seis codos del camino, / y sobre el dicho camino está una peña viva, a la qual dicha austerreyça an/tigua fizieron una cruz a la parte del camino e otra azia el arroyo de la / otra parte. /

E después d'esto este dicho día, mes e año sobre dichos, los dichos procuradores de / anvas las dichas partes llegaron al sel llamado por su nonbre / Adaolaça, donde allaron la austerreyça e señal antigua, la qual está / ençima del camino que viene de Gaçume a Vedanburu, la qual está del /

camino a quatro braçadas del dicho camino, a la qual dicha piedra e señal / le hizieron una cruz con pico de fierro a la parte del mediodía. /

E después de lo suso dicho, este dicho día, mes e año sobre dichos, los sobre / dichos procuradores de anvas las dichas partes, todos en conformidad, juntos todos, se ve/nieron al sel llamado por su nonbre Vedanburu, en el qual dicho sel pusie/ron un mojón de piedra en el lugar do solía estar la antigua aus/terreyça e fizieronle una cruz de pico, la qual dicha austerreyça está cave / una cavaña antigua que en el dicho sel allaron, a tres braçadas de la dicha cava/ña, de la cavaña a la parte de Urgurume. //

(folio 2 vto.) Et después¹ d'esto, este dicho día, mes e año suso dichos, / los dichos procuradores de anvos los dichos dos conçejos, llegaron en conformidad al / llamado Gallacue, en el qual fallaron una austerreyça antigua / a la qual fizieron de anvas partes cruces con pico de fierro, la qual dicha auste/rreyça está ençima del çerro cave una senda que pasa de Vedanburu / a Erdoysta, a mano derecha. /

Et después d'esto, este dicho día, mes e año suso dichos, los dichos procuradores de anvos / los dichos conçejos, concordablemente llegaron en el sel llamado / Herdoyzta, donde allaron la austerreyça e señal antigua del dicho sel / e porque allaron qu'el dicho señal e piedra hera pequeña, pusieron pe/gante a ella otro mojón de piedra más alta con su cruz, porque / mejor e más claramente se pudiese ver; el qual dicho mojón e auste/rreyça está en lo llano del dicho sel, junto con un espino e árbol llamado / arançavalça.

E así vistos e visitados estos dichos doze seles de suso nonbrados / e declarados e asimismo puestos los dos mojones de piedra que en el / lugar llamado Hetumeheta pudieron los dichos alcalde e procuradores de la dicha / villa de Santa Cruz de Çestona, e asimismo Juan Ybañes de Landerrayn, teniente / de alcalde por Martín Peres de Ydiacayz, e los dichos procuradores del dicho conçejo e univer/sydad de Rexill, todos de una conformidad dixieron que pidían e pidie/ron por testimonio a nos, los dichos Juan Martines de Loydi e Juan Peres de Ydiacayz, / escrivanos de Su Alteza.

Testigos que a todo esto fueron presentes e vieron / poner los dichos mojones e austerreyças, Pedro de Valçola, carpintero, / e Martín Ochoa de Gorosarri, vezinos de la dicha villa de Santa Cruz de Çestona, e / Juan Martines de Vildayn, escrivano de Su Alteza, vezino de la dicha tierra de Rexill.

E por / mayor abondamiento, los dichos alcaldes e los que escribir savían, firma/ron de sus nonbres en este nuestro rregistro. Ynego Ruyz. Juan de Yrure. / Juan Ybañes. Savastián. Martín Ruyz. Joan Martines. Pedro de Erquiçia. Juan Martines.

E yo, el dicho Juan Martines / de Loydi, escribano sobre dicho, fuy presente al sobre dicho apeamiento / e mojonamiento de los dichos seles e términos de suso nonbrados / e declarados, en uno con el sobre dicho Juan Pérez de Ydiacayz², escrivano sobre dicho, e alcalde, / fieles e jurados e diputados sobre dichos, de los dichos conçejos de / Çestona e Ayçarna e Rexill, e ví firmar en el rregistro d'esta // (folio 3 rto.) escritura de apeamiento e

amojonamiento a los dichos Juan Ybañes de / Landerrayn e Savastián de Artaçuviaga, alcaldes sobre dichos de los / dichos conçejos de Çestona e Rexill, e fieles e procuradores sobre / dichos que supieron firmar, por ende, de pedimiento de la parte / del conçejo de Çestona e otorgamiento de los sobre dichos alcaldes / e fieles e jurados e procuradores diputados de los dichos conçejos, escriví / esta dicha carta de apeamiento segund que ante nos pasó e fiz / aquí este mío signo (SIGNO) a tal, en testimonio / de verdad. / Juan Martines de Loydi (Firmado y rubricado).

NOTAS:

1. Tachado, “esto de lo suso dicho”.
2. En el texto pone erróneamente “Lili” por “Ydiacayz”.

50

1513, agosto, 13. Zumaya.

Requerimiento hecho a ciertos caseros de Zumaya para que pagasen los diezmos debidos a la casa de Iraeta.

*A.M. Zestoa, E/4/Serie “Asuntos Generales”/1/2.
Cuadernillo de 26 fols. de papel, a fols. 22 vto.-23 vto.
Se halla al final de la Real Ejecutoria dada en el pleito que mantuvo el rector Don Martín de Insausti y los parroquianos de ambas iglesias con el menor Juan Beltrán de Iraeta (Valladolid, 20-VII-1490) [Doc. n° 42]. Copia hecha por el notario y archivista del Tribunal Eclesiástico de Pamplona, el 13-I-1758, de la copia hecha por el escribano fiel de Gulpúzcoa Antonio de Olabarria por orden del Corregidor Licenciado Juan de Larrea Zurbano, en San Sebastián, a 17-VI-1617¹.*

En la villa e tierra de Zumaya, a trece días del mes de agosto //(fol. 23 rº) de mil e quinientos y trece años, en presencia de mí Yni/go Ybáñez de la Torre, escribano de la Reyna nuestra señora y su nota/rio público en la su Corte [e] en todos los sus rreynos e señoríos / e uno de los escribanos del número de

la dicha villa, y tes/tigos de yuso escriptos, parecieron presentes Joan Martínez² de / Lili³, vecino de la villa de Cestona, de la una parte, e María / de Cabrero, muger de Martín de Uncia, vecina de la / dicha villa de Zumaya, de la otra. E luego el dicho Joannes / mostró e presentó esta executoria rreal de Sus Alte/zas⁴ e ler fizo a mí el dicho escribano una cláusula de la dicha ege/cutoria en la qual manda cómo le acudan con las dé/cimas a Juan Beltrán de Yraeta, contenido en la dicha / egecutoria. E por quanto la dicha María no les havía acudido / con las dichas décimas de su casería de Alzurado, que por / virtud de la dicha egecutoria le emplazaron e emplazó por / ante el Presidente e Oidores de Su Altesa para que en el término / e plazo de la dicha egecutoria contenido (***). La dicha Juana dixo / que ablaría con el procurador de su marido e que respon/dería.

Testigos: Juan de Ansavia e Domingo de Ynduntero e / Fernando de Acedo, vecinos de la dicha villa.

E después de / lo suso dicho, en la plaza de la dicha villa de Zumaya, este / dicho día e mes e año suso dicho, la dicha Juana de Zuriaga / dijo, pareciendo e respondiendo a el dicho⁵ requerimiento //(fol. 23 vto.) a ella fecho por el dicho Juan Martínez de Lelí en nombre / del dicho señor Juan Beltrán, que, hallando cómo mejor / facer la dicha décima de la dicha su casería de Escarra / le faría saber a el dicho señor Juan Beltrán de Yraeta / o a los de su dicha casa, e que los llebase con la buena bentu/ra que ella no havía menester ruido.

Testigos que fueron / presentes: Andrés Pérez de Yndurre, testigo, e Don Yñigo de Me/mites e J[o]an de Talola, vecinos de la dicha villa.

E yo el dicho / Ynego Ybañes de la Torre, escribano susso dicho, presente fuí en / uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es. E de pedimiento / del dicho Juan Martínez escriví de mi l[et]ra propia e / fiz⁶ aquí éste mi signo a tal, en testimonio de verdad.

Yni/go Ybáñez.

NOTAS:

1. Obsérvese la mala transcripción de los nombres propios.
2. El texto en lugar de "Juan Martínez" dice "Juanes".
3. El texto dice en su lugar "Lis".
4. El texto dice en su lugar "altares".
5. El texto dice en su lugar "auto".
6. El texto dice en su lugar "fue".

1514, septiembre, 11. Zestona.

Sentencia pronunciada por el maestre Fernando de Olazabal, alcalde de la villa, por la que declara propiedad del concejo dos tierras situadas en la zona de Urbietta.

A.M. Zestona.- Documento suelto sin clasificación ni signatura alguna.

Cuadernillo de 5 folios en soporte papel, en aceptable estado de conservación, aunque con algunas manchas de humedad. Fols. 1 rto.-vto. y 2 rto.

Tipo de letra: Humanístico-Cortesana.

Inserta en traslado autorizado por el escribano local, San Joan de Ibañeta, el 28-IX-1514. Doc. n° 52.

Al final del cuadernillo, en folio 5 vto, presenta la siguiente inscripción con letra de la época: "Legajo 9, Número 24. Año 1514. / Sentencia pronunciada por maestre Fernando, alcalde, / con más dos actos de possessyón, / por virtud d'ella aprehendidos por / Joan Martines de Çubiahurre, fiel del concejo / de Çestona, en nonbre del dicho concejo. / A XI de setiembre de IUDXIII años".

Más abajo, con letra del siglo XVIII: "Posesiones tomadas en fuerza de sentencia / por el fiel del concejo de la villa de Cestona / en dos piezas de tierra frente de Urbietta. Legajo 9, Número 24".

Visto por mí, maestre Fernando d'Olaçabal, alcalde / hordinario en la villa de Çestona e su jurisdicción, / la absolución fecha a su juramento por Domingo / de Vengoechea e María de Hurbietta, sobre las / tierras e monte conçeçil que ante mi fue de/nunçiado estar en su poder e lo demás que convino / ver, para verifficación de lo suso dicho: / fallo que debo de applicar e applico / al conçejo de la dicha villa de Çestona, / las dichas tierras e monte que en poder / de los suso dichos Domingo e María / han estado, por quanto por justo e derecho / título e comfessyón de partes, fallo / pertenesçer al dicho conçejo e ellos aver // (folio 1 vto.) posseydo ynjustamente, e aviéndome / con ellos piadosamente por rrazón / del uso fructo e prestación que injusta/mente han lebadado e gozado de las / dichas tyerras e plantío d'ellas por todo / el tiempo que han gozado, comdepno al / dicho Domingo en un ducado d'oro, la / meatad para el dicho conçejo e la otra / meatad de costas que se han fecho, e assy / mismo a la dicha María en doss rreales / de Castilla, la mitad para el dicho conçejo / e la otra meatad para la paga de las / costas d'este proçesso e desde oy día / de la pronunçiaçión d'esta mi sentençia, para / syempre jamás, enbisto e appodero al / dicho conçejo en la possessyón de las dichas / tierras.

Et mando a Joan de Reçabal, / fiel, dentro del terçero día, en nonbre del / dicho conçejo vaya a tomar la dicha / possessyón, cuyo acto con más esta / mi sentençia signada en debida forma / del escrivano de la cabsa, mando se ponga / en el arca del conçeçal para clariçia de lo suso / dicho; y el dicho ducado e rreales // (folio 2 rto.) paguen al escrivano de la cavsa antes / que

rrepartan de la villa, para que él aya / de dar cuenta e rrazón d'ello a quien / los oviere de aver conforme a esta / sentençia. Assy lo pronunçio e mando / en estos escriptos e por ellos. Maestre / Hernando. /

Dada e rrezada fue esta sentençia en la villa de / Çestona, en abdiencia pública por el dicho / alcalde, a honze de setiembre de mill e quinientos / y quatorze en perssona de las partes, por en presençia / de mí San Joan de Ybanneta, escrivano de Sus Altezas e / de la cabsa, los quales consentieron, e mando / notifficar a Reçabal, fiel, para su devido con/plimiento otrosí.

Testigos, Arreche e Martín Arano e Joan / de Balçola. /

Notifficosse assy bien a Reçabal, fiel. /

52

1514, septiembre, 28. Zestona.

Diligencia de concertación y expedición de un traslado de la sentencia dada por el maestre Fernando de Olazabal, alcalde de la villa, por ocupación de tierras concejiles en la zona de Urbietta.

A.M. Zestona.- Documento suelto sin clasificación ni signatura alguna.

Cuadernillo de 5 folios en soporte papel, en aceptable estado de conservación, aunque con algunas manchas de humedad. Fols. 1 rto. y 2 rto-vto.

Tipo de letra: Humanístico-Cortesana.

Le siguen los dos autos de posesión de las tierras declaradas públicas. Doc. nº 53. Al final del cuadernillo, en folio 5 vto, presenta la siguiente inscripción con letra de la época: "Legajo 9, Número 24. Año 1514. / Sentençia pronunçiada por maestre Fernando, alcalde, / con más dos actos de possessyón, / por virtud d'ella aprehendidos por / Joan Martines de Çubiahurre, fiel del concejo / de Çestona, en nonbre del dicho concejo. / A XI de setienbre de IUDXIII años".

Más abajo, con letra del siglo XVIII: "Posesiones tomadas en fuerza de sentencia / por el fiel del concejo de la villa de Cestona / en dos piezas de tierra frente de Urbietta. Legajo 9, Número 24".

Este es treslado bien e fiel/mente sacado de una sentençia / diffinitiba dada e pro/nunçiada por maestre Fernando d'Olaçabal, / seyendo alcalde de la villa de Çestona, que / está escripto de su mano e firmado de / su nonbre, contra Domingo de Vengo/echea e María de Urbietta, por nunçiaçión de / Joffre d'Alçolaras, cuyo thenor de bervo / al berbun es lo siguiente: /

Ver sentencia dada en Zestona el 11-IX-1514
Doc. nº 51

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha / sentençia original suso yncorporada por mi / San Joan de Ybanneta, escrivano de Su Alteza, / a veynte e ocho días del mes de setiembre / de mill e quinientos e quatorze annos, / la qual vieron sacar, leer e conçertar, Joan Martines // (folio 2 vto.) de Ybanneta, el moço, e Blas de Lassao / e Ortún Sanches de Yraeta, vezinos / de la dicha villa de Çestona.

Et yo, el / sobre dicho escrivano, San Joan de Ybanneta, / por aver seydo presente a todo lo suso / dicho en uno con los dichos testigos, fiz / aquí mi sygno que es a tal (SIGNO) en testimonio de verdad. / San Joan de Ybanneta (Frimado y rubricado). /

53

1514, octubre, 13. Tierra de Urbietta (Zestona).

Autos de posesión de dos tierras declaradas concejiles, aprehendidas por el fiel del concejo, Juan Martínez de Zubiaurre.

*A.M. Zestona.- Documento suelto sin clasificación ni signatura alguna.
Cuadernillo de 5 folios en soporte papel, en aceptable estado de conservación, aunque con algunas manchas de humedad. Fols. 2 vto. a 5 rto.
Tipo de letra: Humanístico-Cortesana.
Siguen al traslado autorizado por el escribano local, San Joan de Ibañeta, el 28-IX-1514. Doc. nº 52.
Al final del cuadernillo, en folio 5 vto, presenta la siguiente inscripción con letra de la época: "Legajo 9, Número 24. Año 1514. / Sentençia pronunçiada por maestre*

Fernando, alcalde, / con más dos actos de possessyón, / por virtud d'ella aprehendidos por / Joan Martines de Çubiahurre, fiel del conçejo / de Çestona, en nonbre del dicho conçejo. / A XI de setienbre de IUDXIII años".

Más abajo, con letra del siglo XVIII: "Posesiones tomadas en fuerza de sentencia / por el fiel del conçejo de la villa de Cestona / en dos piezas de tierra frente de Urbietta. Legajo 9, Número 24".

En tierra de Urbietta, jurisdicción / qu'es de la villa de Çestona, passado / el molino e rrobleal de Joan de Urbietta / e el arroyo que desçiende de Alçolaraz a treze días del mes de / octubre de mill e quinientos e quatorze annos, / por mí, el dicho San Joan de Ybanneta, / escrivano e notario público de Su Alteza et / ante los testigos de yuso escriptos, Domingo / de Vengoechea, loando e aprovando // (folio 3 rto.) la sentençia que de suso va yncorporada, / segund que lohó e aprovó, cuya loaçión / aprovaçión queriendo poner en efecto, to/mó por la mano a Joan Martínez de / Çubiahurre, fiel del conçejo de la dicha / villa de Çestona, en cuya boz y non/bre del dicho conçejo, dixo que le dava, / apoderava e enbistía para syempre jamás, / en la tenençia, possessyón e propiedad de la / tierra rrobleal que está junto con el dicho / arroyo passado él, que ha por linderos, de la / una parte, tierra rrobleal d'Alçolaras, / e por la otra parte, tyerra rrobleal / de dicho Domingo de Vengoechea, / e por la otra parte, tierras e rrobles del / dicho conçejo, de la qual dicha tyerra / rrobleal dixo que se disystía e apar/ta para syempre jamás.

E el dicho / Joan Martínez de Çubiahurre, fiel, en / sennal de possessyón, quebró e cortó de los / rramos de los dichos rrobles, //(folio 3 vto.) quantos él quiso, de cuya possessyón / e de commo quieta e paçíficamente / la aprehendía en nonbre del dicho con/çejo e para él, pidió por testimonio / a mí, el dicho escrivano, e rrogó a los / presentes que de todo fuessen testigos, que son / maestre Fernando d'Olaçabal, / teniente de preboste en la dicha villa, / e Blas de Lassao e Domingo de Urbietta / e Joango de Arreyça, vezinos de la / dicha villa de Çestona.

Et yo, el sobre / dicho escrivano, San Joan de Ybanneta, por aver seydo presente a todo lo suso / dicho en uno con los dichos testigos e partes Do/mingo e fiel, de cuyo pedimiento escriví e / fiz aquí mi sygno qu'es a tal / (SIGNO) en testimonio de verdad. / San Joan de Ybanneta (Firmado y rubricado). //

(Folio 4 rto.) En tyerra de Urbietta, juris/dicción de la villa de Çestona, / junto con la casa de María de Urbietta, / a treze días del mes de octubre / de mill e quinientos e quatorze annos. / María de Urbietta, vezina de la dicha / villa, loando, aprovando e aviendo / por valedera e firme segund que la ovo / e lohó la sentençia que de suso va yn/corporada por su devido cumplimiento / y heffecto, tomó por la mano, en presençia / de mí, San Joan de Ybanneta, escrivano / e testigos de yuso escriptos, a Joan Martínez / de Çubiahurre, fiel del conçejo de la / dicha villa de Çestona, en nonbre / del qual dicho conçejo,

dixo que le ponía / e puso en la possessyón de la tierra, / nogal e mançanos que'están juntos / con la dicha su casa, que han por linderos / el camino rreal e tierra de Cortaçar, // (folio 4 vto.) et assy puesto al dicho fiel, dixo la dicha / María que se disystía e apartava para syempre / jamás de la dicha tierra e árboles d'él e de / su propiedad e prestaçión, dominio e sennorio, / e para syempre jamás inbestía e dava / al dicho conçejo e al dicho Joan Martínez, / fiel, en su nonbre, el qual en sennal de / verdadera, manifiesta e paçíffica / possessyón, quebró e cortó de los rramos / de los árboles que en la dicha tierra / estaban plantados quantos sean e son, / de todo lo qual e de la aprehensyón / paçíffica de la dicha possessyón, en non/bre del dicho conçejo, pidió por testimonio / a mí, el dicho escrivano, e a los presentes rrogó / fuessen de todo testigos.

Que son e estaban / presentes, maestre Fernando d'Olaçabal / e Blas de Lassao et Domingo de / Urbietta e Joango de Arreyça e Do/mingo de Vengoechea, vezinos de la / dicha villa de Çestona.

Et yo, el sobre // (folio 5 rto.) dicho escrivano, San Joan de Ybanneta, / por aver seydo presente a todo lo / suso dicho en uno con los dichos / testigos e María e Joan Martínez, de pedimiento / de la parte del dicho Joan Martínez, escriví e fiz / aquí mi sygno qu'es a tal (SIGNO) en testimonio de verdad. / San Joan de Ybanneta (Firmado y rubricado).

54

1517, noviembre, 2. Cestona.

Inventario "moderno" de los documentos custodiados en el Archivo Municipal de Cestona.

*A.M. Zestoa, B/3/1/2. Olim: Leg. 2, nº 5.
Cuadernillo de 8 fols. de papel, a fols. 1 rº-2 rº1.*

En las casas de Juan Martines de Amilibia, que son dentro en la dicha villa / de Çeztona, a dos días del mes de nobienbre, anno del sennor / de

mill e quinientos e diez e siete annos, en presençia de nos Juan Peres / de Ydiaquez, escriuano de Sus Altezas e escriuano fiel del conçejo de la dicha villa este / presente anno, e Juan de Aquemendi, escriuano de Sus Altesas e de los del / número de la dicha villa de Azpeitia, aconpannado puesto e / nonbrado por mí Martín de Lasao, por sí e en nonbre de los pa/rrochianos de la yglesia de Nuestra Sennora Santa María de Ayçarna, / conforme al mandamiento del sennor teniente, e para haçer ynventario / de las escripturas qu'están en la arca del conçejo de la dicha villa² dixo que tenía / el dicho Martín Garçia desde su alcaldía a esta parte, que después / d'él an sido alcaldes \en la dicha villa/ Martín Ochoa de Artaçubiaga e Domingo / de Arrona, e ahora es Domingo de Artiga, cada vno en / su anno. E conpliando el dicho mandamiento del dicho sennor teniente / el dicho Martín Garçia, estando presente el dicho Domingo de Artiga, alcalde, / e Juan de Ayçarna, fiel, e maese Hernando de Olaça(val ...)de, prebo(ste), e Juan Martines de Amilibia e Miguel de Ar/çubiaga, jurado, e Juan Martines de Ys(...) de (...) e Juan Peres de Ydiaquez el moço, / veçinos de la dicha villa.

E dicho alcalde / dió la dicha llave e fue avierta de dicha arca con la dicha llave, / e con otra que el fiel tenía, e en vna arquita qu'estava en la / dicha caxa, e la³ llave d'ella⁴ dentro en la arca / para abrir la dicha arquita, hallaron los preuilegios e escripturas / del dicho conçejo, [e] el número e la rrazón e sustançia d'ellas / es éste que se sigue:

- Primeramente, se halló vn preuilegio dado por el sennor Rey / Don Joan, de gloriosa memoria, de la era de mill e quatroçientos / e veynte e vn annos, que habla sobre la poblaçión de la dicha villa. /
- Otro preuilegio dado por el sennor Rey Don Juan, de la hera / de mill e trezientos e ochenta e siete, que habla para / que los alcaldes puedan llevar los derechos que a los le/trados dieren de açosorías. /
- Otro preuilegio del Rey Don Juan, de la era de mill e quatroçientos e / treynta e quatro, que habla sobre la poblaçión de la dicha villa, / qu'es rrefrendada de Juan Gonçales de Segura, escriuano. //
- (fol. 1 vto.) Otro preuilegio del Rey Don Enrrique, del anno de mill e trezientos e / noventa e dos, que habla sobre la poblaçión de la dicha villa, rre/frendada de Alfonso Fernández de Castro. /
- Otro preuilegio del Rey Don Juan, del año de mill e quatroçientos e / siete anos, que habla sobre la poblaçión e confirmaçión / de los preuilegios de la dicha villa, d'es rrefrendada por Juan Gonçales / de Moraleja. /
- Otro preuilegio de los Reyes nuestros sennores Reyes Don Hernando / e Dona Ysabel, de gloriosa memoria, del año de mill / e quatroçientos e setenta e siete annos, que habla sobre la po/blaçión e confirmaçión de los preuilegios de la dicha villa, rre/frendada de Hernán Áluarez de Toledo e Hernán / Martines, tesorero, escripta en pargamino en quatro ojas. /

- Vna escriptura en pargamino d'entre el conçejo de Guetaria / con la dicha villa de Çeztona, sinada de tres escriuanos. /
- El contrato de la vezindad de Sayas. /
- El contrato de vendida del sel de Etorra. /
- Yten la carta de pago de cómo el conçejo pagó los seles / de Gorostiola e Aguireta a Veltrán de Loyola, sennor / de Loyola, e Martín Garçia de Anchieta. /
- Carta de condiçión que pasó entre el conçejo de Çestona e Ochoa / Lopes de Alçolaras, sinada de Juan Lopes, escriuano. /
- Carta de conpromiso d'entre los ferreros e el conçejo de la / dicha villa, sinada de Pero Lopes de Vergara. /
- Carta de partiçión de la juridiçión d'Içarrispe con el conçejo / de Azpeitia e la dicha villa de Çeztona. /
- Carta de pena que pusieron el conçejo de Çeztona e Ayspeitia sobre / Aguireta e Ariayn. /
- Escriutura que se dió entre el conçejo e Martín Díaz de Lilí sobre / el asiento de la presa. /
- Carta executoria sobre la casa del conçejo. /
- Sentençia arbitraria entre el conçejo e Juan de Aguirre sobre el hedeçiõ de la casa de conçejo. /
- Patronazgo del Obispo, en pargamino. //
- (fol. 2 rº) Yten la carta de bezindad como entró la casa de Bedua en la jurydiçión / de Çestona. /
- Vna moniçión de pargamino contra los bendedores de los bienes de la / yglesia de Ayçarna. /
- Yten el apeamiento del conçejo, en pargamino. /
- Yten el patronasgo e declaratorio fecho por Sus Magestades sobr'el patronasgo / al dicho conçejo, adjudicándole al conçejo el patronasgo. Entregóse la executoria, / y la prouisiõ de la declaratoria está⁵ por sy. /
- El consentimiento del bicario de Ayçarna para hedificar la yglesia de / Çestona. /
- El conpromiso sobre los çerros de Enecosavstegui. /
- Carta de benta de los seles de Aguireta y Gorostiaga por presençia de Juan Martines / de Çabala. /
- Cartas de pago de Mondragón. /
- Conpromiso de entr'el conçejo de Çestona con Ronçesballes e Çumaya. /
- Merçed del encabeçamiento de las alcabalas fecho por Sus Altezas, synada / de Martín Martines de Arayz. /
- Presentaçión de la vicaría de Çestona a Don Esteban de Aysoro. Está por cubierta. / de la declaratoria del patronadgo. Executoria. /
- Preuillejo del encabeçamiento probinçial synado de Antón Martines de Abalia. /
- Carta de obligaçión que otorgó Juan Martines de Çabala, synado de Juan Martines de Yba[nne]ta. /

- Sentençia pronunçiada por maestre Fernando con dos abtos de posesyón. /
- Yten la carta partida que ay entre los vicaryos e beneficiados / con el conçejo sobre el seruicio que han de haser. /
- ⁶Yten la carta executoria de sobre el patronazgo. Está en la arca del conçejo / que se dió por Blas de Artaçubiaga. /

NOTAS:

1. [Le sigue la visita del arca hecha por el Corregidor Licenciado Lugo, por testimonio del escribano Rodrigo de Ydoiaga, donde "alló en ella las escripturas de suso eçebto las sennaladas por su testimonio e el patronazgo de prebillejo, las quales dixieron están en Valladolid", y la relación de otras escrituras registradas de 1529 a 1543].
2. Tachado "auía e ovo breue el dicho Martín García desde".
3. Tachado "s".
4. Tachado "en la dicha"
5. Tachado "dentro de la executoria".
6. Esta referencia se halla tachada en el original.

55

1519, febrero, 15. Iglesia Parroquial (Zestona).

Nombramiento de jueces árbitros para dirimir el contencioso existente entre el concejo de Zestona y su vecino, Juan de Aquearza, por la reedificación de la casa concejil.

A.M. Zestona.- Sección: Relaciones del Ayuntamiento. Negociado: Relaciones Autoridades Judiciales. Serie: Causas Civiles y Criminales. Libro 17. Expediente 11. Cuadernillo de 4 folios en soporte papel, en aceptable estado de conservación aunque con algunas manchas de humedad. Letra: Cortesana. Al final del cuadernillo, en folio 4 vto, presenta la siguiente inscripción con letra del siglo XVIII: "Legajo 9, Número 23. 1519. 23. / Sentencia arbitraria en razón de las diferencias / que avía entre la villa de Cestona y Julián / de Aquearza, sobre un edificio nuevo. / Legajo 9, Número 23".

Compromiso de entre el conçejo de Çestona e Juhan de Aquearça. /

En la villa de Santa Cruz de Çestona, dentro en la yglesia pa/rrochial de la dicha villa, a quinze días del mes de febrero de mill e / quinientos e diez e nueve años. En presençia de mí, Blas de Artaçubi/aga, escribano e notario público de la Reyna e del Rey su hijo, nuestros señores, e / su escribano del número de la dicha villa de Çestona e de los testigos de yuso / escriptos, pareçieron presentes de la una parte, el conçejo e homes hijos/dalgos de la dicha villa e su juridiçión de Çestona, conbiene a saber, / Martín de Hondalde, alcalde hordinario de la dicha villa, e Pedro de / Oliden, teniente de fiel e rregidor por Martín de Liçarraras, fiel prin/çipal, e maestre Hernando de Olaçabal e Martín Garçia de Lasao et / Martín Pérez de Yribarrena e Juan de Hurbieta e Pedro de Alçolaras / e Juan de Caminos e Fernando de Arreyça, jurado, e Domingo de / Çabala, teniente de preboste, e Pedro de Egana e Martín Fernández / de Herarreyçaga e Juan de Aguirre e Juhan Fernández de Arreyça / e otros vezinos de la dicha villa e su juridiçión.

Los quales estando / ajuntados e congregados a boz de conçejo e seyendo elegidos e di/putados por el dicho conçejo e justiçia e homes hijosdalgos de la dicha / villa e su juridiçión para lo que de suso será contenido, los quales / por el dicho conçejo, de la una parte; e de la otra, Juhan de Aquearça, sastre, bezino / de la dicha villa, los quales pareçieron según dicho es e dixieron que / por quanto entre el dicho conçejo, de la una parte, e de la otra el dicho Juan / de Aquearça, abían y se esperaban aber çiertos pleitos e diferençias / sobre el fazer e rrehedificar la casa del conçejo de la dicha villa, que estaba / apegada a la casa del dicho Juan de Aquearça, e por quanto el dicho / conçejo quería fazer y rrehedificar la dicha casa de conçejo en el / dicho lugar y la querían apegar a la casa del dicho Juhan de Aquearça, / e por quanto el dicho Juhan de Aquearça, dezía que la dicha casa con/çegil se quería fazer en perjuizio de su casa, asy porque la que/rían apegar a la dicha su casa, como porque se oscuraría la dicha / su casa e sobre otras cosas que dezía el dicho Juhan de Aquearça no abía / lugar el dicho hedifiçio e rrenuevo de la dicha casa conçegil porque / se fazía en su perjuizio, sobre lo qual el dicho Juhan de Aquearça, / faziendo nunçiaçión de nueva obra, estaba suspendido la dicha / obra e rrehedifiçio de la dicha casa conçegil e estaba pleyto pen/diente ant'el Corregidor d'esta probinçia, e por quanto se abían conçer/tado de comprometer lo suso dicho en poder e manos de juezes / árbitros, por ende, el dicho conçejo según dicho es, de la una parte; e de la / otra, el dicho Juhan de Aquearça, dixieron que por se apartar de / pleytos e diferençias e costas que en la dicha razón se les podrían / seguir, comprometían e comprometieron la dicha causa e diferençia, / el dicho conçejo en manos e poder de Juhan López de Çelaya, y el / dicho Juhan de Aquearça, en manos e poder de Domingo de Arreche/chipia, anbos vezinos de la dicha villa, a los quales tomaron y / escogieron por sus juezes árbitros, para que determinasen la dicha / causa, e sy los dichos árbitros no se podiesen conçertar, anbos, los / dichos conçejo e Juhan de Aquearça, anbas partes de conformidad, // (folio 1

vto.) escogieron e tomaron por terçero a Martín Ybanes de Çubiaurre, vezino / otrosy de la dicha villa, para que sy entre los dichos árbitros alguna dife/rençia obiese sobre el hazer y rrehedificar de la dicha casa conçeçgil o sobre / el tener e conoçer su sitio e serbidunbre que la dicha casa del dicho Juhan de A/quearça tenía e podía tener, que en tal caso el dicho terçero determinase / la dicha diferençia e lo que la dicha mayor parte fiziese e hordenase, que / aquello baliese para agora e syenpre jamás, conbiene a saber, que si / el dicho terçero se conformase con el uno de los dichos árbitros, que aquello / baliese e se guardase. Para lo qual todo que dicho es e cada cosa et / parte d'ello, el dicho conçeço e Juhan de Aquearça, dieron e otorgaron / poder e facultad conplida a los dichos juezes árbitros e terçero, para / determinar e atajar las causas suso dichas, con todo lo a ello anexo, / conexo e dependiente, quitando el derecho de la una parte e dándolo / a la otra, e de la otra a la otra, en todo o en parte d'ello como quisyeren / los dichos árbitros e terçero, en día feriado o no feriado, por escripto / o palabra, estando anvas partes presentes o absentes, o la una parte / presente e la otra absente; e para determinar lo suso dicho, les dieron / plazo e término de diez días primeros siguientes que corren de / oy (día) de la datta d'este conpromiso, e lo que los dichos árbitros seinalen / e determinasen en la dicha causa, baliese e fuese firme para / agora e para syenpre jamás. E prometieron, el dicho conçeço de la una / parte, e de la otra el dicho Juhan de Aquearça, de estar e pasar por la dicha / sentençia e por lo que los dichos juezes árbitros hordenaren e determi/nasen en la dicha rrazón, so pena de çinquenta mill maravedís, la mitad para / la cámara e fisco de Sus Altezas, e la otra mitad para la parte / obediente.

Para lo qual asy conplir y pagar e mantener e de no / yr ni benir contra ello ni contra cosa alguna ni parte d'ello, el / dicho conçeço de la una parte, y el dicho Juhan de Aquearça de la otra, obligaron / a sus personas e bienes e propios e rrentas, muebles e rrayzes / abidos e por aber, dieron poder cunplido e plenaria juridiçión / a todos e qualesquier juezes e justiçias de Sus Altezas, asy de la / su casa e corte e chançillería, como de todas las otras çiudades, / villas e logares de los sus rreynos e señoríos, a la juridiçión de / los quales e de cada uno e qualquier d'ellos, se sometieron, / rrenunçiando su propio fuero e juridiçión, e la ley "sit conbenerit" / para que se lo fiziesen asy tener e guardar e cunplir e pagar / e mantener todo lo suso dicho e cada cosa e parte d'ello asy et / tan cunplidamente como sy sobr'ello fuese dada sentençia por / juez conpetente a pidimiento e consentimiento de anvas las dichas partes / e aquélla fuese por ellas consentida e pasada en cosa juzgada / de que ningund rremedio de apelación ni suplicación obiese, / en rrazón de lo qual, rrenunçiaron todas e qualesquier leyes // (folio 2 rto.) e prebilejos e fueros e derechos, a todos en general e a cada una en espeçial, / de que se podiese ajudar e aprobechar para yr e benir contra lo / sudo dicho; en espeçial, rrenunçiaron la ley que dize que quando quier / qu'el albedriador mal albedriare, que el tal albedrío puda / ser reduzido a albedrío de buen barón, en uno con la ley / que dize que general rrenunçiaçión de leyes que ome aga non bala. /

En firmeza de lo qual, dixieron que lo otorgaban e otorgaron, / en presençia de mí, el dicho escribano e testigos juso escriptos, que fue / fecho e otorgado, día, mes e año e lugar suso dichos.

A lo qual fueron / presentes por testigos, Domingo de Artiga e Juan Pérez de Arreche / e Juan de Ayçarna, piloto, vezino de la dicha villa de Çestona, et / firmaron por parte del dicho conçejo, los dichos maestre Hernando de / Olaçabal, teniente de alcalde, e Pedro de Oliden, teniente de fiel, / por quanto el dicho alcalde prinçipal no sabía firmar. E por / parte del dicho Juhan de Aquearça, firmaron los dichos Domingo de / Artiga e Juhan de Ayçarna e Juan de Arreche, testigos d'esta / carta, porque el dicho Juan de Aquearça no sabía firmar. Domingo / de Artiga. Juhan de Arreche. Pedro de Oliden. Juan de Ayçarna. Maestre Hernando.

Et yo, Blas de Artaçubiaga, escribano / de Sus Magestades e del número de la dicha villa de / Çestona, que presente fui en uno con los dichos testigos a lo / que dicho es, fiz esta carta de otorgamiento de las / dichas partes, a los quales yo conozco, e fize sacar / este treslado del rregistro oreginal que en mi / poder queda, firmando como dicho es, a pidimiento del / dicho conçejo de Çestona e, por ende, fize mi si/(SIGNO)gno en testimonio de verdad. Blas de Artaçubiaga (Firmado y rubricado).

56

1519, junio, 26. Torrijos.

Traslado de “las constituciones de la santa confradía del Corpus Domini”, de la villa de Torrijos.

A.M. Zestoa E/3/Serie “Asuntos Generales”/1/1. Olim: Leg. K, nº 34.

Bifolio de papel.

En traslado hecho en Tolosa, el 28-II-1520, por el Escribano Fiel de Guipúzcoa Martín Martínez de Araiz [Doc. nº 57].

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha escriptura de ynstrucción de oreginal que de suso ba encorporada / del rregistro del dicho Gonçalo

Fernández de la Parra, escriuano público, et firmado de su nonbre, a veynte y seys / días del mes de iunio anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill et quinientos et diez et nuebe annos.

Este es treslado bien e fielmente sacado de vn memorial de constituciones fecho e otorgado ante Gonçalo de la / Parra, escribano público e rreal de la muy illustre la sennora Donna Teresa Enrríquez, sennora de las villas de / Torrijos e Maçeda, e por el venerable sennor Liçençado Juan de Palaçios, capellán mayor de la yglesia de la confradía / del Santíssimo de la dicha villa de Torrijos, escripta en papel e signada del dicho escriuano, / su thenor de las quales dichas constituciones, verbo ad verbum, son estas que se siguen, las quales, como dicho es, / yo el notario ynfraescripto saqué del rregistro del dicho Gonçalo Fernández de la Parra, escribano público:

La horden que se debe tener en rresçibir los confrades que se quisieren entrar en esta santa confradía del Santíssimo / Sacramento del Corpus Christi, estableçida por Donna Teresa Enrríquez en ssu villa de Torrijos, confirmada e a/prouada por la Santa Sede Apostólica, e tanbién la forma que se a de thener para ordenar y estableçer otras / semerables confradias del Corpus Christi que quesieren tener original dependençia d'esta y sser miembros de / ella para gozar de sus graçias y prerrogatibas y en qualesquier lugares de toda España, es la siguiente:

Primeramente, es de saver que ninguna persona puede entrar por confrade d'esta confradía si no fuere rresçibido / a ella por la dicha Donna Teresa Enrríquez o por las personas a quien ella lo cometiере, segund / está hordenado por las constituciones de la dicha confradía fechas por avtoridad apostólica.

Otrossí, cada perssona quen fuere resçibido por confrade d'esta dicha confradía para gozar de ssus graçias e yndul/gençias a de dar por ssu entrada la viçéssima parte de vn ducado, qu'es diez e nueve maravedís menos media / blanca. Et demás d'esto a de dar en cada vn anno dos maravedís en rreconoçimiento de sser confrades d'esta confradía. / La qual suma, assí de la entrada como del rreconoçimiento, viene assí tassada por la bula apostólica. /

Otrosí conbiene que en cada iglesia parrochial se aga libro de matrícula de los confrades de su parrochia que / entraren en esta confradía, por que aya memoria de quién son, assí para cobrar d'ellos lo de las entradas para / las dichas sus parrochias como para lo del rreconoçimianto quando se les fuere a pedir por parte de la dicha con/fradía. /

Otrossí, quando en cada parrochia aya escriptos algunos confrades veynte o treynta o más o menos d'ellos, entre / ssí, sin otra liçençia ni avtoridad, pueda

ordenar vna confradía en su propia parrochia intitulada del Santí/simo Sacramento del Corpus Christi. Et assí estableçida et ordenada será mienbro d'esta y terná origen y dependencia / d'ella et gozará de ssus livertades et prerrogatibas en todas aquellas cosas que, segund la disposiçión de las bu/las apostólicas d'esta dicha confradía, pueden et deven gozar. /

Otrosy, entre las otras costituçiones d'esta dicha confradía ay vna que dize que para el efecto de gozar de las graçias / et yndulgençias de los Ssumos Pontífices que se conçeden a los confrades, que todas las personas, barones et muge/res, que quisieren entrar por confrades d'esta dicha confradía, que todos ssean resçibidos. Pero que para execu/tar las cosas de la veneraçión del Santíssimo Sacramento y otras obras pías y de caridad que los confrades entre ssí / hordenaren en esta dicha villa de Torrijos, que aya número de çinquenta confrades et no más, por ebitar confussión. / Et a estos se llamen "confrades del número", a diferençia de los otros. Pero que en las otras confradías que se izieren al mo/do d'esta en otras qualesquier partes se guarde esta constitución, mas que en aquellas sea el número más / o menos, segund entre sí hordenaren los que así hizieren las tales confradías. /

Otrosí, los offiçiales prinçipales que a de aver en las tales confradías an de ser: vn rrector et quatro deputados / o más o menos, segund entre sí ordenaren, y anse de nonbrar por estos nonbres et non por otros. Y el rrector a de ser / el prinçipal et los deputados como aconpanados. [E] para le ajudar en la gouernaçión a de aver también vn / mayordomo. E si fuere neçesario, vn escrivano. /

Sienpre se tenga en memoria que estas tales confradías que se hordenaren al modo d'esta los feligrses de / vna parrochia non puedan ser confrades en otra parrochia sino en la suya propia. Et por esto será bien //(fol. 1 vto.) que en cada yglesia parrochial [a]ya su confradía hordenada. Y esto aprouechará para que quando el Santíssimo Sacramento / salliere de las tales parrochias donde hobiere semeiantes confradías para darlo a los enfermos todos los que / aconpanaren ganarán diez annos et diez coarentenas de perdón, llevando candelas ardiendo. Et no las lleuando, / la meytad. Et ganan los vnos et los otros indulgençia para en el artículo de la muerte por cada vez que lo a/conpannare, lo qual non se ganarán si non hobiesse en la tal parrochia semeiante confradía, porque, segund la / bula, para que se ganen estas indulgençias rrequiérese qu'el Santíssimo Sacramento se llebe por algunos confrades d'esta / confradía o de las otras que fueren miembros d'ella. /

Otrossí, antes que se hordenen las tales confradías el cura de cada yglesia o su theniente, juntamente con dos feligre/ses honrrados de su parrochia, depute vna buena persona que tenga cargo de cobrar las entradas de los con/frades que se rresçibieren en su parrochia. Y lo que asy cobraren acudan con ello a la persona qu'el dicho cura / o su theniente et los dichos dos

feligresses nombraren, para lo gastar en la tal yglesia, en las cosas de la ve/neraçión del Santísimo Sacramento, en rreparar el sagrario o en azerle de nuevo, o en custyodia, calliz, cruz, / corporales et hornamentos del altar, o en palio o panno de brocado de seda con sus baras para quando ban / a comulgar enfermos, en manera qu'el Santíssimo Sacramento vaya con mucha deuoçión et veneraçión. Et non se pue/da gastar el tal dinero en edefiçio de la yglesia ni en otras obras d'ella, fuera d'estas. Pero después que en la tal yglesia / ouiere ya su confradía hordenada, et rrector et deputado d'ella entenderá[n] en todo esto et el cura nin su theniente / non se entrometa en ello sino solamente en dar su pareçer en qué et cómo se deue gastar. /

Otrossí, estén todos sobre aviso que qualquiera persona que tomare o ocupare el dinero d'esta confradía de las en/tradas de los confrades y del reconozçimiento que se gastare en otros vsos, sino en aquello que está hordenado / por las costituçiones de la dicha confradía yncurren em escomunió papal, de la qual no puede ser asuelto si/no por el Papa, saluo en el artículo de la muerte, rrestituyendo lo que assí hobiere lleuado. /

Otrossí, los dos marauedís que cada confrade ha de dar en cada vn anno del reconozçimiento los rrecabde el mayor/domo de cada confradía si la obiere. Et, si no, el mayordomo de cada yglesia. Et la meytad d'ello se gaste en / cada vna de las dichas yglesias et la otra mutad detengan en sy los dichos maiordomos para acudir con ella / a esta dicha confradía de Torrijos, et donde el Papa manda que se aplique o a la persona que por la dicha confradía lo / fuere a cobrar. /

Otrossí, como quiera que arriba en vn capítulo dize que los parrochianos de vna parrochia non pueden ser con/frades en otra, esto se entiende en las confradías que de nuevo se hordenasen a modo d'ésta. Pero en las confra/días que de antes están hordenadas en qualesquier lugares que se hizieren et hordenaren sin thener rres/pecto a ésta, porque estas tales se pueden vnir a esta dicha confradía de Torrijos con liçençia de la dicha / Donna Teresa o de quien su poder hobiere, seyendo de la inuocaçión del Corpus Christi. Porque acaezçe que estas / tales confradías antiguas et confrades de ajenas parrochias uienen a lo ser, y si estas tales se hunieren¹ / a ésta, como anse de conseruar de la misma manera que están et sofrir se los confrades que fueren avnque sean aie/nas parrochias, no obstante lo dicho en el dicho capítulo. Pero después, vnidas, deve de tener manera / que los confrades que en ellas de nuevo se rresçiben sean parrochianos de la misma parrochia et / non de otras. /

Otrossí las tales confradías antiguas que de nuevo se hubiere a esta confradía déuense conseruar en / sus propias hordenanças et buenos et píos vsos et costunbres, no obstante las hordenanças d'esta / dicha confradía. Et en lo demás débense conformar en todo quanto pudieren con las costituçiones et hor/denanças d'esta dicha confradía de Torrijos. /

Otrossí, quando ya estouieren hordenadas las tales confradías et rrector et deputados nonbren / vna o dos perssonas que anden a pedir limosna los días de fiesta en su parrochia, por las casas et / por la iglesia, para socorrer a los pobres envergonçantes de parrochia y non para otra cosa. /

Este dicho memorial es fecho et otorgado por la dicha sennora Dona Teresa Enríquez et por el vene/rable sennor Liçençado Joan de Palaçios, capellán mayor de la yglesia de la dicha confradía del Santtíssimo Sacra//(fol. 2 rº)mento de la dicha villa de Torrijos, por ante mí el escrivano et notario appostólico et rreal et secretario de la dicha / sennora y de la dicha confradía ynfra escripto, el qual firmé de mi nonbre.

Gonçalo Fernández de la Parra, notario.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha escriptura de ynstrucción de oreginal que de suso ba encorporada / del rregistro del dicho Gonçalo Fernández de la Parra, escriuano público, et firmado de su nonbre, a veynte y seys / días del mes de iunio anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill et quinientos et diez et nuebe annos.

Et yo Juan de Cosgaya, escriuano público de la dicha villa de Torrijos e notario appostólico dado por la abtoridad / appostólica, que de todo lo ssuso dicho doy fee et verdadero testimonio por que se sacó en la manera que dicha es. Por ende, / en fee et testimonio [de] verdad, lo sennallé de mi rrúbrica acostunbrada et signé de mi signo a tal, en testi/monio de verdad.

Juan de Cosgaya, escribano público. /

NOTA:

1. El texto dice en su lugar “hubieren”.

1520, febrero, 28. Tolosa.

Traslado de “las constituciones de la santa confradía del Corpus Domini”, de la villa de Torrijos.

*A.M. Zestoa E/3/Serie “Asuntos Generales”/1/1. Olim: Leg. K, nº 34.
Bifolio de papel.*

†

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna escriptura de capítulos escriptos en papel e signada / de escriuano público, su thenor de la qual dicha escriptura e capítulos es \de/ la siguiente forma:

Ver Traslado de las constituciones de la cofradía (Torrijos, 26-VI-1519, s/l)
Doc. nº 56

Fecho et sacado fue este traslado de la sobre dicha escriptura et capítulos oreginales en la villa de Tolosa, / de la Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa, a veynte et ocho días del mes de febrero anno del nasçi/miento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill et quinientos et veynte annos. Seyendo presentes por testigos a / leer et conçertar con la dicha escriptura et capítulos oreginales: Juan de Vrdapileta et Miguel de Ezcamendi, / vezinos de la dicha villa de Tolosa. /

Et yo Martín Martines de Arayz, escribano de la Reyna et del Rey su fijo, nuestro sennores, et escribano público de los del nú/mero de la dicha villa de Tolosa et theniente de escribano fiel de la dicha Prouinçia de Guipúzcoa, en vno con / los dichos testigos presente fuy al leer e conçertar d'este dicho traslado con los dichos capítulos que / están en el archibo de la dicha Prouinçia, et fiz escriuir et escriuí de pedimiento de Juan Pérez de Arreche, veçino de la / villa de Santa Cruz de Çestona, en estas çinco planas de pliego entero de papel. Et ansy fize aquí este mío / vsado et acostunbrado signo a tal, en testimonio de verdad.

Martín Martínes de Arayz. //

S. XV (finales)¹.

Dictamen jurídico emitido por Martín, Doctor en Leyes y Bachiller en Decretos, a la consulta elevada por los vecinos de Cestona sobre el destino de los diezmos y ofrendas, patronato, y presentación de la rectoría y beneficios de la iglesia de Santa María de Aizarna.

A.M. Zestoa, E/4/I/1/1. Olim: Leg. 1, nº 9.

Bifolio de papel, roto y con pérdida de texto en algunas de sus partes².

Le acompaña copia autorizada hecha por el escribano de número de Zumaia Pedro Ignacio de Aguinagalde, el 28-X-1789.

†

Vistas las escripturas de ygualanças e conpusyçiones que pasaron entre el conçejo de la villa de Santa Crus de / Çestona e parrochianos de la yglesia de Santa María de Ayçarna de la una parte, e Joan Beltrán de Yraeta de la / otra, que se fisieron en el anno de mill e tresientos e ochenta e nueue; e los preuillegios e escriptu/ras de patronadgo e derecho de presentaçion que después ouieron el dicho conçejo e parrochianos suso dichos; / e la enformaçion que fue dada, en que se dise qu'el dicho conçejo e parrochianos jamás antes de las dichas / ygualanças e conpusyçiones nin después non lleuaron nin tomaron, nin ouieron nin pretendieron / auer preuillégio nin derecho alguno de tomar nin lleuar diesmos nin premiças nin oblaçiones e ofrendas, / nin otras rrentas algunas del dicho monesterio e yglesia suso dicha, saluo solamente el dicho patronadgo / (de)sde el tienpo e en la manera que en las dichas escripturas se contiene; e que non ha seydo vsado de sesen/(ta annos a esta parte), nin antes los dichos parrochianos e conçejo poner fieles algunos nin cogedores / (...) nin parte alguna de los dichos diezmos nin (premiçi)as de que se fase mençion en la dicha(... /...) nin en otra manera ouiese fecho después del dicho preuillégio dicho patronadgo, que / fue otorgado el anno de mill e treçientos e nouenta e (tres), el conçejo e (parrochia)nos / suso dichos, vsaron e acostunbraron paçíficamente, veyendo e sabiendo el sennor del solar de / Yraeta, al tienpo que vacase el benefiçio e rrectoría de la dicha yglesia por muerte del dicho benefiçiado e rrector que ende fuese de faser, (com)o patrones de la dicha yglesia, presentaçion de nueuo / rrector e benefiçiado de la dicha yglesia syn \colusyón e fraude e syn/ disminuçion e condiçion alguna, enteramente, para qu'el / sennor Obispo \al tal presentado/ le fisiese canónica instetuçion de la dicha yglesia e su rrectoría, e diesmos e / frutos e rrentas d'ella. E el sennor Obispo asy vsó e costunbró

faser la dicha canónica insti/tución por virtud de la dicha presentación, fasiendo prouisyón e colación de todo ello enteramente, / syn alguna condición, \así/ ha seydo e es vsado sienpre fasta agora. E asy fue e está intitulado / el rrector que es agora enteramente, syn alguna condición, a presentación del dicho conçejo e patro/nes suso dichos, commo quier que de fecho³ él non ha querido lleuar nin lleua de los diezmos / e (ofrendas) de la dicha yglesia saluo la quarta parte, e de las ofrendas la meytad; e las otras / partes⁴ de los dichos diesmos e ofrendas ha lleuado e lleua el sennor del dicho solar / desde⁵ sesenta e çinco \o setenta/ annos a esta parte poco más o menos tienpo, en que fueron fechas las / dichas conpusyçiones⁶, sabiendo e consentiendo el dicho rrector en su tienpo. Asy qu'el dicho / rrector suele pedir e lleuar solamente la dicha quarta parte de los dichos diezmos e ofrendas, / avnque de las dichas ofrendas la meytad es de vn anno a esta parte. E el sennor del dicho solar / de Yraeta ha vsado e acostunbrado pedir e lleuar de los dichos parrochianos las dichas otras partes / de los dichos diesmos, e así mismo las dichas partes de ofrendas, por suios e commo suios, commo / bienes⁷ propios del dicho solar, viendo e sabiendo e consentiendo el dicho rrector. Presypuesta / asy la dicha enformaçión, segund aquella, las dubdas e preguntas que fesieron son las següentes:

La primera, sy el conçejo e parrochianos suso dichos, por pagar e dar las dichas tres partes de los dichos / diesmos al dicho sennor del dicho solar de Yraeta, que es (lego) traspasaron de dicho su preuilegio / (...) dicha presentación, o sy los fincan valioso el dicho su preuilegio e derecho de / presentación.

La segunda⁸, de rremordimiento de conçiencias porque dubdan e preguntan sy han pecado / e pecan porque han vsado pagar e pagan los dichos parrochianos las dichas tres partes de los dichos diez/mos al sennor del dicho solar, e porque non han vsado pagar nin pagan todos los dichos diezmos / enteramente al dicho beneficiado e rretor de la dicha yglesia. //

(fol. 1 vto.) La terçera, sy⁹ por virtud de las dichas conpusyçiones qu'el dicho \sennor del dicho/ solar de Yraeta fiso con el dicho / conçejo e parrochianos de la dicha yglesia, e por virtud del dicho vso e costunbre, vsado e guarda/do en la manera suso dicha por virtud de las dichas escripturas de conpusyçiones e condiçiones suso / dichas sy pudo e puede auer e lleuar las dichas partes de los dichos diezmos e ofrendas / en la manera suso dicha.

La quarta, sy puede¹⁰ e deue el Santo Padre o otro perlado faser colación e prouisyón de la / dicha yglesia e rrectoría e beneficio suso dicho a otro algund clérigo seyendo biuo el / dicho rrector, porqu'el dicho rrector asy ha consentido e tolerado, e dexa lleuar las dichas / partes de los dichos diezmos al dicho le(go) e sennor del dicho solar. E por (...) / ofrendas

les solían ser dadas e ofreçidas enteramente por el pueblo e parrochianos / de la dicha yglesia al dicho rrector, \e él/ sienpre ha vsado en su tienpo de partir las dichas sus ofrendas / e oblaçiones con el dicho solar de Yraeta, dándole sienpre fasta agora vn anno las tres / quartas partes de las dichas ofrendas e oblaçiones, e la meytad d'ellas desde vn anno / a esta parte, commo suyos e por suyos del (dicho)¹¹ sennor e solar, de que paresçe¹² / dilapidar e mal administrar la dicha yglesia e rrectoría e benefiçio d'ella.

Ba escripto entre rrenglones so dis “colusyón e fr(aud)e e syn”, e en otro logar do dis “al tal presentado”, / e en otro logar do dis “asy”, e en otro logar do dies “sennor del dicho”, e en otro / do dis “e él”.

Vistas las dichas escripturas e lo a [é]l suso dicho, en quanto atanne a la primera / pregunta me paresçe que, sy asy es, que el dicho poder e derecho que han e obieron de presentar / non traspasaron en algùn lego, nin sobre ello fesieron colusión nin enganno alguno, e vsaron¹³ / del dicho su patronado, segund en la dicha enformaçión se contiene¹⁴, \syn fraude/ que les fes(iera) / firme, e non perdieron el dicho patronado o derecho de presentaçión a retor de los dichos parrochia/nos de la dicha yglesia de la Sennora Santa María de Ayçarna. /

Otrosy, açerca de la dicha segunda pregunta, cómmo fasen e han el dicho rremordi/miento de sus consçiencias, mayormente pues sabían o debían saber que al dicho sennor / del dicho solar de Yraeta por suyos e commo suyos, segund derecho, non eran nin son debi/dos, nin pertenesçían los dichos diesmos nin las dichas tres partes d'ellos¹⁵, / por vigor e virtud de las dichas escripturas de conposyçión e condiçiones, nin por / vigor e virtud del \dicho/ vso e costunbre vsado e guardado por vigor d'ello en los dichos / tienpos. Sy otra rrasón canónica nin derecho non abía, que fesieron e fasían pecado en¹⁶ / dar e pagar al dicho lego sennor del dicho solar las dichas partes de los dichos dies/mos por suyos e commo suyos, pertenesçientes al dicho lego. /

A la terçera finca rrespondido por lo contenido en la rrespuesta de la segunda. /

Otrosy, en quanto a la postremera pregunta, fablando del poder ordinario del dicho Santíssi/mo Padre, parésçeme que Su Santidad non fará nin otro perlado a quien pertenesçiese / d'ello conosçer, colaçión del dicho benefiçio¹⁷ a otro clérigo nin privara de la dicha / rrectoría e del dicho benefiçio al dicho rrector, syn que primero sea çitado e oydo, / nin entonçes syn que le fuese probado primero que verdaderamente en el tienpo passado obiese / mal administrado, dilapidando la dicha rrectoría e benefiçio d'ella, porque eto(nçes) / se presumiese que asy faría adelante

* * *

Et \pues/, por bien de pas fasta tiempo o en otra manera, asy debédes a dar al dicho sennor los / dichos diesmos, parésçeme que para en descargo de consçiençias, debedes tener alguna d'estas / man(eras, es a sa)ber: pagando los diesmos juntamente cada una los suyos, segund / las (concordias) dadas. E sy quiere el clérigo, que después los parta con el sennor. E para esto, / sy el clérigo dise que lo non quiere rresçebir basta para que ayades menos cargo que le / llamédes que venga a tomar e aver e llebar sus diesmos e ponerlos en vn montón e / dexárgelo que tome e faga d'ello lo que querrá. E después, esto así fecho, por su cue(нта), / sy es su entençión, él lo partirá. E mejor es que ellos lo partan entre sy que non que / (vos)otros ge lo partades. O aved auctoridad e mandamiento del dicho rrector / (para) que las (dich)as partes de diesmos que ha de ll(ebar) el sennor ge las dédes \al sennor/. E en que asy por / (... ot)orgamien(to ...)des es m(...) commo dicho es, asy por lo que suso dicho / (...) porque non podades rrepartir / (...) m(...) di(...). //

NOTAS:

1. El dictamen no se halla fechado, aunque se dice en la carpetilla que, según la relación de instrumentos que se hace en la consulta, se puede datar hacia 1440, creemos más apropiado datar el mismo a fines del s. XV.

2. En mal estado de conservación por roturas y zonas de texto borrosas. Se encuentra intercalado en la segunda hoja de otro cuadernillo de 10 folios de papel, con el siguiente título: "Sobre Patronato, diezmos, ofrendas, rectoría y beneficio. Legajo 1, Nº 9." Seguidamente hace una descripción del documento, estimando erróneamente que el mismo es de "hacia el año de 1440". Asimismo da cuenta de la copia "de letra moderna" realizada por el escribano de Zumaia, Pedro Ignacio de Aguinagalde, el 28-10-1789, cuya transcripción literal se adjunta, con abundantes espacios en blanco.

3. Tachado "nonbró".

4. Tachado "ha lleua".

5. Tachado "desde"

6. Tachado "e non antes".

7. Tachado "p".

8. Tachado "dubda que han".

9. Tachado "verda".

10. Tachado "auer".

11. Tachado "solar".

12. Tachado "dilapidar".

13. El texto dice en su lugar "bsaron".

14. Tachado "syn a".

15. Tachado "synon"

16. Tachado "los".

17. Tachado "nin j".

18. En letra moderna se escribe abajo "Legibus Doctor Martín de Catebain".

ÍNDICES

CRITERIOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ÍNDICES

Las entradas de los índices Onomástico y Toponímico se ofrecen por orden alfabético, transcribiéndose los vocablos pertenecientes al euskara de conformidad con las vigentes normas ortográficas que rigen en este idioma, señalándose a continuación, entre paréntesis, la forma o formas genuinas que aparecen en el texto con sus grafías originales.

Sin embargo, se ha optado por mantener ciertas grafías no usuales (ñ, ll...) en el idioma vernáculo, por la pervivencia de estos fonemas en la zona.

En los antropónimos figura en primer lugar el locativo, consignándose seguidamente el nombre de pila y el patrónimo, en su caso. Asimismo se describen por lo general las relaciones parentales, apodos, oficios, vecindad y otras circunstancias conocidas del sujeto en cuestión.

En la práctica totalidad de los topónimos se ha especificado su categoría, y en muchos de ellos se ha introducido asimismo un referente ubicador.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

- Abalia, Antón Martines de, escribano fiel de la provincia: 243
- Abarrategi (Abarrategui), García de, vecino de Mondragón: 84, 8
- Acedo, Fernando de: 236
- Agirre (Aguirre), Juan de, vecino de Çestona: 243, 245
- Agirre (Aguirre), Juan, dicho “Changuilu”, carpintero: 198, 199
- Agirre (Aguirre), Rodrigo de, vecino de Aspeytia: 159
- Aia (Aya), Martín de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 112, 113, 140, 142, 143
- Aiala (Ayala), Ferrando/Fernand/Fernando Peres/Pérez de, corregidor y merino mayor de Guipuzcoa: 33, 57, 58, 59, 60
- Aiala (Ayala), Pero Lopes de, corregidor y merino mayor de Guipuzcoa: 16, 17, 18
- Aiarria (Ayarrya), Iohan Lopes de, escribano: 59
- Aisoro (Aysoro), don Esteban, vicario de Çestona: 243
- Aisoro (Aysoro), Juan Ybanes de: 121, 122
- Aisoro (Aysoro, Ausoro), Juan de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104, 108, 112, 136, 139, 141
- Aisoroetxea (Aysoroetxea, Aysoroetche), Joango/Juango de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 105, 138
- Aizarna (Ayçarna), Joan Martínez de, escribano de Deba: 44
- Aizarna (Ayçarna), Juan de, dicho Biçente, vecino y fiel de Santa Cruz de Çestona: 103, 105, 242
- Aizarna (Ayçarna), Juan/Juhan de, piloto, vecino de la villa de Çestona: 247
- Aizarna (Ayçarna), Miguel Martines de, procurador y vecino del concejo de la Villagrana de Çumaya: 28, 29
- Aizarnabea (Ayçarnabea), Pero Martines de: 8, 10
- Aizarnatea (Ayçarnatea), Juan Martínez de: 125
- Aizarnazabal (Ayçarnaçabal), María Juango de: 148
- Aizarnazabal (Ayçarnaçabal), Pedro/Pero Fernández/Fernandes de, vecino de Çestona: 107, 108, 135, 167
- Aizarnazabal (Ayçarnaçabal), Sant Miguel de: 148
- Aizarnazabal (Ayçarnaçaua), Iohan Lopes de, vecino Sayas: 9, 11
- Aizarnazabal (Ayçarnaçaua), Martín Lopes de, morador en la colación de San Miguel de Ayçarnaçabal: 29
- Aizarnazabal (Ayçarnaçaval), Pedro de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 104, 105
- Akeartza (Aquearça), Juan/Juhan de, sastre, fiel de la villa de Çestona: 232, 244, 245, 246, 247
- Akemendi (Aquemendi), Juan de, escribano de Azpeitia: 242
- Akoa (Acoa) Iohan de Sant Iohan de, vecino de Salvatierra de Iraurgi: 8, 10
- Akoa (Acoa), Iohan/Juan Martines/Martínez de, vecino de Santa Cruz de Cestona: 29, 75, 103, 105, 132, 135, 144, 145, 147, 148
- Akoa (Acoa), Joango/Juango de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104, 105, 122, 123
- Akoa (Acoa), Martín de, jurado del concejo de Çestona: 154
- Akoa (Acoa), Martín Peres de, vecino de Santa Cruz de Cestona: 59
- Akoa (Acoa), Martín Yvannes de: 8, 10
- Akoa (Acoa), Pedro de: 146
- Akoa (Acoa), Pero Martines de, vecino de Santa Cruz de Cestona: 63
- Akoa (Acoa), Pero Peres de: 71
- Akoa (Acoa), Pero Yennegues/Ynneguiiz/Yenegues de, alcalde de Santa Cruz de Cestona: 8, 10, 17, 18, 19, 29

Akoabarrena (Acoabarrena), Juan de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 104, 105, 144, 145

Albizu (Albisu), Juan de, fiel de Rexil: 232

Aldaola, don Iohan, vicario de la iglesia de San Pedro de Çumaya: 29

Alfonso XI (Don Alfonso, Don Alonso), rey: 1, 6, 64, 66, 70, 154

Alfonso, Iohan, doctor y oidor de la Audiencia Real: 24

Altzaga (Alçaga), Martín Peres de, vecino de Aspeytia: 159

Altzolas (Alçolar), Iohan Beltrán de: 42

Altzolaras (Alçolaras) Beltrán Ybannes de: 109

Altzolaras (Alçolaras), don Lope de, vecino de la villa de Çestona: 227

Altzolaras (Alçolaras), Fernando de, vecino de Çestona: 107, 108, 109, 148

Altzolaras (Alçolaras), Garçia de: 145

Altzolaras (Alçolaras), Joango de, hijo de Juan López, vecino de Santa Cruz de Çestona: 82

Altzolaras (Alçolaras), Jofre/Joffre de, vecino de la villa de Çestona: 230, 238

Altzolaras (Alçolaras), Juan de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104, 107, 109, 110, 111, 112, 148

Altzolaras (Alçolaras), Juan López de, vecino de Santa Cruz de Cestona: 75, 82, 113

Altzolaras (Alçolaras), Juan Martínez de: 77

Altzolaras (Alçolaras), Ochoa Lopes de: 167, 243

Altzolaras (Alçolaras), Pascoal de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 104, 105

Altzolaras (Alçolaras, Arçolaras), Pero/Pedro de, procurador de los vecinos de Aizarna: 168, 199, 200, 213, 214, 220, 245

Altzolaras (Alzolaras), Grazia de: 14

Altzolaras (Arçolaras), Pero Lopes, procurador de la tierra y universidad de Aizarna: 204, 206, 210, 214, 215

Alvarez (Aluares), Ferrand: 27

Alvaro (Alvarus), doctor en decretos reales: 14, 16, 27

Amilibia (Amiliuia), Iohan Martínez/Martines de, procurador, vecino de Sayaz, morador en la colación de San Miguel de Ayçarnaçabal: 18, 23, 29

Amilibia (Amilivia, Amylibia), Juan/Johan/Iohan Lopes/López de, escribano: 94, 95, 96, 98, 100, 103, 104, 107, 108, 148, 195, 196, 213, 226, 227, 228, 243

Amilibia (Amilibia), Martín de, vecino de Çestona: 166

Amilibia, Juan Martines de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 232, 234, 241, 242

Amilibia, Lope de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 104, 105

Amilibia, Lope Yuanes/Yuannes/Ibáñez de, alcalde y procurador del concejo de Santa Cruz de Cestona: 34, 36, 41, 70, 71

Amilibia, Pedro de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 105

Amilibia, Pero Lopes de, escribano: 71

Ansabia (Ansavia), Juan de: 236

Antonio (Antonius), doctor: 102

Antxieta (Anchieta), Martín de, vecino de Salvatierra de Iraurgi: 97

Antxieta (Anchieta), Martín/Martyn Garçia de, vecino de Aspeytia/Salvatierra de Iraurgi: 154, 158, 161, 164, 168, 243

Apategi (Apategui), don Iohan, vicario de la iglesia de San Miguel de Ayçarnaçabal: 29

Apategi (Apategui), Iohan Miguel de: 8, 10

Apategi (Apategui), Juan de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 104, 105, 111

Araiz (Arayz), Martín Martínez/Martines de, escribano de Tolosa y teniente de escribano fiel de la provincia: 243, 252

Aranburu, Joango de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104

Aranburu, Juan de, vecino de Çestona: 111

Aranburu, Juan Martines de, vecino de Santa Cruz de Cestona: 63

Aranburu, Martín Yvannes de, jurado de Santa Cruz de Cestona: 17

Aranburu, Ochoa de, hijo de Juan Martines, vecino de Santa Cruz de Cestona: 63

Aranda, Pero Gonçalves de, escribano real: 22, 24

Aranguren, Nicolás de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104

Arano, Quanto de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104

Arano, Martín de: 146, 167, 238

Arano, Martín Lopes de, jurado de Santa Cruz de Cestona: 61

Arano, Ochoa de, dueño de la casería Gorosarri: 128

Aratugi (Aratugui), Iohan Dias de, vecino de Sayas: 9

Arbeztain (Arbestayn, Arbeztañ), Juan de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 104, 105

Arbeztain (Arbeztañ), Pero de: 140

Arbeztain (Arvestayn, Arbestayn), don Gonçalo de, rector de la iglesia de Santa María de Aizarna: 189, 190

Arbieta, Domingo de, carpintero: 198

Areitzaga (Areyçaga), Lope Luçe de: 112, 113

Areizabalaga (Areyçaalaga), Diego de, hombre del merino: 31

- Areizmendi (Areysmendi), Iohan Peres de: 20
- Aretzizabal (Arestiçau), San Juan, vesino de Aspeytia: 100
- Argarai (Argaray), Martín Ochoa de, procurador del concejo de Santa Cruz de Cestona: 36, 41
- Arias, Pedro Vinçençius, doctor en leyes: 27
- Aritzaga (Arizaga), Fernando de, parroquiano de la iglesia de San Miguel de Aizarnazabal: 170
- Armante, Juango, vecino de Santa Cruz de Cestona: 103, 104, 141
- Aroka (Aroca), Juan de, el mozo, tenacero, vecino de Mondragón: 88
- Arotz (Aroz), Pedro, padre de Juan de Hurbietta: 138
- Arreitzza (Arreiza), Juan de, el hijo, vecino de Santa Cruz de Cestona: 141
- Arreitzza (Arreyça), Fernando de, jurado del concejo de Cestona: 245
- Arreitzza (Arreyça), Joango/Juango de, vecino de Santa Cruz de Cestona: 103, 105, 109, 111, 240, 241
- Arreitzza (Arreyça), Juhan Fernández, vecino del concejo de Cestona: 245
- Arreitzza (Arreyça, Arreiza), Juan de, el padre, vecino de Santa Cruz de Cestona: 90, 141, 142
- Arreo, Chaingo: 143
- Arreo, Martín, vecino de Santa Cruz de Cestona: 82, 139, 140, 141
- Arretxe (Arreche), Juan Martines de: 144, 145
- Arretxe (Arreche), Juan Matheo de, vecino de Cestona: 100, 103, 104, 142, 143, 196, 231
- Arretxe (Arreche), Juan/Juhan Peres/Pérez de, vecino de la villa de Santa Cruz de Cestona: 168, 247, 252
- Arretxe (Arreche), Lope de, vecino de Santa Cruz de Cestona: 63
- Arretxe (Arreche), Pedro de, vecino de Cestona: 100, 103, 104
- Arretxe (Arreche): 238
- Arretxe (Erreche, Arreche), Juan de, vecino de Santa Cruz de Cestona: 167, 232
- Arretxetxipia (Arrechechipia), Domingo de, vecino de Cestona: 245
- Arriaga, Iohan/Juan Lopes de, alcalde y escribano de Santa Cruz de Cestona: 20, 34, 36, 41, 42, 59,
- Arriola, Pedro de: 217, 224
- Arrona, Domingo de, vecino y alcalde de la villa de Cestona: 168, 230, 242
- Arrona, Joan de, capellán, vecino de Deba: 44
- Arsurain (Arsurayn), Iohan Peres de, vecino de Salvatierra de Iraurgi: 8, 10
- Artazubiaga (Artaçubiaga), Blas de, escribano, vecino de Cestona: 244, 245, 247
- Artazubiaga (Artaçubiaga), Esteban/Estevan de, vecino de la villa de Cestona: 168, 227, 231
- Artazubiaga (Artaçubiaga), Juan Peres de, escribano: 167
- Artazubiaga (Artaçubiaga), Martín Ochoa de, vecino y alcalde de la villa de Cestona: 232, 242
- Artazubiaga (Artaçubiaga), Ochoa de: 137
- Artazubiaga (Artaçubiaga), Pero/Pedro Ochoa de, vecino de Santa Cruz de Cestona: 104, 105, 107, 137, 138, 142
- Artazubiaga (Artaçubiaga, Artaçuviaga), Sabastián/Savastián de, alcalde y fiel del concejo de Santa Cruz de Cestona: 195, 196, 226, 228, 229, 232, 234
- Arteaga, Beltrán de, vecino de la Villagrana de Çumaya: 61
- Arteaga, Beltrán Martines de, vecino de la Villagrana de Çumaya: 28
- Artiga de Suso, Juan de: 142
- Artiga, Cristóbal de, vecino de Santa Cruz de Cestona: 103, 105
- Artiga, Domingo de, alcalde de Cestona: 168, 242, 247
- Artiga, Joango de, vecino de Santa Cruz de Cestona: 104, 105
- Artiga, Sancho de, vecino de Santa Cruz de Cestona: 104, 105
- Arzallus (Arçallos), Juan Garçia de, vecino de Rexil: 82
- Arzubiaga (Arçubiaga), Juango de, vecino de Santa Cruz de Cestona: 103, 104
- Arzubiaga (Arçubiaga), Miguel de, jurado de Cestona: 242
- Askatzu (Ascasu), Domingo de: 132
- Askatzu (Ascasu), Juan de, alcalde de Santa Cruz de Cestona: 103, 104, 107, 124
- Askatzu (Ascasu), Juan Ybanes de: 125
- Askitzu (Asquiçu), Iohan Yuannes de: 42
- Askitzu (Asquiçu), Sabastián de, alcalde de Guetaria: 37, 40
- Aspe (Aspee), Juango de, vecino de Santa Cruz de Cestona: 104, 105
- Aspe (Aspee, Axpehe, Axpee, Azpee), Martín de, fiel del concejo de Santa Cruz de Cestona: 91, 103, 105, 140, 141, 142, 143, 167, 196, 228
- Atxube (Achube), Juan Andrés de: 140, 141

- Atxube (Achube), Pedro de, el de Yturralde: 140, 141
- Ávila, Martín de, doctor e oidor de la Audiencia Real: 186
- Azama (...açama), Martín Yennegues de, vecino de Salvatierra de Iraurgi: 8, 10
- Azkoitia (Ayscoytia), bachiller de: 90
- Baldibielso, don Alonso de, obispo de León: 186
- Baltzola (Balçola), Juan de: 238
- Baltzola (Balçola), Pero de, capintero, vecino de Santa Cruz de Çestona: 168, 234
- Barrenola (Varrenola), Sancho de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 82
- Barrundia, Beltrán de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104
- Barrundia, María Juango de, esposa del escribano Juan Martínez de Zabala: 164, 165, 166, 195
- Barrundia, Pero López de: 138
- Begori (Begory), Pero de: 18
- Beliano, senador: 165
- Bengoetxea (Vengoechea), Domingo de: 168, 237, 238, 240, 241
- Benzaras (Bençaras), Miguell de, jurado de la villa de Santa Cruz de Cestona: 19
- Bergara (Vergara), Juan de, vecino y procurador del concejo de Santa Crus de Çestona: 83, 84, 85, 86, 87, 89
- Bergara (Vergara), Pero Garçía de, carbonero, morador en Aizarna: 35
- Bergara (Vergara), Pero Lopes/López de, escribano: 63, 136, 243
- Bertazadi (Bertaçady), Iohan de, vecino de Çaraus: 42
- Bikuña (Bicunna, Vicunna, Vicuna), Pero Periz/Peris de, bachiller, vecino de Aspeytia: 159, 160
- Bildain (Byldain), Martín Ochoa de, vecino de la colación de San Martín de Çallurroa: 75
- Bildain (Vildayn), Juan Martines de, escribano y vecino de Rexil: 234
- Bitoria, Iohan/Juan Ferrandes de, escribano de Guetaria: 9, 11, 12, 41, 42
- Bonal, Arnal, doctor y oidor de la Audiencia Real: 24
- Cabrero, María de, mujer de Martín de Uncía, vecina de Zumaya: 235, 23
- Caminos, Juan de, vecino de Çestona: 245
- Cañaveral (Cannaveral), chanciller y licenciado de: 225
- Carrillo, Alfonso, obispo de Pamplona: 189, 191
- Castro, Alfonso Ferrandes/Fernández de, escribano real: 27, 242
- Cortaçar, ver Kortazar
- Cosgaya, Juan de, escribano de la villa de Torrijos: 251
- Cuadra (Coadra), Pero Ochoa de la, vecino de Mondragón: 88
- Chiriboga, ver Txiriboga
- Deba (Deva, Deua), Martín de, jurado del concejo de Guetaria: 37, 40
- Diego (Didacus), licenciado: 197
- Egaña (Egana), Pedro de, vecino de Çestona: 245
- Egaña (Eganna, Heganna), Lope Lopes de, vecino de Salvatierra de Iraurgi: 8, 10
- Egaña (Heganna), Iohan Peres de, alcalde de Guetaria: 37, 40
- Egaña (Heganna), Juango de: 109, 129, 138, 147
- Egaña (Heganna), Perucho de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 104, 105
- Egaña de Suso (Eganna de suso), Pedro de: 112
- Egibar (Eguiuar), Juan Lopes de, escribano: 164
- Egurtza (Hegurça), Domingo de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104
- Enrique II (Don Enrique), rey: 6, 25, 26, 64
- Enrique III (Don Enrique), rey: 32, 64, 66, 68, 70, 73, 167, 242
- Enrique IV (Don Enrique, Don Henrique), rey: 171, 173
- Enríquez (Enrríquez), donna Teresa, señora de las villas de Torrijos y Maceda: 248, 250, 251
- Epeloia, Gracia de, parroquiana de la iglesia de San Miguel de Aizarnazabal: 170
- Epeloia, Juan de, parroquiano de la iglesia de San Miguel de Aizarnazabal: 170
- Erarritzaga (Herarriçaga), Fernando de, dueño de la casa y ferrería de Erarritzaga de Yuso: 134
- Erarritzaga (Herarriçaga), Lope de: 132
- Erarritzaga (Herarriçaga, Herarreyçaga), Martín Fernández de, alcalde de la villa de Çestona: 226, 228, 232, 245

- Ereio (Ereyo), Domingo de: 168
 Ereio (Hereyo), Lope de: 131
 Erkizia (Herquiçia), Pedro de, vecino de Rexil: 232, 234
 Errekondo (Recondo), Lope Ybannes de, escribano: 148
 Errekondo (Recondo), Martín Sáez de, vecino de Rexil: 232
 Erretola, Martín de: 130, 143, 146
 Errezabal (Erreçabal), Martín Gonçalves de, vecino de Santa Cruz de Cestona: 59
 Errezabal (Reçabal), Francisco de, maese y alcalde de Cestona: 168
 Errezabal (Reçabal), Juan de, vecino y fiel de la villa de Çestona: 136, 137, 231, 237, 238
 Errezabal (Reçaval), Juanche de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 104, 105
 Errezabal (Rreçaua), Iohan Martines de: 8, 10
 Errezabal (Rreçaua), Martín Yuannes de, vecino y procurador del concejo de Santa Cruz de Cestona: 34, 36, 41
 Errezabal, Ochoa Ybannes de, barquinero: 136
 Errezusta (Reçusta, Reçuzta), Juan Sánchez/Sanches de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 104, 105, 112, 113, 118, 147
 Escobar, Fernando, vecino de Aspeytia: 159
 Escobar: 225
 Etorra (Hetorra), Ferrand/Ferrando de, vecino de Santa Cruz de Cestona: 8, 10, 29
 Etorra (Hetorra), Juan de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 105, 136, 137, 145
 Etorra (Hetorra), Juango de, hijo de Juan de Etorra: 145
 Etorra de Suso (Hetorra de Suso), Juan de: 145
 Etorra, Machín de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 104, 105
 Etxabe (Echave), Joan de, hijo de Martín, parroquiano de la iglesia de San Miguel de Aizarnazabal: 170
 Etxabe (Echave), Martín de, parroquiano de la iglesia de San Miguel de Aizarnazabal: 170
 Etxazarreta (Hechaçarreta), Iohan Martines de, morador en la colación de San Miguel de Ayçarnaçabal: 29
 Etxeberria (Echeberria), Fernán Ruyz de: 131, 146
 Etxeberria (Echeberria), Pero Ruiz de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104
 Etxeberria (Echeberria), Ynigo/Ynego Ruyz/Ruys/Roiz de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104, 154, 166, 168, 232, 234
 Etxeberria (Echeverria, Echeberria), Ynigo de: 114, 115, 119, 124, 125
 Etxenagusia (Echenagusya), Juan de, vecino de Aspeytia: 100
 Etxezuri (Echeçuri), Juan Peres de, vecino de la Villagrana de Çumaya: 61
 Ezkamendi (Ezcamendi), Miguel de, vecino de Tolosa: 252
 Fernández (Ferrandes), Iohan: 7
 Fernández (Ferrandes), Alfonso: 16
 Fernández (Ferrandes), Gil: 5
 Fernández (Ferrandes), Gonçalo: 7, 14, 16
 Fernández (Ferrandes, Fernandi), Pero/Petrus, doctor y oidor de la Audiencia Real: 16
 Fernández (Ferrandes, Fernandi, Ferrandi), Diego/Didacus, bachiller en leyes: 7, 65, 67, 69
 Fernández (Ferrandi), Petrus Didacus, bachiller en leyes: 67
 Fernando (Don Fernando, don Hernando), rey: 101, 149, 169, 197, 242
 Fernando (Fernandus), bachiller: 74
 Ferrandes, Sancho: 5
 Gaintza (Gaynça), Iohan Yuannes de, vecino de Guetaria: 40
 Gaintza (Gaynça), Ochoa Yuannes de, vecino de Guetaria: 37
 Galarraga, Juan Martínez de, vecino de la colación de San Martín de Çallurroa: 75
 Ganbara, Juan de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104, 140
 Ganboa, Ochoa Urtís de, vecino de Çaraus: 42
 Garai (Garay), Martín Ochoa de, vecino de Santa Cruz de Cestona: 34
 García (Garçia), Gunsalus, bachiller en leyes: 69
 García (Garsie), Didacus, bachiller en leyes: 65
 García, Alfonso: 5
 Garratza (Garraça), Juan Ybannes de: 145
 Garratza (Garraça), Pero Martines de: 167, 168
 Gazteluaitzaga (Gazteluayçaga), Pero Sáez de: 125
 Gebara (Guebara), Beltrán de: 168
 Gebara (Guebara), don Juan de, clérigo, vecino de la villa de Çestona: 145, 230
 Gebara (Guebara, Guevara), Fernando de, alcalde de Santa Cruz de Çestona: 195, 199
 Gebara (Guevara), Beltrán Ybannes de, vecino de Santa Cruz de Çestona, dueño de la casa y torre de Altzolaras de Suso: 103, 104, 109, 113, 114, 115

Gesalaga (Guesalaga), Juango/Juanto de: 139, 140
 Gesalaga, García de: 59
 Ginea (Guinea), Iohan de, hijo de Martín Sanches, escudero del merino mayor y corregidor de la provincia: 58
 Ginea (Guinea), Martín Sanches de: 58
 Goenaga (Goyenaga), Juan de, vecino de Rexil: 76, 82
 Goiburu (Goyburu), Juan de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104
 Gomensoro, Iohan Urtís de, vecino de Salvatierra de Iraurgi: 8, 10
 Gomensoro, Pero Martines de, vecino de Salvatierra de Iraurgi: 8, 10
 Gomistiano (Gomixtiano), Juan de, vecino de Mondragón: 89
 Gomistiano (Gomixtiano), Ynigo/Inneco Yvanes/Ybanes de, cura y vicario de la iglesia de Mondragón y del arciprestazgo de Leniz: 84, 89
 Gorotzarri (Gorosarri), Juan Ochoa de: 168
 Gorotzarri (Gorosarri), Martín Ochoa de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 234
 Gorotzarri (Gorosarri), Miguel de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 104, 105
 Gurmendi (Gurrmendy), Ochoa de, vecino de Çaraus: 42
 Gutierre, Licenciado: 102

Hechazarreta, ver Etazarreta
 Heganna, ver Egaña
 Hegurça, ver Egurtza
 Herarriçaga, ver Erraritzaga
 Hereyo, ver Ereio
 Herquicia, ver Erkizia
 Hetorra, ver Etorra
 Hondalde, ver Ondalde
 Honnas, ver Oñatz
 Hurbietta, ver Urbietta

Iartzta (Yarça), Miguel de: 131
 Ibaeta (Ybaeta), Julián de, vecino de la villa de Çestona: 228
 Ibañeta (Ibayeta), Juan Peres de, abad de Ayçarna: 42
 Ibañeta (Ybanneta), Joan Martines de, el mozo, vecino de Çestona: 239
 Ibañeta (Ybanneta), San Joan de, escribano: 238, 239, 240, 241
 Ibañeta (Ybayeta, Ybanneta, Ybayneta, Ybanieta, Ybaneta, Yvanneta), Juan/Johan

Martínez/Martines de, fiel y escribano del concejo de Santa Cruz de Çestona: 94, 103, 104, 107, 164, 166, 195, 197, 198, 199, 200, 203, 206, 209, 216, 217, 227, 243,
 Ibarbia (Ybarbia), Juan de, jurado de Rexil: 232
 Ibargoen (Yvargoen), Furtún Lopes de, escudero del merino mayor y corregidor de la provincia: 58
 Ibarra (Ybayra), Juan Peres de, abad de Aizarna: 35
 Ibiakaitz (Ibiacays), Miguel Lopes de, vecino de Salvatierra de Iraurgi: 8, 10
 Ibiakaitz (Ibiacayz, Ibiacays, Iuiacays), Iohan/Juan López/Lopes de, escribano en Salvatierra de Iraurgi: 17, 18, 20, 21, 35, 41, 42
 Ibiakaitz (Ybiacays, Ydiacays), Iohan Rruys de, vecino de Çumaya: 9, 11
 Ibiakaitz (Ybiacayz), Martín de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 104, 105, 139, 140
 Ibiur (Ibiurri), Martín Yvannes de, vecino de Salvatierra de Iraurgi: 8, 10
 Idiakaitz (Idiacaiz, Ydiacayz, Ydiacays, Ydiacayz), Juhan/Juan Pérez/Peres de, alcalde, escribano y vecino de Santa Cruz de Çestona: 196, 197, 199, 200, 213, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 234, 242
 Idiakaitz (Ydiacays), Pedro de, vecino de Salvatierra de Iraurgi: 97
 Idiakaitz (Ydiacayz), Martín Peres de, alcalde de Rexil: 234
 Idiakaitz (Ydiacayz), Sancho Peres de, escribano: 168
 Idiakaitz (Ydiacayz), Juan Peres de, el mozo, vecino de Çestona: 242
 Iherategi (Herategui, Iherategui), Pero Peres de, vecino de Guetaria: 37, 40
 Iherategi (Iherategui), Iohan Martines de, escribano de Getaria: 41, 42
 Iherroa (Yherroa), don Juan de, vecino de la villa de Çestona: 227
 Indaneta, Martín Peres de, alcalde de la Villagrana de Çumaya: 28
 Indo (Yndo), Juan de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 104, 105, 117
 Indo (Yndo), Juango de: 113
 Induntero (Ynduntero), Domingo de: 236
 Indurre (Yndurre), Andrés Pérez de: 236
 Intxausti (Ynsausti), don Juan de, rector de las iglesias de San Miguel de Aizarnazabal y San Bartolomé de Oiquina: 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 182, 183, 184, 185

- Ipintza (Ypença), Pedro de, vecino y alcalde de Santa Cruz de Çestona: 82, 167
- Ipintza (Ypinça), Juan de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104
- Ipintza (Ypinça), Juan Luçe de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 105, 139
- Ipintza (Ypinça), Martín de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104, 139
- Ipintza (Ypinça), Martín Pérez de, dicho "Martín Belça": 140
- Ipintza (Ypinça), Miguel de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104
- Iraeta (Iraheta), Lope Yvannes de, dicho "Yota", vecino de Santa Cruz de Cestona: 29
- Iraeta (Iraheta), Martín Lopes de, llamado "Machin Marro": 71
- Iraeta (Iraheta, Yraeta), Lope Lopes de, dicho "d'Orro", vecino y procurador del concejo de Santa Cruz de Cestona: 29, 34, 36, 41, 63
- Iraeta (Yraeta), Beltrán Yvannes de, señor de ferrería: 61, 62
- Iraeta (Yraeta), don Lope, abad y rector de la iglesia de Santa María de Aizarna: 189, 198, 199
- Iraeta (Yraeta), Furtún Sanches de, señor del solar: 83, 84, 87, 88
- Iraeta (Yraeta), Iohan/Joan Beltrán/Veltrán de, señor del solar de Iraeta en el s. XIV: 8, 10, 167, 253
- Iraeta (Yraeta), Juan Beltrán de, el mayor en días, vecino de Santa Cruz de Çestona, señor del solar de Iraeta en el S. XV: 103, 104, 132, 143, 149, 150, 170, 171, 173, 181
- Iraeta (Yraeta), Juan/Johan Beltrán/Veltrán de, el menor en días, vecino de Santa Cruz de Çestona, señor del solar de Iraeta en el s. XV: 149, 150, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 180, 181, 183, 184, 185, 188, 189, 190, 191, 193, 236
- Iraeta (Yraeta), Lope Ochoa de, apoderado del señor de Loyola, vecino de Salvatierra de Iraurgi: 95, 96, 97, 98, 100
- Iraeta (Yraeta), Ortún Sanches de, vecino de Çestona: 239
- Iraeta (Yraheta), Pero Urtíz de, vecino de Çestona: 166
- Iraetamendia (Yraetamendia), Juan Beltrán de: 127
- Iraola (Yraola), Martín de, vecino de Rexil: 232
- Iraro (Yraro), Iohan Sanches de, padre de Martín Yvannes, vecino de Montreal de Deba: 31
- Iraro (Yraro), Martín Yvannes de, hijo de Iohan Sanches, vecino de Montreal de Deba: 31
- Iribarrena (Yribarrena), Martín Pérez/Peres de, vecino de Çestona: 166, 167, 168, 232, 245
- Iribarrena (Yribarrena), Pero Sáez de: 125
- Iribe, Ochoa Martines de, vecino de Miranda de Iraurgi: 60
- Irigarai (Irigaray), Iohan Yvannes de, vecino de Salvatierra de Iraurgi: 8, 10
- Irure (Yrure), Juan de, vecino de Rexil: 232, 234
- Isabel (Doña Ysabel), reina: 101, 149, 169, 197, 242
- Isasti (Isasty), Martín Martines de, vecino de Çaraus: 42
- Iturriaga (Yturriaga), Martín de, vecino de Rexil: 232
- Izeta (Içeta), Martín Martines de, vecino de Çaraus: 42
- Izeta (Içeta), Pero Iohan de: 42
- Izeta (Içeta), Pero Sanches de, vecino de Salvatierra de Iraurgi: 8, 10
- Izeta (Yçeta), Juan Yvannes de, morador en Yçeta: 61
- Joanes (Iohanes), doctor: 186, 197
- Juan (Joan), doctor: 151
- Juan abad (Iohan abbas): 27
- Juan I (Don Iohan, Don Ioan), rey: 6, 12, 13, 15, 16, 21, 22, 23, 25, 26, 64, 66, 68, 70, 166, 167, 242
- Juan II (Don Iohan), rey: 66, 68, 70, 72, 73, 101, 167, 242
- Juan, cantero, vecino de Aspeytia: 86
- Justiniano, emperador: 165
- Karkizano (Quarquicano), Juan Fernández de, vecino de Deba: 44
- Kortazar (Cortaçar), Martín de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 104, 105
- Kortazar (Cortaçar), Pedro de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 104, 105
- Landerrain (Landerrayn), Juan Miguélez de, escribano y vecino de Rexil: 80, 81, 82
- Landerrain (Landerrayn), Juan Ybañes de, alcalde de Rexil: 231, 234
- Landerrain (Landerrayn), María Martín de: 138
- Landerrain (Landerrayn), Martín Luçe de: 123, 138

- Larretxa (Larrecha), Fernando de, alcalde de Santa Cruz de Çestona: 104, 105, 107, 108, 141, 142
- Larretxa (Larrecha), Pedro de, hijo de Fernando de Larrecha, vecino de Çestona: 107, 108
- Larretxa (Larrecha), Pero Fernández/Fernandes de, alcalde de Çestona: 154, 160
- Lasao (Lassao), Blas de, vecino de Çestona: 239, 240, 241
- Lasao (Lassao), Martín García de, alcalde y vecino de Çestona: 100, 168, 245
- Lasao, Chartico de, criado de Martín de Anchietta: 97
- Lasao, Garçía Ybannes de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104
- Lasao, Juan García/Garçía de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104, 139, 140, 167, 168
- Lasao, Martín de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104, 242
- Lastur, Martín Ybañes de, vicario de Deba: 44
- Lavilla, Juan de, doctor y oidor de la Audiencia Real: 186
- Legarda, Martín de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104
- Legarra, Martín de: 168
- Legarregi (Legarregui), Juan Martines de, señor de ferrería: 61, 63
- Legarreta, Enigo de, maestro cantero: 86
- Legarreta, Martín de, cantero: 86
- Legrao, Iohan Martines de, escribano: 58
- Lehete, Martín Yvannes de, vecino de Salvatierra de Iraurgi: 8, 10
- Lili (Leli), Joan Martínez de, vecino de Çestona: 235, 236
- Lilí, Juan de, vecino de Santa Cruz de Cestona: 75
- Lili, Martín Díaz/Dias de: 112, 136, 138, 139, 147, 167, 243
- Lili, Ynego (Martínez) de, escribano: 82
- Lizaola (Liçaola), Chachu de: 139
- Lizaola (Liçaola), Juan de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 104, 105
- Lizarraras (Liçarraras), Domingo de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 105, 136, 137, 142, 143
- Lizarraras (Liçarraras), Martín de, fiel y regidor del concejo de Santa Cruz de Çestona: 143, 245
- Lizarraras, Juan Beltrán de: 142
- Lizasoeta (Leyçasoeta), don Pedro de, clérigo: 71
- Lizasoeta (Leyçasoeta), Pero Martines de, vecino de la Santa Crus de Cestona: 29
- Lizasoeta (Leyçasoeta), Sancho Dias de, vecino de la Santa Crus de Cestona: 29
- Lizasoeta (Leyçasoeta, Leyçagoeta), Sancho Peres de, vecino y procurador del concejo de Santa Cruz de Cestona: 34, 36, 41
- Lizasoeta (Liçasoeta), Juan de, vecino de Santa Cruz de Çestona, dueño de la casa de Lizasoeta de Suso: 103, 105, 119
- Lizasoeta (Liçasoeta), Sancho de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 104, 105, 127
- Logroño (Logronno), Alonso Sanches de, chanciller: 102
- Loidi (Loydi), Juan Martines de, escribano de la alcaldía de Seyaz: 231, 232, 234, 235
- Loiola (Loyola), Lope García de, señor de Loyola, abuelo de Beltrán Ibáñez de Oñaz: 93
- Loiola (Loyola), Veltrán de: 243
- Loiola (Loyola), Veltrán Ybanes de, mayor de días, vecino de Aispeytia: 94
- López (Lopes), Iohan, escribano del concejo de la Villagrana de Çumaya: 71
- López (Lopes), Joan, criado del señor de Loyola: 159
- López (Lupus), Iohannes, bachiller en decretos: 67
- Manzisor (Mançiçidor), Juan de, vecino de Çumaya: 100
- Manzisor (Mancicidor), Martín de, parroquiano de la iglesia de San Miguel de Aizarnababal: 170
- Mármol, Luis de, escribano de la Audiencia Real: 186
- Martín (Martinus), doctor en leyes y bachiller en decretos: 253, 256
- Martín Belça, ver Ipintza, Martín Pérez de Martínez (Martines) de, Miguell: 8, 10
- Martínez (Martines), Alfonso: 7
- Martínez (Martines), Alvar, tesorero, doctor y oidor de la audiencia real: 7, 16
- Martínez (Martines), Hernán, tesorero real: 242
- Martínez (Martines), Juan/Iohan: 22, 67, 69
- Martinus, doctor: 186
- Mateo, Juan: 139
- Memites, don Yñigo de: 236
- Mendiola, Iohan de, vecino de Rexil: 35
- Mendiola, Lope Peres de, vecino de Mondragón: 84
- Mendoza (Mendoça), Martín de, corregidor de la provincia: 90, 143
- Mercero (Merçero), Machín: 136
- Mesa, Alonso de: 102,
- Miguel, criado del abad de Aizarna: 35
- Miurubia (Mibrubia), Yennego Xemenes de, morador en la colación de San Miguel de Ayçarnaçabal: 29

- Miurubia (Mihure, Iohan Dias de, vecino de Sayas: 11
- Miurubia (Mihurubia), Domenja de: 168
- Montoia (Montoya), Pero Lopes, escudero del merino mayor y corregidor de la provincia: 58
- Moraleja, Iohan/Juan Gonçalves de, escribano real: 67, 69, 242
- Morera, Sebastián de la, chanciller: 186
- Moro, Gonçalo, doctor, oidor de la Audiencia Real, corregidor y veedor en Guipuscoa, Viscaya y en las Encartaciones: 61
- Mozti, Pero Ochoa de, el de la casilla: 136
- Munano, Iohan Sanches de, vecino de Asteasu: 60
- Núñez (Nunes), Fernand, tesorero y secretario real: 102
- Ochoa, López, escribano de Deba: 44
- Ochoa: 65
- Odria, Ochoa de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 82
- Olabarrieta (Olavarrieta), Martín Ochoa de, vecino de Mondragón: 84
- Olaberrieta (Olaberrieta), Miguel Martines de, vecino de Ayspeytia: 164
- Olaberrieta (Olaverrieta), Juan Martines de, escribano: 94
- Olaegi (Olaegui), Joango de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104
- Olaskoaga (Olascoaga), Martín Sanches de: 8, 10
- Olazabal (Olaçabal), Domenjón de: 112, 120, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 143
- Olazabal (Olaçabal), Fernando/Hernando de, maestre, alcalde y teniente de preboste de Çestona: 237, 238, 239, 240, 241, 242, 244, 245, 247
- Olazabal (Olaçabal), Francisco de, maese y teniente de preboste del concejo de Cestona: 168
- Olazabal (Olaçabal), Juan Fernández/Fernandes de, fiel del concejo de Çestona: 154, 160
- Olazabal (Olaçabal), Juan Ochoa de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104
- Olazabal (Olaçabal), Ochoa Lopes de, vecino de Santa Cruz de Cestona y señor de ferrería: 59, 61, 62
- Olazabal (Olaçabal), Sabastián de, bachiller: 107, 108, 115, 147
- Olazabal (Olaçaua), Lope Ochoa de: 19, 20
- Olazabal (Olaçaua), Ochoa/Ochoa Asca de: 18, 20
- Olazabal (Olaçaval), don Esteban de, vecino de la villa de Çestona: 227
- Oleaga, Juan Peres de, vecino de Mondragón, procurador y manobrero de la iglesia de San Juan Bautista: 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89
- Oliden, Pedro de, teniente de fiel del concejo de Santa Cruz de Çestona: 245, 247
- Ollaki (Ollaque), Joan López de, el mozo, vecino de Deba: 44
- Omola, Sancho de, vecino de Salvatierra de Iraurgi: 8, 10
- Ondalde (Hondalde), Juan de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 105, 138, 168
- Ondalde (Hondalde), Martín de, alcalde de Çestona: 245
- Ondono, Peo Peres de, vecino de Salvatierra de Iraurgi: 31
- Oñatz (Oñaz, Honnas, Onnas, Oynnaz, Oynnaz, Oynaz, Honas, Honnaz, Onas), Beltrán/Veltrán Ibáñez/Ybanes/Ybaynes de, señor del solar de Loyola, vecino de Salvatierra de Yraurgi: 91, 94, 95, 97, 98, 100, 152, 153, 159, 160, 161, 164, 168
- Orio, Pero Yuannes de, vecino de Çaraus: 42
- Ortiz (Ortís), Martín, merino de la tierra de Guipuzcoa: 31
- Orue, Martín de, merino: 16, 17
- Otaegi (Otaegui), Juan Martines de, vecino de Rexil: 232, 234
- Otalora, Iohan/Juan Peres de, alcalde y escribano en Salvatierra de Iraurgi: 7, 9, 10, 11, 12, 94
- Otxoa (Ochoa), barquinero: 145
- Pagino (Paguino), Juan de, vecino de Santa Cruz de Çestona, hijo de Pedro de Paguino: 103, 104, 120, 126
- Pagino (Paguino), Juan/Juango de, dicho "Duque", vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104, 108, 109, 125, 127
- Pagino (Paguino), Machite de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104
- Pagino (Paguino), Martín de: 122
- Pagino (Paguino), Martín Gonçalves de: 120
- Pagino (Paguino), Pedro de: 120
- Paginolarrea (Paguinolarrea), Juan de, hijo de Pedro de Paguinolarrea: 123
- Paginolarrea (Paguinolarrea), Juanche de: 120

Paginarrea (Paguinarrea), Pedro de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 104, 105, 118
 Palacios, Juan de, licenciado y capellán de doña Teresa Enríquez: 248, 251
 Parra, Gonçalo Fernández de la, escribano de doña Teresa Enríquez: 248, 251
 Pedro Ochoa, barquinero: 142
 Pérez (Peres), Ferrant: 5
 Petrun, Iohannes, bachiller en leyes: 67
 Pikamendi (Picamendy), Iohan Yuannes de, capellán, vecino de Guetaria: 37, 40, 42
 Porras, Álvaro/Áluaro de, licenciado y corregidor de la provincia: 197, 213, 214, 217, 220, 223
 Portale, Perucho de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104
 Putzueta (Puçqueta), Agustín de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 104, 105
 Putzueta (Puçqueta), Jacue de: 109
 Putzueta (Puçqueta), Juanes de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104, 127, 128, 132
 Putzueta (Puçqueta), Lope de, vecino de la villa de Çestona: 232

Recondo, ver Errekondo
 Reçusta, ver Errezusta
 Retola, ver Erretola
 Rezabal, ver Errezabal
 Roa, Didacus, bachiller en leyes: 67
 Rodrigo (Rodericus), doctor: 102
 Rodríguez (Rodrigues), Gonçalo: 69
 Rodríguez (Rodrigues, Rodríguiz), Aparisçio, escribano real: 14, 16, 24

Salamanca, Gonçalo de, teniente de corregidor: 213
 Salinas, Diego de, criado del merino mayor: 57, 58, 59, 60
 Salinas, Juan Martines de, escribano y vecino de Mondragón, procurador y manobrero de la iglesia de San Juan Bautista: 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89
 Salmerón, Francisco de, doctor y chanciller real: 151
 San Juan: 197
 San Pedro, Juan Martínez de: 186
 Sánchez (Sanches), Alfonso: 102
 Sánchez (Sanches), Pero, carpintero, vecino de Aspeytia: 88
 Sansiburu, Juan de, parroquiano de la iglesia de San Miguel de Aizarnazabal: 170
 Santander, Diego de, escribano real: 151
 Sasiola, Lope Ybañes de, vecino de Deba: 44

Sastarrain (Sastarrayn), Juan de: 138
 Segovia, Ferrant Alfonso de, escribano real: 65
 Segura, Iohan/Juan Gonçales de, escribano real: 74, 242
 Segura, Matheo de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104
 Sorozabal (Soraçabal), Juan de: 125
 Sorozabal (Soroçaua, Soraçaua), Sancho Yuannes de, jurado y procurador de la villa de Santa Crus de Çestona: 28
 Sorozabal (Soroçaua, Soriaçaua), Sancho de, jurado de la villa de Çestona: 8, 10, 35
 Suso, Pero Sanches de, vecino de Salvatierra de Iraurgi: 8, 10
 Sustaeta, Iohango de, vecino de la tierra de Ayscoytia: 60,

Talola, Joan de: 236
 Toledo, Diego Díaz de, escribano real: 72
 Toledo, Fernand/Hernán Alvares de, secretario real: 102, 242
 Toro, Gomes Ferrandes de, teniente lugar de chanciller: 22
 Torre, Apariçio de la, doctor: 225
 Torre, Ynigo/Ynego Ybañez/Ybañes de la, escribano de Zumaya: 235, 236
 Txiriboga (Ciriboga), Lope de, vecino de Salvatierra: 20
 Txiriboga (Chiriboga), Pedro de: 121, 122
 Txiriboga (Chiriboga), Rodrigo de: 121, 122, 168
 Txiriboga (Chiriboga), Sancho de: 121, 122
 Txurruka (Churruca), Ochoa Pérez/Peres de, escribano de Azcoitia: 58, 60

Ubilla, Pedro de, vecino de Ayspeytia: 164
 Udoi (Vdoy), Iohan de: 18
 Ugarte (Vgarte), Lope Gonçales de, escribano: 94, 95, 96, 97, 98, 100
 Unda, Garçia Peres de, vecino y procurador del concejo de Santa Cruz de Cestona, señor de ferrería: 34, 36, 41, 61, 62
 Untzia (Uncia), Martín de, esposo de María de Cabrero, vecino de Zumaya: 235
 Urbietta (Hurbietta), Beltrán de, vecino de Santa Cruz de Çestona, dueño de la casa de Urbietta: 104, 105, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 147, 148
 Urbietta (Hurbietta), Juan de, hijo de Pedro "Aroz": 138
 Urbietta (Hurbietta), Juan/Johan de, vecino de Çestona: 113, 115, 116, 117, 120, 147, 240, 245,
 Urbietta (Hurbietta), Juango de: 113, 148

- Urbietta (Hurbietta), Martín de, vecino de Çestona: 110, 111
- Urbietta (Urbietta), Pedro de, vecino de Çestona: 93
- Urbietta (Urbietta), María de, vecina de Çestona: 168, 237, 238, 240, 241
- Urbietta, Domingo de, vecino de Çestona: 240, 241
- Urbietta, Juan García de: 147
- Urbietta, Juan Martínez de: 114
- Urbiettaetxea (Urbiettaetxea), Juango de: 124, 125
- Urdaneta, Martín de, morador en Hurdaneta: 63
- Urdanpileta (Vrdapileta), Juan de, vecino de Tolosa: 252
- Urieta, Ochoa de, escudero: 60
- Urreizti (Urreizti), manzanal de: 144
- Urrutia, Beltrán de: 111
- Urrutia, Juan de: 111, 117, 118
- Urrutia, Juango de: 111
- Urrutia, Martín de, hijo de Miguel Ybanes, fiel y vecino de Santa Cruz de Çestona: 77, 103, 105, 136, 167
- Urrutia, Miguel Ybanes de: 77
- Urteaga (Urteaga), Lope de, vecino de Rexil: 82
- Villamuriel, Diego Pérez de, licenciado y oidor de la Audiencia Real: 225
- Villena, Pero Ruiz de, licenciado y oidor de la Audiencia Real: 197, 225
- Zabala (Çabala), Domingo de, teniente de preboste del concejo de Santa Cruz de Çestona: 245
- Zabala (Çabala), Juan/Iohan/Johan Martínez-/Martines/Martynes/Martíniz de, escribano, notario, lugarteniente y preboste del concejo de Santa Cruz de Çestona, esposo de María Juango de Barrundia: 103, 104, 107, 112, 142, 143, 147, 154, 160, 161, 164, 166, 167, 195, 243
- Zabala (Çabala, Zavala), Lope de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 104, 105, 109, 110, 112, 114, 115, 117, 118, 125, 126, 127, 129, 130, 131, 133, 134, 146, 147
- Zabala (Çauala), Miguel Martínez de, jurado de Santa Cruz de Çestona: 36
- Zabala (Çauala), Pero Martínez de, jurado de Santa Cruz de Çestona: 36
- Zabala (Çavala), Lope Ynnegui de: 18
- Zabala (Çavala, Zavala), Juan Martínez de, vecino de Çestona: 94, 141
- Zabalotegi (Çabalotegui), Juan Martínez de, escribano, vecino de la Villanueva de Vergara: 90
- Zarautz (Çaraos), Pero Urtis de, vecino de Guetaria: 37, 40
- Zarautz (Çaraos), Pero Yuannes de, procurador del concejo de Guetaria: 40
- Zarautz (Çarauz), Lope Martínez de, dueño de la ferrería de Bedama: 112, 147
- Zarautz (Çarauz), Ochoa de: 118
- Zelaia (Çelaya), Juan de, vecino de la villa de Çestona: 232
- Zelaia (Çelaya), Juhan López de, vecino de Çestona: 245
- Zelaia (Çelaya), Lope de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 105, 134, 135, 144, 146
- Zezenarro (Çeçenarro), Cristóval de, jurado de la villa de Çestona: 232
- Zezenarro (Çeçenarro), Ferrando Ybanes de, alcalde de Santa Cruz de Çestona: 61
- Zezenarro (Çeçenarro), Iohan Fernandes de, padre: 8, 10
- Zezenarro (Çeçenarro), Iohan Fernandes/Ferrandes de, hijo, procurador del concejo de Santa Cruz de Çestona y señor de ferrería: 8, 10, 20, 34, 36, 41, 61, 62
- Zezenarro (Çeçenarro), Iohan/Juan de Sant Iohan/Juan de, procurador del concejo de Santa Cruz de Çestona y señor de ferrería: 20, 36, 41, 61, 62
- Zezenarro (Çeçenarro), Joango/Juango de, hijo de Juan Fernández de Çeçenarro, vecino de Santa Cruz de Çestona: 104, 105, 133, 134, 144
- Zezenarro (Çeçenarro), Juan Fernández de: 131, 135, 144, 145, 146
- Zezenarro (Çeçenarro), Pedro de: 130
- Zezenarro (Çeçenarro), Perucho de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 105
- Zilaurren (Çilaurren), Martín Ochoa de, escribano de Mondragón: 84, 85
- Zizurkil (Çiçurquil), Iohan Ruys de: 42
- Zozaberro (Çoçaberro), Pedro de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104
- Zubiaurre (Çubiahurre), Juan/Joan Martínez-/Martínez de, fiel del concejo de Çestona: 168, 239, 240, 241
- Zubiaurre (Çubiaurre), Martín Sanches de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104
- Zubiaurre (Çubiaurre), Martín Ybanes de, vecino de la villa de Çestona: 246
- Zubiaurre (Çubiaurre, Cuviaurre), Martín de, hijo de Martín de Lizarraras: 138, 142, 143, 232
- Zuhube (Çubue, Çuhube, Çuhue), Iohan Peres de, alcalde y procurador del concejo de Santa Cruz de Çestona: 28, 34, 36, 41

Zuhube (Çuhube), Juan Andrés de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104
Zuhube (Çuhube), Juan Ramos de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104
Zuhube (Çuhube), Pedro (Pérez) de: 146
Zuhube (Çuhube), Pedro de, vecino de Santa Cruz de Çestona: 103, 104, 146
Zuloaga (Çuloaga), Gregorio de, escribano de la Audiencia Real: 225
Zumaia (Çumaya), Iohan Ferrandes de, vecino de la Villagrana de Çumaya: 28

Zumaia (Çumaya), Iohan Migueles de, vecino de la Villagrana de Çumaya: 28
Zumaia (Çumaya), Lope Ferrandes de, vecino de la Villagrana de Çumaya: 28
Zumaia (Çumaya), Lope Martines de, escribano: 31
Zuriaga, Juana de, vecina de Zumaya: 236
Zuridi (Çuridi), Domingo Ybannes de, vecino de Ayspeytia: 164

ÍNDICE TOPONÍMICO

- Abendaetaburua, lugar de: 116
 Adaolatza (Adaolaça), sel de: 75, 233
 Agirre (Aguirre), término de Deba: 46,
 Agirre (Aguirre), casa en término de Çestona:
 129, 130, 131
 Agirreta (Aguireta, Haguireta, Aguirreta), sel,
 monte, lugar y arroyo de, en término de
 Çestona: 7, 8, 10, 18, 152, 153, 154,
 155, 156, 161, 162, 168, 243
 Aiakelu (Ayaquelu), camino de: 136, 137
 Aisoro (Aysoro), casa de: 127, 136, 137
 Aisoroetxea (Ausoroetxea, Aysoroetxea), casa
 de: 113, 116, 138
 Aitzponton (Ayzponton, Ayzponton), lugar de:
 120
 Aizarna (Ayçarna, Axarna, Ayçarnea, Yçarnea),
 colación, lugar, iglesia, parroquia, universi-
 dad y tierra de: 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16,
 17, 18, 27, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 40,
 42, 62, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 111,
 120, 122, 125, 126, 127, 143, 146, 147,
 167, 188, 189, 196, 198, 199, 200, 201,
 204, 205, 206, 209, 210, 211, 212, 213,
 214, 216, 217, 220, 221, 226, 227, 228,
 229, 234, 243
 Aizarnatea (Ayçarnatea), lugar y manzanal de:
 109, 111, 120, 124, 126
 Aizarnazabal (Ayçarnaçauaal), colación de: 27,
 32, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 169
 Aizpuru (Ayzpuru), casa de: 127
 Akoa (Acoa), colación, lugar de: 7, 8, 9, 10,
 130, 132, 137, 140, 142, 143, 144, 146
 Akoabarrena (Acoabarrena), casa de: 143, 144
 Albizuri (Aluiçuri), campo labradío de: 146
 Alcalá: 154
 Aldaibe (Aldaybe): 126
 Aldalur, casa de: 126, 127
 Algarbe (Los Algarbes): 1, 6, 13, 15, 21, 23, 25,
 32, 64, 66, 68, 73, 101, 149, 169, 197
 Algeciras (Algesira, Algezira, Algecira, Algesyra):
 6, 15, 21, 23, 25, 32, 64, 66, 68, 73,
 101, 149, 169, 197
 Alkizorno (Alquiçorno), monte de: 18
 Altzaga (Alçaga), tierras concejiles de: 128
 Altzegi (Alçegui), lugar y fuente de: 128
 Altzolaras (Alçolaras), ferrería, río, valle, roble-
 dal, casa y torre de: 19, 110, 111, 112,
 113, 114, 115, 116, 117, 126, 240
 Altzolaras de Suso (Alçolaras de Suso), casa
 de: 109, 113, 114, 115
 Altzolaras de Yuso (Alçolaras de Yuso), casa y
 ferrería de: 109, 110, 111, 112, 113, 114
 Altzortegi (Alçortegui), campo labradío y manza-
 nal de: 129, 130
 Altzurado, casería de, en Zumaya: 236
 Amabiiiturrieta (Amabiyturrieta), molino, fuente,
 río y albeo de, en término de Zestona:
 140, 143, 164, 165, 195
 Amilaga, adoberías de, término de Deba: 56
 Amilibia (Amylibia), casa de: 121, 122, 123
 Amisoro, tierra labradía de: 148
 Anaegi (Anahegui): 134
 Anaegi-idoieta (Anaegui-ydoyeta): 18
 Anardi-harrata (Anardy-harrata): 18
 Andisoro, tierra de: 132
 Antsolopezsagarreta (Ansolopezsagarreta): 126
 Apategi (Apategui), casa y peña de: 123, 130
 Aragón, reino de: 62, 101, 149, 169, 197
 Arakistain (Araquistain), término de Deba: 46
 Arana, tierra y robledal de: 116, 122
 Aranburu, casa de: 125, 126
 Araneta, casa y arroyo de: 120, 121
 Aranguren, casa de: 127, 128
 Arano, casa de: 129, 130
 Aranobasoa (Aranobaso), monte de: 129, 130
 Arantzabelztia (Arançabelztia), la peña de: 121
 Arbehe (Arbee), casas, caserías y prado de:
 112, 113, 117, 118, 146

Areizmendi (Areyzmendi), casa de: 127
 Areiztondo (Areyztondo), estrada de: 141
 Aria, sel y cerro de: 7, 8, 10
 Ariain (Ariayn): 243
 Arlasteaga, castañal de: 117
 Arranbide, camino y ferrería de: 128, 134
 Arrasate/Mondragón, villa de: 51, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 167, 243
 Arregia (Arreguia): 232
 Arretheta, manzanal de: 143
 Arretxe (Arreche, Arrechea), casa de: 134, 142, 145, 148
 Arretza (Arreça), lugar de: 130
 Arriolasoro, lugar de: 113, 117
 Arroiaundi (Arroyandi): 116
 Arrona, cofradía de: 54
 Artaunsaroe (Artaunssaroe), sel de: 76, 77
 Arteaga, campo labradío de: 124, 228
 Artiga de Suso, casa de: 141
 Artzegizabala (Arçeguiçabala): 232
 Arzubiaga (Arçubiaga): 146
 Askatzu (Ascasu), casa de: 125, 126
 Asteasu: 60
 Atenas (Athenas): 150, 169, 197
 Atobiaga, manzanal de: 129
 Atriztain (Atriztayn, Atryztayn): 139
 Auntzebaso (Ahunçebaso, Aunçebaso), manzanal y monte de: 119
 Auntzesierreka (Haunçesyerreca, Aunçesyerreca, Aunçesierreca), arroyo de: 116, 117, 118
 Auntzesieta (Aunçesieta), cueva de: 129
 Auztorkieta (Auztorquieta), tierra de: 118
 Azkoitia (Ayscoytia, Azcoytia), villa y tierra de: 58, 60, 209, 218
 Azpeitia (Aspeytia, Ayspeytia, Aispeytia, Ayzpeytia), villa, conejo de: 7, 10, 86, 88, 91, 93, 94, 95, 97, 100, 134, 138, 152, 154, 159, 161, 164, 167, 242, 243
 Aztihederra, tierra de: 109

Balluin (Valluyn), lugar de, término de Aispeytia: 94

Baratzazaharra (Baraçaçaharra), lugar de: 116
 Barcelona (Barçelona): 150, 169, 197
 Barrensaroe, sel de: 75
 Bastersoro (Bastersoro), tierra de: 116
 Bedama, sel, busteliza, presa y ferrería de: 18, 111, 115, 147
 Bedama-lazpiurra: 18
 Bedanburu (Vedanburu), sel de: 75, 233, 234
 Bedua, casa de: 167, 243
 Behengoetxea (Vehengoechea, Behengoechea), casa, tierra, manzanal, fresnal,

molino y nogal de: 113, 116, 118, 119, 120, 147
 Beheraerreka (Behera-erreca), arroyo de: 18
 Beidaitei (Beydaytey): 18
 Beltransoro, tierra de: 144
 Bengoasagastia, manzanal de: 128
 Bengolarre: 138
 Beretersoro, tierra labradía de: 117
 Bergara (Villanueva de Vergara, Vergara), villa de: 90, 209
 Berisatezarrena (Berisateçarrena): 133
 Bideberrieta (Videberrieta), caminos de: 143
 Bitoria (Vitoria), villa y ciudad de: 14, 39, 50, 51
 Bizkaia (Vizcaya, Biscaya, Viscaya), señorío de: 1, 2, 6, 13, 15, 21, 23, 25, 32, 61, 64, 66, 68, 73, 101, 150, 169, 197
 Burgos, ciudad de: 6, 7, 25, 27, 64, 66, 70

Calahorra (Calaorra), obispado de: 82, 84
 Canaria, islas de: 197
 Cardel, ver Kardel
 Castilla (Castiella): 1, 6, 9, 11, 13, 14, 15, 20, 21, 23, 25, 27, 32, 64, 66, 68, 73, 91, 98, 101, 104, 108, 149, 160, 164, 166, 169, 197, 202, 207, 208, 237,
 Cerdania (Çerdania): 167, 197
 Cerdeña (Cerdania, Çerdenna): 149, 150, 169, 197
 Córcega (Córçega): 149, 169, 197
 Córdoba, ciudad de: 1, 6, 13, 15, 21, 23, 25, 32, 64, 66, 68, 73, 101, 149, 151, 169

Deba (Deva), villa de: 209
 Dendariolazarreta (Dendaroolaçarreta), lugar de: 134
 Dirindidaandia, manzanal de: 133
 Domiensoroa, tierra labradía de: 122
 Doñamariasoro (Donnamariasoro): 111

Egaña (Heganna), casa de: 127, 128
 Egaña de Suso (Heganna de Suso), casa de: 127
 Egaña de Yuso (Heganna de Yuso), casa de: 128
 Egañamendi (Hegannamendi): 127
 Egurtza (Hegurça), sel de: 232, 233
 Elkamen (Elcamen), sel de: 76, 78, 79
 Elkamennagusia (Elcamennagusia), sel de: 233
 Elkamentxipia (Elcamenchipia), sel de: 233
 Elkoheta (Elcoheteta), lugar de: 126
 Elorbide, camino mayor de: 129
 Elordi, espinal llamado: 111

Elusa (Elusa de Paguino), lugar de: 120
 Eluseta, monte y tierra labradía de: 118
 Encartaciones las: 61
 Enekosaustegi (Enecosavstegui, Enecosaustegui, Enecosabstegui, Enecosaostegui, Ynecosaynstegui), lugar y cerros de: 103, 104, 108, 141, 142, 143, 145, 148, 168, 211, 243
 Enezutia (Eneçutia), manzanal de: 146
 Enparandi, casa de: 134, 144, 145, 146, 148
 Erarritzaga (Herarriçaga), casa y ferrerías de: 132, 133, 134, 148
 Erarritzaga de Suso (Herarriçaga de Suso), casa de: 132
 Erarritzaga de Yuso (Herarriçaga de Yuso, Erriçaga de Yuso), casa y ferrería de: 134
 Erbina, manzanal y arroyo de: 145
 Erdoizta (Erdoysta, Herdoysta), sel de: 75, 234
 Ereio (Hereyo), casa de: 131
 Ereioerreka (Eheyoeerreca), lugar de: 131
 Ereño (Hereyno): 132, 144, 148
 Ereñozabaleta (Hereynoçabaleta), tierra labradía de: 148
 Ereñozaharra (Hereynoçaharra), tierra de: 134
 Ernio (Hernio), sierra de: 75, 231
 Erniogurutzeaga (Hernioguruçeaga), sel de: 76, 232, 233
 Errekapitar (Errecapitar), arroyo de: 120
 Erretola (Retola), manzanal de: 132
 Errezabal (Reçabal), casa de: 136, 138, 139
 Errezil (Rexil, Regil, Reçil) universidad, tierra, manzanal y casa de: 35, 39, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 135, 231, 232, 233, 234, 235
 Errezubiaga (Erreçuiiaga), manzanal de: 18
 Errotabarrena, casa y molino de: 111
 Ertxina (Erchina, Herchina): 122, 141
 Eskabideerreka (Escabideerreca), arroyo de: 134
 España: 248
 Espilla, tierra labradía de: 131
 Etorra (Hetorra), sel y casas de, en término de Santa Cruz de Cestona: 91, 93, 95, 97, 98, 135, 136, 137, 142, 144, 167, 243
 Etorra de Suso (Hetorra de Suso), casa de: 135, 145
 Etorra de Yuso (Hetorra de Yuso), casa de: 136, 144
 Etumeta (Etumeeta, Hetumeta, Hetumeheta), sel y lugar de: 75, 231, 232, 234
 Etxagarai (Echagay), casa de: 126
 Etxagaraizelaia (Echagarayçelaya): 126
 Etxeberria, casa de: 129, 130
 Ezkarra (Escarra), casería de Zumaya: 236
 Ezkiaga (Ezquiaga), arroyo de: 116

Ezkibalur (Esquibalur), ferrería de: 111
 Ezkurroa (Ezcurroa), sel de: 76, 77

Francia (Francia): 30
 Fuenterrabia, ver Hondarribia

Galicia (Gallizia, Gallisia): 1, 6, 13, 15, 21, 23, 25, 32, 64, 66, 68, 73, 101, 149, 169, 197

Gallai (Gallay): 135, 139, 140

Gallain (Gallayn), casería y campo de: 93, 100

Gallakue (Gallacue), sel de: 75, 234

Garro, lugar y molino de: 117

Gascuña (Gascuenna): 13

Gatzume (Gaçume), sel de: 75, 233

Gaztañaditxia (Gaztanadichipia, Gaztannadichipia), lugar y castaño de: 114, 118

Gaztañagazteeta (Gastannagaztehta, Gaztan-nagasteheta), lugar de: 118

Gaztañahandieta (Gaztannahandieta, Gaztan-naandieta) lugar de: 113, 117

Gazteluaitzaga (Gazteluayçaga): 125

Geiaztarri (Geyaztarri): 129

Gesalaga (Guesalaga), casas y ferrería de: 139, 140, 143

Getaria (Guetaria), villa de: 29, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 167, 243

Gibraltar (Jibraltar): 101, 149, 169, 197

Gipuzkoa (Guipuscoa, Guipuzcoa), merindad, provincia, tierra y hermandad de: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 14, 16, 17, 31, 33, 35, 38, 39, 40, 41, 57, 59, 60, 61, 64, 66, 70, 71, 76, 82, 84, 150, 151, 170, 189, 197, 213, 220, 223, 224, 252

Goceano (Gociano, Gozeano): 150, 169, 197

Goikoetxea (Goycoechea), manzanal y casillas de: 108, 117, 118

Gomikolatza (Comicolaça, Gomicolaça), sel de: 75, 232

Gorostiaga, sel de: 243

Gorostiola (Gorostyola), sel y monte de, en término de Çestona: 152, 153, 154, 155, 156, 161, 162, 168

Gorotzarri (Gorosarri), casa de: 128, 129

Granada: 197

Guadalajara (Guadalfajara): 1, 5, 6, 64, 66, 70

Haunçesyerreca, ver Aunzesierreca

Heganna, ver Egaña

Hegurça, ver Egurtza

Herarriçaga, ver Erarritzaga

Herbina, ver Erbina
 Hereyno, ver Ereño
 Hereyo, ver Ereio
 Hernio, ver Ernio
 Hernioguruçeaga, ver Erniogurutzeaga
 Hetorra, ver Etorra
 Hetumeta, ver Etumeta
 Hezuria (Heçuria): 18
 Hindo, ver Indo
 Hondalde, ver Ondalde
 Hondarribia (Fuenterrabia), canal y villa de: 3,
 57, 58, 219,
 Hurdaneta, ver Urdaneta

Iartzta (Yarça), casa de: 131, 132, 133, 134,
 146, 148
 Iartzatxoa (Yarçachoa), tierra labradía de: 123
 Ibañarieta (Yuaynarrieta): 27, 31
 Ibarra (Ybarra), campo y lugar de: 110, 125
 Ibarriaga (Ybarriaga), término de Deba: 52
 Ibarrola (Ybarrola): 116
 Ibarrolasoro (Ybarrolasoro), frenal de: 147
 Ibarrolasoro (Ybarrolasoro): 116
 Ibiakaitz (Ybiacayz), casa de: 137, 139
 Ierazaharra (Yheraçaharra), tierra labradía de:
 148
 Ierazarreta (Yheraçarreta), lugar y molino de:
 133, 134
 Ilurda (Ylurda), sel de: 133
 Indo (Hyndo, Yndo), casa, lugar, monte y cerro
 de: 18, 112, 113, 118, 147, 148
 Indobiribila (Yndovirivilla): 232
 Inglaterra: 2
 Intxaurarte (Ynçaurarte), tierra de: 127
 Inzitorbia (Inçitoruia), sel de: 75, 76
 Ipintza (Ypinça), tierra labradía de: 129
 Iradi (Yradi), castañal de: 146
 Iraeta (Yraeta, Yraheta, Yrartecoa), sel, casa,
 palacio y solar de: 8, 10, 40, 108, 121,
 122, 123, 149, 150, 167, 180, 181, 188,
 189, 190, 191, 235, 253, 254, 255
 Irameteheta (Yrameteheta): 126
 Iraurgi (Yraurgui): 143
 Ribarrena (Yribarrena), casa de: 125
 Irure, casa de: 31
 Isladebika (Isladevica), término de Deba: 54
 Iturbe (Yturbe), tierra labradía de: 124
 Iturbeerreka (Yturbeerreca), arroyo, casilla y
 lugar de: 119, 120
 Iturluzeaga (Yturluçeaga): 114, 115
 Iturralde (Yturralde): 140, 141
 Iturralde-elorrondo (Yturralde-elorrondo): 127
 Iturregi (Yturregui): 135

Iturrieta (Yturrieta), lugar de: 129
 Iturizuria (Yturriçuria), fuente de: 116
 Itziar (Içiar, Yçiar), término e iglesia de: 17, 54
 Izarrizpe (Yçarrispe, Yçarraspe): 7, 10, 11, 12,
 167
 Izeta (Yçeta): 61

 Jaén (Iahén, Jahén, Jahem): 1, 6, 13, 15, 21,
 23, 25, 32, 64, 66, 68, 73, 101, 149,
 169, 197
 Japarista, dehesa en término de Deba: 46
 Jaundonemigelsoraa (Jaundonemiguelsoraa),
 tierra de: 116

Kardel (Cardel), sel de: 110, 116, 117, 147
 Karobiaga (Careoviaga), término de Deba: 56,
 Kortazar (Cortaçar), casa y tierra de: 113, 116,
 117, 138, 147, 148, 241
 Korteheeta (Corteheta), tierra labradía de: 13

 Lanbadieta (Lanvadieta), campos de: 132
 Lanberria, manzanal de: 119
 Lara, señorío de: 6, 13, 15, 21, 23
 Larrabide, arroyo de: 118
 Larrar, monte de: 18
 Lasa, arroyo de: 138
 Lasao, pasaje, casa y ferrería de: 18, 132,
 134, 135, 139, 140
 Lastur, término de Deba: 46
 Legaralde (Legaralde), sel de: 75, 81, 232
 Legazpia, río y agua de: 18
 Leitzaola (Leiçaola), somo de, término de
 Deba: 46
 León: 1, 6, 13, 14, 15, 21, 23, 25, 32, 64, 66,
 68, 73, 101, 149, 169, 197
 Lerabia (Leravia), arroyo y fuente de: 132
 Lerabide, lugar de: 113
 Lerabil, lugar de: 119
 Lili (Lyly), lugar, casa y ferrería de: 17, 18, 137,
 138
 Lizardi (Liçardi), lugar de: 115
 Lizardielusa (Liçardielusa): 127
 Lizardizabala (Liçardiçabala), arroyo de: 117
 Lizarraras (Liçarraras): 142
 Lizañoeta (Liçasoeta), casa de: 119, 120, 121,
 124
 Lizañoeta de Suso (Liçasoeta de Suso), casa
 de: 119, 120
 Lobo Redondo, término de Deba: 53
 Loliola (Lohiola, Loyola), casa y solar de: 11,
 91, 92, 94, 152, 153, 155, 156, 159,
 161, 168, 243

Lopesoro: 125
Lorbide: 135
Lunarratua, arroyo de: 120

Maceda (Maçeda), villa de: 248
Madrid (Madrit), villa de: 32, 33, 101, 102
Mainduradi, lugar y tierra de: 144, 145
Mallorca (Mallorcas): 149, 169, 197
Maoz (Maos), lugar y prado de: 128
Mariasoro, tierra de: 110
Maruen, término de Deba: 52
Medina del Campo: 21, 22, 24
Mendisoro, campo labradío de montaña: 147, 148
Mendiurrekoa (Mendiurrecoa), manzanal de: 136
Miranda de Azkoitia (Miranda d'Azcoytia), villa de: 14
Miranda de Iraurgi (Miranda de Yraurui, Miranda de Iraurui, Miranda), villa de: 15, 40, 58, 60
Molina, señorío de: 1, 6, 13, 15, 21, 23, 25, 32, 64, 66, 68, 73, 101, 150, 169, 197
Mondragón, ver Arrasate/Mondragón
Montreal de Deba (Montreal de Deua, Monreal de Deba, Monreal de Deva): 31, 43, 56
Motroizaga (Motroyçaga), lugar y manzanal de: 116, 119
Mozti, lugar, arroyo, monte y casilla de: 136, 137
Murcia (Murçia): 1, 6, 13, 15, 21, 23, 25, 32, 64, 66, 68, 73, 101, 149, 169, 197
Mutriku (Motrico): 52, 53

Navarra (Nauarra), reino de: 2, 13, 53
Neopatria: 150, 169, 197

Odria: 232
Oiarbilazuloa (Oyarbillaçuloa), cueva de: 233
Oartzun (Oyarçun), puerto de: 3
Oikina (Oiquina): 169
Olaibaratz (Olaybaraç), helechal de: 119
Olajaunlizardia (Olajahunliçardia), lugar de: 110, 117, 119
Olaondo (Holoando): 125
Olaondogoiena (Olahondogoiena), tierra labradía de: 124
Olasoro, tierra de: 116, 131
Olazarraga (Olaçarraga), casilla de: 125
Olazarreta (Olaçarreta), casa y lugar de: 110, 113

Ondalde (Hondalde), casa y manzanal de: 110, 113, 117, 118, 119, 138, 147, 148
Ordizia (Villafranca): 90
Oristán: 150, 169, 197
Ormazarraga (Ormaçarraga), casilla de: 125
Orzuloaga (Orçuloaga), peña de, término de Deba: 56
Otsandasoro (Osandasoro), tierra de: 147
Otzoasagastia (Ochoasagastia), manzanal de: 142

Pagadia, lugar de: 135
Pagaldazubi (Pagaldaçubi), casería de: 111
Pagalde, lugar, tierra y manzanal de: 109, 111, 115, 117, 118, 124, 125, 126, 147
Pagarte, término de Santa Cruz de Cestona: 18, 75, 82
Pagino (Paguino), casa, fuente y huerta de: 120, 121, 122, 125, 141
Pagino de Suso (Paguino de Suso), casa de: 122
Paguinarrea (Paguinarrea), casa y huerta de: 120, 121, 122, 123
Pamplona (Panplona), diócesis, obispo de: 28, 30, 189, 191, 192
Pasaia (Pasaje), puerto de: 3
Peroandiasoro, lugar de: 110
Portugal (Portogal): 15, 21, 23, 101
Putzueta (Puçqueta), casa de: 126

Reabizta (Reauizta), sel de: 76
Reçabal, ver Errezabal
Retola, ver Erretola
Rexil/Regil/Reçil, ver Errezil
Roncesvalles (Ronçesvalles), monasterio de: 27, 243
Rosellón (Ruisellón, Ruysellón): 150, 169, 197

Sagarberri, helechal de: 145
Sagastizabal (Sagastiçabal), manzanal de: 137
Saiatz (Sayas, Seas, Seyaz, Seyas): 9, 11, 28, 117, 167, 243
Salvatierra de Iraurgi (Saluatierra de Iraurui, Salvatierra, Salvatierra de Yraurui), concejo, villa de: 8, 9, 11, 18, 31, 40, 97, 161
San Bartolomé de Oikina (San Bartolomé de Oiquina, San Bartolomé de Oyquina), iglesia y monasterio de: 149, 150, 169, 170, 174, 184
San Juan Bautista (Sant Juan), iglesia de Mondragón: 83, 84, 85, 87, 88, 89

San Juan de Iturriotz (Sant Juan de Yturrioz), iglesia de: 233
 San Martín de Zallurroa (San Martín de Çallurroa), colación y parroquia de la tierra de Rexil: 75
 San Miguel de Aizarnazabal (Sant Miguell de Ayçarnaçaua), San Miguel de Ayzarnazabal), monasterio, iglesia y colación de: 28, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 149, 150, 169, 170, 172, 174, 184
 San Pedro de Zumaia (Sant Pedro de Çumaya), iglesia de: 29
 San Salvador (Snt Saluador), iglesia de Guetaria: 37, 42
 San Sova... (Sant Soua...): 11
 Santa Cruz de Cestona, ver Zestoa
 Santa Gracia: 126, 127, 128, 131, 132
 Santa María de Aizarna (Santa María de Ayçarna, Santa María de Axarna, Santa María de Ayxarna), colación, lugar, parroquia, monasterio e iglesia de: 8, 9, 10, 13, 15, 17, 28, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 62, 143, 149, 150, 167, 168, 189, 190, 191, 198, 199, 223, 229, 230, 242, 253, 255
 Santa María de Deba, iglesia de: 43, 48, 51, 56
 Santa María de Roncesvalles (Ronçesvalles), hospital de: 28
 Santa María de Zestona (Santa María de Çestona), iglesia de: 230, 231
 Sasiola, término de Deba: 46
 Sastarrain (Sastarrayn), casa de: 137, 138
 Segovia, ciudad de: 12, 14, 66, 67, 69, 70
 Sevilla (Seuilla): 1, 6, 13, 15, 21, 23, 25, 32, 64, 66, 68, 73, 101, 149, 169, 197
 Sicilia (Seçilia, Çeçilia): 101, 149, 169, 197
 Soratxo (Soracho): 125
 Sorazarreta (Soraçarreta), castaño de: 146
 Sorazarreta (Soraçarreta), tierra de: 118
 Soroabieta: 125
 Sorotxipia (Soroçhipia), castaño de: 137
 Sorozabal (Soraçabal), casa de: 123, 124, 125, 228
 Sustaiaga (Sustayaga), lugar y castaño de: 114, 115
 Tolargibele (Tolarguibele), manzano de: 144
 Toledo: 1, 6, 13, 15, 21, 23, 25, 32, 64, 66, 68, 73, 101, 149, 169, 197, 221
 Tolosa, villa de: 252
 Torrijos, villa de: 15, 16, 247, 248, 249, 250, 251, 252
 Txiriboga (Chiriboga), casa y molino de: 121, 122
 Uberaga, lugar de: 115
 Unamendi (Vnamendy): 18
 Unzesoro (Unçesoro): 132
 Upaegi (Vpaegui, Upaegui), monte de: 18, 132
 Urberoaga, lugar de: 137
 Urbietia (Hurbietia), lugar, tierra, casa y casilla en jurisdicción de Çestona: 110, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 237, 238, 239, 240
 Urdaneta (Hurdaneta, Urdeneta): 63, 112
 Urdanolaeta (Vurdanolaeta), cerro de: 18
 Urgurume: 234
 Uringoien (Vringoyen): 11
 Urkiaga (Urquiaga), casa de: 120
 Urkidi (Urquidi): 132, 134, 135
 Urriselus: 142
 Urrutikosoroa (Urruticosoroa), tierra labradía de: 122
 Valencia (Valençia): 149, 169, 197
 Valladolid, villa de: 64, 65, 66, 70, 73, 74, 169, 186, 196, 224, 225
 Villafranca, ver Ordizia
 Villagrana de Çumaya), ver Zumaia
 Villamayor de Marquina: 40
 Villanueva de Vergara, ver Bergara
 Zabala (Çabala), casa y manzano de: 126, 127
 Zaino (Çayno): 18
 Zallurroa (Çallurroa), término de Rexil: 75
 Zaragoza, curia y arzobispo de: 171, 189, 192
 Zarautz (Çaraos), villa de: 42, 118
 Zaurroa, cabañas de: 18
 Zearzelaia (Çearçelaya): 111
 Zegondia (Çegondia), campo de: 18, 232
 Zelaia (Çelaya), casa de: 144, 146
 Zelaieta (Çelayeta), tierra de: 122
 Zelaitxipietia (Çelaychipietia): 128
 Zelaitxo (Çelaycho), lugar de: 120
 Zestoa (Cestona, Çestona, Santa Cruz de Cestona, Santa Cruz, Santa Crus de Çestona, Santa Crus, Sancta Cruz de Çestona, Santa Cruz de Zestona Zestona), villa, colación, concejo, universidad, puente, monasterio, iglesia y lugar de: 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104,

107, 108, 111, 112, 121, 122, 135, 136, 138, 139, 140, 143, 145, 147, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 155, 156, 159, 160, 161, 162, 164, 165, 166, 167, 188, 189, 190, 191, 195, 196, 197, 199, 200, 201, 202, 204, 206, 208, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 220, 221, 222, 223, 224, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 234, 235, 237, 238, 239, 240, 241, 243, 244, 245, 247, 253

Zezenarriaga (Çeçenarriaga), sel de: 75, 233

Zezenarro (Çeçenarro), casa de: 129, 130, 131, 133, 146, 147, 148

Zezenarro de Suso (Çeçenarro de Yuso), casa de: 131

Zezenarro de Yuso (Çeçenarro de Yuso), casa de: 130, 133

Zornotza (Çornoça), casería de Cestona: 109, 112

Zubeltzu (Çubelçu), tierra y campo labradío de: 145

Zubitxoeta (Çubichoeta), lugar de: 119

Zuhube (Çuhube), fuente y casa de: 146

Zuhube de Suso (Çuhube de Suso), casa de: 146, 147

Zuloeta (Çuloeta), lugar de: 126

Zumaia (Çumaya, Villagrana de Çumaya), villa, concejo, población y tierra de: 9, 27, 28, 29, 30, 38, 71, 100, 177, 185, 235, 236, 243